

# Diccionario de términos legales definidos en Prevención de Riesgos Laborales

Instituto Nacional  
de Gestión Sanitaria

**SANIDAD 2024**

MINISTERIO DE SANIDAD

## **Diccionario de términos legales definidos en Prevención de Riesgos Laborales**

Edita: © Instituto Nacional de Gestión Sanitaria  
Subdirección General de Asuntos Generales y Económico-Presupuestarios  
Servicio de Recursos Documentales y Apoyo Institucional  
Alcalá, 56 - 28014 Madrid

NIPO: 135-24-002-9

Colección Editorial de Publicaciones del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria: 2.128

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: <https://cpage.mpr.gob.es>

Publicación realizada según lo dispuesto en el *Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Maquetación: Komuso

# Diccionario de términos legales definidos en Prevención de Riesgos Laborales

Instituto Nacional  
de Gestión Sanitaria



# Autores

- **Elaboración:** Grupo de Trabajo de Aptitud Laboral (GTAL) del Hospital Universitario de Ceuta. INGESA.
- **Dirección:** Julián Manuel Domínguez Fernández.
- **Coordinación:** Pedro Alamillos Ortega.
- **Componentes:**
  - **Aazzouzi Raiss, Samah.** E. TSPRL.
  - **Alamillos Ortega, Pedro.** LMC. DM. E. MEMP. MEMT. TR. TSPRL.
  - **Amores Alguacil, María.** GM. MIRMP 4º.
  - **Barrientos García, Emilio.** LD. E. EEMT. TR.
  - **Domínguez Fernández, Javier.** ITI. JM. TSPRL.
  - **Domínguez Fernández, Julián Manuel.** LMC. DM. JEFSE. JS. MEMP. MEMT. TR. TSPRL.
  - **Dominguez Padilla, María.** GM. TSPRL. MIRMT 4º.
  - **García Álvarez, Julián.** LQ. TSPRL.
  - **García López, Jorge.** GM. MIRMT 4º.
  - **García Pérez, Marta.** E. EIRT 2º.
  - **López Andrade, Josefa María.** TCAE. TIPRL.
  - **Martínez Bagur, María Luisa.** E.
  - **Márquez Rodríguez, Elvira. A.** TIPRL.
  - **Mohamed Choukri, Amal.** E. EIRT 1º.
  - **Montenegro Jaramillo, Sara Estefanía.** MIRMP 2º.
  - **Montes Galán, Almudena.** E. EIRT 1º.
  - **Ortega Martín, Gloria.** LMC.
  - **Otero Vega, Edgar Andrés.** GM. MIRMT 2º.
  - **Perea Perea, Irene.** E. EIRT 2º.
  - **Pérez Quijano, Cristina.** GM. MIRMT 3º.
  - **Pomares Porras, María Elena.** LMC. MEMT. TR.
  - **Ramos Navarro, César.** TSPRL.
  - **Sánchez Saavedra, María Alejandra.** GM. MIRMT 1º.
  - **Santamaría Girón, Sergio.** GM. MIRMT 1º.

**A:** Administrativo; **DM:** Doctor en Medicina y Cirugía; **E:** Diplomatura/Grado de Enfermería; **EEMT:** Enfermero Especialista en Medicina del Trabajo; **EIRT:** Enfermero Interno Residente del Trabajo; **GM:** Grado en Medicina; **ITI:** Ingeniero Técnico Industrial; **JEFSE:** Jefe Estudios de Formación Sanitaria Especializada; **JM:** Jefe de Mantenimiento; **JS:** Jefe del Servicio de Medicina Preventiva, Salud Pública y Prevención de Riesgos Laborales; **LD:** Licenciado en Derecho; **LM:** Licenciado en Medicina y Cirugía; **LQ:** Licenciado en Química; **MEMP:** Médico Especialista en Medicina Preventiva, Salud Pública y Gestión Sanitaria; **MEMT:** Médico Especialista en Medicina del Trabajo; **MIRMP:** Médico Interno Residente Medicina Preventiva, Salud Pública y Gestión Sanitaria; **MIRMT:** Médico Interno Residente Medicina del Trabajo; **TIPRL:** Técnico Intermedio en Prevención de Riesgos Laborales. **TR:** Tutor de Residentes; **TSPRL:** Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales.

# Índice

Índice	3
<b>A. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>B. METODOLOGÍA</b>	<b>8</b>
<b>C. PROCEDIMIENTO DE USO</b>	<b>13</b>
<b>D. DISPOSICIONES NORMATIVAS DE REFERENCIA (DNR)</b>	<b>14</b>
<b>E. LISTADO ALFABÉTICO DE TÉRMINOS LEGALES DEFINIDOS (TLD)</b>	<b>29</b>
A	29
B	69
C	77
D	109
E	133
F	159
G	167
H	175
I	179
J	207
L	223
M	231
N	253
O	259
P	267
Q	313
R	315
S	343
T	381
U	397
V	401
Z	413
<b>F. ANEXOS</b>	<b>415</b>
Anexo 1. Relación de DNR consultados	415
Anexo 2. Tabla de aplicación cronológica de actividades y tareas para la valoración del BVD	416
Anexo 3. Capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario (67: Anexos III a VI)	421
Anexo 4. Clases del permiso o licencia de conducción (70: Art.4.2)	424
Anexo 5. Productos químicos, relación de peligros por almacenamiento (138: Art. 2.c)	426
Anexo 6. Determinación de la aptitud psicofísica de determinadas profesiones o actividades de riesgo elevado	428

---

**ADVERTENCIA:** Antes de utilizar por primera vez este diccionario es conveniente la lectura previa de las secciones A, B y C

---



## A. INTRODUCCIÓN

Antes de justificar la importancia de poner a disposición de los profesionales de la actividad sanitaria de la Prevención de Riesgos Laborales (PRL) un diccionario o catálogo de términos, cuya definición o explicación de sus características estén recogidas expresamente en el “ordenamiento jurídico” español, es preciso conocer determinados términos jurídicos de carácter básico.

En primer lugar, conviene determinar el significado de “ordenamiento jurídico”, que sería el conjunto de “normas” existentes o aplicables a un determinado sector (\*), en nuestro caso referidas a la actividad sanitaria de la PRL. De forma más expresiva el término **normas** ha recibido otras denominaciones como sería el de “normas jurídicas” en el “Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023” (Acceso el 12/01/2024 en <https://dpej.rae.es/lema/norma-jur%C3%ADdica>) definiéndolas como “reglas o preceptos de carácter obligatorio, emitidas por una autoridad normativa legítima”, como “Disposiciones administrativas” en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (35: Art. 47.2), o simplemente como “Disposiciones” en el Código Civil (61: Art. 1.2) y en las “Directrices de técnica normativa” aprobadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (42). Sin embargo, los términos de “normas, normas jurídicas, disposiciones administrativas y disposiciones” no reflejan completamente su significado, que no es otro que la prescripción normativa adoptada por una institución, con autoridad legítima para establecerla, promulgada y publicada oficialmente (Ej. Boletín oficial del Estado) con un rango jerárquico jurídico (leyes, reales decretos, etc.) de acuerdo con el recorrido que ha tenido su aprobación (Ej. Gobierno o las Cortes Generales). Por ello, se propone para uso en este diccionario del término “Disposiciones normativas” (DN) que describe de forma completa el significado de las “normas” que constituyen el “ordenamiento jurídico”.

En segundo lugar, interesa conocer que una DN se construye estructuralmente siguiendo las mencionadas “Directrices de técnica normativa” (42). La unidad básica de una DN es el “artículo”, que recoge un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática; se numeran con cardinales arábigos y se divide en “apartados”, que se numerarán con cardinales arábigos en cifra, salvo que solo haya uno, en tal caso, no se numerará. Cuando deba subdividirse un “apartado”, se hará en “párrafos” señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el “párrafo” o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º o 1ª, 2ª, 3ª, según proceda). Los diferentes artículos (articulado) que puede contener una DN se podrán agrupar en:

- a) **Libros:** excepcionalmente, para los anteproyectos de ley o proyectos de real decreto legislativo muy extensos. Se numerarán con ordinales expresados en letras y deberán ir titulados.
- b) **Títulos:** solo para la DN que contenga partes claramente diferenciadas y cuando su extensión así lo aconseje. Se numeran con romanos.
- c) **Capítulos:** solo por razones sistemáticas, y no a causa de su extensión. Se numeran con romanos.
- d) **Secciones:** solo cuando los capítulos son muy extensos y con partes claramente diferenciadas. Se numeran con ordinales arábigos y deberán llevar títulos.
- e) **Subsecciones:** excepcionalmente, en el caso de secciones de cierta extensión, cuando regulen aspectos que admitan una clara diferenciación dentro del conjunto. Se numeran con ordinales arábigos y deberán llevar títulos.

(\*) Tratado de Derecho administrativo y Derecho público general, tomo IV El ordenamiento jurídico. Página 14. Santiago Muñoz Machado. Cuarta edición: octubre de 2015. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2015-67](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2015-67)

En una DN, después del articulado, puede encontrarse dos importantes apartados que se presentan por este orden:

- La “Parte final”, que puede subdividirse en las siguientes disposiciones y por el orden siguiente: Disposiciones adicionales, Disposiciones transitorias, Disposiciones derogatorias y Disposiciones finales.
- Los “**Anexos**”, si la DN los lleva, éstos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir titulados y numerados con romanos, salvo que haya uno solo.

Finalmente, reconocer que el rango jerárquico jurídico de una DN es trascendental, ya que nos informa acerca de su promulgación, quién y cómo, sobre la posición que ocupa en el rango jerárquico jurídico que determina el orden de aplicabilidad establecido entre la amplia normativa existente en general y particularmente sobre PRL, y nos proporciona el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. Esta jerarquía normativa de forma general, está amparada por la Constitución Española de 1978, que en su artículo 9.3 (*III: Art. 9.3*) establece que “La Constitución garantiza la jerarquía normativa”, y de forma específica por el artículo 1.2 del Código Civil, que indica expresamente que “carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”, así como por el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (35: *Art.47.2*) “...serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”. Por tanto y resumiendo:

- La Constitución es superior a cualquier otra norma jurídica.
- Una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior.
- Una norma posterior deroga a una norma anterior de igual rango.
- Una ley especial prevalece frente a una ley general.

Esta jerarquía viene establecida en diferentes niveles que, en sentido descendente, podemos agruparlas de la forma siguiente:

- 1º. Constitución Española de 1978. Es la norma suprema del ordenamiento jurídico español.
- 2º. Reglamentos y Directivas de la Unión Europea de aplicación directa (no necesitan trasposición al ordenamiento español).
- 3º. Tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado español y publicados íntegramente en el BOE.
- 4º. Leyes promulgadas por las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado). Pueden ser de dos tipos, leyes orgánicas y leyes ordinarias. Las leyes orgánicas, reguladas por el artículo 81 de la Constitución desarrollan materias específicas, requieren para su aprobación, modificación o derogación, la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados y mayoría simple del Senado. Las leyes ordinarias regulan materias que no están reservadas exclusivamente para las leyes orgánicas y requieren para su aprobación, modificación o derogación la mayoría simple del Congreso y del Senado.
- 5º. Normas con rango de ley, emanadas del poder Ejecutivo: real decreto ley y real decreto legislativo. Han sido promulgadas por el Gobierno. El real decreto ley es una norma promulgada en caso de extrema y urgente necesidad.
- 6º. Otras normas reglamentarias del Gobierno. Pueden ser el real decreto, las órdenes ministeriales, etc. que se situarán jerárquicamente primero las aprobadas por el Presidente o el Consejo de Ministros y a continuación las aprobadas por los Ministerios.
- 7º. Leyes y reglamentos aprobados por las CCAA.
- 8º. Reglamentos de las Entidades Locales (ayuntamientos y diputaciones): bandos, ordenanzas, etc.



A la **DN** que incluye la definición de términos que se recogen en este diccionario, la denominamos en adelante **“Disposición Normativa de Referencia” (DNR)** y a cada uno de los términos definidos en ella los reconoceremos como **“Término Legal Definido” (TLD)**.

Los profesionales de la Medicina del Trabajo, médicos del trabajo y enfermeros del trabajo, principalmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los servicios de PRL, tienen como fuente normativa básica a las DNR que son legisladas para su aplicación a nivel estatal y publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE) o en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Consecuentemente, deben estar familiarizados con el uso y significado de términos, cuya definición y características están expresamente recogidas y explicadas en su correspondiente DNR. Por todo ello, la importancia de la disponibilidad de este diccionario radica en que su uso facilitaría la comunicación interprofesional, tanto de los sanitarios entre sí como de éstos con los demás profesionales no sanitarios de la PRL (Técnicos de PRL). Sin embargo, cuando deseamos comprobar si en el ámbito de la PRL, un término o alguna de sus características están recogidas en alguna DNR o simplemente queremos conocer su significado legal, localizar su ubicación normativa supone una empresa laboriosa de búsqueda entre la gran cantidad de normativa existente en nuestro país sobre PRL. Con esta publicación se pretende, por un lado, que la ubicación normativa de los TLD sea fácilmente identificable para así permitir su verificación legal y adecuado uso contextual, y por otro lado, elaborar un catálogo de TLD para fomentar su correcto uso por el profesional que realiza actividades de Medicina del Trabajo.

A modo de advertencia, se recuerda que las definiciones recogidas en este diccionario (TLD) son consideradas como tales a efectos de su correspondiente DNR, por lo que para su interpretación y aplicación práctica fuera de su norma legal deberá tenerse en cuenta este hecho.

A diferencia de un glosario técnico, que solo nos daría el significado unívoco de un catálogo de TLD, se ha considerado más oportuno denominar a este documento como diccionario ya que se han incluido otras informaciones interesantes para una mejor explicación del TLD y también porque, en ocasiones, para un mismo TLD existe más de una definición o significados según la DNR fuente, siendo el lector el que deberá escoger la que le sea más útil para sus intereses.

Se ruega a quien detecte error, omisión o mejora, lo comunique mediante correo electrónico a [alamillos@hotmail.com](mailto:alamillos@hotmail.com).

Igualmente, se ruega facilitar su difusión para que sea una herramienta de consulta o de estudio para los profesionales de las actividades sanitarias de la PRL, tanto en su fase formativa de especialista como en el ejercicio profesional de la misma.

## B. METODOLOGÍA

1. **De la fuente de información:** se ha empleado como fuente de información de este diccionario las principales normas vigentes del ordenamiento jurídico español de interés para las actividades sanitarias de la PRL, que se recogen en la colección denominada “Códigos electrónicos”, verdadera biblioteca jurídica digital de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática del Gobierno de España, que están disponibles gratuitamente en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/index.php?tipo=C](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C), y publicadas en el BOE o en el DOUE, hasta el 31 de diciembre de 2023. Con especial atención al código de Prevención de Riesgos laborales, accesible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=37&modo=2&nota=0](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=37&modo=2&nota=0), (última modificación el 12 de julio de 2023). Desde el 1 de enero de 2024 hasta la última actualización de este diccionario, 23 de enero de 2024, la consulta al BOE ha sido realizada a diario mediante seguimiento de las disposiciones que aparecen en su “apartado I. Disposiciones generales”.

Se han seleccionado un total de 165 DNR que se relacionan numéricamente en la sección D como “**Disposiciones Normativas de Referencia (DNR)**” siendo citadas cada una de ellas, tras la numeración que le sea asignada, de la misma forma que se presenta en el BOE:

- a) Rango de la DNR: leyes, leyes orgánicas, órdenes, instrumento de ratificación, resolución, directivas y reales decretos.
- b) Identificador de la DNR: número correlativo de rango para el año de emisión y año de su edición separados por una barra “/”.
- c) Día y mes de edición.
- d) Título de la DNR.
- e) Organismo o departamento editor.
- f) Revista jurídica de publicación: nombre (BOE, DOUE, etc.) número y fecha (día, mes y año) de publicación.
- g) Indicación de “Última modificación” consultada para esta edición del diccionario, indicando fecha (día, mes y año) en caso de haberse realizado modificaciones o bien la palabra “sin modificaciones” en caso de no haberse realizado modificación alguna hasta la fecha de edición del diccionario.
- h) Indicación de “Referencia”: conjunto de caracteres (Ejemplo: BOE-A-2013-8381) que identifican de forma exclusiva y permanente cualquiera de las DNR que permite su lectura a través de un buscador (ej. Google). Esta localización electrónica de la DNR, conocida como Código de Verificación Electrónica (CVE) se encuentra impreso en todas y cada una de las páginas de la disposición, permite contrastar la autenticidad de cualquier página del BOE impresa en papel mediante el cotejo con el documento electrónico original, y facilita el acceso al documento electrónico original en la página web de la Agencia Estatal BOE ([http://www.boe.es/diario\\_boe/](http://www.boe.es/diario_boe/)), permitiendo además, obtener el documento original, firmado electrónicamente, directamente de la sede electrónica de la Agencia.
- i) Indicación de “Permalink ELI” (del inglés, permanent link y en abreviatura permalink): que es el identificador exclusivo y permanente de ELI (Identificador Europeo de Legislación, European Legislation Identifier). (<https://www.elidata.es>) que al teclearlo nos dirige al documento completo en su alojamiento original.

Como ejemplo de estos dos últimos apartados, la DNR “Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo” su referencia sería “BOE-A-1997-11144” que requeriría su localización en un buscador (ejemplo Google), mientras que su enlace permalink ELI sería “<https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/05/12/664/con>” que al teclearlo aparecería directamente la norma citada totalmente desarrollada.

2. **Del proceso de inclusión:** el proceso de selección e inclusión en este diccionario de los Términos Legales Definidos (TLD) ha sido laborioso debido a la estructura metodológica seguida. En primer lugar, se han revisado principalmente los artículos específicos titulados como “definiciones” de cada DNR, con algunas excepciones en que aspectos de interés en PRL aparecen en otro articulado o en sus anexos. Posteriormente, se ha realizado una revisión detallada de cada uno de estos TLD por si no fuera de interés para las actividades sanitarias de la PRL y consecuentemente no ser procedentes su inclusión en el diccionario, adoptándose la decisión final de forma consensuada por el grupo redactor. Finalmente, se han revisado de nuevo los TLD para verificar la congruencia de su DNR indicada, todo ello con la finalidad de detectar posibles erratas y de ofrecer al lector una fiabilidad máxima de esta herramienta que ponemos a su disposición.
3. **De la estructura de la presentación:** teniendo en cuenta como se hace en otros diccionarios o glosarios existentes y los criterios de instituciones docentes como las “**recomendaciones sobre cómo presentar una lista de términos y cómo redactar las definiciones establecidos por la Universidad politécnica de Cataluña**” (<https://www.upc.edu/slt/ca/recursos-redaccio/criteris-linguistics/como-se-elabora-un-glosario-de-investigacion#denominacions>), así como las “recomendaciones para la realización, información, edición, y publicación de trabajos académicos en las revistas médicas“ elaboradas por el Comité Internacional de Directores de Revistas Biomédicas (ICMJE) ([www.ICMJE.org](http://www.ICMJE.org) y <https://www.icmje.org/recommendations/translations/spanish2021.pdf>), se acordó por consenso, la estructura organizativa de la presentación de los TLD, que se expone a continuación:

#### Estructura organizativa de la presentación de los TLD

Espacio en blanco  
**Término Legal Definido** (*Recurso legal*): Definición legal.  
Espacio en blanco  
**Término Legal Definido** (*Recurso legal*): Definición legal.  
Espacio en blanco

En efecto, la estructura organizativa de presentación de los TLD se agrupa en tres apartados que de izquierda a derecha son:

- a) **Término Legal Definido (TLD):** palabra o frase clave, que se considera suficientemente definida en una DNR. Cuando en el TLD aparece una coma, el texto situado a continuación expresa la característica a definir del TLD que precede a la coma. El TLD aparece siempre en negrita y se mantiene un espacio en blanco con el anterior y con el posterior TLD. Se han identificado **2.039** TLD distribuidos por su letra inicial de forma alfabética de la forma siguiente: **A:223; B:42; C:212; D:113; E:165; F:56; G:75; H:18; I:114; J:20; L:54; M:91; N:41; O:52; P:279; Q:1; R:140; S:146; T:107; U:17; V:57; Z:17.**
- b) **Recurso Legal (RL):** nos muestra la ubicación del TLD dentro de la DNR indicada como fuente informativa. Se presenta entre paréntesis y en letra cursiva, de la siguiente forma, primero el número de la DNR indicado en la sección D de “Disposiciones Normativas de Referencia”; seguido de dos puntos y del término “Art./ Arts.”, abreviaturas de artículo/s, o bien de “Anexo”, en donde aparece el término definido en la DNR y el número del artículo, así como sus divisiones (apartado, párrafo, etc) o del Anexo. Ejemplo (*41: Arts. 2.1. y 3. 4 y 5*) para su consulta sería, en la DNR 41 buscar el artículo 2 apartado 1 y el artículo 3 apartados 4 y 5; sin embargo (*41: Arts. 2.1. y 3, 4 y 5*) para su consulta sería, en la DNR 41 buscar el artículo 2 apartado 1 y artículos 3,4 y 5; siendo la única diferencia la existencia de un punto o de una coma entre los números 3 y 4 de ambos ejemplos. Lo habitual es que se presente un solo RL para un TLD, pero en ocasiones puede encontrarse algún RL más, mostrándose de forma agrupada, y esto es debido a que para un determinado TLD:
- Diferentes DNR recogen definiciones legales (DeL) **idénticas**, así por ejemplo para el TLD “**Actuación**”, se mostrarían agrupados de esta forma:  
(*101: Anexo 1*) (*102: Art.3.f*): primer nivel de descomposición de un proyecto o de un subproyecto para su gestión y seguimiento.

- Diferentes DNR recogen definiciones legales (DeL) **diferentes**, así por ejemplo para el TLD “**Zona vigilada**”.  
(114: Art.4.89): zona sometida a vigilancia a efectos de protección contra las radiaciones ionizantes.  
(114: Art.18.1.b): es aquella zona en la que, no siendo zona controlada, exista la posibilidad de recibir dosis efectivas superiores a 1 mSv por año oficial.
- Diferentes DNR recogen definiciones legales (DeL) **unas idénticas y otras diferentes** así por ejemplo para el TLD “**Acoso**”, se mostrarían agrupados de esta forma:  
(78: Art.2.c) (79: Art.2.1.c) (80: Art.3.c): es la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.  
(104: Art.2.f): es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- En ocasiones el RL puede aparecer, además de inmediatamente tras el TLD al final de un párrafo de la DeL en cuyo caso sería el RL de dicho párrafo que le precede.

c) **Definición legal (DeL):** texto que define el término correspondiente como aparece en la DNR. Como se ha podido explicar en el apartado anterior, en ocasiones, pueden encontrarse definiciones repetidas, debido a que son definidas de forma diferente según la Administración autora de la referencia normativa.

Para ahorrar tiempo y espacio en la presentación de los TLD y en su DeL, tanto en su escritura como en su lectura (por ejemplo, si se trata de un acrónimo) se han empleado diferentes tipos de “**abreviaturas**” que permiten la reducción de una palabra o de una expresión compleja mediante la supresión de determinadas letras o sílabas como acrónimos, acortamientos, siglas y símbolos (RAE. Consultado en <http://lema.rae.es/dpd/?key=abreviatura> el 26 de enero de 2024) y que se representan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Abreviaturas		
Tipo de abreviación	Definición y ejemplo	Referencia bibliográfica
<b>Acortamiento</b>	Se eliminan las sílabas finales de una palabra para crear otra nueva. Por ejemplo: <i>bio</i> por <i>biológico</i> .	RAE. Consultado en <a href="https://www.rae.es/dpd/acortamiento">https://www.rae.es/dpd/acortamiento</a> el 6 de noviembre de 2023.
<b>Sigla</b>	Abreviación gráfica de una expresión compleja formada por el conjunto de sus letras iniciales. Por ejemplo: RAE. por Real Academia Española.	RAE. Consultado en <a href="https://dle.rae.es/?id=XqwEQdl">https://dle.rae.es/?id=XqwEQdl</a> el 6 de noviembre de 2023.
<b>Acrónimo</b>	Es una clase de sigla cuya pronunciación se realiza del mismo modo que una palabra. Por ejemplo: <i>epi</i> por <i>equipo de protección individual</i> .	RAE. Consultado en <a href="https://dle.rae.es/?id=0cBv19r">https://dle.rae.es/?id=0cBv19r</a> , el 6 de noviembre de 2023.
<b>Símbolos</b>	Abreviaciones en forma de signo gráfico, que son establecidas por organismos competentes en convenciones internacionales que representan una palabra o un valor. Se escriben en minúscula y sin punto abreviativo. Por ejemplo: mm por milímetros; Hg por mercurio; Kg por kilogramo, h para horas y min para minutos.	RAE. Consultado en <a href="https://www.rae.es/dpd/s%C3%ADmbolo">https://www.rae.es/dpd/s%C3%ADmbolo</a> el 6 de noviembre de 2023.

Por otra parte, con respecto a las abreviaturas (RAE. Consultado en <http://lema.rae.es/dpd/?key=abreviatura> el 30 de agosto de 2023) es preciso indicar que:

- En su lectura se debe restablecer todas las letras eliminadas en su escritura, esto es, debe leerse la palabra completa que representa, excepto cuando se trata de un acrónimo.
- El plural de las abreviaturas depende de su método de obtención:
  - a) Si se obtuvo por truncamiento (se corta la palabra y se omite el resto), se añade *-s*: *por ejemplo, Arts. por artículos*. En las formadas por una sola letra, el plural se expresa duplicando ésta y seguida de un punto abreviativo, por ejemplo *EE. UU. por Estados Unidos*.
  - b) Si se obtuvo por contracción (se eliminan algunas o todas las letras interiores, y se conserva las letras inicial y final), por ejemplo *Dr. por Doctor* y se aplican las reglas generales de formación del plural y se añade *-s* o *-es* según sea la terminación, *Dres. por Doctores*.

Respecto a las siglas médicas se han utilizado siguiendo el Diccionario de Siglas Médicas editado por el Ministerio de Sanidad y Consumo (*Yetano Laguna J. y Alberola Cuñat V. Diccionario de Siglas Médicas. Edita: Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 2003*), si bien la búsqueda de siglas médicas está mantenida por la Sociedad Española de Documentación Médica (SEDOM) accesible en <http://diccionario.sedom.es>.

Las abreviaturas para este diccionario se presentan y explican en la tabla 2, en dónde se relacionan las abreviaciones ordenadas alfabéticamente, haciendo constar que, salvo excepciones indicadas expresamente, su presentación es en singular, sin embargo, su uso es aplicable indiferentemente tanto para el singular como para el plural.

**Tabla 2. Abreviaturas**

<b>AB:</b> Agente biológico.	<b>E:</b> Dosis efectiva.	<b>L<sub>n</sub>:</b> Índice de ruido noche.
<b>ABVD:</b> Actividades Básicas de la Vida Diaria.	<b>ECl:</b> Enfermedades cardíacas isquémicas.	<b>L<sub>p</sub>:</b> Nivel de presión acústica.
<b>AGS:</b> Alteraciones graves del sueño.	<b>ECTS:</b> Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos.	<b>L<sub>pico</sub>:</b> Nivel de pico.
<b>APQ:</b> Almacenamiento de productos químicos.	<b>ED:</b> Exposición diaria.	<b>L<sub>Aeq,T</sub>:</b> Nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A.
<b>Apdo.:</b> Apartado	<b>EINECS:</b> (European Inventory of Existing Chemical Substances). Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas.	<b>L<sub>pA</sub>:</b> Nivel de presión acústica ponderado A.
<b>ADR:</b> ( <i>Agreement on Dangerous Goods by Road</i> ) Acuerdo De Transporte De Mercancías Peligrosas Por Carretera.	<b>ELI:</b> European Legislation Identifier.	<b>mg/m<sup>3</sup>:</b> Miligramos por metro cúbico.
<b>Art.:</b> Artículo.	<b>ELINCS:</b> Lista europea de sustancias químicas notificadas.	<b>M.M.A.:</b> Masa máxima autorizada.
<b>Arts.:</b> Artículos.	<b>Fig.:</b> Figura.	<b>NA:</b> Niveles de acción.
<b>AT:</b> Accidente de trabajo.	<b>FM:</b> Factores modificadores.	<b>NAF:</b> Número de Afiliación a la Seguridad Social.
<b>AVD:</b> Actividades de la vida diaria.	<b>GD:</b> Grado de Discapacidad.	<b>NGR:</b> Nivel genérico de referencia.
<b>BDGP:</b> Baremo de la Deficiencia Global de la Persona.	<b>H:</b> Equivalente de dosis.	<b>NORM:</b> Material radiactivo de origen natural (Naturally Occurring Radioactive Material).
<b>BDNS:</b> Base de datos nacional de subvenciones.	<b>H*(10):</b> Equivalente de dosis ambiental.	<b>OACI:</b> Organización de la aviación civil internacional.
<b>BED:</b> Baremos de Evaluación de la Discapacidad.	<b>H'(d,Ω):</b> Equivalente de dosis direccional.	<b>OIEA:</b> Organización Internacional de Energía Atómica.
<b>BFCA:</b> Baremo de Factores Contextuales/Barreras Ambientales.	<b>H<sub>p</sub>:</b> Dosis equivalente.	<b>OMG:</b> Organismo modificado genéticamente.
<b>BLA:</b> Baremo de Limitaciones en la Actividad.	<b>Hp(d):</b> Equivalente de dosis personal.	<b>OPPC:</b> Organismo Paritario para la Prevención en la Construcción.
<b>BLAM:</b> Baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad.	<b>HyO:</b> Hitos y objetivos.	<b>Pág.:</b> Página.
<b>BLGTAA:</b> Baremo de Limitación Grave y Total para realizar Actividades de Autocuidado.	<b>Ic:</b> Corriente de contacto.	<b>ppm:</b> Partes por millón.
<b>BOE:</b> Boletín Oficial del Estado.	<b>ICRU:</b> Comisión Internacional de Unidades y Medidas de la Radiación.	<b>PRL:</b> Prevención de Riesgos Laborales.
<b>BRP:</b> Baremo de Restricciones en la Participación.	<b>IITT:</b> Instrucciones técnicas.	<b>Q:</b> Factor de calidad.
<b>BVD:</b> Baremo de Valoración de la Discapacidad.	<b>IMSERSO:</b> Instituto de Mayores y de Servicios Sociales.	<b>Q:</b> Factor de calidad medio.
<b>Cap.:</b> Capítulo.	<b>IMDG:</b> Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.	<b>RA:</b> Riesgo absoluto.
<b>CAS:</b> Chemical Abstract Service Number.	<b>IMO:</b> Organización marítima internacional.	<b>RD:</b> Real decreto.
<b>CCAA:</b> Comunidades Autónomas.	<b>INCUAL:</b> Instituto Nacional de las Cualificaciones.	<b>RID:</b> Reglamento relativo al Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas.
<b>CE:</b> Comunidad Europea.	<b>INSST:</b> Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.	<b>RL:</b> Recurso legal.
<b>CGEM:</b> Contenedor de Gas de Elementos Múltiples.	<b>ISCP:</b> Instrumental sanitario cortopunzante.	<b>RR:</b> Riesgo relativo.
<b>CIF:</b> Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.	<b>ISO:</b> Organización Internacional de Normalización.	<b>Tab.:</b> Tabla.
<b>CNAE:</b> Clasificación Nacional de Actividades Económicas.	<b>ITC:</b> Instrucción técnica complementaria.	<b>TLD:</b> Término Legal Definido.
<b>CVE:</b> Código de Verificación Electrónica.	<b>IXP:</b> Punto de intercambio de Internet (Internet eXchange Point).	<b>SA:</b> Absorción específica de energía.
<b>CP:</b> Criterio principal.	<b>Láser:</b> Amplificación de luz por emisión estimulada de radiación (light amplification by stimulated emission of radiation).	<b>SAR:</b> Índice de absorción específica de energía (specific energy absorption rate).
<b>CRE:</b> Condiciones radioeléctricas exigibles.	<b>L<sub>Aeq,T</sub>:</b> Índice de ruido del periodo temporal T.	<b>SARS:</b> Síndrome Respiratorio Agudo Grave.
<b>CSA:</b> Criterios secundarios de ajuste de grado.	<b>L<sub>Amax</sub>:</b> Índice de ruido máximo.	<b>SNCFP:</b> Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
<b>CSN:</b> Consejo de Seguridad Nuclear.	<b>L<sub>aw</sub>:</b> Índice de vibración.	<b>SNS:</b> Sistema Nacional de Salud.
<b>D:</b> Cuestionario de desempeño.	<b>L<sub>d</sub>:</b> Índice de ruido día.	<b>TES:</b> Trabajador especialmente sensible a determinados riesgos laborales
<b>D<sub>r</sub>:</b> Dosis absorbida media en un órgano o tejido.	<b>L<sub>den</sub>:</b> Índice de ruido día-tarde-noche.	<b>UCO:</b> Unidad, centro u organismo.
<b>DeL:</b> Definición legal.	<b>L<sub>e</sub>:</b> Índice de ruido tarde.	<b>UVA:</b> Radiación ultravioleta A.
<b>DOUE:</b> Diario Oficial de la Unión Europea.	<b>L<sub>K,x</sub>:</b> Índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación «x».	<b>UVB:</b> Radiación ultravioleta B.
<b>DN:</b> Disposición normativa.	<b>L<sub>Keq,T</sub>:</b> Índice de ruido corregido del periodo temporal T.	<b>UVC:</b> Radiación ultravioleta C.
<b>DNR:</b> Disposición normativa de referencia.	<b>L<sub>Aeq,d</sub>:</b> Nivel de exposición diario equivalente al ruido.	<b>VIA:</b> Valor inicial de ajuste.
<b>DNS:</b> Sistema de nombres de dominio (Domain Name System).	<b>L<sub>Aeq,s</sub>:</b> Nivel de exposición semanal equivalente al ruido.	<b>VIG:</b> Valores de intervalo de grado de discapacidad.
<b>DUA:</b> Diseño Universal para el Aprendizaje.	<b>LMR:</b> Límite máximo de residuos.	<b>VLA-ED:</b> Valor Límite Ambiental de Exposición Diaria.

## C. PROCEDIMIENTO DE USO

El procedimiento de uso del diccionario varía según el tipo de soporte que el lector disponga del mismo. No obstante, el diccionario está organizado para su uso principalmente en soporte electrónico.

Así, por ejemplo, cuando desee buscar un término legal en soporte papel (obtenido por impresión del diccionario en soporte electrónico), se recomienda hacerlo de la siguiente forma:

- 1º. Identifique la palabra clave o Término Legal Definido (TLD) que desea conocer.
- 2º. Determine la letra inicial que corresponde a la palabra clave o TLD a buscar.
- 3º. Diríjase a la página primera en la que se encuentra dicha letra inicial de acuerdo con la forma que se presenta: letra inicial y número de la primera página que recoge los TLD con esa letra inicial.

**Tabla 3. Letra inicial del TLD y número de página inicial**

<b>A:29</b>	<b>B:69</b>	<b>C:77</b>	<b>D:109</b>	<b>E:133</b>	<b>F:159</b>	<b>G:167</b>	<b>H:175</b>	<b>I:179</b>	<b>J:207</b>	<b>L:223</b>
<b>M:231</b>	<b>N:253</b>	<b>O:259</b>	<b>P:267</b>	<b>Q:313</b>	<b>R:315</b>	<b>S:343</b>	<b>T:381</b>	<b>U:397</b>	<b>V:401</b>	<b>Z:413</b>

- 4º. Busque si la palabra clave identificada o TLD se encuentra en las definiciones o TLD que se muestran ordenadas alfabéticamente.

En formato electrónico (Word o Pdf), proceda de esta forma:

- 1º. Identifique la palabra clave o TLD, que desea conocer.
- 2º. Teclee en la pestaña de Word o de Pdf de “Edición” el apartado “Buscar” y se abrirá en su parte derecha otra ventanilla con “Buscar” que deberá teclear a continuación, para que en:
  - Word, se abre una ventanilla en la parte superior derecha con una lupa, en la que deberá escribir la palabra clave o TLD indicada, pulse intro y le llevará directamente a su ubicación, así como a todos los términos que contengan en su definición la palabra clave o TLD escrita.
  - Pdf, en la parte superior central del documento se abrirá una ventanilla precedida con la palabra “Buscar” en la que deberá escribir el término indicado, teclee en “Aceptar” y le llevará directamente a su ubicación y a todos los términos que contengan en su definición la palabra clave o TLD escrita.

## D. Disposiciones Normativas de Referencia (DNR)

La DNR es la norma legal en la que se encuentra ubicado el TLD, y que puede ser publicada en papel y/o en formato electrónico. Se han consultado un total de 165 DNR que se presentan en el **Anexo 1** agrupados por rango, número y año de edición, y entre paréntesis el nº asignado de DNR en la relación numérica que se expone en esta sección más adelante.

La forma de su presentación, ya comentada en el apartado 1 de la sección B “Metodología”, en síntesis, es la siguiente:

- a) Número de la DNR a efectos de ser citada en las TLD del diccionario.
- b) Rango de la norma: leyes, leyes orgánicas, órdenes, instrumento de ratificación, resolución, directivas y reales decretos.
- c) Identificador de la norma: número correlativo y año de su edición separado por barras.
- d) Día y mes de edición.
- e) Título de la norma.
- f) Organismo o departamento editor.
- g) Revista jurídica de publicación: nombre (BOE, DOUE, etc.) número y fecha (día, mes y año) de publicación.
- h) Última modificación: este apartado solo aparece en caso de haberse efectuado modificación de la norma, indicándose la fecha (día, mes y año) de su publicación.
- i) Referencia: forma de identificador de la norma para el BOE que permite su lectura a través de un buscador (ej. Google).
- j) Permalink ELI: que es su identificador ELI (Identificador Europeo de Legislación, European Legislation Identifier); al teclearlo nos dirige al documento completo en su alojamiento original.

Habitualmente, al referirnos profesionalmente a una norma se menciona verbalmente su rango e identificador (apartados b y c) y/o su Título (apartado e).

La relación numérica de las DNR (1 a 165) en las que podemos encontrar los TLD es la siguiente:

1. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 269, de 10 de noviembre de 1995. Última modificación: 8 de septiembre de 2022. Referencia: BOE-A-1995-24292. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31/con>
2. Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 2006. Última modificación: 30 de diciembre de 2021. Referencia: BOE-A-2006-18205. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/10/18/32/con>
3. Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1997. Referencia: BOE-A-1997-8668. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/04/14/485>
4. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1997. Última modificación: 12 de mayo de 2023. Referencia: BOE-A-1997-8669. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/04/14/486/con>



5. Real Decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorso lumbares, para los trabajadores. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1997. Referencia: BOE-A-1997-8670. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/04/14/487/con>
6. Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 97, de 23 de abril de 1997. Referencia: BOE-A-1997-8671. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/04/14/488/con>
7. Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 1997. Última modificación: 25 de noviembre de 2021. Referencia: BOE-A-1997-11144. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/05/12/664/con>
8. Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 1997. Última modificación: 25 de mayo de 2022. Referencia: BOE-A-1997-11145. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/05/12/665/con>
9. Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 140, de 12 de junio de 1997. Última modificación: 8 de diciembre de 2021. Referencia: BOE-A-1997-12735. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/05/30/773/con>
10. Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 188, de 7 de agosto de 1997. Referencia: BOE-A-1997-17824. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/07/18/1215>
11. Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 188, de 7 de agosto de 1997. Última modificación: 22 de diciembre de 2012. Referencia: BOE-A-1997-17825. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/07/18/1216/con>
12. Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras. Ministerio de Industria y Energía. «BOE» núm. 240, de 7 de octubre de 1997. Referencia: BOE-A-1997-21118. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/09/05/1389/con>
13. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 256, de 25 de octubre de 1997. Última modificación: 22 de diciembre de 2012. Referencia: BOE-A-1997-122614. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/10/24/1627/con>
14. Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1999. Referencia: BOE-A-1999-4525. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/02/05/216/con>
15. Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 2001. Última modificación: 4 de julio de 2015. Referencia: BOE-A-2001-8436. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/04/06/374/con>
16. Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 148, de 21 de junio de 2001. Referencia: BOE-A-2001-11881. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/06/08/614/con>

17. Real Decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 145, de 18 de junio de 2003. Referencia: BOE-A-2003-12099. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/06/12/681/con>
18. Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 265, de 5 de noviembre de 2005. Última modificación: 26 de marzo de 2009. Referencia: BOE-A-2005-18262. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/11/04/1311/con>
19. Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 60, de 11 de marzo de 2006. Referencia: BOE-A-2006-4414. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/03/10/286/con>
20. Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 86, de 11 de abril de 2006. Referencia: BOE-A-2006-6474. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/03/31/396/con>
21. Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 204, de 25 de agosto de 2007. Última modificación: 23 de marzo de 2010. Referencia: BOE-A-2007-15766. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/08/24/1109/con>
22. Real Decreto 486/2010, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales. Ministerio de Trabajo e Inmigración. «BOE» núm. 99, de 24 de abril de 2010. Última modificación: 24 de abril de 2010. Referencia: BOE-A-2010-6485. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/04/23/486/con>
23. Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 40, de 16 de febrero de 2000. Última modificación: 7 de abril de 2018. Referencia: BOE-A-2000-3088. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2000/02/04/138/con>
24. Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. «BOE» núm. 71, de 24 de marzo de 2017. Última modificación: 24 de diciembre de 2022. Referencia: BOE-A-2017-3125. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/03/10/231/con>
25. Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 192, de 9 de agosto de 1996. Última modificación: 6 de abril de 2021. Referencia: BOE-A-1996-18461. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/08/02/1879/con>
26. Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 27, de 31 de enero de 2004. Referencia: BOE-A-2004-1848. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/01/30/171/con>
27. Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 27, de 31 de enero de 1997. Última modificación: 10 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-1997-1853. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/01/17/39/con>

28. Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas. Ministerio de Trabajo e Inmigración. «BOE» núm. 235, de 28 de septiembre de 2010. Última modificación: 30 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2010-14843. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2010/09/20/tin2504/con>
29. Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. «BOE» núm. 296, de 12 de diciembre de 1995. Última modificación: 15 de junio de 2022. Referencia: BOE-A-1995-26716. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/12/07/1993/con>
30. Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 158, de 4 de julio de 2012. Última modificación: 10 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2011-11428. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/06/17/843/con>
31. Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015. Última modificación: 2 de marzo de 2022. Referencia: BOE-A-2015-8168. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/21/23/con>
32. Ley 45/1999, de 30 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional. Jefatura del Estado.«BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 1999. Última modificación: 2 de marzo de 2022. Referencia: BOE-A-1999-22895. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/11/29/45/con>
33. Orden ESS/256/2018, de 12 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral. «BOE» núm.67, del 18 de marzo de 2018. Referencia: BOE-A-2018-3762. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2018/03/12/ess256/con>
34. Real Decreto 618/2020, de 30 de junio, por el que se establecen mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero. «BOE» núm. 182, del 2 de julio de 2020; Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática. Última modificación: 22 de diciembre de 2021, Referencia: BOE-A-2020-7044. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/06/30/618/con>
35. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. Jefatura del Estado «BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2015-810565. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>
36. Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa. Ministerio de de Defensa. «BOE» núm. 16, de 18 de enero de 2008. Última modificación: 31 de mayo de 2008. Referencia: BOE-A-2008-899. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/28/1755/con>
37. Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil. Ministerio de la Presidencia «BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 2005. Última modificación: 24 de agosto de 2022. Referencia: BOE-A-2005-3241. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/02/18/179/con>
38. Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 14, de 17 de enero de 2006. Referencia: BOE-A-2006-624. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/01/16/2/con>

39. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 2000. Última modificación: 12 de enero de 2024. Referencia: BOE-A-2000-15060. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con>
40. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 132, de 3 de junio de 1998. Última modificación: 12 de julio de 2023. Referencia: BOE-A-1998-12816. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/05/14/928/con>
41. Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 108, de 5 de mayo de 2007. Referencia: BOE-A-2007-9190. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/05/04/597>
42. Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 180, de 29/07/2005. Referencia: BOE-A-2005-13020. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/(1)/con)
43. Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, Jefatura del Estado. «BOE» núm. 240, de 5 de octubre de 2011. Última modificación: 23 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2011-15623. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/04/33/con>
44. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 55, de 4 de marzo de 2010. Última modificación: 1 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2010-3514. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con>
45. Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 100, de 26 de abril de 2003. Última modificación: 31 de diciembre de 2020. Referencia: BOE-A-2003-8588. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/04/25/9/con>
46. Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 27, de 31 de enero de 2004. Última modificación: 19 de junio de 2021. Referencia: BOE-A-2004-1850. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/01/30/178/con>
47. Real Decreto 65/2006, de 30 de enero, por el que se establecen requisitos para la importación y exportación de muestras biológicas. Ministerio de Sanidad y Consumo. «BOE» núm. 32, de 7 de febrero de 2006. Última modificación: 27 de noviembre de 2009. Referencia: BOE-A-2006-1916. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/01/30/65>
48. Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 159, de 4 de julio de 2007. Última modificación: 6 de septiembre de 2022. Referencia: BOE-A-2007-12945. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/03/14/con>
49. Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano, y se regula el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Biobancos para investigación biomédica. Ministerio de Ciencia e Innovación. «BOE» núm. 290, de 2 de diciembre de 2011. Última modificación: 25 de julio de 2013. Referencia: BOE-A-2011-18919. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/11/18/1716/con>
50. Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud. Ministerio de Sanidad y Consumo. «BOE» núm. 27, de 1 de febrero de 1984. Última modificación: 26 de abril de 1999. Referencia: BOE-A-1984-2574. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1984/01/11/137/con>

51. Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. «BOE» núm. 207, de 29 de agosto de 2011. Referencia: BOE-A-2011-14190. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/07/15/1039/con>
52. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2022. Referencia: BOE-A-2022-11589. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15/con>
53. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 2002. Última modificación: 1 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2002-22188. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/14/41/con>
54. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Ministerio de Justicia. «BOE» núm. 17, de 19 de enero de 2008. Última modificación: 8 de marzo de 2012. Referencia: BOE-A-2008-979. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/21/1720/con>
55. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 283, de 24 de noviembre de 2009. Última modificación: 12 de noviembre de 2020. Referencia: BOE-A-2009-18731. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/11/23/17/con>
56. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015. Última modificación: 20 de diciembre de 2023. Referencia: BOE-A-2015-11430. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>
57. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015. Última modificación: 12 de enero de 2024. Referencia: BOE-A-2015-11724. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con>
58. Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 281, de 22 de noviembre de 2011. Última modificación: 21 de julio de 2014. Referencia: BOE-A-2011-18321. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/11/14/1630/con>
59. Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Jefatura de Estado. «BOE» núm. 177, del 25/07/2013. Referencia: BOE-A-2013-8083. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/07/24/10>
60. Real Decreto 577/2013, de 26 de julio, por el que se regula la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. «BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2013. Última modificación: 26 de noviembre de 2020. Referencia: BOE-A-2013-8191. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2013/07/26/577/con>
61. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889. Última modificación: 1 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-1889-4763. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
62. Orden ESS/1451/2013, de 29 de julio, por la que se establecen disposiciones para la prevención de lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector sanitario y hospitalario. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. BOE nº 182, del 31 de julio de 2013. Referencia: BOE-A-2013-8381. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2013/07/29/ess1451>



63. Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.o 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI). Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2017. Última modificación: 22 de diciembre de 2021. Referencia: BOE-A-2017-6586. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/06/09/581/con>
64. Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2022. Referencia: BOE-A-2022-5139. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/03/31/3/con>
65. Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación. Ministerio de Trabajo e Inmigración. «BOE» núm. 318, de 31 de diciembre de 2010. Última modificación: 1 de marzo de 2014. Referencia: BOE-A-2010-20151. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/12/30/1796/con>
66. Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2021. Referencia: BOE-A-2021-11472. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/07/09/10/con>
67. Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal. Ministerio de Fomento. «BOE» núm. 271, de 9 de noviembre de 2010. Última modificación: 7 de mayo de 2022. Referencia: BOE-A-2010-17236. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2010/11/05/fom2872/con>
68. Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 72, de 24 de marzo de 2007. Última modificación: 21 de junio de 2023. Referencia: BOE-A-2007-6237. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/03/23/393/con>
- Observación: Norma derogada, con efectos de 11 de julio de 2023, por la disposición derogatoria única.2.d) del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio por el que se aprueba la Norma Básica de Protección civil. Ref. BOE-A-2023-14679. No obstante, la Norma Básica continuará aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya, según establece el apartado 3 de la citada disposición. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2023/06/20/524/con>**
69. Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015. Última modificación: 29 de junio de 2023. Referencia: BOE-A-2015-11722. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/6/con>
70. Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 138, de 8 de junio de 2009. Última modificación: 26 de mayo de 2023. Referencia: BOE-A-2009-9481. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2009/05/08/818/con>
71. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 267, de 5 de noviembre de 2004. Última modificación: 20 de enero de 2023. Referencia: BOE-A-2004-18911. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/10/29/8/con>
72. Ley 16/1987, de 9 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 1987. Última modificación: 29 de junio de 2023. Referencia: BOE-A-1987-17803. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/07/30/16/con>

73. Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2004. Última modificación: 29 de septiembre de 2021. Referencia: BOE-A-2004-3277. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/02/20/290/con>
74. Convenio número 111 de la O.I.T. relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 291, de 4 de diciembre de 1968. Referencia: BOE-A-1968-1411. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1958/06/25/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/1958/06/25/(1)/con)
75. Convenio número 100 de la O.I.T. relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 291, de 4 de diciembre de 1968. Referencia: BOE-A-1968-1409. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1951/06/29/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/1951/06/29/(1)/con)
76. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 137, de 6 de junio de 2014. Referencia: BOE-A-2014-5947. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1)/con)
77. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Comunidades Europeas. «DOUE» núm. 303, de 2 de diciembre de 2000. Referencia: DOUE-L-2000-89357. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82357>
78. Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. Unión Europea. «DOUE» núm. 373, de 21 de diciembre de 2004. Referencia: DOUE-L-2004-89937. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82937>
79. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). Unión Europea. «DOUE» núm. 204, de 26 de julio de 2006. Referencia: DOUE-L-2006-81416. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-81416>
80. Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo. Unión Europea. «DOUE» núm. 180, de 15 de julio de 2010. Referencia: DOUE-L-2010-89268. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81268>
81. Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento. Unión Europea. «DOUE» núm. 132, de 17 de mayo de 2023. Referencia: DOUE-L-2023-80668. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80668>
82. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Jefatura del Estado «BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2007. Última modificación: 7 de septiembre de 2022. Referencia: BOE-A-2007-6115. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>
83. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 51, de 1 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2023-5366. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4/con>
84. Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 85, de 9 de abril de 2022. Última modificación: 24 de diciembre de 2022. Referencia: BOE-A-2022-5809. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/04/08/7/con>

85. Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. «BOE» núm. 187, de 8 de julio de 2020. Última modificación: 20 de octubre de 2021. Referencia: BOE-A-2020-7438. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/07/07/646/con>
86. Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 15, de 18 de enero de 2005. Última modificación: 31 de agosto de 2023. Referencia: BOE-A-2005-895. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/01/14/9/con>
87. Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 133, de 5 de junio de 1995. Última modificación: 31 de agosto de 2017. Referencia: BOE-A-1995-13535. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/03/10/363/con>  
**Observación: Esta norma pasa a denominarse “Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas”, según establece el art. único.1 del Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre. Ref. BOE- A-2008-17630.** Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2008/11/03/1802>
88. Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 2003. Última modificación: 8 de noviembre de 2013. Referencia: BOE-A-2003-4376. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/02/28/255/con>
89. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 276, de 18 de noviembre de 2003. Última modificación: 7 de julio de 2011. Referencia: BOE-A-2003-20976. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/17/37/con>
90. Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 2005. Última modificación: 10 de febrero de 2022. Referencia: BOE-A-2005-20792. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/12/16/1513/con>
91. Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2007. Última modificación: 26 de julio de 2012. Referencia: BOE-A-2007-18397. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/10/19/1367/con>
92. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 40, de 15 de febrero de 1974. Última modificación: 19 de septiembre de 2020. Referencia: BOE-A-1974-289. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1974/02/13/2/con>
93. Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1986. Última modificación: 23 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-1986-10499. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1986/04/25/14/con>
94. Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2002. Última modificación: 24 de diciembre de 2022. Referencia: BOE-A-2002-22649. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/11/20/43/con>
95. Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 99, de 25 de abril de 2003. Última modificación: 29 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2003-8510. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/04/24/8/con>
96. Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 128, de 29 de mayo de 2003. Última modificación: 30 de marzo de 2021. Referencia: BOE-A-2003-810715. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/05/28/16/con>
97. Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 273, de 12 de noviembre de 2009. Última modificación: 2 de agosto de 2022. Referencia: BOE-A-2009-18004. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/11/11/15/con>



98. Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 301, de 17 de diciembre de 2003. Última modificación: 1 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2003-23101. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/16/55/con>
99. Orden TED/723/2021, de 1 de julio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 02.002 “Protección de los trabajadores contra el riesgo por inhalación de polvo y sílice cristalina respirables”, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico. «BOE» núm. 163, de 30 de julio de 2021. Referencia: BOE-A-2021-11458. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2021/07/01/ted723/con>
100. Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Unión Europea. «DOUE» núm. 57, de 18 de febrero de 2021. Referencia: DOUE-L-2021-80170. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-80170>
101. Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Ministerio de Hacienda y Función Pública. «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2021. Referencia: BOE-A-2021-15860. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2021/09/29/hfp1030>
102. Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Ministerio de Hacienda y Función Pública. «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2021. Referencia: BOE-A-2021-15861. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2021/09/29/hfp1031>
103. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008. Referencia: BOE-A-2008-6963. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/(1))
104. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. «BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 2013. Última modificación: 9 de mayo de 2023. Referencia: BOE-A-2013-12632. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>
105. Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015. Última modificación: 15 de agosto de 2016. Referencia: BOE-A-2015-8563. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/30/28/con>
106. Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 280, de 22 de noviembre de 2003. Última modificación: 5 de junio de 2021. Referencia: BOE-A-2003-21340. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/21/44/con>
107. Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1986. Última modificación: 11 de marzo de 2020. Referencia: BOE-A-1986-10498. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/04/14/3/con>
108. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 215, de 7 de septiembre de 1986. Última modificación: 7 de septiembre de 2022. Referencia: BOE-A-2022-14630. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>
109. Orden SCB/45/2019, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se regula el procedimiento de inclusión, alteración y exclusión de la oferta de productos ortoprotésicos y se determinan los coeficientes de corrección. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. «BOE» núm. 22, de 25 de enero de 2019. Referencia: BOE-A-2019-856. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/01/22/scb45>

110. Orden SCO/1526/2005, de 5 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina del Trabajo. Ministerio de Sanidad y Consumo. BOE núm. 127, de 28 de mayo de 2005. Referencia: BOE-A-2005-8833. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2005/05/05/sco1526>
111. Constitución Española. Cortes Generales. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Última modificación: 27 de septiembre de 2011. Referencia: BOE-A-1978-31229 Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
112. Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica. Ministerio de Sanidad y Consumo. «BOE» núm. 21, de 24 de enero de 1996. Última modificación: 29 de junio de 2023. Referencia: BOE-A-1996-1502. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/12/28/2210/con>
113. Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones. Ministerio de Administraciones públicas. «BOE» núm. 64, de 16 de marzo de 1999. Última modificación: 14 de diciembre de 2002. Referencia: BOE-A-1999-6231. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/03/05/375/con>
114. Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 2022. Referencia: BOE-A-2022-21682. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/12/20/1029/con>
115. Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 234, de 29 de septiembre de 2001. Última modificación: 8 de marzo de 2017. Referencia: BOE-A-2001-18256. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/09/28/1066>
116. Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 237, de 1 de octubre de 2004. Última modificación: 20 de junio de 2007. Referencia: BOE-A-2004-16934. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/09/27/1940/con>
117. Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015. Última modificación: 29 de junio de 2023. Referencia: BOE-A-2015-8343. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/07/24/1/con>
118. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Ministerio de Fomento. «BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015. Última modificación: 25 de mayo de 2023. Referencia: BOE-A-2015-11723. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/7/con>
119. Real Decreto 299/2016, de 22 de julio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a campos electromagnéticos. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 182, de 29 de julio de 2016. Referencia: BOE-A-2016-7303. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2016/07/22/299/con>
120. Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. «BOE» núm. 177, de 26 de junio de 2020. Referencia: BOE A-2020-6745. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/06/02/550/con>
121. Real Decreto 2487/1998, de 22 de julio, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada. Ministerio del Interior. «BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 1998. Referencia: BOE-A-1998-727866. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/11/20/2487/con>

122. Orden SAS/1348/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería del Trabajo. Ministerio de Sanidad y Política Social. BOE núm. 129, de 28 de mayo de 2009. Referencia: BOE-A-2005-8880. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2009/05/06/sas1348>
123. Orden SCB/93/2019, de 4 de febrero, por la que se crea el Comité de las profesiones del sector sanitario y social. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar social. «BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2019. Última modificación: 25 de julio de 2019. Referencia: BOE-A-2019-1539. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/04/scb93/con>
124. Orden SCB/94/2019, de 4 de febrero, por la que se desarrolla la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Sanidad y Servicios Sociales. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar social. «BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2019. Referencia: BOE-A-2019-1540. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/04/scb94/con>
125. Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. «BOE» núm. 252, de 20 de octubre de 2022. Última modificación: 4 de agosto de 2023. Referencia: BOE-A-2022-17105. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/10/18/888/con>
126. Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva instrucción técnica complementaria “MI-AEM-2” del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras y otras aplicaciones. Ministerio de Ciencia y Tecnología. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 2003. Última modificación: 28 de abril de 2021. Referencia: BOE-A-2003-14326. Permalink ELI <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/06/27/836/con>
127. Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. «BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 2011. Referencia: BOE-A-2011-3174. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con>
128. Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. BOE núm. 83, de 7 de abril de 2015. Referencia: BOE-A-2015-3717. Modificado por Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero, para incorporar las categorías profesionales correspondientes al Personal Sanitario Técnico Superior. «BOE» núm. 41, de 16 de febrero de 2019. Referencia: BOE-A-2019-2149. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/03/13/184/con>
129. Real decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Ministerio de Sanidad y Consumo. «BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2003. Última modificación: 9 de noviembre de 2021. Referencia: BOE-A-2003-19572. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/10/10/1277/con>
130. Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 218, de 8 de septiembre de 2018. Última modificación: 30 de marzo de 2022. Referencia: BOE-A-2018-12257. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2018/09/07/12/con>
131. Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 302, de 19 de diciembre de 2006. Última modificación: 5 de mayo de 2018. Referencia: BOE-A-2006-22169. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/11/10/1299/con>
132. Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 309, de 27 de diciembre de 2005. Última modificación: 18 de noviembre de 2017. Referencia: BOE-A-2005-21261. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/12/26/28/con>

133. Real decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 2007. Referencia: BOE-A-2007-22533. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/14/1696/con>
134. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2007. Última modificación: 2 de agosto de 2011. Referencia: BOE-A-2007-18476. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/10/23/27/con>
135. Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 160, de 6 de julio de 2011. Última modificación: 4 de julio de 2018. Referencia: BOE-A-2011-11604. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/05/17/con>
136. Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. «BOE» núm. 44, de 20 de febrero de 2019. Referencia: BOE-A-2019-2290. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/19/pci154/con>
137. Resolución de 2 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del sector de la madera. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. «BOE» núm. 285, de 27 de noviembre de 2012. Referencia: BOE-A-2012-14533. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/res/2012/11/02/3>
138. Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. «BOE» núm. 176, de 25 de mayo de 2017. Referencia: BOE-A-2017-8755. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2017/06/23/656/con>
139. Resolución de 6 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo general del sector de la construcción. Ministerio de Trabajo y Economía Social. «BOE» núm. 228, de 23 de septiembre de 2023. Referencia: BOE-A-2023-19903. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/res/2023/09/06/2>
140. Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del sector de industrias cárnicas. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. «BOE» núm. 86, de 10 de abril de 2019. Referencia: BOE-A-2019-5401. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/res/2019/03/19/29>
141. Resolución de 21 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de artes gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares. Ministerio de Trabajo y Economía Social. «BOE» núm. 245, de 13 de octubre de 2023. Referencia: BOE-A-2023-21225. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/res/2023/09/21/2>
142. Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establece nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. «BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2002. Referencia: BOE-A-2002-22650. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2002/11/19/tas2926/con>
143. Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. «BOE» núm. 303, de 17 de diciembre de 2004. Última modificación: 18 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2004-21216. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/12/03/2267/con>

144. Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE. Ministerio de Administraciones públicas. «BOE» núm.275, de 17 de noviembre de 2005. Referencia: BOE-A-2005-18866. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2005/11/07/apu3554/con>
145. Real Decreto 888/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. «BOE» núm. 208, de 31 de agosto de 2006. Última modificación: 25 de julio de 2017. Referencia: BOE-A-2006-15237. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/07/21/888/con>
146. Instrucción IS-18, de 2 de abril de 2008, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los criterios aplicados por el Consejo de Seguridad Nuclear para exigir, a los titulares de instalaciones radiactivas, la notificación de sucesos e incidentes radiológicos. Consejo de Seguridad Nuclear. «BOE» núm. 92, de 16 de abril de 2008. Referencia: BOE-A-2008-6801. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/ins/2008/04/02/is18>
147. Real Decreto 623/2014, de 19 de julio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios. Ministerio de Fomento. «BOE» núm. 175, de 19 de julio de 2014. Última modificación: 29 de octubre de 2020. Referencia: BOE-A-2014-7651. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/07/18/623/con>
148. Instrucción IS-10, de 30 de julio de 2014, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación de sucesos al Consejo por parte de las centrales nucleares. «BOE» núm. 228, de 19 de septiembre de 2014. Referencia: BOE-A-2014-9550. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/ins/2014/07/30/is10>
149. Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2015-11268. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/09/21/840/con>
150. Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. «BOE» núm. 243, de 11 de octubre de 2021. Referencia: BOE-A-2021-116407. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/09/21/809/con>
151. Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 2015. Referencia: BOE-A-2015-10922. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/09/43/con>
152. Real Decreto 175/2001, de 23 de febrero, por el que se aprueban las normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales. Ministerio de Sanidad y Consumo. «BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2001. Última modificación: 12 de julio de 2003. Referencia: BOE-A-2001-5185. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/02/23/175/con>
153. Instrumento de Ratificación de 24 de noviembre de 1980, del Convenio número 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1981. Referencia: BOE-A-1981-30105. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/ai/1977/06/20/1>
154. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018. Referencia: BOE-A-2018-16673. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>
155. Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1992. Referencia: BOE-A-1992-17363. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1992/07/16/21/con>



156. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 272, de 9 de noviembre de 2017. Referencia: BOE-A-2017-12902. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/11/08/9/con>
157. Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo. Ministerio de Administraciones públicas. «BOE» núm. 87, de 12 de abril de 2003. Última modificación: 1 de marzo de 2023. Referencia: BOE-A-2003-7527. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/03/28/375/con>
158. Resolución de 5 de enero de 2024, de la Subsecretaría, por la que se modifica el anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las Órdenes ministeriales que se publican en el «Boletín Oficial del Estado». Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. «BOE» núm. 6, de 5 de enero de 2024. Referencia: BOE-A-2024-343. Permalink ELI: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-343](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-343)
159. Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Jefatura del estado. «BOE» núm. 303, de 12 de diciembre de 2023. Referencia: BOE-A-2023-25758. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6/con>
160. Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. Ministerio de la Presidencia. «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2013. Última modificación: 7 de julio de 2023. Referencia: BOE-A-2013-7540. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2013/06/28/506/con>
161. Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos en el Sistema Nacional de Salud. Ministerio de Sanidad y Política Social. «BOE» núm. 225, de 16 de septiembre de 2010. Última modificación: 5 de julio de 2023. Referencia: BOE-A-2010-14199. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/09/03/1093/con> . Entrada en vigor el 6 de julio de 2025.
162. Ley 39/2006, de 9 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Jefatura del Estado. «BOE» núm. 299, de 15 de diciembre de 2006. Última modificación: 4 de julio de 2018. Referencia: BOE-A-2006-121990. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/12/14/39/con>
163. Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para el sector de actividades forestales. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. «BOE» núm. 165, de 11 de julio de 2019. Referencia: BOE-A-2019-10265. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/res/2019/06/27/\(9\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2019/06/27/(9))
164. Resolución de 29 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo laboral para el sector del transporte y trabajos aéreos con helicópteros, su mantenimiento y reparación. Ministerio de Trabajo y Economía Social. «BOE» núm. 189, de 10 de julio de 2020. Referencia: BOE-A-2020-7675. Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/29/\(5\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/29/(5))
165. Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión. de 20 de febrero de 2015 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 923/2012 de la Comisión y se deroga el Reglamento (UE) nº 805/2011 de la Comisión. «DOUE» núm. 79, de 6 de marzo de 2015. Referencia: DOUE-L-2015-80440. Permalink ELI: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2015-80440>

## E. LISTADO ALFABÉTICO DE TÉRMINOS LEGALES DEFINIDOS (TLD)

### A

**Abono o fertilizante** (160: Art.2.8): producto cuya función principal es proporcionar elementos nutrientes a las plantas.

**Abono CE** (160: Art.2.10): los abonos inorgánicos pertenecientes a uno de los tipos que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos.

**Abono complejo** (160: Art.2.17): abono compuesto obtenido mediante reacción química, mediante solución, o en estado sólido mediante granulación, y con un contenido declarable de, al menos, dos nutrientes principales. En su estado sólido cada gránulo contiene todos los nutrientes en su composición declarada.

**Abono compuesto** (160: Art.2.16): abono obtenido químicamente o por mezcla, o por una combinación de ambos, con un contenido declarable de, al menos, dos de los nutrientes principales.

**Abono de mezcla** (160: Art.2.18): abono obtenido mediante la mezcla en seco de varios abonos, sin reacción química.

**Abono en solución** (160: Art.2.20): abono líquido sin partículas sólidas.

**Abono en suspensión** (160: Art.2.21): abono o producto en dos fases, cuyas partículas sólidas son mantenidas en suspensión en la fase líquida.

**Abono foliar** (160: Art.2.22): abono indicado para aplicación a las hojas de un cultivo y absorción foliar del nutriente.

**Abono hidrosoluble** (160: Art.2.23): fertilizante o abono de alta solubilidad, cuyo residuo insoluble en agua a 15 °C sea menor del 0,5 por ciento, cuando se utilice en la mayor concentración recomendada para su uso.

**Abono inorgánico nacional** (160: Art.2.11): los abonos inorgánicos no incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, y pertenecientes a alguno de los tipos incluidos en el grupo 1 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Abono líquido** (160: Art.2.19): abono en solución o en suspensión.

**Abono mineral o abono inorgánico** (160: Art.2.9): abono obtenido mediante extracción o mediante procedimientos industriales de carácter físico o químico, cuyos nutrientes declarados se presentan en forma mineral. Por convenio, la cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación y asociación y los abonos minerales que contienen nutrientes quelados o complejados se clasifican como abonos inorgánicos.

**Abono orgánico** (160: Art.2.12): producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales proceden de materiales carbonados de origen animal o vegetal, cuya relación se incluye en el grupo 2 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Abono órgano-mineral** (160: Art.2.13): producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales son de origen orgánico y mineral, y se obtiene por mezcla o combinación química de abonos inorgánicos con materiales carbonados de origen animal o vegetal o abonos orgánicos, cuya relación se incluye en el grupo 3 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Abono simple** (160: Art.2.15): abono nitrogenado, fosfatado o potásico con un contenido declarable de un único nutriente principal.

**Abonos y productos especiales, otros** (160: Art.2.14): productos que aportan a otro material fertilizante, al suelo o a la planta, sustancias para favorecer y regular la absorción de los nutrientes o corregir determinadas anomalías de tipo fisiológico, cuyos tipos se incluyen en el grupo 4 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Absorción específica de energía** (115: Anexo II.1.A): es la energía absorbida por unidad de masa de tejido biológico, expresada en julios por kilogramo (J/kg).

**Accesibilidad** (108: Art. 2.f): se garantizará que todas las acciones y medidas que recoge esta ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual sean concebidas desde la accesibilidad universal, para que sean comprensibles y practicables por todas las víctimas, de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos para víctimas con discapacidad, en situación de dependencia, con limitaciones idiomáticas o diferencias culturales, para mujeres mayores y para niñas y niños.

**Accesibilidad universal** (104: Art.2.k): es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

**Accesos autorizados de datos** (54: Art.5.2.a): autorizaciones concedidas a un usuario para la utilización de los diversos recursos. En su caso, incluirán las autorizaciones o funciones que tenga atribuidas un usuario por delegación del responsable del fichero, o tratamiento o del responsable de seguridad.

**Accidente de trabajo, definición** (57: Art.156): es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

- a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.



Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

No tendrán la consideración de accidente de trabajo:

- a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

- b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

- a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que éste inspira.
- b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

**Accidente de trabajo, actividad física específica (142: Anexo):** se trata de la actividad física concreta que realizaba la víctima inmediatamente antes de producirse el accidente. Por ejemplo: desplazamiento por la obra, recoger fruta, cortar carne con máquina, etc.

**Accidente de trabajo, agente material causante de la lesión (142: Anexo):** el agente material asociado a la forma (contacto-modalidad de la lesión), describe el objeto, instrumento, o agente con el cual la víctima se produjo la/s lesión/es. Si varios agentes materiales hubieran producido la/s lesión/es, se registrará el agente material ligado a la lesión más grave. Por ejemplo: carga suspendida de una grúa herramienta manual de corte, máquina de cortar carne etc.

**Accidente de trabajo, agente material de la actividad física específica (142: Anexo):** el agente material asociado con la actividad física específica describe el instrumento, el objeto o el agente que estaba utilizando la víctima inmediatamente antes de producirse el accidente. Por ejemplo: suelo o superficie de trabajo, tijeras o herramienta manual de corte, máquina de cortar carne, etc.

**Accidente de trabajo, agente material de la desviación (142: Anexo):** el agente material asociado a la desviación describe el instrumento, el objeto o el agente ligado al suceso (desviación) que ha interferido en el proceso normal de ejecución del trabajo. Por ejemplo: carga suspendida de una grúa herramienta manual de corte, máquina de cortar carne, etc.

**Accidente de trabajo, descripción (142: Anexo):** consiste en indicar lo ocurrido de forma exhaustiva y secuencial: el lugar en que estaba el trabajador accidentado, qué estaba haciendo, cómo se produjo el accidente, agentes materiales asociados a cada una de las fases del accidente y cuáles fueron las consecuencias del mismo.

**Accidente de trabajo, desviación (142: Anexo):** se trata de la descripción del suceso anormal que ha interferido negativamente en el proceso normal de ejecución del trabajo y que ha dado lugar a que se produzca u origine el accidente. Por ejemplo: desprendimiento o caída de hierros, caída de herramienta manual de corte, bloqueo de máquina de cortar, etc.

**Accidente de trabajo, forma (contacto-modalidad de la lesión) (142: Anexo):** es lo que describe el modo en que la víctima ha resultado lesionada (la lesión puede ser tanto física como psicológica) por el agente material que ha provocado dicha lesión. Si hubiera varias formas de contactos, se registrará el que produzca la lesión más grave. Por ejemplo: choque con objeto que cae verticalmente, contacto con herramienta manual cortante, amputación de un dedo, etc.

**Accidente de trabajo o enfermedad profesional, recargo de las prestaciones económicas (57: Art.164):** todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan

inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. La responsabilidad del pago de este recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla, y además es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

**Accidente de trabajo, tipo de lugar** (142: *Anexo*): se trata del lugar de trabajo, del entorno general o del local de trabajo donde se encontraba el trabajador inmediatamente antes de producirse el accidente. Por ejemplo: obra o edificio en construcción, zona agrícola, zona industrial, etc.

**Accidente de trabajo, tipo de trabajo** (142: *Anexo*): se refiere a la actividad general que realizaba la víctima en el momento de producirse el accidente. Por ejemplo: labores de demolición, labores de tipo agrícola, producción o transformación de productos, etc.

#### **Accidente en acto de servicio de mutualista**

(144: *Art. 1.d*): aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración.

(157: *Art. 59*): aquél que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración. Para la determinación de los supuestos que en este régimen especial tendrán la consideración de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, y para las presunciones aplicables al respecto, se estará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social acerca del concepto de accidente de trabajo, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación.

**Accidente no laboral** (57: *Art.158.1*): el que no tenga el carácter de accidente de trabajo.

**Accidente por liberación de organismo modificado genéticamente (OMG)** (45: *Art.2.c*): cualquier incidente que suponga una liberación significativa e involuntaria de organismos modificados genéticamente durante su utilización confinada, y que pueda suponer un peligro inmediato o diferido para la salud humana o para el medio ambiente.

**Accidente ferroviario, definición** (147: *Art. 3.a*): todo suceso repentino, no deseado ni intencionado, o una cadena de sucesos de ese tipo, de consecuencias perjudiciales.

**Accidente ferroviario grave** (147: *Art. 3.b*): cualquier colisión o descarrilamiento de trenes con el resultado, de al menos, una víctima mortal o de cinco o más heridos graves o grandes daños al material rodante, a la infraestructura o al medio ambiente, y cualquier otro accidente similar, con un efecto evidente en la normativa de seguridad ferroviaria o en la gestión de seguridad; por grandes daños se entenderán daños cuyo coste pueda evaluar inmediatamente el organismo de investigación en al menos un total de dos millones de euros.

**Accidente y enfermedad comunes de mutualista** (157: *Art. 62*): se considerarán accidente y enfermedad comunes las lesiones y alteraciones de la salud que, no puedan ser calificadas, ni como accidente en acto de servicio, ni como enfermedad profesional.

**Accidentes de trabajo, incumplimientos** (57: *Art.242*): el incumplimiento por parte de las empresas de las órdenes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de las resoluciones de la autoridad laboral en materia de paralización de trabajos que no cumplan las normas de seguridad y salud se equipará, respecto de los accidentes de trabajo que en tal caso pudieran producirse, a la falta de formalización de la protección por dicha contingencia de los trabajadores afectados, con independencia de cualquier otra responsabilidad o sanción a que hubiera lugar.

**Accidentes ferroviarios, categorías** (147: *Art. 3.a*): colisiones, descarrilamientos, accidentes en pasos a nivel, daños causados a personas por material rodante en movimiento, incendios y otros.

**Accidentes ferroviarios, causas** (147: *Art. 3.f*): las acciones, omisiones, sucesos, condiciones, o su combinación, que hayan provocado un accidente o incidente.

**Accidentes ferroviarios, investigación** (147: *Art. 3.g*): es un proceso que incluye la recogida y análisis de información relativa a los accidentes e incidentes ferroviarios, la elaboración de conclusiones, incluida la

determinación de las causas de los mismos y, llegado el caso, la elaboración de recomendaciones en materia de seguridad en la circulación ferroviaria, con objeto de prevenirlos en el futuro.

**Accidentes ferroviarios, investigador encargado** (147: Art. 3.h): la persona encargada de la organización, dirección y control de la investigación de un accidente o incidente ferroviario.

**Aceite de cocina usado** (84: Art.2.a): residuo de grasas de origen vegetal y animal que se genera tras ser utilizado en el cocinado de alimentos en el ámbito doméstico, centros e instituciones, hostelería, restauración y análogos.

**Aceites usados** (84: Art.2.b): todos los aceites industriales o de lubricación, de origen mineral, natural o sintético, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos, excluidos los aceites de cocina usados.

**Acera** (69: Anexo 1.58): zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

**Acera-bici** (69: Anexo 1.77): vía ciclista señalizada sobre la acera.

**Acondicionamiento** (152: Cap. Preliminar.1): todas las operaciones, incluido el envasado y etiquetado, a que debe someterse un producto a granel para convertirse en un producto terminado.

### **Acoso**

(78: Art.2.c) (79: Art.2.1.c) (80: Art.3.c): es la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

(104: Art.2.f): es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

**Acoso discriminatorio** (52: Art.6.4) (83: Art.3.d): cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

**Acoso por razón de sexo** (82: Art.7.2): cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

**Acoso sexual** (78: Art.2.d) (79: Art.2.1.d) (80: Art.3.d) (82: Art.7.1): la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

**Acoso sexual y acoso por razón de sexo en el trabajo, medidas específicas para la prevención** (82: Art.48):

1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.

Con esta finalidad se podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

2. Los representantes de los trabajadores deberán contribuir a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo, y la información a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlos.

### **Acreditación**

(155: Art. 8.11): declaración por un organismo de acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas, y cuando proceda, otros requisitos

adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.

(160: *Art.2.42*): procedimiento mediante el cual una entidad nacional de acreditación evalúa y declara formalmente que una organización es técnicamente competente, y realiza la actividad de certificación de conformidad con las normas EN 45011 o EN 45012, según el caso.

**Acreditación de la formación en PRL** (*1: Disposición adicional decimosexta*): las entidades públicas o privadas que pretendan desarrollar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales de las previstas en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, deberán acreditar su capacidad mediante una declaración responsable ante la autoridad laboral competente, sobre el cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

**Activación** (*114: Art. 4.1*): proceso mediante el cual un nucleido estable se transforma en radionucleido cuando el material en que está contenido es irradiado con fotones de alta energía o partículas.

### Actividad

(101: *Anexo 1*): segundo nivel de descomposición de un proyecto o de un subproyecto para su gestión y seguimiento.

(68: *Anexo 3*): conjunto de operaciones o tareas que puedan dar origen a accidentes o sucesos que generen situaciones de emergencia.

(114: *Art. 4.2*): magnitud física que mide la tasa de desintegración de un radionucleido, correspondiente a una cantidad de dicho radionucleido en un determinado estado energético en un momento dado. Es el cociente entre  $dN$  y  $dt$ , donde  $dN$  es el valor esperado del número de desintegraciones nucleares espontáneas que se producen desde dicho estado energético en el intervalo de tiempo  $dt$ :  $A=dN/dt$ . La unidad de actividad es el becquerelio (Bq). Un becquerelio es igual a una desintegración nuclear por segundo:  $1Bq = 1s^{-1}$

(125: *Anexo I, Cap. 01, Apdo.2*): es la realización de una tarea o acción por una persona. Representa la perspectiva del individuo respecto al funcionamiento.

**Actividad normal** (*141: Art. 5.1.1*): es la que desarrolla el personal operario medio, entrenado y conocedor de su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin estímulo especial en la producción. Esta actividad es la que, en los distintos y más comunes sistemas de medición, corresponde a los índices 100 o 60.

**Actividad óptima** (*141: Art. 5.1.2*): es la máxima que puede desarrollar el personal operario medio, bien entrenado y conocedor de su trabajo, sin detrimento de su vida profesional, en jornada normal. La actividad óptima es del orden del 40 o 33 % sobre la normal, y en los indicados sistemas de medición corresponde a los índices 140 u 80.

**Actividad preventiva, definición y funciones** (*27: Arts.1 y 34 a 37*): conjunto de actuaciones en PRL a desarrollar en el seno de la empresa mediante una de las modalidades establecidas. Las funciones a realizar se clasifican en los siguientes niveles:

Funciones de nivel básico:

- a) Promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección, y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en una acción preventiva integrada.
- b) Promover, en particular, las actuaciones preventivas básicas, tales como el orden, la limpieza, la señalización y el mantenimiento general, y efectuar su seguimiento y control.
- c) Realizar evaluaciones elementales de riesgos y, en su caso, establecer medidas preventivas del mismo carácter compatibles con su grado de formación.
- d) Colaborar en la evaluación y el control de los riesgos generales y específicos de la empresa, efectuando visitas al efecto, atención a quejas y sugerencias, registro de datos, y cuantas funciones análogas sean necesarias.
- e) Actuar en caso de emergencia y primeros auxilios gestionando las primeras intervenciones al efecto.

- f) Cooperar con los servicios de prevención, en su caso.

Funciones de nivel intermedio:

- a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa y su integración en la misma.
- b) Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior.
- c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.
- d) Realizar actividades de información y formación básica de trabajadores.
- e) Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos, y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas.
- f) Participar en la planificación de la actividad preventiva, y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.
- g) Colaborar con los servicios de prevención, en su caso.
- h) Cualquier otra función asignada como auxiliar, complementaria o de colaboración del nivel superior.

Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada:

- a) Las funciones señaladas en el apartado anterior, con excepción de la indicada en el párrafo h).
- b) La realización de aquellas evaluaciones de riesgos cuyo desarrollo exija:
  - 1.º El establecimiento de una estrategia de medición para asegurar que los resultados obtenidos caracterizan efectivamente la situación que se valora, o
  - 2.º Una interpretación o aplicación no mecánica de los criterios de evaluación.
- c) La formación e información de carácter general, a todos los niveles, y en las materias propias de su área de especialización.
- d) La planificación de la acción preventiva a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implican la intervención de distintos especialistas.
- e) La vigilancia y control de la salud de los trabajadores.

**Actividad preventiva, modalidades** (27: Arts. 10.1; 11): la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas será realizada por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- Asunción personal por el empresario de la actividad preventiva, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurran las siguientes circunstancias:
  - a) Que se trate de empresa de hasta diez trabajadores; o que, tratándose de empresa que ocupe hasta veinticinco trabajadores, disponga de un único centro de trabajo.
  - b) Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén incluidas en el anexo I.
  - c) Que desarrolle de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo.
  - d) Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.
- La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso a alguna de las restantes modalidades de organización preventiva previstas.

- Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo. Deberán tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar.
  - a) El número de trabajadores designados, así como los medios que el empresario ponga a su disposición y el tiempo de que dispongan para el desempeño de su actividad, deberán ser los necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones.
- Constituyendo un servicio de prevención propio.
- Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

### **Actividad preventiva, planificación**

(1: Art.16.2b y 2 bis): el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables, y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución. El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma. Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos, su inadecuación a los fines de protección requeridos. Las empresas, en atención al número de trabajadores y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen.

(27: Arts. 8 y 9): necesaria cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto situaciones de riesgo; el empresario planificará la actividad preventiva que proceda con objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, conforme a un orden de prioridades en función de su magnitud y número de trabajadores expuestos a los mismos. Incluirá, en todo caso:

- a) Los medios humanos y materiales necesarios.
- b) La asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos.
- c) Las medidas de emergencia y la vigilancia de la salud previstas en los artículos 20 y 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- d) La información y la formación de los trabajadores en materia preventiva y la coordinación de todos estos aspectos.
- e) Deberá planificarse para un período determinado, estableciendo las fases y prioridades de su desarrollo en función de la magnitud de los riesgos y del número de trabajadores expuestos a los mismos, así como su seguimiento y control periódico. En el caso de que el período en que se desarrolle la actividad preventiva sea superior a un año, deberá establecerse un programa anual de actividades.

**Actividad sanitaria** (129: Art.2.1.d): conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud de las personas realizadas por profesionales sanitarios.

**Actividades** (89: Art.3.a): cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

**Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD)** (162: Art. 2.3): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

**Actividades de instrucción y adiestramiento** (36: Art. 3.a): aquellas que están recogidas en los Planes Generales de Instrucción y Adiestramiento de cada ejército que el militar, ya sea de manera individual o encuadrado en una Unidad, realiza con la finalidad de prepararse para el cumplimiento de las misiones que se le asignen.

**Actividades esenciales de la vida ordinaria** (71: Art.51): es el comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica.

**Actividades específicas de desarrollo personal** (71: Art.54): son aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

**Actividades operativas** (36: Art. 3.b): aquellas que se ejecutan en una operación, en territorio nacional o extranjero, siguiendo las directrices recogidas en un plan de operaciones.

**Actividades peligrosas o procesos peligrosos o con riesgos especiales** (27: Art. 22 bis.1.b; Disp.adic 11ª y 12ª; Anexo I): son aquellas incluidas en el Anexo I del RD 39/1997, siempre que su realización concorra con alguna de las siguientes situaciones:

- a) Una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
- b) Una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- c) Una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

(27: Art. 22 bis.1.b):se consideran actividades peligrosas o con riesgos especiales:

- 1.º Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
- 2.º Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.
- 3.º Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada, a pesar de haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.
- 4.º Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables, o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.
- 5.º Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto en el apartado 8.a) de este artículo, referido a los trabajos en inmersión con equipo subacuático.

(27: Anexo I):

- a) Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- b) Trabajos con exposición a sustancias o mezclas causantes de toxicidad aguda de categoría 1, 2 y 3, y en particular a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de categoría 1ª y 1B, según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- c) Actividades en que intervienen productos químicos de alto riesgo y son objeto de la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y sus modificaciones, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

- d) Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según la Directiva 90/679/CEE y sus modificaciones, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados a agentes biológicos durante el trabajo.
- e) Actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- f) Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior, y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
- g) Actividades en inmersión bajo el agua.
- h) Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
- i) Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
- j) Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
- k) Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
- l) Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

**Actividades potencialmente contaminantes del suelo** (86: Art.2.e): aquellas actividades de tipo industrial o comercial en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas, ya sea por la generación de residuos, pueden contaminar el suelo. A los efectos de este Real Decreto, tendrán consideración de tales las incluidas en los epígrafes de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas según el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93), modificado por el Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo, mencionadas en el anexo I, o en alguno de los supuestos del artículo 3.2.

**Actividades sanitarias de los Servicios de Prevención** (30: Art. 3): son las siguientes:

- a) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
- c) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía.
- d) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.
- e) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.
- f) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.
- g) Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.
- h) Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas conforme al apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo.



- i) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- j) Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- k) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

**Actuación** (101: Anexo 1) (102: Art.3.f): primer nivel de descomposición de un proyecto o de un subproyecto para su gestión y seguimiento.

**Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria referentes a la salud laboral** (1: Art.10): se llevarán a cabo a través de las acciones y en relación con los aspectos señalados en el capítulo IV del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones dictadas para su desarrollo. En particular corresponderá:

- a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes. Para ello, establecerán las pautas y protocolos de actuación, oídas las sociedades científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.
- b) La implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración, junto con las autoridades laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.
- c) La supervisión de la formación que, en materia de prevención y promoción de la salud laboral, deba recibir el personal sanitario actuante en los servicios de prevención autorizados.
- d) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

**Actuaciones sobre el medio urbano** (118: Art.2.1): las que tienen por objeto realizar obras de rehabilitación edificatoria, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones, y las de regeneración y renovación urbanas cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos, pudiendo llegar a incluir obras de nueva edificación en sustitución de edificios previamente demolidos. Las actuaciones de regeneración y renovación urbanas tendrán, además, carácter integrado, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria.

**ADR** (138: Anexo Art.2.1.): acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, en su versión enmendada. En inglés Agreement on Dangerous Goods by Road.

**Adulto** (114: Art. 4.3): persona con una edad mayor de 18 años.

**Afectado o interesado de datos** (54: Art.5.1.a): persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento.

**Aforo** (68: Anexo 3): capacidad total de público en un recinto o edificio destinado a espectáculos públicos o actividades recreativas.

**Agencias de colocación** (65: Art.2.1): son aquellas entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que, en coordinación y, en su caso, en colaboración con el servicio público de empleo correspondiente, realicen actividades de intermediación laboral que tengan como finalidad proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a los empleadores las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades. A este fin, las agencias de colocación valorarán los perfiles, aptitudes, conocimientos y cualificaciones profesionales de las personas trabajadoras que requieran sus servicios para la

búsqueda de empleo, y los requerimientos y características de los puestos de trabajo ofertados. Estas agencias de colocación podrán desarrollar también actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.

**Agentes biológicos (AB), definición (7: Art.2.a):** microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos, susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad.

**Agentes biológicos, clasificación (7: Art.3):** los agentes biológicos se clasifican, en función del riesgo de infección, en cuatro grupos:

- a) Agente biológico del grupo 1: aquél que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre.
- b) Agente biológico del grupo 2: aquél que puede causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores, siendo poco probable que se propague a la colectividad, y existiendo generalmente profilaxis o tratamiento eficaz.
- c) Agente biológico del grupo 3: aquél que puede causar una enfermedad grave en el hombre y presenta un serio peligro para los trabajadores, con riesgo de que se propague a la colectividad, y existiendo generalmente una profilaxis o tratamiento eficaz.
- d) Agente biológico del grupo 4: aquél que causando una enfermedad grave en el hombre supone un serio peligro para los trabajadores, con muchas probabilidades de que se propague a la colectividad, y sin que exista generalmente una profilaxis o un tratamiento eficaz.

Tabla 4. Clasificación de los agentes biológicos según su riesgo de infección				
	Riesgo de infección			
Grupos de Agentes Biológicos	Probabilidad de causar enfermedad en el hombre	Peligro para los trabajadores	Probabilidad de propagación a la colectividad	Existe profilaxis o tratamiento eficaz
1	Poco probable	No	No	-----
2	Puede causar enfermedad	Puede suponerlo	Poco probable	Generalmente Si
3	Puede causar enfermedad grave	Si	Con riesgo	Generalmente Si
4	Causa enfermedad grave	Si	Muy probable	Generalmente No

**Agentes biológicos, identificación y evaluación de riesgos de exposición (7: Art.4 y anexo V.I.):** identificados uno o más riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, se procederá, para aquellos que no hayan podido evitarse, a evaluar los mismos determinando la naturaleza, el grado y duración de la exposición de los trabajadores. Cuando se trate de trabajos que impliquen la exposición a varias categorías de agentes biológicos, los riesgos se evaluarán basándose en el peligro que supongan todos los agentes biológicos presentes. Esta evaluación deberá repetirse periódicamente y, en cualquier caso, cada vez que se produzca un cambio en las condiciones que pueda afectar a la exposición de los trabajadores a agentes biológicos. Asimismo, se procederá a una nueva evaluación del riesgo, cuando se haya detectado en algún trabajador una infección o enfermedad que se sospeche que sea consecuencia de una exposición a agentes biológicos en el trabajo.

Se efectuará teniendo en cuenta toda la información disponible y, en particular:

- a) La naturaleza de los agentes biológicos a los que estén y puedan estar expuestos los trabajadores y el grupo a que pertenecen, de acuerdo con la tabla y criterios de clasificación. Si un agente no consta en la tabla, el empresario, previa consulta a los representantes de los trabajadores, deberá estimar su riesgo de infección

teniendo en cuenta la clasificación de los agentes biológicos, a efectos de asimilarlo provisionalmente a los incluidos en uno de los cuatro grupos previstos. En caso de duda entre dos grupos deberá considerarse en el de peligrosidad superior.

- b) Las recomendaciones de las autoridades sanitarias sobre la conveniencia de controlar el agente biológico a fin de proteger la salud de los trabajadores que estén o puedan estar expuestos a dicho agente en razón de su trabajo.
- c) La información sobre las enfermedades susceptibles de ser contraídas por los trabajadores como resultado de su actividad profesional.
- d) Los efectos potenciales, tanto alérgicos como tóxicos, que puedan derivarse de la actividad profesional de los trabajadores.
- e) El conocimiento de una enfermedad que se haya detectado en un trabajador y que esté directamente ligada a su trabajo.
- f) El riesgo adicional para aquellos trabajadores especialmente sensibles (TES) en función de sus características personales o estado biológico conocido, debido a circunstancias tales como patologías previas, medicación, trastornos inmunitarios, embarazo o lactancia.

Si los resultados de la evaluación revelan que:

- 1) La exposición o la posible exposición se refiere a un AB del grupo 1 que no presente un riesgo conocido para la salud de los trabajadores. No resultará de aplicación la *normativa sobre riesgos biológicos*. No obstante, se observarán los principios de correcta seguridad e higiene profesional.
- 2) La actividad no implica la intención deliberada de manipular AB o de utilizarlos en el trabajo, pero puede provocar la exposición de los trabajadores a dichos agentes. Se aplicará la *normativa sobre riesgos biológicos*, salvo que los resultados de la evaluación lo hiciesen innecesario.

#### **Agentes biológicos, información y formación de los trabajadores (7: Arts. 12 y 11,1 y 2):**

- 1. El empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con:
  - a) Los riesgos potenciales para la salud.
  - b) Las precauciones que deberán tomar para prevenir la exposición.
  - c) Las disposiciones en materia de higiene.
  - d) La utilización y empleo de ropa y equipos de protección individual.
  - e) Las medidas que deberán adoptar los trabajadores en el caso de incidentes y para la prevención de éstos.
- 2. Dicha formación deberá:
  - a) Impartirse cuando el trabajador se incorpore a un trabajo que suponga un contacto con agentes biológicos.
  - b) Adaptarse a la aparición de nuevos riesgos y a su evolución.
  - c) Repetirse periódicamente si fuera necesario.
- 3. El empresario dará instrucciones escritas en el lugar de trabajo y, si procede, colocará avisos que contengan, como mínimo, el procedimiento que habrá de seguirse:
  - a) En caso de accidente o incidente graves que impliquen la manipulación de un agente biológico.
  - b) En caso de manipulación de un agente biológico del grupo 4.

4. Los trabajadores comunicarán inmediatamente cualquier accidente o incidente que implique la manipulación de un agente biológico a su superior jerárquico directo, y a la persona o personas con responsabilidades en materia de prevención en la empresa.
5. El empresario informará inmediatamente a los trabajadores y a sus representantes de cualquier accidente o incidente que hubiese provocado la liberación de un agente biológico capaz de causar una grave infección o enfermedad en el hombre.

Además, el empresario informará, lo antes posible, a los trabajadores y a sus representantes de cualquier accidente o incidente grave, de su causa y de las medidas adoptadas, o que se vayan a adoptar, para remediar tal situación.

6. Los trabajadores tendrán acceso a la información contenida en la documentación a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 9 cuando dicha información les concierna a ellos mismos.

Asimismo, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores tendrán acceso a cualquier información colectiva anónima.

A petición de los representantes de los trabajadores o, en su defecto, de los propios trabajadores el empresario les suministrará la información relativa a los resultados de la evaluación de riesgos, incluyendo la naturaleza, grado y duración de la exposición, así como los criterios y procedimientos de evaluación y los métodos de medición, análisis o ensayo que hayan sido utilizados, cuando dicha evaluación ponga de manifiesto que existen riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores, sobre:

- a) Las actividades en las que los trabajadores hayan estado o podido estar expuestos a agentes biológicos.
- b) El número de trabajadores expuestos.
- c) El nombre y la formación de la persona o personas con responsabilidades en materia de prevención en la empresa.
- d) Las medidas de prevención y de protección adoptadas, incluyendo los procedimientos y métodos de trabajo.
- e) Un plan de emergencia para la protección de los trabajadores frente a una exposición a un agente biológico de los grupos 3 o 4, en caso de fallo de la contención física.

**Agentes biológicos, lista (7: Anexo II):** en el anexo II del Real Decreto 664/1997, se presenta una lista de agentes biológicos, clasificados en los grupos 2, 3, o 4 considerando sus posibles efectos sobre trabajadores sanos (<https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/05/12/664/con>). No se han tenido en cuenta los efectos particulares que puedan tener en trabajadores cuya sensibilidad se vea afectada por causas tales como patología previa, medicación, trastornos inmunitarios, embarazo o lactancia, y para ciertos agentes se proporcionan también informaciones adicionales de utilidad preventiva, utilizándose, a tal efecto, la siguiente simbología:

A: posibles efectos alérgicos.

D: la lista de los trabajadores expuestos al agente debe conservarse durante más de diez años después de la última exposición.

T: producción de toxinas.

V: vacuna eficaz disponible.

Para una correcta clasificación de los agentes, en base a la citada lista, deberá tenerse en cuenta que:

- a) La no inclusión en la lista de un determinado agente no significa su implícita y automática clasificación en el grupo 1.
- b) En la lista no se han incluido los microorganismos genéticamente modificados, objeto de una reglamentación específica.

- c) En el caso de los agentes para los que se indica tan solo el género, deberán considerarse excluidas de la clasificación las especies y cepas no patógenas para el ser humano.
- d) Todos los virus no incluidos en la lista que hayan sido aislados en seres humanos se considerarán clasificados como mínimo en el grupo 2, salvo cuando la autoridad sanitaria haya estimado que es innecesario.

Cuando una cepa esté atenuada o haya perdido genes de virulencia bien conocidos, no será necesariamente aplicable la contención requerida por la clasificación de su cepa madre. Por ejemplo, cuando dicha cepa vaya a utilizarse como producto o parte de un producto con fines profilácticos o terapéuticos.

Para los agentes biológicos normalmente no infecciosos a través del aire, señalados con un asterisco en la lista de agentes biológicos, podrá prescindirse de algunas medidas de contención destinadas a evitar su transmisión por vía aérea, salvo indicación en contrario de la autoridad sanitaria a la que se deberá informar previamente de tal circunstancia.

Los imperativos en materia de contención que se derivan de la clasificación de los parásitos, se aplicarán únicamente a las distintas etapas del ciclo del parásito que puedan ser infecciosas para las personas en el lugar de trabajo.

**Agentes biológicos, lista indicativa de actividades de riesgo (7: Anexo I):**

1. Trabajos en centros de producción de alimentos.
2. Trabajos agrarios.
3. Actividades en las que existe contacto con animales o con productos de origen animal.
4. Trabajos de asistencia sanitaria, comprendidos los desarrollados en servicios de aislamiento y de anatomía patológica.
5. Trabajos en laboratorios clínicos, veterinarios, de diagnóstico y de investigación, con exclusión de los laboratorios de diagnóstico microbiológico.
6. Trabajos en unidades de eliminación de residuos.
7. Trabajos en instalaciones depuradoras de aguas residuales.

Cuando la evaluación de riesgos muestre una exposición no intencionada a agentes biológicos, puede ser necesario tomar en consideración otras actividades no incluidas en el presente anexo.

**Agentes biológicos, medidas de contención en procesos industriales (7: Anexo V):**

<b>Tabla 5. Agentes biológicos, medidas de contención en procesos industriales</b>			
Medidas de contención	Niveles de contención según grupo de AB		
	2	3	4
<b>Generales</b>			
1. Los microorganismos viables deberán ser manipulados en un sistema que separe físicamente el proceso del medio ambiente:	Sí		
2. Deberán tratarse los gases de escape del sistema cerrado para:	Minimizar la liberación	Impedir la liberación	
3. La toma de muestras, la adición de materiales a un sistema cerrado y la transferencia de organismos viables a otro sistema cerrado deberán realizarse de un modo que permita:			
4. Los fluidos de grandes cultivos no deberán retirarse del sistema cerrado a menos que los microorganismos viables hayan sido:	Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada		
5. Los precintos deberán diseñarse con el fin de:	Minimizar la liberación	Impedir la liberación	
6. La zona controlada debe estar diseñada para impedir la fuga del contenido del sistema cerrado	No	Aconsejable <sup>(4)</sup>	Sí
7. Se debe poder precintar la zona controlada para su fumigación			
<b>Instalaciones</b>			
8. Debe dotarse al personal de instalaciones de descontaminación y lavado	Sí		
<b>Equipos</b>			
9. Se debe tratar con filtros HEPA <sup>(1)</sup> el aire de entrada y salida de la zona controlada	No	Aconsejable <sup>(4)</sup>	Sí
10. En la zona controlada debe mantenerse una presión del aire negativa respecto a la atmósfera			
11. La zona controlada debe ventilarse adecuadamente para reducir al mínimo la contaminación atmosférica	Aconsejable <sup>(4)</sup>		
<b>Normas de trabajo</b>			
12. Los sistemas cerrados <sup>(2)</sup> deben ubicarse en una zona controlada	Aconsejable <sup>(4)</sup>		Sí, expresamente construida
13. Deben colocarse señales de peligro biológico	Aconsejable <sup>(4)</sup>	Sí	Sí
14. Solo debe permitirse el acceso al personal designado	Aconsejable <sup>(4)</sup>	Sí	Sí, mediante esclusa <sup>(3)</sup>
15. Los trabajadores deben ducharse antes de abandonar la zona controlada	No	Aconsejable <sup>(4)</sup>	Sí
16. El personal debe vestir indumentaria de protección	Sí, ropa de trabajo	Sí	Sí, cambiarse completamente
<b>Residuos</b>			
17. Los efluentes de fregaderos y duchas deben recogerse e inactivarse antes de su liberación	No	Aconsejable <sup>(4)</sup>	Sí
18. Tratamiento de efluentes antes de su vertido final	Inactivados mediante medios físicos o químicos de eficacia probada		

(1) Filtro HEPA (High efficiency particulate air): Filtro para partículas en aire de alta eficacia.

(2) Sistema cerrado: un sistema que separa físicamente el proceso del ambiente (por ejemplo, biorreactores o fermentadores, etc.)

(3) Esclusa: la entrada debe efectuarse a través de una esclusa, que es una cámara aislada de la zona controlada. El lado limpio de la esclusa ha de estar separado del lado restringido mediante unas instalaciones con vestuarios o duchas y preferiblemente con puertas enclavadas entre sí.

(4) "Aconsejable" significa que, en principio, las medidas deben aplicarse, excepto si los resultados de la evaluación indiquen lo contrario.

**Agentes biológicos, medidas específicas de reducción de riesgos de exposición (7: Arts.14 y 15):**

En establecimientos sanitarios y veterinarios la evaluación deberá tener especialmente en cuenta los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas en los mismos y, particularmente, la incertidumbre acerca de la presencia de agentes biológicos en el organismo de pacientes humanos, de animales, o de materiales o muestras procedentes de éstos, y el peligro que tal presencia podría suponer. Se tomarán medidas apropiadas en dichos servicios para garantizar de modo adecuado la protección sanitaria y la seguridad de los trabajadores afectados. Dichas medidas comprenderán en particular:

- a) La especificación de procedimientos apropiados de descontaminación y desinfección,
- b) La aplicación de procedimientos que permitan manipular y eliminar sin riesgos los residuos contaminados.  
En los servicios de aislamiento en que se encuentren pacientes o animales que estén o que se sospeche que estén contaminados por agentes biológicos de los grupos 3 o 4, se seleccionarán las medidas de contención adecuadas (ver columna A de agentes biológicos, medidas de contención en establecimientos sanitarios y veterinarios), con objeto de minimizar el riesgo de infección según la naturaleza de las actividades, la evaluación del riesgo para los trabajadores y las características del agente biológico de que se trate.

En los procesos industriales (laboratorios, incluidos los laboratorios de diagnóstico e investigación, y en los locales destinados a animales de laboratorio) deliberadamente contaminados por agentes biológicos de los grupos 2, 3 o 4 o que sean o se sospeche que son portadores de estos agentes, se tomarán las medidas adecuadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) Los laboratorios que emprendan trabajos que impliquen la manipulación de agentes biológicos de los grupos 2, 3 o 4 con fines de investigación, desarrollo, enseñanza o diagnóstico deberán establecer medidas de contención indicadas para establecimientos sanitarios y veterinarios, a fin de reducir al mínimo el riesgo de infección.
- b) En función del resultado de la evaluación, se deberán tomar medidas de contención indicadas para establecimientos sanitarios y veterinarios, después de que haya sido fijado el nivel de contención física requerido para los agentes biológicos en función del grado de riesgo.

Las actividades que supongan la manipulación de un agente biológico se ejecutarán:

- 1.º Únicamente en zonas de trabajo que correspondan por lo menos al nivel 2 de contención, para un agente biológico del grupo 2.
- 2.º Únicamente en zonas de trabajo que correspondan por lo menos al nivel 3 de contención, para un agente biológico, del grupo 3.
- 3.º Únicamente en zonas de trabajo que correspondan por lo menos al nivel 4 de contención, para un agente biológico del grupo 4.

- c) Los laboratorios que manipulen materiales con respecto a los cuales exista incertidumbre acerca de la presencia de agentes biológicos que puedan causar una enfermedad en el hombre, pero que no tengan como objetivo trabajar con ellos como tales, cultivándolos o concentrándolos, deberían adoptar, al menos, el nivel 2 de contención. Deberán utilizarse los niveles 3 y 4, cuando proceda, siempre que se sepa o sospeche que son necesarios, salvo cuando las líneas directrices establecidas por las autoridades sanitarias indiquen que, en algunos casos, conviene un nivel de contención menor.

En los procedimientos industriales que utilicen agentes biológicos de los grupos 2, 3 o 4 deberán tomarse las medidas adecuadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) Los principios en materia de contención expuestos en el segundo párrafo de el párrafo b) del apartado 1 deben aplicarse basándose en las medidas concretas y procedimientos adecuados que figuran en el anexo V de este Real Decreto.



- b) En función del resultado de la evaluación del riesgo vinculado al empleo de agentes biológicos de los grupos 2, 3 o 4, las autoridades laboral y sanitaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán decidir las medidas adecuadas que deberán aplicarse para el uso industrial de tales agentes biológicos.
- c) Todas las actividades reguladas por el presente artículo en las que no haya sido posible proceder a una evaluación concluyente de un agente biológico, pero de cuya utilización prevista parezca que puede derivarse un riesgo grave para la salud de los trabajadores, únicamente podrán realizarse en locales de trabajo cuyo nivel de contención corresponda, al menos, al nivel 3.

**Agentes biológicos, medidas generales de reducción de riesgos de exposición (7: Art.6):** si los resultados de la evaluación pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores por exposición a agentes biológicos, deberá evitarse dicha exposición. Cuando ello no resulte factible por motivos técnicos, habida cuenta de la actividad desarrollada, se reducirá el riesgo de exposición al nivel más bajo posible para garantizar adecuadamente la seguridad y la salud de los trabajadores afectados, en particular por medio de las siguientes medidas:

- a) Establecimiento de procedimientos de trabajo adecuados y utilización de medidas técnicas apropiadas para evitar o minimizar la liberación de agentes biológicos en el lugar de trabajo.
- b) Reducción, al mínimo posible, del número de trabajadores que estén o puedan estar expuestos.
- c) Adopción de medidas seguras para la recepción, manipulación y transporte de los agentes biológicos dentro del lugar de trabajo.
- d) Adopción de medidas de protección colectiva o, en su defecto, de protección individual, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios.
- e) Utilización de medios seguros para la recogida, almacenamiento y evacuación de residuos por los trabajadores, incluido el uso de recipientes seguros e identificables, previo tratamiento adecuado si fuese necesario.
- f) Utilización de medidas de higiene que eviten o dificulten la dispersión del agente biológico fuera del lugar de trabajo.
- g) Utilización de la señal de peligro biológico, así como de otras señales de advertencia pertinentes.
- h) Establecimiento de planes para hacer frente a accidentes de los que puedan derivarse exposiciones a agentes biológicos.
- i) Verificación, cuando sea necesaria y técnicamente posible, de la presencia de los agentes biológicos utilizados en el trabajo fuera del confinamiento físico primario.

**Agentes biológicos, medidas higiénicas de riesgo de exposición (7: Art.7):** en todas las actividades en las que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para:

- a) Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista dicho riesgo.
- b) Proveer a los trabajadores de prendas de protección apropiadas o de otro tipo de prendas especiales adecuadas.
- c) Disponer de retretes y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores, que incluyan productos para la limpieza ocular y antisépticos para la piel.
- d) Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso.
- e) Especificar los procedimientos de obtención, manipulación y procesamiento de muestras de origen humano o animal.

Los trabajadores dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

Al salir de la zona de trabajo, el trabajador deberá quitarse las ropas de trabajo y los equipos de protección personal que puedan estar contaminados por agentes biológicos, y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.

El empresario se responsabilizará del lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección a que se refiere el apartado anterior, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven los mismos a su domicilio para tal fin.

Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas no deberá recaer, en modo alguno, sobre los trabajadores.

**Agentes biológicos, vigilancia de la salud** (7: Arts.8; 9.3. y 11.5):

1. Deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:
  - a) Antes de la exposición.
  - b) A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente biológico, el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.
  - c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador, con exposición similar, una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición a agentes biológicos.
2. Los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud.
3. Cuando exista riesgo por exposición a agentes biológicos para los que haya vacunas eficaces, éstas deberán ponerse a disposición de los trabajadores, informándoles de las ventajas e inconvenientes de la vacunación. Cuando los empresarios ofrezcan las vacunas deberán tener en cuenta las recomendaciones prácticas para la vacunación (ver **vacunación, recomendaciones prácticas**).

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en relación con otras medidas de preexposición eficaz que permitan realizar una adecuada prevención primaria.

El ofrecimiento al trabajador de la medida correspondiente, y su aceptación de la misma, deberán constar por escrito.
4. El Médico encargado de la vigilancia de la salud de los trabajadores deberá estar familiarizado, en la medida de lo posible, con las condiciones o las circunstancias de exposición de cada uno de los trabajadores. En cualquier caso, podrá proponer medidas individuales de prevención o de protección para cada trabajador en particular.
5. Deberá llevarse un historial médico individual de los trabajadores objeto de vigilancia sanitaria. La lista de los trabajadores expuestos y **los historiales médicos deberán conservarse durante un plazo mínimo de diez años después de finalizada la exposición**. Este plazo se ampliará hasta cuarenta años en caso de exposiciones que pudieran dar lugar a una infección en la que concurren alguna de las siguientes características:
  - a) Debida a agentes biológicos con capacidad conocida de provocar infecciones persistentes o latentes.
  - b) Que no sea diagnosticable con los conocimientos actuales, hasta la manifestación de la enfermedad muchos años después.
  - c) Cuyo período de incubación, previo a la manifestación de la enfermedad, sea especialmente prolongado.

- d) Que dé lugar a una enfermedad con fases de recurrencia durante un tiempo prolongado, a pesar del tratamiento.
- e) Que pueda tener secuelas importantes a largo plazo.

La lista y los historiales médicos deberán remitirse a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad. Los historiales médicos serán remitidos por la autoridad laboral a la sanitaria, quien los conservará, garantizándose, en todo caso, la confidencialidad de la información en ellos contenida; en ningún caso la autoridad laboral conservará copia de los citados historiales (7: Art.11.5).

- 6. Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, resultará de aplicación a dichos trabajadores lo establecido en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral.

**Agente cancerígeno o mutágeno, definición (8: Art.2.1 y 2):** una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como cancerígeno o mutágeno en células germinales de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.o 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. También se entenderá como agente cancerígeno una sustancia, mezcla o procedimiento de los mencionados a continuación, así como una sustancia o mezcla que se produzca durante uno de los procedimientos siguientes:

- 1. Fabricación de auramina.
- 2. Trabajos que supongan exposición a los hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla.
- 3. Trabajos que supongan exposición al polvo, al humo o a las nieblas producidas durante la calcinación y el afinado eléctrico de las matas de níquel.
- 4. Procedimiento con ácido fuerte en la fabricación de alcohol isopropílico.
- 5. Trabajos que supongan exposición a polvo de maderas duras.

**Agente cancerígeno o mutágeno, información a las autoridades competentes (8: Art. 10):**

- 1. El empresario deberá suministrar a las autoridades laborales y sanitarias, cuando éstas lo soliciten, la información adecuada sobre:
  - a) Las evaluaciones de riesgo, incluyendo la naturaleza, grado y duración de las exposiciones, así como los criterios y procedimientos de evaluación y los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados.
  - b) Las actividades o los procedimientos industriales aplicados, incluidas las razones por las cuales se utilizan agentes cancerígenos o mutágenos.
  - c) Las cantidades utilizadas o fabricadas de sustancias o mezclas que contengan agentes cancerígenos o mutágenos.
  - d) El número de trabajadores expuestos y, en particular, la lista actualizada prevista en el artículo anterior.
  - e) Las medidas de prevención adoptadas y los tipos de equipos de protección utilizados.
  - f) Los criterios y resultados del proceso de sustitución de agentes cancerígenos o mutágenos.
- 2. Deberá comunicarse a la autoridad laboral todo caso de cáncer que se reconozca resultante de la exposición a un agente cancerígeno o mutágeno durante el trabajo.

**Agente cancerígeno o mutágeno, información y formación de los trabajadores (8: Art. 11):** el empresario adoptará las medidas adecuadas para:

- Que los trabajadores afectados y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse, así como de las causas que hayan dado lugar a las exposiciones accidentales y a las exposiciones no regulares, así como de las medidas adoptadas o que se deban adoptar para solucionar la situación.
- Garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con:
  - a) Los riesgos potenciales para la salud, incluidos los riesgos adicionales debidos al consumo de tabaco.
  - b) Las precauciones que se deberán tomar para prevenir la exposición.
  - c) Las disposiciones en materia de higiene personal.
  - d) La utilización y empleo de equipos y ropa de protección.
  - e) Las consecuencias de la selección, de la utilización y del empleo de equipos y ropa de protección.
  - f) Las medidas que deberán adoptar los trabajadores, en particular el personal de intervención, en caso de incidente y para la prevención de incidentes.

Dicha formación deberá:

- a) Adaptarse a la evolución de los conocimientos respecto a los riesgos, así como a la aparición de nuevos riesgos.
- b) Repetirse periódicamente si fuera necesario.

El empresario deberá informar a los trabajadores sobre las instalaciones y sus recipientes anexos que contengan agentes cancerígenos o mutágenos. Asimismo, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores tendrán acceso a cualquier información colectiva anónima.

**Agente cancerígeno o mutágeno, valor límite de exposición profesional (8: Art.2.3 y Anexo III):** es el límite de la media ponderada en el tiempo de su concentración en el aire dentro de la zona en que respira el trabajador, en relación con un período de referencia específico.

Tabla 6. Valores límite a exposición profesional de determinados agentes cancerígenos						
Nombre del agente	Einecs <sup>(1)</sup>	CAS <sup>(2)</sup>	Valores límite		Observaciones	Medidas transitorias
			mg/m <sup>3</sup> <sup>(3)</sup>	ppm <sup>(4)</sup>		
Benceno	200-753-7	71-43-2	3,25 <sup>(5)</sup>	1 <sup>(5)</sup>	Piel <sup>(6)</sup>	Valor límite: 3 ppm (= 9,75 mg/m <sup>3</sup> ) aplicable hasta el 27 de junio de 2003
Cloruro de vinilo monómetro	200-831	75-01-4	7,77 <sup>(5)</sup>	3 <sup>(5)</sup>	—	—
Polvo de maderas duras	—	—	5,00 <sup>(5) (7)</sup>	—	—	—

(1) Einecs: European Inventory of Existing Chemical Substances (Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas).

(2) CAS: Chemical Abstract Service Number.

(3) mg/m<sup>3</sup>: miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 KPa (760 mm de mercurio).

(4) ppm: partes por millón en volumen de aire (ml/m<sup>3</sup>).

(5) Medido o calculado en relación con un período de referencia de ocho horas.

(6) Posible contribución importante a la carga corporal total por exposición cutánea.

(7) Fracción inhalable; si los polvos de maderas duras se mezclan con otros polvos, el valor límite se aplicará a todos los polvos presentes en la mezcla.

**Agente cancerígeno o mutágeno, vigilancia sanitaria de trabajadores expuestos (8: Arts. 8 y 9, y Anexo II):**

1. El médico y/o la autoridad responsable del control médico de los trabajadores expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos deberán estar familiarizados con las condiciones o las circunstancias de exposición de cada uno de los trabajadores.
2. El control médico de los trabajadores deberá realizarse de conformidad con los principios y las prácticas de la medicina del trabajo; deberá incluir al menos las medidas siguientes:
  - 1ª Registro de los antecedentes médicos y profesionales de cada trabajador.
  - 2ª Entrevista personal.
  - 3ª En su caso, un control biológico, así como una detección de los efectos precoces y reversibles.

De acuerdo con los conocimientos más recientes en el campo de la medicina del trabajo, se podrá decidir la realización de otras pruebas para cada uno de los trabajadores sometidos a control médico.

Dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:

- a) Antes del inicio de la exposición.
- b) A intervalos regulares en lo sucesivo, con la periodicidad que los conocimientos médicos aconsejen, considerando el agente cancerígeno o mutágeno, el tipo de exposición y la existencia de pruebas eficaces de detección precoz.
- c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador de la empresa, con exposición similar, algún trastorno que pueda deberse a la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos.

Los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud. Deberá llevarse un historial médico individual de los trabajadores afectados. El empresario deberá revisar la evaluación y las medidas de prevención y de protección colectivas e individuales adoptadas cuando se hayan detectado alteraciones de la salud de los trabajadores que puedan deberse a la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos, o cuando el resultado de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, ponga de manifiesto la posible inadecuación o insuficiencia de las mismas.

El médico encargado de la vigilancia de la salud de los trabajadores podrá proponer medidas individuales de prevención o de protección para cada trabajador en particular. Se aconsejará e informará a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición. En particular, resultará de aplicación a dichos trabajadores lo establecido en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en materia de vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral.

El empresario está obligado a:

- a) Disponer de una lista actualizada de los trabajadores encargados de realizar las actividades respecto a las cuales los resultados de las evaluaciones revelen algún riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores, indicando la exposición a la cual hayan estado sometidos en la empresa.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la conservación de los historiales médicos individuales.

Tanto la lista anterior como los historiales médicos deberán conservarse durante cuarenta años después de terminada la exposición, remitiéndose a la autoridad laboral en caso de que la empresa cese en su actividad antes de dicho plazo. Los historiales médicos serán remitidos por la autoridad laboral a la sanitaria, quien los conservará, garantizándose en todo caso la confidencialidad de la información en ellos contenida. En ningún caso la autoridad laboral conservará copia de los citados historiales.

**Agente de residuos (84: Art.2.c):** toda persona física o jurídica que organice la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidas aquellas que no tomen posesión física de los residuos.

**Agente químico, definición** (15: Art.2.1): todo elemento o compuesto químico, por sí solo o mezclado, tal como se presenta en estado natural o es producido, utilizado o vertido, incluido el vertido como residuo, en una actividad laboral, se haya elaborado o no de modo intencional y se haya comercializado o no.

**Agente químico, exposición** (15: Art.2.2): presencia de un agente químico en el lugar de trabajo que implica el contacto de éste con el trabajador, normalmente por inhalación o por vía dérmica.

**Agente químico peligroso** (15: Arts. 2.5): agente químico que puede representar un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se utiliza o se halla presente en el lugar de trabajo. Se consideran incluidos en esta definición, en particular:

- a) Los agentes químicos que cumplan los criterios para su clasificación como sustancias o preparados peligrosos establecidos, respectivamente, en la normativa sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, y envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y en la normativa sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, con independencia de que el agente esté clasificado o no en dichas normativas, con excepción de los agentes que únicamente cumplan los requisitos para su clasificación como peligrosos para el medio ambiente.
- b) Los agentes químicos que:
  - 1) Superen los valores límite ambientales (VLA) establecidos en el anexo I de este Real Decreto (plomo inorgánico y sus derivados tiene un VLA para la exposición diaria de 0,15 miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 kPa) o en una normativa específica aplicable.
  - 2) En ausencia de VLA, los valores límite ambientales publicados por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en el «Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España» (última publicada en 2023 accesible en <https://www.insst.es/el-instituto-al-dia/limites-de-exposicion-profesional-para-agentes-quimicos-2023>) cuya aplicación sea recomendada por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, salvo si puede demostrarse que se utilizan y respetan unos criterios o límites alternativos, cuya aplicación resulte suficiente, en el caso concreto de que se trate, para proteger la salud y seguridad de los trabajadores.

**Agente zoonótico** (116: Art.2.2.b): cualquier virus, bacteria, hongo, parásito u otro agente biológico que pueda causar una zoonosis.

**Agentes químicos, actividad** (15: Art.2.6): todo trabajo en el que se utilicen agentes químicos, o esté previsto utilizarlos, en cualquier proceso, incluidos la producción, la manipulación, el almacenamiento, el transporte o la evacuación y el tratamiento, o en que se produzca como resultado de dicho trabajo.

**Agentes químicos, medidas específicas de prevención y protección** (15: Art.5):

1. Estas medidas son de aplicación cuando la evaluación de los riesgos químicos ponga de manifiesto la necesidad de tomar medidas específicas de prevención y protección.
2. El empresario garantizará la eliminación o reducción al mínimo del riesgo que entrañe un agente químico peligroso para la salud y seguridad de los trabajadores durante el trabajo. Para ello, el empresario deberá, preferentemente, evitar el uso de dicho agente sustituyéndolo por otro o por un proceso químico que, con arreglo a sus condiciones de uso, no sea peligroso o lo sea en menor grado.

Cuando la naturaleza de la actividad no permita la eliminación del riesgo por sustitución, el empresario garantizará la reducción al mínimo de dicho riesgo aplicando medidas de prevención y protección que sean coherentes con la evaluación de los riesgos. Dichas medidas incluirán, por orden de prioridad:

- a) La concepción y la utilización de procedimientos de trabajo, controles técnicos, equipos y materiales que permitan, aislando al agente en la medida de lo posible, evitar o reducir al mínimo cualquier escape o difusión al ambiente o cualquier contacto directo con el trabajador que pueda suponer un peligro para la salud y seguridad de éste.

- b) Medidas de ventilación u otras medidas de protección colectiva, aplicadas preferentemente en el origen del riesgo, y medidas adecuadas de organización del trabajo.
  - c) Medidas de protección individual, acordes con lo dispuesto en la normativa sobre utilización de equipos de protección individual, cuando las medidas anteriores sean insuficientes y la exposición o contacto con el agente no pueda evitarse por otros medios.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el empresario deberá adoptar, en particular, las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger a los trabajadores frente a los riesgos derivados, en su caso, de la presencia en el lugar de trabajo de agentes que puedan dar lugar a incendios, explosiones u otras reacciones químicas peligrosas debido a su carácter inflamable, a su inestabilidad química, a su reactividad frente a otras sustancias presentes en el lugar de trabajo, o a cualquier otra de sus propiedades fisicoquímicas.

Estas medidas deberán ser adecuadas a la naturaleza y condiciones de la operación, incluidos el almacenamiento, la manipulación y el transporte de los agentes químicos en el lugar de trabajo y, en su caso, la separación de los agentes químicos incompatibles. En particular, el empresario adoptará, por orden de prioridad, medidas para:

- a) Impedir la presencia en el lugar de trabajo de concentraciones peligrosas de sustancias inflamables o de cantidades peligrosas de sustancias químicamente inestables o incompatibles con otras también presentes en el lugar de trabajo cuando la naturaleza del trabajo lo permita.
- b) Cuando la naturaleza del trabajo no permita la adopción de la medida prevista en el apartado anterior, evitar las fuentes de ignición que pudieran producir incendios o explosiones o condiciones adversas que pudieran activar la descomposición de sustancias químicamente inestables o mezclas de sustancias químicamente incompatibles.
- c) Paliar los efectos nocivos para la salud y la seguridad de los trabajadores originados en caso de incendio, explosión u otra reacción exotérmica peligrosa.

En todo caso, los equipos de trabajo y los sistemas de protección empleados deberán cumplir los requisitos de seguridad y salud establecidos por la normativa que regule su concepción, fabricación y suministro.

4. En el caso particular de la prevención de las explosiones, las medidas adoptadas deberán:
- a) Tener en cuenta y ser compatibles con la clasificación en categorías de los grupos de aparatos que figura en el anexo I del Real Decreto 400/1996, de 1 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 94/9/CE, relativa a los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.
  - b) Ofrecer un control suficiente de las instalaciones, equipos y maquinaria, o utilizar equipos para la supresión de las explosiones o dispositivos de alivio frente a sobrepresiones.

**Agentes químicos, principios generales para la prevención de los riesgos (15: Art.4):** los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores en trabajos en los que haya actividad con agentes químicos peligrosos se eliminarán o reducirán al mínimo mediante:

- a) La concepción y organización de los sistemas de trabajo en el lugar de trabajo.
- b) La selección e instalación de los equipos de trabajo.
- c) El establecimiento de los procedimientos adecuados para el uso y mantenimiento de los equipos utilizados para trabajar con agentes químicos peligrosos, así como para la realización de cualquier actividad con agentes químicos peligrosos, o con residuos que los contengan, incluidas la manipulación, el almacenamiento y el traslado de los mismos en el lugar de trabajo.
- d) La adopción de medidas higiénicas adecuadas, tanto personales como de orden y limpieza.
- e) La reducción de las cantidades de agentes químicos peligrosos presentes en el lugar de trabajo al mínimo necesario para el tipo de trabajo de que se trate.



- f) La reducción al mínimo del número de trabajadores expuestos o que puedan estarlo.
- g) La reducción al mínimo de la duración e intensidad de las exposiciones.

**Agentes químicos, vigilancia de la salud** (15: Arts.2.II y 6): el examen de cada trabajador para determinar su estado de salud, en relación con la exposición a agentes químicos específicos en el trabajo.

1. Cuando la evaluación de riesgos ponga de manifiesto la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, el empresario deberá llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores.
2. La vigilancia de la salud se considerará adecuada cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) La exposición del trabajador al agente químico peligroso pueda relacionarse con una determinada enfermedad o efecto adverso para la salud.
  - b) Exista la probabilidad de que esa enfermedad o efecto adverso se produzca en las condiciones de trabajo concretas en las que el trabajador desarrolle su actividad.
  - c) Existan técnicas de investigación válidas para detectar síntomas de dicha enfermedad o efectos adversos para la salud, cuya utilización entrañe escaso riesgo para el trabajador.
3. La vigilancia de la salud será un requisito obligatorio para trabajar con un agente químico peligroso cuando así esté establecido en una disposición legal o cuando resulte imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud del trabajador debido a que:
  - a) No pueda garantizarse que la exposición del trabajador a dicho agente está suficientemente controlada.
  - b) El trabajador, teniendo en cuenta sus características personales, su estado biológico y su posible situación de discapacidad, y la naturaleza del agente, pueda presentar o desarrollar una especial sensibilidad frente al mismo.

Siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el apartado 2 de este artículo, la vigilancia de la salud, incluido en su caso el control biológico, será también un requisito obligatorio para trabajar con los agentes químicos indicados en el anexo II de este Real Decreto.
4. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la vigilancia de la salud sea un requisito obligatorio para trabajar con un agente químico, deberá informarse al trabajador de este requisito, antes de que le sea asignada la tarea que entrañe riesgos de exposición al agente químico en cuestión.
5. Los procedimientos utilizados para realizar la vigilancia de la salud se ajustarán a los protocolos señalados en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención. Por su parte, estos protocolos, cuando se refieran a alguno de los agentes indicados en el anexo II del presente Real Decreto, deberán incluir los requisitos establecidos en dicho anexo.
6. La documentación sobre la evaluación de los riesgos por exposición a agentes químicos peligrosos y la vigilancia de la salud de los trabajadores frente a dichos riesgos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el artículo 7 y en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los trabajadores tendrán acceso, previa solicitud, a la parte de esta documentación que les afecte personalmente.
7. En los casos en los que la vigilancia de la salud muestre que:
  - a) Un trabajador padece una enfermedad identificable o unos efectos nocivos que, en opinión del médico responsable, son consecuencia de una exposición a un agente químico peligroso, o
  - b) Se supera un valor límite biológico de los indicados en el anexo II. El médico responsable u otro personal sanitario competente informará personalmente al trabajador del resultado de dicha vigilancia. Esta información incluirá, cuando proceda, los consejos relativos a la vigilancia de la salud a la que el trabajador deberá someterse al finalizar la exposición, teniendo en cuenta, a este respecto, lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

8. En los casos indicados en los párrafos a) y b) del apartado anterior, el empresario deberá:

- a) Revisar la evaluación de los riesgos.
- b) Revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos químicos.
- c) Tener en cuenta las recomendaciones del médico responsable de la vigilancia de la salud al aplicar cualesquiera otras medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de una nueva exposición.
- d) Disponer que se mantenga la vigilancia de la salud de los trabajadores afectados, y que se proceda al examen de la salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar, teniendo en cuenta las propuestas que haga el médico responsable en esta materia.

**Aglomeración** (90: Art. 3.a y Anexo VII): la porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada por la Administración competente aplicando los criterios básicos del anexo VII, que es considerada zona urbanizada por dicha Administración.

- a) La entidad territorial básica sobre la que se definirá una aglomeración será el municipio. No obstante, el ámbito territorial de la aglomeración podrá ser inferior al del municipio, por aplicación de los criterios que se describen en el apartado d).
- b) A los efectos de la obligación de elaborar mapas estratégicos del ruido, se tendrá en cuenta única y exclusivamente el número de habitantes que integran la aglomeración. Este número será el de los habitantes de derecho con arreglo al último censo realizado antes del año en que corresponda la comunicación al Ministerio de Medio Ambiente de la relación de aglomeraciones sobre las que deben realizarse este tipo de mapas.

Si con objeto de mejorar la protección de la población en algún lugar o zona en la que se produjesen variaciones estacionales de importancia que hiciesen aconsejable tener en cuenta la población transeúnte, la comunidad autónoma competente podrá incluir esta aglomeración urbana dentro de la relación, teniendo en cuenta la población de hecho o cualquier método por el que se valore la población transeúnte, advirtiendo esta circunstancia que será tenida en cuenta para la confección del mapa estratégico de ruido correspondiente.

- c) Las Comunidades Autónomas podrán establecer, por aplicación de los criterios que se describen en el apartado d), aglomeraciones de ámbito supramunicipal.
- d) Para determinar los sectores del territorio que constituyen una aglomeración se aplicarán, al menos, los criterios de densidad de población y proximidad siguientes:

Se considerarán todos aquellos sectores del territorio cuya densidad de población sea igual o superior a 3.000 personas por km<sup>2</sup>.

Para la estimación de la densidad de población se utilizará preferentemente los datos de población y extensión territorial de las correspondientes secciones censales.

Si existen dos o más sectores del territorio en los que, además de verificarse la condición del punto anterior, se verifica que la distancia horizontal entre sus dos puntos más próximos sea igual o inferior a 500 m.

Si la suma de los habitantes comprendidos en los sectores del territorio que cumplen con los requisitos de los puntos anteriores es mayor de 100.000, estos sectores del territorio constituyen una aglomeración.

- e) El tamaño, en número de habitantes, de la aglomeración será la suma total de los habitantes comprendidos en los sectores del territorio que constituyen la aglomeración, por aplicación de los criterios descritos en el apartado d).

### **Aguas contaminadas**

(120: *Art.2.x*): aquellas que contienen cualquier sustancia química, biológica, radiológica o radiactiva, y que presentan un riesgo para el personal expuesto a ellas.

(138: *Anexo Art.2.2*): aquellas que no cumplan con las condiciones de vertido, de acuerdo con la legislación vigente al respecto. En general se consideran como susceptibles de estar contaminadas las aguas que estén en contacto con los productos almacenados como las de limpieza de recipientes, las aguas de lluvia y las de extinción de incendios u otras semejantes.

**Aire** (120: *Art.2.h*): mezcla respirable binaria de nitrógeno y oxígeno, cuando el nitrógeno está presente en un 78 por ciento, el oxígeno en un 21 por ciento y un 1 por ciento de gases residuales. A efectos de descompresión, se considerará que el aire contiene el 79 por ciento de nitrógeno y el 21 por ciento de oxígeno.

**Ajustes razonables** (52: *Art.6.1.a*) (83: *Art.3.a*) (103: *Art.2*) (104: *Art.2.m*): son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Ajustes razonables para las personas con discapacidad** (77: *Art.5*): a fin de garantizar la observancia del **principio de igualdad de trato** en relación con las personas con discapacidades, los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

**Ajustes razonables para facilitar la accesibilidad universal a edificios** (118: *Art.2.5*): las medidas de adecuación de un edificio para facilitar la accesibilidad universal de forma eficaz, segura y práctica, y sin que supongan una carga desproporcionada. Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que su no adopción podría representar, la estructura y características de la persona o entidad que haya de ponerla en práctica y la posibilidad que tengan aquéllas de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda. Se entenderá que la carga es desproporcionada, en los edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal, cuando el coste de las obras repercutido anualmente, y descontando las ayudas públicas a las que se pueda tener derecho, exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

**Alarma** (68: *Anexo 3*): aviso o señal por la que se informa a las personas para que sigan instrucciones específicas ante una situación de emergencia.

**Alergología** (129: *Anexo II.U.6*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Alergología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de la patología producida por mecanismos inmunológicos, especialmente de hipersensibilidad.

**Alerta** (68: *Anexo 3*): situación declarada con el fin de tomar precauciones específicas debido a la probable y cercana ocurrencia de un suceso o accidente.

**Alimento o producto alimenticio** (105: *Art.4.a*): según lo establecido en el Reglamento (CE) nº178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, es cualquier sustancia o productos destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.

**Almacén por contrato** (59: *Art.único.6*) (117: *Art.2.q*): entidad que actúa como tercero, con la cual un laboratorio o un almacén mayorista suscribe un contrato para realizar determinadas actividades de distribución de medicamentos.

**Almacenamiento** (138: Anexo Art. 2.4): edificio, área o recinto en edificios o al aire libre que cumple con los requerimientos especiales para la protección de empleados, terceras personas y el medio ambiente y cuyo propósito es almacenar productos químicos peligrosos. Incluyendo:

- a) Los recipientes fijos y móviles.
- b) Sus cubetos de retención.
- c) Las calles intermedias de circulación y separación.
- d) Las tuberías de carga y descarga e interconexión entre recipientes.
- e) Las tuberías de alimentación a proceso hasta la válvula de corte a partir de la cual solo existen elementos del proceso.
- f) Las tuberías de transporte a los recipientes de almacenamiento desde la última válvula de corte del proceso.
- g) Las zonas e instalaciones de carga, descarga y trasiego anejas.
- h) Otras instalaciones necesarias para el almacenamiento siempre que sean exclusivas del mismo.

Los contenedores de almacenamiento y los armarios de seguridad también son considerados almacenamientos.

**Almacenamiento conjunto** (138: Anexo Art.2.5): almacenamiento de productos que en superficie se encuentran dentro del mismo cubeto o en un mismo recipiente subdividido; en el interior de edificios se encuentran dentro de la misma sala y en los enterrados se encuentran en un mismo recipiente subdividido.

**Almacenamiento de agentes químicos** (138: Anexo Art.2.3): conjunto de uno o más recipientes conteniendo productos químicos peligrosos, reunidos en un lugar en espera de ser inspeccionados, utilizados o transportados.

**Almacenamiento de fertilizantes** (145: Art. 2.a): es el conjunto de recintos y edificios de todo tipo que contengan fertilizantes sólidos, e incluye además las calles intermedias de circulación y separación, las zonas e instalaciones de carga y descarga y otras instalaciones necesarias, siempre que sean exclusivas del conjunto.

**Almacenamiento de fertilizantes en tránsito** (145: Art. 2.b): almacenamiento esporádico de productos en espera de ser reexpedidos y cuyo periodo de almacenamiento previsto no supere las 72 horas continuas. No obstante, si en el almacén existiera producto durante más de ocho días al mes o 36 días al año, no será considerado almacenamiento en tránsito.

**Almacenamiento en tránsito** (138: Anexo Art.2.6): almacenamiento esporádico de productos en espera de ser reexpedidos y cuyo período de almacenamiento previsto no supere las 72 horas continuas. No obstante, si en el almacén existiera producto durante más de 8 días al mes o 36 días al año, no será considerado almacenamiento en tránsito. El cómputo de días se obtendrá por la suma de los tiempos de almacenamiento del producto.

**Almacenamiento independiente** (138: Anexo Art.2.7): se considerarán dos almacenes independientes entre sí cuando los riesgos específicos de cada uno de ellos no incidan sobre el otro.

**Almacenero** (141: Art. 6.1.3): es la persona que ejecuta las funciones propias de su grupo profesional conociendo todas las tareas que se desarrollan y que son designadas por el Jefe de Almacén. Asimismo, gestionan el almacén y pueden ser las responsables y dirigir los almacenes pequeños.

**Altura autoestable** (126: Art. 2.38): es la mayor altura bajo gancho que permite que la grúa sea estable tanto en condición de servicio como fuera de servicio, sin ningún medio adicional de anclaje, para las solicitudes definidas en las reglas de cálculos vigentes.

**Altura bajo gancho** (126: Art. 2.36): es la distancia vertical entre el plano de emplazamiento de la grúa y el centro del gancho en su posición más elevada (figura 1).

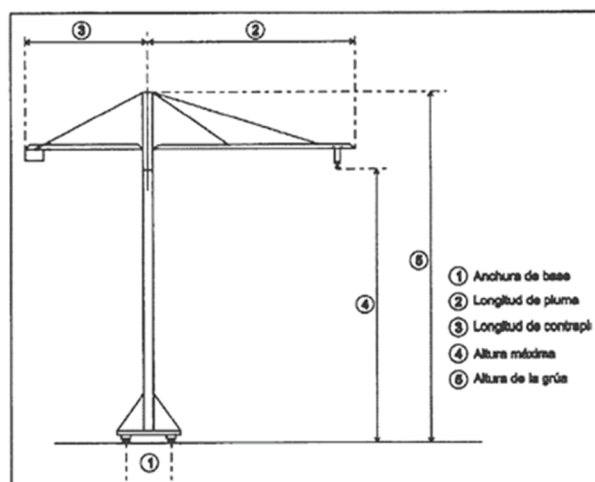


Fig. 1

**Altura de evacuación** (68: Anexo 3): la diferencia de cota entre el nivel de un origen de evacuación y el del espacio exterior seguro.

**Altura de montaje** (126: Art. 2.37): es la altura bajo gancho en la posición adoptada.

**Altura máxima** (126: Art. 2.39): es la altura bajo gancho máxima de la grúa que permiten las reglas de cálculo y la disposición de los mecanismos, convenientemente arriostrada.

**Ámbito de actividades de aplicación de la PRL en la Dirección General de la Guardia Civil** (37: Art.2.b): comprende las actividades específicas para el cumplimiento de las misiones encomendadas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil se registrarán por sus normas específicas. A las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero y servicios operativos de protección civil antes relacionadas les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las particularidades establecidas para la Administración General del Estado, y las contenidas en este Real Decreto sobre el derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud.

**Ámbito de actividades de aplicación de la PRL en funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía** (38: Art.2): será de aplicación a la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que presten servicios tanto en los órganos centrales como periféricos dependientes de la Dirección General de la Policía. A las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las peculiaridades establecidas para la Administración General del Estado, y las contenidas en este Real Decreto sobre el derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud.

**Ámbito personal de aplicación de la PRL en la Dirección General de la Guardia Civil** (37: Art.2.a): incluye a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y a los miembros de las Fuerzas Armadas destinados en unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil.

**Amianto** (20: Art. 2): término que designa a los silicatos fibrosos siguientes, de acuerdo con la identificación admitida internacionalmente del registro de sustancias químicas del Chemical Abstract Service (CAS):

- a) Actinolita amianto, nº 77536-66-4 del CAS
- b) Grunerita amianto (amosita), nº 12172-73-5 del CAS
- c) Antofilita amianto, nº 77536-67-5 del CAS
- d) Crisotilo, nº 12001-29-5 del CAS
- e) Crocidolita, nº 12001-28-4 del CAS, y
- f) Tremolita amianto, nº 77536-68-6 del CAS

**Amianto, ámbito de aplicación** (20: Art. 2): en las operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan, y especialmente en:

- a) Trabajos de demolición de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- b) Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria o utillaje donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- c) Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- d) Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- e) Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto.
- f) Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto.
- g) Vertederos autorizados para residuos de amianto.
- h) Todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo.

No obstante lo anterior, siempre que se trate de exposiciones esporádicas de los trabajadores, que la intensidad de dichas exposiciones sea baja y que los resultados de la evaluación indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el área de la zona de trabajo, no será preciso la elaboración de un Plan de trabajo y tampoco las siguientes obligaciones de realizar: la vigilancia de la salud del trabajador expuesto, la inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto y el Registro de datos y archivo de documentación actualizados, cuando se trabaje:

- a) En actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables.
- b) En la retirada sin deterioro de materiales no friables.
- c) En la encapsulación y en el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto, siempre que estas operaciones no impliquen riesgo de liberación de fibras, y
- d) En la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.

**Amianto, límite de exposición** (20: Art. 3.1): los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador está expuesto a una concentración de amianto en el aire superior al valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 0,1 fibras por centímetro cúbico medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de ocho horas.

**Amianto, prohibiciones (20: Art. 3.2):** se prohíben las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente. Se exceptúan de esta prohibición el tratamiento y desecho de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto.

**Amianto, vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos (20: Art. 16):**

1. Será obligatoria en los siguientes supuestos:
  - a) Antes del inicio de los trabajos con objeto de determinar, desde el punto de vista médico-laboral, su aptitud específica para trabajos con riesgo por amianto.
  - b) Periódicamente, todo trabajador que esté o haya estado expuesto a amianto en la empresa, se someterá a reconocimientos médicos con la periodicidad determinada por las pautas y protocolos establecidos.
2. Todo trabajador con historia médico-laboral de exposición al amianto será separado del trabajo con riesgo y remitido a estudio al centro de atención especializada correspondiente, a efectos de posible confirmación diagnóstica, y siempre que en la vigilancia sanitaria específica se ponga de manifiesto alguno de los signos o síntomas determinados en las pautas y protocolos establecidos.
3. Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la relación de trabajo en la empresa en que se produjo la situación de exposición, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos realizados, a través del Sistema Nacional de Salud, en Servicios de Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología por amianto.

**Amianto, ficha de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos (20: Anexo V):** Figura 2:

FICHA DE VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EXPUESTOS A AMIANTO

I. Datos del trabajador						
Nombre y apellidos:						Sexo:
DNI:						N.º S.S.:
Dirección:						
Teléfono:				Correo electrónico:		
Fecha de nacimiento:				Fecha actual:		

II. Historia laboral							
Empresa	Actividad (CMAE)	Ocupación (CNO)	D.º (año inicio)	A.º (año fin)	Tiempo (meses)	Exposición a amianto	
						si	no

III. Hábito de consumo de tabaco						
1. No fuma ni ha fumado nunca de manera habitual <input type="checkbox"/>						
2. Fuma diariamente en el momento actual						
	N.º años	Cigarillos	Nº cigarillos/día	Pipa	Nº pipas/día	
3. Fumaba diariamente en el pasado						
	N.º años	Cigarillos	Nº cigarillos/día	Pipa	Nº pipas/día	
Fecha en que dejó de fumar ___/___/___						
		Pipa	Nº pipas/día			

IV. Sintomatología		Si	No
1. TOS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. EXPECTORACION		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1. GRADO DE DISNEA 0 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/>			
0 Ausencia de disnea excepto al realizar ejercicio intenso. 1 Disnea al andar deprisa o subir una cuesta poco pronunciada. 2 Incapacidad de mantener el paso de otras personas de la misma edad, caminando en llano, debido a dificultad respiratoria, o tener que descansar al andar en llano al propio paso. 3 Tener que parar a descansar al andar unos 100 metros o a los pocos minutos de andar en llano. 4 La disnea le impide salir de casa o aparece con actividades como vestirse o desvestirse.			

V. Exploración funcional respiratoria	
Informe del patrón ventilatorio:	0 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/>
	0 Normal 1 Obstrutivo 2 Restrictivo 3 Mixto

VI. Exploración radiológica	
Radiografía de tórax (o TAC si los hallazgos no son claros).	
En caso de anomalías compatibles con asbestosis, se usará la Clasificación Internacional de la CIT de 1980.	

VII. Resultado del estudio realizado	
Sin hallazgos patológicos	<input type="checkbox"/>
Hallazgos patológicos en relación con el amianto	<input type="checkbox"/>
	Asbestosis <input type="checkbox"/>
	Fibrosis pleural difusa con repercusión funcional <input type="checkbox"/>
	Effusión pleural benigna <input type="checkbox"/>
	Atelectasia redonda <input type="checkbox"/>
	Placas de fibrosis pleurales <input type="checkbox"/>
Neoplasias con posible relación con el amianto	<input type="checkbox"/>
	Mesoteloma pleural <input type="checkbox"/>
	Mesoteloma peritoneal <input type="checkbox"/>
	Neoplasia pulmonar <input type="checkbox"/>
	Otras Neoplasias <input type="checkbox"/>
Periodicidad pactada de la revisión	
(Se remite copia de los correspondientes informes de Radiodiagnóstico y / o de Anatomía Patológica, si los hubiere)	

VIII. Cambio de puesto de trabajo		Si	No
Por indicación médico-laboral		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**IX. EXAMEN DE SALUD REALIZADO POR:**

Servicio de Prevención propio.

Servicio de Prevención ajeno. Nombre de la entidad:

Hospital:

Protocolo utilizado si ha sido diferente del editado por las administraciones sanitarias:

Fecha y firma:

Fig. 2



**Análisis clínicos** (129: Anexo II.U.73): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo especialista en Análisis Clínicos, realiza una serie de actuaciones que, a través de pruebas diagnósticas analíticas, pruebas funcionales o de laboratorio y su correlación fisiopatológica ayudan al diagnóstico, pronóstico, terapéutica médica y prevención de la enfermedad.

**Análisis genético** (48: Art.3.a): procedimiento destinado a detectar la presencia, ausencia o variantes de uno o varios segmentos de material genético, lo cual incluye las pruebas indirectas para detectar un producto génico o un metabolito específico que sea indicativo ante todo de un cambio genético determinado.

**Análisis genético-poblacionales** (48: Art.3.b): investigación que tiene por objeto entender la naturaleza y magnitud de las variaciones genéticas dentro de una población o entre individuos de un mismo grupo o de grupos distintos.

**Anatomía patológica** (129: Anexo II.U.77): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Anatomía Patológica, se realizan estudios, por medio de técnicas morfológicas, de las causas, desarrollo y consecuencias de la enfermedad, siendo su finalidad el diagnóstico correcto de biopsias, piezas quirúrgicas, citologías y autopsias.

**Anestesia y reanimación** (129: Anexo II.U.35): unidad asistencial en la que un médico especialista en Anestesiología y Reanimación es responsable de aplicar al paciente técnicas y métodos para hacerle insensible al dolor y protegerle de la agresión antes, durante y después de cualquier intervención quirúrgica u obstétrica, de exploraciones diagnósticas y de traumatismos, así como de mantener sus condiciones vitales en cualquiera de las situaciones citadas.

**Angiología y cirugía vascular** (129: Anexo II.U.39): unidad asistencial en la que un médico especialista en Angiología y Cirugía Vascular es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento, médico y quirúrgico, de las enfermedades vasculares, exceptuando las cardíacas e intracraneales.

**Animales de compañía** (95: Art.3.3): los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

**Animales de producción** (95: Art.3.2): los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

**Animales domésticos** (95: Art.3.4): aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

**Anonimización** (48: Art.3.c): proceso por el cual deja de ser posible establecer por medios razonables el nexo entre un dato y el sujeto al que se refiere. Es aplicable también a la muestra biológica.

**Anonimización de muestras biológicas de origen humano** (49: Art.2.a): proceso por el cual deja de ser posible establecer por medios razonables el nexo entre una muestra biológica o dato de investigación y el sujeto al que se refieren.

**Anormalidad** (Anexo I, Capítulo 01): se hace referencia estrictamente a la normalidad estadística establecida para los seres humanos y solo debe usarse en ese sentido.

**Anotación de competencia lingüística** (165: Art. 4.13): declaración incorporada a una licencia, de la que forma parte, en la que se indica el nivel de competencia lingüística del titular.

**Anotación de evaluador** (165: Art. 4.7): autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, que acredita la competencia de su titular para evaluar las aptitudes prácticas de un alumno controlador de tránsito aéreo y un controlador de tránsito aéreo.

**Anotación de habilitación** (165: Art. 4.21): autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, en la que se indican las condiciones específicas, atribuciones o restricciones relacionadas con la habilitación pertinente.

**Anotación de instructor para dispositivos sintéticos de entrenamiento (STDI)** (165: Art. 4.27): autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, que acredita la competencia de su titular para impartir formación en dispositivos sintéticos de entrenamiento.

**Anotación de instructor para la formación en el puesto de trabajo (OJTI)** (165: Art. 4.16): autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, que acredita la competencia de su titular para impartir formación en el puesto de trabajo y en dispositivos sintéticos de entrenamiento.

**Anotación de unidad** (165: Art. 4.30): autorización incorporada a una licencia, de la que forma parte, en la que se señala el indicador de lugar OACI y el sector, grupo de sectores y/o puestos de trabajo en los que el titular de la licencia tiene competencia para trabajar.

**Anticoncepción forzosa** (44: Art.2.9): forma de violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo que consiste en la intervención médica por cualquier vía, también medicamentosa, que tenga análogas consecuencias a la esterilización forzosa.

**Antorchas** (138: Anexo Capítulo I, Art. 3.1): instalaciones destinadas a quemar a la atmósfera de un modo controlado y seguro determinados gases.

**Antropozoonosis** (95: Art.3.32): enfermedad que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

**Año oficial** (114: Art. 4.4): período de doce meses, a contar desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos inclusive.

**Apagallamas** (138: Anexo Capítulo I, Art. 3.2): dispositivo unido a la apertura de un volumen confinado o al sistema de tuberías de conexión de un volumen confinado y cuya función prevista es impedir la transmisión de la llama, pero permitiendo el flujo.

**Aparato digestivo** (129: Anexo II.U.9): unidad asistencial en la que un médico especialista en Aparato digestivo es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes afectados de patología digestiva.

**Aplicación** (159: Anexo): programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el uso de la informática.

**Aplicación de fuentes abiertas** (159: Anexo): aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios.

**Aprendizaje o educación formal** (64: Art.2.1): es el proceso de formación estructurado conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial.

**Aprendizaje o educación no formal** (64: Art.2.2): es el proceso de formación estructurado que no conduce a una titulación, acreditación o certificación oficial.

**Aprendizaje informal** (64: Art.2.3): es el aprendizaje derivado del desarrollo y práctica de actividades cuya intencionalidad no está vinculada a procesos de formación formales o no formales, entre los que se incluye el voluntariado.

**Aprendizaje permanente** (63: Art.4.1): todas las actividades de educación general, educación y formación profesionales, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar los conocimientos, las capacidades y las competencias, y que pueden incluir la ética profesional.

**Aptitud laboral, calificación del reconocimiento médico de embarque marítimo** (133: Arts. 1, 6.5 y 6; y 7.1)

- a) **Apto**: recibirá tal calificación el solicitante que, a juicio clínico del médico reconocedor, reúna en el momento del reconocimiento las condiciones psicofísicas compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima.

b) **Apto con restricciones:** será declarado apto con restricciones aquel solicitante que, en el momento del reconocimiento, presente una limitación psico-física que, no incapacitándole por completo para el trabajo marítimo, le obligue a restringir su ocupación a bordo atendiendo a:

1.º Departamento del buque o plaza a desempeñar a bordo.

2.º Tipo de navegación o distancia en millas al puerto más próximo donde se pueda realizar una evacuación sanitaria.

3.º Condiciones ambientales de los caladeros o rutas de navegación.

4.º Otros factores de importancia a juicio del médico reconocedor.

En lo relativo al reconocimiento médico de embarque de los buzos profesionales, la calificación de «apto con restricciones» se hará atendiendo a la profundidad máxima de trabajo, el tiempo de estancia en el medio, los equipos a emplear, la distancia hasta el centro de tratamiento hiperbárico más cercano, el tipo de actividad laboral subacuática u otros factores de importancia a juicio del médico reconocedor.

c) **No apto:** recibirá tal calificación el solicitante que, a juicio del médico reconocedor, presente en el momento del reconocimiento alguna limitación o proceso patológico incompatible con el ejercicio de su profesión a bordo.

Cuando en el reconocimiento médico de embarque marítimo se detecte el estado de gestación de la solicitante, el médico reconocedor determinará la aptitud teniendo en consideración, por una parte, la condición biológica de ésta y, por otra, las limitaciones impuestas por el puesto de trabajo a desempeñar a bordo. Si la interesada recibe la calificación de «no apta» o «apta con restricciones», y siempre que se trate de una tripulante en activo, el médico reconocedor lo pondrá en conocimiento del médico responsable de iniciar el trámite a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

El tiempo de vigencia del reconocimiento médico será determinado en cada caso por el médico reconocedor en función del estado de salud del solicitante, de su edad y de la clase de trabajo que vaya a desempeñar, con el tope máximo de validez de dos años, excepto para menores de veintiún años y mayores de cincuenta años que será de un año.

**Aptitud psicofísica, armas tenencia y uso y habilitación de vigilantes de seguridad privada** (121: Arts. 1, 2, 8 y 9, y Disp. ad. Única): necesitarán someterse a las pruebas de aptitud psicofísica y a las exploraciones necesarias para determinar si reúnen las condiciones requeridas, todas las personas que pretendan obtener o renovar cualquier licencia o autorización de tenencia y uso de armas (excepto miembros de las FFAA y Cuerpos de Seguridad), y aquéllas que deseen obtener la habilitación necesaria para prestar servicios de seguridad privada o para continuar su prestación, como vigilantes de seguridad o como guardas particulares del campo en sus distintas modalidades, transcurridos los plazos de cinco y, en su caso, de dos años. Estas personas se clasifican en tres grupos:

- M: comprende los minusválidos que únicamente pueden usar armas con la asistencia de acompañantes auxiliares, y dentro de los recintos especiales. Los acompañantes habrán de ser titulares de licencia para la tenencia y uso de las armas de que se trate, o para otras de mayor peligrosidad, sin ninguna limitación o condición restrictiva, al menos desde diez años antes de actuar como tales, y responsabilizarse por escrito de la seguridad del minusválido y de terceras personas, así como del cuidado y seguridad del arma en todo momento. A estos efectos, recintos especiales se considerarán únicamente las galerías de tiro que respondan a las especificaciones contenidas en el anexo del Reglamento de Armas, y estén autorizadas con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento.
- L: comprende las personas sin minusvalías, o con minusvalías que únicamente requieren adaptaciones de las armas, y que pueden tener y usar éstas con carácter general, en todos los recintos o espacios contemplados al efecto en el Reglamento de Armas.
- S: comprende las personas que tienen la aptitud psicofísica necesaria para la prestación de servicios de seguridad privada.

Estos informes de aptitud psicofísica, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición, durante los cuales podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien en el indicado plazo.

**Arcén** (69: *Anexo 1.61*): franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.

**Archivo maestro del sistema de farmacovigilancia** (60: *Art.2.8*): descripción detallada del sistema de farmacovigilancia utilizado por el titular de la autorización de comercialización en relación con uno o varios medicamentos autorizados.

**Área acústica** (89: *Art.3.b*): ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

**Área de actuación** (101: *Anexo 1*): conjunto de subproyectos integrados en un mismo proyecto o subproyecto que se agrupan para facilitar su gestión y seguimiento.

**Área de almacenamiento** (138: *Anexo Art.2.8*): superficie delimitada por el perímetro de las instalaciones propias de almacenamiento.

**Áreas comunes** (141: *Art. 6.1.2.2*): en el área profesional en artes gráficas, es el espacio del sector cuyas actividades son transversales a cualquier ámbito del sector productivo.

**Área editorial** (141: *Art. 6.1.2.2*): en el área profesional en artes gráficas, es el espacio del sector cuyas actividades están relacionadas con la edición y producción editorial en cualquier soporte de papel y cartón, simples o transformados, analógico o digital.

**Área encuadernación** (141: *Art. 6.1.2.2*): en el área profesional en artes gráficas, es el espacio del sector cuya actividad está relacionada con los diferentes procesos de encuadernación.

**Área impresión** (141: *Art. 6.1.2.2*): en el área profesional en artes gráficas, es el espacio del sector cuya actividad está relacionada con los diferentes procesos de impresión por cualquier sistema.

**Área preimpresión** (141: *Art. 6.1.2.2*): en el área profesional en artes gráficas, es el espacio del sector cuya actividad está relacionada con los diferentes procesos de preimpresión.

**Área profesional en artes gráficas** (141: *Art. 6.1.2.2*): el espacio de actividad del sector delimitado por el conjunto de tecnologías dirigidas a un mismo objetivo de producción, siendo las mismas: comunes, preimpresión, editoriales, impresión, encuadernación y transformación y manipulados.

**Área transformación y manipulado** (141: *Art. 6.1.2.2*): en el área profesional en artes gráficas, es el espacio del sector cuya actividad está relacionada con los diferentes procesos de fabricación de transformados y complejos, manipulados de cartón y papel.

**Área urbanizada** (91: *Art.2.a*): superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

**Arriostramiento** (126: Art. 2.28): es la sujeción obligatoria que se deberá proveer a la grúa cuando ésta supera la altura autoestable definida por el fabricante, para las condiciones de utilización, con el fin de asegurar su estabilidad (figura 3).

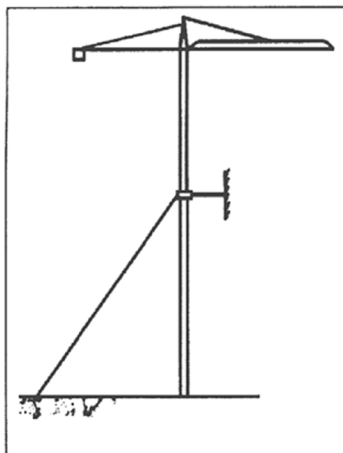


Fig. 3

**Asistencia a lesionados y contaminados por elementos radiactivos y radiaciones ionizantes** (129: Anexo II.U.89): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico, lleva a cabo el tratamiento de las secuelas radiactivas, profesionales o de origen fortuito que sean padecidas por personas o colectivos humanos.

**Asistencia personal** (162: Art. 2.7): servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

**Asistencia sanitaria** (71: Art.55): es la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como las prestaciones complementarias que se requieran para el diagnóstico o tratamiento de las lesiones y el transporte necesario para poder prestar la asistencia. A menos que sea objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación.

**Asistente editorial** (141: Art. 6.1.3): es la persona que realiza actividades auxiliares relacionadas con la edición del libro a las órdenes del editor o editora, tales como colaborar en el proceso de edición, mantener correspondencia, elaborar catálogos y recibir manuscritos.

**Atención sanitaria a drogodependientes** (129: Anexo II.U.71): unidad asistencial pluridisciplinar en la que, bajo la supervisión de un facultativo sanitario, se prestan servicios de prevención, atención y rehabilitación al drogodependiente, mediante la aplicación de técnicas terapéuticas.

**Atención sanitaria domiciliaria** (129: Anexo II.U.66): unidad asistencial pluridisciplinar que, bajo la supervisión o indicación de un médico, desarrolla actividades para prestar atención sanitaria a personas enfermas en su propio domicilio.

**Atención sanitaria integral** (106: Art.9.1): supone la cooperación multidisciplinaria, la integración de los procesos y la continuidad asistencial, y evita el fraccionamiento y la simple superposición entre procesos asistenciales atendidos por distintos titulados o especialistas.

**Atmósfera explosiva** (17: Art. 2): es la mezcla con el aire, en condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

(17: Art. 1.3.a): las disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo, no serán de aplicación a las áreas utilizadas directamente para el tratamiento médico de pacientes y durante dicho tratamiento.

**Audiometría preventiva (19: Art.11):** tienen derecho a la realización de controles de su función auditiva los trabajadores cuya exposición al ruido supere los valores:

- Superiores de exposición al ruido, que da lugar a una acción por la cual tendrá derecho a que un médico le asista, u otra persona debidamente cualificada bajo la responsabilidad de un médico, o a través de la organización preventiva que haya adoptado la empresa. Su periodicidad será como mínimo, cada tres años.
- Inferiores de exposición al ruido, que da lugar a una acción cuando la evaluación y la medición previstas indiquen que existe riesgo para su salud. Su periodicidad será como mínimo, cada cinco años.

Dichos controles audiométricos se realizarán en la forma establecida en los protocolos específicos a que hace referencia el artículo 37.3.c) del Real Decreto 39/1997, y su finalidad será el diagnóstico precoz de cualquier pérdida de audición debida al ruido y la preservación de la función auditiva. Cuando el control de la función auditiva ponga de manifiesto que un trabajador padece una lesión auditiva diagnosticable, el médico responsable de la vigilancia de la salud evaluará si la lesión puede ser consecuencia de una exposición al ruido durante el trabajo. En tal caso:

- a) El médico u otro personal sanitario competente comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente.
- b) Por su parte, el empresario deberá:
  - 1º) Revisar la evaluación de los riesgos efectuada por el médico.
  - 2º) Revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos, incluida la posibilidad de exigir el uso de los protectores auditivos, durante la revisión de aquellas medidas y hasta tanto se eliminan o reducen los riesgos.
  - 3º) Tener en cuenta las recomendaciones del médico responsable de la vigilancia de la salud al aplicar cualquier otra medida que se considere necesaria para eliminar o reducir riesgos, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición.
  - 4º) Disponer una vigilancia sistemática de la salud y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar.

**Auditoria de la calidad (155: Art. 8.14):** examen sistemático e independiente de la eficacia del sistema de calidad o de alguna de sus partes.

**Auditorias (36: Art. 3.d):** las inspecciones, comprobaciones y exámenes de carácter técnico, realizadas por los correspondientes técnicos en prevención de riesgos laborales y que tienen por objeto que las instalaciones inspeccionadas cumplan en todo momento la normativa aplicable en orden a promover la seguridad y la salud en el trabajo.

**Auditorias o evaluaciones externas del sistema de PRL (27: Arts.30,33 bis):** es un instrumento de gestión que persigue reflejar la imagen fiel del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa, valorando su eficacia y detectando las deficiencias que puedan dar lugar a incumplimientos de la normativa vigente para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora. Se llevará a cabo un análisis sistemático, documentado y objetivo del sistema de prevención, que incluirá los siguientes elementos:

- a) Comprobar cómo se ha realizado la evaluación inicial y periódica de los riesgos, analizar sus resultados y verificarlos en caso de duda.
- b) Comprobar que el tipo y planificación de las actividades preventivas se ajusta a lo dispuesto en la normativa general, así como a la normativa sobre riesgos específicos que sea de aplicación, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación.
- c) Analizar la adecuación entre los procedimientos y medios requeridos para realizar las actividades preventivas necesarias y los recursos de que dispone el empresario, propios o concertados, teniendo en cuenta, además, el modo en que están organizados o coordinados, en su caso.

- d) En función de todo lo anterior, valorar la integración de la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, mediante la implantación y aplicación del Plan de prevención de riesgos laborales, y valorar la eficacia del sistema de prevención para prevenir, identificar, evaluar, corregir y controlar los riesgos laborales en todas las fases de actividad de la empresa.

A estos efectos se ponderará el grado de integración de la prevención en la dirección de la empresa, en los cambios de equipos, productos y organización de la empresa, en el mantenimiento de instalaciones o equipos y en la supervisión de actividades potencialmente peligrosas, entre otros aspectos. Las empresas podrán someter con carácter voluntario su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora en aquellos casos en que la auditoría externa no sea legalmente exigible o, cuando siéndolo, se realicen con una mayor frecuencia o con un alcance más amplio a los establecidos en este capítulo.

**Autenticación** (159: *Anexo*): acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona o ente, del contenido de la voluntad expresada en sus operaciones, transacciones y documentos y de la integridad y autoría de estos últimos.

**Autenticación de datos** (54: *Art.5.2.a*): procedimiento de comprobación de la identidad de un usuario.

**Autenticación del interviniente** (159: *Anexo*): acto realizado por el tribunal, oficina judicial u oficina fiscal que tiene por objetivo reforzar la identificación de las actuaciones que se lleven a cabo por medios electrónicos.

**Autenticidad** (159: *Anexo*): propiedad o característica consistente en que una entidad es quien dice ser o bien que garantiza la fuente de la que proceden los datos.

**Autobús o autocar** (69: *Anexo 1.16*): automóvil que tenga más de nueve plazas, incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

**Autobús o autocar articulado** (69: *Anexo 1.17*): autobús o autocar compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí. La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller.

**Automóvil** (69: *Anexo 1.13*): vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

### **Autonomía**

(141: *Art. 6.1.2.4*): es el grado de dependencia jerárquica en el desempeño de las tareas o funciones que se desarrollan.

(162: *Art. 2.1*): la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

(164: *Art.28.a*): entendida como la mayor o menor dependencia jerárquica en el desempeño de las funciones realizadas.

**Autopista** (69: *Anexo 1.66*): carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y que tiene las siguientes características:

- a) No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.
- b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.



- c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

**Autoprotección** (68: *Anexo 3*): sistema de acciones y medidas, adoptadas por los titulares de las actividades, públicas o privadas, con sus propios medios y recursos, dentro de su ámbito de competencias, encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia y a garantizar la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil.

**Autoridad competente** (55: *Art.3.12*): cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio, y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.

(63: *Art. 4.2*): toda autoridad u organismo investido de autoridad por los Estados miembros, habilitado para expedir o recibir títulos de formación y otros documentos o información, así como para recibir solicitudes y tomar las decisiones contempladas en la Directiva 2005/36/CE y, en el caso de España, en el RD 581/2017.

(114: *Anexo I*): organismo oficial al que corresponde, en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas, conceder autorizaciones, dictar disposiciones o resoluciones y obligar a su cumplimiento.

(135: *Art. 3.2.a*): son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, los órganos competentes de la Administración General del Estado para la coordinación y la sanidad exterior, y los órganos competentes de las Entidades Locales en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras leyes sectoriales encomienden a dichas entidades.

**Autoridad facultada para expedir licencias** (165: *Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. f*): la autoridad competente del Estado miembro que expidió la licencia o a la que una persona se dirige para solicitar una licencia, o bien, si la persona no ha solicitado aún la expedición de la licencia, la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en la presente parte.

**Autoridad responsable de la seguridad** (147: *Art. 3.d*): el organismo nacional encargado de las funciones relativas a la seguridad en la circulación ferroviaria o cualquier organismo binacional al que los Estados miembros hayan encomendado dichas funciones, para garantizar un régimen unificado de seguridad en relación con la infraestructura transfronteriza especializada.

**Autoridades competentes** (114: *Art. 4.5*): organismos oficiales a los que corresponde, en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas, conceder autorizaciones, dictar disposiciones o resoluciones y obligar a su cumplimiento, a los efectos del reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a radiaciones ionizantes.

**Autorización** (55: *Art.3.7*): cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

**Autorización sanitaria** (129: *Art.2.1.e*): resolución administrativa que, según los requerimientos que se establezcan, faculta a un centro, servicio o establecimiento sanitario para su instalación, su funcionamiento, la modificación de sus actividades sanitarias o, en su caso, su cierre.

**Autorización uso radiaciones ionizantes** (114: *Art. 4.6*): permiso concedido por la autoridad competente de forma documental para ejercer una práctica o cualquier otra actuación dentro del ámbito de aplicación del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a radiaciones ionizantes.

**Autovía** (69: *Anexo 1.67*): carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:

- a) Tener acceso limitado a ella las propiedades colindantes.
- b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

- c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, o por otros medios.

**Auxiliar administrativo** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, sin iniciativa especial, realiza operaciones auxiliares de administración dentro de la empresa. Asimismo, se encuadrarán en este nivel profesional las personas cuya actividad fundamental sea la de atender las comunicaciones telefónicas de la empresa, prestar atención al público en recepciones, así como otros servicios análogos.

**Auxiliar de servicios** (141: Art. 6.1.3): es la persona que desarrolla cualquiera de las funciones propias de conserjería, limpieza, ordenanza, portería, así como otras por analogía asimiladas a éstas.

**Auxiliar de taller** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, sin preparación específica para los oficios que comprende este convenio, realiza labores que exigen para su ejecución un cierto adiestramiento y una atención especial, ligadas ambas íntimamente a los oficios propios incluidos en el ámbito funcional, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de las secciones de la empresa; no podrá encargarse del manejo, propiamente dicho, de máquinas.

**Auxiliar técnico editorial** (141: Art. 6.1.3): es la persona que desarrolla tareas auxiliares y básicas de tipo técnico dentro de una unidad de realización.

**Auxiliar técnico** (141: Art. 6.1.3): es la persona que desarrolla tareas simples del grupo profesional con total dependencia de las instrucciones dadas por sus superiores.

**Ayudante de almacén** (141: Art. 6.1.3): es la persona que realiza tareas sencillas y de tipo auxiliar en el almacén.

**Ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal para personas con discapacidad** (71: Art.58): son los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación. También se incluyen aquellos que potencien su autonomía personal.

---

## B

---

**Baja tensión** (16: Anexo I.5): tensión de seguridad definida como tal en los reglamentos electrotécnicos.

**Balance o relación beneficio-riesgo del medicamento** (60: Art.2.19): valoración de los efectos terapéuticos favorables del medicamento en relación con los riesgos asociados a su utilización.

**Balsa separadora** (138: Anexo Art.2.9): instalación donde se separan los productos orgánicos que contienen las aguas procedentes de los drenajes del almacenamiento.

**Banco de embriones** (129: Anexo II.U.31): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo, se encarga de la crioconservación de embriones para transferencias con fines procreadores o métodos de investigación/experimentación legalmente autorizados.

**Banco de oocitos** (129: Anexo II.U.104): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo integrado en el correspondiente equipo biomédico, tiene como finalidad conservar y garantizar la calidad de los oocitos para su posterior aplicación en las técnicas de reproducción humana asistida o su utilización en proyectos de investigación legalmente autorizados. Las actividades de procesamiento, preservación y almacenamiento, de oocitos propios y de donante, se entienden comprendidas en esta oferta. Cuando el banco además suministre oocitos a otros centros se autorizará de manera específica la distribución, y según corresponda, la importación o exportación. Además, desarrollan las actividades precisas para la captación, selección y evaluación de las donantes.

**Banco de semen** (129: Anexo II.U.29): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo, tiene como finalidad la obtención, evaluación, conservación y distribución de semen humano para su utilización en las técnicas de reproducción humana asistida, y que desarrollan además las actividades precisas para la selección y control de los donantes.

### **Bancos de tejidos**

(129: Anexo II.C.2.5.9): centros sanitarios encargados de conservar y garantizar la calidad de los tejidos, después de su obtención y hasta su utilización como aloinjertos o autoinjertos.

(129: Anexo II.U.97): unidad técnica que, bajo la responsabilidad de un facultativo, tiene por misión conservar y garantizar la calidad de los tejidos, después de su obtención y hasta su utilización clínica como aloinjertos o autoinjertos.

**Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD), definición** (127: Anexo I): baremo que permite clasificar las situaciones de dependencia en grados (dependencia moderada, dependencia severa y de gran dependencia) así como identificar los dos niveles de cada grado en función de la autonomía personal y de la intensidad del cuidado que requiere. Es aplicable en cualquier situación de discapacidad y en cualquier edad, a partir de los 3 años. Se fundamentará en los correspondientes “informes sobre la salud de la persona” y sobre su entorno habitual, así como en la información obtenida mediante la observación, la comprobación directa y la entrevista personal de evaluación llevadas a cabo por profesional cualificado y formado específicamente para ello. Además:

- a) Si el informe de salud documenta deficiencias en las funciones mentales y/o limitaciones en la capacidad de comunicación que puedan interferir en la entrevista, ésta deberá completarse con la participación de otra persona que conozca bien la situación.
- b) En el caso de deficiencias que se deriven de patologías que cursan por brotes, la valoración se realizará en su situación basal, ésta se estimará de acuerdo con la frecuencia, duración y gravedad de los brotes.

**Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD), tabla de aplicación de actividades y tareas** (127: Anexo I): la relación de actividades y tareas que comprende la valoración del BVD se establece en la “Tabla de aplicación” de acuerdo con la existencia o no de una condición de salud que pueda afectar a las funciones mentales, tales como la discapacidad intelectual, las enfermedades mentales, trastornos mentales orgánicos, el daño cerebral y las alteraciones perceptivo-cognitivas (como en determinadas situaciones de personas con sordoceguera, entre otras). En el caso de las personas menores de 18 años, la “Tabla de aplicación” se establece también atendiendo a las características propias del desarrollo evolutivo, teniendo en cuenta los intervalos de edad cronológica. En la “Tabla de aplicación” las actividades y tareas que son aplicables se señalan como SÍ y aquellas no aplicables como NA.

Se valoran dentro y fuera del hogar las tareas incluidas en las actividades de comer y beber, higiene personal relacionada con la micción y la defecación, mantenimiento de la salud y tomar decisiones, así como las tareas de abrir y cerrar grifos o lavarse las manos, y acceder al exterior en la actividad de desplazarse fuera del hogar.

**Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD), determinación de la situación de dependencia (127: Anexo I y III):** es aplicable en cualquier situación de discapacidad y en cualquier edad, a partir de los 3 años. La determinación del grado y nivel oficial de dependencia se obtiene a partir de la puntuación final obtenida en el BVD de acuerdo con la siguiente escala:

Tabla 7. Determinación del grado y nivel oficial de dependencia				
Necesidad de ayuda para realizar varias ABVD	O requiere apoyo de otra persona	O necesidades de apoyo para su autonomía personal	Puntuación BVD y Grados de Dependencia	Puntuación BVD Grado y Niveles de Dependencia
NO	NO	NO	0 a 24. Sin grado reconocido	
Sí, al menos 1 vez/día	Intermitente o limitado	Intermitente o limitado	25 a 49. Grado I: Dependencia moderada	25 a 39: Grado I nivel 1
				40 a 49: Grado I nivel 2
Sí, 2 a 3 veces/día	Permanente	Extenso	50 a 74. Grado II: Dependencia severa	50 a 64: Grado II nivel 1
				65 a 74: Grado II nivel 2
Sí, más de 3 veces/día	Continuo e indispensable	Generalizado	75 a 100. Grado III: Gran Dependencia	75 a 89: Grado III nivel 1
				90 a 100: Grado III nivel 2

Los dos niveles de dependencia se determinan en cada grado en función de la autonomía personal y de la intensidad del cuidado que se requiere.

Una puntuación inferior a los 25 puntos en el BVD determina exclusivamente que la persona no presenta una situación de dependencia con grado reconocido, lo que no siempre implica una situación de plena independencia o autonomía total.

La puntuación final del BVD se obtiene mediante la suma ponderada de los valores asignados a las tareas en que se ha establecido la situación de dependencia por el coeficiente del tipo de apoyo de otra u otras personas que se requiere en relación con cada una de ellas. Teniendo en cuenta que:

- El valor asignado a cada tarea resulta de la multiplicación del peso de la tarea en su actividad correspondiente por el peso de dicha actividad en el total de la escala que le es de aplicación a la persona valorada.
- Los pesos de las actividades y las tareas aparecen en la correspondiente tabla de la “escala general” (Anexo A). En el caso de personas con condiciones de salud que puedan afectar a sus funciones mentales, se emplearán además los pesos de la “escala específica” (Anexo B), seleccionando como puntuación final del BVD aquella que sea más elevada.
- Los coeficientes del tipo de apoyo de otra u otras personas aparecen en la “tabla de apoyos” (Anexo C).

Tabla 8. Tabla de apoyos	
Supervisión	0,90
Física parcial	0,90
Sustitución máxima	0,95
Apoyo especial	1,00

d. La puntuación final se redondea al entero más cercano.

La valoración de la situación de dependencia será revisable de oficio hasta la edad de 18 años, al inicio de cada periodo diferenciado en la “tabla de aplicación cronológica” (ver **Anexo 2**) o a la mitad del mismo cuando no haya transcurrido un año desde la anterior, salvo otros plazos que establezca el órgano de valoración. Y a partir de dicha edad cuando así se establezca expresamente por el órgano de valoración en el dictamen-propuesta de la situación de dependencia de la persona valorada.

**Baremo médico de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación** (71: Arts.96,97,98,100, 102.1 y 103): contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético.

La medición del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cien. Sus reglas son las siguientes:

- a) La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades.
- b) Se adjudica a cada secuela una puntuación fija o la que corresponda dentro de una horquilla con una puntuación mínima y máxima.
- c) Una secuela debe valorarse una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados del baremo médico, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valoran las secuelas que estén incluidas o se deriven de otras, aunque estén descritas de forma independiente.
- d) La puntuación de una o varias secuelas de una articulación, miembro, aparato o sistema no puede sobrepasar la correspondiente a la pérdida total, anatómica o funcional, de esa articulación, miembro, aparato o sistema.
- e) Las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se miden con criterios analógicos a los previstos en él.

En el caso de **conurrencia de secuelas** derivadas del mismo accidente, la puntuación final del perjuicio psicofísico es la resultante de aplicar la fórmula:  $[(100 - M) \times m] / 100 + M$  Donde “M” es la puntuación de la secuela mayor y “m” la puntuación de la secuela menor. De ser las secuelas más de dos, para el uso de la expresada fórmula se parte de la secuela de mayor puntuación, y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia. Los cálculos sucesivos se realizan con la indicada fórmula, correspondiendo el término “M” a la puntuación resultante de la operación inmediatamente anterior. Si, al efectuarse los cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondea a la unidad más alta. La puntuación final obtenida se lleva a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico del perjuicio psicofísico en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.4.

La medición del perjuicio estético de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cincuenta, que corresponde a un porcentaje del cien por cien. La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

- a) El grado de visibilidad ordinaria del perjuicio.
- b) La atracción a la mirada de los demás.
- c) La reacción emotiva que provoque.
- d) La posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

Sus reglas de aplicación son:

- a) Si un perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica, orgánica y sensorial incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

- b) La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes.
- c) Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético.
- d) La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.

**Baremos de Evaluación de la Discapacidad (BED)** (125: Art. 3; Anexo I, Cap. 03 y Anexo II, Cap. 2): criterios técnicos unificados para la calificación de los grados de discapacidad y que están constituidos por 4 **Baremos de Evaluación** de:

- a) **Funciones y estructuras corporales/Deficiencia Global de la Persona (BDGP)**: fija las pautas para la evaluación estandarizada de las deficiencias permanentes en las distintas funciones y estructuras corporales, asociadas a las limitaciones en la capacidad para realizar las Actividades de la Vida Diaria (AVD). Comprende el anexo III del RD 888/2022.
- b) **Capacidades/Limitaciones en la Actividad (BLA)**: establece criterios para la evaluación de los problemas de capacidad para realizar las AVD tanto en lo que respecta a la gravedad del problema en cada actividad, el número de ellas afectadas y el tipo. A su vez está constituido por **Baremos de evaluación de 2 problemas específicos**, que podrán utilizarse independientemente:
  - b. 1. Limitaciones en las actividades de movilidad” (BLAM), “movilidad reducida”.
  - b. 2. Limitación Grave y Total para realizar Actividades de Autocuidado” (BLGTAA).
  - b. 3. Comprende el anexo IV del Real Decreto 888/2022.
- c) **Desempeño/Restricciones en la Participación (BRP)**: en estrecha relación tanto con el BLA como con el BFCA, sirve de “puente” entre ambos y establece criterios para la evaluación del desempeño para la realización de actividades en el contexto real de la persona en el último mes, pudiendo ampliarse este plazo a seis meses en las situaciones que así considere el técnico evaluador, tomando en consideración la influencia de los factores contextuales ambientales. Se basa en la información aportada por la persona en el “**Cuestionario de desempeño**” (QD), que se describe en el mismo. Comprende el anexo V del Real Decreto 888/2022.
- d) **Factores Contextuales/Barreras Ambientales (BFCA)**: se evalúan aquellos factores del entorno real de la persona que, cuando están presentes o ausentes, interfieren en su funcionamiento y que pueden actuar como barreras, incrementando la discapacidad y restringiendo su participación plena en la sociedad. Comprende el anexo VI del Real Decreto 888/2022.

**Baremo de Limitación Grave y Total para realizar Actividades de Autocuidado” (BLGTAA)** (125: Anexo IV, Cap. 6): las normas generales de graduación de la discapacidad incorporan en su apartado 6.3.1 como criterio objetivo de gravedad de la discapacidad las situaciones que precisen de ayudas significativas de otra persona, y en concreto, mediante el criterio de “ajuste por la repercusión objetivada en la limitación grave o total en el dominio de las actividades de autocuidado” concretado en el baremo BLGTAA.

Las clases de limitación grave y total (clases 3 y 4) del BLA y por la propia definición de las mismas, podrán incluir situaciones en las cuales se den situaciones de necesidad de ser ayudado por otra persona. La evaluación específica y diferenciada de estas dos clases 3 y 4, exclusivamente en el dominio de autocuidado, intentará identificar estas situaciones y conformará el sub-baremo denominado “Baremo de Limitación Grave y Total para realizar Actividades de Autocuidado” (BLGTAA). Las puntuaciones del BLGTAA de 25 % o más, reflejarán situaciones de necesidad de apoyo de otra persona significativas (por lo menos de grado moderado) en el dominio del autocuidado y se utilizará en el ajuste de grado de la discapacidad en puntuaciones iguales o superiores al 75 %. A efectos del BLGTAA, por tanto, se tendrá en cuenta exclusivamente la puntuación en las clases 3 y 4 de **grave limitación o imposibilidad** para realizar las tareas descritas en el dominio de autocuidado del Baremo

de Limitación de Actividades (BLA), situación que previsiblemente precisará de ayudas o apoyos personales y/o técnicos importantes para llevarlas a cabo o mejorar su rendimiento, tal y como se desprende del texto de las clases de gravedad 3 y 4 de dicho baremo:

[3] Limitación Grave: 50 al 95 %.

1. Realiza la mayoría de las tareas de la actividad con mucha dificultad, incluidas las de dificultad moderada.
2. Precisa de productos de apoyo y/o dispositivos de ayuda específicos y adaptaciones del entorno importantes en la mayoría de las tareas y acciones de la actividad, y se incrementa en más del 50 % el tiempo de realización.
3. Requiere de más del 100 % de tiempo para realizar la actividad.
4. Presenta dificultad completa o requiere el apoyo de otra persona al menos una vez al día en alguna de las tareas diarias.

[4] Limitación Completa. 96 al 100 %.

1. Incapacidad completa o casi completa para la realización de la mayoría de las tareas y acciones de la actividad, incluso para las más sencillas.
2. Requiere de apoyo de otra persona para la mayoría de las tareas de las actividades diarias.

A efectos del BLGTAA y en función de que dentro de la puntuación asignada a la clase 3 de limitación grave, según la propia definición de la misma, pueden encontrarse situaciones de no necesidad de ser ayudado por otra persona se le asigna un 60 % del valor de la actividad (rebajándose un 15 % de lo considerado en el BLA). Considerándose solo el 100 % a la puntuación en la clase 4 de limitación total, en la que se presupone que la necesidad de ayuda o apoyo por otra persona se dará en todos los casos.

El BLGTAA se expresa en un porcentaje de 0 a 100 % y se obtendrá directamente con los datos obtenidos durante la realización del Baremo de Limitación de Actividades, manteniendo los “pesos de tareas” del dominio, con la característica específica del valor de la puntuación en clase 3 del 60 % mencionado anteriormente.

**Baremo de Limitaciones en las actividades de movilidad (BLAM)** (125: Anexo IV, Capítulo 5): se obtiene directamente con los datos obtenidos en el dominio de movilidad del BLA manteniendo los “pesos de tareas” asignados en el mismo, y su puntuación de limitación en dicho dominio (LTD) expresado de 0 a 100 %. El porcentaje asignado a la gravedad en la ejecución de la actividad o tarea, se multiplica por el peso asignado a la tarea dentro del dominio, constituyendo la puntuación de limitación de dicha tarea. La suma de las puntuaciones de todas las tareas dentro del dominio determina la puntuación total de las limitaciones de movilidad de la persona con discapacidad. Se distinguirá en relación al ciclo vital la aplicabilidad de dichas actividades, con especial consideración al BLA de vida preescolar en cuanto al calificador de demora y a la necesidad de dispositivos de ayuda específicos para la movilidad. Cuando una vez evaluadas todas las actividades, el porcentaje de limitación obtenido en el dominio de movilidad asigne una limitación final de movilidad igual o superior al 25 % se determinará que la persona tiene **movilidad reducida** y dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos.

**Barreras** (125: Anexo VI, Cap. 1): son todos aquellos factores en el entorno de una persona que, cuando están presentes o ausentes, **limitan** el funcionamiento tanto a nivel físico como psicológico, y **generan** discapacidad. Entre ellos se incluyen aspectos tales como que el ambiente físico sea inaccesible, la falta de tecnología asistencial adecuada, actitudes negativas de la población respecto a la discapacidad, y también servicios, sistemas y políticas que bien, no existen o dificultan la participación de las personas con una condición de salud en todas las áreas de la vida. Se gradúan las barreras de la forma siguiente:

Tabla 9. Grado de restricción de las barreras					
CARACTERÍSTICAS DE LA BARRERA EN LA VIDA DIARIA DE LA PERSONA			EVALUACIÓN DE LA BARRERA		
% del tiempo en que el problema está presente	Intensidad en la alteración de la vida diaria	Frecuencia en el último año	Grado de restricción (Graduación)	Tipo	Puntuación
la persona no tiene problemas			0	Sin barrera	0
< 25 %	Tolerable	Raramente ocurre	1	Barrera leve	1
< 50 %	Sin alterar significativamente	Frecuentemente	2	Barrera moderada	2
> 50 %	Altera parcialmente	Frecuentemente	3	Barrera grave	3
> 95 %	Altera totalmente	Ocurre cada día	4	Barrera completa	4
No hay suficiente información para especificar la gravedad del problema			8	Barrera no especificada	1,5
Es inapropiado a la situación de la persona un código particular de un factor ambiental en cuestión, conforme a lo señalado de no aplicable en el ciclo o proyecto vital de la persona			9	Barrera no aplicable	0

**Basura dispersa** (84: Art.2.f): residuos no depositados en los lugares designados para ello y que acaban abandonados en espacios naturales o urbanos, requiriendo de una operación de limpieza ordinaria o extraordinaria para restablecer su situación inicial.

**Bequerelio (Bq)** (114: Anexo I): es la unidad de actividad radiactiva; es igual a una transformación por segundo  $1\text{Bq} = 1 \text{ s}^{-1}$

**Bibliotecario-documentalista** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, en posesión del título profesional correspondiente, o aun sin título, pero con una amplia formación cultural, cuida de la catalogación y ordenación de archivos y bibliotecas, se mantiene informada de las novedades bibliográficas precisas y recomienda, en su caso, y gestiona la adquisición de libros y revistas apropiadas para el buen desenvolvimiento de las tareas editoriales.

**Bicicleta** (69: Anexo 1.8): ciclo de dos ruedas.

**Bifobia** (83: Art.3.ñ): toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

**Biobanco** (48: Art.3.d): establecimiento público o privado, sin ánimo de lucro, que acoge una colección de muestras biológicas concebida con fines diagnósticos o de investigación biomédica y organizada como una unidad técnica con criterios de calidad, orden y destino.

**Biobanco con fines de investigación biomédica** (49: Art.2.b): establecimiento público o privado, sin ánimo de lucro, que acoge una o varias colecciones de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica, organizadas como una unidad técnica con criterios de calidad, orden y destino, con independencia de que albergue muestras con otras finalidades.

**Biobanco en red** (49: Art.2.c): biobanco con una única organización y una actividad descentralizada.

**Biobanco nacional con fines de investigación biomédica** (49: Art.2.d): biobanco con fines de investigación biomédica creado por la persona titular del Ministerio de Ciencia e Innovación por su especial interés general.



**Bioquímica clínica** (129: Anexo II.U.74): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo especialista en Bioquímica Clínica, aplica los métodos químicos y bioquímicos de laboratorio necesarios para la prevención, diagnóstico, pronóstico y evolución de la enfermedad, así como de su respuesta al tratamiento.

**Biorresiduo** (84: Art.2.g): residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

**Botiquines** (129: Anexo II.E.2): establecimientos sanitarios autorizados para la tenencia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, por la existencia de dificultades especiales de accesibilidad a una oficina de farmacia.

**Brecha retributiva de género** (81: Art.3.c): la diferencia entre los niveles retributivos medios de las mujeres y de los hombres que trabajan para un empleador, expresada como un porcentaje del nivel retributivo medio de los trabajadores de género masculino.

**Brecha retributiva de género mediana** (81: Art.3.e): la diferencia entre el nivel retributivo mediano de las mujeres y el nivel retributivo mediano de los hombres que trabajan para un empleador, expresada como un porcentaje del nivel retributivo mediano de los trabajadores de género masculino.

**Brote o situación epidémica** (112: Arts. 15 y 16): reciben esta consideración las siguientes situaciones:

1. El incremento significativamente elevado de casos en relación a los valores esperados. La simple agregación de casos de una enfermedad en un territorio y en un tiempo comprendido entre el mínimo y el máximo del período de incubación o de latencia podrá ser considerada, asimismo, indicativa.
2. La aparición de una enfermedad, problema o riesgo para la salud en una zona hasta entonces libre de ella.
3. La presencia de cualquier proceso relevante de intoxicación aguda colectiva, imputable a causa accidental, manipulación o consumo.
4. La aparición de cualquier incidencia de tipo catastrófico que afecte, o pueda afectar, a la salud de una comunidad.

La declaración de brote epidémico es obligatoria y urgente. Esta obligatoriedad afecta, en primera instancia, a todos los médicos en ejercicio y a los centros sanitarios, públicos y privados, que detecten la aparición del mismo.

**Brote de enfermedad transmitida por los alimentos** (116: Art.2.2.e): la incidencia observada, en determinadas circunstancias, de dos o más casos de la misma enfermedad o infección en seres humanos, o una situación en la que el número de casos observados supera el número esperado y en la que los casos tienen su origen, o tienen un origen probable, en la misma fuente alimentaria.

**Brote de interés supracomunitario** (112: Art.18 y Anexo II.B): son los siguientes:

1. Brote de cualquier enfermedad incluida en el grupo de enfermedades de declaración urgente: cólera; gripe humana por un nuevo subtipo de virus; SARS (en español: Síndrome Respiratorio Agudo Grave); fiebre amarilla; fiebre del Nilo occidental; fiebres hemorrágicas víricas; peste; rabia; difteria; poliomielitis/parálisis flácida aguda en menores de 15 años; viruela.
2. Brote epidémico que afecten a más de una comunidad autónoma.
3. Brote en el que se establezca la sospecha de relación con un producto que se comercialice fuera de la comunidad autónoma afectada.
4. Brote cuyas circunstancias hagan temer su extensión fuera de la comunidad autónoma implicada.
5. Brote en el que, por su trascendencia, gravedad o magnitud, se considere la necesidad de la declaración urgente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

**Brote de zoonosis no transmitida por los alimentos (116: Art.2.2.d):** podrá ser considerado en las siguientes situaciones:

1. El incremento significativamente elevado de casos en relación a los valores esperados. La simple agregación de casos de una zoonosis no transmitida por los alimentos en un territorio y en un tiempo comprendido entre el mínimo y el máximo del periodo de incubación o de latencia.
2. La aparición de una zoonosis no transmitida por los alimentos en una zona hasta entonces libre de ella.

**Buceador (120: Art.2.b):** persona que se somete a un medio hiperbárico para realizar la actividad de buceo.

**Buceador de seguridad (120: Art.2.v):** buceador participante en las operaciones de buceo, que no es desplegado como buceador de trabajo, y cuya misión es proporcionar seguridad a las inmersiones. Permanecerá alistado en superficie y actuará siempre por indicación del jefe de equipo para apoyar a los buceadores en el fondo. El buceador de seguridad podrá emplearse como buceador de trabajo si se cumplen cada una de las siguientes condiciones:

- 1.º Inmersión sin paradas de descompresión a menos de 30 metros.
- 2.º Los buceadores harán inmersión juntos en la misma área de trabajo.
- 3.º El primer buceador, tras una inmersión de reconocimiento determina que la zona de trabajo es segura y está libre de peligros.
- 4.º Trabajos de mantenimiento de buques e infraestructuras.

**Buceo (120: Art.2.a):** aquella actividad subacuática consistente en que una persona se mantenga bajo el agua sometida al medio hiperbárico, ya sea con el auxilio de aparatos o medios que permitan el intercambio de una mezcla gaseosa respirable con el exterior, o bien de cualquier sistema que facilite la respiración, o ya sea sin el auxilio de dichos aparatos, medios o sistemas.

**Buceo a saturación (120: Art.2.q):** incursión en medio hiperbárico, cuya exposición provoca la total saturación de los tejidos del buceador.

**Buceo sin saturación (120: Art.2.p):** incursión en medio hiperbárico, cuya exposición no provoca la total saturación de los tejidos del buceador.

**Buenas prácticas de Farmacovigilancia para la industria farmacéutica (60: Art.2.12):** conjunto de normas de calidad referentes a la organización y funcionamiento de los titulares de autorización de comercialización de medicamentos dirigidas a garantizar la autenticidad y la calidad de los datos de seguridad para la evaluación continuada de los riesgos asociados a los medicamentos de los que es titular.

**Buenas prácticas del Sistema Español de Farmacovigilancia (60: Art.2.13):** conjunto de normas y recomendaciones elaboradas por el Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia, teniendo en cuenta las directrices europeas sobre buenas prácticas en materia de farmacovigilancia, destinadas a garantizar:

- a) La autenticidad y la calidad de los datos de sospechas de reacciones adversas recogidos por el Sistema Español de Farmacovigilancia.
- b) La confidencialidad de las informaciones relativas a la identidad de los pacientes y profesionales sanitarios.
- c) El uso de criterios homogéneos en la gestión de la información recogida a través del programa de notificación espontánea.

**Buenas prácticas fitosanitarias (94: Art. 2.s):** utilización de los productos fitosanitarios y demás medios de defensa fitosanitaria bajo las condiciones de uso autorizadas.

**Buque pesquero o buque de pesca (34: Art. 2.c):** toda embarcación o buque de pesca profesional incluidos en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, de conformidad con el artículo 4.1.c) del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

---

## C

---

### **Calibración**

(114: Art.4.7): conjunto de operaciones que, bajo condiciones especificadas, establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.

(152: Cap. Preliminar.2): conjunto de operaciones que determinan, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores indicados por un instrumento o sistema de medición o los valores representados por una medición material y los valores conocidos correspondientes a un patrón de referencia.

(155: Art. 8.15): conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer la relación que hay, en condiciones especificadas, entre los valores indicados por un instrumento de medida o valores representados por una medida material y los valores conocidos correspondientes de un mensurando.

**Calidad** (155: Art. 8.12): conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas.

**Calidad acústica** (89: Art.3.c): grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

**Calidad alimentaria** (105: Art.4.b): conjunto de propiedades y características de un producto alimenticio o alimento relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a su naturaleza, composición, pureza, identificación, origen, y trazabilidad, así como a los procesos de elaboración, almacenamiento, envasado y comercialización utilizados y a la presentación del producto final, incluyendo su contenido efectivo y la información al consumidor final especialmente el etiquetado.

**Calzada** (69: Anexo 1.55): parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

**Cámara hiperbárica** (120: Art.2.m): recinto a presión destinado a ser ocupado por personas, provisto de medios para regular la diferencia de presión entre el interior y el exterior de la cámara. Este recinto se utilizará tanto para el tratamiento de patologías relacionadas con la exposición hiperbárica como para realizar o completar períodos de descompresión en superficie, formando parte en ambos casos de operaciones de buceo.

**Camión** (69: Anexo 1.18): automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor.

**Campo alineado y expandido** (114: Anexo I.3): es un campo expandido en el que su fluencia es unidireccional.

**Campo expandido** (114: Anexo I.3): es un campo de radiación hipotético en el que su fluencia y su distribución angular y energética tienen en todo el volumen de interés los mismos valores que en el punto de referencia del campo de radiación real.

**Campos electromagnéticos** (119: Art. 2.a): comprende a los campos eléctricos estáticos, los campos magnéticos estáticos y los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo, con frecuencias comprendidas entre 0 Hz y 300 GHz.

**Campos electromagnéticos, valores límite de exposición de densidad de flujo magnético externo de 0 a 1 Hz.** (119: Anexo II, A1): son los límites para un campo magnético estático que no resulta afectado por el tejido corporal. Los VLE relacionados con efectos sensoriales son los valores límite de exposición para condiciones de trabajo normales; están relacionados con los vértigos y otros efectos fisiológicos asociados a alteraciones del equilibrio que aparecen, fundamentalmente, debido al desplazamiento del trabajador dentro de un campo magnético estático.

Los VLE relacionados con efectos para la salud en condiciones de trabajo controladas, son aplicables temporalmente durante la jornada laboral cuando así lo justifique la práctica o el proceso, siempre que se hayan adoptado medidas preventivas, como el control de los movimientos y la información a los trabajadores.

**Canales** (159: *Anexo*): estructuras o medios de difusión de los contenidos y servicios, incluyendo el canal presencial, el telefónico y el electrónico, así como otros que existan en la actualidad o puedan existir en el futuro.

**Cancelación de datos** (54: *Art.5.1.b*): procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.

**Cantidad de trabajo en actividad normal** (141: *Art. 5.1.4*): es la que realiza el personal operario medio, en actividad normal, incluido el tiempo de recuperación.

**Capacidad** (125: *Anexo I, Cap. 01, apartado 3; Anexo II, capítulo 1*): describe la aptitud de un individuo para realizar una tarea o acción. Indica el máximo nivel probable de funcionamiento que una persona puede alcanzar en un dominio, en un momento dado y un entorno normalizado.

**Capacidad de almacenamiento** (138: *Anexo Art.2.10*): máxima cantidad de producto que puede contener el recipiente o almacenamiento.

**Capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario** (67: *Anexo I*): ver **Anexo 3**.

**Capitán o patrón** (34: *Art. 2.g*): el pescador al mando de un buque pesquero.

**Carácter de la normativa sobre PRL** (1: *Art.2.2*): las disposiciones de carácter laboral contenidas en la Ley de PRL y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

**Carácter interdisciplinario en PRL** (27: *Arts. 10.3*): es la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.

**Carcinogénicos** (87: *Art.2.2.1*) (88: *Art.2.2.1*): las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir cáncer o aumentar su frecuencia.

**Cardiología** (129: *Anexo II.U.7*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Cardiología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades cardiovasculares.

**Carga** (138: *Anexo Art.2.11*): la operación consistente en trasladar recipientes móviles, contenedores cisterna, contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM) o cisternas desmontables desde una instalación a un vehículo. También se aplica este término a los trasiegos de productos químicos desde los recipientes de almacenamiento o unidades de proceso a las cisternas.

**Carga eléctrica (Q)** (119: *Anexo I.7*): magnitud utilizada para medir las descargas en forma de chispa; se expresa en culombios (C).

**Carga en punta** (126: *Art. 2.33*): valor máximo de la masa a elevar por la grúa en su alcance máximo.

**Carga máxima** (126: *Art. 2.32*): valor máximo de la masa a elevar por la grúa según los datos del fabricante.

**Carga nominal** (126: *Art. 2.31*): valor de las cargas indicadas por el fabricante y expresadas en el correspondiente diagrama.

**Cargadero** (138: *Anexo Art.2.12*): lugar donde se realizan las operaciones de carga y/o descarga.

**Carné radiológico (documento individual de seguimiento radiológico)** (114: Art.58): es un documento público, personal e intransferible, requerido para los trabajadores externos expuestos de categoría A. El formato y contenido de este documento es el establecido en la Instrucción IS-01 del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se define el formato y contenido del documento individual de seguimiento radiológico (carné radiológico). Serán expedidos por el Consejo de Seguridad Nuclear. Cada trabajador tendrá un único documento individual vigente, cuyo número de identificación será el inicialmente asignado y se mantendrá en las sucesivas renovaciones del documento.

Deberá comprender los aspectos siguientes:

- a) Al asignar un documento:
  - 1.º Datos relativos a la identidad del trabajador, incluyendo sexo, fecha de nacimiento y nacionalidad.
  - 2.º Datos dosimétricos previos del trabajador.
  - 3.º Nombre, dirección, fecha de inscripción y número de registro de la empresa a la que en cada momento pertenezca el trabajador.
- b) Antes de iniciar una actividad en zona controlada:
  - 1.º Clasificación médica del trabajador de conformidad con lo establecido en este reglamento.
  - 2.º Fecha del último examen de salud.
  - 3.º Datos dosimétricos actualizados del trabajador.
  - 4.º Datos de la formación básica sobre protección radiológica.
- c) Datos que se han de incluir al término de una actividad:
  - 1.º Identificación de la instalación.
  - 2.º Periodo cubierto por la actividad.
  - 3.º Dosis asignada provisionalmente por el sistema dosimétrico ocupacional.
  - 4.º Dosis mensual asignada por el sistema dosimétrico oficial. En el caso de exposición no uniforme se consignará la dosis a los correspondientes órganos o tejidos.
  - 5.º Actividad incorporada y dosis comprometida, en caso de que el trabajo haya podido implicar riesgo de contaminación interna.
  - 6.º Dosis efectiva.

(114: Art. 4.8): instrumento para el registro de datos, donde se recogen los aspectos oportunos relativos al trabajador, procedentes de la aplicación del sistema de protección radiológica.

**Carretera** (69: Anexo 1.65): vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía.

**Carretera convencional** (69: Anexo 1.69): carretera que no reúne las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.

**Carril** (69: Anexo 1.56): banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

**Carril para vehículos con alta ocupación** (69: Anexo 1.57): aquel especialmente reservado o habilitado para la circulación de los vehículos con alta ocupación.

**Carril-bici** (69: Anexo 1.75): vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

**Carril-bici protegido** (69: Anexo 1.76): carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

**Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud** (96: Art. 8, 8 bis, 8 ter y 8 quater): es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiéndose por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias. Se articulará en torno a las siguientes modalidades:

- a) Cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud: comprende todas las actividades asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se realicen en centros sanitarios o sociosanitarios, así como el transporte sanitario urgente, cubiertos de forma completa por financiación pública. La prestación de estos servicios se hará de forma que se garantice la continuidad asistencial, bajo un enfoque multidisciplinar, centrado en el paciente, garantizando la máxima calidad y seguridad en su prestación, así como las condiciones de accesibilidad y equidad para toda la población cubierta.
- b) Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud: incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario.
  1. Prestación farmacéutica.
  2. Prestación ortoprotésica.
  3. Prestación con productos dietéticos.

También gozará de esta consideración el transporte sanitario no urgente, sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas y con un nivel de aportación del usuario acorde al determinado para la prestación farmacéutica.

- c) Cartera común de servicios accesorios del Sistema Nacional de Salud: incluye todas aquellas actividades, servicios o técnicas, sin carácter de prestación, que no se consideran esenciales y/o que son coadyuvantes o de apoyo para la mejora de una patología de carácter crónico, estando sujetas a aportación y/o reembolso por parte del usuario.

**Cartógrafo** (141: Art. 6.1.3): es la persona especializada capaz de concebir y realizar, en su totalidad, proyectos y dibujos originales de mapas, planos, gráficos y diagramas en todas sus fases: información, proyecto, grabado y trabajos con filmes.

**Catadióptrico** (69: Anexo 1.44): dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente. No se considerarán catadióptricos:

- a) Las placas de matrícula retrorreflectantes.
- b) Las señales retrorreflectantes mencionadas en el ADR.
- c) Las demás placas y señales retrorreflectantes que deban llevarse para cumplir la reglamentación vigente sobre la utilización de determinadas categorías de vehículos o de determinados modos de funcionamiento.

**Catálogo de centros, servicios y establecimientos sanitarios** (129: Art.2.1.h): relación ordenada de publicación periódica de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en funcionamiento que han recibido autorización por parte de las Administraciones sanitarias.

**Catálogos de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público** (136: Anexo): eliminadas VIH, diabetes, celiaquía y psoriasis, y revisar y actualizar las restantes causas previstas en los catálogos de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público, adaptándolas a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, y sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente, de modo que se puedan aplicar estas medidas a todas las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral que se convoquen con posterioridad a la fecha de adopción del presente Acuerdo y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2021.

**Catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud** (128: Art. 1 y Anexo): listado de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas con el objeto de garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación de un catálogo homogéneo.

**Categoría de fuente radiactiva** (146: Segundo): según la definición establecida en la Guía de Seguridad de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) RS-G-1.9, es el nivel relativo de riesgo asociado a una fuente radiactiva basado en el daño potencial que puede causar si la fuente no es manejada de manera segura.

**Categoría de referencia** (128: Art.2.d): denominación de la categoría a la que se hacen equivalentes aquellas categorías reguladas en cada servicio de salud que presentan las mismas exigencias de acceso en cuanto a titulación, cualificación y otros requisitos de competencias y capacitación profesional, y que, además, desempeñan funcionalmente las mismas tareas y cometidos, independientemente de su denominación original.

### **Categoría de trabajadores**

(81: Art.3.h): los trabajadores que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor, agrupados de forma no arbitraria, con arreglo a los criterios no discriminatorios, objetivos y neutros con respecto al género a que se refiere el artículo 4, apartado 4 (ver a continuación), por su empleador y, cuando proceda, en cooperación con los representantes de los trabajadores de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales.

(81: Art.4.4): las estructuras retributivas deberán permitir evaluar, en lo que respecta al valor del trabajo, si los trabajadores se encuentran en una situación comparable, sobre la base de criterios objetivos y neutros con respecto al género acordados con los representantes de los trabajadores, de existir tales representantes. Estos criterios no se basarán, ni directa ni indirectamente, en el sexo de los trabajadores. Incluirán las competencias, el esfuerzo, la responsabilidad y las condiciones de trabajo, y si procede, cualquier otro factor que sea pertinente para el puesto o empleo específico. Se aplicarán de manera objetiva y neutra con respecto al género, de forma tal que se excluya toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo. En particular, no subestimarán las aptitudes interpersonales pertinentes.

**Categoría equivalente** (128: Art.2.e): agrupación de funciones, cualificaciones, competencias, grupo y subgrupo funcional de clasificación y titulación, que con denominación diferente, se considera equiparable a otra u otras vigentes en distintos servicios de salud, y que se identifican, a su vez, con una categoría de referencia.

**Categoría profesional** (128: Art.2.c): agrupación de funciones, cualificación, competencias, grupo y subgrupo funcional de clasificación y titulación, necesarias y exigibles para la prestación de un servicio público en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, que condiciona la incorporación y acceso de los profesionales a los centros e instituciones sanitarias de este sistema en el grupo y subgrupo de clasificación profesional correspondiente.

**Causas de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público, modificaciones** (136: Anexo): adaptándolas a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso se deberá:

- a) Eliminar VIH, diabetes, celiaquía y psoriasis de las causas de exclusiones médicas exigibles en todas las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, que se convoquen con posterioridad al 19 de febrero de 2019 y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2019.
- b) Limitar VIH, diabetes y psoriasis de las causas de exclusiones médicas exigibles en todas las convocatorias de pruebas selectivas de Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que se convoquen con posterioridad al 19 de febrero de 2019 y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2020.
- c) Limitar la celiaquía de las causas de exclusiones médicas exigibles en todas las convocatorias de pruebas selectivas de personal militar, que se convoquen con posterioridad al 19 de febrero de 2019 y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2019.

Además, se deberá revisar y actualizar las restantes causas previstas en los catálogos de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público, adaptándolas a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, y sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente, de modo que se puedan aplicar estas medidas a todas

las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral que se convoquen con posterioridad a la fecha de adopción del presente Acuerdo y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2021. Promover, por los Departamentos competentes, la modificación de las normas reglamentarias que contemplen el VIH, diabetes, enfermedad celiaca, psoriasis y otras enfermedades que, en base a la revisión propuesta, no deban figurar como causa de exclusión genérica al empleo público.

**Central nuclear, actuación no programada** (148: Segundo): es la actuación en respuesta a un incidente real, o la actuación no prevista de sistemas como parte de una prueba previa o procedimiento normal de la central.

**Central nuclear, barreras de seguridad** (148: Segundo): son:

- a) La matriz cerámica y la vaina del combustible nuclear.
- b) La barrera de presión del sistema de refrigeración del reactor.
- c) La contención.

**Central nuclear, demanda de actuación válida** (148: Segundo): son aquellas demandas de actuación que resultan de una señal válida o de una acción manual intencionada.

**Central nuclear, documentos y registros a conservar** (148: Segundo): documentos y registros, relacionados con la seguridad nuclear o la protección radiológica, generados durante las fases de estudio de emplazamiento, construcción, explotación y desmantelamiento de una instalación nuclear, que deben ser archivados en condiciones adecuadas, durante un determinado periodo de tiempo especificado.

**Central nuclear, estructuras, sistemas y componentes de seguridad** (148: Segundo): son aquellos a cuyo funcionamiento se da crédito en los análisis de accidentes base de diseño para:

1. Llevar la instalación a una condición segura y mantenerla en dicha condición a largo plazo.
2. Limitar las consecuencias radiológicas de los sucesos operativos previstos y de los accidentes base de diseño dentro de sus límites especificados.

**Central nuclear, inundación interna** (148: Segundo): descarga imprevista de líquido en un cubículo de la central, de tal modo que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) Se extiende fuera del cubículo donde se originó.
- b) Alcanza por cota o rociado elementos o cabinas metálicas de sistemas eléctricos y de instrumentación.
- c) El nivel de líquido supera el 50 % de la altura de la bancada de componentes mecánicos.
- d) El nivel de líquido supera el 50 % de la altura a la que se encuentran situados instrumentos, excepto los de detección de nivel de aguas.

**Central nuclear, liberación de material o sustancia radiactiva** (148: Segundo): es la emisión de materiales o sustancias radiactivas al exterior de sus límites de confinamiento, a través de vías previstas o no previstas para tal fin.

**Central nuclear, liberación incontrolada** (148: Segundo): es aquella liberación de material o sustancias radiactivas que se realiza fuera de los términos en los que se encontraba prevista y documentada.

**Central nuclear, liberación no planificada** (148: Segundo): es aquella liberación de material o sustancias radiactivas que no está prevista o documentada.

**Central nuclear, límite derivado de concentración en aire** (148: Segundo): concentración de actividad en aire inhalado, que de ser respirado por el hombre-patrón durante un año laboral de 2.000 horas de trabajo, da lugar a una incorporación igual al límite de incorporación anual. Se expresa en Becquerelios por metro cúbico (Bq/m<sup>3</sup>).

**Central nuclear, parada no programada** (148: Segundo): es aquella parada de la central, entendiéndose por tal la desconexión de la central de la red eléctrica, que tiene lugar dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento de la causa o condición que dio lugar a la misma.



**Central nuclear, potencia térmica nominal** (148: *Segundo*): es la potencia térmica, tal y como se define en las especificaciones técnicas de funcionamiento de las centrales nucleares.

**Central nuclear, señal válida** (148: *Segundo*): es aquella que se inicia en respuesta a condiciones reales de planta o a parámetros que satisfacen los requisitos para la iniciación de la función de seguridad del sistema.

**Central nuclear, vertido de material o sustancia radiactiva** (148: *Segundo*): es la emisión de materiales o sustancias radiactivas al exterior de sus límites de confinamiento, a través de vías previstas en los procedimientos de la central para tal fin.

**Centro, establecimiento, espacio, dependencia o instalación** (68: *Anexo 3*): la totalidad de la zona, bajo control de un titular, donde se desarrolle una actividad.

**Centro autonómico de Farmacovigilancia** (60: *Art.2.3*): unidad responsable de ejecutar el programa de notificación espontánea, así como cualquier otra tarea de farmacovigilancia encomendada por la comunidad autónoma correspondiente, sin perjuicio de la denominación que reciba en cada una de ellas.

### **Centro sanitario**

(53: *Art.3*): el conjunto organizado de profesionales, instalaciones y medios técnicos que realiza actividades y presta servicios para cuidar la salud de los pacientes y usuarios.

(129: *Art.2.1.a*): conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.

**Centro de salud** (50: *Art.2.1*): es la estructura física y funcional que posibilita el desarrollo de una atención primaria de salud coordinada globalmente, integral, permanente y continuada, y con base en el trabajo de equipo de los profesionales sanitarios y no sanitarios que actúen en el mismo. En él desarrollará sus actividades y funciones el Equipo de Atención Primaria.

### **Centro de trabajo:**

(26: *Art.2 a*): cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

(56: *Art.3.5*): la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base.

**Centros de atención primaria** (129: *Anexo II.C.2.3*): centros sanitarios sin internamiento que atienden al individuo, la familia y la comunidad, desarrollando funciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, curación y rehabilitación a través tanto de sus medios básicos como de los equipos de apoyo a la atención primaria. Incluye centros de salud y consultorios de atención primaria.

**Centros de cirugía mayor ambulatoria** (129: *Anexo II.C.2.5.4*): centros sanitarios dedicados a la atención de procesos subsidiarios de cirugía realizada con anestesia general, local, regional o sedación, que requieren cuidados postoperatorios de corta duración, por lo que no necesitan ingreso hospitalario.

**Centros de diagnóstico** (129: *Anexo II.C.2.5.6*): centros sanitarios dedicados a prestar servicios diagnósticos, analíticos o por imagen.

**Centros de diálisis** (129: *Anexo II.C.2.5.5*): centros sanitarios donde se realiza tratamiento con diálisis a pacientes afectados de patología renal.

**Centros de reproducción humana asistida** (129: *Anexo II.C.2.5.2*): centros sanitarios en los que equipos biomédicos especialmente cualificados realizan técnicas de reproducción asistida o sus derivaciones, así como los bancos de recepción, conservación y distribución del material biológico o humano preciso.

**Centros de salud** (129: Anexo II.C.2.3.1): son las estructuras físicas y funcionales que posibilitan el desarrollo de una atención primaria de salud coordinada globalmente, integral, permanente y continuada, y con base en el trabajo de equipo de los profesionales sanitarios y no sanitarios que actúan en ellos. En ellos, desarrollan sus actividades y funciones los equipos de atención primaria, atendiendo a pacientes con patologías diversas.

**Centros de interrupción voluntaria del embarazo** (129: Anexo II.C.2.5.3): centros sanitarios donde se lleva a cabo la práctica del aborto en los supuestos legalmente permitidos.

**Centros de reconocimiento** (129: Anexo II.C.2.5.10): centros sanitarios donde, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, se llevan a cabo reconocimientos médicos y psicológicos para determinar las condiciones físicas y psicológicas de los aspirantes o titulares de permisos o licencias, o para la realización de determinadas actividades y para su renovación.

**Centros de salud mental** (129: Anexo II.C.2.5.11): centros sanitarios en los que se realiza el diagnóstico y tratamiento en régimen ambulatorio de las enfermedades y trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento.

**Centros de sanidad marítima** (133: Arts. 3 y 11): centros sanitarios dependientes del Instituto Social de la Marina que es el competente para la organización, realización y control de los reconocimientos médicos de aptitud previos al embarque marítimo, y están dotados al menos de un médico, de un diplomado universitario en enfermería o ayudante técnico sanitario y de un auxiliar de clínica. Asimismo, podrán contar con el personal administrativo que se precise, de forma que los reconocimientos médicos de embarque marítimo se realicen con la mayor agilidad, calidad y accesibilidad posibles.

**Centros de transfusión** (129: Anexo II.C.2.5.8): centros sanitarios en los que se efectúan cualquiera de las actividades relacionadas con la extracción y verificación de la sangre humana o sus componentes, sea cual sea su destino, y de su tratamiento, almacenamiento y distribución cuando el destino sea la transfusión.

**Centros especializados** (129: Anexo II.C.2.5): centros sanitarios donde diferentes profesionales sanitarios ejercen sus respectivas actividades sanitarias atendiendo a pacientes con unas determinadas patologías o de un determinado grupo de edad o con características comunes. Incluye clínicas dentales, centros de reproducción humana asistida, centros de interrupción voluntaria del embarazo, centros de cirugía mayor ambulatoria, centros de diagnóstico, centros móviles de asistencia sanitaria, centros de transfusión, bancos de tejidos, centros de reconocimiento, centros de salud mental y otros centros especializados.

#### **Centros homologados de reconocimiento médico de personal ferroviario:**

(67: Art.60.1): son organizaciones encargadas de certificar la aptitud psicofísica exigible para la obtención y mantenimiento de la licencia de conducción de vehículos ferroviarios y, en su caso, de las habilitaciones y certificados de personal ferroviario en los términos que establece la misma.

(67: Art.63.2): una vez finalizadas y superadas las pruebas de aptitud psicofísica, el centro homologado entregará el certificado de aptitud psicofísica a la persona valorada.

(67: Art.65): los centros de reconocimiento médico que hayan sido homologados estarán obligados a conservar durante diez años los expedientes clínicos personales de cada evaluación, teniéndolos a disposición de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, y de las entidades públicas empresariales y empresas ferroviarias con las que establezcan convenios; dicha obligación podrá ser cumplimentada por medios electrónicos siempre que quede acreditado suficientemente el contenido de dichos expedientes clínicos, todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

**Centros móviles de asistencia sanitaria** (129: Anexo II.C.2.5.7): centros sanitarios que trasladan medios personales y técnicos con la finalidad de realizar actividades sanitarias.

**Centros polivalentes** (129: Anexo II.C.2.4): centros sanitarios donde profesionales sanitarios de diferentes especialidades ejercen su actividad.

**Cerramiento** (138: Anexo Art.2.13): elemento de la instalación construido mediante muros, enrejado metálico o vallas, que sirve para impedir el paso a ella. También es aplicable a los elementos que cierran un edificio por la parte superior.

## **Certificación**

(155: *Art. 8.6*): la actividad que permite establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas.

(160: *Art.2.43*): procedimiento llevado a cabo por una entidad acreditada, mediante el que se manifiesta la conformidad de una planta de almacenaje o procesado o de un producto fertilizante y que cumple con los requisitos definidos en este Real Decreto.

**Certificación del tipo de discapacidad** (125: *Disp. adic. primera*): a instancia de la persona interesada, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se certificará por la Administración competente el tipo o los tipos de deficiencia o deficiencias que determinan el grado de discapacidad reconocida, conforme a la información que conste en el expediente, a los efectos que requiera la acreditación para la que se solicita y se emitirá en el plazo máximo de 15 días naturales siguientes al de la presentación de la solicitud.

**Certificado cualificado de firma electrónica** (159: *Anexo*): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza y que cumple los requisitos establecidos en el anexo I de dicha norma. **Ciberseguridad (seguridad de los sistemas de información)**: De conformidad con el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, es la capacidad de las redes y sistemas de información de resistir, con un nivel determinado de fiabilidad, toda acción que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos almacenados, transmitidos o tratados, o los servicios correspondientes ofrecidos por tales redes y sistemas de información o accesibles a través de ellos.

**Certificado de aptitud psicofísica de personal ferroviario, contenido:** (67: *Art.63 y 63 bis*): se realizará por los centros homologados y contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del centro donde se ha practicado el reconocimiento.
- b) El número de referencia, con la nomenclatura que indique la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias, que tendrá unos dígitos para identificar el centro homologado, otros para la clase de reconocimiento, y otros de orden de emisión por el centro.
- c) El tipo de certificado.
- d) El nombre y apellidos de la persona que lo obtenga.
- e) El número de documento nacional de identidad, del permiso de residencia, o del pasaporte.
- f) Su nacionalidad.
- g) Fecha en la que se practica el reconocimiento
- h) Las limitaciones que se le impongan.
- i) El nombre del médico evaluador, su firma y número de colegiado.

En los certificados se calificará al personal dentro de las siguientes categorías:

- a) **Apto**: aquel que cumple todas las condiciones psicofísicas previstas en esta orden para la obtención o renovación de su título habilitante.
- b) **No apto**: aquel que no cumple todas condiciones psicofísicas previstas en esta orden para la obtención o renovación de su título habilitante.
- c) **No apto temporal**: aquel que no cumple las condiciones psicofísicas previstas en la presente orden para la obtención o renovación de su título habilitante, por causa que puede subsanarse en un plazo limitado de tiempo. En ese caso, podrá someterse a una nueva revisión en el plazo que indique el médico reconecedor. Durante dicho plazo, el correspondiente título habilitante quedará suspendido.

En aquellos supuestos en los que se emita un certificado con resultado de “**no apto**”, el interesado podrá solicitar un nuevo reconocimiento que confirme dicha decisión o que compruebe si las condiciones que lo motivaron han cambiado. El nuevo reconocimiento, que se podrá solicitar en el mismo o en otro centro homologado, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Deberá transcurrir un periodo mínimo de al menos 3 meses entre ambos reconocimientos.
2. El solicitante estará en la obligación de poner de manifiesto al segundo centro, la existencia previa de un «no apto» y los motivos que lo justificaron.

En el caso de que, como resultado de esta segunda evaluación, el centro de reconocimiento médico considerase adecuado cambiar la valoración final a “**apto**”, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, para su inscripción en el Registro Especial Ferroviario, y así como del primer centro que emitió el certificado con resultado de “**no apto**”.

#### **Certificado de aptitud psicofísica de personal ferroviario, validez (67: Art, 64):**

Para el personal de conducción tendrá como regla general una validez de un 1 año desde la fecha de su expedición, con la salvedad recogida en el apartado 4. No obstante lo anterior, el centro homologado de reconocimiento médico podrá prescribir exámenes de aptitud psicofísica más frecuentes, si así lo exige el estado de salud del trabajador.

Todo ello sin perjuicio de los reconocimientos obligatorios establecidos (67: Art.41.5): todo titular de un certificado se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que pudiera haber dado lugar a un accidente.
- b) Se observarán en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio de las tareas de conducción de vehículos ferroviarios durante más de treinta días; así como después de un accidente laboral grave o muy grave, y los que pueden solicitar las entidades ferroviarias respecto de trabajadores apartados del servicio por razones de seguridad en la circulación.

Para el resto del personal ferroviario tendrá como regla general una validez de 5 años, con la salvedad recogida en el apartado 4. A partir de los 50 años el plazo de validez se reducirá a 3 años y a partir de los 60 a 1 año. Las edades antes referidas se tendrán en cuenta en el momento de finalización de las pruebas de aptitud psicofísica.

El período de validez del certificado de aptitud psicofísica podrá ser reducido, en casos concretos, por el correspondiente centro homologado, en función de los resultados de las pruebas practicadas.

Si la renovación de un certificado se realiza en los 30 días anteriores a su fecha de caducidad, la validez del nuevo certificado se extenderá desde la fecha de caducidad del certificado precedente y por el periodo que corresponda.

**Certificado de competencia (63: Art.19.1):** es aquel expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de origen, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.

**Certificado de cumplimiento (101: Anexo 1):** documento generado automáticamente por la herramienta informática cuando se registra en la misma la finalización de un hito u objetivo, donde se certifica su cumplimiento.

**Certificado de firma electrónica (159: Anexo):** según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona.

**Certificado médico (53: Art.3):** la declaración escrita de un médico que da fe del estado de salud de una persona en un determinado momento.

**Certificado médico de aptitud para el embarque** (133: Art. 8.1): la declaración de aptitud resultante del reconocimiento médico de embarque marítimo se extenderá en el certificado cuyo modelo figura en el anexo III y será equiparable al certificado médico de aptitud al que hacen mención los Convenios 16, 73 y 113 de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio STCW-78/95 de la Organización Marítima Internacional.

**Cesión o comunicación de datos** (54: Art.5.1.c): tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del interesado.

**Cesión de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica** (49: Art.2.e): transferencia de muestras biológicas a un tercero con fines de investigación biomédica.

**Ciclo** (69: Anexo I.7): vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales. Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

**Ciclomotor** (69: Anexo I.9): tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

- a) Vehículo de dos ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, o bien con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kW si es de motor eléctrico.
- b) Vehículo de tres ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y con un motor cuya cilindrada sea inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de encendido por chispa (positiva), o bien cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kW para los demás motores de combustión interna, o bien cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kW para los motores eléctricos.
- c) Vehículos de cuatro ruedas, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kilogramos no incluida la masa de baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y cuya cilindrada del motor sea inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de encendido por chispa (positiva), o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kW para los demás motores de combustión interna, o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kW para los motores eléctricos.

**Cirugía cardiaca** (129: Anexo II.U.40): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía cardiovascular es responsable de realizar el estudio y tratamiento quirúrgico de patologías cardíacas.

**Cirugía estética** (129: Anexo II.U.47): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía plástica, estética y reparadora u otro especialista quirúrgico en el ámbito de su respectiva especialidad es responsable de realizar tratamientos quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal, facial o capilar.

**Cirugía general y digestivo** (129: Anexo II.U.43): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía general y del aparato digestivo es responsable de realizar las intervenciones en procesos quirúrgicos relativos a patología abdominal, del aparato digestivo, del sistema endocrino, de la cabeza y cuello (con exclusión de la patología específica de otras especialidades quirúrgicas), de la mama y de la piel y partes blandas.

**Cirugía maxilofacial** (129: Anexo II.U.45): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía oral y maxilofacial es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la cavidad bucal y de la cara.

**Cirugía mayor ambulatoria** (129: Anexo II.U.63): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista, se dedica a la realización de procedimientos quirúrgicos terapéuticos o diagnósticos, realizados con anestesia general, loco-regional o local, con o sin sedación, que requieren cuidados postoperatorios de corta duración, por lo que no necesitan ingreso hospitalario.

**Cirugía menor ambulatoria** (129: Anexo II.U.64): unidad asistencial donde, bajo la responsabilidad de un médico, se realizan procedimientos terapéuticos o diagnósticos de baja complejidad y mínimamente invasivos, con bajo riesgo de hemorragia, que se practican bajo anestesia local y que no requieren cuidados postoperatorios, en pacientes que no precisan ingreso.

**Cirugía ortopédica y traumatología** (129: Anexo II.U.55): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía ortopédica y traumatología es responsable de realizar el estudio, desarrollo, conservación y restablecimiento de la forma y de la función de las estructuras músculo-esqueléticas, por medios médicos, quirúrgicos y físicos.

**Cirugía pediátrica** (129: Anexo II.U.21): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía pediátrica es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento en procesos quirúrgicos específicos de la edad infantil.

**Cirugía plástica y reparadora** (129: Anexo II.U.46): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía plástica, estética y reparadora es responsable de realizar la corrección quirúrgica de procesos congénitos, adquiridos, tumorales o involutivos que requieren reparación o reposición de estructuras superficiales que afectan a la forma y función corporal.

**Cirugía refractiva** (129: Anexo II.U.51): unidad asistencial en la que un médico especialista en oftalmología es responsable de realizar toda una serie de técnicas quirúrgicas destinadas a modificar los defectos de refracción, bien mediante el uso del láser o mediante cirugía intraocular.

**Cirugía torácica** (129: Anexo II.U.42): unidad asistencial en la que un médico especialista en cirugía torácica es responsable de realizar el estudio y tratamiento de los procesos específicos que afectan a la región anatómica del tórax, que incluye pared torácica, pleura, pulmón, mediastino, árbol traqueo-bronquial, esófago y diafragma.

**Cisterna** (138: Anexo Art.2.14): equipo de transporte que engloba a los contenedores cisterna, las cisternas portátiles, las cisternas desmontables y las cisternas fijas (vehículos cisterna y vagones cisterna), así como las cisternas que constituyen elementos de vehículos batería o de Contenedores de Gas de Elementos Múltiples (CGEM).

**Clases de deficiencia** (125: Anexos I y III): se describen en relación a la previsible repercusión de la clínica de la condición de salud sobre la capacidad de la persona a la hora de realizar las AVD habituales, conforme se detalla a continuación:

Tabla 10. Clases de deficiencia					
Clase	Deficiencia	Existencia de síntomas, signos o secuelas	Disminución de la capacidad de la persona para realizar algunas de las AVD	Aparición de síntomas según intensidad de la actividad, esfuerzos o cargas psicofísicas	%
0	Sin limitación o insignificante	No existen o son mínimos	No o no se justifican.	Ausencia con actividad, esfuerzos o cargas psicofísicas intensas.	0-4
1	Limitación leve	SI	Se justifican. Alguna dificultad para llevar a cabo las AVD, pero son compatibles con la práctica totalidad de las mismas.	Aparecen con la actividad intensa grandes esfuerzos o cargas psicofísicas, pero no con la normal.	5-24
2	Limitación moderada	SI	Es importante. Dificultad para llevar a cabo <b>algunas</b> de las AVD, pudiendo existir limitación total en alguna de ellas (en todo caso leve en cuanto a su número e importancia), excluidas las de autocuidado, por lo que es previsible encontrar situaciones de necesidad de asistencia de otras personas leves o inexistentes.	Aparecen con actividad normal, esfuerzos o cargas psicofísicas moderadas.	25-49
3	Limitación grave	SI	Es importante. Imposibilidad para realizar la <b>mayoría</b> de las AVD, pudiendo existir limitación total en bastantes actividades, incluidas las de autocuidado, por lo que es previsible encontrar situaciones de necesidad de asistencia de otras personas moderada o grave.	Aparecen con actividad menor de la normal, esfuerzos o cargas psicofísicas ligeras.	50-95
4	Limitación total	SI	Es muy importante. Imposibilidad para realizar <b>casi todas las AVD</b> incluidas la mayoría de las de autocuidado, por lo que la necesidad de atención de otras personas para su supervivencia será total.	Aparecen en reposo, esfuerzos o cargas psicofísicas insignificantes.	96-100

**Clases de discapacidad** (125: Anexo I, Cap. 04.2): la graduación de la discapacidad es el núcleo central de la evaluación, está conformado por las denominadas “CLASES DE DISCAPACIDAD”, que resultan de la evaluación de los baremos de los tres primeros constructos: BDGP, BLA, BLGTAA (se obtiene del BLA) y BRP:

Tabla 11. Clases de discapacidad								
					% PUNTOS OBJETIVADOS			
CLASE	NIVEL	Dificultad justificada en la realización de las		%	BDGP	BLA	BRP-QD	BLGTAA
		AVD	Actividades de autocuidado					
0	NULA	Insignificante	Sin limitación	0-4	0-4	< 5		----
1	LEVE	Independiente en la practica totalidad		5-24	5-24	5-24		----
2	MODERADA	Limitación total o imposibilidad para realizar alguna de ellas en cualquier dominio	Independiente	25-49		25-49		0-4
3	GRAVE	Una limitación total o imposibilidad para realizarlas		50-95		50-95		5-74
4	TOTAL	Imposibilidad de realizar casi todas		96-100		96-100		> 74

Cada una de las clases de discapacidad a su vez están subdivididas en cinco “valores fijos”: A, B, C, D, y E, (valores de intervalo de grado de discapacidad (VIG) (en sombreado en la tabla siguiente). Cada uno de dichos valores representa, en orden creciente, a unos porcentajes del problema de funcionamiento de la persona, entre un mínimo y un máximo (en negro en la tabla siguiente) que se corresponden con los tramos de puntuación asignados a cada uno de los cinco intervalos de cada clase. Cualquier puntuación comprendida entre estos tramos de puntuación queda representada por un solo valor el denominado “valor de intervalo de grado de discapacidad (VIG) (en **negrita** en la tabla siguiente), según se explicita, como modelo genérico en la siguiente tabla:

Tabla 12. Valor de intervalo de grado de discapacidad (VIG) de las clases de gravedad de discapacidad					
VALOR	CLASE 0	CLASE 1	CLASE 2	CLASE 3	CLASE 4
<b>A</b>	<b>0</b>	5 7	25 27	50 55 59	<b>96</b>
<b>B</b>	<b>1</b>	8 10 12	28 30 32	60 65 69	<b>96</b>
<b>C</b>	<b>2</b>	13 15 17	33 35 37	70 75 79	<b>96</b>
<b>D</b>	<b>3</b>	18 20 22	38 40 44	80 85 89	<b>96</b>
<b>E</b>	<b>4</b>	23 24	45 49	90 95	<b>96</b>

**Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) (OMS- 2001)** (125: Anexo I Cap. 1 y Anexo II Cap.1): describe y evalúa el funcionamiento y la discapacidad sobre la base de los siguientes componentes que interactúan con los factores ambientales y personales, que constituyen el “contexto” de la vida de un individuo, y determinan el nivel y extensión de su funcionamiento:

1. Funciones y estructuras corporales: son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones mentales) y las partes anatómicas o estructurales del cuerpo.

2. Deficiencia: pérdida o una desviación significativa respecto a la norma estadística para los seres humanos de una estructura corporal o de una función fisiológica (incluyendo las funciones mentales).
3. Actividad: es la realización de una tarea o acción por una persona. Representa la perspectiva del individuo respecto al funcionamiento.
4. Capacidad: describe la aptitud de un individuo para realizar una tarea o acción. Indica el máximo nivel probable de funcionamiento que una persona puede alcanzar en un dominio, en un momento dado y un entorno normalizado.
5. Limitaciones en la actividad: son las dificultades que puede experimentar una persona para realizar actividades en un entorno normalizado, sin barreras.
6. Desempeño: describe lo que una persona hace en su contexto o entorno real en el que vive.
7. participación: es la implicación de la persona en una situación vital.
8. Restricciones en la participación: son los problemas que experimenta una persona para realizar actividades e implicarse socialmente en situaciones vitales o en el contexto o entorno real.
9. Demora: define, en la infancia y juventud, los aspectos negativos de las funciones corporales, las estructuras corporales, la limitación en la actividad y la restricción en la participación, para reflejar el hecho de que un problema en cualquiera de estos ámbitos también puede reflejar un retraso en el desarrollo.
10. Factores contextuales: a su vez, estos componentes interactúan con los factores ambientales y personales, que constituyen el “contexto” de la vida real de un individuo, y determinan el nivel y extensión de su funcionamiento.

**Clínicas dentales** (129: *Anexo II.C.2.5.1*): centros sanitarios en los que se realizan actividades sanitarias en el ámbito de la salud bucodental.

**Códigos ministeriales** (158: *Anexo*): la tabla de códigos ministeriales que se aplica para numerar aquellas órdenes ministeriales que se adoptan a partir del 29 de diciembre de 2023, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Tabla 13. Códigos ministeriales	
Ministerio	Códigos
Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	AUC
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes	PJC
Ministerio de Defensa	DEF
Ministerio de Hacienda	HAC
Ministerio del Interior	INT
Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible	TRM
Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	EFD
Ministerio de Trabajo y Economía Social	TES
Ministerio de Industria y Turismo	ITU
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	APA
Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática	TMD
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	TED



Tabla 13. Códigos ministeriales

Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana	VAU
Ministerio de Cultura	CLT
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	ECM
Ministerio de Sanidad	SND
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	DCA
Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades	CNU
Ministerio de Igualdad	IGD
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones	ISM
Ministerio para la Transformación Digital y Función Pública	TDF
Ministerio de Juventud e Infancia	JUI

**Colección de muestras biológicas de origen humano (49: Art.2.f):** conjunto ordenado y con vocación de permanencia de muestras biológicas de origen humano conservadas fuera del ámbito organizativo de un biobanco.

**Colección de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica (49: Art.2.g):** colección de muestras biológicas de origen humano destinadas a la investigación biomédica. Quedan excluidas de este concepto las muestras biológicas de origen humano que se conserven exclusivamente para su utilización en un proyecto de investigación concreto, siempre que su conservación no se vaya a extender más allá de la fecha de finalización de dicho proyecto y no vayan a ser cedidas.

**Colección de muestras biológicas de origen humano mantenidas para usos exclusivamente personales (49: Art.2.h):** colección de muestras biológicas de origen humano mantenida por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales distintas de la investigación biomédica. Se considerarán actividades exclusivamente personales las realizadas fuera del ámbito del ejercicio de cualquier actividad profesional o económica.

**Colegios profesionales (92: Art.1):** son corporaciones de derecho publico, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.

**Color de seguridad (3: Art.2i):** es un color al que se atribuye una significación determinada en relación con la seguridad y salud en el trabajo.

**Comercial (141: Art. 6.1.3):** es la persona que realiza las mismas funciones que el gestor comercial, pero carece de competencias para establecer criterios comerciales a la hora de ofrecer productos; también puede dedicarse a funciones administrativas relacionadas con la actividad comercial.

#### **Comercialización:**

(150: Art. 2.1.a): es la puesta a la venta, la exposición, la venta, la importación, el alquiler, la puesta a disposición o la cesión de equipos a presión o conjuntos en la Unión Europea.

(84: Art.2.h) (87: Art.2.1.c): todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado nacional en el transcurso de una actividad comercial, ya sea previo pago o a título gratuito.

(94: Art. 2.a): cualquier entrega, a título oneroso o gratuito, incluido el acto de la importación y excluida la exportación.

**Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad** (125: Art. 4.4): órgano colegiado de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio con competencias en materia de discapacidad, creado con carácter permanente, como instrumento de coordinación y consulta entre las distintas Administraciones públicas competentes en la materia, y a los efectos de garantizar la uniformidad en los criterios de aplicación de los baremos en todo el territorio del Estado. También, se integrará en esta Comisión Estatal una persona representante de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

#### **Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, composición**

(1: Art.13.1.2): estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

(25: Art. 2): estará compuesta por:

- a) La presidencia: el titular de la Secretaría de Estado de Empleo.
- b) 4 vicepresidencias, una por cada uno de los grupos que la integran, siendo en el ámbito de la Administración General del Estado el titular de la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- c) Diecisiete vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, con rango de director o directora general o equivalente, en representación de los siguientes órganos:
  - 1.º Ministerio de Hacienda, un vocal.
  - 2.º Ministerio del Interior, un vocal.
  - 3.º Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un vocal.
  - 4.º Ministerio de Educación y Formación Profesional, un vocal.
  - 5.º Ministerio de Trabajo y Economía Social, tres vocales.
  - 6.º Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un vocal.
  - 7.º Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal.
  - 8.º Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un vocal.
  - 9.º Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un vocal.
  - 10.º Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un vocal.
  - 11.º Ministerio de Sanidad, dos vocales.
  - 12.º Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, un vocal.
  - 13.º Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, un vocal.
  - 14.º Gabinete de la Presidencia del Gobierno, un vocal.
- d) 17 vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un vocal por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) 19 vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.
- f) 19 vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

**Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, definición** (1: Art.13.1): es el órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.

### **Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, funciones:**

(1: Art.13.1): conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones públicas competentes en materia de promoción de la PRL y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

- a) Criterios y programas generales de actuación.
- b) Proyectos de disposiciones de carácter general.
- c) Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas competentes en materia laboral.
- d) Coordinación entre las Administraciones públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.

*“Adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales. Contará con un Presidente y cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, recayendo la Vicepresidencia atribuida a la Administración General del Estado en el Subsecretario de Sanidad y Consumo. La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o en Grupos de Trabajo, conforme a la normativa que establezca el Reglamento interno que elaborará la propia Comisión. En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento interno a que hace referencia el párrafo anterior la Comisión se regirá por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

(1: Disp. adic. quinta): *“Adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo existirá una fundación cuya finalidad será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. Para el cumplimiento de sus fines se dotará a la fundación de un patrimonio con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. La cuantía total de dicho patrimonio no excederá del 20 por 100 del mencionado Fondo, determinada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Los Estatutos de la fundación serán aprobados por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros. A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La planificación, desarrollo y financiación de acciones en los distintos ámbitos territoriales tendrá en consideración, la población ocupada, el tamaño de las empresas y los índices de siniestralidad laboral. Los presupuestos que la fundación asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. En los sectores de actividad en los que existan fundaciones de ámbito sectorial, constituidas por empresarios y trabajadores, que tengan entre sus fines la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de los objetivos y fines de la fundación se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con aquéllas. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación, se podrán realizar aportaciones patrimoniales a la misma, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación mencionado en el apartado anterior, con la periodicidad y en la cuantía que se determinen reglamentariamente”.*

**Comité de las profesiones del sector sanitario y social** (123: Arts.1 y 2): es el órgano consultivo y de asesoría de las profesiones del sector sanitario y social en relación con las políticas llevadas a cabo por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con funciones de:

- a) Asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y, en cualquier caso, sobre los proyectos normativos con rango de ley impulsados por éste.

- b) Conocer los Planes Integrales que se desarrollen, cuando sean sometidos a su consulta, así como las disposiciones o acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que afecten directamente a materias relacionadas con las profesiones del sector sanitario y social.
- c) Informar los proyectos normativos que afecten a principios básicos de la política de recursos humanos y que afecten a las profesiones del sector sanitario y social, así como otras materias que les pueda atribuir la persona titular del Departamento.

**Comité de Seguridad y Salud, competencias (I: Art.39.1):**

- a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos de la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, la elección de la modalidad organizativa de la empresa y, en su caso, la gestión realizada por las entidades especializadas con las que la empresa hubiera concertado la realización de actividades preventivas, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.
- b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

**Comité de Seguridad y Salud, constitución**

*(I: Art.38):* Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores. El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra. En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz, pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto a cuestiones concretas que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité. Se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento. Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un **Comité Intercentros**, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

*(I: Art.39.3):* a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

**Comité de Seguridad y Salud, definición (I: Art.38):** es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

**Comité de Seguridad y Salud, facultades (I: Art.39.2):**

- a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
- b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
- d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

**Comités de empresa:**

(56: Art.63.1): es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores.

(56: Art.64.2.d): tendrá derecho a ser informado trimestralmente de las estadísticas sobre el índice de absentismo y las causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

(56: Art.64.3): también tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en la que deberá incluirse el registro que está obligado a llevar el empresario con los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de su plantilla, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo iguales o de igual valor, y los datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.

(56: Art.64.5): igualmente tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, especialmente en caso de riesgo para el empleo.

(56: Art.64.7.a. 2º): ejercer una labor de vigilancia y control de las condiciones de seguridad y salud en el desarrollo del trabajo en la empresa.

(56: Arts.62.2 y 65.2): deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado.

(56: Arts.65.3): en todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.

**Competencias básicas** (64: Art.2.4): son aquellas que son consideradas necesarias para la realización y desarrollo personal, para participar activamente en la sociedad o mejorar la empleabilidad. El desarrollo de estas competencias se realiza por múltiples vías, y queda incorporado en cualquier oferta de formación profesional en tanto que promueve el desarrollo integral de la persona.

**Competencia profesional** (64: Art.2.5): es el conjunto de conocimientos y destrezas que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

**Componente** (101: Anexo 1) (102: Art.3.a): cada una de las divisiones en las que se estructura un plan y que pretende conseguir, a través de un conjunto coherente de medidas (reformas e inversiones conexas), efectos transformadores en los respectivos ámbitos.

**Componentes que describen y evalúan el funcionamiento y la discapacidad propuesto por la CIF** (125: Anexo I, Cap. 01): funciones, estructuras corporales, actividad, capacidad, limitaciones en la actividad, desempeño, participación y demora.

**Compost** (84: Art.2.i): material orgánico higienizado y estabilizado obtenido a partir del tratamiento controlado biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará compost el material bioestabilizado.

**Compostaje** (160: Art.2.31): proceso controlado de transformación biológica aeróbica y termófila de materiales orgánicos biodegradables que da lugar a los tipos de abonos o enmiendas orgánicos, cuyas características se detallan en los grupos 2 y 6 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Composición equilibrada en igualdad de género** (82: *Disp. Adic. primera*): la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

**Comunicación** (103: *Art.2*): incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

**Comunicación comercial** (55: *Art.3.14*): cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada. No se consideran comunicaciones comerciales:

- a) Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico.
- b) La información relativa a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaborada de forma independiente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

**Comunicación verbal, definición** (3: *Art.2m*): es un mensaje verbal predeterminado, en el que se utiliza voz humana o sintética.

**Comunicación verbal, características y reglas de uso** (3: *Anexo V*): la comunicación verbal se establece entre un locutor o emisor y uno o varios oyentes, en un lenguaje formado por textos cortos, frases, grupos de palabras o palabras aisladas, eventualmente codificados. Los mensajes verbales serán tan cortos, simples y claros como sea posible; la aptitud verbal del locutor y las facultades auditivas del o de los oyentes deberán bastar para garantizar una comunicación verbal segura. La comunicación verbal será directa (utilización de la voz humana) o indirecta (voz humana o sintética, difundida por un medio apropiado). Las personas afectadas deberán conocer bien el lenguaje utilizado, a fin de poder pronunciar y comprender correctamente el mensaje verbal y adoptar, en función de éste, el comportamiento apropiado en el ámbito de la seguridad y la salud. Si la comunicación verbal se utiliza en lugar o como complemento de señales gestuales, habrá que utilizar palabras tales como, por ejemplo:

- a) Comienzo: para indicar la toma de mando.
- b) Alto: para interrumpir o finalizar un movimiento.
- c) Fin: para finalizar las operaciones.
- d) Izar: para izar una carga.
- e) Bajar: para bajar una carga.
- f) Avanzar, retroceder, a la derecha, a la izquierda: para indicar el sentido de un movimiento (el sentido de estos movimientos debe, en su caso, coordinarse con los correspondientes códigos gestuales).
- g) Peligro: para efectuar una parada de emergencia.
- h) Rápido: para acelerar un movimiento por razones de seguridad.

**Conclusión médica acreditada** (165: *Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. a*): la conclusión alcanzada por uno o varios expertos médicos que resulte aceptable para la autoridad facultada para expedir licencias, basada en los criterios objetivos y no discriminatorios apropiados al caso, en consulta con los expertos operativos y otros que se considere necesario y que incluye una evaluación de los riesgos operativos.

**Condición de fuera de servicio** (126: *Art. 2.12*): es el conjunto de disposiciones tomadas en las grúas y en sus elementos y mecanismos para que, convenientemente instalada en su emplazamiento, pueda permanecer estable sin realizar ningún trabajo.

**Condición de servicio** (126: *Art. 2.11*): es el conjunto de disposiciones tomadas en la grúa y en sus elementos y mecanismos para que, convenientemente instalada en su emplazamiento, pueda prestar su cometido.

**Condición de trabajo** (1: Art.4.7º): cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:

- a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
- b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
- d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

**Condiciones de trabajo, modificaciones sustanciales** (56: Art.41):

La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites previstos legalmente para la movilidad funcional.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo podrán afectar a las condiciones reconocidas a los trabajadores en el contrato de trabajo, en acuerdos o pactos colectivos o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos. Se considera de carácter colectivo la modificación que, en un periodo de 90 días, afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Se considera de carácter individual la modificación que, en el periodo de referencia establecido, no alcance los umbrales señalados para las modificaciones colectivas. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de quince días a la fecha de su efectividad. En los supuestos previstos en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 1, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que, no habiendo optado por la rescisión de su contrato, se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción social. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.

Cuando con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente, la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en periodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales que establece el apartado 2 para las modificaciones colectivas, sin que concurran causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas modificaciones se considerarán efectuadas en fraude de ley y serán declaradas nulas y sin efecto.

Sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva, la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores, de duración no superior a quince días, que versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. La consulta se llevará a cabo en una única comisión negociadora, si bien, de existir varios centros de trabajo, quedará circunscrita a los centros afectados por el procedimiento. La comisión negociadora estará integrada por un máximo de trece miembros en representación de cada una de las partes.

La intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los Delegados de Personal de los centros de trabajo afectados, en cuyo caso representarán a todos los trabajadores de los centros afectados.

En defecto de lo previsto en el párrafo anterior, la intervención como interlocutores se regirá por las siguientes reglas:

- a) Si el procedimiento afecta a un único centro de trabajo, corresponderá al comité de empresa o a los Delegados de Personal. En el supuesto de que en el centro de trabajo no exista representación legal de los trabajadores, éstos podrán optar por atribuir su representación para la negociación del acuerdo, a su elección, a una comisión de un máximo de tres miembros integrada por trabajadores de la propia empresa y elegida por éstos democráticamente o a una comisión de igual número de componentes designados, según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación a la misma.

En el supuesto de que la negociación se realice con la comisión cuyos miembros sean designados por los sindicatos, el empresario podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado, pudiendo ser las mismas más representativas a nivel autonómico, y con independencia de que la organización en la que esté integrado tenga carácter intersectorial o sectorial.

- b) Si el procedimiento afecta a más de un centro de trabajo, la intervención como interlocutores corresponderá en primer lugar, al comité intercentros, siempre que tenga atribuida esa función en el convenio colectivo en que se hubiera acordado su creación. En otro caso, a una comisión representativa que se constituirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> Si todos los centros de trabajo afectados por el procedimiento cuentan con representantes legales de los trabajadores, la comisión estará integrada por éstos.

- 2.<sup>a</sup> Si alguno de los centros de trabajo afectados cuenta con representantes legales de los trabajadores y otros no, la comisión estará integrada únicamente por representantes legales de los trabajadores de los centros que cuenten con dichos representantes. Y ello, salvo que los trabajadores de los centros que no cuenten con representantes legales opten por designar la comisión a que se refiere la letra a), en cuyo caso la comisión representativa estará integrada conjuntamente por representantes legales de los trabajadores y por miembros de las comisiones previstas en dicho párrafo, en proporción al número de trabajadores que representen.

En el supuesto de que uno o varios centros de trabajo afectados por el procedimiento que no cuenten con representantes legales de los trabajadores opten por no designar la comisión de la letra a), se asignará su representación a los representantes legales de los trabajadores de los centros de trabajo afectados que cuenten con ellos, en proporción al número de trabajadores que representen.



3.<sup>a</sup> Si ninguno de los centros de trabajo afectados por el procedimiento cuenta con representantes legales de los trabajadores, la comisión representativa estará integrada por quienes sean elegidos por y entre los miembros de las comisiones designadas en los centros de trabajo afectados conforme a lo dispuesto en la letra a), en proporción al número de trabajadores que representen.

En todos los supuestos contemplados en este apartado, si como resultado de la aplicación de las reglas indicadas anteriormente el número inicial de representantes fuese superior a trece, estos elegirán por y entre ellos a un máximo de trece, en proporción al número de trabajadores que representen.

La comisión representativa de los trabajadores deberá quedar constituida con carácter previo a la comunicación empresarial de inicio del procedimiento de consultas. A estos efectos, la dirección de la empresa deberá comunicar de manera fehaciente a los trabajadores o a sus representantes su intención de iniciar el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de siete días desde la fecha de la referida comunicación, salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días.

Transcurrido el plazo máximo para la constitución de la comisión representativa, la dirección de la empresa podrá comunicar el inicio del periodo de consultas a los representantes de los trabajadores. La falta de constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el apartado 1 y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. Ello sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción prevista en el párrafo segundo del apartado 3.

La decisión sobre la modificación colectiva de las condiciones de trabajo será notificada por el empresario a los trabajadores una vez finalizado el periodo de consultas sin acuerdo y surtirá efectos en el plazo de los siete días siguientes a su notificación. Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 3. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución. La modificación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos deberá realizarse conforme a lo establecido legalmente. En materia de traslados se estará a lo dispuesto en las normas específicas establecidas.

### **Conductor**

(69: *Anexo I.1*): persona que, con las excepciones del párrafo segundo del punto 4 maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, tiene la consideración de conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

(141: *Art. 6.1.3*): es la persona que ejecuta el transporte de mercancías de la empresa, utilizando para ello vehículos cuyos permisos de conducción no fueran los citados para el nivel anterior, efectuando la carga y descarga de los mismos.

**Conductor de carretillas elevadoras (141: Art. 6.1.3):** es la persona que, de manera habitual, puede utilizar para las funciones propias de almacenamiento, expedición, distribución y abastecimiento de materias primas en el taller, vehículos de tracción mecánica específicos para tales fines.

**Conductor de vehículos pesados (141: Art. 6.1.3):** es la persona que se encarga del transporte de mercancías de la empresa, empleando para ello vehículos que requieren de la posesión de permiso de conducción C1 o superior.

**Conductor habitual (69: Anexo 1.2):** persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, inscrito en el Registro de Conductores e Infractores y previo su consentimiento, se comunica por el titular del vehículo o, en su caso, por el arrendatario a largo plazo al Registro de Vehículos, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

**Conductor profesional (69: Anexo 1.3):** persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir, cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la empresa para la que ejerza aquella actividad, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social como trabajador de dicha empresa. Si se trata de un empresario autónomo, la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior será sustituida por una declaración del propio empresario.

**Conductores, clasificación (70: Art.45):** en los dos grupos siguientes:

- a) Grupo 1. Comprende los que sean titulares o soliciten la obtención o prórroga de la licencia o del permiso de conducción de las clases AM, A1, A2, A, B o B + E.
- b) Grupo 2. Comprende los que sean titulares o soliciten la obtención o prórroga del permiso de conducción de las clases C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E + los profesionales de la enseñanza de la conducción.

**Confidencialidad (159: Anexo):** propiedad o característica consistente en que la información ni se pone a disposición, ni se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**Confinamiento (68: Anexo 3):** medida de protección de las personas, tras un accidente, que consiste en permanecer dentro de un espacio interior protegido y aislado del exterior.

**Conjunto de vehículos (69: Anexo 1.24):** tienen la condición de conjunto de vehículos:

- a) Vehículo articulado. Automóvil constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque.
- b) Tren de carretera. Automóvil constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque.

**Conjunto mínimo de datos de los documentos clínicos (161: Art.1 y 3):** estos datos mínimos, cualquiera que sea el soporte, electrónico o papel, en que los mismos se generen, son los que deberán contener los documentos clínicos del Sistema Nacional de Salud desde julio de 2023 enumerados en el anexo I del Real Decreto 1093/2010 (161), describiéndose en sus anexos II a X los conjuntos de datos, formatos, valores, estándares e información complementaria de cada uno de los documentos clínicos.

**Consejo Asesor de Sanidad y Servicios Sociales (124: Arts.1 y 2):** es el órgano consultivo y de asistencia a la persona titular del Departamento en la formulación de la política sanitaria y bienestar social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con funciones de asesorar e informar sobre los aspectos científicos, éticos, profesionales y sociales que puedan tener incidencia en la formulación de la política sanitaria, de bienestar social, de consumo y de cuantas otras cuestiones se relacionen con las mismas, para fomentar una adecuada gobernanza del sistema público en las materias de su competencia.

**Consejo genético (48: Art.3.e):** procedimiento destinado a informar a una persona sobre las posibles consecuencias para él o su descendencia de los resultados de un análisis o cribados genéticos y sus ventajas y riesgos y, en su caso, para asesorarla en relación con las posibles alternativas derivadas del análisis. Tiene lugar tanto antes como después de una prueba o cribados genéticos e incluso en ausencia de los mismos.

**Consejos de Salud de Área (93: Art. 58):** son órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión. Estarán constituidos por:

- a) La representación de los ciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación, que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.
- b) Las organizaciones sindicales más representativas, en una proporción no inferior al 25 %, a través de los profesionales sanitarios titulados.
- c) La Administración sanitaria del Área de Salud.

Sus funciones son:

- a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica.
- b) Orientar las directrices sanitarias del Área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.
- c) Proponer medidas a desarrollar en el Área de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.
- d) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.
- e) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud del Área y de sus adaptaciones anuales.
- f) Conocer e informar la Memoria anual del Área de Salud.

**Consentimiento (48: Art.3.f):** manifestación de la voluntad libre y consciente válidamente emitida por una persona capaz, o por su representante autorizado, precedida de la información adecuada.

**Consentimiento del interesado (54: Art.5.1.d):** toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

**Consentimiento informado (53: Art.3):** la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.

**Consulta a los trabajadores (1: Art.33):** el empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
- c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
- d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1, y 23, apartado 1, de la presente Ley.
- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

**Consultas de otros profesionales sanitarios** (129: Anexo II.C.2.2): centros sanitarios donde un profesional sanitario (diferente de médico u odontólogo) realiza actividades sanitarias. También se consideran consultas, aunque haya más de un profesional sanitario cuando la atención se centra fundamentalmente en uno de ellos y los restantes actúan de apoyo a éste.

**Consultas médicas** (129: Anexo II.C.2.1): centros sanitarios donde un médico realiza actividades sanitarias. También se consideran consultas, aunque haya más de un profesional sanitario, cuando la atención se centra fundamentalmente en el médico y los restantes profesionales actúan de apoyo a éste.

**Consultorios de atención primaria** (129: Anexo II.C.2.3.2): centros sanitarios que, sin tener la consideración de centros de salud, proporcionan atención sanitaria no especializada en el ámbito de la atención primaria de salud.

**Consumidor final** (46: Art.4.f): el último consumidor que no vaya a utilizar el producto como parte de una operación comercial.

**Contaminación acústica** (89: Art.3.a): presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Contaminación cruzada** (152: Cap. Preliminar.3): contaminación de una materia prima o de un producto con otra materia prima o producto.

**Contaminación del aire** (153: Art. 3.a): comprende el aire contaminado por sustancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro.

**Contaminación del aire, vigilancia de la salud** (153: Art. 11): el estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado, o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.

**Contaminación radiactiva** (114: Art.4.9): presencia accidental o indeseable de sustancias radiactivas en superficies o sólidos, líquidos o gases, o en el cuerpo humano.

**Contenido declarado** (160: Art.2.35): contenido de un elemento –o su óxido– que figura en la etiqueta del producto con arreglo a la legislación, o en el documento de acompañamiento si el producto no está envasado.

**Contraseña** (54: Art.5.2.c): información confidencial, frecuentemente constituida por una cadena de caracteres, que puede ser usada en la autenticación de un usuario o en el acceso a un recurso.

**Contratista o empresario principal** (2: Art.3e): la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. Cuando el promotor realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista a los efectos de la presente Ley; asimismo, cuando la contrata se haga con una Unión Temporal de Empresas, que no ejecute directamente la obra, cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute.

**Contrato de trabajo a tiempo parcial** (56: Art.12.1): cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

**Contrato de transporte terrestre de mercancías** (97: Art. 2): es aquél por el que el porteador se obliga frente al cargador, a cambio de un precio, a trasladar mercancías de un lugar a otro y ponerlas a disposición de la persona designada en el contrato. Se regirá por los tratados internacionales vigentes en España de acuerdo con su ámbito

respectivo, las normas de la Unión Europea y las disposiciones de esta Ley. En lo no previsto serán de aplicación las normas relativas a la contratación mercantil.

**Control audiométrico preventivo** (19: Art.11): ver “**Audiometría preventiva**”

**Control de acceso** (54: Art.5.2.d): mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos.

**Control de calidad radiológica** (114: Art.4.10): conjunto de operaciones (programación, coordinación, aplicación) destinadas a mantener o mejorar la calidad. Incluye la vigilancia, la evaluación y el mantenimiento, en los niveles exigidos, de todas las características de funcionamiento de los equipos que pueden ser definidas, medidas y controladas.

**Control preventivo de la función auditiva** (19: Art.11): ver “**Audiometría preventiva**”.

**Control reglamentario radiológico** (114: Art.4.11): toda forma de control o reglamentación aplicados a actividades humanas para hacer cumplir los requisitos en materia de protección radiológica.

**Cooperación** (108: Art. 2.j): todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente Ley orgánica se aplicarán por medio de una cooperación efectiva entre todas las Administraciones públicas, instituciones y organizaciones implicadas en la lucha contra las violencias sexuales. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación entre todas las Administraciones públicas competentes con esta finalidad.

**Coordinación de las actividades empresariales** (1: Art.24): cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades, trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley de PRL. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal. Los deberes de cooperación y de información e instrucción serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo. Las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas reglamentariamente.

**Coordinación de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria** (1: Art.11): la elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales determinan la necesidad de coordinar las actuaciones para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley sea puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

**Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra** (2: Art.3d): el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción.

**Copia de respaldo de datos** (54: Art.5.2.e): copia de los datos de un fichero automatizado en un soporte que posibilite su recuperación.

**Corresponsabilidad en el cuidado del lactante** (57: Art.183 a 185): a efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad.

La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberá cumplir esta documentación.

Para el acceso al derecho a la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos. Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 48.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa que lo desarrolle.

**Corriente de contacto (Ic)** (115: Anexo II.1.A): corriente que aparece cuando una persona entra en contacto con un objeto en un campo electromagnético. Se expresa en amperios (A). Se produce una corriente de contacto en estado estacionario cuando una persona está en contacto continuo con un objeto en un campo electromagnético. En el proceso del establecimiento de dicho contacto, puede producirse una descarga en forma de chispas con corrientes transitorias asociadas.

**Corrosivos** (87: Art.2.2.i) (88: Art.2.2.i): las sustancias y preparados que, en contacto con tejidos vivos puedan ejercer una acción destructiva de los mismos.

**Corteza terrestre no alterada** (114: Art.4.12): cualquier parte de la corteza terrestre en la que no se lleven a cabo actividades de explotación energética o extractivas mineras, en canteras, minas subterráneas o a cielo abierto (la superficie de un yacimiento que nunca ha sido explotado se considerará corteza terrestre no alterada). Se considerará que no alteran la corteza terrestre las operaciones de labranza, excavación o nivelación de terreno derivadas de actividades agrícolas o de construcción, salvo cuando tales operaciones formen parte de obras de restauración de tierras contaminadas.

**Coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo** (1: Art.14.5): no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

**Coste de reposición de una construcción o edificación** (118: Art.2.4): el valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio.

**Cribado** (43: Art.20): aquellas actividades orientadas a la detección precoz de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento temprano, que se ofrecen activamente al conjunto de la población susceptible de padecer la enfermedad, aunque no tenga síntomas ni haya demandado ayuda médica. La normativa laboral puede prever la realización de pruebas de cribado para detectar estrictamente los riesgos específicos y enfermedades derivadas del trabajo.

**Cribado genético** (48: Art.3.g): programa de salud pública, dirigido a la identificación en individuos de determinantes genéticos, para los cuales una intervención médica precoz pudiera conducir a la eliminación o reducción de la mortalidad, morbilidad o discapacidades asociadas a tales determinantes.

**Criterio principal (CP) de inclusión de clase** (125: Anexo I, Cap. 0.5.2.1; 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6): es aquel constructo que determina la inclusión en una de las clases de discapacidad.

**Con carácter general**, se considerará CP el resultado de la evaluación de la deficiencia global de la persona por ser el más objetivo, fiable y permanente, es decir, el resultado del **Baremo BDGP**. Asigna la clase de discapacidad y determina el “Valor del intervalo de grado de discapacidad” (VIG) dentro de la clase de discapacidad en la que resulte comprendido el grado de deficiencia que alcance su evaluación con el “Baremo de evaluación de la deficiencia global de la persona” (BDGP). Sobre dicho valor se establece el grado o punto de partida, al que se denominará “Valor inicial de ajuste” (VIA) y que ajusta el grado que se va a determinar en el proceso de evaluación, tal y como se expondrá más adelante en el apartado de “Determinación del grado de discapacidad”, mediante una relación jerárquica con el resto de constructos descritos para la evaluación de la discapacidad, que funcionarán como “Criterios secundarios de ajuste de grado” (CSA) o “Factores modificadores” (FM).

Las situaciones en que el **CP es el BLA (Baremo de limitaciones en la actividad)** son:

1. Plurideficiencias: como puede ocurrir en pluripatologías, por edad o ciertas condiciones de salud, en la que la deficiencia global de la persona (BDGP) sea consecuencia de más de tres combinaciones y se considere que el BLA representa mejor la clase de discapacidad, siempre que las diferentes pluripatologías que presenta la persona tengan la suficiente entidad patológica a criterio del evaluador.
2. Deficiencias leves sin limitación: en aquellos casos con evaluación de la deficiencia global de la persona leve (5-24 %), por combinación de valores pequeños (de 0 a 4 %) y en las cuales la evaluación de la limitación en las actividades, sea insignificante (0-4 %).
3. Deficiencias insignificantes con limitación leve: en los casos de deficiencias insignificantes (0-4 %) con limitación leve (5-24 %), detectada en el baremo de limitaciones en la actividad (BLA).

Las situaciones en que el **CP es el BLGTAA** son:

1. Puntuaciones del BLGTAA superiores al 25 %.
2. Puntuaciones del BDGP superiores al 75 %, ya que, a partir de este grado, independientemente de cual sea la puntuación asignada por el BDGP o por el resultado de la combinación de varias deficiencias, deberá de quedar siempre objetivado un nivel de “limitación grave y total para realizar actividades de autocuidado” superior al 25 % en el BLGTAA.
3. Clase 4 de discapacidad: habida cuenta que la obtención de más del 95 % en el baremo de deficiencia global de la persona (BDGP) es realmente excepcional, el criterio principal de inclusión en la clase 4 de discapacidad será la imposibilidad para realizar casi todas las actividades de autocuidado, con puntuación en el BLGTAA superior al 75 %.

Otros casos: en casos no incluidos en alguna de las situaciones señaladas en los puntos anteriores, en los que por causas motivadas, el evaluador considere que la inclusión en las clases de discapacidad basada en la evaluación de la deficiencia, no representa la situación real a evaluar, éste podrá decidir, justificándolo en el informe final de la evaluación, cuál de los otros constructos: “limitaciones en la actividad” según la puntuación obtenida en el BLA, o “limitación grave y total para realizar actividades de autocuidado” según la puntuación obtenida en el BLGTAA, es el que ha llevado a la inclusión en la clase de gravedad de discapacidad.

El constructo “desempeño”, según la puntuación obtenida, el baremo de restricciones en la participación (BRP-QD) en ningún caso podrá utilizarse como criterio principal. Los datos de este baremo, en ocasiones, serán de difícil verificación, y pueden estar condicionados por diversos factores ajenos al objetivo de la evaluación de la discapacidad en su implementación, por lo que su utilización como criterio modificador de grado quedará sujeto a su fiabilidad y a la no existencia de contradicciones en relación a los demás criterios evaluativos. Se considerará que existe esta contradicción cuando en el acto de la entrevista y exploración de la persona a evaluar se aprecie una clara incoherencia en las actividades exploradas (marcha, vestirse, interacciones personales etc.) y lo referido por el evaluado en el BRP-QD. También se considerará contradictorio si la puntuación es superior a dos “intervalos de gravedad” en relación con la evaluación de la “capacidad” que resulte del BLA.

**Criterios de contaminación en el suelo** (86: Art.2.f): procedimientos para la valoración de los indicios racionales que permiten presuponer o descartar la existencia de contaminación en el suelo y, en el caso de que existiesen evidencias analíticas de tal contaminación, los niveles máximos de riesgo admisible asociado a ésta.

**Criterios para el empleo de señalización de seguridad y salud** (3: Art.4): sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en otras normativas particulares, la señalización de seguridad y salud en el trabajo deberá utilizarse siempre que el análisis de los riesgos existentes, de las situaciones de emergencia previsibles y de las medidas preventivas adoptadas, ponga de manifiesto la necesidad de:

- a) Llamar la atención de los trabajadores sobre la existencia de determinados riesgos, prohibiciones u obligaciones.
- b) Alertar a los trabajadores cuando se produzca una determinada situación de emergencia que requiera medidas urgentes de protección o evacuación.
- c) Facilitar a los trabajadores la localización e identificación de determinados medios o instalaciones de protección, evacuación, emergencia o primeros auxilios.
- d) Orientar o guiar a los trabajadores que realicen determinadas maniobras peligrosas.

La señalización no deberá considerarse una medida sustitutoria de las medidas técnicas y organizativas de protección colectiva, y deberá utilizarse cuando mediante éstas últimas no haya sido posible eliminar los riesgos o reducirlos suficientemente. Tampoco deberá considerarse una medida sustitutoria de la formación e información de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**Criterios secundarios de ajuste de grado (CSA) o Factores modificadores (FM)** (125: Anexo I, Cap. 0.5.2.2): se consideran **CSA** o **FM**, los siguientes:

- 1º. La “Limitación” conforme a la puntuación obtenida en el BLA, que podrá modificar el valor inicial de ajuste al alza o a la baja.
- 2º. El “Desempeño” conforme al valor obtenido en el baremo de restricción en la participación (BRP-QD) que podrá modificar el valor inicial de ajuste al alta o a la baja.
- 3º. Finalmente, los “Factores contextuales”, conforme el valor obtenido en el baremo correspondiente, que podrá modificar el valor inicial de ajuste sólo al alza, y dentro de los valores de los intervalos de la clase que ha signado el criterio principal (CP).

**Cuadro de enfermedades profesionales** (131): es el que figura en los anexos I y II del RD 1299/2006 <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/11/10/1299/con>

**Cualificación** (64: Art.2.6): es la competencia para el desempeño de una actividad profesional acreditada oficialmente por títulos, certificados o acreditaciones. Exclusivamente en su uso en lo referido al Marco Español de las Cualificaciones (MECU), cualquier título o certificado emitido por una institución educativa que acredita haber adquirido un conjunto de resultados del aprendizaje, después de haber superado satisfactoriamente un programa de formación en una institución legalmente reconocida en el ámbito del Sistema de Formación Profesional.

**Cualificación profesional** (63: Art.4.3): capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias.

**Cuarentena** (152: Cap. Preliminar.4): situación de las materias primas, de los productos intermedios, a granel o terminados, y de los materiales de acondicionamiento que se encuentran aislados físicamente, o de otra forma efectiva, mientras se toma la decisión de su aprobación o rechazo.

**Cuartil de la banda retributiva** (81: Art.3.f): cada uno de los cuatro grupos iguales de trabajadores en los que éstos se dividen en función de sus niveles retributivos, del más bajo al más alto.



**Cubeto** (138: Anexo Art.2.15): cavidad capaz de retener los productos contenidos en los recipientes de almacenamiento en caso de vertido o fuga de los mismos.

**Cubeto a distancia** (138: Anexo Art.2.16): aquel en que el líquido derramado queda retenido en un lugar alejado de los recipientes de almacenamiento.

**Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, subsidio** (57: Art.190 a 192):

*Situación protegida* (57: Art.190) : a efectos de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo de al menos un 50 por ciento que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. La acreditación de que el menor padece cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización y tratamiento, y de cuidado durante el mismo, en los términos indicados en el apartado anterior, se realizará mediante informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.

*Beneficiarios* (57: Art.191): para el acceso al derecho a la prestación económica de cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación de maternidad regulada en la sección 1.a del capítulo VI. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos. Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa que lo desarrolle.

*Prestación económica* (57: Art.192): la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo. Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor sujeto a acogimiento o a guarda con fines de adopción del beneficiario, o cuando el menor cumpla los 18 años. La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, a la entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

**Cuidadores radiológicos** (114: Art.4.13): personas que, fuera de su ocupación, consciente y voluntariamente, se someten a una exposición a radiaciones ionizantes, colaborando en la asistencia y el bienestar de personas que están sometidas o se han sometido a exposiciones médicas.

**Cuidados intensivos neonatales** (129: Anexo II.U.23): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Pediatría y sus áreas específicas, se realiza la atención del recién nacido con patología médico-quirúrgica, con compromiso vital, que precisa de medios y cuidados especiales de forma continuada.

**Cuidados intermedios neonatales** (129: Anexo II.U.22): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Pediatría y sus áreas específicas, se realiza la atención del recién nacido de edad gestacional superior a 32 semanas o peso superior a 1.500 gramos con patología leve que necesita técnicas especiales de cuidados medios.

**Cuidados no profesionales** (162: Art. 2.5): la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

**Cuidados paliativos** (129: Anexo II.U.67): unidad asistencial pluridisciplinar, con o sin equipos de cuidados domiciliarios, que bajo la responsabilidad de un médico, presta la atención a pacientes en situación terminal.

**Cuidados profesionales** (162: Art. 2.6): los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.

**Cultivo celular** (7: Art.2.a): el resultado del crecimiento «in vitro» de células obtenidas de organismos multicelulares.

**Curso de formación** (165: Art. 4.28): instrucción teórica y/o práctica desarrollada dentro de un marco estructurado e impartida con una duración determinada.

---

## D

---

**Dato anonimizado o irreversiblemente disociado** (48: Art.3.i): dato que no puede asociarse a una persona identificada o identificable por haberse destruido el nexo con toda información que identifique al sujeto, o porque dicha asociación exige un esfuerzo no razonable, entendiéndose por tal el empleo de una cantidad de tiempo, gastos y trabajo desproporcionados.

**Dato anónimo** (48: Art.3.h): dato registrado sin un nexo con una persona identificada o identificable.

**Dato codificado o reversiblemente disociado** (48: Art.3.k): dato no asociado a una persona identificada o identificable por haberse sustituido o desligado la información que identifica a esa persona utilizando un código que permita la operación inversa.

**Datos abiertos** (159: Anexo): de conformidad con el anexo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, son aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.

**Datos de carácter personal** (54: Art.5.1.f): cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

**Datos de carácter personal relacionados con la salud** (54: Art.5.1.g): las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.

**Dato disociado** (54: Art.5.1.e): aquel que no permite la identificación de un afectado o interesado.

**Dato genético de carácter personal** (48: Art.3.j): información sobre las características hereditarias de una persona, identificada o identificable obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos.

**Daños derivados del trabajo** (1: Art.4.3º): son las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

**Daños morales complementarios por perjuicio estético** (71: Art.106): se entienden ocasionados cuando éste ha recibido una puntuación que alcance al menos treinta y seis puntos. La extensión e intensidad del perjuicio estético y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

**Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial** (71: Art.105): cuando una sola secuela alcance al menos sesenta puntos o el resultado de las concurrentes, tras aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, alcance al menos ochenta puntos. La extensión e intensidad del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. También se ponderan, en su caso, los dolores extraordinarios y las secuelas que no hayan sido valoradas por haberse alcanzado la puntuación de cien. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

**Deber de colaboración** (43: Arts.4 a 7): los ciudadanos facilitarán el desarrollo de las actuaciones de salud pública y se abstendrán de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución.

**Deber de comunicación** (43: Arts.8 y 9): las personas que conozcan hechos, datos o circunstancias que pudieran constituir un riesgo o peligro grave para la salud de la población los pondrán en conocimiento de las autoridades sanitarias, que velarán por la protección debida a los datos de carácter personal, y esto sin perjuicio de las obligaciones de comunicación e información que las leyes imponen a los profesionales sanitarios.

**Deber del empresario y de las Administraciones públicas de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales** (1: Art.14.1, 2 y 3): en cumplimiento del deber de protección deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV la Ley de PRL. Desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes, y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa, y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

El empresario, además:

- “Aplicará las medidas que integran el deber general de prevención, con arreglo a los principios generales de la acción preventiva” (1: Art.15.1).
- “Tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas” (1: Art.15.2).
- “Adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que solo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico”. (1: Art.15.3).
- “Podrá concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal (1: Art.15.5).

**Decibelio** (19: Art. 12): unidad de relación entre dos cantidades utilizada en acústica, y que se caracteriza por el empleo de una escala logarítmica. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A).

**Declaración** (160: Art.2.34): mención de la cantidad de nutrientes y otras riquezas y características, incluyendo su forma, solubilidad y masa, garantizados dentro de las tolerancias especificadas en el anexo III del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Declaración de uso de radiaciones ionizantes** (114: Art.4.14): presentación de información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al órgano competente de la comunidad autónoma, o al Consejo de Seguridad Nuclear para comunicar la intención de llevar a cabo una práctica o cualquier otra actuación dentro del ámbito de aplicación del reglamento de Protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a radiaciones ionizantes.

**Declaración responsable** (55: Art.3.9): el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

**Defensa de los consumidores y usuarios** (III: Art. 51): los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

**Deficiencia** (125: Anexo I, Cap. 01; Anexo II, Cap. 1): es una anomalía, desviación o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica (incluyendo las funciones mentales).

**Deflagración** (138: Anexo Art.2.17): propagación de una onda de presión a una velocidad inferior que la del sonido en el medio de reacción.

**Delegados de Personal** (56: Arts.62.1 y 2, 65. 1 y 2)

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de cincuenta y más de diez trabajadores corresponde a los Delegados de Personal (56: Art.62.1). Igualmente podrá haber un Delegado de Personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría (56: Art.62.1).

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los Delegados de Personal en el número siguiente: hasta treinta trabajadores, uno; de treinta y uno a cuarenta y nueve, tres (56: Art.62.1).

2. Los Delegados de Personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos y tendrán las mismas competencias establecidas para los comités de empresa (56: Art.62.2).

Los Delegados de Personal observarán las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de comités de empresa, es decir deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado (56: Arts.62.2 y 65.2).

En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren (56: Arts.65.3).

### Delegados de Prevención, definición

(1: Art.35.2): son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

(62: Art.3.7): son los representantes de los trabajadores en materia de salud y seguridad.

**Delegados de Prevención, designación** (1: Art.35.1): los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos, con arreglo a la siguiente escala:

Tabla 14. Escala de número de Delegados de Prevención según número de trabajadores	
Nº de trabajadores	Nº de Delegados de Prevención
50 a 100	2
101 a 500	3
501 a 1.000	4
1.001 a 2.000	5
2.001 a 3.000	6
3.001 a 4.000	7
4.001 en adelante	8

En las empresas de hasta treinta trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal.

A efectos de determinar el número de Delegados de Prevención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.
- b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

*“Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*

*Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos”.*

*(1: Disp. adic. décima): “El procedimiento para la designación de los Delegados de Prevención regulados en el artículo 35 de esta Ley en las sociedades cooperativas que no cuenten con asalariados deberá estar previsto en sus estatutos o ser objeto de acuerdo en asamblea general. Cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, existan asalariados se computarán ambos colectivos a efectos de lo dispuesto anteriormente. En este caso, la designación de los Delegados de Prevención se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de éstos”.*

**Delegados de Prevención, competencias y facultades (1: Art.36):** son competencias de los Delegados de Prevención:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento

de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.

- b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.
- c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.
- d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
- f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
- g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.

Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

**Delegados de Prevención, garantías y sigilo profesional (1: Art.37):** *“lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores.*

*El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del citado artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.*

*No obstante, lo anterior será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del número 2 del artículo anterior.*

*El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

*La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.*

*El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.*

*A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.*

*Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo, y 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas”.*

**Demora** (125: Anexo I, Cap. 01, Apdo. 7): define, en la infancia y juventud, los aspectos negativos de las funciones corporales, las estructuras corporales, la limitación en la actividad y la restricción en la participación, para reflejar el hecho de que un problema en cualquiera de estos ámbitos también puede reflejar un retraso en el desarrollo.

**Densidad de corriente (J)** (115: Anexo II.1.A): se define como la corriente que fluye por una unidad de sección transversal perpendicular a la dirección de la corriente, en un conductor volumétrico, como puede ser el cuerpo humano o parte de éste, expresada en amperios por metro cuadrado (A/m<sup>2</sup>).

**Densidad de flujo magnético o inducción magnética** (115: Anexo II.1.A): es una magnitud vectorial (B) que da lugar a una fuerza que actúa sobre cargas en movimiento, y se expresa en teslas (T). En espacio libre y en materiales biológicos, la densidad de flujo o inducción magnética y la intensidad de campo magnético se pueden intercambiar utilizando la equivalencia  $1 \text{ A/m} = 4 \pi 10^{-7} \text{ T}$ .

#### **Densidad de potencia (S) o Irradiancia (E)**

(115: Anexo II.1.A): es la magnitud utilizada para frecuencias muy altas, donde la profundidad de penetración en el cuerpo es baja. Es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y se expresa en vatios por metro cuadrado (W/m<sup>2</sup>).

(22: Art. 2.f): la potencia radiante que incide, por unidad de área, sobre una superficie, expresada en vatios por metro cuadrado (W/m<sup>2</sup>).

**Dependencia** (127: Anexo I) (162: Art. 2.2): es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal. El carácter permanente de la situación de dependencia quedará establecido cuando en la condición de salud de la persona no haya posibilidad razonable de restitución o de mejoría en el funcionamiento. La edad, la enfermedad o la discapacidad son condiciones necesarias, pero no suficientes en sí mismas, para establecer la situación de dependencia y el alcance de su severidad a efectos del reconocimiento oficial.

**Dependencia, clasificación** (162: Art. 26): la situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

- a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

**Depósito de medicamentos** (129: Anexo II.U.84): unidad asistencial, dependiente de una oficina o servicio de farmacia, en la que se conservan y dispensan medicamentos a los pacientes atendidos en el centro en el que está ubicada.



**Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado** (*III: Art.45.1*): derecho reconocido por la Constitución española. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

**Derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada** (*III: Art.47*): los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

**Derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional** (*III: Art. 19.1*): derecho fundamental reconocido por la Constitución española.

**Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral** (*154: Art. 88*): los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar, y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia, así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

**Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral** (*154: Art. 90*): los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

**Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo** (*154: Art. 89.1*): los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida. En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos, se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta Ley orgánica. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta Ley.

**Derecho a la intimidad personal y familiar** (*III: Art. 18.1*): derecho fundamental reconocido por la Constitución española.

**Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral** (*154: Art. 87*): los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador. El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de

medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores. El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados. Los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a los que se refiere este apartado.

**Derecho a la libertad sexual, actuación de los poderes públicos (108: Art. 2):** serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

- a) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales.
- b) Diligencia debida.
- c) Enfoque de género.
- d) Prohibición de discriminación.
- e) Atención a la discriminación interseccional y múltiple.
- f) Accesibilidad.
- g) Empoderamiento.
- h) Participación.
- i) Equidad territorial.
- j) Cooperación.

**Derecho a la protección de la salud (111: Art.43):** derecho reconocido por la Constitución española. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

**Derecho a la vida y a la integridad física y moral (111: Art. 15):** derecho fundamental reconocido por la Constitución española.

**Derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo (I: Art.14.1):** incluye a los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud.

**Derecho de los trabajadores de participación (I: Art.34.1):** los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo. En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada. A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Órganos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.

El derecho de participación se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de

representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta Ley a los Delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.
- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.
- d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, que estará integrado por los Delegados de Prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de delegados. No obstante, podrán constituirse Comités de Seguridad y Salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

#### **Derechos de los ciudadanos con respecto a las distintas Administraciones públicas sanitarias (93: Art. 10):**

1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.
2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.
3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.
4. A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso, será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
5. A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.
6. A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
7. A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.
8. A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los centros de salud.

9. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Administración del Estado.

10. Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario privado.

**Derechos en salud pública** (43: Arts.8 y 9): los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen, tiene derecho a:

- **Derecho a la información:** ser informados, con las limitaciones previstas en la normativa vigente, en materia de salud pública por las Administraciones competentes. Este derecho comprende en todo caso, recibir información sobre:
  - a) Los derechos que les otorga la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como sobre las vías para ejercitar tales derechos.
  - b) Las actuaciones y prestaciones de salud pública, su contenido y la forma de acceder a las mismas.
  - c) Los condicionantes de salud como factores que influyen en el nivel de salud de la población y, en particular, sobre los riesgos biológicos, químicos, físicos, medioambientales, climáticos o de otro carácter, relevantes para la salud de la población y sobre su impacto. Si el riesgo es inmediato la información se proporcionará con carácter urgente.

Toda la información se facilitará desagregada, para su comprensión en función del colectivo afectado, y estará disponible en las condiciones y formato que permita su plena accesibilidad a las personas con discapacidad de cualquier tipo.

- **Derecho de participación:** a la participación efectiva en las actuaciones de salud pública. Las Administraciones públicas competentes establecerán los cauces concretos que permitan hacer efectivo ese derecho. Sin perjuicio del deber de colaboración, la participación en las actuaciones de salud pública será voluntaria, salvo lo previsto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas especiales en materia de salud pública.
- **Derecho a la igualdad:**
  1. Todas las personas tienen derecho a que las actuaciones de salud pública se realicen en condiciones de igualdad sin que pueda producirse discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
  2. En especial, queda prohibida toda discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones de salud pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por la demás normativa existente en esta materia.
  3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.
  4. Este derecho se concretará en una cartera de servicios básica y común en el ámbito de la salud pública, con un conjunto de actuaciones y programas. Dicha cartera de servicios incluirá un calendario único de vacunación y una oferta única de cribados poblacionales.
- **Derecho a la intimidad, confidencialidad y respeto de la dignidad:**
  1. Todas las personas tienen derecho al respeto de su dignidad e intimidad personal y familiar en relación con su participación en actuaciones de salud pública.
  2. La información personal que se emplee en las actuaciones de salud pública se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica.

**Derechos laborales básicos (56: Art.4):**

1. Los trabajadores tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los de:
  - a) Trabajo y libre elección de profesión u oficio.
  - b) Libre sindicación.
  - c) Negociación colectiva.
  - d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.
  - e) Huelga.
  - f) Reunión.
  - g) Información, consulta y participación en la empresa.
2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:
  - a) A la ocupación efectiva.
  - b) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.
  - c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.
  - d) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales.
  - e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.
  - f) A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
  - g) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.
  - h) A cuantos otros se deriven específicamente del contrato de trabajo.

**Derechos y deberes fundamentales (III: Art.10.1):** la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

**Dermatología (129: Anexo II.U.8):** unidad asistencial en la que un médico especialista en Dermatología médico-quirúrgica y Venereología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes afectados de patología relacionada con la piel y tejidos anejos.

**Descanso semanal (56: Art.37.1):** los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por periodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

**Descarga (138: Anexo Art.2.18):** la operación consistente en trasladar recipientes móviles, contenedores cisterna, contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM) o cisternas desmontables desde un vehículo a una instalación. También se aplica este término a los trasiegos de productos químicos desde las cisternas a los recipientes de almacenamiento o unidades de proceso.

**Desempeño:**

(125: *Anexo I, Cap. 01, Apdo. 5; Anexo II, Cap. 1*): describe lo que una persona hace en su contexto o entorno real en el que vive.

(127: *Anexo I*): es la capacidad individual para llevar a cabo por sí mismo, de una forma adecuada, y sin apoyos de otra u otras personas, actividades o tareas en su entorno habitual. En el “**Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD)**”:

- “3... a. Se valora el desempeño siempre, aunque no se realice la tarea, y, en su caso, con el empleo de los productos de apoyo prescritos, y con independencia de los apoyos de otra u otras personas que se puedan estar recibiendo.
- b. Se valora siempre considerando las barreras y facilitadores de su entorno físico. El entorno habitual se corresponde con aquel en el que la persona valorada realiza regularmente las actividades básicas de la vida diaria. En función del proyecto vital se considerará la frecuencia de aquellas actividades que pueden desarrollarse dentro y fuera del hogar: comer y beber, higiene personal relacionada con la micción-defecación, mantenimiento de la salud y tomar decisiones, así como las tareas de abrir y cerrar grifos, lavarse las manos de la actividad de lavarse, y acceder al exterior de la actividad de desplazarse fuera del hogar. Se establecerá como hogar el domicilio donde se reside la mayor parte del año.
- c. Se considera que la tarea se desarrolla adecuadamente, aunque sea con dificultad, si ésta se realiza con iniciativa, coherencia, orientación y control físico suficiente para la consecución de la finalidad de la actividad correspondiente y sin incurrir en un grave riesgo para la salud.
- d. La valoración en menores de 18 años se deberá poner en relación con el nivel de desarrollo propio de la edad del solicitante en el momento de la valoración. Se distinguirán los apoyos personales característicos de la edad de aquellos otros que estén relacionados con los problemas de salud, especialmente con posibles trastornos del desarrollo.
4. En todas las tareas se identificará el nivel de desempeño teniendo en cuenta las siguientes opciones:
- a. Desempeño positivo: cuando la persona valorada sea capaz de desarrollar, por sí misma y adecuadamente, la tarea en su entorno habitual.
- b. Desempeño negativo: cuando quede demostrado que la persona valorada requiere el apoyo indispensable de otra u otras personas para llevar a cabo, de una forma adecuada, la tarea en su entorno habitual, o bien que no es capaz de realizarla de ninguna manera. En el desempeño negativo se distinguirá entre el derivado de la situación de dependencia y el derivado de cualquier otra situación.
- c. Desempeño no aplicable: cuando así corresponda por indicación expresa de la “Tabla de aplicación” (ver más adelante).
5. Durante el proceso de valoración deberá tenerse siempre en cuenta para establecer la distinción entre dependencia y otras situaciones lo siguiente:
- a. La dependencia es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
- b. El carácter permanente de la situación de dependencia quedará establecido cuando en la condición de salud de la persona no haya posibilidad razonable de restitución o de mejoría en el funcionamiento.
- c. Se considerará que los apoyos se precisan en las tareas cuando su intervención resulte imprescindible en la mayoría de las veces o siempre en las que éstas tengan lugar.
- d. La edad, la enfermedad o la discapacidad son condiciones necesarias, pero no suficientes en sí mismas, para establecer la situación de dependencia y el alcance de su severidad a efectos del reconocimiento oficial.

- e. Las otras situaciones de desempeño negativo, que a efectos de valoración oficial no son dependencia, incluyen factores determinantes de índole cultural, social, familiar, de sobreprotección o cualesquiera otras relacionadas con condiciones de salud que tengan posibilidades razonables de restitución o de mejoría, o bien cuando los apoyos en las tareas no sean imprescindibles en la mayoría de las veces o siempre en las que éstas tengan lugar.
6. En las tareas en que se presente situación de dependencia se identificarán los problemas de desempeño según su relación con el funcionamiento global de la persona valorada.
- a. Problemas de funcionamiento físico: la persona valorada no ejecuta físicamente la tarea y/o lo hace sin el control adecuado y/o no percibe las informaciones externas necesarias para su desarrollo.
  - b. Problemas de funcionamiento mental: la persona valorada no comprende la tarea y/o la ejecuta sin coherencia y/o con desorientación y/o no muestra iniciativa para su realización.
  - c. Ambos problemas: la persona valorada no ejecuta la tarea por la concurrencia de un problema de funcionamiento físico y mental.”

**Despido disciplinario: el contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario (56: Art.54):** mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador; se considerarán incumplimientos contractuales:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.
- b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
- c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.
- d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
- e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
- f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
- g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.

*Forma y efectos del despido disciplinario (56: Art.55):*

1. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos.

Por convenio colectivo podrán establecerse otras exigencias formales para el despido.

Cuando el trabajador fuera representante legal de los trabajadores o delegado sindical procederá la apertura de expediente contradictorio, en el que serán oídos, además del interesado, los restantes miembros de la representación a que perteneciere, si los hubiese.

Si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato y al empresario le constase, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato.

2. Si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumpla los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que solo surtirá efectos desde su fecha, solo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social.
3. El despido será calificado como procedente, improcedente o nulo.

4. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Será improcedente en caso contrario o cuando en su forma no se ajustará a lo establecido en el apartado 1.
5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:
  - a) El de las personas trabajadoras durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses, por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos, o por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.
  - b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que:
    - Hayan solicitado uno de los permisos siguientes (56: Art.37.4,5 y 6): nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 12 años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida y quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.
    - O estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista, y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.
  - c) El de las personas trabajadoras después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, delegación de guarda, acogimiento, o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda o acogimiento del hijo o del menor.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.
7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquel se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.

**Despido improcedente (56: Art.56):**

1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.
2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Éstos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido



hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.
4. Si el despedido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a éste. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, ésta será obligada. Tanto si opta por la indemnización como si lo hace por la readmisión, tendrá derecho a los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2.
5. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2, correspondiente al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles. En los casos de despido en que, con arreglo a este apartado, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

**Desplazamiento en el marco de una prestación de servicios transnacional (32: Art. 1.1º):** el efectuado a España por las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 45/1999 (<https://www.boe.es/eli/es/1/1999/11/29/45/con>) durante un período limitado de tiempo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El desplazamiento de un trabajador por cuenta y bajo la dirección de su empresa en ejecución de un contrato celebrado entre la misma y el destinatario de la prestación de servicios, que esté establecido o que ejerza su actividad en España.
- b) El desplazamiento de un trabajador a un centro de trabajo de la propia empresa o de otra empresa del grupo del que forme parte.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por grupo de empresas el formado por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas en los términos del artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

- c) El desplazamiento de un trabajador por parte de una empresa de trabajo temporal para su puesta a disposición de una empresa usuaria que esté establecida o que ejerza su actividad en España.

**Destinatario (55: Art.3.3):** cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar un servicio.

**Destinatario o cesionario de datos (54: Art.5.1.h):** la persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo, al que se revelen los datos. Podrán ser también destinatarios los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

**Detención (69: Anexo 1.80):** inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

**Determinación de las especiales circunstancias para la valoración del grado de discapacidad por medios no presenciales o telemáticos (125: Disp. adic.1 segunda):** ver Comisión Estatal.

**Determinación de la discapacidad (en %) originada por deficiencias permanentes, normas generales (77: Anexo 1ª. Capítulo 1):**

- 1º. El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, ha de haber sido previamente diagnosticado por los organismos competentes, han de haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado.
- 2º. El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo. Las pautas de valoración de la discapacidad están basados en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea.

3º. Debe entenderse como deficiencias permanentes aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posibilidad razonable de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado.

En las normas de aplicación concretas de cada capítulo se fija el tiempo mínimo que ha de transcurrir entre el diagnóstico e inicio del tratamiento y el acto de la valoración. Este período de espera es imprescindible para que la deficiencia pueda considerarse instaurada y su duración depende del proceso patológico de que se trate.

4º. Las deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas se evalúan, siempre que es posible, mediante parámetros objetivos y quedan reflejadas en los capítulos correspondientes. Sin embargo, las pautas de valoración no se fundamentan en el alcance de la deficiencia sino en su efecto sobre la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, es decir, en el grado de discapacidad que ha originado la deficiencia.

Con carácter general se establecen cinco categorías o clases, ordenadas de menor a mayor porcentaje, según la importancia de la deficiencia y el grado de la limitación en la actividad que origina y se definen de la forma siguiente:

CLASE I. Se encuadran en esta clase todas las deficiencias permanentes que han sido diagnosticadas, tratadas adecuadamente, demostradas mediante parámetros objetivos (datos analíticos, radiográficos, etc., que se especifican dentro de cada aparato o sistema), pero que no producen discapacidad. La calificación de esta clase es 0 por 100.

CLASE II. Incluye las deficiencias permanentes que, cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada aparato o sistema, originan una discapacidad leve. A esta clase corresponde un porcentaje comprendido entre el 1 por 100 y el 24 por 100.

CLASE III. Incluye las deficiencias permanentes que, cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada uno de los sistemas o aparatos, originan una discapacidad moderada. A esta clase corresponde un porcentaje comprendido entre el 25 por 100 y el 49 por 100.

CLASE IV. Incluye las deficiencias permanentes que, cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada uno de los aparatos o sistemas, producen una discapacidad grave. El porcentaje que corresponde a esta clase está comprendido entre el 50 por 100 y el 70 por 100.

CLASE V. Incluye las deficiencias permanentes severas que, cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada aparato o sistema, originan una discapacidad muy grave. A esta categoría se le asigna un porcentaje del 75 por ciento.

La evaluación de la discapacidad debida a **retraso mental** constituye una excepción a esta regla general, debido a que las deficiencias intelectuales, por leves que sean, ocasionan siempre un cierto grado de interferencia con la realización de las AVD.

Las particularidades propias de la patología que afecta a cada aparato o sistema hacen necesario singularizar las pautas de evaluación. Por ello, en las distintas secciones de estos baremos se establecen también normas y criterios que rigen de forma específica para proceder a la valoración de las deficiencias contenidas en ellas y para la estimación del porcentaje de discapacidad consecuente.

Cuando coexistan dos o más deficiencias en una misma persona –incluidas en las clases II a V– podrán combinarse los porcentajes, utilizando para ello la tabla de valores que aparece en el anexo, dado que se considera que las consecuencias de esas deficiencias pueden potenciarse, produciendo una mayor interferencia en la realización de las A.V.D. y, por tanto, un grado de discapacidad superior al que origina cada uno de ellas por separados.

Se combinarán los porcentajes obtenidos por deficiencias de distintos aparatos o sistemas, salvo que se especifique lo contrario.

Cuando se trata de deficiencias que afectan a diferentes órganos de un mismo aparato o sistema, los criterios para determinar en qué supuestos deben ser combinados los porcentajes que figuran en los capítulos correspondientes.

**Detonación** (138: Anexo Art.2.19): propagación de una zona de reacción a una velocidad igual o superior que la del sonido en el medio de reacción.

**Detrimento de la salud** (114: Art.4.15): reducción de la esperanza o de la calidad de vida en un segmento de la población debida a la exposición a radiaciones ionizantes, incluida la derivada de reacciones tisulares, cáncer y alteraciones genéticas graves.

**Detrimento personal** (114: Art.4.16): efectos perjudiciales clínicamente observables en las personas o sus descendientes, cuya aparición es inmediata o tardía y que, en este último caso, entraña más una probabilidad que una certeza de aparición.

**Diagrama de cargas y alcances** (126: Art. 2.34): correlación de cargas y alcances para cada longitud de pluma y cada dispositivo de aprehensión expresada gráficamente.

**Diagramador editorial** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, con una buena preparación cultural y artística, y dominando las diversas técnicas del dibujo, con conocimientos prácticos y amplios de los diferentes medios empleados en la edición de libros, de las técnicas y sistemas de preimpresión, impresión y encuadernación utilizados en artes gráficas, es capaz de concebir y realizar, en su totalidad, proyectos originales para la conversión de un original en un producto editorial.

**Diálisis** (129: Anexo II.U.15): unidad asistencial en la que un médico especialista en Nefrología es responsable de que se realice el tratamiento con diálisis a pacientes afectados de patología renal.

**Dictámen propuesta** (125: Art. 8): será emitido por el equipo multiprofesional y deberá contener como mínimo:

- a) El grado de discapacidad.
- b) Las puntuaciones obtenidas con la aplicación de los distintos baremos.
- c) Los códigos de diagnóstico, deficiencia, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación, barreras ambientales, y cualesquiera otros que puedan establecerse.
- d) Las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona, en su caso.
- e) La existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos, en su caso.

**Digerido** (84: Art.2.j): material orgánico obtenido a partir del tratamiento biológico anaerobio de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará digerido el material bioestabilizado.

**Diligencia debida** (108: Art. 2.a): la respuesta ante las violencias sexuales se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de la justicia, y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos.

**Dirección electrónica** (159: Anexo): identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.

**Dirección facultativa** (2: Art.3c): el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

**Directrices éticas para el uso de la Evaluación del Funcionamiento y de la Discapacidad** (125: Anexo I Cap. 02): tendrá como referente el modelo centrado en las personas y se realizará en consonancia con las directrices éticas para el uso de la CIF, propuestas por la OMS.

**Diplomados sanitarios** (1: Art 7): corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:

- a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.
- b) Fisioterapeutas: corresponde a los Diplomados universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas.
- c) Terapeutas ocupacionales: corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.
- d) Podólogos: los Diplomados universitarios en Podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina.
- e) Ópticos-optometristas: los Diplomados universitarios en Óptica y Optometría desarrollan las actividades dirigidas a la detección de los defectos de la refracción ocular, a través de su medida instrumental, a la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, y a la adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas.
- f) Logopedas: los Diplomados universitarios en Logopedia desarrollan las actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina.
- g) Dietistas-nutricionistas: los Diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión sanitaria, titulada y regulada, con nivel de Diplomado, en la correspondiente norma se enunciarán las funciones que correspondan a la misma, dentro del marco general previsto.

### **Discapacidad**

(104: Art.2.a): es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

(125: Anexo I Cap. 01 y Anexo II Cap. 1): indica los aspectos negativos de la interacción de un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales). Es la Dimensión Global del Problema en que confluyen los 4 Baremos. En efecto, es la resultante de la interacción entre una múltiple evaluación de los problemas por 4 bloques diferenciados o **constructos**:

1. La deficiencia (pérdida de las funciones (b) y estructuras (s) corporales).
2. La limitación (capacidad o aptitud teórica para realizar una actividad (a)).
3. El desempeño (La restricción en la participación social o en el desempeño de la realización real de una actividad en su entorno (p)).
4. Las barreras (factores contextuales ambientales (e)) que se obtiene siguiendo la metodología propuesta en el procedimiento reglamentado, mediante la graduación de las “deficiencias” y las “limitaciones en la actividad” evaluadas conforme a los criterios de los baremos del anexo III y IV, y la restricción en la participación social una vez evaluados el desempeño en su contexto real y los “factores contextuales ambientales” conforme a los criterios expuestos en los baremos del anexo V y VI.

Cada uno siguiendo el sistema de graduación de los problemas en los cinco niveles de gravedad propuestos por la CIF.

Cada constructo cuantificado conforme a su escala genérica mantiene la característica de ser finalista en su dimensión particular, conformando cuatro baremos independientes, que finalmente confluyen en una dimensión global del problema: la “Discapacidad”.

La metodología seguida dará lugar a la formación de una red de problemas compartidos en los cuatro constructos, que se interrelacionan e interactúan bidireccionalmente entre sí, mediante varias escalas y jerarquías.

La interacción principal viene determinada por la relación jerárquica entre los cuatro constructos diferenciados, constituyendo alguno de ellos, el Criterio Principal (CP) de evaluación y el resto los Criterios Secundarios de Ajuste (CSA).

La dimensión global del problema de funcionamiento de la persona quedará finalmente representada por un “Grado Final de Discapacidad de la Persona” y por un “Perfil global de funcionamiento y discapacidad”.

### **Discriminación**

*(74: Art.1.1): comprende:*

- a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado de la OIT, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

*(79: Art.2.2): el concepto de discriminación incluirá:*

- a) El acoso y el acoso sexual, así como cualquier trato menos favorable basado en el rechazo de tal comportamiento por parte de una persona o su sumisión al mismo.
- b) La orden de discriminar a personas por razón de su sexo.
- c) El trato menos favorable a una mujer en relación con el embarazo o el permiso por maternidad en el sentido de la Directiva 92/85/CEE.

En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo. *(82: Art.6.3).*

Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. *(82: Art.7.3).*

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo. *(82: Art.7.4).*

### **Discriminación directa**

*(77: Art.2.2.a) (83: Art.3.a):* situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de orientación sexual e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad.

*(81: Art. 3.i):* es la situación en la que una persona recibe un trato menos favorable, en razón de su sexo, que el trato que recibe, haya recibido o pudiera recibir otra persona en una situación comparable.

*(52: Art.6.1.a):* es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Se considerará discriminación directa la denegación de **ajustes razonables** a las personas con discapacidad.

(104: Art.2.c): es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

**Discriminación directa por razón de sexo** (78: Art.2.a) (79: Art.2.1.a) (80: Art.3.a) (81: Art.3.i) (82: Art.6.1): es la situación en que una persona haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que es, ha sido o sería tratada otra en una situación comparable, por razón de sexo.

#### **Discriminación indirecta**

(77: Art.2.2.b)(83: Art.3.b): se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de orientación sexual, e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

(104: Art.2.d): existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutro, puede ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

(81: Art. 3.j) es la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, sitúa a las personas de un determinado sexo en una situación de desventaja particular con respecto a las personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente sobre la base de una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean apropiados y necesarios.

(52: Art.6.1.b): se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### **Discriminación indirecta por razón de sexo**

(78: Art.2.b) (79: Art.2.1.b) (80: Art.3.b) (81: Art.3.j) (82: Art.6.2): es la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, sitúa a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.

(119: Art.3.2 y 3.4): es la situación en que la aplicación de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará acto de discriminación por razón de sexo. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de acoso.

**Discriminación interseccional** (52: Art.6.3.b,c,d): cuando concurren o interactúan diversas causas de discriminación, generando una forma específica de discriminación basada, con independencia de su nacionalidad, en si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla. Se consideran medidas de acción positiva en las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

### **Discriminación múltiple**

(83: Art.3.c): cuando una persona es discriminada, de manera simultánea o consecutiva, por dos o más causas de las previstas en esta Ley, y/o por otra causa o causas de discriminación previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

(52: Art.6.3.a,c,d): cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las legalmente previstas. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla. Se consideran medidas de acción positiva en las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

### **Discriminación por asociación**

(83: Art.3.e): cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, es objeto de un trato discriminatorio.

(52: Art.6.2.a): cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna desventaja particular con respecto a otras por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

(104: Art.2.e): existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

**Discriminación por embarazo o maternidad** (82: Art.8): constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

**Discriminación por error** (52: Art.6.2.b) (83: Art.3.e): es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

**Discriminación por motivos de discapacidad** (103: Art.2): se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones sobre los derechos de las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

**Discriminar, inducción, orden o instrucción** (52: Art.6.5): es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

### **Diseño universal:**

(103: Art.2): se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

(104: Art.2.l): es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado; no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

**Diseño universal para el aprendizaje (DUA)** (64: Art.2.24): modelo de enseñanza para la educación inclusiva que reconoce la singularidad del aprendizaje de cada alumno y que promueve la accesibilidad de los procesos y entornos de enseñanza y aprendizaje, mediante un currículo flexible, ajustado a las necesidades y ritmos de aprendizaje de la diversidad del alumnado.

**Disponibilidad** (159: Anexo): propiedad o característica de los activos consistentes en que las entidades o procesos autorizados tienen acceso a los mismos cuando lo requieren.

**Dispositivo de balizamiento en superficie** (120: Art.2.r): boya de un color muy visible, que puede contribuir a su detección, que porte la bandera del Código Internacional de señales «Alfa».

**Dispositivo de localización de emergencia** (120: Art.2.f): aquel que permite la rápida localización de buceador durante la operación de buceo.

**Dispositivo electrónico** (159: Anexo): aparato formado por la combinación de diferentes elementos electrónicos con capacidad de procesamiento y conexión a una red que permite el envío y recepción de información entre usuarios.

**Dispositivo sintético de entrenamiento** (165: Art. 4.26): cualquier tipo de dispositivo en el que se simulan las condiciones operativas, incluidos los simuladores y los entrenadores de tareas parciales.

**Dispositivo susceptible de liberación de nicotina** (132: Art. 2.1.f): un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

**Distribución mayorista de medicamentos** (59: Art. único punto seis) (117: Art.2,p): toda actividad que consista en obtener, almacenar, conservar, suministrar o exportar medicamentos, excluida la dispensación al público de los mismos.

**Documentación a disposición de la autoridad laboral** (1: Art. 23): el empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en PRL:

- a) Plan de prevención de riesgos laborales.
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.
- d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de la Ley PRL y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior. La documentación a que se hace referencia deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de PRL y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Documentación clínica** (53: Art.3): el soporte de cualquier tipo o clase que contiene un conjunto de datos e informaciones de carácter asistencial.



**Documentación de un lote** (152: Cap. Preliminar.5): conjunto de datos relativos al lote preparado, que constituyen la historia de su elaboración, acondicionamiento y control, que deben estar disponibles para cada lote en cualquier momento.

**Documento** (54: Art.5.2.f): todo escrito, gráfico, sonido, imagen o cualquier otra clase de información que puede ser tratada en un sistema de información como una unidad diferenciada.

**Documento electrónico** (159: Anexo): información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

**Dosis absorbida (D)** (114: Art.4.17): la energía absorbida por unidad de masa:  $D = d\epsilon/dm$

Donde  $d\epsilon$  es la energía media impartida por la radiación ionizante a la materia en un elemento de volumen y  $dm$  es la masa de la materia contenida en dicho elemento de volumen.

En el reglamento “Protección sanitaria” la dosis absorbida indica la dosis promediada sobre un tejido u órgano.

La unidad de dosis absorbida es el gray (Gy), donde un gray es igual a un julio por kilogramo:  $1 \text{ Gy} = 1 \text{ J kg}^{-1}$ .

**Dosis absorbida en el tejido u órgano T** (114: Art.4.20): ponderada en función del tipo y la calidad de la radiación R. Viene dada por la fórmula:  $H_{T,R} = W_R D_{T,R}$

Siendo  $D_{T,R}$  la dosis absorbida promediada sobre el tejido u órgano T, procedente de la radiación R, y  $W_R$  el factor de ponderación de la radiación.

Cuando el campo de radiación se compone de tipos y energías con valores diferentes de  $W_R$  la dosis equivalente total,  $H_T$  viene dada por la fórmula:

$$H_T = \sum W_R D_{T,R}$$

Los valores apropiados para  $W_R$  se especifican en el anexo I.

La unidad para la dosis equivalente es el **sievert**.

**Dosis absorbida en un punto, D** (114: Anexo I.1): es la magnitud física básica en protección radiológica y se define como el cociente entre la energía media impartida ( $d\epsilon$ ) por la radiación ionizante en un elemento de volumen y la masa de dicho elemento ( $dm$ ).

$$D = \frac{d\epsilon}{dm}$$

La unidad para la dosis absorbida es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de gray (Gy).

**Dosis absorbida media en un órgano o tejido, D<sub>T</sub>** (114: Anexo I.1): es la dosis absorbida promediada sobre un órgano o tejido T y viene dada por el cociente entre la energía media total impartida en ese órgano o tejido ( $\epsilon_T$ ) y la masa de dicho órgano o tejido ( $m_T$ ):

$$D = \frac{\epsilon_T}{m_T}$$

La unidad para la dosis absorbida media es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de gray (Gy).

**Dosis efectiva, E**

(114: Anexo I.1): es la suma de las dosis equivalentes ( $H_T$ ) en todos los órganos y tejidos del organismo ponderadas por un factor ( $W_T$ ) que depende del órgano o tejido irradiado. Viene dada por la siguiente expresión:

$$E = \sum_T W_T H_T = \sum_T W_T \sum_R W_R D_{T,R}$$

La unidad para la dosis efectiva es el julio por kilogramo (J/kg), que recibe el nombre especial de sievert (Sv).

(114: Art.4.18): suma de las dosis equivalentes ponderadas en todos los tejidos y órganos del cuerpo que se especifican en el anexo I a causa de exposiciones internas y externas. Se estima mediante la fórmula:

$$E = \sum_T W_T H_T = \sum_T W_T \sum_R W_R D_{T,R}$$

Donde  $D_{T,R}$  es la dosis absorbida promediada sobre el tejido u órgano T procedente de la radiación R;  $W_R$  es el factor de ponderación de la radiación, y  $W_T$  es el factor de ponderación tisular del tejido u órgano T.

Los valores adecuados para  $W_T$  y  $W_R$  se especifican en el anexo I.

La unidad para la dosis efectiva es el sievert (Sv).

**Dosis efectiva comprometida [E]** (114: Art.4.19): suma de las dosis equivalentes comprometidas en un tejido u órgano  $H_T(\tau)$  como resultado de una incorporación, multiplicada cada una de ellas por el factor de ponderación tisular correspondiente  $W_T$ . Se define por la fórmula:

$$E(\tau) = \sum_T W_T H_T(\tau)$$

Al especificar  $E(\tau)$ ,  $\tau$  viene dado en años. Cuando no se especifica el valor de  $\tau$ , se sobreentiende un período de cincuenta años para los adultos o hasta la edad de setenta años para los niños.

La unidad para la dosis efectiva comprometida es el **sievert**.

**Dosis equivalente,  $H_T$**  (114: Anexo I.I): es la dosis absorbida media en un órgano o tejido T ponderada por un factor ( $W_R$ ) que es función del tipo y calidad de la radiación implicada (R):

$$H_T = \sum_R W_R D_{T,R}$$

El sumatorio se extiende a todos los tipos de radiación involucrados. La unidad para la dosis equivalente es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de sievert (Sv).

**Dosis equivalente ambiental  $H(d)$**  (114: Anexo II.A): dosis equivalente en un punto determinado de un campo de radiación que sería producida por el correspondiente campo expandido y alineado en la esfera ICRU, a una profundidad «d», sobre el radio opuesto a la dirección del campo alineado. El nombre especial de la unidad de la dosis equivalente ambiental es el Sievert (Sv).

**Dosis equivalente comprometida  $[H_T(\tau)]$**  (114: Art.4.21): integral respecto al tiempo (t) de la tasa de dosis equivalente en un tejido u órgano T que recibirá un individuo como consecuencia de una incorporación. Se define por la fórmula siguiente:

$$H_T(\tau) = \int_{t_0}^{t_0+\tau} \dot{H}_T(t) dt$$

Para una incorporación en el instante  $t_0$ , siendo  $\dot{H}_T(t)$  la tasa de dosis equivalente correspondiente en el órgano o tejido T en el tiempo t y  $\tau$  el período durante el cual la integración se lleva a cabo.

Al especificar  $H_T(\tau)$ ,  $\tau$  viene dado en años. Cuando no se especifica el valor de  $\tau$ , se sobreentiende un período de cincuenta años para los adultos o hasta la edad de setenta años para los niños. La unidad para la dosis equivalente comprometida es el sievert.

**Dosis equivalente direccional  $H'(d, \Omega)$**  (114 Anexo II.A): dosis equivalente en un punto determinado de un campo de radiación que sería producida por el correspondiente campo expandido en la esfera ICRU, a una profundidad «d», sobre un radio en una dirección especificada,  $\Omega$ . El nombre especial de la unidad de la dosis equivalente direccional es el Sievert (Sv).

**Dosis equivalente personal  $H_p(d)$**  (114: Anexo II.A): dosis equivalente en tejidos blandos a una profundidad adecuada «d», por debajo de un punto determinado del cuerpo. El nombre especial de la unidad de dosis equivalente personal es el Sievert (Sv).

---

## E

---

**Economía circular** (84: Art.2.k): sistema económico en el que el valor de los productos materiales y demás recursos de la economía dura el mayor tiempo posible, potenciando su uso eficiente en la producción y el consumo, reduciendo de este modo el impacto medioambiental de su uso, y reduciendo al mínimo los residuos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos.

**Edificio de tipología residencial de vivienda colectiva** (118: Art.2.6): el compuesto por más de una vivienda, sin perjuicio de que pueda contener, de manera simultánea, otros usos distintos del residencial. Con carácter asimilado se entiende incluida en esta tipología, el edificio destinado a ser ocupado o habitado por un grupo de personas que, sin constituir núcleo familiar, compartan servicios y se sometan a un régimen común, tales como hoteles o residencias.

**Editor** (141: Art. 6.1.3): es la persona que redacta, gestiona, elabora y programa los proyectos editoriales que han sido encomendados en su área de especialidad, siguiendo los criterios establecidos y bajo la supervisión directa de su superior. Debe tener el nivel académico y la experiencia suficiente para conseguir un producto que reúna las características técnicas especificadas para su publicación, y adecuados a las exigencias particulares del mercado.

**Educación bilingüe** (134: Art.4.k): proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas.

### **Efecto dominó**

(68: Anexo 3): la concatenación de efectos causantes de riesgo que multiplican las consecuencias, debido a que los fenómenos peligrosos pueden afectar, además de los elementos vulnerables exteriores, otros recipientes, tuberías, equipos o instalaciones del mismo establecimiento o de otros próximos, de tal manera que a su vez provoquen nuevos fenómenos peligrosos.

(149: Art. 3.3): la concatenación de efectos que multiplica las consecuencias de un accidente, debido a que los fenómenos peligrosos puedan afectar, además de los elementos vulnerables exteriores, a otros recipientes, tuberías o equipos del mismo establecimiento o de otros establecimientos próximos, de tal manera que se produzca una nueva fuga, incendio, explosión o estallido en los mismos, que genere a su vez nuevos fenómenos peligrosos.

**Efectos biofísicos directos de la exposición a campos electromagnéticos** (119: Art. 2.b): los efectos en el cuerpo humano causados directamente por su presencia en campos electromagnéticos, entre ellos:

1. Efectos térmicos: como el calentamiento de los tejidos por la absorción de energía procedente de campos electromagnéticos.
2. Efectos no térmicos: como la estimulación de los músculos, de los nervios o de los órganos sensoriales. Estos efectos podrían ser perjudiciales para la salud física y mental de los trabajadores expuestos; además, la estimulación de los órganos sensoriales podría dar lugar a síntomas transitorios, como vértigo o fosfenos retinianos. Estos efectos podrían provocar molestias temporales, alterar el conocimiento u otras funciones cerebrales o musculares y, por tanto, podrían repercutir en la capacidad del trabajador para trabajar de manera segura. En definitiva, podrían suponer riesgos para la seguridad.
3. Corrientes en las extremidades.

**Efectos indirectos de la exposición a campos electromagnéticos** (119: Art. 2.c): efectos causados por la presencia de un objeto en un campo electromagnético que pueda entrañar un riesgo para la salud o la seguridad, como:

1. Interferencias con equipos y dispositivos médicos electrónicos (incluidos los marcapasos cardíacos y otros dispositivos médicos implantados o llevados en el cuerpo).
2. Riesgo de proyección de objetos ferromagnéticos en campos magnéticos estáticos.

3. Activación de dispositivos electro-explosivos (detonadores).
4. Incendios y explosiones resultantes de la ignición de materiales inflamables mediante chispas causadas por campos inducidos, corrientes de contacto o descargas en forma de chispa.
5. Corrientes de contacto.

**Efectos nocivos** (90: Art.3.b) (91: Art.2.d): los efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

**Efluentes radiactivos** (114: Art.4.22): productos radiactivos residuales en forma líquida o gaseosa.

**EINECS** (87: Art.2.1.d): catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas. Dicho inventario establece la lista definitiva de todas las sustancias que en principio se encontraban en el mercado comunitario al 18 de septiembre de 1981.

**Elemento de competencia** (64: Art.2.7): es cada realización profesional que describe el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza en el desempeño de una profesión. Constituye la parte menor de un estándar de competencia.

**Eliminación** (114: Art.4.23): ubicación de los residuos en un emplazamiento determinado cuando no exista intención de recuperación de los mismos. La eliminación comprende también la evacuación directa de residuos en el medio ambiente, previa autorización, y su consiguiente dispersión.

**Eliminación de residuos** (84: Art.2.l): cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales, siempre que estos no superen el 50 % en peso del residuo tratado, o el aprovechamiento de energía.

**ELINCS** (87: Art.2.1.e) (88: Art.2.1.h): lista europea de sustancias químicas notificadas.

**Eluato** (85: Art.2.n): disolución obtenida en la realización de un ensayo de lixiviación en laboratorio.

**Embarazo, riesgo durante el** (57: Arts.186 y 187): es el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

La prestación económica tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales con las particularidades siguientes:

- Nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo.
- Finalizará el día anterior a aquel en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o al de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.
- Consistirá en un subsidio equivalente al 100 por cien de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.
- La gestión y el pago corresponderá a la entidad gestora o a la mutua colaboradora con la Seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

**Embrión** (48: Art.3.l): fase del desarrollo embrionario que abarca desde el momento en el que el ovocito fecundado se encuentra en el útero de una mujer hasta que se produce el inicio de la organogénesis, y que finaliza a los 56 días a partir del momento de la fecundación, exceptuando del cómputo aquellos días en los que el desarrollo se hubiera podido detener.

**Emergencia nuclear o radiológica** (114: Art.4.24): situación o suceso no habitual que implica una fuente de radiación y exige una intervención inmediata para mitigar las consecuencias adversas graves para la salud y seguridad humana, la calidad de vida, los bienes o el medio ambiente, o un peligro que pudiera dar lugar a esas consecuencias adversas.

**Emisiones radioeléctricas, definición** (115: Art.2): emisiones de energía en forma de ondas electromagnéticas, que se propagan por el espacio sin guía artificial, y que sean producidas por estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones o recibidas por estaciones del servicio de radioastronomía.

**Emisiones radioeléctricas, magnitudes** (115: Anexo 2.1.A): se emplean habitualmente las siguientes magnitudes físicas:

La corriente de contacto ( $I_c$ ) entre una persona y un objeto se expresa en amperios (A). Un objeto conductor en un campo eléctrico puede ser cargado por el campo.

La densidad de corriente ( $J$ ) se define como la corriente que fluye por una unidad de sección transversal perpendicular a la dirección de la corriente, en un conductor volumétrico, como puede ser el cuerpo humano o parte de éste, expresada en amperios por metro cuadrado ( $A/m^2$ ).

La intensidad de campo eléctrico es una magnitud vectorial ( $E$ ) que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro ( $V/m$ ).

La intensidad de campo magnético es una magnitud vectorial ( $H$ ) que, junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro ( $A/m$ ).

La densidad de flujo magnético o inducción magnética es una magnitud vectorial ( $B$ ) que da lugar a una fuerza que actúa sobre cargas en movimiento, y se expresa en teslas (T). En espacio libre y en materiales biológicos, la densidad de flujo o inducción magnética y la intensidad de campo magnético se pueden intercambiar utilizando la equivalencia  $1 A/m = 4 \pi \cdot 10^{-7} T$ .

La densidad de potencia ( $S$ ) es la magnitud utilizada para frecuencias muy altas, donde la profundidad de penetración en el cuerpo es baja. Es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y se expresa en vatios por metro cuadrado ( $W/m^2$ ).

La absorción específica de energía ( $SA$ , «specific energy absorption») se define como la energía absorbida por unidad de masa de tejido biológico, expresada en julios por kilogramo ( $J/kg$ ). En esta recomendación se utiliza para limitar los efectos no térmicos de la radiación de microondas pulsátil.

El índice de absorción específica de energía ( $SAR$ , «specific energy absorption rate»), se define como potencia absorbida por unidad de masa de tejido corporal, cuyo promedio se calcula en la totalidad del cuerpo o en partes de éste, y se expresa en vatios por kilogramo ( $W/kg$ ). El  $SAR$  de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a las emisiones radioeléctricas. Junto al  $SAR$  medio de cuerpo entero, los valores  $SAR$  locales son necesarios para evaluar y limitar una deposición excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición. Ejemplos de tales condiciones son: la exposición a las emisiones radioeléctricas en la gama baja de Mhz de una persona en contacto con la tierra, o las personas expuestas en el espacio adyacente a una antena.

De entre estas magnitudes, las que pueden medirse directamente son la densidad de flujo magnético, la corriente de contacto, la intensidad del campo eléctrico y la del campo magnético y la densidad de potencia.

**Emisor acústico** (89: Art.3.e): cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

**Emplazamiento** (148: Segundo): espacio de terreno en que se ubica una instalación autorizada, delimitado y propiedad del titular, cuyo interior está sometido a una serie de controles, límites y regulaciones.

**Emplazamiento de la grúa** (126: Art. 2.10): es la zona donde la grúa se ha de situar y por la que, en su caso, se puede desplazar.

**Empoderamiento** (108: Art. 2.g): todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente Ley orgánica pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, adoptando un enfoque victimocéntrico, y dirigiéndose en particular a respetar y promover la autonomía de las víctimas, y a dar herramientas para empoderarse en su situación particular y evitar la revictimización y la victimización secundaria.

**Empresa conservadora** (126: Art. 2.21): es aquella persona física o jurídica que realiza operaciones de mantenimiento periódico y reparaciones en la grúa, distintas de las que pueden corresponder al gruísta, cumpliendo los requisitos exigidos en esta Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-2.

**Empresa externa** (114: Art.4.25): cualquier persona física o jurídica distinta del titular de la instalación, que haya de efectuar actividades de cualquier tipo en una zona vigilada o controlada de las instalaciones y/o actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento.

**Empresa instaladora** (126: Art. 2.20): es aquella persona física o jurídica que realiza el montaje y desmontaje de las grúas torre, cumpliendo los requisitos exigidos en esta Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-2.

**Empresario o empleador** (56: Art.1.1 y 1.2): todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes, dentro del ámbito de organización y dirección que reciban la prestación de servicios de trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

**Empresario principal** (26: Art.2.c): el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquel, y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.

**Empresario titular del centro de trabajo** (26: Art.2.b): la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.

**Empresarios** (62: Art.3.2): personas físicas/jurídicas que tengan una relación laboral con los trabajadores, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las Administraciones públicas que tengan una relación jurídica de carácter administrativo o estatutario con personal a su servicio, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la Ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica. Son responsables de la gestión, organización y prestación de la atención sanitaria y de las actividades y servicios directamente relacionados efectuados por los trabajadores.

**Empresas de recolocación** (65: Art.2.2): son agencias de colocación especializadas en la actividad destinada a la recolocación de las personas trabajadoras que resultaran excedentes en procesos de reestructuración empresarial, cuando aquélla hubiera sido establecida o acordada con las personas trabajadoras o sus representantes en los correspondientes planes sociales o programas de recolocación, y estarán sometidas al régimen legal y reglamentario establecido con carácter general para las agencias de colocación.

**Empresas editoriales** (141: Art. 1.2.C): son las siguientes:

- a) Las que, con o sin talleres gráficos, se dedican a la edición de libros, folletos, fascículos, «comics», y revistas, periódicas o no. Se excluyen las empresas que, únicamente y sin talleres gráficos, editan publicaciones de aparición periódica, diaria o no diaria, de información general, actualidad o especializadas, consideradas empresas editoras de prensa.
- b) Las editoras de discos y otros medios audiovisuales.
- c) Las editoras de música e impresoras de bandas magnéticas.

**Encargado del tratamiento de datos** (54: Art.5.1.i): la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

Podrán ser también encargados del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

**Enclave laboral** (73: *Art.1.2 y 3*): es el contrato entre una empresa del mercado ordinario de trabajo, llamada empresa colaboradora, y un centro especial de empleo para la realización de obras o servicios que guarden relación directa con la actividad normal de aquélla, y para cuya realización un grupo de trabajadores con discapacidad del centro especial de empleo se desplaza temporalmente al centro de trabajo de la empresa colaboradora. La dirección y organización del trabajo en el enclave corresponde al centro especial de empleo, con el que el trabajador con discapacidad mantendrá plenamente, durante la vigencia del enclave, su relación laboral de carácter especial en los términos establecidos en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en centros especiales de empleo.

**Endocrinología** (129: *Anexo II.U.10*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Endocrinología y Nutrición es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes afectados de patología relacionada con el sistema endocrino, así como del metabolismo y de las consecuencias patológicas derivadas de sus alteraciones.

**Enfermedad común** (57: *Art.158.2*): las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales.

**Enfermedad profesional** (57: *Art.157*): es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

**Enfermedad profesional de mutualista** (144: *Art. 1.e*): la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional, según señala el artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

**Enfermedad profesional, período de observación** (57: *Art.169.1.b y Art. 176*): aquellos en los que se prescriba la baja en el trabajo el tiempo necesario para el estudio médico de la enfermedad profesional cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo; con una duración máxima de 180 días, prorrogables por otros 180 días cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

**Enfermedad profesional o accidente de trabajo, recargo de las prestaciones económicas derivadas de** (57: *Art.164*): todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla, y además es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

**Enfermedad profesional de mutualista** (157: *Art. 60*): es la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional.

**Enfermedades de declaración obligatoria** (112: *Anexo I*): la declaración obligatoria se refiere a los casos nuevos de estas enfermedades aparecidos durante la semana en curso y bajo sospecha clínica, y corresponde realizarla a los médicos en ejercicio, tanto del sector público como privado. Son las siguientes enfermedades:

1. Botulismo.
2. Brucelosis.
3. Campilobacteriosis.

4. Carbunco.
5. Cólera.
6. COPVID-19.
7. Criptosporidiosis.
8. Dengue.
9. Difteria.
10. Encefalitis transmitida por garrapatas.
11. Encefalopatías espongiiformes transmisibles humanas (incluye Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob).
12. Enfermedad invasora por *Haemophilus influenzae*.
13. Enfermedad meningocócica.
14. Enfermedad neumocócica invasora.
15. Enfermedad por virus Chikungunya.
16. Fiebre amarilla.
17. Fiebre del Nilo occidental.
18. Fiebre exantemática mediterránea.
19. Fiebre Q.
20. Fiebre recurrente transmitida por garrapatas.
21. Fiebre tifoidea/Fiebre paratifoidea.
22. Fiebres hemorrágicas víricas (Ébola, Marburg y Lassa entre otras).
23. Giardiasis.
24. Gripe/Gripe humana por un nuevo subtipo de virus.
25. Hepatitis A.
26. Hepatitis B.
27. Hepatitis C.
28. Herpes zóster.
9. Hidatidosis.
30. Infección por *Chlamydia trachomatis* (excluye el linfogranuloma venéreo).
31. Infección por cepas de *Escherichia coli* productoras de toxina Shiga o Vero.
32. Infección gonocócica.
33. Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA).
34. Legionelosis.
35. Leishmaniasis.
36. Lepra.
37. Leptospirosis.
38. Linfogranuloma venéreo.
39. Listeriosis.
40. Paludismo.
41. Parotiditis.
42. Peste.
43. Poliomiелitis/parálisis flácida aguda en menores de 15 años.
44. Rabia.
45. Rubéola.
46. Rubéola congénita.
47. Salmonelosis.



48. Sarampión.
49. SARS (en español: Síndrome Respiratorio Agudo Grave).
50. Shigellosis.
51. Sífilis.
52. Sífilis congénita.
53. Tétanos/Tétanos neonatal.
54. Tos ferina.
55. Toxoplasmosis congénita.
56. Triquinosis.
57. Tuberculosis.
58. Tularemia.
59. Varicela.
60. Viruela.
61. Yersiniosis.

**Enfermería** (129: Anexo II.U.2): unidad asistencial en la que personal de Enfermería es responsable de desarrollar funciones y actividades propias de su titulación.

**Enfermería del Trabajo** (122: Anexo punto 3.1.y 3.2.): es una especialidad enfermera que aborda los estados de salud de los individuos en su relación con el medio laboral, con el objeto de alcanzar el más alto grado de bienestar físico, mental y social de la población trabajadora, teniendo en cuenta las características individuales del trabajador, del puesto de trabajo y del entorno socio-laboral en que éste se desarrolla. El especialista en Enfermería del Trabajo estará capacitado para desarrollar su actividad laboral, al menos, en los siguientes ámbitos:

- a) Servicios de prevención de riesgos laborales en sus distintas modalidades.
- b) Servicios de prevención/servicios médicos de empresa/unidades relacionadas con un medio laboral concreto (aeroespacial, subacuático, marítimo, deportivo, de inspección, educativo...).
- c) Centros sanitarios, servicios, unidades, instituciones de las Administraciones públicas y cualquier otra entidad pública o privada con competencias en prevención de riesgos laborales/salud laboral.
- d) Gabinetes de salud laboral en las Administraciones públicas.
- e) Centros de docencia e investigación en salud laboral y enfermería del Trabajo.
- f) Servicios de salud medioambiental.

**Enfermería obstétrico-ginecológica (matrona)** (129: Anexo II.U.3): unidad asistencial en la que una matrona es responsable de desarrollar funciones y actividades destinadas a prestar atención a las mujeres en el embarazo, parto y puerperio, y al recién nacido.

**Enfoque de género** (108: Art. 2.c): las Administraciones públicas incluirán un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de la ley orgánica, y promoverán y aplicarán de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

**Enmienda** (160: Art.2.24): materia orgánica o inorgánica, capaz de modificar o mejorar las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo, cuyos tipos se incluyen en los grupos 5, 6 y 7 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Enmienda caliza (cálcica o magnésica)** (160: Art.2.25): enmienda que contiene calcio y/o magnesio, esencialmente en forma de óxido, hidróxido, carbonato o silicato, utilizada principalmente para mantener o aumentar el pH del suelo o para modificar sus propiedades físicas, cuyos tipos se incluyen en el grupo 5 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Enmienda orgánica** (160: Art.2.26): enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Enmiendas, otras** (160: Art.2.27): enmiendas no incluidas en los párrafos anteriores, utilizadas fundamentalmente para mejorar las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, cuyos tipos se incluyen en el grupo 7 del anexo I del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Ensayo** (155: Art. 8.8): operación consistente en el examen o comprobación, con los equipos adecuados, de una o más propiedades de un producto, proceso o servicio de acuerdo con un procedimiento especificado.

**Entidad certificadora** (160: Art.2.44): organización acreditada por una entidad nacional de acreditación para realizar la actividad de certificación.

**Entidad decisora** (101: Anexo I) (102: Art.3.j): entidad con dotación presupuestaria en un plan, a la que le corresponde la responsabilidad de la planificación y seguimiento de las reformas e inversiones, así como del cumplimiento de los hitos y objetivos de las mismas. Las entidades decisoras son los departamentos ministeriales, responsables de componentes. Para un mismo componente, se establecen tantas entidades decisoras como departamentos ministeriales responsables existan.

**Entidad ejecutora** (101: Anexo I) (102: Art.3.k): entidad a la que le corresponde, en el ámbito de sus competencias, la ejecución de los proyectos o subproyectos de las correspondientes reformas e inversiones, bajo los criterios y directrices de la entidad decisora. Las entidades ejecutoras de proyectos son los departamentos ministeriales y entidades de la Administración General del Estado (AGE) y en el caso de subproyectos son departamentos ministeriales, entidades de la AGE, de las Administraciones Autonómica y Local y otros participantes del sector público.

**Entidades colaboradoras con la Seguridad Social** (57: Art.79): son aquellas que colaboran en la gestión del sistema de la Seguridad Social; pueden ser Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, empresas, asociaciones, fundaciones y entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un registro público.

**Entrenador de tareas parciales (PTT)** (165: Art. 4.10): dispositivo sintético de entrenamiento para impartir formación en tareas operativas específicas y seleccionadas, sin necesidad de que el interesado practique todas las tareas que están asociadas normalmente a un entorno plenamente operativo.

**Envase** (160: Art.2.49): recipiente que puede ser precintado, utilizado para conservar, proteger, manipular y distribuir productos, capaz de contener hasta 1.000 kilogramos.

**Envase de recarga de nicotina** (132: Art.2.1.h): es un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.

**Epizootia** (95: Art.3.10): enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

**Equidad territorial** (108: Art. 2.i): todas las políticas que adopten las Administraciones públicas para la ejecución de la presente Ley han de tener como objetivo asegurar la equidad en el acceso a los servicios y recursos en los territorios de su competencia, considerando especialmente las zonas rurales y periferias urbanas.

**Equipo a presión** (150: Art. 2.2): para referirse a todo elemento diseñado y fabricado para contener fluidos a presión superior a 0,5 bar. En esta denominación se incluyen los aparatos a presión, recipientes a presión simples, equipos a presión, conjuntos, tuberías y los equipos a presión transportables.

**Equipo a presión, empresa instaladora** (150: Art. 2.1.b): la persona, física o jurídica, que acreditando disponer de los medios adecuados, realiza las instalaciones y asume la responsabilidad de su correcta instalación.

**Equipo a presión, empresa reparadora** (150: Art. 2.1.c): la persona, física o jurídica que, acreditando disponer de los medios adecuados, realiza las reparaciones y asume la responsabilidad de las mismas.

**Equipo a presión compacto** (150: Art. 2.1.d): equipo a presión que solo requiere de los accesorios propios del equipo para su funcionamiento como una unidad independiente, salvo en su caso conexión eléctrica o conexión a fuentes de suministro del fluido de trabajo.

**Equipo a presión compacto móvil** (150: Art. 2.1.e): equipo a presión compacto que por sus características puede ser desplazado fácilmente entre distintos emplazamientos. Aquellos equipos que por sus características sólo puedan desplazarse dentro de una misma instalación no se considerarán equipos móviles a efectos de esta definición.

**Equipos a presión, modificación** (150: Art. 2.1.j): la transformación o cambio de las características técnicas originales o de la función principal de un equipo a presión, así como de sus accesorios de seguridad.

**Equipos a presión, modificación de instalaciones** (150: Art. 2.1.k): la transformación de una instalación existente por ampliación, reducción o sustitución de equipos a presión por otros de características diferentes.

**Equipos a presión, organismo de control** (150: Art. 2.1.l): aquellas personas físicas o jurídicas que teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales, y que están habilitados para efectuar las tareas establecidas en este reglamento, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura de la calidad y la seguridad industrial.

**Equipos a presión, presión máxima admisible PS** (150: Art. 2.1.m): la presión máxima para la que está diseñado el equipo, especificada por la o el fabricante. Esta presión es equivalente a la denominada como presión de diseño en la reglamentación anterior.

**Equipos a presión, presión de precinto Pp** (150: Art. 2.1.n): la presión a la que está tarado el elemento de seguridad que protege al equipo a presión.

**Equipos a presión, presión de prueba PT** (150: Art. 2.1.o): aquella presión a la que se somete el equipo a presión para comprobar su resistencia. Corresponde a la mayor presión efectiva que se ejerce en el punto más alto del aparato durante la prueba de presión.

**Equipos a presión, presión máxima de servicio Pms** (150: Art. 2.1.p): la presión más alta, en las condiciones de funcionamiento, que puede alcanzar un equipo a presión o instalación.

**Equipos a presión, puesta en servicio** (150: Art. 2.1.q): la puesta en funcionamiento por la usuaria o usuario de un equipo a presión o instalación, para su primera utilización o después de una reparación, modificación o cambio de emplazamiento.

**Equipos a presión, reparación** (150: Art. 2.1.r): la acción de recomponer las partes sometidas a presión de un equipo, que garantice las características y las condiciones iniciales de fabricación y de funcionamiento.

**Equipos a presión, temperatura** (150: Art. 2.1.s): la magnitud física del nivel térmico de los fluidos en el interior de un equipo a presión, medida en grados Celsius.

**Equipos a presión, temperatura máxima/mínima de servicio Tms** (150: Art. 2.1.t): la temperatura más alta o más baja que se estima puede producirse en el interior del equipo en condiciones extremas de funcionamiento.

**Equipos a presión, temperatura máxima admisible TS** (150: Art. 2.1.u): la temperatura máxima para las que esté diseñado el equipo, especificada por la o el fabricante.

**Equipo científico** (120: Art. 2.s): grupo de personas que realizan inmersiones en medio hiperbárico, para la realización de un estudio o proyecto científico concreto debidamente autorizado.

**Equipo de Atención Primaria, definición** (50: Art.3): es el conjunto de profesionales sanitarios y no sanitarios con ámbito territorial de actuación en la Zona de Salud y como localización física principal el Centro de Salud.

**Equipo de Atención Primaria, composición (50: Art.3):**

1. Los médicos de medicina general y pediatría, puericultura de zona, ayudantes técnicos sanitarios o diplomados en enfermería, matronas y practicantes de zona y auxiliares de clínica, adscritos a la zona.
2. Los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los cuerpos de médicos, practicantes y matronas titulares radicados en la zona.
3. Los farmacéuticos titulares radicados en la zona colaborarán con el Equipo, de acuerdo con criterios operativos y fórmulas flexibles en la forma en que se determine.
4. Los veterinarios titulares radicados en la zona podrán integrarse en el Equipo de Atención Primaria, aplicando criterios operativos y de colaboración en la forma en que se determine.
5. Los trabajadores sociales o asistentes sociales.
6. El personal preciso para desempeñar las tareas de administración, recepción de avisos, información, cuidados de mantenimiento y aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del centro. En la medida en que la propia dinámica de implantación y desarrollo de los Equipos lo hagan preciso, y las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrán incorporarse a los mismos otros profesionales. Los Equipos de Atención Primaria son elementos organizativos de carácter y estructura jerarquizados, bajo la dirección de un coordinador médico.

**Equipo de protección individual (1: Art.4 y Art. 17.2; 9: Art.2):** cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios. Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

Se excluyen de la definición:

- a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador.
- b) Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
- c) Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
- d) Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.
- e) El material de deporte.
- f) El material de autodefensa o de disuasión.
- g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

**Equipo de trabajo (1: Art.4.6º y Art. 17.1):** cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo. “El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos. Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:

- a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.
- b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello”.

**Equipo de trabajo, operador** (10: Art.2.e): el trabajador encargado de la utilización de un equipo de trabajo.

**Equipo de trabajo, utilización** (10: Art.2.b): cualquier actividad referida a un equipo de trabajo, tal como la puesta en marcha o la detención, el empleo, el transporte, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la conservación, incluida, en particular, la limpieza.

**Equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad** (125: Art. 7): son los órganos técnicos competentes de las Comunidades Autónomas y los equipos de valoración y orientación del Imserso en su ámbito competencial para emitir los dictámenes correspondientes para el reconocimiento de grado de discapacidad y que en su composición habrán profesionales del área sanitaria y profesionales del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente. Sus funciones son:

- a) Efectuar la valoración de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado, así como, en su caso, la revisión por intensificación o atenuación o error material o de hecho.
- b) Determinar la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria. Baremo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006.
- c) Determinar si existen dificultades de movilidad.
- d) Proponer si el grado de discapacidad es permanente o tiene que ser revisado, y el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de discapacidad.
- e) Aquellas otras funciones que, legal o reglamentariamente, sean atribuidas por la normativa reguladora.

**Equivalente de dosis, H** (114: Anexo I.3): es el producto de la dosis absorbida en un punto de un tejido (D) por el factor de calidad (Q) de la radiación existente en dicho punto:

$$H = D \cdot Q$$

La unidad para el equivalente de dosis es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de sievert (Sv).

**Equivalente de dosis ambiental, H\*(10)** (114: Anexo I.3): magnitud operacional utilizada en el ámbito de la vigilancia radiológica de áreas, que se define como el equivalente de dosis en un punto de un campo de radiación que se produciría por el correspondiente campo alineado, y expandido en la esfera ICRU a una profundidad de 10 mm y sobre el radio opuesto a la dirección del campo alineado. La unidad para el equivalente de dosis ambiental es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de sievert (Sv).

**Equivalente de dosis direccional, H'(d,Ω)** (114: Anexo I.3): magnitud operacional utilizada en el ámbito de la vigilancia radiológica de áreas, que se define como el equivalente de dosis en un punto de un campo de radiación que se produciría por el correspondiente campo expandido en la esfera ICRU a una profundidad (d), y en un radio en la dirección Ω especificada. La unidad para el equivalente de dosis direccional es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de sievert (Sv).

**Equivalente de dosis personal, Hp(d)** (114: Anexo I.3): magnitud operacional utilizada en el ámbito de la vigilancia dosimétrica individual, que se define como el equivalente de dosis en tejido blando a una profundidad apropiada (d) por debajo de un punto especificado del cuerpo humano. La unidad para el equivalente de dosis personal es el julio por kilogramo (J/kg), y recibe el nombre especial de sievert (Sv).

**Error de medicación** (60: Art.2.7): fallo no intencionado en el proceso de prescripción, dispensación o administración de un medicamento bajo el control del profesional sanitario o del ciudadano que consume el medicamento. Los errores de medicación que ocasionen un daño en el paciente se consideran reacciones adversas, excepto aquellos derivados del fallo terapéutico por omisión de un tratamiento.

**Error refractivo** (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. h): la desviación de la emmetropía medida en dioptrías en el meridiano ametrópico máximo, evaluada con métodos normalizados.

**Escala genérica de cuantificación de los problemas/gravedad del problema/graduación del funcionamiento**  
(125: Anexo I, Cap. 04.1 y Anexo II, Cap. 3):

0. No hay problema (ninguno, ausente, insignificante.....)	0-4 %
1. Problema LIGERO (poco, escaso.....)	5-24 %
2. Problema MODERADO (medio, regular.....)	25-49 %
3. Problema GRAVE (mucho, extremo.....)	50-95 %
4. Problema COMPLETO (total.....)	96-100 %

**Escuela Nacional de Medicina del Trabajo** (1: Disp. adic. 2ª): los recursos y funciones que actualmente tienen atribuidos se adscriben y serán desarrollados por las unidades, organismos o entidades del Ministerio de Sanidad y Consumo conforme a su organización y distribución interna de competencias.

**Esfera ICRU** (114: Anexo I.3): es el maniquí de referencia utilizado por la Comisión Internacional de Unidades y Medidas de la Radiación para la definición de las magnitudes operacionales empleadas en la estimación de las dosis por exposición externa. Consiste en una esfera de 30 cm de diámetro hecha de material equivalente a tejido con una densidad de 1 g/cm<sup>3</sup> y una composición en masa de 76,2 % de oxígeno, 11,1 % de carbono, 10,1 % de hidrógeno y 2,6 % de nitrógeno.

**Eslora** (34: Art. 2.d): el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde la línea de quilla, o la longitud desde la cara proel de la roda al eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta fuese mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto.

**Eslora total** (34: Art. 2.e): es la distancia medida paralelamente a la línea de agua de proyecto, entre dos planos perpendiculares a la línea de crujía; uno de ellos que pase por la parte más saliente a popa del buque, y el otro por la parte más saliente a proa del mismo.

**Espacio al aire libre en el ámbito de la hostelería** (132: Art.2.2): se entiende por todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

**Espacio confinado** (120: Art.2.d): cualquier espacio o ambiente en el cual solo hay un punto de entrada y de salida por el cual dos buceadores no podrían pasar a la vez. Este espacio confinado podrá ser, entre otros, una cueva o un pecio.

**Espacios de uso público** (132: Art.2.1.e): lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada. En cualquier caso, se consideran espacios de uso público los vehículos de transporte público o colectivo.

**Especialista de la visión** (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. d): un oftalmólogo u oculista cualificado en optometría y formado para reconocer condiciones patológicas;

**Especialista de mantenimiento** (141: Art. 6.1.3): es la persona que ejecuta las funciones propias de su especialidad, conociendo todas las tareas que desarrollan, y que son designadas por el jefe de mantenimiento, salvo que se trate de una empresa pequeña, en la que podrá ser responsable.

**Especificación técnica** (130: Art.3.l): una especificación en el sentido del artículo 2.4 del Reglamento (UE) n.o 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea.

**Especificación técnica común** (156: Art. 125.4): la especificación técnica en el ámbito de las TIC elaborada de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

**Espécimen diagnóstico** (47: Art.3.b): cualquier material humano o animal incluyendo, pero no limitando, excretas, sangre o sus componentes, tejidos y fluidos tisulares, colectados con el propósito de hacer un diagnóstico, excluyendo animales vivos infectados.

## **Establecimiento**

(55: Art.3.5): el acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y especialmente de sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.

(138: Anexo Art.2.20): la totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones conexas, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas.

**Establecimiento físico** (55: Art.3.6): cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.

**Establecimiento industrial, definición y características** (143: Anexo I.1,2 y 3): es el conjunto de edificios, edificio, zona de este, instalación o espacio abierto de uso industrial o almacén, destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo proyecto de construcción o reforma, así como el inicio de la actividad prevista, sea objeto de control administrativo. Se caracterizarán por:

a) Su configuración y ubicación con relación a su entorno.

1. Establecimientos industriales ubicados en un edificio:

TIPO A: el establecimiento industrial ocupa parcialmente un edificio que tiene, además, otros establecimientos, ya sean éstos de uso industrial ya de otros usos.

TIPO B: el establecimiento industrial ocupa totalmente un edificio que está adosado a otro u otros edificios, o a una distancia igual o inferior a tres metros de otro u otros edificios, de otro establecimiento, ya sean éstos de uso industrial o bien de otros usos.

Para establecimientos industriales que ocupen una nave adosada con estructura compartida con las contiguas, que en todo caso deberán tener cubierta independiente, se admitirá el cumplimiento de las exigencias correspondientes al tipo B, siempre que se justifique técnicamente que el posible colapso de la estructura no afecte a las naves colindantes.

TIPO C: el establecimiento industrial ocupa totalmente un edificio, o varios, en su caso, que está a una distancia mayor de tres metros del edificio más próximo de otros establecimientos. Dicha distancia deberá estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.

2. Establecimientos industriales que desarrollan su actividad en espacios abiertos que no constituyen un edificio:

TIPO D: el establecimiento industrial ocupa un espacio abierto, que puede estar totalmente cubierto, alguna de cuyas fachadas carece totalmente de cerramiento lateral.

TIPO E: el establecimiento industrial ocupa un espacio abierto que puede estar parcialmente cubierto (hasta un 50 por ciento de su superficie), alguna de cuyas fachadas en la parte cubierta carece totalmente de cerramiento lateral.

Cuando la caracterización de un establecimiento industrial o una parte de éste no coincida exactamente con alguno de los tipos definidos, se considerará que pertenece al tipo con que mejor se pueda equiparar o asimilar justificadamente.

En un establecimiento industrial pueden coexistir diferentes configuraciones, por lo se deberán aplicar los requisitos de este reglamento de forma diferenciada para cada una de ellas.

b) Su nivel de riesgo intrínseco: se clasifican atendiendo a los criterios simplificados y según los procedimientos que se indican a continuación. Los establecimientos industriales, en general, estarán constituidos por una o varias configuraciones de los tipos A, B, C, D y E. Cada una de estas configuraciones constituirá una o varias zonas (sectores o áreas de incendio) del establecimiento industrial.

1. Para los tipos A, B y C se considera «sector de incendio» el espacio del edificio cerrado por elementos resistentes al fuego durante el tiempo que se establezca en cada caso.
2. Para los tipos D y E se considera que la superficie que ocupan constituye un «área de incendio» abierta, definida solamente por su perímetro.

El nivel de riesgo intrínseco de cada sector o área de incendio se evaluará calculando la siguiente expresión, que determina la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, de dicho sector o área de incendio:

$$Q_s = \frac{\sum_i G_i q_i C_i}{A} R_a \text{ (MJ / m}^2\text{) o (Mcal / m}^2\text{)}$$

donde:

$Q_s$  = densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, del sector o área de incendio, en MJ/m<sup>2</sup> o Mcal/m<sup>2</sup>.

$G_i$  = masa, en kg, de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector o área de incendio (incluidos los materiales constructivos combustibles).

$q_i$  = poder calorífico, en MJ/kg o Mcal/kg, de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio.

$C_i$  = coeficiente adimensional que pondera el grado de peligrosidad (por la combustibilidad) de cada uno de los combustibles (i) que existen en el sector de incendio.

$R_a$  = coeficiente adimensional que corrige el grado de peligrosidad (por la activación) inherente a la actividad industrial que se desarrolla en el sector de incendio, producción, montaje, transformación, reparación, almacenamiento, etc.

Cuando existen varias actividades en el mismo sector, se tomará como factor de riesgo de activación el inherente a la actividad de mayor riesgo de activación, siempre que dicha actividad ocupe al menos el 10 por ciento de la superficie del sector o área de incendio.

$A$  = superficie construida del sector de incendio o superficie ocupada del área de incendio, en m<sup>2</sup>.

**Establecimiento sanitario** (129: Art.2.1.c): conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios.

**Establecimientos de audioprótesis** (129: Anexo II.E.5): establecimientos sanitarios donde, bajo la dirección técnica de personal con la titulación oficial, cualificación profesional o experiencia requeridas conforme a la legislación vigente, se lleva a cabo la dispensación, con adaptación individualizada al paciente, de productos sanitarios dirigidos a la corrección de deficiencias auditivas.

**Establecimientos sanitarios** (129: Anexo II.E.1 a E.5): comprende a los siguientes: oficinas de farmacia, botiquines, ópticas, ortopedias y establecimientos de audioprótesis.

**Estación radioeléctrica** (115: Art.2): uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias, o necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía.

**Estacionamiento** (69: Anexo I.82): inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

**Estado miembro de establecimiento** (55: Art.3.4): el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

**Estándar abierto** (159: Anexo): aquel que reúna las siguientes condiciones: que sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso y cuyos uso y aplicación no estén condicionados al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial.



**Estándar de competencia** (64: Art.2.8): el conjunto detallado de elementos de competencia que describen el desempeño de las actividades y las tareas asociadas al ejercicio de una determinada actividad profesional con el estándar de calidad requerido. Será la unidad o elemento de referencia para diseñar, desarrollar y actualizar ofertas de formación profesional.

**Estándares de los contaminantes del suelo** (86: Art.2.h): el conjunto de niveles genéricos de referencia de los contaminantes de relevancia para un suelo. Éstos se establecen atendiendo a la protección de la salud humana o, en su caso, a la protección de los ecosistemas.

**Estatuto de los Trabajadores, ámbito de aplicación** (56: Arts.1.1 y 1.3): a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Se excluyen del ámbito regulado por esta Ley:

- a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
- b) Las prestaciones personales obligatorias.
- c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.
- d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
- e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.
- g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el primer párrafo. A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. La legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo. Dichos trabajadores tendrán, al menos, los derechos económicos que les corresponderían de trabajar en territorio español.

**Estiércol** (160: Art.2.30): todo excremento u orina de animales de granja o aves, con o sin cama, sin transformar o transformado, de acuerdo con los procesos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales, y productos derivados, no destinados al consumo humano.

**Estrés por incidente crítico** (165: Art. 4.8): manifestación en una persona de reacciones inusuales y/o extremas de tipo emocional, físico y/o comportamental tras un suceso inesperado, un accidente, un incidente o un incidente grave.

**Estructuras corporales** (125: Anexo I, Cap. 01, Apdo. 1; Anexo II, Cap. 1): son las partes anatómicas o estructurales del cuerpo susceptibles de sufrir una pérdida o una desviación significativa respecto a la norma estadística para los seres humanos, refiriéndose a estas como “Deficiencias”.

**Estudio observacional** (48: Art.3.m): estudio realizado sobre individuos respecto de los cuales no se modifica el tratamiento o intervención a que pudieran estar sometidos ni se les prescribe cualquier otra pauta que pudiera afectar a su integridad personal.

**Estudio posautorización de seguridad** (60: Art.2.17): todo estudio posautorización efectuado con el propósito de identificar, caracterizar o cuantificar un riesgo para la seguridad, confirmar el perfil de seguridad de un medicamento autorizado o medir la efectividad de las medidas de gestión de riesgos.

**Evacuación** (68: Anexo 3): acción de traslado planificado de las personas, afectadas por una emergencia, de un lugar a otro provisional seguro.

Intervención: consiste en la respuesta a la emergencia, para proteger y socorrer a las personas y los bienes.

**Evaluación** (165: Art. 4.6): valoración de las aptitudes prácticas que desemboca en la concesión de la licencia, habilitación y/o anotación o anotaciones y su revalidación y/o renovación, incluidos el comportamiento y la aplicación práctica de los conocimientos y la comprensión que demuestra la persona que se está evaluando.

**Evaluación acústica** (89: Art.3.f): el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

**Evaluación del funcionamiento y de la discapacidad** (125: Anexo I, Cap. 01): tienen como referente el modelo biopsicosocial propuesto por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) (OMS-2001), que describe y evalúa el funcionamiento y la discapacidad sobre la base de los siguientes componentes:

1. Funciones y estructuras corporales
2. Actividad
3. Capacidad
4. Limitaciones en la actividad
5. Desempeño
6. Participación
7. Demora:

A su vez estos componentes interactúan con los factores ambientales y personales, que constituyen el “contexto” de la vida de un individuo, y determinan el nivel y extensión de su funcionamiento.

Según la CIF la “discapacidad” incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción de un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).

**Evaluación del impacto en la salud** (43: Art.35.2 y 3): es la combinación de métodos, procedimientos y herramientas con los que puede ser evaluada una política, un programa, proyecto o actividad, en relación a sus potenciales efectos en la salud de la población y acerca de la distribución de esos efectos dentro de la población. La evaluación de impacto en salud deberá prever los efectos directos e indirectos de las políticas sanitarias y no sanitarias sobre la salud de la población y las desigualdades sociales en salud con el objetivo de la mejora de las actuaciones.

La evaluación de impacto en salud integra la valoración y el informe de evaluación de impacto en la salud (42: Art.2).

**Evaluación del riesgo por OMG** (46: Art.4.a): la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o diferidos, que pueden entrañar las actividades con organismos modificados genéticamente reguladas en la Ley 9/2003, de 25 de abril.

**Evaluación de los riesgos laborales, definición (27: Art.3):** es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.

Cuando de la evaluación realizada resulte necesaria la adopción de medidas preventivas, deberán ponerse claramente de manifiesto las situaciones en que sea necesario:

- a) Eliminar o reducir el riesgo, mediante medidas de prevención en el origen, organizativas, de protección colectiva, de protección individual, o de formación e información a los trabajadores.
- b) Controlar periódicamente las condiciones, la organización y los métodos de trabajo y el estado de salud de los trabajadores.

El empresario deberá consultar a los representantes de los trabajadores, o a los propios trabajadores en ausencia de representantes, acerca del procedimiento de evaluación a utilizar en la empresa o centro de trabajo.

**Evaluación de los riesgos laborales, procedimiento (27: Art.6):**

1. A partir de la información obtenida sobre la organización, características y complejidad del trabajo, sobre las materias primas y los equipos de trabajo existentes en la empresa y sobre el estado de salud de los trabajadores, se procederá a la determinación de los elementos peligrosos y a la identificación de los trabajadores expuestos a los mismos, valorando a continuación el riesgo existente en función de criterios objetivos de valoración, según los conocimientos técnicos existentes, o consensuados con los trabajadores, de manera que se pueda llegar a una conclusión sobre la necesidad de evitar o de controlar y reducir el riesgo; además, se tendrá en cuenta la información recibida de los trabajadores sobre los aspectos señalados.

2. El procedimiento de evaluación utilizado deberá proporcionar confianza sobre su resultado. En caso de duda deberán adoptarse las medidas preventivas más favorables, desde el punto de vista de la prevención. La evaluación incluirá la realización de las mediciones, análisis o ensayos que se consideren necesarios, salvo que se trate de operaciones, actividades o procesos en los que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión sin necesidad de recurrir a aquellos, siempre que se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

En cualquier caso, si existiera normativa específica de aplicación, el procedimiento de evaluación deberá ajustarse a las condiciones concretas establecidas en la misma.

3. Cuando la evaluación exija la realización de mediciones, análisis o ensayos y la normativa no indique o concrete los métodos que deben emplearse, o cuando los criterios de evaluación contemplados en dicha normativa deban ser interpretados o precisados a la luz de otros criterios de carácter técnico, se podrán utilizar, si existen, los métodos o criterios recogidos en:

- a) Normas UNE.
- b) Guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto Nacional de Silicosis y protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de instituciones competentes de las Comunidades Autónomas.
- c) Normas internacionales.
- d) En ausencia de los anteriores, guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmente que cumplan lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo y proporcionen un nivel de confianza equivalente.

**Evaluación inicial de los riesgos laborales**

(1: Art.16.2 y 2 bis): instrumento esencial para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que deberá realizar el empresario para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial

tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido. Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas. Si los resultados de la evaluación pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Las empresas, en atención al número de trabajadores y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen.

(27: Art.4): la evaluación inicial de los riesgos que no hayan podido evitarse deberá extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurren dichos riesgos. Para ello, se tendrán en cuenta:

- a) Las condiciones de trabajo existentes o previstas, tal como quedan definidas en el apartado 7 del artículo 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- b) La posibilidad de que el trabajador que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido, a alguna de dichas condiciones.

En particular, a efectos de lo dispuesto sobre la evaluación de riesgos en el artículo 26.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el anexo VII de este Real Decreto incluye una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.

En todo caso, la trabajadora embarazada no podrá realizar actividades que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo incluidos en la lista no exhaustiva de la parte A del anexo VIII, cuando, de acuerdo con las conclusiones obtenidas de la evaluación de riesgos, ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del feto. Igualmente, la trabajadora en período de lactancia no podrá realizar actividades que supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en la lista no exhaustiva del anexo VIII, parte B, cuando de la evaluación se desprenda que ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el período de lactancia natural. En los casos previstos en este párrafo, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con el fin de evitar la exposición a los riesgos indicados.

A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:

- a) La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.
- b) El cambio en las condiciones de trabajo.
- c) La incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.

La evaluación de los riesgos se realizará mediante la intervención de personal competente.

**Evaluación médica aeronáutica** (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. b): la conclusión sobre la aptitud médica de un solicitante, basada en la evaluación de su historial médico y los exámenes médicos aeronáuticos que exige la presente parte y demás reconocimientos y pruebas médicas necesarias.

**Evaluación técnica europea** (156: Art. 125.3): la evaluación documentada de las prestaciones de un producto de construcción en cuanto a sus características esenciales, con arreglo al correspondiente documento de evaluación europeo, tal como se define en el artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 305/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo.

**Examen** (165: Art. 4.10): prueba formalizada destinada a evaluar los conocimientos y comprensión de una persona.

**Examen médico aeronáutico** (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. c): la inspección, palpación, percusión, auscultación o cualquier otro medio de investigación, especialmente para determinar la aptitud médica para ejercer las atribuciones de la licencia.

**Exámenes de salud, clasificación médica** (114: Art. 48.1):

- a) Aptos: aquellos que pueden realizar las actividades que implican riesgo de exposición asociado al puesto de trabajo.
- b) Aptos en determinadas condiciones: aquellos que pueden realizar las actividades que implican riesgo de exposición asociado al puesto de trabajo, siempre que se cumplan las condiciones que al efecto se establezcan, basándose en criterios médicos.
- c) No aptos: aquellos que deben mantenerse separados de puestos que impliquen riesgo de exposición.

**Excipiente** (59: Art.Unico.6.d) (117: Art.2.d): todo componente de un medicamento distinto del principio activo y del material de acondicionamiento.

**Experiencia profesional** (63: Art.4.4): el ejercicio efectivo y lícito, a tiempo completo o a tiempo parcial, en un Estado miembro de la Unión Europea, de la profesión de que se trate.

**Explosión** (138: Anexo Art.2.21): liberación súbita de energía en forma de onda de presión, bien por la pérdida de contención de un recipiente y/o por la rápida generación de gases debido a una reacción química.

**Explotación de animales** (95: Art.3.12): cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, crien o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

**Exportador de datos personales** (54: Art.5.1.j): la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo situado en territorio español que realice, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, una transferencia de datos de carácter personal a un país tercero.

**Exposición al radón** (114: Art.4.28): exposición al radionucleido Rn-222 y su progenie de corto periodo de semidesintegración.

**Exposiciones al radón** (114: Anexo VIII): los aspectos que deberán considerarse para la preparación del plan de acción nacional destinado a hacer frente a los riesgos a largo plazo son:

1. Estrategia para realizar estudios de las concentraciones de radón en recintos cerrados o las concentraciones de gas en el terreno, con vistas a calcular la distribución de las concentraciones de radón en recintos cerrados para la gestión de los datos de las medidas y para el establecimiento de otros parámetros destacados (como los tipos de suelo y roca, la permeabilidad y el contenido de radio-226 en la roca o el suelo).
2. El planteamiento, los datos y los criterios utilizados para la delimitación de zonas o para la definición de otros parámetros que puedan utilizarse como indicadores específicos de situaciones con una exposición potencialmente elevada al radón.
3. La identificación de los tipos de lugares de trabajo y edificios con acceso público, por ejemplo, escuelas, lugares de trabajo subterráneos o los situados en determinadas zonas, en los que se requieren la realización de medidas sobre la base de una evaluación del riesgo, teniéndose en cuenta, por ejemplo, las horas de ocupación.
4. La base para el establecimiento de los niveles de referencia para viviendas y lugares de trabajo. En su caso, la base para el establecimiento de distintos niveles de referencia en función de los distintos usos de los edificios (viviendas, edificios con acceso público, lugares de trabajo), tanto para los edificios existentes como para los nuevos.

5. Asignación de responsabilidades (gubernamentales y no gubernamentales), mecanismos de coordinación y recursos disponibles para poner en práctica el plan de acción.
6. Estrategia para reducir la exposición al radón en viviendas y para dar prioridad a las situaciones indicadas en el apartado 2.
7. Estrategias que faciliten la ejecución de medidas correctoras con posterioridad a la construcción.
8. Estrategia, incluidos métodos y técnicas, para prevenir la entrada del radón en edificios de nueva construcción, incluida la identificación de aquellos materiales de construcción con una exhalación significativa de radón.
9. Programación de las revisiones del plan de acción.
10. Estrategia de comunicación para aumentar la concienciación pública e informar a los responsables locales de la toma de decisiones, a los empresarios y a los trabajadores sobre los riesgos del radón, también en su relación con el tabaco.
11. Orientación sobre los métodos y técnicas de medida y aplicación de medidas correctoras. También deberán considerarse los criterios de acreditación de los servicios de realización de medidas y de rehabilitación.
12. Si procede, prestación de apoyo financiero para realizar campañas de medida de radón y para la aplicación de medidas correctoras, en particular para viviendas privadas con concentraciones de radón muy elevadas.
13. Objetivos a largo plazo para reducir el riesgo de cáncer de pulmón atribuible a la exposición al radón (para fumadores y no fumadores).
14. Cuando proceda, consideración de otros asuntos relacionados y de los programas correspondientes, como los programas de eficiencia energética y de la calidad del aire en recintos cerrados.

**Exposición de los miembros del público (114: Art.4.30):** exposición de las personas, excluida cualquier exposición ocupacional o médica.

**Exposición diaria (ED) (99: Anexo. Capítulo I.2.a):** es la concentración media del agente químico en la zona de respiración del trabajador medida o calculada de forma ponderada con respecto al tiempo, para la jornada laboral real y referida a una jornada estándar de ocho horas diarias.

**Exposición interna, estimación de dosis (114: Anexo III):**

1. Salvo disposición en contrario, en todo el reglamento los límites de dosis se aplicarán a la suma de las correspondientes dosis derivadas de la exposición externa en un período especificado, y las correspondientes dosis comprometidas de cincuenta años (hasta los setenta años de edad para los niños) derivadas de incorporaciones producidas en el mismo período.

En general, la dosis efectiva  $E$  a que se hubiera expuesto un individuo perteneciente al grupo de edad  $g$  se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$E = E_{\text{externa}} + \sum_j h(g)_{j.\text{ing}} J_{j.\text{ing}} + \sum_j h(g)_{j.\text{inh}} J_{j.\text{inh}}$$

Donde  $E_{\text{externa}}$  es la correspondiente dosis efectiva derivada de exposición externa;  $h(g)_{j.\text{ing}}$  y  $h(g)_{j.\text{inh}}$  representan la dosis efectiva comprometida por unidad de incorporación por radionucleido  $j$  (Sv/Bq) ingerido o inhalado por un individuo perteneciente al grupo de edad  $g$ ;  $J_{j.\text{ing}}$  y  $J_{j.\text{inh}}$  representan, respectivamente, la correspondiente incorporación por ingestión o inhalación del radionucleido  $j$  (Bq).

2. Coeficientes de dosis efectiva por exposición interna.

Se establecerán y actualizarán por el Consejo de Seguridad Nuclear, teniendo en cuenta los coeficientes de dosis internas establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica en base a las recomendaciones básicas de la Publicación 103 y a las publicaciones de la citada Comisión en las que se desarrollan los maniqués de referencia especificados en tales recomendaciones o, en ausencia de dichos coeficientes, los coeficientes de dosis de la Publicación 119 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica.

Estos coeficientes serán publicados en la página web del Consejo de Seguridad Nuclear.

**Exposición médica (146: Segundo):** es la exposición de personas según se establece en el artículo 1.1 del Real Decreto 815/2001 sobre justificación del uso de las radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas.

**Exposición médica radiactiva (114: Art.4.303):** exposición a que se someten pacientes o personas asintomáticas en el marco de su propio diagnóstico o tratamiento médico o dental, destinada a beneficiar su salud o bienestar, así como la exposición a que se someten los cuidadores y voluntarios en la investigación médica o biomédica.

**Exposición radiactiva, definición (114: Art.4.26):** acción y efecto de someter a las personas a las radiaciones ionizantes.

**Exposición radiactiva, estimación de las dosis (114: Arts.33 a 35):** será en función de la categoría de los trabajadores expuestos:

- Trabajadores de categoría A: será obligatorio en caso de:
  - a) Riesgo de exposición externa, la utilización de dosímetros individuales que midan la dosis externa, representativa de la dosis para la totalidad del organismo durante toda la jornada laboral.
  - b) Riesgo de exposición parcial o no homogénea del organismo, la utilización de dosímetros adecuados en las partes potencialmente más afectadas.
  - c) Riesgo de exposición interna, la realización de las medidas o análisis pertinentes para evaluar las dosis correspondientes.
- Trabajadores de categoría B: las dosis individuales recibidas por los trabajadores expuestos pertenecientes a la categoría B se podrán estimar a partir de los resultados de la vigilancia radiológica realizada en los lugares de trabajo que se establece en el artículo 31, siempre y cuando éstos permitan demostrar que dichos trabajadores están clasificados correctamente en la categoría B.

En los casos en los que no sea posible la estimación de las dosis de los trabajadores expuestos (por pérdida, deterioro, no recambio del dosímetro, u otros motivos), la asignación de dosis se basará en una estimación realizada a partir de mediciones individuales hechas a otros trabajadores expuestos que hayan desarrollado trabajos similares, a partir de los resultados de la vigilancia radiológica de los lugares de trabajo prevista en el artículo 31, o a partir de las dosis previas recibidas en actividades similares, haciéndose constar expresamente este hecho en el historial dosimétrico del trabajador.

**Exposición radiactiva, información y formación antes de iniciar la actividad (114: Art. 23):** sobre lo siguiente:

- a) Los riesgos para la salud relacionados con la exposición a la radiación en su puesto de trabajo.
- b) Los procedimientos generales de protección radiológica y precauciones que deban tomarse.
- c) Los procedimientos de protección radiológica y precauciones que deban tomarse en relación con las condiciones operacionales y de trabajo, tanto de la práctica en general como de cada tipo de puesto de trabajo o tarea que se les pueda asignar.
- d) Las partes pertinentes de los procedimientos y planes de respuesta ante emergencia.
- e) La importancia que reviste el cumplimiento de los requisitos técnicos, médicos y administrativos.
- f) En el caso de trabajadoras, la necesidad de comunicar cuanto antes la situación de embarazo y el periodo de lactancia, habida cuenta de los riesgos de exposición para el feto, así como el riesgo de contaminación del lactante en caso de incorporación de radionucleidos o contaminación radiactiva corporal.

**Exposición radiactiva accidental (114: Art.4.27):** exposición de personas como consecuencia de un accidente, aunque no dé lugar a superación de algunos de los límites de dosis establecidos. No incluye la exposición de emergencia.

**Exposición radiactiva de emergencia** (114: Art.4.29): exposición de personas que realizan una acción urgente necesaria para prestar ayuda a personas en peligro, prevenir la exposición de un gran número de personas o para salvar una instalación o bienes valiosos, que podría implicar la superación de alguno de los límites de dosis individuales establecidos para los trabajadores expuestos.

**Exposición radiactiva externa** (114: Art.4.31): exposición del organismo a fuentes exteriores a él.

**Exposición radiactiva interna** (114: Art.4.32): exposición del organismo a fuentes interiores a él.

**Exposición radiactiva normal** (114: Art.4.34): exposición prevista en las condiciones normales de explotación de una instalación o de ejercicio de una actividad (incluidos el mantenimiento, inspección y clausura), contando los posibles contratiempos menores que puedan mantenerse bajo control, es decir, durante la explotación normal y en caso de acontecimientos previsibles en la explotación.

**Exposición radiactiva ocupacional** (114: Art.4.35): exposición de los trabajadores, personas en formación y estudiantes durante el desempeño de su actividad como tales.

**Exposición radiactiva para obtención de imágenes no médicas** (114: Art.4.36): exposición deliberada de personas con fines de obtención de imágenes cuyo propósito principal no sea la aportación de un beneficio para la salud de la persona expuesta.

**Exposición radiactiva potencial** (114: Art.4.37): exposición que no se prevé con certeza, sino que puede ser el resultado de un suceso o secuencia de sucesos de naturaleza probabilística, como fallos de los equipos y errores en las operaciones.

**Expresión de género** (83: Art.3.j): manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

**Extinción del contrato** (56: Arts.49, 50, 52 y 53):

I. Causas (56: Art.49):

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.
- c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. Los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, concertados por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no medie denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando servicios. Expirada dicha duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hubiera denuncia y se continuara en la prestación laboral, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.
- d) Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.
- e) Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto (56: Art.48.2): para el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión



por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente.

f) Por jubilación del trabajador.

g) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante.

En los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario. En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del despido colectivo.

h) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo, siempre que su existencia haya sido debidamente constatada por la autoridad laboral.

i) Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

j) Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato (56: Art.50):

1. Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
2. La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
3. Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos de “movilidad geográfica” y de “modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo”, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

k) Por despido del trabajador.

l) Por causas objetivas legalmente procedentes, que serían las siguientes (74: Art.52):

1. Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.
2. Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo, y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.
3. Cuando concurra alguna de las causas previstas para “despido colectivo” y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo. Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.
4. Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el veinte por ciento de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el veinticinco por ciento en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación

legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.

Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

5. En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate. Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido para “despido colectivo” se deberá seguir el procedimiento previsto para ese caso.

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

II. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia, o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos (56: Art.53.4):

- a) La de los trabajadores durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.
- b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que:
  - Hayan solicitado uno de los permisos siguientes (56: Art.37.4,5 y 6): nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 12 años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida y quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.
  - O estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.
- c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda con fines de adopción o acogimiento del hijo o del menor.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

La decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente.

No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho periodo o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.

La calificación por la autoridad judicial de la nulidad, procedencia o improcedencia de la decisión extintiva producirá iguales efectos que los indicados para el despido disciplinario, con las siguientes modificaciones:

- a) En caso de procedencia, el trabajador tendrá derecho a la indemnización prevista en el apartado 1, consolidándola de haberla recibido, y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.
- b) Si la extinción se declara improcedente y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida. En caso de sustitución de la readmisión por compensación económica, se deducirá de ésta el importe de dicha indemnización.

**Extracción de órganos** (129: *Anexo II.U.93*): unidad asistencial, que bajo la responsabilidad de un médico especialista, se encarga de la obtención mediante extracción de órganos de donante vivo o fallecido para su implantación en un organismo receptor, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

**Extracción de sangre para donación** (129: *Anexo II.U.81*): unidad asistencial, vinculada a un centro de transfusión, en la que, bajo la responsabilidad de un médico, se efectúan extracciones de sangre, por personal de enfermería debidamente entrenado, en un vehículo o en salas públicas o privadas adaptadas al efecto.

**Extravío** (148: *Segundo*): no encontrarse algo en su sitio e ignorarse su paradero.



## F

### Fabricante

(126: Art. 2.17): es la persona física o jurídica que asume la responsabilidad de su construcción.

(150: Art. 2.1.f): la persona, física o jurídica, que asume la responsabilidad del diseño y fabricación de un producto con objeto de comercializarlo en su nombre o ponerlo en servicio.

(160: Art.2.46): persona física o jurídica responsable de la puesta en el mercado de un producto fertilizante; en particular, un productor, importador o envasador que trabaje por cuenta propia, así como cualquier distribuidor u otra persona que modifique las características de un producto fertilizante, su envasado o etiquetado, se considerará fabricante. Sin embargo, un distribuidor que no modifique dichas características no se considerará fabricante.

**Facilitadores** (125: Anexo VI, cap. 1): son todos aquellos factores en el entorno de una persona que, cuando están presentes o ausentes, mejoran el funcionamiento tanto a nivel físico como psicológico, y reducen la discapacidad. Entre ellos se incluyen aspectos tales como que el ambiente físico sea accesible, la disponibilidad de tecnología asistencial adecuada, las actitudes positivas de la población respecto a la discapacidad, y también los servicios sistemas y políticas que intenten aumentar la participación de las personas con una condición de salud en todas las áreas de la vida.

**Factor de calidad, Q** (114: Anexo I.3): es el factor que caracteriza la eficiencia biológica de un tipo de radiación, basado en la densidad de ionización a lo largo de las trazas de las partículas cargadas en tejido. Q se define en función de la transferencia lineal de energía no restringida (L) de las partículas cargadas en agua:

Tabla 15	
Transferencia lineal de energía en agua (keV/μm)	Q(L)
< 10	1
10-100	0,32L - 2,2
>100	300/L <sup>1/2</sup>

**Factor de ponderación de la radiación (W<sub>R</sub>)** (114: Anexo I.2): los valores de los factores de ponderación de radiación (W<sub>R</sub>) a utilizar en el cálculo de la dosis equivalente son:

Tabla 16	
Tipo y rango de energía	W <sub>R</sub>
Fotones	1
Electrones y muones	1
Protones y piones cargados	2
Partículas alfa, fragmentos de fisión e iones pesados	20
Neutrones	Ver explicación

Nota: En el caso de la exposición externa los valores se relacionan con la radiación incidente sobre el organismo y, en el caso de la exposición interna, con la radiación emitida por la fuente.

El factor de ponderación de radiación para neutrones presenta una dependencia con la energía que se ajusta a la función continua que se muestra en la siguiente figura:

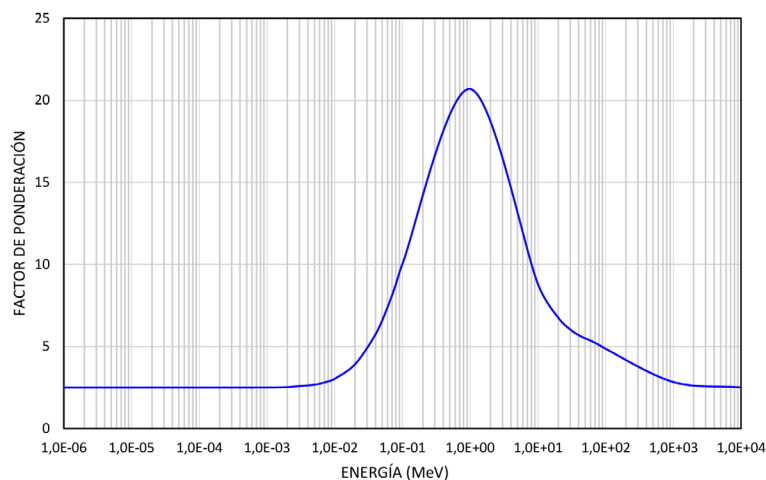


Fig. 4

Esta función continua se puede expresar matemáticamente mediante las siguientes ecuaciones:

$$W_R = 2,5 + 18,2 e^{-[\ln(E)]^2 / 6} \text{ para } E < 1 \text{ MeV}$$

$$W_R = 5,0 + 17,0 e^{-[\ln(2E)]^2 / 6} \text{ para } 1 \text{ MeV} \leq E \leq 50 \text{ MeV}$$

$$W_R = 2,5 + 3,25 e^{-[\ln(0,04E)]^2 / 6} \text{ para } E \leq 50 \text{ MeV}$$

**Factor de ponderación de los tejidos ( $W_T$ )** (114: Anexo I.2): a continuación, se muestran los valores de los factores de ponderación de tejido ( $W_T$ ) a utilizar en el cálculo de la dosis efectiva:

Tabla 17		
Órgano o tejido	$W_T$	$\sum W_T^{(1)}$
Médula ósea, colon, pulmón, estómago, mama	0,12	0,60
Gónadas	0,08	0,08
Vejiga, esófago, hígado, tiroides	0,04	0,16
Superficie del hueso, cerebro, glándulas salivares, piel	0,01	0,04
Resto de tejidos <sup>(2)</sup>	0,12	0,12

(1) Los factores  $W_T$  representan la contribución relativa de cada órgano o tejido al detrimento de la salud resultante de una exposición total del organismo y, por ello, dichos factores de ponderación deben sumar la unidad.

(2) Se incluyen los siguientes tejidos (14 en total): glándulas suprarrenales, región extra-torácica, vesícula biliar, riñones, nódulos linfáticos, músculo, mucosa oral, páncreas, próstata, intestino delgado, bazo, timo y útero.

Los valores de  $W_T$  se han establecido con base en una población de referencia con igual número de miembros de cada sexo y un rango amplio de edades y, por ello, de cara al cálculo de la dosis efectiva, dichos valores son aplicables tanto a los trabajadores expuestos como a los miembros del público, de uno y otro sexo en ambos casos.

Los factores de ponderación de tejido constituyen una herramienta que solo debe emplearse con fines de protección radiológica y que, por tanto, no deben utilizarse con otros propósitos como, por ejemplo, juzgar una posible relación causa-efecto entre la exposición a radiaciones y la aparición de determinadas enfermedades.

**Factores ambientales** (125: *Anexo VI, cap. 1*): constituyen el entorno físico, social y actitudinal en el que las personas viven y desarrollan su proyecto vital. Son factores externos a las personas, y pueden tener una influencia positiva (facilitadores) o negativa (barreras) en la realización de la persona como miembro de la sociedad.

**Factores contextuales** (125: *Anexo VI, cap. 1; Anexo II, cap. 1*): son el conjunto de circunstancias que conforman la vida de una persona y su presencia o ausencia afectan positiva (facilitadores) o negativamente (barreras) al funcionamiento de la persona. Se agrupan en factores ambientales y los factores personales. Constituyen el “contexto” de la vida real de un individuo, y determinan el nivel y extensión de su funcionamiento.

**Factores modificadores (FM) o criterios secundarios de ajuste de grado (CSA)** (125: *Anexo I, Capítulo 0.5.2.1 y 0.5.2.2*): se consideran FM o CSA, los siguientes:

- 1º La “limitación” conforme a la puntuación obtenida en el BLA, que podrá modificar el valor inicial de ajuste al alza o a la baja.
- 2º El “desempeño” conforme al valor obtenido en el baremo de restricción en la participación (BRP-QD) que podrá modificar el valor inicial de ajuste al alza o a la baja.
- 3º Finalmente, los “factores contextuales”, conforme el valor obtenido en el baremo correspondiente, que podrá modificar el valor inicial de ajuste sólo al alza, y dentro de los valores de los intervalos de la clase que ha signado el criterio principal (CP).

**Factores personales** (125: *Anexo VI, capítulo 1*): constituyen el trasfondo particular de la vida de una persona y de su estilo de vida. Están compuestos por las características de la persona, que no forman parte de una condición o estados de salud. Estos factores pueden incluir aspectos tales como el sexo, la raza, la edad, los hábitos y estilos de vida, la educación, la profesión, las creencias religiosas o las experiencias vitales, entre otras. Tanto todas ellas en conjunto, como alguna de ellas individualmente, pueden desempeñar un papel en la discapacidad a cualquier nivel.

**Familia LGTBI** (83: *Art. 3.1*): aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.

**Farmacia** (129: *Anexo II.U.83*): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, o farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria en el caso de hospitales, lleva a cabo la selección, adquisición, conservación, dispensación, preparación, seguimiento e información sobre los medicamentos a utilizar en el centro y aquellos que requieren una especial vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de salud.

**Farmacología clínica** (129: *Anexo II.U.85*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Farmacología Clínica es responsable de realizar el estudio del efecto de los medicamentos en el hombre, observando y cuantificando sus efectos farmacológicos, la evaluación de sus efectos terapéuticos y analizando las reacciones adversas.

**Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano** (60: *Art. 1*): actividad de salud pública que tiene por objetivo la identificación, cuantificación, evaluación y prevención de los riesgos asociados al uso de los medicamentos una vez autorizados.

**Fase** (101: *Anexo 1*): conjunto de actuaciones de un mismo proyecto o subproyecto que se agrupan para facilitar su gestión y seguimiento.

**Fauna silvestre** (95: *Art. 3.5*): el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de

domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

**Fecundación in vitro** (129: Anexo II.U.28): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Obstetricia y Ginecología y un facultativo con formación y experiencia en biología de la reproducción, tiene por finalidad la fecundación mediante transferencia de embriones, transferencia intratubárica de gametos y otras técnicas afines previamente evaluadas.

**Fertilizante o abono** (160: Art.2.8): producto cuya función principal es proporcionar elementos nutrientes a las plantas.

**Fertilizante a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento** (145: Art. 2.e): todo producto sólido a base de nitrato amónico fabricado para ser usado como abono que tenga un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa respecto al nitrato amónico.

**Feto** (48: Art.3.n): embrión con apariencia humana y con sus órganos formados, que va madurando desde los 57 días a partir del momento de la fecundación, exceptuando del cómputo aquellos días en los que el desarrollo se hubiera podido detener, hasta el momento del parto.

**Fichero de datos** (54: Art.5.1.k): todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

**Fichas de datos de seguridad** (138: Anexo Art.2.22): documento que contiene, en relación con una sustancia o una mezcla peligrosa, la información suficiente para que un usuario pueda tomar las medidas necesarias en relación con la protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente. Se prescribe en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), modificado por el Reglamento (UE) n.º 453/2010 de la Comisión, de 20 de mayo de 2010.

**Fichero de datos no automatizado** (54: Art.5.1.n): todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales, ya sea aquél centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

**Ficheros de datos de titularidad privada** (54: Art.5.1.l): los ficheros de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los ficheros de los que sean responsables las corporaciones de derecho público, en cuanto dichos ficheros no se encuentren estrictamente vinculados al ejercicio de potestades de derecho público que a las mismas atribuye su normativa específica.

**Ficheros de datos de titularidad pública** (54: Art.5.1.m): los ficheros de los que sean responsables los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público.

**Ficheros temporales de datos** (54: Art.5.2.g): ficheros de trabajo creados por usuarios o procesos que son necesarios para un tratamiento ocasional o como paso intermedio durante la realización de un tratamiento.

**Fiestas laborales** (56: Art.37.2): tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso, se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo como Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre como Fiesta Nacional de España. Respetando las expresadas en el párrafo anterior, el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo. Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y,



en todo caso, las que se trasladen a lunes. Asimismo, podrán hacer uso de la facultad de traslado a lunes prevista en el párrafo anterior. Si alguna comunidad autónoma no pudiera establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales podrá, en el año que así ocurra, añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce.

**Firma electrónica** (159: *Anexo*): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar.

**Firma electrónica avanzada** (159: *Anexo*): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, la firma electrónica que cumple los requisitos contemplados en el artículo 26.

**Firma electrónica reconocida** (159: *Anexo*): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica.

**Fisioterapia** (129: *Anexo II.U.59*): unidad asistencial en la que un fisioterapeuta es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos.

**Fluencia,  $\Phi$**  (114: *Anexo I.3*): es el cociente entre dN y da, donde dN es el número de partículas que entran en una esfera de sección recta da:

$$\Phi = \frac{dN}{da}$$

**Foco animal** (95: *Art.3.14*): aparición de una enfermedad en una explotación o lugar determinado. De no poderse realizar esta limitación, un foco corresponde a la parte del territorio en la cual no se puede garantizar que los animales no hayan podido tener ningún contacto con los animales enfermos.

**Fondos de la Unión** (100: *Art.2.1*): los fondos objeto de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezcan las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados (en lo sucesivo, «Reglamento sobre disposiciones comunes 2021-2027»).

**Fondo radiactivo natural** (114: *Art.4.39*): conjunto de radiaciones ionizantes que provienen de fuentes naturales terrestres o cósmicas.

**Foniatría** (129: *Anexo II.U.62*): unidad asistencial en la que un médico es responsable de estudiar y proporcionar tratamientos a pacientes afectados de alteraciones de la voz y su mecanismo.

**Forma galénica o forma farmacéutica** (117: *Art.2.f*): la disposición a que se adaptan los principios activos y excipientes para constituir un medicamento. Se define por la combinación de la forma en la que el producto farmacéutico es presentado por el fabricante y la forma en la que es administrada.

**Formación** (164: *Art.28.b*): concebida como los conocimientos básicos necesarios para poder cumplir la prestación laboral pactada, la formación continua recibida, la experiencia obtenida y la dificultad en la adquisición del completo bagaje formativo y de experiencia.

**Formación a lo largo de la vida** (64: *Art.2.9*): el conjunto de la formación inicial y continua de una persona durante su trayectoria vital.

**Formación continua** (64: *Art.2.10*): cualquier tipo de formación realizada después de la formación inicial y de la incorporación a la vida activa, dentro o fuera del sistema educativo. Tiene como objetivo permitir a la persona adquirir, ampliar o actualizar sus conocimientos o competencias de cara a una adaptación, promoción profesional

o reconversión de su itinerario de desarrollo personal o profesional. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta de formación, sino al proceso de aprendizaje en el itinerario formativo de cada persona, después de la formación inicial y de la incorporación a la vida laboral activa.

**Formación de los trabajadores** (1: Art.19): en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario. Esta formación deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas, pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

**Formación en el puesto de trabajo** (165: Art. 4.15): fase de la formación de unidad durante la cual las rutinas y aptitudes relativas al trabajo previamente adquiridas se integran en la práctica bajo la supervisión de un instructor cualificado para la formación en el puesto de trabajo en una situación de tránsito activo.

**Formación inicial** (64: Art.2.11): el itinerario de formación realizada, dentro del sistema educativo, desde el inicio de la escolarización hasta la finalización de la permanencia en el mismo, para la incorporación al mundo laboral. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta de formación, sino al momento en el itinerario formativo de cada persona, durante la formación inicial y previa a la incorporación a la vida laboral activa.

**Formación profesional dual** (64: Art.2.12): la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro de formación profesional y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes, con la finalidad de la mejora de la empleabilidad de la persona en formación.

**Formación regulada** (63: Art.4.5): es toda formación orientada específicamente al ejercicio de una profesión determinada y que consista en un ciclo de estudios completado, en su caso, por una formación profesional, un periodo de prácticas profesional o una práctica profesional. La estructura y el nivel de la formación profesional, del periodo de prácticas profesionales o de la práctica profesional, se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin. Tendrán la consideración de educación y formación regulada en España aquellas enseñanzas que, cumpliendo dichos requisitos, conduzcan a la obtención de un título oficial con valor en todo el territorio nacional, generalmente incluido en los correspondientes niveles del sistema educativo español.

**Formador o formadora** (64: Art.2.13): toda persona que ejerza una o varias actividades ligadas a la función de formación, sea en el seno de un centro de formación profesional sin pertenecer a los cuerpos docentes del sistema educativo, sea en la empresa u organismo equiparado.

**Fórmula magistral** (59: Artículo único punto seis) (117: Art.2.i.): el medicamento destinado a un paciente individualizado, preparado por un farmacéutico, o bajo su dirección, para cumplimentar expresamente una prescripción facultativa detallada de los principios activos que incluye, según las normas de correcta elaboración y control de calidad establecidas al efecto, dispensado en oficina de farmacia o servicio farmacéutico y con la debida información al usuario.

(152: Cap. Preliminar.6): el medicamento destinado a un paciente individualizado, preparado por el farmacéutico, o bajo su dirección, para cumplimentar expresamente una prescripción facultativa detallada de las sustancias medicinales que incluye, según las normas técnicas y científicas del arte farmacéutico, dispensado en su farmacia o servicio farmacéutico y con la debida información al usuario.

**Fórmula magistral tipificada** (152: Cap. Preliminar.7): es la fórmula magistral recogida en el Formulario Nacional, por razón de su frecuente uso y utilidad.

**Fracción respirable del polvo** (99: Anexo. Capítulo I.2.b): fracción másica de las partículas inhaladas que penetran en las vías respiratorias no ciliadas establecido en el apartado 5.3 de la norma UNE-EN-481 «Atmósferas en los puestos de trabajo. Definición de las fracciones por el tamaño de las partículas para la medición de aerosoles».

**Fuego** (148: Segundo): proceso de violenta oxidación de una materia combustible con desprendimiento de llama, calor o gases.

**Fuentes de la relación laboral** (56: Art.3):

1. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:
  - a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.
  - b) Por los convenios colectivos.
  - c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.
  - d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.
2. Las disposiciones legales y reglamentarias se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa. Las disposiciones reglamentarias desarrollarán los preceptos que establecen las normas de rango superior, pero no podrán establecer condiciones de trabajo distintas a las establecidas por las leyes a desarrollar.
3. Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables.
4. Los usos y costumbres solo se aplicarán en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales, a no ser que cuenten con una recepción o remisión expresa.
5. Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo.

**Fuente de radiación** (114: Art.4.40): entidad que puede causar una exposición, por ejemplo, por emitir radiación ionizante o por liberar material radiactivo.

**Fuente radiactiva** (114: Art.4.42): fuente de radiación que contiene material radiactivo a fin de aprovechar su radiactividad.

**Fuentes de radiación natural** (114: Art.4.41): fuentes de radiación ionizante de origen natural, terrestre o cósmico.

**Fuentes radiactivas artificiales** (114: Anexo I): fuentes de radiación distintas de las fuentes naturales de radiación.

**Funciones corporales** (125: Anexo I, Capítulo 01, apartado 1; Anexo II, capítulo 1): son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones mentales) susceptible de sufrir una pérdida o una desviación significativa respecto a la norma estadística para los seres humanos, refiriéndose a estas como “deficiencias”.

**Fundación** (1: Disp. adic. 5ª):

1. Adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo existirá una fundación cuya finalidad será promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. Para el cumplimiento de sus fines, se dotará a la fundación de un

patrimonio con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. La cuantía total de dicho patrimonio no excederá del 20 por 100 del mencionado Fondo, determinada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los estatutos de la fundación serán aprobados por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La planificación, desarrollo y financiación de acciones en los distintos ámbitos territoriales tendrá en consideración, la población ocupada, el tamaño de las empresas y los índices de siniestralidad laboral. Los presupuestos que la fundación asigne a los ámbitos territoriales autonómicos que tengan asumidas competencias de ejecución de la legislación laboral en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán atribuidos para su gestión a los órganos tripartitos y de participación institucional que existan en dichos ámbitos y tengan naturaleza similar a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En los sectores de actividad en los que existan fundaciones de ámbito sectorial, constituidas por empresarios y trabajadores, que tengan entre sus fines la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de los objetivos y fines de la fundación se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con aquellas.

2. Con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la fundación, se podrán realizar aportaciones patrimoniales a la misma, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación mencionado en el apartado anterior, con la periodicidad y en la cuantía que se determine.

---

## G

---

**Garantía de calidad** (114: Art.4.43): todas las acciones planificadas y sistemáticas que son necesarias para ofrecer la seguridad suficiente de que una estructura, un sistema, un componente o un procedimiento funcionarán satisfactoriamente con arreglo a las normas aprobadas. El control de calidad forma parte de la garantía de calidad.

**Garantía de tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del SNS** (51: Art.3.2): compromiso adquirido por el servicio de salud de la correspondiente comunidad autónoma que supone atender al usuario con las adecuadas condiciones de calidad, dentro del tiempo máximo de acceso establecido en su ámbito.

**Gas** (138: Anexo Art.2.23): materia que, a 50 °C, tiene una tensión de vapor mayor de 300 kPa (3 bar) (absolutos) y que es completamente gaseosa a 20 °C y a una presión de referencia de 101,3 kPa.

**Gas comprimido** (138: Anexo Art.2.24): gas que, cuando se envasa a presión, es totalmente gaseoso a -50 °C; en este grupo se incluyen todos los gases con una temperatura crítica < - 50 °C.

**Gas disuelto** (138: Anexo Art.2.25): gas que, cuando se envasa a presión, está disuelto en un disolvente en fase líquida.

**Gas licuado** (138: Anexo Art.2.26): gas que, cuando se envasa a presión, es parcialmente líquido a temperaturas superiores a - 50 °C. Hay que distinguir entre:

- a) Gas licuado a alta presión – Gas con una temperatura crítica entre - 50 °C y + 65 °C.
- b) Gas licuado a baja presión – Gas con una temperatura crítica superior a + 65 °C.

**Gas licuado refrigerado** (138: Anexo Art.2.27): gas que, cuando se envasa, se encuentra parcialmente en estado líquido a causa de su baja temperatura.

**Género** (76: Art.3.c y f): son los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres (incluye a las niñas menores de 18 años) o de hombres.

**Genética** (129: Anexo II.U.78): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo con formación adecuada, está dedicada a la realización de pruebas genéticas y la emisión de los dictámenes correspondientes con fines diagnósticos.

**Geriatría** (129: Anexo II.U.12): unidad asistencial en la que un médico especialista en Geriatría es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de la patología de la edad avanzada.

**Gestión de residuos** (84: Art.2.n): la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas, así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

**Gestor comercial** (141: Art. 6.1.3): es la persona que desempeña tareas comerciales con cierta autonomía para confeccionar presupuestos y realizar ofertas. Se encarga de recoger pedidos, informar a clientes y transmitir a los talleres de producción los encargos recibidos, además de prestar servicios post-venta.

**Gestor de residuos** (84: Art.2.ñ): la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

**Glorieta** (69: Anexo I.63): tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.

**Ginecología** (129: Anexo II.U.26): unidad asistencial en la que un médico especialista en Obstetricia y Ginecología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de patología inherente al aparato genital femenino y la mama.

**Grados de discapacidad** (125: Artículo 2): es la forma en que se califican las situaciones de discapacidad según el alcance de las mismas. Su determinación responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos, y serán objeto de evaluación, tanto las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presente la persona, como, en su caso, los factores contextuales/barreras ambientales. El grado de discapacidad resultante se expresará en porcentaje. La determinación de la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos a que se refiere el artículo 25.1.b) del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, se fijará por aplicación del Baremo de Evaluación de las Capacidades/Limitaciones en la Actividad (BLA) que figura dentro del anexo IV.

**Graduación de la discapacidad** (125: Anexo II, Capítulo 4): ver **clases de discapacidad**.

**Graduación del funcionamiento/gravedad del problema /escala genérica de cuantificación de los problemas** (125: Anexo I, Capítulo 04.1):

0. No hay problema (ninguno. ausente, insignificante.....)	0-4 %
1. Problema LIGERO (poco, escaso.....)	5-24 %
2. Problema MODERADO (medio, regular.....)	25-49 %
3. Problema GRAVE (mucho, extremo.....)	50-95 %
4. Problema COMPLETO (total.....)	96-100 %

**Gran lesionado** (71: Art.52): es quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de ellas.

**Gravedad del problema/graduación del funcionamiento/escala genérica de cuantificación de los problemas** (125: Anexo I, Capítulo 04.1):

0. No hay problema (ninguno. ausente, insignificante.....)	0-4 %
1. Problema LIGERO (poco, escaso.....)	5-24 %
2. Problema MODERADO (medio, regular.....)	25-49 %
3. Problema GRAVE (mucho, extremo.....)	50-95 %
4. Problema COMPLETO (total.....)	96-100 %

**Gray (Gy)** (114: Anexo I): es la unidad de dosis absorbida. Un gray es igual a un julio por kilogramo:  $1\text{Gy} = 1\text{ J kg}^{-1}$

**Grúa** (126: Art. 2.1): aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

**Grúa instalada** (126: Art. 2.13): es la condición en que se encuentra la grúa erigida por completo en su emplazamiento, sometida a las sollicitaciones establecidas en las reglas de cálculo para la condición fuera de servicio, pero sin que sea necesario que esté dispuesta para pasar a la condición de servicio.

**Grúa pluma** (126: Art. 2.1): grúa en la que el accesorio de aprehensión está suspendido de la pluma o de un carro que se desplaza a lo largo de ella. En el primer caso, la distribución de la carga se puede efectuar por variación del ángulo de inclinación de pluma (figura 5); en el segundo caso, la posición de la pluma suele ser horizontal (figura 6), aunque puede utilizarse inclinado hasta formar un determinado ángulo (figura 7).

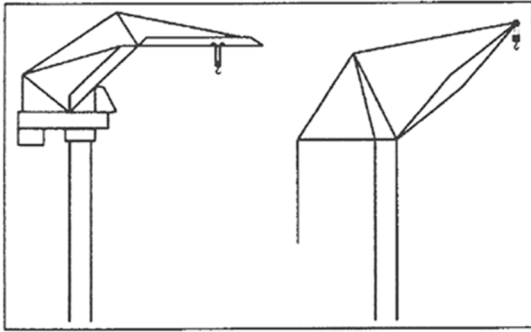


Fig. 5

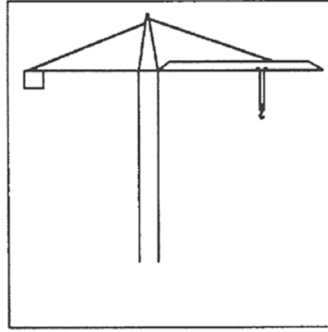


Fig. 6

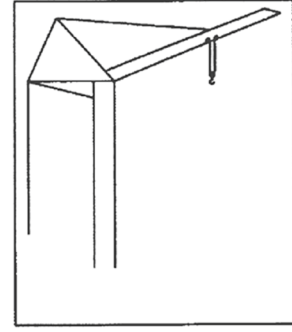


Fig. 7

**Grúa torre** (126: Art. 2.3): grúa pluma orientable en la que el soporte giratorio de la pluma se monta sobre la parte superior de una torre vertical, cuya parte inferior se une a la base de la grúa (figura 8).

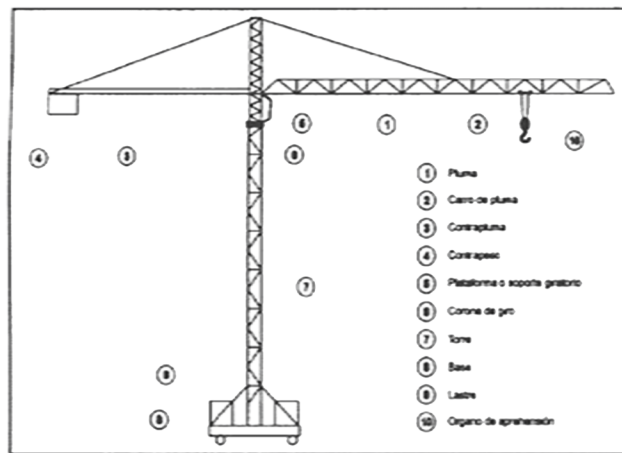


Fig. 8

**Grúa torre autodesplegable** (126: Art. 2.5): grúa pluma orientable en la que la pluma se monta sobre la parte superior de una torre vertical orientable, donde su parte inferior se une a la base de la grúa a través de un soporte giratorio y que está provista de los accesorios necesarios para permitir un rápido plegado y desplegado de la torre y pluma (figura 9).

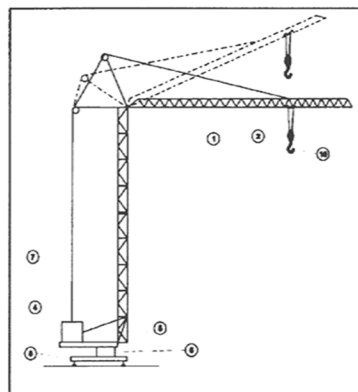


Fig. 9

**Grúa torre autodesplegable monobloc** (126: Art. 2.6): grúa torre autodesplegable cuya torre está constituida por un solo bloque y que no requiere elementos estructurales adicionales para su instalación, que puede ir provista de ruedas para facilitar su desplazamiento.

**Grúa torre desmontable** (126: Art. 2.4): grúa torre, concebida para su utilización en las obras de construcción u otras aplicaciones, diseñada para soportar frecuentes montajes y desmontajes, así como traslados entre distintos emplazamientos.

**Grúa torre desplazable en servicio** (126: Art. 2.7): es aquella cuya base está dotada de medios propios de traslación sobre carriles u otros medios, y cuya altura máxima de montaje es tal que sin ningún medio de anclaje adicional sea estable tanto «en servicio» como «fuera de servicio» para las solicitaciones a las que vaya a estar sometida (figura 10).

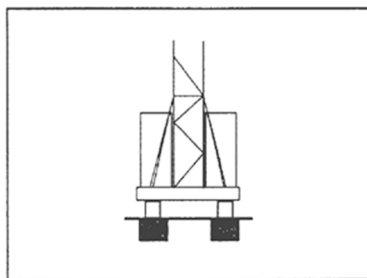


Fig. 10

**Grúa torre fija (estacionaria)** (126: Art. 2.8): grúa torre cuya base no posee medios de traslación, o que poseyéndolos no son utilizables en el emplazamiento, o aquéllas en que la base es una fundación o cualquier otro conjunto fijo (figura 11).

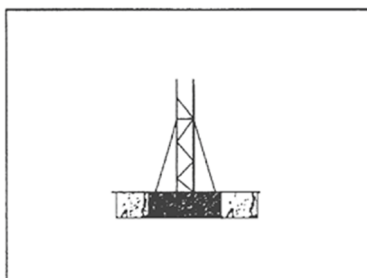


Fig. 11

**Grúa torre trepadora** (126: Art. 2.9): grúa torre instalada sobre la estructura de una obra en curso de construcción, y que se desplaza de abajo hacia arriba por sus propios medios al ritmo y medida que la construcción progresa (figura 12).

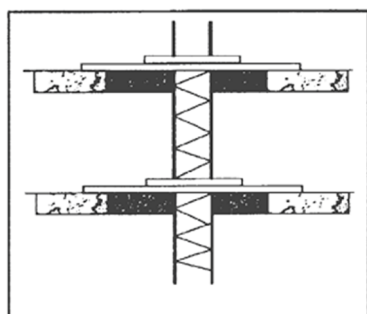


Fig. 12



**Gruista u operador de grúa torre** (126: Art. 2.22): es la persona física que tiene conocimientos y autorización para manejar y operar directamente la grúa.

**Grupo de ejes** (69: Anexo 1.39): los ejes que forman parte de un bogie. En el caso de dos ejes, el grupo se denominará tándem, y tándem triaxial en caso de tres ejes.

**Grupo de referencia de la población** (114: Anexo I): grupo que incluye a personas cuya exposición a una fuente es razonablemente homogénea y representativa de la de las personas de la población más expuestas a dicha fuente.

### **Grupo profesional**

(56: Art.22.2 a 4): el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador. La definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que, basados en un análisis correlacional entre sesgos de género, puestos de trabajo, criterios de encuadramiento y retribuciones, tengan como objeto garantizar la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres. El empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquella. Un trabajo tendrá igual valor que otro cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se asignará al trabajador un grupo profesional, y se establecerá como contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo la realización de todas las funciones correspondientes al grupo profesional asignado o solamente de alguna de ellas. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de más de un grupo, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que se desempeñen durante mayor tiempo.

(164: Art.30): el que agrupa unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, dentro de cada área operativa.

**Grupo profesional almacén y expediciones** (141: Art. 6.1.3): agrupa aquellas prestaciones consistentes en almacenamiento y expedición, así como la distribución y abastecimiento, dentro de la empresa, de materias primas y otros productos.

**Grupo profesional asistencia al pasaje** (164: Art. 29.B.2): en esta área, quedan encuadrados los grupos profesionales siguientes:

- Tráfico.
- Rampa.
- Personal de formación aeronáutica.
- Servicios generales administrativos y auxiliares.

**Grupo profesional editoriales** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones propias del sector editorial como sería editor, redactor, diagramador editorial, cartógrafo, documentalista, técnico editorial, asistente editorial y auxiliar técnico editorial.

**Grupo profesional encuadernación artesanal** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones propias de la encuadernación artesanal y manual en cualquiera de sus formas.

**Grupo profesional encuadernación industrial** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones propias de la encuadernación mecanizada (líneas de encuadernación o máquinas individuales en los diferentes procesos) y en cualquiera de sus formas.

**Grupo profesional flexografía** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión empleando sistemas de flexografía.

**Grupo profesional huecograbado** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión empleando sistemas de huecograbado.

**Grupo profesional impresión digital** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión empleando sistemas de impresión digital.

**Grupo profesional impresión offset** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión mediante sistema offset.

**Grupo profesional mantenimiento e instalaciones** (141: Art. 6.1.3): agrupa aquellas prestaciones consistentes en el mantenimiento, reparación, montaje y conservación de instalaciones y maquinaria de la empresa.

**Grupo profesional manipulados de cartón, oficios auxiliares** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones que, por tratarse de trabajos puramente mecánicos, no requieren un conocimiento profundo del oficio ni de la máquina, limitándose éstas a la realización de una única operación.

**Grupo profesional manipulados de cartón, oficios principales** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones que requieren un alto grado de especialización en procesos de fabricación y manipulados del cartón (fabricación de cartón ondulado, acabado de línea, otros análogos).

**Grupo profesional manipulados de papel y otros materiales, oficios auxiliares** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones que, por tratarse de trabajos puramente mecánicos, no requieren un conocimiento profundo del oficio o de la máquina, limitándose éstas a la realización de una única operación.

**Grupo profesional manipulados de papel y otros materiales, oficios principales** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones que requieren un alto grado de especialización en procesos principales de manipulación; realizan múltiples operaciones, utilizan líneas o máquinas individuales que fabrican materiales (confección de sobres y libretas, bolsas y sacos de papel, plástico u otros materiales y análogos).

**Grupo profesional montaje/instalación de productos gráficos** (141: Art. 6.1.3): agrupa aquellas prestaciones consistentes en el montaje, instalación, mantenimiento o reparación de los productos gráficos en instalaciones o centros de terceros o en la vía pública.

**Grupo profesional otros sistemas de impresión** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión mediante cualquier sistema de impresión o reproducción ya existente no incluido dentro de los grupos profesionales recogidos dentro del área profesional de impresión, reproducción o grabados.

**Grupo profesional mantenimiento de aeronaves de taller central** (164: Art. 29.B.1): aquel que tiene como cometido básico el entretenimiento y mantenimiento de las aeronaves, así como su verificación y garantía de funcionamiento, en los talleres centrales de las compañías.

**Grupo profesional operadores** (164: Art.29. A.4): aquel personal que desarrolla funciones no relacionadas con la operación de pilotaje, pero sí con la operación de vuelo, como pueden ser a modo de ejemplo la operación de grúa, medios, sistemas u otros instrumentos necesarios para las distintas actividades.

**Grupo profesional otro personal de vuelo** (164: Art.29. A.5): se incluyen en este apartado los grupos profesionales sin tener encomendadas funciones relacionadas con el pilotaje de la aeronave, desarrollan funciones en la prestación del servicio o de la operación, como puede ser el personal auxiliar de vuelo (TCP'S), técnico de apoyo al vuelo (TAV), médicos, tripulantes HEMS y resto de personal sanitario.

**Grupo profesional personal administrativo** (141: Art. 6.1.3): agrupa aquellas prestaciones de carácter administrativo comunes, como las de jefe administrativo, oficial cualificado administrativo, oficial especialista administrativo y auxiliar administrativo.

**Grupo profesional personal comercial** (141: Art. 6.1.3): agrupa aquellas prestaciones consistentes en realizar funciones comerciales.

**Grupo profesional personal directivo, técnico y mandos intermedios** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones de carácter técnico comunes al conjunto de las diferentes actividades encuadradas dentro del ámbito funcional del convenio. A título orientativo se pueden considerar las siguientes:

- Gestión de recursos humanos, económicos, financieros, ambientales, prevención de riesgos laborales, etc.
- Tareas de organización tales como estudios y metodologías de trabajo, implantación de tiempos y mejoras de métodos.
- Programación, organización, implantación y mantenimiento de sistemas informáticos y redes, dentro de la empresa.
- Gestión e implantación de certificaciones y normas nacionales e internacionales.
- Control de calidad de materiales y productos, seguimiento y evaluación de los mismos en las distintas fases de fabricación, realización de análisis y pruebas, etc.
- Planificación de tareas y organización del trabajo.

**Grupo profesional personal formación aeronáutica** (164: Art.29. B.2.c): en esta área se encuadran los grupos profesionales, dedicados a la actividad de formación que, a modo de ejemplo, pueden ser los siguientes; instructores de vuelo y de tierra que realizan sus funciones en las escuelas de formación de pilotos y los instructores de teoría y práctica en las escuelas de formación de LMAs.

**Grupo profesional personal mantenimiento de aeronaves de base periférica o línea** (164: Art.30. A.2): aquel, que sin tener encomendadas funciones relacionadas con el pilotaje de la aeronave, pueden tener otras funciones asignadas a bordo y como cometido básico el entretenimiento y mantenimiento de las aeronaves, así como su verificación y garantía de funcionamiento, en las diferentes bases operativas de las compañías, distintas del taller central y con independencia de que se desplacen o no con las aeronaves.

**Grupo profesional preimpresión mecánica** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones propias del área de preimpresión empleando para su desarrollo técnicas manuales y mecánicas. A título orientativo: montaje y retoque de películas, insolación de planchas, elaboración de pantallas serigráficas, confección de troqueles y moldes.

**Grupo profesional preimpresión técnica** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones propias del área de preimpresión que emplean tecnologías y procedimientos informáticos. A título orientativo se encuadrarían en este grupo las siguientes prestaciones: composición de textos, captación y tratamiento de imágenes, filmación o multimedia, diseño gráfico, tratamiento de sonido y vídeo, así como otras análogas.

**Grupo profesional rampa** (164: Art.29. B.2.b): quedan encuadradas las funciones de conducción de vehículos, personal de rampa y servicios auxiliares al pasaje y mantenimiento y reparación del material de tierra.

**Grupo profesional reprografía** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión empleando sistemas de reprografía.

**Grupo profesional rescatadores** (164: Art.29. A.3): aquel personal con funciones de rescate o salvamento, en las operaciones de salvamento marítimo y rescate en alta mar, rescate en montaña o de cualquier otra índole relacionada con la operación.

**Grupo profesional serigrafía:** agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión empleando sistemas de serigrafía.

**Grupo profesional servicios generales** (141: Art. 6.1.3): agrupa aquellas prestaciones de servicios de carácter auxiliar dentro de la organización de la empresa y que son comunes a las diferentes actividades, como pueden ser, a título orientativo, las de conserjería, portería, ordenanza, personal de limpieza, cocina, etc. También se encuadran las prestaciones de tareas auxiliares dentro de las diferentes áreas de producción y en cualquier sección de la empresa.

**Grupo profesional servicios generales, administrativos y auxiliares** (164: Art.29. B.2.d): en esta área se adscriben los cometidos de planificación y programación técnica y auxiliar de vuelo, programación de actividades, seguimiento y operación de la ejecución de las mismas. Con independencia de su adscripción orgánica, se integran en esta área todos los grupos profesionales no incluidos en las otras áreas y que tengan tareas auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad de la empresa y de las demás áreas operativas, tales como administración, contabilidad, gestión comercial y otras similares.

**Grupo profesional soportes grabados** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones cuya actividad principal es la impresión y grabación en otros soportes (cintas, videos, cd, dvd, sonido).

**Grupo profesional tráfico** (164: Art.29.B.2.a): se incluyen los cometidos administrativos, relaciones con los clientes, coordinación y asistencia al pasaje, tanto en oficinas como en atención al público.

**Grupo profesional transformación** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones por las que se generan o elaboran materiales simples o compuestos de varias materias primas para una posterior impresión o cualquier tipo de manipulación (procesos de extrusión, fabricación de complejos, laminados y otros similares).

**Grupo profesional tripulación técnica de vuelo** (164: Art. 29.A.1): se incluye en esta área el grupo profesional de tripulantes técnicos de vuelo cuyo cometido básico es el pilotaje de la aeronave.

**Grupo profesional transporte** (141: Art. 6.1.3): agrupa las prestaciones consistentes en el transporte de mercancía, reparto y distribución.

**Grupo y subgrupo de clasificación profesional** (128: Art.2.b): criterio de agrupación y clasificación de las categorías profesionales del personal estatutario, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, según establece, y con la misma extensión que para el personal funcionario de carrera, el artículo 76 y la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Guía-intérprete** (134: Art.4.j): profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.

**Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos** (27: Art.5.3.): las guías que elabora y mantiene actualizadas el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para la evaluación y prevención de determinados riesgos específicos.

---

# H

---

**Habilitación de funcionarios públicos** (1: *Disp. adic. decimoquinta*): para poder ejercer sus funciones, los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas deberán contar con una habilitación específica expedida por su propia comunidad autónoma, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, tales funcionarios deberán pertenecer a los grupos de titulación A o B y acreditar formación específica en materia de prevención de riesgos laborales.

**Heliox** (120: *Art. 2.k*): gas que contiene una mezcla específica de oxígeno y helio, capaz de mantener la vida humana con un buceo apropiado o en condiciones hiperbáricas.

**Hematología clínica** (129: *Anexo II.U.79*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Hematología y Hemoterapia es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes afectados de patología relacionada con la sangre y los órganos hematopoyéticos.

**Hemodinámica** (129: *Anexo II.U.41*): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista con experiencia en Hemodinamia, se realizan procesos vasculares o cardiológicos intervencionistas con finalidad diagnóstica y/o terapéutica.

**Herramienta manual** (120: *Art. 2.n*): las definidas así en las Notas Técnicas de Prevención del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Hidrología** (129: *Anexo II.U.58*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Hidrología médica es responsable de la utilización de aguas mineromedicinales y termales con fines terapéuticos y preventivos para la salud.

**Historia clínica** (53: *Art. 3*): el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.

**Historial dosimétrico individual** (114: *Art. 39 a 43*): será obligatorio registrar todas las dosis recibidas por los trabajadores de categoría A y por los trabajadores de categoría B con dosímetro individual, durante su vida laboral, en un historial dosimétrico individual que se mantendrá debidamente actualizado y estará, en todo momento, a disposición del propio trabajador.

A estos efectos, será también obligatorio registrar, conservar y mantener a disposición del trabajador los siguientes documentos:

- a) En el caso de las exposiciones a las que se refieren los artículos 37 y 38, los informes relativos a las circunstancias y a las medidas adoptadas.
- b) Los resultados de la vigilancia radiológica de los lugares de trabajo que se hayan utilizado para estimar las dosis individuales.

El historial dosimétrico individual de todo trabajador expuesto de categoría A deberá figurar, además, en su historial clínico-laboral al que se refiere el artículo 49.

Su contenido es el siguiente:

1. En el historial dosimétrico individual correspondiente a trabajadores de la categoría A se registrarán las dosis mensuales y las dosis acumuladas por año oficial. En el caso de trabajadores de la categoría B, se registrarán las dosis anuales asignadas o estimadas.

En el caso de trabajadores a los que se les asignen, dosis al cristalino en su historial dosimétrico se incluirán, adicionalmente, las dosis acumuladas en cinco años oficiales.

2. En el caso de los trabajadores expuestos al radón, en el historial dosimétrico se registrarán las dosis acumuladas por año oficial, así como los parámetros relevantes para la estimación de estas dosis.

Toda dosis recibida como consecuencia de una exposición especialmente autorizada deberá quedar consignada como tal en el historial dosimétrico individual, especificando, en su caso, las incorporaciones de radionucleidos en el organismo. Estas dosis, así como las recibidas por exposiciones accidentales o de emergencia, figurarán en el historial dosimétrico individual, registradas por separado de las recibidas durante el trabajo en condiciones normales.

La comunicación de dosis se realizará de la siguiente forma:

1. Los trabajadores expuestos que lo sean en más de una actividad o instalación, estarán obligados a dar cuenta expresa de tal circunstancia al Jefe de Servicio de Protección Radiológica o Unidad Técnica de Protección Radiológica o, en su defecto, al Supervisor o persona que tenga encomendadas las funciones de protección radiológica de cada uno de los centros en que trabajen, al objeto de que en todos ellos conste, actualizado y completo, su historial dosimétrico individual. A tal fin, el trabajador deberá comunicar en cada actividad los resultados dosimétricos que se le proporcionen en las demás.
2. En el caso de cambio de empleo, el trabajador deberá proporcionar copia certificada de su historial dosimétrico al titular de su nuevo destino. Cuando proceda, según se establece en el capítulo VI de este título, dicha comunicación se complementará con la presentación del carné radiológico.

El archivo de documentación será:

1. El historial dosimétrico individual de los trabajadores expuestos, los documentos correspondientes a la evaluación de dosis y a las medidas de los equipos de vigilancia, en los supuestos del artículo 39, y los informes referentes a las circunstancias y medidas adoptadas en los casos de exposición accidental o de emergencia, según se contempla en el artículo 38, deberán ser archivados por el titular de la práctica, hasta que el trabajador haya o hubiera alcanzado la edad de setenta y cinco años, y nunca por un período inferior a treinta años, contados a partir de la fecha de cese del trabajador en aquellas actividades que supusieran su clasificación como trabajador expuesto.
2. El titular de la práctica pondrá esta información a disposición del Consejo de Seguridad Nuclear y, en función de sus propias competencias, a disposición de las Administraciones públicas, en los supuestos previstos en las leyes, y a disposición de los juzgados y tribunales que la soliciten.
3. En el caso de que el trabajador expuesto cese en su empleo, el titular de la práctica deberá proporcionarle una copia certificada de su historial dosimétrico.
4. Al producirse el cese definitivo en cualquiera de las prácticas reguladas por este reglamento, su titular hará entrega al Consejo de Seguridad Nuclear y a la autoridad sanitaria de los expedientes referidos en el apartado 1 y, asimismo, hará entrega a la autoridad sanitaria de los historiales clínico-laborales.
5. En el caso de trabajadores externos, el titular de la empresa externa de la que dependan será el responsable de cumplir lo establecido en este artículo.

### **Hitos y objetivos (HyO):**

(100: Art.2.4): las medidas de progresión hacia la consecución de una reforma o una inversión, considerándose que los hitos constituyen logros cualitativos y los objetivos constituyen logros cuantitativos.

(101: Anexo I) (102: Art.3.g): metas a alcanzar en momentos determinados del tiempo, permiten verificar que las medidas, proyectos, subproyectos o líneas de acción logran la finalidad o los resultados para los que se definieron; para cumplir su función, los hitos y objetivos tienen asociados indicadores (cualitativos o cuantitativos) que miden su progreso y determinan su cumplimiento.

**Homofobia** (83: Art.3.n): toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

**Homologación** (155: Art. 8.7): certificación por parte de una Administración pública de que el prototipo de un producto cumple los requisitos técnicos reglamentarios.

**Horas extraordinarias (56: Art.35):**

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias, aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.
2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año, salvo lo previsto en el apartado 3. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realizasen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán las horas extraordinarias que hayan sido compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

El Gobierno podrá suprimir o reducir el número máximo de horas extraordinarias por tiempo determinado, con carácter general o para ciertas ramas de actividad o ámbitos territoriales, para incrementar las oportunidades de colocación de los trabajadores en situación de desempleo.

3. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.
4. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, dentro de los límites del apartado 2.
5. A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.

**Hospital de día (129: Anexo II.U.65):** unidad asistencial donde, bajo la supervisión o indicación de un médico especialista, se lleva a cabo el tratamiento o los cuidados de enfermos que deben ser sometidos a métodos de diagnóstico o tratamiento que requieran durante unas horas atención continuada médica o de enfermería, pero no el internamiento en el hospital.

**Hospitales (centros con internamiento) (129: Anexo II.CI):** centros sanitarios destinados a la asistencia especializada y continuada de pacientes en régimen de internamiento (como mínimo una noche), cuya finalidad principal es el diagnóstico o tratamiento de los enfermos ingresados en éstos, sin perjuicio de que también presten atención de forma ambulatoria.

- C.1.1 Hospitales generales.
- C.1.2 Hospitales especializados.
- C.1.3 Hospitales de media y larga estancia.
- C.1.4 Hospitales de salud mental y tratamiento de toxicomanías.
- C.1.90 Otros centros con internamiento: hospitales que no se ajustan a las características de ninguno de los grupos anteriores o reúnen las de más de uno de ellos.

**Hospitales de media y larga estancia (129: Anexo II.C.1.3):** hospitales destinados a la atención de pacientes que precisan cuidados sanitarios, en general de baja complejidad, por procesos crónicos o por tener reducido su grado de independencia funcional para la actividad cotidiana, pero que no pueden proporcionarse en su domicilio, y requieren un periodo prolongado de internamiento.

**Hospitales de salud mental y tratamiento de toxicomanías** (129: Anexo II.C.1.4): hospitales destinados a proporcionar diagnóstico, tratamiento y seguimiento de su enfermedad a los pacientes que precisan ser ingresados y que sufren enfermedades mentales o trastornos derivados de las toxicomanías.

**Hospitales especializados** (129: Anexo II.C.1.2): hospitales dotados de servicios de diagnóstico y tratamiento especializados que dedican su actividad fundamental a la atención de determinadas patologías o de pacientes de determinado grupo de edad o con características comunes.

**Hospitales generales** (129: Anexo II.C.1.1): hospitales destinados a la atención de pacientes afectados de diversa patología y que cuentan con las áreas de Medicina, Cirugía, Obstetricia y Ginecología y Pediatría. También se considera general cuando, aun faltando o estando escasamente desarrollada alguna de estas áreas, no se concentre la mayor parte de su actividad asistencial en una determinada.



---

# I

---

**Identidad sexual** (83: Art. 3.i): vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

**Identificación** (54: Art.5.2.h): procedimiento de reconocimiento de la identidad de un usuario.

**Identificación de los peligros** (87: Art. 2.1.f): la identificación de los efectos indeseables que una sustancia es intrínsecamente capaz de provocar.

**Identificador único OMG** (46: Art.4.d): código numérico o alfanumérico sencillo cuyo objeto es identificar cada organismo modificado genéticamente conforme a la transformación genética autorizada de la que procede, y facilitar que se recabe información específica de aquellos.

**Igualdad ante la ley** (111: Art. 14): los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Igualdad de oportunidades** (104: Art.2.b): es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

**IHTT- OACI** (138: Anexo Art.2.28): las instrucciones técnicas para la seguridad del transporte aéreo de las mercancías peligrosas en complemento al anejo 18 del convenio de Chicago relativo a la aviación civil internacional (Chicago, 1944), publicadas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) en Montreal, en versión enmendada.

**Ilustrador** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, con formación artística suficiente para la elección del material de ilustración, conociendo bien las fuentes de procedencia del mismo y con plena responsabilidad en su conservación, catalogación, registro de entradas y salidas, determina, en contacto o no con el autor o autora del texto, una vez leído el original, las fotografías, grabados, dibujos, etc., que deben ilustrar la obra.

**IMDG** (138: Anexo Art.2.29): es el código marítimo internacional de mercancías peligrosas, Reglamento de aplicación del capítulo VII, parte A del Convenio internacional de 1974 para la salvaguarda de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), publicado por la Organización Marítima Internacional (IMO) en Londres, en su versión enmendada.

**Implantación de tejidos** (129: Anexo II.U.96): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista, realiza cualquiera de las actividades que implican utilización terapéutica de tejidos humanos, y engloba las acciones de trasplantar, injertar o implantar.

**Implante quirúrgico** (109: Anexo I.2.1): producto sanitario diseñado para ser implantado total o parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica, y destinado a permanecer allí después de dicha intervención. Tiene finalidad terapéutica cuando sustituye total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica que presenta algún defecto o anomalía, o bien tiene finalidad diagnóstica. Los productos destinados a permanecer en el cuerpo humano menos de 30 días no se consideran incluidos en el apartado de implantes quirúrgicos, si bien los centros sanitarios facilitarán a los usuarios aquellos que, siendo seguros y eficaces, precisen para su adecuada atención, utilizando para ello la vía que consideren más adecuada para garantizar la máxima eficiencia.

**Importador** (126: Art. 2.18): es la persona física o jurídica que comercializa en el Estado grúas torre fabricadas fuera del Espacio Económico Europeo.

**Importador de datos personales** (54: Art. 5.1.ñ): la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo receptor de los datos en caso de transferencia internacional de los mismos a un tercer país, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

**Incapacidad permanente contributiva (57: Arts.193):** es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta.

a) *Beneficiarios (57: Arts.195):*

1. Tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida, hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina más adelante, salvo que aquella sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad de 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

2. En el caso de incapacidad permanente parcial, el período mínimo de cotización exigible será de 1.800 días, que han de estar comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.
3. En el caso de pensiones por incapacidad permanente, el período mínimo de cotización exigible será:
  - a) Si el sujeto causante tiene < 31 años de edad, la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión.
  - b) Si el causante tiene cumplidos 31 años de edad, la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante de la pensión, con un mínimo, en todo caso, de 5 años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de incapacidad permanente desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de los diez años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, una quinta parte del período de cotización exigible, se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

4. Las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de 15 años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 3.b).

5. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

b) *Prestaciones económicas (57: Arts.196):*

1. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial, consistirá en una cantidad a tanto alzado.
2. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de 60 años.

Los declarados afectos de incapacidad permanente total percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.

3. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión vitalicia.
4. Si el trabajador fuese calificado como gran inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por ciento de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.
5. En los casos en que el trabajador, con sesenta y siete o más años acceda a la pensión de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

Cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad común, se considerará como base reguladora de la pensión el resultado de aplicar las siguientes normas:

- a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante.
  1. El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de las mismas:
    - 1.a Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
    - 2.a Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo desde los meses a que aquellas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

Siendo:

Br = Base reguladora.

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Ii = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo i = 1,2,...,96.

- b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el artículo 210.1, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{96} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

En el caso de no alcanzarse quince años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50 por ciento.

El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el apartado anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquel en que se produzca el hecho causante.
3. Respecto a las pensiones de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.
4. Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

En los supuestos en que, en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

**Incapacidad permanente, grados (57: Arts.194):** la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

**Incapacidad provisional** (165: Art. 4.19): estado temporal en el cual el titular de la licencia no puede ejercer las atribuciones de la licencia en un momento en que las habilitaciones, las anotaciones y su certificado médico son válidos.

**Incapacidad temporal** (57: Art.169.1.a): tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

- a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de 365 días, prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación; se computarán los períodos de recaída y de observación.
- b) Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer trabajadora en caso de:
  - Menstruación incapacitante secundaria.
  - Interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.
  - Gestación desde el día primero de la semana 39ª.

**Incapacidad temporal, prestación económica** (57: Art.171): es un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, caracterizado por:

- a) *Beneficiarios* (57: Arts.171 a 175 y 178.1): aquellos que cumplan con el requisito general de estar afiliadas y en alta en el Régimen de la SS correspondiente o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, y que acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:
  - En enfermedad común, 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.
  - En menstruación incapacitante secundaria y en interrupción del embarazo, voluntaria o no, no se exigirán períodos mínimos de cotización.
  - En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.
  - En gestación desde el día 1º de la semana 39ª se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.
  - < 21 años no se exigirá período mínimo de cotización.
  - 21 a 25 años, 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
  - 26 o más años, 360 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita ciento ochenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

b) *Inicio (57: Art.173.1):*

- Accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.
- Enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del 4º día de baja en el trabajo, si bien desde el día 4º al 15º de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.
- Menstruación incapacitante secundaria, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo.
- Interrupción del embarazo y en gestación desde el día 1º de la semana 39ª de gestación, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

c) *Duración (57: Art.173.2 y 3):* el subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal a partir de la semana 39ª de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de **riesgo durante el embarazo**, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

d) *Extinción (57: Art.174.1):*

- Por el transcurso del plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica.
- Por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual.
- Por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente.
- Por el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- Por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social o por los médicos de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o
- Por fallecimiento.

e) *Denegación, anulación o suspensión (57: Art.175):*

- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.
- Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena.
- Cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- La incomparecencia del beneficiario a cualquiera de las convocatorias realizadas por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social para examen y reconocimiento médico producirá la suspensión cautelar del derecho, al objeto de comprobar si aquella fue o no justificada.

**Incendio (148: Segundo):** inflamación rápida de materias combustibles con abundancia de comburente originada por un fuego o un foco de ignición.

**Incidencia de datos (54: Art.5.2.i):** cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar a la seguridad de los datos.

**Incidente en redes y sistemas de información (130: Art.3.h):** suceso inesperado o no deseado con consecuencias en detrimento de la seguridad de las redes y sistemas de información.

**Incidente ferroviario** (147: Art. 3.c): cualquier suceso, distinto de un accidente o un accidente grave, que afecte o pueda afectar a la seguridad de las operaciones ferroviarias.

**Inclusión social** (104: Art.2.j): es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

**Incorporación** (114: Art.4.44): actividad total de los radionucleidos que se introducen en el organismo procedentes del medio externo.

**Indicador de calidad** (64: Art.2.14): el criterio que establece el nivel mínimo exigido en el ámbito profesional para el desempeño de una actividad o tarea, en tanto que satisface los objetivos de las organizaciones productivas. Constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional conjuntamente con los elementos de competencia.

**Indicadores** (101: Anexo I) (102: Art.3.h): medidores del progreso o avance a través de los cuales se determina el grado de cumplimiento de los hitos y objetivos.

**Índice acústico** (89: Art.3.j): magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

**Índice de absorción específica de energía (SAR, «specific energy absorption rate»)** (115: Anexo II.1.A): se define como potencia absorbida por unidad de masa de tejido corporal, cuyo promedio se calcula en la totalidad del cuerpo o en partes de éste, y se expresa en vatios por kilogramo (W/kg). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a las emisiones radioeléctricas. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR locales son necesarios para evaluar y limitar una deposición excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición. Ejemplos de tales condiciones son: la exposición a las emisiones radioeléctricas en la gama baja de Mhz de una persona en contacto con la tierra, o las personas expuestas en el espacio adyacente a una antena.

**Índice de emisión** (89: Art.3.k): índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

**Índice de inmisión** (89: Art.3.l): índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

**Índice de ruido** (90: Art.3.c): una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo.

**Índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación «x»** ( $L_{K,x}$ ) (91: Art.2.j y anexo I): el índice de ruido corregido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x». Es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación “x” de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left( \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{K_{eq},x})_i} \right)$$

Donde:

n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación “x”, en un año.

$(L_{K_{eq},x})_i$  es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación “x” de la i-ésima muestra.

**Índice de ruido corregido del periodo temporal T ( $L_{K_{eq},T}$ )** (91: Art.2.i y anexo I): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T. Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ( $L_{Aeq,T}$ ), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq},T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

- $K_t$  es el parámetro de corrección asociado al índice  $L_{K_{eq},T}$ , para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV.
- $K_f$  es el parámetro de corrección asociado al índice  $L_{K_{eq},T}$ , para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV.
- $K_i$  es el parámetro de corrección asociado al índice  $L_{K_{eq},T}$ , para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV.
- Si  $T = d$ ,  $L_{K_{eq},d}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día.
- Si  $T = e$ ,  $L_{K_{eq},e}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde.
- Si  $T = n$ ,  $L_{K_{eq},n}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche.

**Índice de ruido del periodo temporal T ( $L_{Aeq,T}$ ) o índice de ruido continuo equivalente** (91: Art.2.f y anexo J): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, durante un periodo de tiempo T. Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Donde:

- Si  $T = d$ ,  $L_{Aeq,d}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día (12 horas).
- Si  $T = e$ ,  $L_{Aeq,e}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde (4 horas).
- Si  $T = n$ ,  $L_{Aeq,n}$  es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche (8 horas).

**Índice de ruido día ( $L_d$ )** (90: Art.3.e): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día, que se describe en el anexo I. Equivalente al  $L_{day}$  (indicador de ruido diurno).

**Índice de ruido día-tarde-noche ( $L_{den}$ )** (90: Art.3.d): el índice de ruido asociado a la molestia global.

**Índice de ruido máximo ( $L_{Amax}$ )** (91: Art.2.g y anexo I): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por sucesos sonoros individuales. Es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast,  $L_{AFmax}$ , definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

**Índice de ruido noche ( $L_n$ )** (90: Art.3.g): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el anexo I. Equivalente al  $L_{night}$  (indicador de ruido en periodo nocturno).



**Índice de ruido tarde ( $L_e$ ) (90: Art.3.f):** el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde, que se describe en el anexo I. Equivalente al  $L_{\text{evening}}$  (indicador de ruido en periodo vespertino).

**Índice de siniestralidad extrema (24: Anexo II.2):** en aquellos supuestos en los que durante el periodo de observación se hubiera producido el fallecimiento de algún trabajador o el reconocimiento de alguna pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez por contingencias profesionales, excluidos los que tengan su causa en los accidentes «in itinere», se calculará el índice de siniestralidad extrema, que mide la siniestralidad con repercusiones extremas (accidentes o enfermedades que ocasionen incapacidad permanente en alguno de los grados señalados o el fallecimiento de la persona trabajadora) ponderado entre el número total de trabajadores de la empresa, su permanencia en el trabajo y la actividad económica de la empresa.

El índice de siniestralidad extrema se define como la relación entre:

$$III_i = \frac{\text{Número total de fallecimientos y de reconocimientos de pensiones de incapacidad permanente derivados de contingencias profesionales, en el período de observación}}{\text{Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación}} \times 1.000.000 \leq \delta_i$$

Donde:

El subíndice  $i$  hace referencia a cada uno de los códigos de la CNAE recogidos en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Siendo  $\delta_i$  el valor límite correspondiente a cada  $i$ .

Número total de reconocimientos de pensiones de incapacidad permanente y de fallecimientos en el periodo de observación derivados de contingencias profesionales será el número total de reconocimientos de pensiones de incapacidad permanente efectuados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y de declaraciones de fallecimientos por contingencias profesionales durante el periodo de observación.

El valor límite  $\delta_i$  del índice señalado, se establecerá anualmente en la orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, contenidas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**Índice de vibración (91: Art.2.e):** índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

**Índice de vibración ( $L_{aw}$ ) (91: Art.2.h y anexo I):** el índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- $a_w$  : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia  $w_m$ , en el tiempo  $t$ ,  $a_w(t)$ , en  $m/s^2$ .
- $a_0$  : la aceleración de referencia ( $a_0 = 10^{-6} m/s^2$ ).

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación  $w_m$  definida en la norma ISO 2631-2:2003: vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz  $a_w(t)$  se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición  $a_w$ . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado “running RMS”.

**Índices de siniestralidad general (24: Anexo II.1):** recogen la incidencia de la siniestralidad laboral, excluidos los accidentes «in itinere», la permanencia en la situación de activo del trabajador, el número de trabajadores y bases de cotización, así como la relación con la actividad desarrollada reflejada en el tipo de cotización por código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) contemplado en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vigente en el período de observación. La definición de dichos índices para los códigos citados es la siguiente:

$$I_i = \frac{\text{Importe total de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales durante el período de observación}}{\text{Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación}} \times 100 \leq \alpha_i$$

$$II_i = \frac{\text{Número total de partes de AT y EP con baja laboral durante el periodo de observación}}{\text{Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación}} \times 10.000 \leq \beta_i$$

Donde:

El subíndice  $i$  hace referencia a cada uno de los códigos de la CNAE recogidos en la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siendo  $\alpha_i$  y  $\beta_i$  los valores límite correspondientes a cada  $i$ .

Importe total de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales durante el período de observación será el importe expresado en euros, del total de las prestaciones de la Seguridad Social por Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales que correspondan a los días de baja laboral en el periodo de observación.

Cuotas totales por contingencias profesionales durante el período de observación serán las cuotas devengadas en dicho periodo.

Los valores límite  $\alpha_i$  y  $\beta_i$  de los índices señalados, se establecerán anualmente en la orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, contenidas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**Índice electrónico (159: Anexo):** relación de documentos electrónicos de un expediente electrónico, firmada por la Administración, órgano o entidad actuante, según proceda y cuya finalidad es garantizar la integridad del expediente electrónico y permitir su recuperación siempre que sea preciso.

**Inducción, orden o instrucción de discriminar (83: Art.3.p):** es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

**Inducción magnética o densidad de flujo magnético (B) (127: Anexo I.3):** magnitud vectorial definida en términos de fuerza ejercida sobre cargas en movimiento; se expresa en teslas (T). En el espacio libre y en la materia biológica, la densidad de flujo magnético y la intensidad de campo magnético se pueden utilizar indiferentemente según la equivalencia:  $B = \mu_0 H$ . Siendo  $\mu_0 = 4 \pi \cdot 10^{-7}$ , la permeabilidad magnética del vacío.

**Industrial (149: Art. 3.II):** cualquier persona física o jurídica que explota o controla un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa así lo disponga, se haya delegado el poder económico o decisorio determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación.

**Industrias de artes gráficas y auxiliares (141: Art. 1.2.A):** son las que se dediquen, junta o separadamente, a las actividades de preimpresión, impresión o postimpresión, por cualquier procedimiento o sistema, sobre papel, cartón, tela, plástico, películas, soporte óptico, magnético, informático o cualquier otra materia, de toda clase de caracteres, dibujos o imágenes en general, en uno o más colores. A título meramente ilustrativo y no limitativo, se entenderán incluidas en este ámbito funcional las actividades siguientes:

- a) La composición y fotograbado de textos, ya sea manual, mecánica, digital, fotocomposición o cualquier otro sistema o procedimiento similar, existente en la actualidad o que pueda existir en el futuro.
- b) La reproducción de textos o imágenes por cualquiera de los distintos sistemas o procedimientos existentes en la actualidad o que puedan existir en el futuro: manual (dibujo), fotográfico, fotomecánico, electrónico, informático, digital, etc., sobre cualquier material sensible, incluidos los soportes de informática grabados.
- c) El grabado de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento existente en la actualidad o que pueda existir en el futuro: manual (artístico o artesano), fotograbado, grabado electrónico, diseño gráfico, autoedición, etc.
- d) La impresión de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento existente en la actualidad o que pueda existir en el futuro: tipografía, offset, huecograbado, litografía, serigrafía, tampografía, flexografía, calcografía, relieve, xerografía, impresión digital, impresión por láser, reprografía, etc.
- e) La encuadernación, manual o mecanizada, en cualquiera de sus formas: rústica, cartoné, tela, plástico, pasta, etc.
- f) Las industrias auxiliares o complementarias, tales como: esterotipia, galvanotipia y galvanoplastia, fabricados de goma y caucho, fabricación de rodillos, fabricación de troqueles, vulcanizados, etc.

Igualmente, y dado que la aplicación del presente convenio es obligatoria en todas las funciones o actividades (totales o parciales) contempladas en su ámbito funcional y/o personal del mismo y dentro del ámbito territorial por él establecido, este convenio es de aplicación inexcusable en toda unidad productiva en la que existan máquinas de impresión, duplicadoras, pequeño offset, multicopistas, fotocopiadoras, y cualquier otra máquina para producir impresos, etc., independientemente de su ubicación y del uso al que se destinen.

**Industrias de manipulados** (141: Art. 1.2.B): son las siguientes:

- a) Los manipulados de papel de todas clases, tales como: material escolar y de oficina, sobres, bolsas, papel de fumar, papeles engomados, papeles pintados y para decoración, etc.
- b) Los manipulados de cartón de todas clases, impresos o no, tales como: cartoncillo, cartón ondulado, cartulina y otras materias auxiliares, así como la fabricación de envases, embalajes y otros transformados y complejos de las antedichas materias.

**Inflamables** (87: Art.2.2.e) (88: Art.2.2.e): las sustancias y preparados líquidos cuyo punto de ignición sea bajo.

**Información de los trabajadores** (1: Art.18.1): el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
- c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, esta información se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

**Información microbiológica** (112: Arts. 22 y 23): recoge datos sobre la patología infecciosa confirmada por el laboratorio, con el objetivo de aportar información específica para la vigilancia epidemiológica de forma tal que permita:

1. Detectar la circulación de los diferentes agentes etiológicos, sus características y patrones de presentación.
2. Caracterizar brotes epidémicos.

3. Identificar nuevos agentes y patologías emergentes.
4. Incorporar nuevos elementos de vigilancia, tales como resistencias bacterianas a antimicrobianos y marcadores epidemiológicos.

Las fuentes de información son los laboratorios de diagnóstico microbiológico, tanto clínicos como de salud pública, así como los laboratorios de referencia.

**Informe periódico de seguridad** (60: Art.2.15.): documento preparado por el titular de la autorización de comercialización conforme a la normativa y las directrices establecidas al respecto en la Unión Europea, cuya finalidad es actualizar la nueva información que se conoce sobre el medicamento en el periodo de referencia, incluyendo una evaluación científica del balance beneficio-riesgo del medicamento.

**Información clínica** (53: Art.3): todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla.

**Informe de alta médica** (53: Art.3): el documento emitido por el médico responsable en un centro sanitario al finalizar cada proceso asistencial de un paciente, que especifica los datos de éste, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas.

**Información de los trabajadores** (1: Art.18.1): el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
- c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, esta información se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

**Informe de gestión** (101: Anexo 1) (102: Art.3.n): documento elaborado y firmado, según sea el ámbito, por el órgano gestor de una entidad ejecutora para el proyecto o el subproyecto o por el órgano responsable de la medida o el órgano responsable del componente de una entidad decisora por el que el firmante se hace responsable de la información que consta en el mismo en relación con la ejecución de un plan. Dicho documento acredita el estado de situación en cada ámbito (componente, medida, proyecto o subproyecto) en relación con los correspondientes hitos y objetivos y con el resto de requerimientos, así como de la información contable sobre el gasto en que se ha incurrido.

**Informe de previsiones** (101: Anexo 1): informe trimestral elaborado por el órgano gestor correspondiente para cada proyecto y subproyecto o por el órgano responsable de cada medida, según su ámbito de competencia, en el que se identifican los posibles riesgos de incumplimiento y las desviaciones respecto a la planificación y se establecen, en cada caso, acciones preventivas o correctoras.

**Informe de seguimiento** (101: Anexo 1): informe mensual automático para medidas, proyectos y subproyectos que recoge, en cada uno de sus ámbitos, el seguimiento del progreso de los hitos y objetivos y de la ejecución presupuestaria, así como las eventuales desviaciones respecto a la planificación y las correspondientes acciones correctoras que se hayan registrado en la herramienta. Incluirá la relación de hitos y objetivos finalizados cuyo cumplimiento se hayan registrado en la herramienta a partir del último informe de gestión, junto con un anexo con los certificados de cumplimiento de dichos hitos y objetivos firmados. En el caso de los informes de medidas, se trasladarán a la autoridad de control a través del sistema.

**Informe periódico de seguridad** (60: Art.2.15): documento preparado por el titular de la autorización de comercialización conforme a la normativa y las directrices establecidas al respecto en la Unión Europea, cuya finalidad es actualizar la nueva información que se conoce sobre el medicamento en el periodo de referencia, incluyendo una evaluación científica del balance beneficio-riesgo del medicamento.

**Infracciones administrativas en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas** (1: Arts.45.1, 53 y 54): las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:

- a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.
- b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.
- c) En caso de discrepancia entre los ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.

**Infracciones al Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes relacionadas con la actividad sanitaria:**

- **Muy graves:** No respetar los límites de dosis establecidos para cada supuesto en el presente Reglamento, cuando de ello se derive un riesgo grave para la vida o salud de las personas (114: Art.69.2.a.4).
- **Graves:**
  1. No informar a los trabajadores, personas en formación y estudiantes, antes de iniciar la actividad laboral en presencia de radiaciones ionizantes, sobre los extremos señalados en el presente Reglamento o incumplir la obligación de proporcionarles la formación necesaria en materia de protección radiológica (114: Art.69.2.b.5).
  2. Asignar a una persona menor de dieciocho años a un puesto de trabajo que implique su calificación como trabajador expuesto de la categoría A (114: Art.69.2.b.6).
  3. Incumplir las prescripciones relativas a embarazo y lactancia previstas en este Reglamento, una vez que la trabajadora haya comunicado su estado al titular de la práctica (63: Art.69.2.b.7).
  4. No identificar o delimitar, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV de este Reglamento, los lugares de trabajo en los que exista una posibilidad de exposición a radiaciones ionizantes que produzca una dosis superior a 1 mSv por año o una dosis equivalente superior a 1/10 de los límites para el cristalino, la piel y las extremidades establecidos en este Reglamento, o no establecer las medidas previstas en el artículo 18, siempre que de ello se derive un riesgo grave para las personas o el medio ambiente (114: Art.69.2.b.8).
  5. Carecer o no tener en servicio los dispositivos e instrumentos de medición adecuados para el buen desarrollo de una práctica en presencia de radiaciones ionizantes (63: Art.69.2.b.9).
  6. No realizar una vigilancia sanitaria especial en el caso de superación o sospecha fundada de superación de alguno de los límites de dosis establecidos en el presente Reglamento (114: Art.69.2.b.10).
- **Leves:**
  1. No realizar la vigilancia sanitaria de los trabajadores expuestos en los términos previstos en este Reglamento o no disponer de historial médico para los trabajadores expuestos de la categoría A, o no tenerlo actualizado, o no disponer en el mismo de los datos previstos en este Reglamento (114: Art.69.2.c.2).

2. No efectuar las determinaciones de dosis en los términos y con la periodicidad establecida en este Reglamento, o no disponer de historiales dosimétricos individuales de los trabajadores expuestos, o no tenerlos debidamente actualizados (114: Art.69.2.c.5).
3. No señalar adecuadamente los recipientes que contengan residuos radiactivos o no llevar un registro con los datos, valores, mediciones y actividad de los recipientes, en las condiciones especificadas en este Reglamento (114: Art.69.2.c.6).

**Infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales (39: Art.12):**

1. a) Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- b) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.
3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
4. No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 16, 22 y 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
6. Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.

10. No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.
11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los Delegados de Prevención.
13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
15. a) No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.  
b) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.
16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:
  - a) Comunicación a la autoridad laboral, cuando legalmente proceda, de las sustancias, agentes físicos, químicos y biológicos, o procesos utilizados en las empresas.
  - b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.
  - c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.
  - d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.
  - e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.
  - f) Medidas de protección colectiva o individual.
  - g) Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.
  - h) Servicios o medidas de higiene personal.
  - i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.
17. La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo, cuando sea habitual o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.

18. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.
19. No facilitar a los trabajadores designados o al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
20. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.
21. Facilitar a la autoridad laboral competente, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.
22. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable.
23. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:
  - a) Incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.
  - b) Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:
  - a) No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
  - b) Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.
  - c) No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.
  - d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.
  - e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.



25. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, de acuerdo con la normativa aplicable.
26. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa aplicable.
27. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
  - a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
  - b) No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
  - c) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.
28. Se consideran infracciones graves del contratista, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción:
  - a) No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.
  - b) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.
  - c) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, y salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
  - d) La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
29. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, es infracción grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifestamente no concurran las causas motivadoras de la misma prevista en dicha Ley, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.

### **Infracciones leves en materia de prevención de riesgos laborales (39: Art.11):**

1. La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.
2. No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.
3. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
4. Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.
5. Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.
6. No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
7. No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.

### **Infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales (39: Art.13):**

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia.
2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.
3. No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
7. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

8. a) No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
- b) La falta de presencia de los recursos preventivos, cuando ello sea preceptivo, o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
9. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
10. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
11. Ejercer sus actividades las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las que desarrollen y certifiquen la formación en materia de prevención de riesgos laborales, sin contar con la preceptiva acreditación o autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o extinguida, cuando hubiera caducado la autorización provisional, así como cuando se excedan en su actuación del alcance de la misma.
12. Mantener las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o concertadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad.
13. La alteración o el falseamiento, por las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, del contenido del informe de la empresa auditada.
14. La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.
15. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
  - a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
  - b) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
  - c) El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.

16. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, los siguientes incumplimientos del contratista:
- Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
  - El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
17. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, es infracción muy grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

**Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales individuales y colectivas (39: Art. 8, 13 y 13 bis):** el acoso sexual, cuando se produzca dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo de la misma. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.

**Infracciones administrativas en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas (I: Art.45.1):** las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:

- El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.
- Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.
- En caso de discrepancia entre los ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.

**Infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales, definición (39: Art.5.2):** las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad.

**Infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales, calificación (39: Art.1.3):** estas infracciones se califican por su gravedad en leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado y cada una de estas calificaciones según su graduación en mínimo, medio y máximo.

**Infraestructuras y servicios comunes (159: Anexo):** instrumentos operativos que facilitan el desarrollo y despliegue de nuevos servicios, así como la interoperabilidad de los existentes, creando escenarios de relación multilateral y que satisfacen las necesidades comunes en los distintos ámbitos administrativos. Son ejemplos la

Red de comunicaciones de las Administraciones públicas españolas, la Red transeuropeas-TESTA y la plataforma de verificación de certificados electrónicos.

**Infravivienda** (118: Art.2.2): la edificación, o parte de ella, destinada a vivienda, que no reúne las condiciones mínimas exigidas de conformidad con la legislación aplicable. En todo caso, se entenderá que no reúnen dichas condiciones las viviendas que incumplan los requisitos de superficie, número, dimensión y características de las piezas habitables, las que presenten deficiencias graves en sus dotaciones e instalaciones básicas y las que no cumplan los requisitos mínimos de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad exigibles a la edificación.

### **Iniciativa**

(141: Art. 6.1.2.4): es el grado de sujeción funcional en el desempeño de las tareas o funciones desarrolladas.

(164: Art.28.c): referida al mayor o menor seguimiento o sujeción a directrices, pautas o normas en la ejecución de las funciones.

**Inmunología** (129: Anexo II.U.75): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo especialista en Inmunología, está dedicada a obtener la información necesaria para el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes con enfermedades causadas por alteraciones de los mecanismos inmunológicos, y de las situaciones en las que las manipulaciones inmunológicas forman una parte importante del tratamiento o de la prevención.

### **Inscripción**

(114: Art.4.45): permiso concedido por la autoridad competente de forma documental, mediante un procedimiento simplificado, previa solicitud, para realizar una práctica, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa en materia de energía nuclear.

(160: Art.2.53): acto administrativo necesario para que ciertos productos fertilizantes específicos puedan ser puestos en el mercado y empleados en agricultura y jardinería; según se establece en el capítulo V del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Inseminación artificial** (129: Anexo II.U.27): Unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Obstetricia y Ginecología, tiene como finalidad la fecundación humana mediante inseminación artificial con semen fresco, capacitado o criopreservado, procedente del varón de la pareja o de donante, según el caso.

### **Inspección**

(114: Art.4.46): investigación realizada por cualquier autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

(149: Art. 3.12): toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas internas, los sistemas, informes y documentos de seguimiento y cualquier comprobación posterior necesaria, llevados a cabo por los órganos competentes en cada caso, o en su nombre, al objeto de revisar y promover el cumplimiento de los establecimientos con los requisitos establecidos.

(155: Art. 8.9): la actividad por la que se examinan diseños, productos, instalaciones, procesos productivos y servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos que le sean de aplicación.

**Inspección de trabajo** (81: Art.3.k): el organismo o los organismos responsables, de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales, de las funciones de control e inspección del mercado de trabajo, con la excepción de que, cuando así lo disponga el Derecho nacional, los interlocutores sociales podrán desempeñar dichas funciones.

**Inspección de Trabajo y Seguridad Social, definición** (31: Art.1.2): es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas del orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, conciliación, mediación y arbitraje en dichas materias, lo que efectuará de conformidad con los principios del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, y con los Convenios número 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo. Las normas del orden social a que se hace referencia anteriormente comprenden las relativas a materias laborales, de prevención de riesgos laborales, de seguridad social y protección social, colocación, empleo, formación profesional para el empleo y protección por desempleo, economía social, emigración, movimientos migratorios y trabajo de

extranjeros, igualdad de trato y oportunidades y no discriminación en el empleo, así como cuantas otras atribuyan la vigilancia de su cumplimiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**Inspección de Trabajo y Seguridad Social, funciones (I: Art.9.1):** le corresponde la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la Ley de PRL.
- b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
- c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.
- e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente Ley.
- f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

(I: Art.40): los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Seguridad y Salud, al Delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

**Inspección de Trabajo y Seguridad Social, requerimientos (I: Art.43):** cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comprobase la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la “**paralización de trabajos**”. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso. El requerimiento formulado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación.

Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los Delegados de Prevención. Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.

Los requerimientos efectuados por los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de esta Ley, en ejercicio de sus funciones de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se practicarán con los requisitos y efectos establecidos en el apartado anterior, pudiendo reflejarse en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.

### **Inspección periódica**

(138: Anexo Art.2.30): toda inspección o prueba de los aparatos, equipos o elementos de la instalación, posterior a la puesta en servicio y realizada por el organismo de control.

(150: Art. 2.1.g): el examen, reconocimiento, pruebas y ensayos, necesarios para garantizar que se mantienen las condiciones de seguridad y funcionalidad requeridos.

**Inspecciones y pruebas en el lugar del emplazamiento de equipos a presión** (150: Art. 2.1.h): toda inspección anterior a la puesta en servicio o durante la misma de un equipo a presión o instalación.

**Inspector propio** (138: Anexo Art.2.31): el personal técnico competente designado por el titular, con conocimientos y experiencia en la inspección de instalaciones de almacenamiento, carga y descarga y trasiego de productos químicos peligrosos. La designación debe quedar documentada.

**Instalación** (138: Anexo Art.2.32): una unidad técnica dentro de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen, transformen o almacenen sustancias peligrosas. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación.

**Instalación de la grúa** (126: Art. 2.15): es el proceso material de realizar todas las operaciones necesarias para que la grúa quede en la condición de instalada, incluyendo las de ejecución de sus fundaciones y montaje de la grúa. También incluye, en su caso, al conjunto de fundaciones, camino de rodadura y grúa instalada.

**Instalación de equipos a presión** (150: Art. 2.1.i): la implantación en el emplazamiento de equipos a presión que cumplen una función operativa, incluidos los ensamblajes de los distintos elementos (tuberías, accesorios de presión y seguridad, equipos auxiliares o equipos consumidores, entre otros).

**Instalación existente** (138: Anexo Art.2.33): se considerará instalación de APQ existente a aquella que esté registrada en el órgano competente de industria a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto. Igualmente se considerará existente a aquella instalación que a dicha fecha estuviese en trámite de registro.

**Instalación industrial** (155: Art. 8.2): conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

**Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL)**: creado por el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo. Es el instrumento técnico, dotado de capacidad e independencia de criterios, que apoya al Consejo General de Formación Profesional para alcanzar los objetivos del SNCFP. La Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye al INCUAL la responsabilidad de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional. [http://www.mec.es/educa/incual/ice\\_incual.html](http://www.mec.es/educa/incual/ice_incual.html).

**Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST)** (1: Art.8.1): es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Para ello, establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.

**Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, funciones** (1: Art.8.1,2, 3 y 4):

- a) Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional.

- b) Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones en esta materia.
- c) Apoyo técnico y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control, en el ámbito de las Administraciones públicas.
- d) Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de las Comunidades Autónomas. En relación con las instituciones de la Unión Europea actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular respecto a la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo y su Red.
- e) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la colaboración, en su caso, de los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.
- f) Velará por la coordinación, apoyará el intercambio de información y las experiencias entre las distintas Administraciones públicas y especialmente fomentará y prestará apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud por las Comunidades Autónomas. Asimismo, prestará, de acuerdo con las Administraciones competentes, apoyo técnico especializado en materia de certificación, ensayo y acreditación.
- g) Ejercerá la Secretaría General de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, prestándole la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de sus competencias.

**Instituto Nacional de Silicosis** (1: *Disposición adicional 2ª*): es el centro de referencia nacional de prevención técnico-sanitaria de las enfermedades profesionales que afecten al sistema cardiorrespiratorio.

**Instrumental sanitario cortopunzante (ISCP)** (62: *Art.3.4*): objetos o instrumentos necesarios para el ejercicio de actividades específicas de la atención sanitaria, que puedan cortar, pinchar y causar una herida o infección. Se considera equipo de trabajo conforme a los términos del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y tiene la consideración de producto sanitario, conforme al Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre.

**Integración del principio de igualdad en la política de salud** (82: *Art.27*): para lograr ese objetivo,

1. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.
2. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.
3. Las Administraciones públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán, de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades, las siguientes actuaciones:
  - a) La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación.
  - b) El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales.
  - c) La consideración, dentro de la protección, promoción y mejora de la salud laboral, del acoso sexual y el acoso por razón de sexo.



- d) La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, garantizando en especial su capacidad para detectar y atender las situaciones de violencia de género.
- e) La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional del conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- f) La obtención y el tratamiento desagregado por sexo, siempre que sea posible, de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria.

**Integridad** (159: *Anexo*): propiedad o característica consistente en que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.

### **Intensidad de campo eléctrico (E)**

(115: *Anexo II.1.A*): es una magnitud vectorial (E) que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

(119: *Anexo I.1*): magnitud vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios dividido por metro (V/m). Es preciso distinguir entre: «campo eléctrico ambiental» y «campo eléctrico in situ», inducido en el interior del organismo como resultado de la exposición al campo eléctrico ambiental.

### **Intensidad de campo magnético (H)**

(115: *Anexo II.1.A*): es una magnitud vectorial (H) que, junto con la inducción magnética, determina un campo.

(119: *Anexo I.2*): magnitud vectorial que, junto con la densidad de flujo magnético, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios dividido por metro (A/m).

**Intermediación de medicamentos** (59: *Artículo único, siete.r*) (117: *Art.2.r*): todas las actividades relativas a la venta o compra de medicamentos, a excepción de aquellas incluidas en la definición de distribución mayorista, tal y como se define en este artículo, que no incluyen contacto físico con los mismos y que consisten en la negociación de manera independiente y en nombre de otra persona jurídica o física.

**Interoperabilidad** (159: *Anexo*): capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

**Interrupción voluntaria del embarazo** (129: *Anexo II.U.34*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Obstetricia y Ginecología es responsable de llevar a cabo la práctica del aborto terapéutico y eugenésico, en los supuestos legalmente permitidos.

**Intersección** (69: *Anexo I.62*): nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.

**Intervención** (114: *Art.4.47*): actividad humana que evita o reduce la exposición de las personas a la radiación procedente de fuentes que no son parte de una práctica o que están fuera de control, actuando sobre las fuentes, las vías de transferencia y las propias personas.

**Intérprete de lengua de signos** (134: *Art.4.i*): profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

**Intersexualidad** (83: *Art.3.g*): la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

**Intervención en el ámbito de la sanidad** (53: *Art.3*): toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación.

**Intervenciones ginecológicas y obstétricas adecuadas (44: Art.2.5):** aquellas que promueven y protegen la salud física y psíquica de las mujeres en el marco de la atención a la salud sexual y reproductiva, en particular, evitando las intervenciones innecesarias.

**Investigación (1: Art.16.3):** cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22 de la Ley de PRL, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

**Investigación y desarrollo científicos (88: Art.2.1.e):** los experimentos científicos y los análisis e investigaciones químicas efectuados bajo condiciones controladas. Esta definición incluye la determinación de las propiedades intrínsecas, del rendimiento y de la eficacia, así como la investigación científica relacionada con el desarrollo de productos.

**Investigación y desarrollo de la producción (88: Art.2.1.f):** el desarrollo ulterior de una sustancia durante el cual se prueban los ámbitos de aplicación de dicha sustancia utilizando plantas piloto o pruebas de producción.

**Inventario Europeo de Sustancias Químicas Comerciales Existentes (EINECS) (88: Art.2.1.g):** dicho inventario establece la lista definitiva de todas las sustancias químicas que en principio se encontraban en el mercado comunitario el 18 de septiembre de 1981.

**Investigación (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. e):** la evaluación de una supuesta afección patológica de un solicitante por medio de exámenes y pruebas que permitan reconocer la presencia o ausencia de una enfermedad.

**Investigación y docencia en los centros sanitarios (106: Art.11):**

1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales.
2. Las Administraciones sanitarias, en coordinación con las Administraciones educativas, promoverán las actividades de investigación y docencia en todos los centros sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales.

Los titulares de los centros sanitarios y los servicios de salud podrán formalizar convenios y conciertos con el Instituto de Salud Carlos III, con otros centros de investigación, públicos o privados, y con otras instituciones que tengan interés en la investigación sanitaria, para el desarrollo de programas de investigación, para la dotación de plazas vinculadas, o específicas de investigador, en los establecimientos sanitarios, para la designación de tutores de la investigación y para el establecimiento de sistemas específicos de formación de investigadores durante el período inmediatamente posterior a la obtención del título de especialista.

3. Los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 14 de esta Ley, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de dicha Ley orgánica.

Los centros sanitarios acreditados para la formación especializada deberán contar con una comisión de docencia y los jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de su capacidad docente, en la forma que se prevé en el título II de esta Ley.

Los centros sanitarios acreditados para desarrollar programas de formación continuada deberán contar con los jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de las actividades a desarrollar.

**Irradiancia (E) o densidad de potencia (22: Art. 2.f):** la potencia radiante que incide, por unidad de área, sobre una superficie, expresada en vatios por metro cuadrado ( $W/m^2$ ).

**Irritantes** (87: Art.2.2.j) (88: Art.2.2.j): las sustancias y preparados no corrosivos que, en contacto breve, prolongado o repetido con la piel o las mucosas puedan provocar una reacción inflamatoria.

**Itinerario formativo** (64: Art.2.15): el proyecto construido por cada persona, con la ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus competencias a lo largo de su vida.



---

## J

---

**Jefe administrativo** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, con completa responsabilidad, dirige una o más secciones o departamentos y depende de la dirección, gerencia o administración de la empresa. A título orientativo, desarrolla funciones de tipo administrativo y procedimentales en la empresa, así como las relativas a la normativa y legislación relacionadas con su trabajo.

**Jefe de almacén** (141: Art. 6.1.3): es la persona que dirige y es responsable de las operaciones de almacenamiento y expedición dentro de la empresa, teniendo bajo su dependencia al personal que realiza este cometido.

**Jefe de equipo/responsable de línea o grupo profesional** (141: Art. 6.1.3): es la persona oficial cualificado que gestiona, dirige y supervisa el trabajo de los oficiales de su equipo o grupo profesional. También ejercerá, entre otras y a título orientativo, funciones de control y orientación, respecto de la aplicación al trabajo efectivo de su equipo, de los sistemas de calidad, prevención de riesgos laborales, mantenimiento de maquinaria, tutela de formación, medidas ambientales, etc.; en definitiva, es el responsable de que el trabajo de su equipo se lleve a cabo atendiendo las condiciones indicadas.

**Jefe de mantenimiento** (141: Art. 6.1.3): es la persona que dirige y es responsable de la planificación y ejecución del mantenimiento e instalación de maquinaria e instalaciones, teniendo bajo su dependencia a quienes también realizan este cometido.

**Jefe de obra** (126: Art. 2.24): es la persona física designada por el usuario como responsable de la obra en que se instale la grúa.

**Jefe de servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica** (114: Art.4.48): persona responsable o al frente de un Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica que será acreditada al efecto mediante diploma expedido por el Consejo de Seguridad Nuclear.

**Jefe de taller** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, con funciones de mando y coordinación de los diferentes talleres productivos, está al frente de toda la producción del taller.

**Jefe de trabajo** (16: Anexo I.15): persona designada por el empresario para asumir la responsabilidad efectiva de los trabajos.

### **Jornada de trabajo**

(99: Anexo. Capítulo I.2.c): período de tiempo que, diariamente, corresponde a la jornada laboral completa.

(56: Art.34):

1. La duración será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo, su duración máxima será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.
2. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. En defecto de pacto, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el diez por ciento de la jornada de trabajo.

Dicha distribución deberá respetar en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y el trabajador deberá conocer con un preaviso mínimo de cinco días el día y la hora de la prestación de trabajo resultante de aquella.

La compensación de las diferencias, por exceso o por defecto, entre la jornada realizada y la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo legal o pactada será exigible según lo acordado en convenio colectivo o, a falta de previsión al respecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En defecto de pacto, las diferencias derivadas de la distribución irregular de la jornada deberán quedar compensadas en el plazo de doce meses desde que se produzcan.

3. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

4. Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo.

En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.

5. El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.
6. Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo.
7. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, así como especialidades en las obligaciones de registro de jornada, para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran.

8. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa. En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años. En la negociación colectiva se pactarán los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión. La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el descanso semanal, fiestas y permisos. Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

9. La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece. Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará

y documentará este registro de jornada. La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

**Jefe técnico** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, dentro de las actividades recogidas en el grupo profesional de técnicos, dirige y coordina a los trabajadores y trabajadoras que están a su cargo, dependiendo de manera directa de la dirección de la empresa.

**Jubilación, beneficiarios** (57: Art.205):

1. Las personas incluidas en el Régimen General que, además del requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Haber cumplido 67 de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.
  - b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de 2 años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

2. Quienes se encuentren en situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal y reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, la pensión de jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

**Jubilación, concepto** (57: Art.204): en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

**Jubilación, cuantía** (57: Art.210):

1. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:
  - a) Por los primeros 15 años cotizados, el 50 por ciento.
  - b) A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses uno y doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,19 por ciento, y por cada uno de los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por ciento, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por cien, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.
2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver **TLD: jubilación, beneficiarios**), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b) (ver **TLD: jubilación, beneficiarios**), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió

los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

- b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

1.º Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:

$$\text{Pago único} = 800 \left( \frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1.65}$$

2.º Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10 %:

$$\text{Pago único} = 880 \left( \frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1.65}$$

- c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

La percepción de este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible, ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta.

3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado prevista hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.

No obstante, en el supuesto de que la base reguladora de la pensión calculada de conformidad con lo dispuesto resultase superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite.

4. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante,



aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación. Este sistema de cálculo se extenderá a los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 208.

5. El coeficiente del 0,50 por ciento a que se refiere el apartado anterior y lo previsto en el apartado 3 no será de aplicación en los casos de jubilaciones anticipadas conforme a las previsiones de los artículos 206 y 206 bis (ver TLD: **jubilación anticipada por razón de la actividad y jubilación anticipada en caso de discapacidad**), en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o con las personas con discapacidad.

**Jubilación anticipada, base reguladora (57: Art.209):**

1. La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir entre 378, la suma de las bases de cotización del interesado durante 324 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante obtenidos de la siguiente forma:

- a) Se seleccionarán los 348 meses consecutivos e inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.
- b) Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, según lo dispuesto en el apartado a), aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

En los supuestos en que, en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora la obligación de cotizar hubiera existido solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual establecida para el Régimen General. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta ésta última cuantía.

- c) Las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
- d) Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.
- e) De las 348 bases calculadas conforme a las letras anteriores se elegirán de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe.

La siguiente fórmula es la expresión matemática de las reglas precedentes:

$$BR = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{348} \frac{B_i I_{25}}{I_i}}{378}$$

Siendo:

BR = Base reguladora.

B<sub>i</sub>=Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante (tomará valores entre 25 y 348).

I<sub>25</sub> = Índice general de precios al consumo del mes 25 anterior al mes previo al del hecho causante.

Las 24 bases de cotización B<sub>i</sub> descartadas tomarán valor 0 en la fórmula.

Siendo i = 1, 2,...348.

---

Téngase en cuenta que esta actualización, establecida por el art. único.23 del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo, Ref. BOE-A-2023-6967, entra en vigor el 1 de enero de 2026, según establece su disposición final 10.

---

Redacción anterior:

“1.La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por trescientos cincuenta, las bases de cotización del interesado durante los trescientos meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El cómputo de las referidas bases de cotización se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de la presente letra:

1.<sup>a</sup> Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.

2.<sup>a</sup> Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{300} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{350}$$

Siendo:

$B_r$  = Base reguladora.

$B_i$  = Base de cotización del mes  $i$ -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

$I_i$  = Índice general de precios al consumo del mes  $i$ -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo  $i = 1,2,\dots,300$ .

b) Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

---

En los supuestos en que, en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.”

---

2. Sin perjuicio de lo establecido para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.

3. Se exceptúan de la norma general establecida en el apartado anterior los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o convenios colectivos.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando los incrementos salariales a que se refiere este apartado se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la empresa en virtud de sus facultades organizativas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el apartado 2 y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la jubilación.
5. A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad, sin que la suma de dichas bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.

**Jubilación anticipada en caso de discapacidad (57: Art.206 bis):**

1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en éste último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida.
2. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

**Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador (57: Art.207):**

1. El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, exigirá los siguientes requisitos:
  - a) Tener cumplida una edad que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**) sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis (ver TLD: **jubilación anticipada por razón de la actividad y jubilación anticipada en caso de discapacidad**).
  - b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
  - c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.
  - d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:
    - 1.ª El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
    - 2.ª El despido por causas objetivas conforme al artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
    - 3.ª La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
    - 4.ª La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
    - 5.ª La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el artículo 51.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6.<sup>a</sup> La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

7.<sup>a</sup> La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género o violencia sexual prevista en el artículo 49.1.m) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos contemplados en las causas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**), de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación:

Tabla 18. % Reducción por periodo cotizado				
Meses que se adelanta la jubilación	% REDUCCIÓN POR PERIODO COTIZADO (a: años y m: meses)			
	< 38 a. y 6. m.	≥ 38 a. y 6 m. e < 41 a. y 6 m.	≥ 41 a. y 6 m. e < 44 a. y 6 m.	≥ 44 a. y 6 m.
48	30,00	28,00	26,00	24,00
47	29,38	27,42	25,46	23,50
46	28,75	26,83	24,92	23,00
45	28,13	26,25	24,38	22,50
44	27,50	25,67	23,83	22,00
43	26,88	25,08	23,29	21,50
42	26,25	24,50	22,75	21,00
41	25,63	23,92	22,21	20,50
40	25,00	23,33	21,67	20,00
39	24,38	22,75	21,13	19,50
38	23,75	22,17	20,58	19,00
37	23,13	21,58	20,04	18,50
36	22,50	21,00	19,50	18,00
35	21,88	20,42	18,96	17,50
34	21,25	19,83	18,42	17,00
33	20,63	19,25	17,88	16,50
32	20,00	18,67	17,33	16,00
31	19,38	18,08	16,79	15,50
30	18,75	17,50	16,25	15,00

Tabla 18. % Reducción por periodo cotizado				
Meses que se adelanta la jubilación	% REDUCCIÓN POR PERIODO COTIZADO (a: años y m: meses)			
	< 38 a. y 6 m.	≥ 38 a. y 6 m. e < 41 a. y 6 m.	≥ 41 a. y 6 m. e < 44 a. y 6 m.	≥ 44 a. y 6 m.
29	18,13	16,92	15,71	14,50
28	17,50	16,33	15,17	14,00
27	16,88	15,75	14,63	13,50
26	16,25	15,17	14,08	13,00
25	15,63	14,58	13,54	12,50
24	15,00	14,00	13,00	12,00
23	14,38	13,42	12,46	11,50
22	13,75	12,83	11,92	11,00
21	12,57	12,00	11,38	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

**Jubilación anticipada por razón de la actividad (57: Art.206):**

1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

A tales efectos, reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, que incluirá, entre otras, la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad.

El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo.

2. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por trabajadores por cuenta ajena, y por asociaciones representativas de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia. Cuando el procedimiento afecte al personal de las Administraciones públicas la iniciativa corresponderá conjuntamente a las organizaciones sindicales más representativas y a la Administración de la que dependa el colectivo.
3. La solicitud se presentará por medios telemáticos y deberá ir acompañada de la identificación de la actividad laboral a nivel nacional a través de la categoría CNAE, subgrupo CNAE secundario, subgrupo y grupo de la clasificación nacional de actividades económicas, así como de la identificación de la ocupación o del grupo profesional, según el caso, especificando, en ambos supuestos, las funciones concretas que se desarrollan y que determinan que **la actividad laboral que se realiza es de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y que acusa elevados índices de morbilidad o mortalidad.**

Reglamentariamente se establecerán indicadores que acrediten la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de tales coeficientes a partir de, entre otros, la incidencia, persistencia y duración de los procesos de baja laboral, así como las incapacidades permanentes o fallecimientos que se puedan causar. Su valoración corresponderá a una comisión integrada por los ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Trabajo y Economía Social, y Hacienda y Función Pública, junto a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal que estará encargada de evaluar y, en su caso, instar la aprobación de los correspondientes reales decretos de reconocimiento de coeficientes reductores.

4. Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador.
5. Los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación establecidos en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años, con sujeción al procedimiento que se determine reglamentariamente. Los efectos de la revisión de los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación no afectarán a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado su actividad y por los períodos de ejercicio de aquella.
6. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

“Los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos la Seguridad Social reconoce que son de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y con elevados índices de morbilidad o mortalidad se describen a continuación (accesibles el 18 de enero de 2024 en <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/28464#28466> o bien hacer clic en el que se desee consultar) son:

- Trabajadores incluidos en Estatuto Minero
- Personal de vuelo de trabajos aéreos
- Trabajadores ferroviarios
- Artistas
- Profesionales taurinos
- Bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos
- Miembros del Cuerpo de la Ertzaintza
- Policías Locales

**Jubilación anticipada por voluntad del interesado (57: Art.208):**

1. El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes requisitos:
  - a) Tener cumplida una edad que sea inferior en 2 años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis (ver TLD: **jubilación anticipada por razón de la actividad y jubilación anticipada en caso de discapacidad**).
  - b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.
  - c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.
2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación fijada en el artículo 205.1.a), de los coeficientes que resultan del siguiente cuadro en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación:

**Tabla 19. % Reducción por periodo cotizado**

Meses que se adelanta la jubilación	% REDUCCIÓN POR PERIODO COTIZADO (a: años y m: meses)			
	< 38 a. y 6 m.	≥ 38 a. y 6 m. e < 41 a. y 6 m.	≥ 41 a. y 6 m. e < 44 a. y 6 m.	≥ 44 a. y 6 m.
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

3. Cuando en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo, y lo haya hecho durante al menos tres meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos del apartado 1 de este precepto.



### **Jubilación parcial (57: Art.215):**

1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**), y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de sesenta y cinco años, o de sesenta y tres cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
  - b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
  - c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
  - d) Acreditar un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

- e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
- f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1 a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**).

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**). En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En caso de incumplimiento por parte del empresario de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.

- g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.
4. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.
5. Podrán acogerse a la jubilación parcial regulada en este artículo los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los términos del artículo 14, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el artículo 12.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en este artículo.

#### **Jubilación y envejecimiento activo (57: Art.214):**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:
  - a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a) (ver TLD: **jubilación, beneficiarios**), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
  - b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.
  - c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia.
2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.
3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.
4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.
6. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.



---

## L

---

**Laboratorio de hematología** (129: Anexo II.U.80): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Hematología y Hemoterapia, está dedicada a la obtención de muestras de origen humano, a la realización de determinaciones hematológicas y la emisión de los dictámenes correspondientes con fines diagnósticos.

**Laboratorio de semen para capacitación espermática** (129: Anexo II.U.30): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo, lleva a cabo la adecuación de los espermatozoides para su función reproductora.

**Lactancia natural, Riesgo durante la** (57: Arts.188 y 189): es el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados. La prestación económica se reconocerá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos para la prestación económica por riesgo durante el embarazo, y se extinguirá en el momento en que el hijo cumpla 9 meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación, en cuyo caso se extinguirá el día anterior al de dicha reincorporación.

**Lactante, ejercicio corresponsable del Cuidado del** (57: Arts.183 a 185): se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumpla 9 meses hasta los 12 meses de edad.

La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores; se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 48.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo. Esta prestación se extinguirá cuando el o la menor cumpla 12 meses de edad.

**Láser (light amplification by stimulated emission of radiation; amplificación de luz por emisión estimulada de radiación)** (22: Art. 2.b): todo dispositivo susceptible de producir o amplificar la radiación electromagnética en el intervalo de la longitud de onda de la radiación óptica, principalmente mediante el proceso de emisión estimulada controlada.

**Lengua de signos** (134: Art.4.a): son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España.

**Lengua oral** (134: Art.4.b): son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía, utilizada como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas en España.

**Lenguaje** (103: Art.2): se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

**Lesionados medulares** (129: Anexo II.U.56): unidad asistencial pluridisciplinar en la que, bajo la supervisión de un médico especialista, se proporciona asistencia sanitaria especializada y rehabilitación integral a todas las personas afectadas por una lesión medular (paraplejia y tetraplejia) o cualquier otra gran discapacidad física, desde una perspectiva que contempla tanto los aspectos médico-quirúrgicos como los psicológicos y sociales.

**Lesiones permanentes no incapacitantes** (57: Art.201): las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente conforme a lo establecido, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen (Orden ISM/450/2023), por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa. Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior los trabajadores integrados en este Régimen General que reúnan la condición general exigida y hayan sido dados de alta médica. Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal incapacidad permanente y el grado de la misma.

*Indemnizaciones por baremo (57: Art.201)*

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

*Beneficiarios (57: Art.202)*

Serán beneficiarios de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior los trabajadores integrados en este Régimen General que reúnan la condición general exigida en el artículo 165.1 y hayan sido dados de alta médica.

*Incompatibilidad con las prestaciones por incapacidad permanente (57: Art.203)*

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en este capítulo serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal incapacidad permanente y el grado de la misma.

**Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Objeto** (1: Art.2.1): promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición. Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

**LGTBIfobia** (83: Art.3.m): toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

**Liberación voluntaria de organismo modificado genéticamente** (45: Art.11): la introducción deliberada en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos modificados genéticamente sin que hayan sido adoptadas medidas específicas de confinamiento, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente y proporcionar a éstos un elevado nivel de seguridad.

**Libre elección** (53: Art.3): la facultad del paciente o usuario de optar, libre y voluntariamente, entre dos o más alternativas asistenciales, entre varios facultativos o entre centros asistenciales, en los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes, en cada caso.

**Licencia** (114: Art.4.49): permiso personal e intransferible concedido a una persona física por el Consejo de Seguridad Nuclear, de forma documental, que le autoriza a operar o a supervisar la operación de una instalación nuclear o radiactiva. (165: Art. 4.14): documento expedido y anotado de conformidad con el Reglamento 340/2015 que faculta a su titular legítimo para ejercer las atribuciones de las habilitaciones y anotaciones que contenga.

**Licencia pública de la Unión Europea («European Union Public Licence-EUPL»)** (159: Anexo): Licencia adoptada oficialmente por la Comisión Europea en las veintitrés lenguas oficiales comunitarias para reforzar la interoperabilidad de carácter legal mediante un marco colectivo para la puesta en común de las aplicaciones del sector público.

**Limitación** (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. g): una condición que consta en el certificado médico y que debe cumplirse cuando se ejerzan las atribuciones de la licencia.

**Limitación a la propiedad para la protección radioeléctrica de instalaciones** (115: Art. 4.1): la obligación de no hacer y de soportar no individualizada, impuesta a los titulares y propietarios de los predios cercanos a las estaciones o instalaciones objeto de la protección.

**Limitaciones y servidumbres para las estaciones radioeléctricas** (115: Anexo I.1). Afectan a:

- a) A la altura máxima de los edificios. –Para distancias inferiores a 1.000 metros, desde el punto de ubicación de la estación radioeléctrica a proteger, el ángulo que forme, sobre la horizontal, la dirección de observación del punto más elevado de un edificio, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, será como máximo de 3 grados.
- b) A la distancia mínima a la que podrán ubicarse industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas. –La máxima limitación exigible de separación entre una industria o una línea de alta tensión o una línea férrea electrificada y cualquiera de las antenas receptoras de la estación a proteger será de 1.000 metros.
- c) A la distancia mínima a la que podrán instalarse transmisores radioeléctricos, con o sin condiciones radioeléctricas exigibles (CRE). –En el siguiente cuadro se establecen las limitaciones máximas exigibles en distancia entre las antenas transmisoras de estaciones radioeléctricas y las antenas receptoras de la estación a proteger.

Para determinados servicios de radiocomunicación se podrá optar entre mantener las distancias mínimas establecidas sin CRE o reducir estas distancias con las CRE necesarias, según la siguiente distribución.

**Tabla 20. Distancias mínimas entre los servicios de radiocomunicación**

Gama de frecuencias (f) (MHz)	Tipo de servicio perturbador	Potencia radiada aparente del transmisor en la dirección a la estación a proteger (kW)	Máxima limitación exigible en distancia de separación entre antena Tx y estación a proteger (km)	o	Máxima limitación en distancia y condiciones radioeléctricas exigibles (CRE) <sup>(1)</sup> (km)
f ≤ 30	Radiodifusión	0,01 < P ≤ 1 1 < P ≤ 10 P > 10	2 10 20		
	Otros servicios	0,01 < P ≤ 1 P > 1	2 10	o	1 y CRE 5 y CRE
30 < f ≤ 3000	Radiodifusión Radiolocalización Investigación espacial (sentido Tierra-espacio)	0,01 < P ≤ 1 1 < P ≤ 10 P > 10	1 2 5		
	Otros servicios	0,01 < P ≤ 1 P > 1	1 2	o	0,3 y CRE 1 y CRE
f > 3000	Radiolocalización Investigación espacial (sentido Tierra-espacio)	0,001 < P ≤ 1 1 < P ≤ 10 P > 10	1 2 5		
	Otros servicios	0,001 < P	1	o	0,2 y CRE

(1) Nota: las condiciones radioeléctricas exigibles (CRE), serán aquellas condiciones técnicas y de apantallamiento o protección que deban incluirse en las estaciones radioeléctricas a fin de que sus emisiones no perturben el normal funcionamiento de la estación a proteger.

En caso de existir controversia sobre el grado de perturbación admisible, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, establecerá la suficiencia o insuficiencia de las CRE. En los casos de estaciones de comprobación técnica de emisiones, para el establecimiento de las CRE, dentro de las distancias mínimas establecidas en el cuadro anterior, se tendrán en cuenta, además, los límites establecidos en la Recomendación UIT-R SM-575.

**Tabla 21. Límites establecidos en la Recomendación UIT-R SM-575**

Frecuencia fundamental - (f)	Norma de intensidad de campo - (mV/m)	Media cuadrática para más de una intensidad de campo fundamental - (mV/m)
9 kHz ≤ f < 174 MHz	10	30
174 MHz ≤ f < 960 MHz	50	150

(1) Nota: el valor de la media cuadrática de la intensidad de campo se aplica a señales múltiples, pero únicamente cuando todas ellas están dentro de la banda de paso de RF del receptor de comprobación técnica.

**Limitaciones a la facultad de contratar con la administración (l: Art.54):** las limitaciones a la facultad de contratar con la administración por la comisión de delitos o por infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán por lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas.

**Limitaciones en la actividad (125: Anexo I, Capítulo 01; Anexo II, capítulo 1):** son las dificultades que puede experimentar una persona para realizar actividades en un entorno normalizado. Abarca desde una desviación leve hasta una grave, en términos de cantidad o calidad, en la capacidad o aptitud para la realización de la



actividad comparándola con la manera, extensión o intensidad en que se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud en un medio normalizado.

**Límite de dosis** (114: Art.4.50): valor de la dosis efectiva (cuando proceda, la dosis efectiva comprometida), o de la dosis equivalente, en un periodo especificado, que no debe ser superado para una persona. Límites de dosis efectiva (114: Arts.10 a 15):

Tabla 22. Límites de dosis efectiva según tipo de exposición				
Tipo de exposición	Límites de dosis efectiva			
	Dosis efectiva por año oficial	Dosis equivalente por año oficial		
		Cristalino	Piel	Extremidades
Trabajadores expuestos	20 mSv	100 mSv a lo largo de 5 años oficiales consecutivos, y 1 dosis máxima de 50 mSv en un único año oficial.	500 mSv por año oficial	
Trabajadora embarazada	Las condiciones de trabajo serán tales que la dosis equivalente al feto sea tan baja como sea razonablemente posible, de forma que dicha dosis no exceda de 1 mSv, al menos desde la comunicación de su estado hasta el final del embarazo.			
Trabajadora en período de lactancia	Desde el momento de comunicación de encontrarse en período de lactancia, no se le asignarán trabajos que supongan un riesgo significativo de incorporación de radionucleidos o de contaminación radiactiva.			
Personas en formación y estudiantes	>18 años: 20 mSv 16 a 18 años: 6 mSv	15 mSv	150 mSv	6 mSv
Exposiciones Especialmente Autorizadas (EEA): Situaciones excepcionales (excluidas las exposiciones accidentales y las situaciones de exposición de emergencia)	<p>El Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) podrá autorizar, para cada caso concreto, exposiciones ocupacionales individuales superiores al límite de dosis efectiva establecido, pero sólo se autorizará cuando las exposiciones estén limitadas en el tiempo, se circunscriban a determinadas zonas de trabajo y estén comprendidas dentro de los niveles máximos de dosis por exposición que defina para ese caso concreto el CSN. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:</p> <p>a) Sólo serán admitidos los trabajadores expuestos pertenecientes a la categoría A o las tripulaciones de vehículos espaciales.</p> <p>b) No se autorizará a:</p> <p>1.º Las trabajadoras embarazadas y, si hay riesgo de incorporación de radionucleidos o contaminación corporal, a aquellas en período de lactancia.</p> <p>2.º Las personas en formación o estudiantes.</p> <p>El titular de la práctica deberá justificar con antelación dichas exposiciones e informar razonadamente a los trabajadores involucrados, a sus representantes, al Servicio de Prevención (SP) que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, al Servicio de Protección Radiológica o la Unidad Técnica de Protección Radiológica o, en su defecto, al Supervisor o persona a la que se le encomienden las funciones de protección radiológica. Antes de participar en una exposición especialmente autorizada, los trabajadores deberán recibir la información adecuada sobre los riesgos que implique la operación y las precauciones que deberán adoptarse durante la misma. La participación de dichos trabajadores tendrá el carácter de voluntaria. La superación de los límites de dosis como resultado de EEA no constituirá motivo para excluir al trabajador de sus ocupaciones habituales o cambiarlo de puesto sin su consentimiento. Las condiciones de exposición posteriores deberán someterse, por el titular de la práctica, al criterio del SP que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores.</p> <p>La exposición de las tripulaciones de vehículos espaciales por encima de los límites de dosis se tratará como EEA.</p>			
Miembros del público	1 mSv	15 mSv	50 mSv	

**Límites de exposición a las emisiones radioeléctricas** (115: Art.6 y Anexo 2.1.B): se aplicarán los límites de exposición que figuran en el anexo II del Reglamento de protección frente a Emisiones radioeléctricas. Los límites establecidos se cumplirán en las zonas en las que puedan permanecer habitualmente las personas y en la exposición a las emisiones de los equipos terminales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral. Los límites de exposición a emisiones radioeléctricas a los que se refiere el Reglamento son los resultantes de aplicar las restricciones básicas y los niveles de referencia en zonas en las que pueda permanecer habitualmente el público en general, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral.

**Límite máximo de residuos (LMR) de un producto fitosanitario** (94: Art. 2.q): concentración máxima de residuos de un producto fitosanitario permitida legalmente en la superficie o la parte interna de productos destinados a la alimentación humana o animal.

**Línea de acción** (101: Anexo 1) (102: Art.3.e): término con el que se designa de una forma genérica los tres niveles de descomposición de un proyecto o subproyecto para su planificación, gestión y seguimiento (Actuaciones, Actividades y Tareas).

**Líquido** (138: Anexo Art.2.34): materia que, a 50 °C, tiene una tensión de vapor de como máximo 300 kPa (3 bar) (absolutos) y que no es totalmente gaseosa a 20 °C y a una presión de 101,3 kPa, y que tiene un punto de fusión o un punto de fusión inicial igual o inferior a 20 °C a una presión de referencia de 101,3 kPa o que a efectos del Reglamento APQ se consideran también líquidos aquellos productos sólidos almacenados a temperatura superior a su punto de fusión.

**Líquido combustible** (138: Anexo Art.2.35): líquido con un punto de inflamación superior a 60 °C.

**Líquido corrosivo** (138: Anexo Art.2.36): las sustancias y mezclas que deban clasificarse como tales según el Reglamento 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

**Líquido inestable** (138: Anexo Art.2.307): líquido que puede polimerizarse, descomponerse, condensarse o reaccionar consigo mismo violentamente, bajo condiciones de choque, presión o temperatura. Se perderá el carácter de inestable cuando se almacene en condiciones o con inhibidores que eliminen tal inestabilidad.

**Líquido inflamable** (138: Anexo Art.2.38): líquido con un punto de inflamación no superior a 60 °C. A efectos del Reglamento APQ se consideran también líquidos inflamables, aquellos productos químicos peligrosos en estado líquido que pueden estar almacenados a una temperatura superior a su punto de inflamación, asimilándose a la categoría de peligro 3 (indicación de peligro H226).

**Litotricia renal** (129: Anexo II.U.54): unidad asistencial en la que un médico especialista en Urología es responsable de realizar tratamientos, mediante un litotritor, de fragmentación de cálculos renales.

**Lixiviado** (85: Art.2.1): cualquier líquido que percole a través de los residuos depositados y que sea emitido o esté contenido en un vertedero.

**Local de preparación** (152: Cap. Preliminar.8): zona reservada a las operaciones de elaboración y de control.

**Logopeda y Maestro/a Especialista en audición y lenguaje** (134: Art.4.1): profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma.

**Logopedia** (129: Anexo II.U.61): unidad asistencial en la que un logopeda es responsable de realizar la prevención, el estudio y la corrección de los trastornos del lenguaje.

## **Lote**

(152: Cap. Preliminar.9): cantidad definida de una materia prima, de material de acondicionamiento o de un producto elaborado en un proceso o serie de procesos determinados, bajo condiciones constantes. La cualidad esencial de un lote es su homogeneidad.

(160: Art.2.48): unidad de producción fabricada en una misma planta elaboradora o envasadora, con materias primas y parámetros de producción uniformes, que puede ser identificada al ponerse en el mercado con las mismas características.

**Lucha integrada para el control de las plagas** (94: Art. 2.r): la aplicación racional de una combinación de medidas biológicas, biotecnológicas, químicas, de cultivo o de selección de vegetales, de modo que la utilización de productos fitosanitarios se limite al mínimo necesario para el control de las plagas.

**Lugares de trabajo** (62: Art.3.3): las organizaciones/servicios de atención sanitaria de los sectores público y privado, y cualquier otro lugar donde se realicen y presten servicios/actividades de salud, bajo la dirección y supervisión del empresario.

**Luz antiniebla delantera** (69: Anexo 1.50): luz utilizada para mejorar el alumbrado de la carretera en caso de niebla, nevada, tormenta o nube de polvo.

**Luz antiniebla trasera** (69: Anexo 1.51): luz utilizada para hacer el vehículo más visible por detrás en caso de niebla densa.

**Luz de alumbrado interior** (69: Anexo 1.52): luz destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía.

**Luz de carretera o de largo alcance** (69: Anexo 1.40): luz utilizada para alumbrar una distancia larga de la vía por delante del vehículo.

**Luz de cruce o de corto alcance** (69: Anexo 1.41): luz utilizada para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía.

**Luz de estacionamiento** (69: Anexo 1.53): luz utilizada para señalar la presencia de un vehículo estacionado en zona edificada. En tales circunstancias sustituye a las luces de posición delanteras y traseras.

**Luz de frenado** (69: Anexo 1.47): luz utilizada para indicar, a los usuarios de la vía que circulan detrás del vehículo, que el conductor de éste está accionando el freno de servicio.

**Luz de gálibo** (69: Anexo 1.48): luz instalada lo más cerca posible del borde exterior más elevado del vehículo y destinada claramente a indicar la anchura total del vehículo. En determinados vehículos y remolques, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y traseras del vehículo para señalar su volumen.

**Luz de marcha atrás** (69: Anexo 1.45): luz utilizada para iluminar la vía por detrás del vehículo y para advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo va, o está a punto de ir, marcha atrás.

**Luz de posición delantera** (69: Anexo 1.42): luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo, cuando se le vea desde delante.

**Luz de posición trasera** (69: Anexo 1.43): luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo, cuando se le vea desde detrás.

**Luz indicadora de dirección** (69: Anexo 1.46): luz utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor quiere cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.



---

# M

---

## **Magnitudes dosimétricas en el ámbito de la protección radiológica (114: Anexo I.1):**

- a) Dosis absorbida en un punto, D
- b) Dosis absorbida media en un órgano o tejido, DT
- c) Dosis equivalente, HT
- d) Dosis efectiva, E

## **Magnitudes físicas en exposiciones a emisiones radioeléctricas (115: Anexo II.1.A):**

La corriente de contacto ( $I_c$ ) entre una persona y un objeto se expresa en amperios (A). Un objeto conductor en un campo eléctrico puede ser cargado por el campo.

La densidad de corriente (J) se define como la corriente que fluye por una unidad de sección transversal perpendicular a la dirección de la corriente, en un conductor volumétrico, como puede ser el cuerpo humano o parte de éste, expresada en amperios por metro cuadrado ( $A/m^2$ ).

La intensidad de campo eléctrico es una magnitud vectorial (E) que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

La intensidad de campo magnético es una magnitud vectorial (H) que, junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

La densidad de flujo magnético o inducción magnética es una magnitud vectorial (B) que da lugar a una fuerza que actúa sobre cargas en movimiento, y se expresa en teslas (T). En espacio libre y en materiales biológicos, la densidad de flujo o inducción magnética y la intensidad de campo magnético se pueden intercambiar utilizando la equivalencia  $1 A/m = 4 \pi \cdot 10^{-7} T$ .

La densidad de potencia (S) es la magnitud utilizada para frecuencias muy altas, donde la profundidad de penetración en el cuerpo es baja. Es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y se expresa en vatios por metro cuadrado ( $W/m^2$ ).

La absorción específica de energía (SA, «specific energy absorption») se define como la energía absorbida por unidad de masa de tejido biológico, expresada en julios por kilogramo (J/kg). En esta recomendación se utiliza para limitar los efectos no térmicos de la radiación de microondas pulsátil.

El índice de absorción específica de energía (SAR, «specific energy absorption rate»), se define como potencia absorbida por unidad de masa de tejido corporal, cuyo promedio se calcula en la totalidad del cuerpo o en partes de éste, y se expresa en vatios por kilogramo (W/kg). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a las emisiones radioeléctricas. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR locales son necesarios para evaluar y limitar una deposición excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición. Ejemplos de tales condiciones son: La exposición a las emisiones radioeléctricas en la gama baja de Mhz de una persona en contacto con la tierra, o las personas expuestas en el espacio adyacente a una antena. De entre estas magnitudes, las que pueden medirse directamente son la densidad de flujo magnético, la corriente de contacto, la intensidad

**Magnitudes operacionales para la estimación de las dosis por exposición externa (114: Anexo I.3):** en la exposición a campos de radiación externa no resulta factible la medida física de las magnitudes dosimétricas (dosis efectiva y dosis equivalente) en las que se sustentan los límites de dosis establecidos en el sistema de protección radiológica. Por ello, para verificar y controlar el cumplimiento de los mencionados límites, en la exposición a campos de radiación externa se hace uso de las magnitudes operacionales siguientes:

- a) Equivalente de dosis personal,  $H_p(d)$
- b) Equivalente de dosis ambiental,  $H^*(10)$
- c) Equivalente de dosis direccional,  $H'(d, \Omega)$

Las magnitudes operacionales se determinan a partir de magnitudes físicas directamente medibles mediante unos factores de conversión cuyos valores se establecen y actualizan por la Comisión Internacional de Unidades y Medidas de la Radiación (ICRU) y que se endosan en las normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO).

Las magnitudes operacionales proporcionan una adecuada estimación, que además es conservadora, de las magnitudes dosimétricas de protección radiológica, a las que se asocian con base en el esquema que se muestra en la tabla adjunta:

Tabla 23. Magnitud de Protección Radiológica		
Magnitud de Protección Radiológica	Vigilancia dosimétrica individual	Vigilancia radiológica de áreas
Dosis efectiva	Hp (10)	H*(10)
Dosis equivalente en la piel	Hp (0,07)	H'(0,07,Ω)
Dosis equivalente en el cristalino	Hp (3)	H'(3,Ω)

**Mando** (164: Art.28.d): configurado como la facultad de supervisión y ordenación de tareas, así como la capacidad de interpelación de las funciones ejecutadas por el grupo de trabajadores sobre el que se ejerce mando y el número de integrantes del mismo.

**Maniobra** (16: Anexo I.9): intervención concebida para cambiar el estado eléctrico de una instalación eléctrica no implicando montaje ni desmontaje de elemento alguno.

**Manipulación manual de cargas** (5: Art. 2): cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

**Mapa de ruido** (90: Art.3.h): la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

**Mapa estratégico de ruido** (90: Art.3.i): un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona que les sea de aplicación.

**Máquina agrícola automotriz** (69: Anexo I.31): vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

**Máquina agrícola remolcada** (69: Anexo I.33): vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos, así como también el resto de la maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kilogramos de masa.

**Marco Español de las Cualificaciones** (64: Art.2.16): el instrumento, internacionalmente reconocido, que orienta la nivelación coherente de las titulaciones para su clasificación, relación y comparación y que sirve, asimismo, para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo y en el mercado laboral internacional.

**Masa en carga** (69: Anexo I.36): la masa efectiva del vehículo y de su carga, incluida la masa del personal de servicio y de los pasajeros.

**Masa máxima autorizada (M.M.A.)** (69: Anexo 1.37): la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas.

**Masa por eje** (69: Anexo 1.38): la que gravita sobre el suelo, transmitida por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.

### **Materia prima**

(59: Artículo único punto seis) (117: Art.2.e) (152: Cap. Preliminar.10): toda sustancia, activa o inactiva, empleada en la fabricación de un medicamento, ya permanezca inalterada, se modifique o desaparezca en el transcurso del proceso.

(160: Art.2.28): cualquier ingrediente utilizado en la elaboración de un producto fertilizante.

**Material bioestabilizado** (84: Art.2.q): material con contenido orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados.

**Material de acondicionamiento** (152: Cap. Preliminar.11): cualquier material empleado en el acondicionamiento de medicamentos, a excepción de los embalajes utilizados para el transporte o envío. El material de acondicionamiento se clasifica en primario o secundario según esté o no en contacto con el producto.

**Material de construcción** (114: Art.4.51): todo producto de construcción destinado a ser incorporado de forma permanente en un edificio o partes de él y cuyas características influyen en la exposición a las radiaciones ionizantes de los ocupantes del edificio.

**Material de orientación** (165: Art. 4.11): material no vinculante elaborado por la agencia para ilustrar el significado de un requisito o especificación y que se utiliza para facilitar la interpretación del Reglamento (CE) nº 216/2008, sus disposiciones de aplicación y los AMC.

**Indicador de lugar OACI** (165: Art. 4.12): código de cuatro letras formulado de acuerdo con las disposiciones prescritas por la OACI en la versión más actualizada de su manual DOC 7910 y asignado al lugar en que está situada una estación fija aeronáutica.

**Material NORM (Naturally Occurring Radioactive Material) Material radiactivo de origen natural** (114: Art.4.53): material que contiene radionucleidos de origen natural en concentraciones superiores a los niveles de exención establecidos en la reglamentación vigente, excluidos aquellos materiales que se procesen, utilicen o aprovechen en razón de sus propiedades físicas o radiactivas.

**Materiales de construcción a tener en cuenta en relación con la radiación gamma emitida** (114: Anexos VI y VII): materiales de construcción o aditivos naturales de origen ígneo o que puedan estar asociados a mineralizaciones de uranio, por ejemplo: granitoides (como el granito, la sienita y el ortogneis), pórfidos, toba, puzolana (ceniza puzolánica), lava o esquisto aluminoso, también los Materiales de construcción que incorporen material radiactivo de origen natural, como cenizas volantes, fosfoyesos o lodos de fosfato, escorias de la producción de fósforo, estaño o cobre, lodos rojos, etc.

Los índices de concentración de actividad IC e ID a los que se refiere el artículo 80 vienen dados por las siguientes fórmulas:

$$I_C = C_{Ra-226}/300 + C_{Th-232}/200 + C_{K-40}/3000$$

$$I_D = [(281 + 16,3 \rho d - 0,0161 (\rho d)^2) \cdot C_{Ra-226} + (319 + 18,5 \rho d - 0,0178 (\rho d)^2) \cdot C_{Th-232} + (22,3 + 1,28 \rho d - 0,0014 (\rho d)^2) \cdot C_{K-40}] \cdot 10^{-6} + 0,19$$

Donde  $C_{Ra-226}$ ,  $C_{Th-232}$  y  $C_{K-40}$  son las concentraciones de actividad de Ra-226, Th-232 y K-40 expresadas en Bq/kg,  $\rho$  la densidad expresada en kg/m<sup>3</sup> y d el espesor del material expresado en m, y referidos al material de construcción de acuerdo con su uso previsto.

**Material radiactivo** (114: Art.4.52): material que contiene sustancias radiactivas.

### **Maternidad, Subsidio por (57: Art.177 a 182):**

*Situaciones protegidas (57: Art.177):* el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.a), b) y c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### *Beneficiarios (57: Art.178)*

Serán beneficiarios del subsidio por nacimiento y cuidado de menor las personas incluidas en este Régimen General, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1 y las demás que reglamentariamente se establezcan, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

- a) Si la persona trabajadora tiene menos de veintiún años de edad en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.
- b) Si la persona trabajadora tiene cumplidos veintiún años de edad y es menor de veintiséis en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de noventa días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita ciento ochenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
- c) Si la persona trabajadora tiene cumplidos veintiséis años de edad en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de ciento ochenta días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita trescientos sesenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

En el supuesto de nacimiento, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

En los supuestos de adopción internacional previstos en el tercer párrafo del artículo 48.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el párrafo cuarto del artículo 49.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda

#### *Prestación económica (57: Art.179)*

La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, el subsidio podrá reconocerse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución provisional teniendo en cuenta la última base de cotización por contingencias comunes que conste en las bases corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a las mismas la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.

Si posteriormente se comprobase que la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al de inicio del descanso o permiso fuese diferente a la utilizada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva. Si la base no hubiese variado, la resolución provisional devendrá definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.



*Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad (57: Art.180)*

El derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.

Beneficiarias supuesto especial (57: Art.181): serán beneficiarias del subsidio por nacimiento previsto en esta sección las trabajadoras incluidas en este Régimen General que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menosregulada en la sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido (ver apartado de **Beneficiarios**)

*Prestación económica (57: Art.182)*

La prestación económica por nacimiento regulada en esta sección tendrá la consideración de no contributiva. La cuantía de la prestación será igual al 100 por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 179 (ver apartado **Prestación económica**) o al artículo 248 fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a esta.

La duración de la prestación será de cuarenta y dos días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por las mismas causas establecidas en el artículo 180. Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los siguientes supuestos:

- a) Nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- b) Nacimiento de hijo en una familia monoparental, entendiéndose por tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.
- c) Parto múltiple, entendiéndose que existe el mismo cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.
- d) Discapacidad de la madre o del hijo en un grado igual o superior al 65 por ciento.

El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas. Además:

- a) Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad y durante las mismas se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación, en este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad (57: Art.284.1).
- b) Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad, percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda (57: Art.284.2).
- c) Si el trabajador pasa a la situación de maternidad o de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su entidad gestora; una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 271.4.b), por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión (57: Art.284.2).

**Mayoría de edad (III: Art.12):** los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

**Medicamento de uso humano (59: Artículo único punto seis) (117: Art.2.a):** toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos o que pueda usarse en seres humanos o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico.

**Medicamento en investigación** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.k*): forma farmacéutica de un principio activo o placebo, que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización cuando se utilicen o combinen (en la formulación o en el envase) de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.

**Medicamento falsificado** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.o*): Cualquier medicamento cuya presentación sea falsa con respecto a:

- a) Su identidad, incluidos el envase y etiquetado, el nombre o composición en lo que respecta a cualquiera de sus componentes, incluidos los excipientes, y la dosificación de dichos componentes;
- b) Su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización; o
- c) Su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados.

La presente definición no comprende los defectos de calidad involuntarios y se entiende sin perjuicio de las violaciones de los derechos de propiedad intelectual.

**Medicamento genérico** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.g*): todo medicamento que tenga la misma composición cualitativa y cuantitativa en principios activos y la misma forma farmacéutica, y cuya bioequivalencia con el medicamento de referencia haya sido demostrada por estudios adecuados de biodisponibilidad. Las diferentes sales, ésteres, éteres, isómeros, mezclas de isómeros, complejos o derivados de un principio activo se considerarán un mismo principio activo, a menos que tengan propiedades considerablemente diferentes en cuanto a seguridad y/o eficacia. Las diferentes formas farmacéuticas orales de liberación inmediata se considerarán una misma forma farmacéutica. El solicitante podrá estar exento de presentar los estudios de biodisponibilidad si puede demostrar que el medicamento genérico satisface los criterios pertinentes definidos en las correspondientes directrices detalladas.

**Medicamento veterinario** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.b*): toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades animales o que pueda administrarse al animal con el fin de restablecer, corregir o modificar sus funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico veterinario. También se considerarán «medicamentos veterinarios» las «premezclas para piensos medicamentosos» elaboradas para ser incorporadas a un pienso.

**Medicamentos sujetos a un seguimiento adicional** (60: *Art.2.11*): medicamentos incluidos en la lista que elaborará y mantendrá la Agencia Europea de Medicamentos de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos. Dicha lista se elaborará previa consulta al Comité para la Evaluación de Riesgos en Farmacovigilancia europeo y contendrá todos los medicamentos que contengan nuevos principios activos, y medicamentos biológicos, incluidos biosimilares. La lista también podrá contener medicamentos sujetos a la obligación de realizar un estudio posautorización, o a condiciones o restricciones relativas a un uso seguro y eficaz del medicamento.

**Medicina aeronáutica** (129: *Anexo II.U.98*): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico examinador autorizado según establece la normativa vigente, se realizan los reconocimientos, informes y evaluaciones médicas requeridas para la emisión de los certificados médicos exigidos a los titulares de licencias y habilitaciones aeronáuticas, por las normas reguladoras de éstas.

**Medicina de la educación física y el deporte** (129: *Anexo II.U.91*): unidad asistencial en la que un médico especialista en Medicina de la educación física y el deporte es responsable de realizar estudios de las funciones orgánicas y realiza diagnósticos y tratamientos específicos para personas que se dedican a la práctica deportiva.

## **Medicina del trabajo**

(129: *Anexo II.U.99*): unidad preventivo-asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Medicina del trabajo o diplomado en Medicina de empresa, desarrolla las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores reguladas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.

(110: *Anexo punto 3.*): la Medicina del trabajo ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como: «La especialidad médica que, actuando aislada o comunitariamente, estudia los medios preventivos para conseguir el más alto grado de bien- estar físico, psíquico y social de los trabajadores, en relación con la capacidad de éstos, con las características y riesgos de su trabajo, el ambiente laboral y la influencia de éste en su entorno, así como promueve los medios para el diagnóstico, tratamiento, adaptación, rehabilitación y calificación de la patología producida o condicionada por el trabajo.»

La formación en la especialidad de Medicina del Trabajo tiene como objetivos principales el aprendizaje de los conocimientos, técnicas y habilidades relacionadas con:

- a) La prevención del riesgo que puede afectar a la salud humana como consecuencia de las circunstancias y condiciones de trabajo.
- b) Las patologías derivadas del trabajo, en sus tres grandes vertientes de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades relacionadas con el trabajo y, en su caso, la adopción de las medidas necesarias de carácter preventivo, diagnóstico, terapéutico y rehabilitador.
- c) La valoración pericial de las consecuencias que tiene la patología derivada del entorno laboral para la salud humana, en particular en el caso de las incapacidades.
- d) La formación e investigación sobre la salud de los trabajadores y su relación con el medio laboral.
- e) Las organizaciones empresariales y sanitarias con el fin de conocer su tipología y gestionar con mayor calidad y eficiencia la Salud de los trabajadores.
- f) La historia natural de la enfermedad en general, y en particular, el estudio de la salud de los individuos y grupos en sus relaciones con el medio laboral.
- g) La Promoción de la Salud en el ámbito laboral.

En resumen, es una especialidad de orientación clínica y social en la que confluyen cinco vertientes o áreas de competencia fundamentales: Preventiva, Asistencial, Pericial, Gestora y Docente e Investigadora.

En cuanto al campo de acción, el especialista en Medicina del Trabajo debe estar capacitado para desarrollar su actividad laboral, al menos, en los siguientes ámbitos:

- a) Servicios de Prevención de Riesgos Laborales en sus distintas acepciones, especialmente en sus Unidades Básicas Sanitarias.
- b) Centros Sanitarios/Servicios/Unidades/Institutos de Salud Laboral de las Administraciones públicas y de otras Entidades con competencias en la materia que realicen funciones de Epidemiología, Prevención y Promoción de la Salud Laboral.
- c) Centros de Docencia e Investigación en Medicina del Trabajo y Salud de los trabajadores.
- d) Servicios Médicos/Unidades específicamente relacionados con un medio laboral concreto. (Aeroespacial, Subacuático, Marítimo, de Inspección, ...).
- e) Equipos de Valoración de Incapacidades (EVI).
- f) Unidades de gestión de la incapacidad laboral.
- g) Servicios de Salud Medioambiental.

**Medicina estética** (129: *Anexo II.U.48*): unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal o facial.

**Medicina general/de familia** (129: Anexo II.U.1): unidad asistencial en la que un médico/especialista en Medicina familiar y comunitaria es responsable de prestar servicios de prevención y promoción de la salud, diagnóstico o tratamiento básicos en régimen ambulatorio.

**Medicina hiperbárica** (129: Anexo II.U.92): unidad asistencial vinculada a un centro hospitalario que, bajo la responsabilidad de un médico, tiene como finalidad la administración de oxígeno puro al organismo, en un medio presurizado, con fines diagnósticos o terapéuticos.

**Medicina intensiva** (129: Anexo II.U.37): unidad asistencial en la que un médico especialista en Medicina intensiva es responsable de que se preste la atención sanitaria precisa, continua e inmediata, a pacientes con alteraciones fisiopatológicas que han alcanzado un nivel de severidad tal que representan una amenaza actual o potencial para su vida y, al mismo tiempo, son susceptibles de recuperación.

**Medicina interna** (129: Anexo II.U.13): unidad asistencial en la que un médico especialista en Medicina interna es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento médico de pacientes afectados de patología diversa.

**Medicina Legal y Forense** (129: Anexo II.U.102): unidad asistencial en la que un médico/a especialista en Medicina Legal y Forense es responsable de poder realizar la asistencia técnica a los órganos de gestión y dirección de un centro sanitario, en todo lo relacionado con aspectos médico-legales, deontológicos y éticos del propio centro y del resto de administraciones sanitarias.

**Medicina nuclear** (129: Anexo II.U.87): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Medicina nuclear, se realizan procesos diagnósticos o terapéuticos mediante isótopos radiactivos, radiaciones nucleares, variaciones electromagnéticas del núcleo atómico y técnicas biofísicas similares.

**Medicina preventiva** (129: Anexo II.U.90): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Medicina preventiva y salud pública, lleva a cabo funciones de control interno para evitar y prevenir los riesgos para la salud de los pacientes derivados de las actividades del centro sanitario en el que esté ubicada.

**Microbiología y parasitología** (129: Anexo II.U.76): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo especialista en Microbiología y Parasitología, está dedicada al estudio de los microorganismos relacionados con la especie humana, centrándose en el hombre enfermo o portador de enfermedades infecciosas para su diagnóstico, estudio epidemiológico y orientación terapéutica.

**Mediciones, ensayos y verificaciones** (16: Anexo I.10): actividades concebidas para comprobar el cumplimiento de las especificaciones o condiciones técnicas y de seguridad necesarias para el adecuado funcionamiento de una instalación eléctrica, incluyéndose las dirigidas a comprobar su estado eléctrico, mecánico o térmico, eficacia de protecciones, circuitos de seguridad o maniobra, etc.

**Médico responsable** (53: Art.3): el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.

**Medidas** (102: Art.3.b): cada una de las reformas, conjunto de reformas e inversiones conexas incluidas en un determinado Componente y que permiten alcanzar los efectos transformadores pretendidos en el ámbito del correspondiente componente.

### **Medidas de acción positiva**

(83: Art.3.f): diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

(104: Art.2.g): son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

(52: Art.7): son las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

**Medidas de emergencia** (1: Art.20): el empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas. Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

**Medidas de seguridad** (159: Anexo): conjunto de disposiciones encaminadas a protegerse de los riesgos posibles sobre el sistema de información, con el fin de asegurar sus objetivos de seguridad. Puede tratarse de medidas de prevención, de disuasión, de protección, de detección y reacción o de recuperación.

**Medidas especiales en materia de Salud Pública:** al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias y cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, adoptar las medidas siguientes (107: Art. primero):

- a) Medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. (107: Art. segundo).
- b) Las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. (107: Art. tercero).
- c) Cuando un medicamento o producto sanitario se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá (107: Art. cuarto):
  - 1) Establecer el suministro centralizado por la Administración.
  - 2) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.

**Medidas preventivas específicas ante instrumental sanitario cortopunzante** (62: Art.3.5): medidas adoptadas para prevenir las heridas o la transmisión de infecciones en la prestación de actividades y servicios relacionados directamente con la atención sanitaria y hospitalaria, incluyendo el uso del equipo necesario más seguro y basándose en la evaluación de riesgos y los métodos seguros de eliminación del instrumental sanitario cortopunzante.

**Medio electrónico** (159: Anexo): mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras.

**Medios** (68: Anexo 3): conjunto de personas, máquinas, equipos y sistemas que sirven para reducir o eliminar riesgos y controlar las emergencias que se puedan generar.

**Medios de apoyo a la comunicación oral** (134: Art.4.c): son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena.

**Medios de cumplimiento aceptables (AMC)** (165: Art. 4.2): normas no vinculantes adoptadas por la Agencia para ilustrar los medios que permitan determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) no 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

**Medios de cumplimiento alternativos** (165: Art. 4.5): medio alternativo a un AMC existente o medio nuevo de determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) no 216/2008 y sus disposiciones de aplicación para los que la Agencia no haya adoptado un AMC asociado.

**Medios de defensa fitosanitaria** (94: Art. 2.m): los productos, organismos, equipos, maquinaria de aplicación, dispositivos y elementos destinados a controlar los organismos nocivos, evitar sus efectos o incidir sobre el proceso vital de los vegetales de forma diferente a los nutrientes.

**Medios técnicos** (71: Art.59): las ayudas técnicas incorporadas a un inmueble.

**Menor, Nacimiento y cuidado de** (57: Arts.177 y 182): se consideran situaciones protegidas el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.a), b) y c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.”

*Beneficiarios* (57: Arts.178 y 181)

Las personas trabajadoras incluidas en este Régimen General, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, además de reunir la condición general exigida, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

- a) <21 años de edad en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.
- b) 21-25 años de edad en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita ciento ochenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
- c) >25 años de edad en la fecha del nacimiento, o en la fecha de la decisión administrativa de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 180 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita trescientos sesenta días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

En el supuesto de nacimiento, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

En los supuestos de adopción internacional previstos en el tercer párrafo del artículo 48.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el párrafo cuarto del artículo 49.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda

Serán también beneficiarias en el **supuesto especial** de trabajadoras incluidas en el Régimen General que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por nacimiento y cuidado de menor regulada en la sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido en el apartado anterior.

*Prestación económica (57: Arts.179 y 182)*

Consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, con carácter general, la base reguladora será la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona trabajadora perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, la base de cotización correspondiente se dividirá entre treinta.

No obstante, en los supuestos en que la persona trabajadora haya ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.

Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.

En los supuestos señalados en los apartados anteriores, el subsidio podrá reconocerse por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución provisional teniendo en cuenta la última base de cotización por contingencias comunes que conste en las bases corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a las mismas la base de cotización por contingencias comunes a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Si posteriormente se comprobase que la base de cotización que correspondiera de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores fuese diferente a la aplicada en la resolución provisional, se recalculará la prestación y se emitirá resolución definitiva. Si la base de cotización no hubiese variado, la resolución provisional devendrá definitiva en un plazo de tres meses desde su emisión.

El derecho al subsidio podrá ser denegado, anulado o suspendido (57: Arts.180): cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.

En el supuesto especial indicado anteriormente la prestación económica por nacimiento regulada tendrá la consideración de no contributiva y

la cuantía de la prestación será igual al 100 por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a esta, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.

La duración de la prestación será de 42 días naturales a contar desde el parto. Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los siguientes supuestos:

- a) Nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiriera dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- b) Nacimiento de hijo en una familia monoparental, entendiéndose por tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.
- c) Parto múltiple, entendiéndose que existe el mismo cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.
- d) Discapacidad de la madre o del hijo en un grado igual o superior al 65 por ciento.

El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

**Menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, Cuidado (57: Arts.190 a 192):** a efectos de la prestación económica por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación

protegida la reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un 50 por ciento que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o cuando solo haya un progenitor por tratarse de familias monoparentales, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

La acreditación del padecimiento del cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización y tratamiento, y de cuidado durante el mismo, en los términos indicados en el apartado anterior, se realizará mediante informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.

Se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años cuando, alcanzada la mayoría de edad, persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada anteriormente, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores.

No obstante, cumplidos los 18 años, se podrá reconocer la prestación hasta que el causante cumpla 23 años en los supuestos de padecimiento de cáncer o enfermedad grave diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, siempre que en el momento de la solicitud se acrediten los requisitos establecidos en los apartados anteriores, salvo la edad.

Asimismo, se mantendrá la prestación económica hasta que el causante cumpla 26 años si antes de alcanzar los 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Para el acceso al derecho a la prestación económica de la situación protegida prevista en el artículo anterior, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor.

Cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

No obstante, en los supuestos de nulidad, separación, divorcio o extinción de la pareja de hecho constituida en los términos del artículo 221, así como cuando se acredite ser víctima de violencia de género, el derecho se reconocerá a favor del progenitor, guardador o acogedor que conviva con la persona enferma, aunque el otro no trabaje, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos.

Cuando la persona enferma, contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y en la normativa que lo desarrolle.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo. Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del hijo o de la persona sujeta a acogimiento de carácter permanente o guarda con fines de adopción, o cuando esta cumpla los 23 años. La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, a la entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

**Menstruación incapacitante secundaria** (44: Art.2.6): situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una patología previamente diagnosticada.



**Mercado en línea** (130: Art.3.q): servicio digital que permite a los consumidores y a los empresarios, tal y como se definen respectivamente en los artículos 3 y 4 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, celebrar entre sí contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea con empresarios, ya sea en un sitio web específico del servicio de mercado en línea, o en un sitio web de un empresario que utilice servicios informáticos proporcionados al efecto por el proveedor del servicio de mercado en línea.

**Metadato** (159: Anexo): dato que define y describe otros datos, existiendo diferentes tipos de metadatos según su aplicación.

**Metadato de gestión de documentos** (159: Anexo): información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, gestión y uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos, y del mismo modo a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan.

**Método de análisis recomendado** (160: Art.2.41): método o técnica analítica utilizable cuando no exista método oficial, establecido en normas nacionales vigentes o en métodos internacionales de reconocida solvencia y que se relacionan en el anexo VI del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Método oficial de análisis** (160: Art.2.40): método de análisis o de toma de muestras aprobado por la Comisión Europea o el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para comprobar las condiciones de calidad y composición de los productos fertilizantes y que se relacionan en el anexo VI del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Mezcla** (149: Art. 3.14): una mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias.

**Micronutriente** (160: Art.2.4): los elementos boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) y zinc (Zn), esenciales para el crecimiento de las plantas, aunque en pequeñas cantidades si se compara con los nutrientes principales o secundarios.

**Miembros del público** (114: Anexo I): personas de la población, con excepción de los trabajadores expuestos, las personas en formación y los estudiantes durante sus horas de trabajo.

**Modalidad de ejercicio** (63: Art.4.9.b): es el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional.

**Modificación de instalaciones APQ** (138: Anexo Art.2.39): son aquellas acciones que alteren la funcionalidad principal como almacenamiento, sustituyan el producto por otro de distinta clase de peligro que suponga medidas más restrictivas conforme al Reglamento APQ, cuando se incorporen nuevos equipos que influyan sobre los requisitos de seguridad, así como los cambios de emplazamiento. No se considerará modificación de la instalación la reducción de equipos o productos, la sustitución de productos por otros de características similares o de menor riesgo, o la reclasificación de los productos químicos que se produzca por la aplicación de la legislación vigente en cada momento en materia de clasificación y etiquetado de productos químicos.

**Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo** (Art.41.I): Entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional están previsto legalmente.

**Módulo profesional asociado a estándares de competencia** (64: Art.2.17): la unidad coherente de formación cuya superación garantiza la consecución de las competencias asociadas.

**Módulo profesional no asociado a estándares de competencia** (64: Art.2.18): la unidad coherente de formación, de carácter teórico o práctico, considerado imprescindible para la consecución de las competencias profesionales previstas.

**Molestia** (90: Art.3.j) (91: Art.2.k): el grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

**Momento nominal o par nominal** (126: Art. 2.35): momento máximo de la carga admitido por la grúa a su altura autoestable.

**Montaje de la grúa** (126: Art. 2.16): es el proceso real de erigir y montar la grúa sobre su emplazamiento y fundaciones, para que pueda prestar su cometido.

**Motocicleta** (69: Anexo 1.14): tienen la condición de motocicleta los automóviles que se definen a continuación:

- a) Motocicletas de dos ruedas. Automóvil de dos ruedas, sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- b) Motocicletas con sidecar. Automóvil de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

**Motocultor** (69: Anexo 1.29): vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.

**Motor de búsqueda en línea** (130: Art.3.r): servicio digital que permite a los usuarios hacer búsquedas de, en principio, todos los sitios web o de sitios web en una lengua en concreto, mediante una consulta sobre un tema en forma de palabra clave, frase u otro tipo de entrada, y que, en respuesta, muestra enlaces en los que puede encontrarse información relacionada con el contenido solicitado.

**Muerte y supervivencia, Prestaciones** (57: Art.216 a 223):

*Prestaciones* (57: Art.216):

En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, cuando concurren los requisitos exigibles se reconocerán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Un auxilio por defunción.
- b) Una pensión vitalicia de viudedad.
- c) Una prestación temporal de viudedad.
- d) Una pensión de orfandad.
- e) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se reconocerá, además, una indemnización a tanto alzado.

*Sujetos causantes* (57: Art.217)

Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior:

- a) Las personas incluidas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida.
- b) Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.
- c) Los titulares de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente.

Se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido.

Si no se da el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional. En caso de accidente de trabajo dicha prueba solo se admitirá si el fallecimiento hubiera ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente. En caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción. Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### *Auxilio por defunción (57: Art.218)*

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados para “pensión de viudedad para parejas de hecho”, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

#### *Pensión de viudedad del cónyuge superviviente (57: Art.219)*

Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas del sujeto causante, siempre que esta se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditará un período de convivencia con el causante, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

#### *Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial (57: Art.220)*

En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

#### *Pensión de viudedad de parejas de hecho (57: Art.221)*

Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos para la Pensión de viudedad del cónyuge superviviente, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital, así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos.

A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

#### *Prestación temporal de viudedad (57: Art.222)*

Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y concurren el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

#### *Compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad (57: Art.223)*

La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 221. La pensión de viudedad, causada en los términos del segundo párrafo del artículo 219.1, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

El derecho a pensión de viudedad se extinguirá, en todos los supuestos, cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221, sin perjuicio de

las excepciones establecidas reglamentariamente. Lo previsto en el presente artículo resulta de aplicación a la prestación temporal de viudedad.

*Pensión de orfandad (57: Art.224)*

Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, o fuera titulares de pensiones contributivas de jubilación o incapacidad permanente.

También tendrá derecho el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años (57: Art.219.1).

Podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante fuera menor de veinticinco años, el hijo del causante que no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual. Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.

*Compatibilidad de la pensión de orfandad (57: Art.225)*

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, la pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquel perciba. Será de aplicación a las pensiones de orfandad lo previsto, respecto de las pensiones de viudedad (57: Art.223.1), es decir será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de dieciocho años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los dieciocho años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena. Reglamentariamente se determinarán los efectos de la concurrencia en los mismos beneficiarios de pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre.

*Prestaciones en favor de familiares (57: Art.226)*

En las normas de desarrollo de esta ley se determinarán aquellos otros familiares o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de este, en la cuantía que respectivamente se fije. Será de aplicación a las prestaciones en favor de familiares (57: Art.219,1) el cónyuge superviviente, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente, en quienes se den, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes circunstancias:

- a) Haber convivido con el causante y a su cargo.
- b) Ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos.
- c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante.
- d) Carecer de medios propios de vida.

La duración de los subsidios temporales por muerte y supervivencia será objeto de determinación en las normas de desarrollo de esta ley. A efectos de estas prestaciones, quienes se encuentren en situación legal de separación tendrán, respecto de sus ascendientes o descendientes, los mismos derechos que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio. Será de aplicación a las pensiones en favor de familiares lo previsto para las pensiones de viudedad en el segundo párrafo del artículo 223.1.

*Indemnización especial a tanto alzado (57: Art.227)*

En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en las normas de desarrollo de esta ley. En los supuestos de separación, divorcio o nulidad será de aplicación, lo previsto en “Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial”.

Cuando no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan, con motivo de la muerte de este, derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán la indemnización que se establece en el apartado 1 del presente artículo.

Base reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes (57: Art.228): para el cálculo de la base reguladora en los supuestos de prestaciones derivadas de contingencias comunes se computará la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante el periodo establecido reglamentariamente anterior al mes previo al del hecho causante.

*Límite de las cuantías de las pensiones (57: Art.229)*

La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo.

A los efectos de la limitación establecida en este artículo, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

- a) Nietos y hermanos del causante, menores de dieciocho años o mayores incapacitados.
- b) Padre y madre del causante.
- c) Abuelos y abuelas del causante.
- d) Hijos y hermanos del titular de una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente mayores de cuarenta y cinco años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en este artículo, el límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de esta última sea del 70 por ciento, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48 por ciento de la base reguladora que corresponda.

*Imprescriptibilidad (57: Art.230):* el derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

*Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia (57: Art.231)*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

La entidad gestora podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, la resolución por la cual hubiera reconocido el derecho a una prestación de muerte y supervivencia a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto. La facultad de revisión de oficio a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a plazo, si bien la obligación de reintegro del importe de las prestaciones percibidas prescribirá en el plazo previsto. En todo caso, la prescripción de esta obligación se interrumpirá cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, así como por la tramitación del proceso penal y de los diferentes recursos.

En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución firme que ponga fin a dicho procedimiento.

*Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos (57: Art.232)*

La entidad gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.

Cuando la entidad gestora tenga conocimiento, antes o durante el trámite del procedimiento para el reconocimiento de la prestación de muerte y supervivencia, de que ha recaído contra el solicitante resolución judicial de la que deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del indicado delito, procederá a su reconocimiento si concurrieran todos los restantes requisitos para ello, con suspensión cautelar de su abono desde la fecha en que hubiera debido tener efectos económicos. En los casos indicados en los dos párrafos precedentes, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal, o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas. Cuando recaiga sentencia absolutoria o resolución judicial firme que declare la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión, una vez descontadas, en su caso, las cantidades satisfechas en concepto de obligación de alimentos conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y esta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzaría hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria, se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó esta, con descuento de las cantidades que, en su caso, se hubieran satisfecho a terceros en concepto de obligación de alimentos conforme a lo dispuesto en el apartado. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria, procederá la revisión del reconocimiento de la prestación, así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.

Durante la suspensión del pago de una pensión de viudedad, acordada conforme a lo previsto en este artículo, se podrán hacer efectivas con cargo a la misma, hasta el límite del importe que le hubiera correspondido por tal concepto al beneficiario de dicha pensión, las obligaciones de alimentos a favor de los titulares de pensión de orfandad o en favor de familiares causada por la víctima del delito, siempre que dichos titulares hubieran de ser beneficiarios de los incrementos a que se refiere el apartado siguiente si finalmente recayera sentencia firme condenatoria de aquel. La cantidad a percibir en concepto de alimentos por cada uno de los pensionistas de orfandad o en favor de familiares no podrá superar el importe que, en cada momento, le hubiera correspondido por dicho incremento.

*Incremento de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, en determinados supuestos (57: Art.233)*

Cuando, a tenor de lo establecido en el apartado de Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia, el condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en

cualquiera de sus formas no pudiese adquirir la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, o la hubiese perdido, los hijos del mismo que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima del delito tendrán derecho al incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta. Los titulares de la pensión en favor de familiares podrán, en esos mismos supuestos, ser beneficiarios del incremento previsto reglamentariamente, siempre y cuando no haya otras personas con derecho a pensión de muerte y supervivencia causada por la víctima.

Los efectos económicos del citado incremento se retrotraerán a la fecha de efectos del reconocimiento inicial de la pensión de orfandad o en favor de familiares, cuando no se hubiera reconocido previamente la pensión de viudedad a quien resulte condenado por sentencia firme. En otro caso, dichos efectos económicos se iniciarán a partir de la fecha en que hubiera cesado el pago de la pensión de viudedad, como consecuencia de la revisión de su reconocimiento por la entidad gestora o, en su caso, a partir de la fecha de la suspensión cautelar. En todo caso, el abono del incremento de la pensión de orfandad o en favor de familiares por los períodos en que el condenado hubiera percibido la pensión de viudedad solo podrá llevarse a cabo una vez que este haga efectivo su reintegro, sin que la entidad gestora, de no producirse el reintegro, sea responsable subsidiaria ni solidaria del abono al pensionista de orfandad o en favor de familiares del incremento señalado, ni venga obligada a su anticipo.

De las cantidades que correspondan en concepto de incremento de la pensión de orfandad o en favor de familiares se descontará, en su caso, el importe que por alimentos hubiera percibido su beneficiario a cargo de la pensión de viudedad suspendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 232.

*Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos (57: Art.234)*

En el caso de que los hijos de quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en los términos señalados en Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia, siendo menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada, fueran beneficiarios de pensión de orfandad causada por la víctima, dicha pensión no le será abonable a la persona condenada.

En todo caso, la entidad gestora pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión de orfandad, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el progenitor es responsable de un delito doloso de homicidio para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o persona con capacidad judicialmente modificada a las que debe abonarse la pensión de orfandad. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la entidad gestora, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.

**Muestra biológica (48: Art.3.o):** cualquier material biológico de origen humano susceptible de conservación y que pueda albergar información sobre la dotación genética característica de una persona.

**Muestra biológica anonimizada o irreversiblemente disociada (48: Art.3.p):** muestra que no puede asociarse a una persona identificada o identificable por haberse destruido el nexo con toda información que identifique al sujeto, o porque dicha asociación exige un esfuerzo no razonable.

**Muestra biológica codificada o reversiblemente disociada (48: Art.3.r):** muestra no asociada a una persona identificada o identificable por haberse sustituido o desligado la información que identifica a esa persona utilizando un código que permita la operación inversa.

**Muestra biológica no identificable o anónima (48: Art.3.q):** muestra recogida sin un nexo con una persona identificada o identificable de la que, consiguientemente, no se conoce la procedencia y es imposible trazar el origen.

**Muestras biológicas de origen humano conservadas para su utilización en un proyecto de investigación (49: Art.2.i):** muestras biológicas de origen humano que se conserven fuera del ámbito organizativo de un biobanco exclusivamente para su utilización en un proyecto de investigación concreto, siempre que su conservación no se vaya a extender más allá de la fecha de finalización de dicho proyecto y no vayan a ser cedidas.



**Muestreador** (99: *Anexo. Capítulo I.2.d*): dispositivo para separar los agentes químicos y/o biológicos del aire que les rodea y que consta de sistema de clasificación y/o elemento de retención.

**Mutagénicos** (87: *Art.2.2.m*) (88: *Art.2.2.m*): las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir alteraciones genéticas hereditarias o aumentar su frecuencia.

**Mutualista afectado de contingencia profesional** (144: *Art. 1.a*): el funcionario afiliado con carácter obligatorio al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en alta, que se encuentre en situación administrativa de servicio activo, de servicio en Comunidades Autónomas o de servicios especiales, en cualquiera de ellas respecto al Cuerpo o Escala que le vincula a MUFACE, con independencia de la Administración Pública, la Entidad u Organismo en el que esté prestando servicios, así como los funcionarios en prácticas incorporados también obligatoriamente al citado Régimen, siempre que dicho mutualista haya sufrido un accidente en acto de servicio o una enfermedad profesional, en los términos que se definen más adelante, y no tenga derecho a las prestaciones a que se refiere la presente Orden a través de otro Régimen público de Seguridad Social.

**Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social** (57: *Art.80*): son las asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en la ley.

**Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social** (29: *Art. 2.1*): las asociaciones de empresarios que, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y con tal denominación, se constituyan con el objeto de colaborar, bajo la dirección y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio, sin ánimo de lucro, con sujeción a las normas del presente Reglamento y con la responsabilidad mancomunada de sus miembros.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima.1 de la Ley General de la Seguridad Social, también podrán asumir la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados. De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales undécima.2 y trigésima cuarta.3 de la Ley General de la Seguridad Social, asumirán la protección de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo, podrán asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

**Muy tóxicos** (88: *Art.2.2.f*): las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en muy pequeña cantidad, pueden provocar la muerte o efectos agudos o crónicos para la salud.



---

## N

---

**Necesidades de apoyo para la autonomía personal** (162: Art. 2.4): las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.

**Nefrología** (129: Anexo II.U.14): unidad asistencial en la que un médico especialista en Nefrología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes con enfermedades del riñón y las vías urinarias, así como con procesos generales que pueden tener su origen en un mal funcionamiento renal.

**Neumología** (129: Anexo II.U.16): unidad asistencial en la que un médico especialista en Neumología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes afectados de patología respiratoria.

**Neurocirugía** (129: Anexo II.U.49): unidad asistencial en la que un médico especialista en Neurocirugía es responsable de realizar intervenciones a pacientes con procesos quirúrgicos relativos al sistema nervioso.

**Neurofisiología** (129: Anexo II.U.18): unidad asistencial en la que un médico especialista en Neurofisiología clínica es responsable de realizar la exploración funcional del sistema nervioso central y periférico, con fines de diagnóstico, pronóstico u orientación terapéutica.

**Neurología** (129: Anexo II.U.17): unidad asistencial en la que un médico especialista en Neurología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento médico de pacientes afectados de patología relacionada con el sistema nervioso central y periférico.

**Niño** (114: Art.4.57): persona con una edad menor de 18 años.

**Nitrox** (120: Art. 2.i): gas que contiene una mezcla específica de oxígeno y nitrógeno, capaz de mantener la vida humana con un buceo apropiado o en condiciones hiperbáricas. Comúnmente, se conoce al nitrox como una mezcla respirable binaria de nitrógeno y oxígeno cuando el oxígeno está presente en una proporción superior al 21 por ciento.

**Nivel de intervención** (114: Anexo I): valor de la dosis equivalente evitable, la dosis efectiva evitable o valor derivado, a partir del cual debe considerarse la adopción de medidas de intervención. El valor de dosis evitable o derivado es únicamente el relacionado con la vía de exposición al que deberá aplicarse la medida de intervención.

**Nivel de exposición diario equivalente al ruido,  $L_{Aeq,d}$**  (19: Art.2, Anexo I): El nivel, en decibelios A, dado por la expresión:

$$L_{Aeq,d} = L_{Aeq,T} + 10 \lg \frac{T}{8}$$

donde T es el tiempo de exposición al ruido, en horas/día. Se considerarán todos los ruidos existentes en el trabajo, incluidos los ruidos de impulsos.

Si un trabajador está expuesto a «m» distintos tipos de ruido y, a efectos de la evaluación del riesgo, se ha analizado cada uno de ellos separadamente, el nivel de exposición diario equivalente se calculará según las siguientes expresiones:

$$L_{Aeq,d} = 101g \left( \sum_{i=1}^{i=m} 10^{0.1(L_{Aeq,d})_i} \right) = 101g \frac{1}{8} \sum_{i=1}^{i=m} T_i \cdot 10^{0.1 L_{Aeq,T_i}}$$

donde  $L_{Aeq,T_i}$  es el nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A correspondiente al tipo de ruido «i» al que el trabajador está expuesto  $T_i$  horas por día, y  $(L_{Aeq,d})_i$  es el nivel diario equivalente que resultaría si solo existiese dicho tipo de ruido.

**Nivel de exposición semanal equivalente al ruido,  $L_{Aeq,s}$**  (19: Art.2, Anexo I): El nivel, en decibelios A, dado por la expresión:

$$L_{Aeq,s} = 10 \lg \left( \sum_{i=1}^{i=m} 10^{0.1 L_{Aeq,di}} \right)$$

donde «m» es el número de días a la semana en que el trabajador está expuesto al ruido y  $L_{Aeq,di}$  es el nivel de exposición diario equivalente correspondiente al día «i».

**Nivel de intervención** (114: Anexo I): valor de la dosis equivalente evitable, la dosis efectiva evitable o valor derivado, a partir del cual debe considerarse la adopción de medidas de intervención. El valor de dosis evitable o derivado es únicamente el relacionado con la vía de exposición al que deberá aplicarse la medida de intervención.

**Nivel de pico,  $L_{pico}$**  (19: Anexo I.6): Es el nivel, en decibelios, dado por la expresión:

$$L_{pico} = 10 \lg \left( \frac{P_{pico}}{P_0} \right)^2$$

donde  $P_{pico}$  es el valor máximo de la presión acústica instantánea (en pascales) a que está expuesto el trabajador, determinado con el filtro de ponderación frecuencial C y  $P_0$  es la presión de referencia (2·10<sup>-5</sup> pascales).

**Nivel de presión acústica,  $L_p$**  (19: Anexo I.1): el nivel, en decibelios, dado por la siguiente expresión:

$$L_p = 10 \lg \left( \frac{P}{P_0} \right)^2$$

donde  $P_0$  es la presión de referencia (2·10<sup>-5</sup> pascales) y P es el valor eficaz de la presión acústica, en pascales, a la que está expuesto un trabajador (que puede o no desplazarse de un lugar a otro del centro de trabajo).

**Nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq,T}$**  (19: Anexo I.3): el nivel, en decibelios A, dado por la expresión:

$$L_{Aeq,T} = 10 \lg \left[ \frac{1}{T} \int_{t_1}^{t_2} \left( \frac{P_A(t)}{P_0} \right)^2 \cdot dt \right]$$

donde  $T = t_2 - t_1$  es el tiempo de exposición del trabajador al ruido.

**Nivel de presión acústica ponderado A,  $L_{pA}$**  (19: Anexo I.2): valor del nivel de presión acústica, en decibelios, determinado con el filtro de ponderación frecuencial A, dado por la siguiente expresión:

$$L_{pA} = 10 \lg \left( \frac{P_A}{P_0} \right)^2$$

donde  $P_A$  es el valor eficaz de la presión acústica ponderada A, en pascales.

**Nivel de Radiación óptica** (22: Art. 2.i): la combinación de irradiancia, exposición radiante y radiancia a la que esté expuesto un trabajador.

**Nivel de referencia** (114: Art.4.58): nivel de dosis efectiva, de dosis equivalente, o de actividad por unidad de masa o de volumen en una situación de exposición de emergencia o existente, por encima del cual se considera inapropiado permitir que se produzcan exposiciones, aun cuando no se trate de un límite que no pueda rebasarse, sino de una herramienta para la optimización de la protección radiológica.

**Nivel de subcontratación** (2: Art.3i): cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la) obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor.

**Nivel genérico de referencia (NGR)** (86: Art.2.g): la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o los ecosistemas y calculada de acuerdo con los criterios recogidos en el anexo VII.

**Nivel retributivo** (81: Art.3.b): la retribución bruta anual y la retribución bruta por hora correspondiente.

**Nivel retributivo mediano** (81: Art.3.d): el nivel retributivo en el que la mitad de los trabajadores de un empleador gana más y la otra mitad gana menos.

**Niveles de acción (NA)** (119: Art. 2.g): los niveles operativos establecidos para simplificar la demostración del cumplimiento de los valores límite de exposición correspondientes o, en su caso, para tomar las medidas de protección o prevención establecidas en el presente Real Decreto.

La terminología relativa a los niveles de acción usada en el anexo II es la siguiente:

- a) Para los campos eléctricos, se entenderá por «niveles de acción inferiores» y «niveles de acción superiores» los niveles relacionados con medidas específicas de protección o prevención establecidas en este Real Decreto.
- b) Para los campos magnéticos, se entenderá por «niveles de acción inferiores» los niveles correspondientes a los VLE relacionados con efectos sensoriales y por «niveles de acción superiores» los correspondientes a VLE relacionados con efectos para la salud.

**Niveles de acción (NA) de la exposición a campos electromagnéticos** (78: Art. 2.g): los niveles operativos establecidos para simplificar la demostración del cumplimiento de los valores límite de exposición correspondientes o, en su caso, para tomar las medidas de protección o prevención establecidas.

1. Para los campos eléctricos, se entenderá por «niveles de acción inferiores» y «niveles de acción superiores» los niveles relacionados con medidas específicas de protección o prevención establecidas en este Real Decreto.
2. Para los campos magnéticos, se entenderá por «niveles de acción inferiores» los niveles correspondientes a los VLE relacionados con efectos sensoriales y por «niveles de acción superiores» los correspondientes a VLE relacionados con efectos para la salud.

**Niveles de referencia** (115: Anexos II.1.B y II.3): Estos niveles se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición, para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando mediciones o técnicas computerizadas, y algunos se refieren a la percepción y a los efectos adversos indirectos de la exposición a las emisiones radioeléctricas.

Las magnitudes derivadas son la intensidad de campo eléctrico (E), la intensidad de campo magnético (H), la inducción magnética (B), la densidad de potencia (S) y la corriente en extremidades (I<sub>e</sub>). Las magnitudes que se refieren a la percepción y otros efectos indirectos son la corriente (de contacto) (I<sub>c</sub>) y, para los campos pulsátiles, la absorción específica de energía (SA). En cualquier situación particular de exposición, los valores medidos o calculados de cualquiera de estas cantidades pueden compararse con el nivel de referencia adecuado. El cumplimiento del nivel de referencia garantizará el respeto de la restricción básica pertinente. Que el valor medido sobrepase el nivel de referencia no quiere decir necesariamente que se vaya a sobrepasar la restricción básica. Sin embargo, en tales circunstancias es necesario comprobar si ésta se respeta.

Algunas magnitudes, como la inducción magnética (B) y la densidad de potencia (S), sirven a determinadas frecuencias como restricciones básicas y como niveles de referencia. Los límites de exposición a emisiones radioeléctricas a los que se refiere el Reglamento de exposición a las **emisiones radioeléctricas** son los resultantes de aplicar las restricciones básicas y los niveles de referencia en zonas en las que pueda permanecer habitualmente el público en general, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral.

**Tabla 24. Niveles de referencia para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (0 Hz-300 GHz, valores rms imperturbados)**

Gama de frecuencia	Intensidad de campo E (V/m)	Intensidad de campo H (A/m)	Campo B ( $\mu$ T)	Densidad de potencia equivalente de onda plana (W/m <sup>2</sup> )
0-1 Hz	–	$3,2 \times 10^4$	$4 \times 10^4$	
1-8 Hz	10.000	$3,2 \times 10^4/f^2$	$4 \times 10^4/f^2$	
8-25 Hz	10.000	$4.000/f$	$5.000/f$	
0,025-0,8 kHz	$250/f$	$4/f$	$5/f$	–
0,8-3 kHz	$250/f$	5	6,25	–
3-150 kHz	87	5	6,25	–
0,15-1 MHz	87	$0,73/f$	$0,92/f$	–
1-10 MHz	$87/f^{1/2}$	$0,73/f$	$0,92/f$	–
10-400 MHz	28	$0,73/f$	0,092	2
400-2.000 MHz	$1,375 f^{1/2}$	$0,0037 f^{1/2}$	$0,0046 f^{1/2}$	$f/200$
2-300 GHz	61	0,16	0,20	10

**Notas:**

- 1) No se indican niveles de referencia más altos para la exposición a los campos de frecuencia extremadamente baja (FEB) cuando las exposiciones son de corta duración (véase nota 2 del cuadro 1). En muchos casos, cuando los valores medidos rebasan el nivel de referencia, no se deduce necesariamente que se haya rebasado la restricción básica. Siempre que puedan evitarse los impactos negativos para la salud de los efectos indirectos de la exposición (como los microshocks), se reconoce que pueden rebasarse los niveles de referencia, siempre que no se rebase la restricción básica relativa a la densidad de corriente.
- 2) f según se indica en la columna de gama de frecuencia.
- 3) Para frecuencias de 100 kHz a 10 GHz, el promedio de Seq, E2, H2 y B2, ha de calcularse a lo largo de un período cualquiera de seis minutos.
- 4) Para frecuencias superiores a 10 GHz, el promedio de Seq, E2, H2 y B2, ha de calcularse a lo largo de un período cualquiera de  $68/f1,05$  minutos (f en GHz).
- 5) No se ofrece ningún valor de campo E para frecuencias <1 Hz. La mayor parte de las personas no percibirá las cargas eléctricas superficiales con resistencias de campo inferiores a 25 kV/m. En cualquier caso, deben evitarse las descargas de chispas, que causan estrés o molestias.

En cuanto a valores de pico, se aplicarán los siguientes niveles de referencia para la intensidad de campo eléctrico (E) (V/m), la intensidad de campo magnético (H) (A/m) y a la inducción de campo magnético (B) ( $\mu$ T):

- a) Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores de pico esta de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por  $\sqrt{2}$  ( $\approx 1,414$ ). Para pulsos de duración  $t_p$ , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse debe calcularse como  $f=1/(2t_p)$ .
- b) Para frecuencias de entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de pico de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por  $10^a$ , donde  $a = [0,665 \log (f/10^5) + 0,176]$ , donde f se expresa en Hz.
- c) Para frecuencias de entre 10 MHz y 300 GHz, los valores de referencia de pico se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 32.

Nota: en lo que se refiere a frecuencias que sobrepasan los 10 MHz, el promedio  $S_{eq}$  calculado en la anchura del pulso no debe ser mayor de 1.000 veces los niveles de referencia, o bien las intensidades de campo no deben ser mayores de 32 veces los niveles de referencia de intensidad de campo. Para frecuencias de entre unos 0,3 GHz y varios GHz, y en relación con la exposición localizada de la cabeza, debe limitarse la absorción específica derivada de los pulsos, para limitar o evitar los efectos auditivos causados por la extensión termoelástica. En esta gama de frecuencia, el umbral SA de 4-16 mJ/kg- que es necesario para producir este efecto corresponde, para pulsos 30 $\mu$  s, a valores máximos SAR de 130 a 520 W/kg- en el cerebro. Entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de pico de las intensidades de campo se obtienen mediante interpolación desde el pico multiplicado por 1,5 a 100 kHz hasta el pico multiplicado por 32 a 10 MHz.

**No causar un perjuicio significativo (100: Art.2.6):** no apoyar o llevar a cabo actividades económicas que causen un perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales, en su caso, en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852.

**Nocivos (88: Art.2.2.h):** las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden provocar la muerte o efectos agudos o crónicos para la salud.

### **Norma**

(155: Art. 8.3): la especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un Organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

(156: Art. 125.2): una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes:

- a) «Norma internacional»: Norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.
- b) «Norma europea»: Norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público.
- c) «Norma nacional»: Norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público.

**Norma europea (160: Art.2.39):** Norma EN del Comité Europeo de Normalización (CEN) oficialmente reconocida por la Unión Europea, cuya referencia haya sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### **Normalización**

(104: Art.2.i): es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

(155: Art. 8.5): la actividad por la que se unifican criterios respecto a determinadas materias y se posibilita la utilización de un lenguaje común en un campo de actividad concreto.

**Normativa sobre PRL (1: Art.1):** es la normativa constituida por la Ley de PRL, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

**Normativa sobre PRL, ámbito de aplicación (1: Art.3):** en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos.

Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica. Cuando en la presente ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal

con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

La presente Ley de PRL no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de: policía, seguridad y resguardo aduanero, servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública y Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la Ley de PRL, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos. La Ley de PRL tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante, lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

**Nuevo desarrollo urbanístico** (91: Art.2.1): superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

**Número de Afiliación a la Seguridad Social (NAF)** (142: Anexo): el NAF del trabajador completo figura en el Boletín de cotización a la Seguridad Social modelo TC2. Consta de doce dígitos siendo el código de provincia los dos primeros dígitos.

**Número de lote** (152: Cap. Preliminar.12): combinación característica de números, letras o ambos que identifica específicamente un lote.

**Nutriente** (160: Art.2.1): elemento químico esencial para la vida vegetal y el crecimiento de las plantas. Además del carbono (C), el oxígeno (O) y el hidrógeno (H), procedentes especialmente del aire y del agua, los elementos nutrientes se clasifican en: nutrientes principales, nutrientes secundarios y micronutrientes.

**Nutriente complejo** (160: Art.2.6): nutriente ligado a una o varias de las moléculas reconocidas como agente complejante.

**Nutriente principal** (160: Art.2.2): exclusivamente los elementos nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K).

**Nutriente secundario** (160: Art.2.3): los elementos calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na) y azufre (S).

**Nutriente quelado** (160: Art.2.5): nutriente ligado a una de las moléculas orgánicas reconocidas como agente quelante.

**Nutrición y dietética** (129: Anexo II.U.11): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo, se encarga de la adecuada nutrición de los pacientes ingresados y de los que precisan continuar el tratamiento tras el ingreso.



---

## O

---

**Objeto de la Ley de PRL (1: Art.2.1):** promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, esta ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

**Objetivo de calidad acústica (89: Art.3.m): (91: Art.2.p):** conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

**Objetivo de rendimiento (165: Art. 4.18):** declaración clara e inequívoca del rendimiento que se espera de la persona que emprenda la formación, las condiciones en las que tiene lugar el rendimiento y los niveles que debe alcanzar la persona que emprenda la formación.

**Obligación general del empresario en materia de señalización de seguridad y salud (3: Art.3):** siempre que resulte necesario teniendo en cuenta los “criterios para el empleo de señalización de seguridad y salud”, el empresario deberá adoptar las medidas precisas para que en los lugares de trabajo exista una señalización de seguridad y salud que cumpla lo establecido en los anexos I a VII del Real Decreto 485/1997 de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

*Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores (1: Art.41)*

Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conllevan tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

El empresario deberá garantizar que las informaciones de los fabricantes, importadores y suministradores sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.

**Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos (1: Art.29):** corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar

su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

- a) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- b) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
- c) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- d) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- e) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- f) Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se establezcan en sus Reglamentos de Régimen Interno.

**Obra** (126: Art. 2.23): es la zona localizada de trabajo donde la grúa va a utilizarse en un solo emplazamiento o en varios sucesivos.

**Obra de construcción u obra** (2: Art.3º): cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil.

**Obstetricia** (129: Anexo II.U.25): unidad asistencial en la que un médico especialista en Obstetricia y Ginecología es responsable de prestar la atención del embarazo, parto y puerperio.

**Obtención de muestras** (129: Anexo II.U.72): unidad asistencial, vinculada a un laboratorio clínico, en la que personal sanitario con titulación adecuada realiza la obtención, recepción, identificación, preparación y conservación de los especímenes o muestras biológicas de origen humano, responsabilizándose de la muestra hasta su entrega al laboratorio correspondiente.

**Obtención de tejidos** (129: Anexo II.U.95): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista, realiza cualquiera de las actividades destinadas a disponer de tejidos y células de origen humano o a posibilitar el uso de residuos quirúrgicos con las finalidades a que se refiere la normativa vigente sobre la materia.

**Ocupación** (68: Anexo 3): máximo número de personas que puede contener un edificio, espacio, establecimiento, recinto, instalación o dependencia, en función de la actividad o uso que en él se desarrolle. El cálculo de la ocupación se realiza atendiendo a las densidades de ocupación indicadas en la normativa vigente. No obstante, de preverse una ocupación real mayor a la resultante de dicho cálculo, se tomará esta como valor de referencia. E igualmente, si legalmente fuera exigible una ocupación menor a la resultante de aquel cálculo, se tomará esta como valor de referencia.

**Odontología/estomatología** (129: Anexo II.U.44): unidad asistencial en la que un odontólogo o estomatólogo es responsable de realizar actividades profesionales encaminadas a la promoción de la salud bucodental, llevando a cabo la prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, los maxilares y los tejidos anejos en el individuo y en la comunidad, así como la prescripción de medicamentos, prótesis y productos sanitarios en el ámbito de su ejercicio profesional.

**Oficial cualificado administrativo** (141: Art. 6.1.3): es la persona que realiza trabajos administrativos de gran complejidad y asume la responsabilidad de las tareas a su cargo. A título orientativo se corresponden con este nivel las personas que son responsables de los ejercicios contables de la empresa, confección de estadísticas complejas, confección de presupuestos, compra de materias primas, así como otros servicios cuyo mérito, importancia, iniciativa y responsabilidad tengan analogía con los citados.

**Oficial cualificado montaje/instalación de productos** (141: Art. 6.1.3): es la persona que ejecuta las funciones propias de su especialidad, conociendo todas las tareas que desarrolla y con la formación necesaria para realizar trabajos en altura. Estarán encuadradas aquí, las personas que desarrollen las tareas de montaje en altura. Durante el tiempo que no dediquen al montaje, podrán realizar tareas para las que estén cualificadas.

**Oficial cualificado para las prestaciones requeridas por el Grupo Profesional** (141: Art. 6.1.3): es la persona que domina completamente la tecnología de las prestaciones requeridas por el Grupo Profesional, interpretando los parámetros del Jefe de Equipo, o de quien la empresa designe, y ejecuta con responsabilidad plena cualquiera de las funciones propias de su puesto de trabajo.

**Oficial especialista administrativo** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, bajo la subordinación a otras categorías superiores, desarrolla funciones administrativas con responsabilidad, pero en menor grado que la exigida a un oficial cualificado.

**Oficial especialista para las prestaciones requeridas por el Grupo Profesional** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, sin dominar completamente la tecnología empleada en las prestaciones requeridas por el Grupo Profesional, ejecuta las instrucciones recibidas de quien la empresa designe, y ejecuta con responsabilidad plena las funciones propias de su puesto de trabajo.

**Oficial para las prestaciones requeridas por el Grupo Profesional** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, conociendo parte de la tecnología empleada en las prestaciones requeridas por el Grupo Profesional, ejecuta las instrucciones recibidas del personal de mayor nivel profesional, sin plena autonomía.

**Oficinas de farmacia** (129: Anexo II.E.1): establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las comunidades autónomas, en las que el farmacéutico titular-propietario de aquéllas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, debe prestar a la población los servicios básicos recogidos en el artículo 1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia.

**Oftalmología** (129: Anexo II.U.50): unidad asistencial en la que un médico especialista en Oftalmología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de los defectos y enfermedades de los órganos de la visión.

**Oncología** (129: Anexo II.U.19): unidad asistencial en la que un médico especialista en Oncología médica es responsable de realizar el estudio, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de pacientes con neoplasias.

**Operación de pesca** (34: Art. 2.a): es la captura, o la captura y la transformación, de pescado u otros recursos pesqueros.

**Operador** (46: Art.4.e): toda persona física o jurídica que comercialice un producto o reciba un producto comercializado en la Unión Europea, tanto de un Estado miembro como de un tercer país, en cualquier fase de su producción o distribución, exceptuando el consumidor final.

**Operario de mantenimiento** (141: Art. 6.1.3): es la persona que ejerce una o varias funciones propias de su grupo profesional, pero sin la responsabilidad y conocimientos exigidos para el especialista de mantenimiento.

**Ópticas** (129: Anexo II.E.3): establecimientos sanitarios donde, bajo la dirección técnica de un diplomado en Óptica y Optometría, se realizan actividades de evaluación de las capacidades visuales mediante técnicas optométricas; tallado, montaje, adaptación, suministro, venta, verificación y control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, mejora de la agudeza visual; ayudas en baja visión y adaptación de prótesis oculares externas.

**Organismo** (45: Art.2.a): cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades microbiológicas, sean o no celulares.

**Organismos de control** (155: Art. 8.10): son entidades que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

**Organismo de control autorizado** (126: Art. 2.27): entidad acreditada de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, para la aplicación de esta ITC.

**Organismo de control biológico** (94: Art. 2.k): enemigo natural antagonista o competidor u otra entidad biótica capaz de reproducirse, utilizado para el control de plagas, con excepción de los microorganismos y virus contemplados como sustancias activas.

**Organismo de control biológico exótico** (94: Art. 2.l): organismo de control biológico que no existe en todo o en parte del territorio nacional.

**Organismo de fomento de la igualdad** (81: Art.3.l): el organismo o los organismos designados en virtud del artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE.

**Organismo equiparado** (64: Art.2.20): entidad u organización, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que, no teniendo la condición de empresa, disponga al menos de un centro de trabajo en el que puedan desarrollarse, en las condiciones requeridas, actividades de formación tutorizada en el marco de las ofertas de formación profesional.

**Organismo intermedio** (64: Art.2.21): toda entidad, asociación, federación, confederación, Cámara de Comercio, clúster, etc. que participe en el asesoramiento y apoyo a empresas para su participación en formación profesional, facilitando su contacto con administraciones y centros educativos.

**Organismo modificado genéticamente (OMG)** (45: Art.2): cualquier organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o en la recombinación natural, siempre que se utilicen las técnicas que reglamentariamente se establezcan.

**Organismos notificados** (147: Art. 3.e): los organismos encargados de evaluar la conformidad o la adecuación al uso de los componentes de interoperabilidad o de tramitar el procedimiento de verificación CE de los subsistemas, según se define en la normativa vigente.

**Organismo Paritario para la Prevención en la Construcción (OPPC)** (139: Arts.121 a 123): es el órgano paritario de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción para apoyo, en la citada materia, de las empresas y personas trabajadoras del sector que se constituye y se estructura en el seno de la Fundación Laboral de la Construcción (FLC), con dependencia de sus órganos de gobierno; siendo sus funciones las siguientes:

- a) Seguimiento de la accidentabilidad laboral en el sector y elaboración de estadísticas propias de accidentes graves y mortales.
- b) Organización y control de visitas a obras.
- c) Propuesta de soluciones para la disminución de la accidentabilidad.
- d) Organización y desarrollo de una formación en prevención de riesgos laborales.
- e) Desarrollo de acciones de sensibilización, difusión y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales dirigidas, tanto a la sociedad en general, como a las empresas y las personas trabajadoras en particular.

- f) Elaboración de documentos informativos en materia de prevención de riesgos laborales.
- g) Cualquier otra que se apruebe por el Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción y que esté relacionada con la prevención de riesgos laborales.

**Organización de formación** (165: Art. 4.29): organización certificada por la autoridad competente para impartir uno o varios tipos de formación.

*Organizaciones sanitarias, Gestión clínica* (106: Art.10)

Las Administraciones sanitarias, los servicios de salud o los órganos de gobierno de los centros y establecimientos sanitarios, según corresponda, establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión clínica, a través de procedimientos en los que habrán de tener participación los propios profesionales. Tales funciones podrán ser desempeñadas en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación.

A los efectos de esta ley tienen la consideración de funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos o proyectos institucionales de los centros sanitarios dirigidos, entre otros, a asegurar la calidad, seguridad, eficacia, eficiencia y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes.

El ejercicio de funciones de gestión clínica estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados. Tal evaluación tendrá carácter periódico y podrá determinar, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones, y tendrá efectos en la evaluación del desarrollo profesional alcanzado.

El desempeño de funciones de gestión clínica será objeto del oportuno reconocimiento por parte del centro, del servicio de salud y del conjunto del sistema sanitario, en la forma en que en cada comunidad autónoma se determine.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente lo establecido en los apartados anteriores, estableciendo las características y los principios generales de la gestión clínica, y las garantías para los profesionales que opten por no acceder a estas funciones.

**Órgano competente para el otorgamiento de licencia o permiso para la explotación o inicio de actividad** (68: Anexo 3): el órgano de la Administración Pública que, conforme a la legislación aplicable a la materia a que se refiere la actividad, haya de conceder el título para su realización.

**Órgano gestor** (101: Anexo 1) (102: Art.3.m): órgano que en el ámbito de la Entidad ejecutora es responsable de la elaboración, firma y tramitación del Informe de gestión del Proyecto o Subproyecto. El Órgano gestor firmará también los Informes de previsiones y los Certificados de cumplimiento de los hitos y objetivos críticos y no críticos del Proyecto o Subproyecto.

En los casos en los que exista coste asociado, en el ámbito de los departamentos ministeriales y entidades de la AGE el Órgano gestor será la unidad que tiene el presupuesto; en el ámbito de las Administraciones Autonómicas el titular del órgano que desempeñe funciones análogas a las de Subsecretario en la correspondiente Consejería o equivalente.

En el caso de las Entidades Locales y resto de participantes el Secretario o cargo que desempeñe funciones análogas certificará el resultado que recoja el informe de gestión conforme a la documentación administrativa y contable relativa al Subproyecto ejecutado por las correspondientes áreas o concejalías de la entidad local. Adicionalmente, será responsable de elaborar la planificación operativa y de suministrar la información de previsión, seguimiento y cumplimiento de los distintos elementos del Proyecto o Subproyecto.

**Órgano responsable** (101: Anexo 1) (102: Art.3.l): órgano que en el ámbito de la entidad decisora es responsable de la elaboración, firma y tramitación del Informe de Gestión de la Medida o del Informe de Gestión del Componente. Para los Informes de Gestión a nivel Componente esta función será asumida por la persona titular de la Subsecretaría.

**Orientación profesional** (64: Art.2.19): el proceso de información y acompañamiento en la planificación personal del itinerario formativo y profesional en el marco del Sistema de Formación Profesional, que incluye, al menos, los siguientes ámbitos: posibilidades de formación profesional, elección de una profesión, perfeccionamiento, cambio de profesión, evolución del mercado laboral y oportunidades de emprendimiento, y desarrollo de habilidades para la gestión de la carrera profesional.

**Orientación sexual** (83: Art.3.h): atracción física, sexual o afectiva hacia una persona. La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad. Las personas homosexuales pueden ser gays, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.

**Órtesis** (71: Art.57): son los productos sanitarios no implantables que, adaptados individualmente al paciente, se destinan a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema sensorial, neuromuscular o del esqueleto.

**Ortopedias** (129: Anexo II.E.4): Establecimientos sanitarios donde, bajo la dirección técnica de personal con la titulación oficial, cualificación profesional, o experiencia requeridas conforme a la legislación vigente, se lleva a cabo la dispensación, con adaptación individualizada al paciente, de productos sanitarios de ortopedia considerados como prótesis u ortesis, así como ayudas técnicas destinadas a paliar la pérdida de autonomía o funcionalidad o capacidad física de los usuarios.

**Ortoprótisis externa** (109: Anexo 1. apartado 2.2): producto sanitario no implantable que requiere una elaboración o adaptación individualizada al usuario o un ajuste básico y que comprende los siguientes apartados:

- a) Prótesis externa: ortoprótisis externa dirigida a sustituir total o parcialmente un órgano o una estructura corporal o su función.
- b) Silla de ruedas: ortoprótisis externa con la consideración de vehículo individual que permite el traslado de una persona que haya perdido de forma permanente la capacidad de marcha funcional, adecuado a su grado de discapacidad.
- c) Ortesis: ortoprótisis externa que va destinada a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema neuromuscular o del esqueleto.
- d) Ortoprótisis especial: ortoprótisis externa que modifica o sustituye una función corporal o facilita la deambulación de personas con movilidad reducida de forma permanente, que no pueda considerarse incluida en los apartados anteriores.

**Otorrinolaringología** (129: Anexo II.U.52): unidad asistencial en la que un médico especialista en Otorrinolaringología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de procesos patológicos del oído, fosas nasales y senos paranasales, faringe y laringe.

**Otras unidades asistenciales** (129: Anexo II.U.900): unidades bajo la responsabilidad de profesionales con titulación oficial o habilitación profesional que, aun cuando no tengan la consideración legal de «profesiones sanitarias tituladas y reguladas» en el sentido previsto en el artículo 2.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, llevan a cabo actividades sanitarias que no se ajustan a las características de ninguna de las unidades anteriormente definidas, por su naturaleza innovadora, por estar en fase de evaluación clínica, o por afectar a profesiones cuyo carácter polivalente permite desarrollar, con una formación adecuada, actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas en centros que tengan la consideración de sanitarios.

**Otros centros especializados** (129: Anexo II.C.2.5.11): son aquellos centros especializados que no se ajustan a las características de ninguno de los grupos anteriores.

**Otros proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento** (129: Anexo II.C.2.90): prestadores de asistencia sanitaria a pacientes no ingresados que no se ajustan a las características de ninguno de los grupos anteriores.

**Otros usos del suelo** (86: Art.2.d): aquellos que, no siendo ni urbano ni industrial, son aptos para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.





---

## P

---

### **Paciente**

(53: *Art.3*): la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud.

(146: *Segundo*): es la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud según se establece en el art. 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

**Pantalla de visualización** (6: *Art.2.a.*): una pantalla alfanumérica o gráfica, independientemente del método de representación visual utilizado.

**Parada** (69: *Anexo 1.81*): inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

**Paralización de trabajos** (1: *Art.44*): cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa responsable dará cuenta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del cumplimiento de esta notificación. El Inspector de Trabajo y Seguridad Social dará traslado de su decisión de forma inmediata a la autoridad laboral.

La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera decretado, o por el empresario tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Los supuestos de paralización regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley de PRL, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

### **Participación**

(125: *Anexo I, Capítulo 01, apartado 6*): es la implicación de la persona en una situación vital. Es el desempeño en la realización de una actividad en su entorno real. Los problemas que experimenta una persona para realizar actividades e implicarse en situaciones vitales son las “Restricciones en la Participación”.

(108: *Art. 2.h*): en el diseño, aplicación y evaluación de los servicios y las políticas públicas previstas en esta ley orgánica, se garantizará la participación de las víctimas de violencias sexuales y de las entidades, asociaciones y organizaciones del movimiento feminista y la sociedad civil, incluidas las organizaciones sindicales y empresariales, con especial atención a la participación de las mujeres desde una óptica interseccional.

**Participación de empresarios y trabajadores** (1: *Art.12*): a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

**Participación de los trabajadores (1: Art.18.2):** el empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo y los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa de acuerdo con el derecho de consulta, participación y representación

**Participación de los trabajadores en PRL (1: Art.18,1 y 34):** el empresario deberá permitir la participación de los trabajadores, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo. Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos legalmente, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en la Ley de PRL: Delegados de Prevención y Comité de Seguridad y Salud.

A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.

El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta Ley a los Delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.
- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.
- d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, que estará integrado por los Delegados de Prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de delegados. Ello, no obstante, podrán constituirse Comités de Seguridad y Salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

**Paso a nivel (69: Anexo 1.64):** cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.

**Paternidad, Subsidio:** “aplicable hasta 31 de marzo de 2019 y desde esa fecha ver el término “ Corresponsabilidad en el cuidado del lactante” (57: Art.183 a 185): a efectos de la prestación por paternidad, se considerarán situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, siempre que en este último caso su duración no sea inferior a un año, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o durante el período de permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (57: Art.183).

**Beneficiarios (57: Art.177 a 184)**

Serán beneficiarios del subsidio por paternidad las personas incluidas en este Régimen General que disfruten de la suspensión referida en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten un período mínimo de cotización de ciento ochenta días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de dicha suspensión, o, alternativamente, trescientos sesenta días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Prestación económica (57: Art.185)**

La prestación económica por paternidad consistirá en un subsidio que se determinará en la forma establecida para la prestación por maternidad, y podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas para esta última.

Además:

- a) Cuando el trabajador se encuentre en situación de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1, seguirá percibiendo la prestación por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación (57: Art.284.1). En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de paternidad (57: Art.284.1).
- b) Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de paternidad, percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda (57: Art.284.2). Si el trabajador pasa a la situación de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su entidad gestora; una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión (57: Art.284.2).

**Patrocinio del tabaco (132: Art.2.1.c):** cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco.

**Peatón (69: Anexo I.4):** persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos. También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

**Pediatría (129: Anexo II.U.20):** unidad asistencial en la que un médico especialista en Pediatría y sus áreas específicas es responsable de prestar cuidados específicos a pacientes en edad pediátrica, encargándose del estudio de su desarrollo, el diagnóstico y el tratamiento de sus enfermedades.

**Peligro (149: Art. 3.15):** la capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o la potencialidad de una situación física para ocasionar daños a la salud humana, los bienes o al medio ambiente.

**Personal Auxiliar administrativo** (163: Art.13.2): es el que ayuda a sus superiores en trabajos de tipo administrativo en cualquiera de sus facetas, poseyendo conocimientos elementales de carácter burocrático, tales como mecanografía en general, manejo de máquinas de calcular, cálculo numérico, manipulación de efectos y documentos, justificantes y preparación de recibos.

**Personal Capataz** (163: Art.13.2): es aquel que, interpretando las órdenes recibidas de sus superiores, además de realizar su trabajo dirige personalmente los trabajos del personal obrero, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsable de su disciplina, rendimiento, seguridad y traslado en vehículos habilitados al efecto, así como de la perfecta ejecución del trabajo.

**Personal Encargado** (163: Art.13.2): pertenecen a este grupo profesional las personas trabajadoras cuyas funciones consisten en dirigir y supervisar al personal que le sea asignado, ejerciendo el control sobre los resultados del trabajo, debiendo tener perfecto conocimiento de todas las labores que efectúan y siendo responsables de su disciplina y seguridad. Confeccionará fichas, partes y estadillos, interpretará toda clase de planos y croquis.

**Personal Especialista en actividades forestales** (163: Art.13.2): se encarga de trabajos para los cuales se requiere preferentemente esfuerzo físico y atención que se ejecutan bajo instrucciones concretas, dotado de una especial destreza, experiencia en el desarrollo de trabajos por encima de tres metros de altura, trata plagas mediante la utilización de productos fitosanitarios, realiza podas especiales, con la correspondiente preparación física y formativa. Realiza sus tareas mediante el uso habitual de maquinaria tal como motosierra, desbrozadora, astilladora, etc.

**Personal Jefe Administrativo** (163: Art.13.2): es el que asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad en el sector de actividades de tipo burocrático, teniendo bajo su responsabilidad el personal administrativo.

**Personal Oficial administrativo** (163: Art.13.2): es el que, a las órdenes inmediatas de un jefe, y con completo conocimiento de los trabajos de categoría inferior, realiza tareas de responsabilidad relacionadas con el servicio que desempeña, así como cuantas otras cuya total y perfecta ejecución requiera la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido.

**Personal Oficial en actividades forestales** (163: Art.13.2): es el que con los conocimientos prácticos necesarios y, en su caso, en posesión del carnet de conducir adecuado, presta servicios con maquinaria pesada, retroexcavadoras, motoniveladoras, vehículos autobombas, tractores oruga, de cadena o máquinas agrícolas similares, teniendo a su cargo el cuidado y conservación de los mismos, así como la reparación, tanto en ruta, como en taller o a pie de obra, de las averías más elementales. Cuando esté en posesión de la formación adecuada tendrá entre sus funciones la planificación y aseguramiento de zonas de trabajo seguras para la ejecución de las actividades forestales incluyendo entre otras el descargo de líneas eléctricas o las actividades propias de piloto de seguridad en operaciones en infraestructuras ferroviarias.

**Personal Peón en actividades forestales** (163: Art.13.2): es el que realiza trabajos que se ejecutan según instrucciones concretas, claramente establecidas, con grado de dependencia, que requieren preferentemente esfuerzo físico, atención y una formación o instrucción básicas. Fundamentalmente, realiza sus tareas de modo manual o mediante el uso de maquinaria sencilla, motosierra, desbrozadora, etc.

**Personal Técnico en actividades forestales** (163: Art.13.2): persona trabajadora, como mínimo con titulación de formación profesional en grado medio o superior, que planifica y coordina las cuadrillas forestales en la ejecución de trabajos silvícolas, realiza mediciones topográficas de obras, inventario de flora y fauna, así como cualquier otro trabajo bajo las órdenes de sus superiores.

**Personal Titulado Universitario de Grado Medio** (163: Art.13.2): es el que, estando en posesión de un título de grado medio, trabaja a las órdenes del personal de grado superior o de la Dirección y desarrolla funciones o trabajos propios de su grupo, según los datos y condiciones técnicas exigidas de acuerdo con la naturaleza de cada trabajo con cierta responsabilidad sobre gestión y organización.

**Personal Titulado Universitario de Grado Superior** (163: Art.13.2): es la persona empleada que, estando en posesión de un título superior, cumple funciones o realiza trabajos adecuados a su preparación profesional, en

virtud del contrato de trabajo concertado en razón de su título y con responsabilidad sobre gestión y organización ante la Dirección de la empresa.

**Plan de inmersión** (120: Art. 2.ñ): documento que recoge toda la planificación y recursos tanto humanos como materiales empleados en una operación de buceo. Deberá contemplar los procedimientos de actuación en caso de accidente de buceo, así como la evacuación de los accidentados tanto a un centro médico de referencia como a una cámara hiperbárica para su tratamiento.

**Planificación familiar** (129: Anexo II.U.33): unidad asistencial en la que un médico especialista en Obstetricia y Ginecología es responsable de prestar servicios de atención, información y asesoramiento relacionados con la reproducción, concepción y contracepción humana.

**Podología** (129: Anexo II.U.4): unidad asistencial en la que un podólogo es responsable de prestar cuidados específicos propios de su titulación relacionados con la patología de los pies.

**Presión parcial** (120: Art. 2.g): es la presión que ejerce un gas sobre el total de la mezcla. En una mezcla de gases, la presión total será igual a la suma de presiones parciales de los gases que la componen.

**Promedio de las tarifas de las empresas atendidas por un servicio de prevención** (28: Anexo I.1c): el promedio de dichas tarifas ponderado en función del tamaño de la empresa (sumatorio del producto «tarifa por número de trabajadores de cada empresa», dividido por el total de los trabajadores atendidos por el servicio).

**Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento** (129: Anexo II.C2): centros sanitarios en los que se prestan servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación por profesionales sanitarios a pacientes que no precisan ingreso.

**Psicología clínica** (129: Anexo II.U.70): unidad asistencial en la que un psicólogo especialista en Psicología clínica es responsable de realizar el diagnóstico, evaluación, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, emocionales, relacionales y del comportamiento.

**Psiquiatría** (129: Anexo II.U.69): unidad asistencial en la que un médico especialista en Psiquiatría es responsable de realizar el estudio, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales y del comportamiento de los pacientes adultos.

**Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia** (129: Anexo II.U.103): unidad asistencial en la que un médico especialista en Psiquiatría Infantil y de la Adolescencia es responsable de realizar el estudio, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales incluidos los trastornos del neurodesarrollo y del comportamiento, que afectan a los niños, a los adolescentes y a sus familias.

**Peligro** (68: Anexo 3): probabilidad de que se produzca un efecto dañino específico en un periodo de tiempo determinado o en circunstancias determinadas.

**Peligro químico** (15: Art.2.3): la capacidad intrínseca de un agente químico para causar daño.

**Peligrosos para el medio ambiente** (87: Art.2.2.o) (88: Art.2.2.o): las sustancias o preparados que, en caso de contacto con el medio ambiente, constituirían o podrían constituir un peligro inmediato o futuro para uno o más componentes del medio ambiente.

**Pequeña empresa** (33: Art. 6): a efectos de declaración de actividades preventivas, es toda aquella que cuente con un volumen de cotizaciones por contingencias profesionales mayor o igual a 250 euros y menor o igual a 5.000 euros, en un periodo de observación de 4 años.

**Pérdida de autonomía personal** (71: Art.50): consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria.

**Pérdida de desarrollo personal** (71: Art.53): es el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.

**Pérdida de la garantía a las prestaciones sanitarias del SNS (51: Art.3.3):** situación que genera que quede sin efecto, para un determinado usuario, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del correspondiente servicio de salud.

**Perfil de usuario de datos (54: Art.5.2.j):** accesos autorizados a un grupo de usuarios.

**Periodo de prácticas (63: Art.4.7.a):** es el ejercicio en España de una profesión regulada efectuado bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, que podrá ir acompañado de una formación complementaria. Este periodo de prácticas supervisadas será objeto de una evaluación. Las modalidades del periodo de prácticas y de su evaluación se determinarán en las normas a las que se refiere la disposición final segunda.

**Período de prácticas profesionales (63: Art.4.6):** un período de ejercicio profesional realizado bajo supervisión siempre que constituya una condición para el acceso a una profesión regulada, y que puede tener lugar durante, o una vez completados, los estudios que conducen a la obtención de un diploma.

**Período de recaída (57: Art.169.2):** es cuando se produce una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.

**Perjuicio estético de las secuelas, definición (71: Art.101y 102.1):** consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado. La imposibilidad de corregir el perjuicio estético constituye una circunstancia que incrementa su intensidad. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección.

La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

- a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio.
- b) la atracción a la mirada de los demás.
- c) la reacción emotiva que provoque.
- d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

**Perjuicio estético de las secuelas, grados (71: Art.102.2):** ordenados de mayor a menor, son los siguientes:

- a) Importantísimo, que corresponde a un perjuicio estético de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.
- b) Muy importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de dos extremidades o la tetraplejía.
- c) Importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de alguna extremidad o la paraplejía.
- d) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo.
- e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.

- f) Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial.

Los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía.

**Perjuicio estético de las secuelas, medición (71: Art.103):** la puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 (<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/10/29/8/con>) mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.

La puntuación establecida se lleva a la tabla 2.A.2 (<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/10/29/8/con>) que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado.

**Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, Grados (71: Art.108):**

- a) Muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.
- b) Grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.
- c) Moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.
- d) Leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

**Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, indemnización (71: Art.107 y 109):** la indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

Su medición se hace de la forma siguiente:

- a) Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.
- b) Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.
- c) El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.

**Permiso o licencia de conducción, clases (70: Art.4.2):** ver anexo 4.

**Permiso o licencia de conducción, menciones restrictivas (70: Anexo 1.A y B):** deben figurar en la cara 2 del permiso de conducción en forma codificada con respecto a cada categoría a las que se apliquen. Los códigos se establecerán del siguiente modo:

- Códigos 1 a 99 códigos de la Unión Europea armonizados.
- Códigos 100 y posteriores códigos nacionales válidos únicamente en circulación

Se presentan a continuación los que son de interés para la determinación de la aptitud laboral:

Tabla 25. Códigos de la Unión Europea del permiso de conducción		
Códigos	Subcódigos	Conductor (causas médicas)
01		Corrección y protección de la visión:
	01.01	Gafas.
	01.02	Lente o lentes de contacto.
	01.05	Recubrimiento del ojo.
	01.06	Gafas o lentes de contacto.
	01.07	Ayuda óptica específica.
02		Prótesis auditiva/ayuda a la comunicación.
03		Prótesis/órtesis del aparato locomotor:
	03.01	Prótesis/órtesis de los miembros superiores.
	03.02	Prótesis/órtesis de los miembros inferiores.

**Permisos (56: Art.37.3 a 8):** el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y, en los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.



- g) Para la lactancia del menor hasta que este cumpla nueve meses, En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, los trabajadores tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples. Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquella. Este permiso constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, pero solo podrá ser ejercido por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen.
- h) En el caso de nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 7.
- i) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de lactancia o la reducción de jornada. Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos de estos permisos serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

- j) Los trabajadores que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la

empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y los trabajadores afectados. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a estos, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.

**Personal auxiliar del equipo científico** (120: Art.2.t): todo buceador que no forma parte del equipo científico, pero que es necesario para el desarrollo de la actividad.

#### **Persona en formación o estudiante**

(114: Art.4.60): persona que, no siendo trabajador, recibe formación o instrucción en una empresa para ejercer una función específica.

(114: Anexo I): a los efectos del Reglamento sobre Protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, toda persona que, no siendo trabajador, recibe formación o instrucción en el seno o fuera de una empresa para ejercer un oficio o profesión, relacionado directa o indirectamente con actividades que pudieran implicar exposición a radiaciones ionizantes.

**Persona identificable** (54: Art.5.1.o): toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.

**Persona representativa** (114: Art.4.59): aquella que recibe una dosis que representa la de los miembros del público más expuestos, exceptuando a aquellas personas con hábitos poco corrientes o extremos.

**Persona técnica titulada competente** (150: Art. 2.1.x): la persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en equipos a presión, y en su caso, de las correspondientes instrucciones técnicas competentes.

**Persona trabajadora** (64: Art.2.22): toda persona trabajadora por cuenta ajena, autónoma, socia trabajadora o en cooperativas.

**Persona trans** (83: Art.3.k): persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

**Personal** (98: Art.46.2.b): los que, siendo personal estatutario, prestan servicios en un centro sanitario.

**Personal de intervención en emergencia** (114: Art.4.61): cualquier persona con un cometido definido en una emergencia nuclear o radiológica y que puede resultar expuesta a radiaciones mientras actúa en respuesta a la emergencia.

**Personal directivo** (141: Art. 6.1.3): es la persona que se encarga de la gestión y dirección de una empresa o negocio, respondiendo, bien ante los socios, bien ante los propietarios, según el caso.

**Personal directivo de empresa** (63: Art.4.8): toda persona que, en una empresa del sector profesional correspondiente, haya ejercido la función de directivo de una empresa o de una sucursal de una empresa, o la función de adjunto al propietario o al directivo de una empresa si dicha función implica una responsabilidad equivalente a la del propietario o directivo representado, o la función de ejecutivo encargado de tareas comerciales o técnicas y responsable de uno o varios departamentos de la empresa.

**Personal en formación mediante residencia, aplicación paulatina de la Jornada de trabajo al** (98: Disposición transitoria primera)

La limitación del tiempo de trabajo establecida como “Jornada complementaria del Personal estatutario de los servicios de salud” se aplicará al personal sanitario en formación como especialistas mediante residencia, tanto de los centros públicos como de los privados acreditados para la docencia, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) 58 horas semanales de promedio en cómputo anual, entre el 1 de agosto de 2004 y el 31 de julio de 2007.
- b) 56 horas semanales de promedio en cómputo semestral, entre el 1 de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2008.
- c) A partir del 1 de agosto de 2008 será aplicable a este personal la limitación general de 48 horas semanales.

**Personal estatutario, Ordenación en los servicios de salud (98: Art.14)**

De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito.

La integración del personal estatutario en las distintas instituciones o centros se realizará mediante su incorporación a una plaza, puesto de trabajo o función.

En el ámbito de cada servicio de salud, atendiendo a las características de su organización sanitaria y previa negociación en las mesas correspondientes, se establecerán los sistemas de agrupamiento y enumeración de dichos puestos o plazas.

**Personal estatutario de gestión y servicios (98: Art.7.1 y 2):** es quien ostenta tal condición en virtud de nombramiento expedido para el desempeño de funciones de gestión o para el desarrollo de profesiones u oficios que no tengan carácter sanitario. Su clasificación se efectúa, en función del título exigido para el ingreso, de la siguiente forma:

- a) Personal de formación universitaria. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:
  - 1º Licenciados universitarios o personal con título equivalente.
  - 2º Diplomados universitarios o personal con título equivalente.
- b) Personal de formación profesional. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:
  - 1º Técnicos superiores o personal con título equivalente.
  - 2º Técnicos o personal con título equivalente.
- c) Otro personal: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Carácter de los períodos de descanso (98: Art.58)**

La pausa en el trabajo prevista tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo en la forma que esté establecido por norma, pacto o acuerdo, según corresponda.

Los periodos de descanso diario y semanal, y en su caso los descansos alternativos, no tendrán el carácter ni la consideración de trabajo efectivo, ni podrán ser, en ningún caso, tomados en consideración para el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo.

El período de vacación anual retribuida y los períodos de baja por enfermedad serán neutros para el cálculo de los promedios.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Comisiones de servicio (98: Art.39)**

Por necesidades del servicio, y cuando una plaza o puesto de trabajo se encuentre vacante o temporalmente desatendido, podrá ser cubierto en comisión de servicios, con carácter temporal, por personal estatutario de la correspondiente categoría y especialidad. En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones correspondientes a la plaza o puesto efectivamente desempeñado, salvo que sean inferiores a las que correspondan por la plaza de origen, en cuyo caso se percibirán éstas.

El personal estatutario podrá ser destinado en comisión de servicios, con carácter temporal, al desempeño de funciones especiales no adscritas a una determinada plaza o puesto de trabajo. En este supuesto, el interesado percibirá las retribuciones de su plaza o puesto de origen. Quien se encuentre en comisión de servicios tendrá derecho a la reserva de su plaza o puesto de trabajo de origen.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Criterios de clasificación del (98: Art.5):** se clasifica atendiendo a la función desarrollada, al nivel del título exigido para el ingreso y al tipo de su nombramiento.

### **Personal estatutario de los servicios de salud, Criterios generales de la carrera profesional (98: Art.40)**

Las comunidades autónomas, previa negociación en las mesas correspondientes, establecerán, para el personal estatutario de sus servicios de salud, mecanismos de carrera profesional de acuerdo con lo establecido con carácter general en las normas aplicables al personal del resto de sus servicios públicos, de forma tal que se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las instituciones sanitarias.

La carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

### **Personal estatutario de los servicios de salud, Deberes (98: Art.19)**

- a) Respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía correspondiente y el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Ejercer la profesión o desarrollar el conjunto de las funciones que correspondan a su nombramiento, plaza o puesto de trabajo con lealtad, eficacia y con observancia de los principios técnicos, científicos, éticos y deontológicos que sean aplicables.
- c) Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de la profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, a cuyo fin los centros sanitarios facilitarán el desarrollo de actividades de formación continuada.
- d) Cumplir con diligencia las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos en relación con las funciones propias de su nombramiento, y colaborar leal y activamente en el trabajo en equipo.
- e) Participar y colaborar eficazmente, en el nivel que corresponda en función de su categoría profesional, en la fijación y consecución de los objetivos cuantitativos y cualitativos asignados a la institución, centro o unidad en la que preste servicios.
- f) Prestar colaboración profesional cuando así sea requerido por las autoridades como consecuencia de la adopción de medidas especiales por razones de urgencia o necesidad.
- g) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a la cobertura de las jornadas complementarias que se hayan establecido para garantizar de forma permanente el funcionamiento de las instituciones, centros y servicios.
- h) Informar debidamente, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables en cada caso y dentro del ámbito de sus competencias, a los usuarios y pacientes sobre su proceso asistencial y sobre los servicios disponibles.
- i) Respetar la dignidad e intimidad personal de los usuarios de los servicios de salud, su libre disposición en las decisiones que le conciernen y el resto de los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables, así como a no realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, incluyendo la condición en virtud de la cual los usuarios de los centros e instituciones sanitarias accedan a los mismos.
- j) Mantener la debida reserva y confidencialidad de la información y documentación relativa a los centros sanitarios y a los usuarios obtenida, o a la que tenga acceso, en el ejercicio de sus funciones.
- k) Utilizar los medios, instrumental e instalaciones de los servicios de salud en beneficio del paciente, con criterios de eficiencia, y evitar su uso ilegítimo en beneficio propio o de terceras personas.
- l) Cumplimentar los registros, informes y demás documentación clínica o administrativa establecidos en la correspondiente institución, centro o servicio de salud.
- m) Cumplir las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones adoptadas en el centro sanitario en relación con esta materia.
- n) Cumplir el régimen sobre incompatibilidades.
- o) Ser identificados por su nombre y categoría profesional por los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Derechos individuales (98: Art.17.1 y 2)**

- a) A la estabilidad en el empleo y al ejercicio o desempeño efectivo de la profesión o funciones que correspondan a su nombramiento.
- b) A la percepción puntual de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio en cada caso establecidas.
- c) A la formación continuada adecuada a la función desempeñada y al reconocimiento de su cualificación profesional en relación a dichas funciones.
- d) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivados del trabajo habitual, y a la información y formación específica en esta materia conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- e) A la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables.
- f) A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratado con corrección, consideración y respeto por sus jefes y superiores, sus compañeros y sus subordinados.
- g) Al descanso necesario, mediante la limitación de la jornada, las vacaciones periódicas retribuidas y permisos en los términos que se establezcan.
- h) A recibir asistencia y protección de las Administraciones públicas y servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones.
- i) Al encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.
- j) A ser informado de las funciones, tareas, cometidos, programación funcional y objetivos asignados a su unidad, centro o institución, y de los sistemas establecidos para la evaluación del cumplimiento de los mismos.
- k) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- l) A la jubilación en los términos y condiciones establecidas en las normas en cada caso aplicables.
- m) A la acción social en los términos y ámbitos subjetivos que se determinen en las normas, acuerdos o convenios aplicables.

Es aplicable al personal temporal, en la medida en que la naturaleza del derecho lo permita.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Descanso semanal (98: Art.52)**

El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de 24 horas semanales, período que se incrementará con el mínimo de descanso diario.

El período de referencia para el cálculo del período de descanso establecido en el apartado anterior será de dos meses.

En el caso de que no se hubiera disfrutado del tiempo mínimo de descanso semanal en el período establecido en el apartado anterior, se producirá una compensación a través del “régimen de descansos alternativos”.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Determinación de los períodos de referencia (98: Art.57):** siempre que se menciona un período de tiempo semanal, mensual o anual, se entenderá referido a semanas, meses o años naturales. Cuando la mención se efectúa a un período de tiempo semestral, se entenderá referida al primero o al segundo de los semestres de cada año natural.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Estatuto Marco (98: Art.1):** ley que tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcionarial especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, a través del Estatuto Marco de dicho personal.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Equiparación a los grupos de clasificación de los funcionarios públicos** (98: *Disposición transitoria segunda*): en tanto se mantenga la clasificación general de los funcionarios públicos y los criterios de equivalencia de las titulaciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el personal estatutario, a efectos retributivos y funcionales, tendrá la siguiente equiparación:

- a) Grupo A: Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud o Licenciados sanitarios. Licenciados universitarios o personal con título equivalente.
- b) Grupo B: Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud o Diplomados sanitarios. Diplomados universitarios o personal con título equivalente.
- c) Grupo C: Técnicos superiores o personal con título equivalente.
- d) Grupo D: Técnicos o personal con título equivalente.
- e) Grupo E: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, o título o certificado equivalente.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Faltas disciplinarias, Clases y prescripción** (98: *Art.72*)

Pueden ser muy graves, graves o leves.

Son faltas muy graves: la negativa expresa a hacer uso de los medios de protección disponibles y seguir las recomendaciones establecidas para la prevención de riesgos laborales, así como la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo por parte de quien tuviera la responsabilidad de hacerlas cumplir o de establecer los medios adecuados de protección.

Tendrán consideración de faltas graves: la negligencia en la utilización de los medios disponibles y en el seguimiento de las normas para la prevención de riesgos laborales, cuando haya información y formación adecuadas y los medios técnicos indicados, así como el descuido en el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo por parte de quien no tuviera la responsabilidad de hacerlas cumplir o de establecer los medios adecuados de protección.

Tendrán consideración de faltas leves: el descuido en el cumplimiento de las disposiciones expresas sobre seguridad y salud. El incumplimiento de sus deberes u obligaciones, cuando no constituya falta grave o muy grave. El encubrimiento, consentimiento o cooperación con cualquier acto a la comisión de faltas graves.

Las faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido y se interrumpirá desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario, volviendo a correr de nuevo si éste estuviera paralizado más de tres meses por causa no imputable al interesado.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Jornada complementaria** (98: *Art.48*)

Cuando se trate de la prestación de servicios de atención continuada y con el fin de garantizar la adecuada atención permanente al usuario de los centros sanitarios, el personal de determinadas categorías o unidades de los mismos desarrollará una jornada complementaria en la forma en que se establezca a través de la programación funcional del correspondiente centro.

La realización de la jornada complementaria sólo será de aplicación al personal de las categorías o unidades que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley venían realizando una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias u otro sistema análogo, así como para el personal de aquellas otras categorías o unidades que se determinen previa negociación en las mesas correspondientes.

La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria será de 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral, salvo que mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se establezca otro cómputo. No serán tomados en consideración para la indicada duración máxima los períodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o servicio efectivo, caso en que se computará como jornada tanto la duración del trabajo desarrollado como los tiempos de desplazamiento.

La jornada complementaria no tendrá en ningún caso la condición ni el tratamiento establecido para las horas extraordinarias. En consecuencia, no estará afectada por las limitaciones que respecto a la realización de horas extraordinarias establecen o puedan establecer otras normas y disposiciones, y su compensación o retribución específica se determinará independientemente en las normas, pactos o acuerdos que, en cada caso, resulten de aplicación.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Jornada de trabajo a tiempo parcial (98: Art.60)**

Los nombramientos de personal estatutario, fijo o temporal, podrán expedirse para la prestación de servicios en jornada completa o para la prestación a dedicación parcial, en el porcentaje, días y horario que, en cada caso y atendiendo a las circunstancias organizativas, funcionales y asistenciales, se determine.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, determinarán la limitación máxima de la jornada a tiempo parcial respecto a la jornada completa, con el límite máximo del 75 por ciento de la jornada ordinaria, en cómputo anual, o del que proporcionalmente corresponda si se trata de nombramiento temporal de menor duración.

Cuando se trate de nombramientos de dedicación parcial, se indicará expresamente tal circunstancia en las correspondientes convocatorias de acceso o de movilidad voluntaria y en los procedimientos de selección de personal temporal.

Resultarán aplicables al personal estatutario los supuestos de reducciones de jornada establecidas para los funcionarios públicos en las normas aplicables en la correspondiente comunidad autónoma, para la conciliación de la vida familiar y laboral.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Jornada ordinaria de trabajo (98: Art.47.1 y 2):** se determinará en las normas, pactos o acuerdos, según en cada caso resulte procedente. A través de la programación funcional del correspondiente centro se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Jornada y descanso diarios (98: Art.51)**

El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria no excederá de 12 horas ininterrumpidas.

No obstante, mediante la programación funcional de los centros se podrán establecer jornadas de hasta 24 horas para determinados servicios o unidades sanitarias, con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen razones organizativas o asistenciales. En estos casos, los periodos mínimos de descanso ininterrumpido deberán ser ampliables de acuerdo con los resultados de los correspondientes procesos de negociación sindical en los servicios de salud y con la debida progresividad para hacerlos compatibles con las posibilidades de los servicios y unidades afectados por las mismas.

El personal tendrá derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de 12 horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.

El descanso entre jornadas de trabajo previsto en el apartado anterior se reducirá, en los términos que exija la propia causa que lo justifica, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de trabajo a turnos, cuando el personal cambie de equipo y no pueda disfrutar del período de descanso diario entre el final de la jornada de un equipo y el comienzo de la jornada del siguiente.
- b) Cuando se sucedan, en un intervalo inferior a 12 horas, tiempos de trabajo correspondientes a jornada ordinaria, jornada complementaria o, en su caso, jornada especial.

En los supuestos previstos en el apartado anterior, será de aplicación el régimen de compensación por medio “régimen de descansos alternativos”.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Medidas especiales en materia de salud pública (98: Art.59)**

Las disposiciones relativas a jornadas de trabajo y períodos de descanso podrán ser transitoriamente suspendidas cuando las autoridades sanitarias adopten medidas excepcionales sobre el funcionamiento de los centros sanitarios conforme a lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, siempre que tales medidas así lo justifiquen y exclusivamente por el tiempo de su duración.

La adopción de estas medidas se comunicará a los órganos de representación del personal.

Las disposiciones de esta ley relativas a jornadas de trabajo y periodos de descanso podrán ser suspendidas en un determinado centro, por el tiempo imprescindible y mediante resolución motivada adoptada previa consulta con los representantes del personal, cuando las circunstancias concretas que concurren en el centro imposibiliten el mantenimiento de la asistencia sanitaria a la población con los recursos humanos disponibles.

En este caso, se elaborará un plan urgente de captación de recursos humanos que permita restituir la normalidad en el mantenimiento de la asistencia sanitaria.

Las medidas especiales previstas en este artículo no podrán afectar al personal que se encuentre en situación de permiso por maternidad o licencia por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.

#### **Personal estatutario de los servicios de salud, Mesas sectoriales de negociación (98: Art.79)**

La negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal estatutario de los servicios de salud se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la Constitución y en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

En el ámbito de cada servicio de salud se constituirá una mesa sectorial de negociación, en la que estarán presentes los representantes de la correspondiente Administración pública o servicio de salud y las organizaciones sindicales más representativas en el nivel estatal y de la comunidad autónoma, así como las que hayan obtenido el 10 por ciento o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal en el servicio de salud.

Personal estatutario de los servicios de salud, Pausa en el trabajo (98: Art.50): siempre que la duración de una jornada exceda de seis horas continuadas, deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a 15 minutos. El momento de disfrute de este período se supeditará al mantenimiento de la atención de los servicios.

Personal estatutario de los servicios de salud, Período de descanso del (98: Art.46.2.e): todo período de tiempo que no sea tiempo de trabajo.

Personal estatutario de los servicios de salud, Período de localización (98: Art.46.2.d): período de tiempo en el que el “personal” se encuentra en situación de disponibilidad que haga posible su localización y presencia inmediata para la prestación de un trabajo o servicios efectivo cuando fuera llamado para atender las necesidades asistenciales que eventualmente se puedan producir.

Personal estatutario de los servicios de salud, Período nocturno (98: Art.46.2.f): se definirá en las normas, pactos o acuerdos que sean aplicables a cada centro sanitario. Tendrá una duración mínima de siete horas e incluirá necesariamente el período comprendido entre las cero y las cinco horas de cada día natural. En ausencia de tal definición, se considerará período nocturno el comprendido entre las 23 horas y las seis horas del día siguiente.

Personal estatutario de los servicios de salud, Personal a turnos (98: Art.46.2.i): el personal cuyo horario de trabajo se ajuste a un régimen de trabajo por turnos. (98: Art.56):

- a) El régimen de jornada del personal a turnos será el establecido para el “Personal estatutario de los servicios de salud”.
- b) El personal a turnos disfrutará de los períodos de pausa y de descanso establecidos para el “Personal estatutario de los servicios de salud”.
- c) El personal a turnos disfrutará de un nivel de protección de su seguridad y salud que será equivalente, como mínimo, al aplicable al restante personal del centro sanitario.

#### **Personal estatutario de los servicios de salud, Personal nocturno:**

(98: Art.46.2.g): el que realice normalmente, durante el período nocturno, una parte no inferior a tres horas de su tiempo de trabajo diario, asimismo, tendrá la consideración de personal nocturno el que pueda realizar durante el período nocturno un tercio de su tiempo de trabajo anual.



(98: Art.55): el tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria del personal nocturno no excederá de 12 horas ininterrumpidas. No obstante, mediante la programación funcional de los centros se podrán establecer jornadas de hasta 24 horas en determinados servicios o unidades sanitarias, cuando así lo aconsejen razones organizativas o asistenciales.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Régimen de descansos alternativos (98: Art.54)**

Cuando no se hubiera disfrutado de los períodos mínimos de descanso diario establecidos en esta ley, se tendrá derecho a su compensación mediante descansos alternativos cuya duración total no podrá ser inferior a la reducción experimentada.

La compensación señalada en el apartado anterior se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de 96 horas de descanso, incluyendo los descansos semanales disfrutados, computando para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a 12 horas consecutivas.

El disfrute de los descansos compensatorios previstos en este artículo no podrá ser sustituido por compensación económica, salvo en los casos de finalización de la relación de servicios o de las circunstancias que pudieran derivar del hecho insular.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Régimen de fiestas y permisos (98: Art.61)**

El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de fiestas y permisos que se establezca en el ámbito de cada una de las comunidades autónomas.

El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de permisos y licencias, incluida la licencia por riesgo durante el embarazo, establecido para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y por la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán conceder permisos retribuidos o con retribución parcial, con motivo de la realización de estudios o para la asistencia a cursos de formación o especialización que tengan relación directa con las funciones de los servicios sanitarios e interés relevante para el servicio de salud. Podrá exigirse como requisito previo para su concesión el compromiso del interesado de continuar prestando servicios en la misma institución, centro, área o servicio de salud, durante los plazos que se establezcan, a contar desde la finalización del permiso.

El incumplimiento de dicho compromiso implicará la devolución por el interesado de la parte proporcional que resulte procedente de las retribuciones percibidas durante el permiso.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán conceder permisos no retribuidos o con retribución parcial, para la asistencia a cursos o seminarios de formación o para participar en programas acreditados de cooperación internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con la actividad de los servicios de salud.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Régimen de jornada especial (98: Art.49)**

Cuando las previsiones del artículo anterior fueran insuficientes para garantizar la adecuada atención continuada y permanente, y siempre que existan razones organizativas o asistenciales que así lo justifiquen, previa oferta expresa del centro sanitario, podrá superarse la duración máxima conjunta de la jornada ordinaria y la jornada complementaria cuando el personal manifieste, por escrito, individualizada y libremente, su consentimiento en ello. En este supuesto, los excesos de jornada tendrán el carácter de jornada complementaria y un límite máximo de 150 horas al año.

Los centros sanitarios podrán establecer previamente los requisitos para otorgar por parte del personal el consentimiento previsto en el apartado anterior, especialmente en lo relativo a la duración mínima del compromiso.

En los supuestos previstos en este artículo, el centro sanitario deberá asegurar que:

- a) Nadie sufra perjuicio alguno por el hecho de no prestar el consentimiento a que se refiere el apartado 1, sin que pueda ser considerado perjuicio a estos efectos un menor nivel retributivo derivado de un menor nivel de dedicación.

- b) Existan registros actualizados del personal que desarrolle este régimen de jornada, que estarán a disposición de las autoridades administrativas o laborales competentes, que podrán prohibir o limitar, por razones de seguridad o salud del personal, los excesos sobre la duración máxima de la jornada prevista como complementaria.
- c) Se respeten los principios generales de protección de la seguridad y salud.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Retribuciones (98: Art.41)**

El sistema retributivo del personal estatutario se estructura en retribuciones básicas y retribuciones complementarias, responde a los principios de cualificación técnica y profesional y asegura el mantenimiento de un modelo común en relación con las retribuciones básicas.

Las retribuciones complementarias se orientan prioritariamente a la motivación del personal, a la incentivación de la actividad y la calidad del servicio, a la dedicación y a la consecución de los objetivos planificados.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Tiempo de trabajo del (98: Art.46.2.c):** el período en el que el “personal” permanece en el centro sanitario, a disposición del mismo y en ejercicio efectivo de su actividad y funciones. Su cómputo se realizará de modo que tanto al comienzo como al final de cada jornada el personal se encuentre en su puesto de trabajo y en el ejercicio de su actividad y funciones. Se considerará, asimismo, tiempo de trabajo los servicios prestados fuera del centro sanitario, siempre que se produzcan como consecuencia del modelo de organización asistencial o deriven de la programación funcional del centro.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Trabajo por turnos del (98: Art.46.2.h):** toda forma de organización del trabajo en equipo por la que el personal ocupe sucesivamente las mismas plazas con arreglo a un ritmo determinado, incluido el ritmo rotatorio, que podrá ser de tipo continuo o discontinuo, implicando para el personal la necesidad de realizar su trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o de semanas.

**Personal estatutario de los servicios de salud, Vacaciones anuales (98: Art.53)**

Anualmente, el personal tendrá derecho a una vacación retribuida cuya duración no será inferior a 30 días naturales, o al tiempo que proporcionalmente corresponda en función del tiempo de servicios.

El período o períodos de disfrute de la vacación anual se fijará conforme a lo que prevea al respecto la programación funcional del correspondiente centro.

El período de vacación anual sólo podrá ser sustituido por una compensación económica en el caso de finalización de la prestación de servicios.

**Personal estatutario fijo (98: Art.8):** es el que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con carácter permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven.

**Personal estatutario fijo de los servicios de salud, Adquisición de la condición (98: Art.20)**

La condición de personal estatutario fijo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación de las pruebas de selección.
- b) Nombramiento conferido por el órgano competente.
- c) Incorporación, previo cumplimiento de los requisitos formales en cada caso establecidos, a una plaza del servicio, institución o centro que corresponda en el plazo determinado en la convocatoria.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior, no podrán ser nombrados, y quedarán sin efecto sus actuaciones, quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria. La falta de incorporación al servicio, institución o centro dentro del plazo, cuando sea imputable al interesado y no obedezca a causas justificadas, producirá el decaimiento de su derecho a obtener la condición de personal estatutario fijo como consecuencia de ese concreto proceso selectivo.

**Personal estatutario fijo de los servicios de salud, Convocatorias de selección y requisitos de participación (98: Art.30.5.c y 6):** para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario, entre otros, poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del

correspondiente nombramiento. Se reservará un cupo no inferior al 5 por ciento, o al porcentaje que se encuentre vigente con carácter general para la función pública, de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, de modo que progresivamente se alcance el 2 por ciento de los efectivos totales de cada servicio de salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes. El acceso a la condición de personal estatutario de las personas con discapacidad se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de las pruebas de selección a las necesidades específicas y singularidades de estas personas.

**Personal estatutario fijo de los servicios de salud, Pérdida de la condición:** son causas de extinción de la condición de personal estatutario fijo (98: Art.21):

- a) La renuncia (98: Art.22.1 y 2): tiene el carácter de acto voluntario y deberá ser solicitada por el interesado con una antelación mínima de 15 días a la fecha en que se desee hacer efectiva, que será aceptada en dicho plazo, salvo que el interesado esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado contra él auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la presunta comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones. La renuncia a la condición de personal estatutario no inhabilita para obtener nuevamente dicha condición a través de los procedimientos de selección establecidos.
- b) La pérdida de la nacionalidad o de la de otro estado (98: Art.23): tomada en consideración para el nombramiento, determina la pérdida de la condición de personal estatutario, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado que otorgue el derecho a acceder a tal condición.
- c) La sanción disciplinaria firme de separación del servicio (98: Art.24).
- d) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta y, en su caso, la especial para empleo o cargo público si afecta al correspondiente nombramiento o para el ejercicio de la correspondiente profesión, siempre que ésta exceda de seis años (75: Art.25).
- e) La jubilación (98: Art.26): la jubilación puede ser forzosa o voluntaria. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años.No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos.

Procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación. Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma, y su concesión estará supeditada a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

Podrá optar a la jubilación voluntaria, total o parcial, el personal estatutario que reúna los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos para el personal estatutario que se acoja a esta jubilación como consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos.

- f) La incapacidad permanente (98: Art.27): cuando sea declarada en sus grados de total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez conforme a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

**Personal estatutario sanitario (98: Art.6.1 y 2):** es el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad sanitaria. Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se clasifica de la siguiente forma:

- a) Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de

carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en: licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud, licenciados sanitarios, diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud, diplomados sanitarios.

- b) Personal de formación profesional: quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de profesiones o actividades profesionales sanitarias, cuando se exija una concreta titulación de formación profesional. Este personal se divide en: técnicos superiores y técnicos.

#### **Personal estatutario temporal (98: Art.9)**

Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones. Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron. Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza. Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.

#### **Personal estatutario temporal de los servicios de salud, Selección de personal temporal (98: Art.33)**

La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes. En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta ley.

El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes. El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta ley, y los dos meses para el resto del personal. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo.

Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo servicio de salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

**Personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación** (67: Art.2): esta constituido, en función de su cualificación profesional, por los siguientes grupos de actividad:

- a) Personal de circulación. Incluye las habilitaciones de Responsable de Circulación y de Auxiliar de Circulación.
- b) Personal de infraestructura. Incluye las habilitaciones de Encargado de Trabajos, Piloto de Seguridad en la Circulación y Operador de Maquinaria de Infraestructura.
- c) Personal de operaciones del tren. Incluye las habilitaciones de Auxiliar de Operaciones del Tren, Responsable de las Operaciones de Carga y Operador de vehículos de maniobras.
- d) Personal de conducción. Incluye Certificación de Licencia de Maquinista.
- e) Personal responsable de control del mantenimiento de material rodante.
- f) De auxiliar de cabina.

**Personal fijo** (141: Art. 6.1.1): el que se contrata expresamente por tiempo indefinido y el que adquiere tal condición por imperativo legal.

**Personal temporal** (141: Art. 6.1.1): es el contratado por tiempo determinado, de acuerdo con cualesquiera de las modalidades contractuales vigentes en cada momento, tales como:

- a) El personal contratado para la realización de obra o servicio determinado.
- b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieren, aun tratándose de la actividad normal de la empresa.
- c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores y trabajadoras con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución.

Asimismo, tendrán la consideración de personal temporal los contratados al amparo de los Decretos de medidas de fomento al empleo.

**Personas con sordoceguera** (134: Art.4.e): son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.

**Personas sordas o con discapacidad auditiva** (134: Art.4.d): son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización.

**Perspectiva de género, integración efectiva en las estadísticas y estudios** (82: Art.20): para lograr ese objetivo las estadísticas y estudios deberán: incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo; establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar; diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención; realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo; explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención; revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

**Pesca comercial** (34: Art. 2.b): todas las operaciones de pesca, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva.

**Pescador** (34: Art. 2.f): toda persona empleada, contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque pesquero en las condiciones previstas en el artículo 3, con exclusión de los prácticos, de los observadores científicos y del personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero en el puerto.

**Pies, patas, anclajes, garras o zarpas de empotramiento** (126: Art. 2.30): elementos mecánicos o estructurales de la grúa que, unidos a la torre, sirven para transmitir las sollicitaciones a la fundación.

**Pista-bici** (69: Anexo 1.78): vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras

**Plaga, control** (94: Art. 2.g): aplicación de medidas fitosanitarias encaminadas a evitar la propagación de una plaga, reducir su población o sus efectos, o a conseguir su erradicación.

**Plaga, declaración oficial de existencia** (94: Art. 2.h): reconocimiento oficial de la presencia de una plaga, definiendo el organismo causal, la zona afectada y las medidas fitosanitarias a adoptar.

**Plaga, definición** (94: Art. 2.e): organismo nocivo de cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para los vegetales o los productos vegetales.

**Plaga, establecimiento** (94: Art. 2.i): perpetuación de una plaga para un futuro previsible, dentro de una zona después de su entrada.

**Plaga, erradicación** (94: Art. 2.j): aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de una zona.

**Plaga de cuarentena** (94: Art. 2.f): aquella plaga que pueda tener importancia económica potencial y que figure en la lista comunitaria o así haya sido calificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Plan de actuación en emergencias** (68: Anexo 3): documento perteneciente al plan de autoprotección en el que se prevé la organización de la respuesta ante situaciones de emergencias clasificadas, las medidas de protección e intervención a adoptar, y los procedimientos y secuencia de actuación para dar respuesta a las posibles emergencias.

**Plan de Autoprotección** (68: Anexo 3): marco orgánico y funcional previsto para una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencias, en la zona bajo responsabilidad del titular, garantizando la integración de éstas actuaciones en el sistema público de protección civil.

**Plan de gestión de riesgos** (60: Art.2.21): descripción detallada del sistema de gestión de riesgos.

**Plan de gestión de riesgos asociados a la utilización del medicamento** (60: Art.2.21): descripción detallada del sistema de gestión de riesgos.

**Plan de prevención de riesgos laborales** (1: Art.16. 1,2 y 2bis.): herramienta de integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan, Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y el Plan de Salud.

**Plan de Salud** (93: Art. 54): comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus Servicios de Salud. El Plan de Salud de cada Comunidad Autónoma, que se ajustará a los criterios generales de coordinación aprobados por el Gobierno, deberá englobar el conjunto de planes de las diferentes Áreas de Salud.

**Planificación de la actividad preventiva (27: Art.2):** es la herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales. Debe ser aprobado por la dirección de la empresa, asumido por toda su estructura organizativa, en particular por todos sus niveles jerárquicos, y conocido por todos sus trabajadores. Habrá de reflejarse en un documento que se conservará a disposición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de los trabajadores, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de la empresa, los siguientes elementos:

- a) La identificación de la empresa, de su actividad productiva, el número y características de los centros de trabajo y el número de trabajadores y sus características con relevancia en la prevención de riesgos laborales.
- b) La estructura organizativa de la empresa, identificando las funciones y responsabilidades que asume cada uno de sus niveles jerárquicos y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- c) La organización de la producción en cuanto a la identificación de los distintos procesos técnicos y las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la empresa, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- d) La organización de la prevención en la empresa, indicando la modalidad preventiva elegida y los órganos de representación existentes.
- e) La política, los objetivos y metas que en materia preventiva pretende alcanzar la empresa, así como los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos de los que va a disponer al efecto.

Las empresas de hasta 50 trabajadores que no desarrollen **Actividades peligrosas o con riesgos especiales** podrán reflejar en un único documento el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva.

Este documento será de extensión reducida y fácil comprensión, deberá estar plenamente adaptado a la actividad y tamaño de la empresa y establecerá las medidas operativas pertinentes para realizar la integración de la prevención en la actividad de la empresa, los puestos de trabajo con riesgo y las medidas concretas para evitarlos o reducirlos, jerarquizadas en función del nivel de riesgos, así como el plazo para su ejecución.

**Planes de acción (89: Art.3.n):** los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

**Planes de igualdad de las empresas (82: Art.46, 47 y 49):** son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo. Fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

La elaboración del diagnóstico se realizará en el seno de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, para lo cual, la dirección de la empresa facilitará todos los datos e información necesaria para elaborar el mismo en relación con las materias enumeradas en este apartado, así como los datos del Registro regulados en el artículo 28, apartado 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo.

Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso.

Su implantación será transparente y para ello se garantiza el acceso de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su defecto, de los propios trabajadores y trabajadoras, a la información sobre el contenido de los Planes de igualdad y la consecución de sus objetivos, sin perjuicio del seguimiento de la evolución de los acuerdos sobre planes de igualdad por parte de las comisiones paritarias de los convenios colectivos a las que éstos atribuyan estas competencias. Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad, el Gobierno establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las pequeñas y las medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario.

**Planes de ordenación de recursos humanos en los servicios de salud** (98: Art.13.1 y 2): constituyen el instrumento básico de planificación global de los mismos dentro del servicio de salud o en el ámbito que en los mismos se precise. Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos. Asimismo, podrán establecer las medidas necesarias para conseguir dicha estructura, especialmente en materia de cuantificación de recursos, programación del acceso, movilidad geográfica y funcional y promoción y reclasificación profesional. Se aprobarán y publicarán o, en su caso, se notificarán, en la forma en que en cada servicio de salud se determine. Serán previamente objeto de negociación en las mesas correspondientes.

**Planificación** (68: Anexo 3): es la preparación de las líneas de actuación para hacer frente a las situaciones de emergencia.

**Planificación acústica** (90: Art.3.k): el control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

**Planificación de los recursos humanos en los servicios de salud** (98: Art.12): estará orientada a su adecuado dimensionamiento, distribución, estabilidad, desarrollo, formación y capacitación, en orden a mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios.

**Plástico biodegradable** (84: Art.2.v): un plástico capaz de sufrir descomposición física o biológica, de modo que, en último término, se descompone en dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), biomasa y agua, y que, conforme a las normas europeas en materia de envases, es valorizable mediante compostaje y digestión anaerobia.

**Plástico oxodegradable** (84: Art.2.w): materiales plásticos que incluyen aditivos, los cuales mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.

**Plataforma** (69: Anexo 1.54): zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.

**Plaza** (128: Art.2.a) (128: Art. 1.a): destino de carácter básico de cada categoría profesional susceptible de provisión directa mediante convocatoria, en el marco de los procedimientos de movilidad previstos en el artículo 37 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.



**Población**

(90: Art.3.l): cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa

(114: Art.4.62): conjunto de personas que comprende los trabajadores expuestos, los estudiantes y las personas en formación, los miembros del público y los pacientes de procedimientos diagnósticos, intervencionistas y terapéuticos.

**Población aislada** (85: Art.2.k): aquella en la que concurren las dos circunstancias siguientes:

- 1ª Tener, como máximo, 500 habitantes de derecho por municipio o población y una densidad de cinco habitantes por kilómetro cuadrado.
- 2ª No tener una aglomeración urbana con una densidad mayor o igual de 250 habitantes por kilómetro cuadrado a una distancia menor de 50 kilómetros, o tener una comunicación difícil por carretera hasta estas aglomeraciones más próximas debido a condiciones meteorológicas desfavorables durante una parte importante del año.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, como región ultraperiférica, las autoridades competentes podrán decidir qué se entiende por población aislada aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

- 1ª Ser poblaciones de menos de 2000 habitantes de derecho y tener densidades no superiores a 5 habitantes por kilómetro cuadrado, o
- 2ª Ser poblaciones de entre 2000 y 5000 habitantes de derecho y tener densidades no superiores a 5 habitantes por kilómetro cuadrado y que no produzcan más de 3000 toneladas al año de residuos.

Y, en ambos casos, con una distancia a la aglomeración urbana más próxima de 250 habitantes por kilómetro cuadrado superior a 100 kilómetros, no teniendo acceso por carretera.

**Población en su conjunto** (114: Anexo I): toda la población comprendiendo los trabajadores expuestos, los estudiantes y las personas en formación, y los miembros del público.

**Poblado** (69: Anexo I.70): espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

**Polímero** (88: Art.2.1.c): una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas y que incluye una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo y constituida por menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo peso molecular. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan principalmente atribuirse a diferencias en el número de unidades monoméricas. En el contexto de esta definición, se entenderá por «unidad monomérica» la forma reactiva de un monómero en un polímero.

**Polvo** (99: Anexo. Capítulo I.2.e): suspensión de materia sólida, particulada y dispersa en la atmósfera, producida por procesos mecánicos y/o por el movimiento del aire.

**Portador** (69: Anexo I.32): vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.

**Práctica** (114: Art.4.63): actividad humana que puede aumentar la exposición de las personas a las radiaciones procedentes de una fuente de radiación y que se gestiona como situación de exposición planificada.

**Preembrión** (48: Art.3.s): el embrión constituido in vitro formado por el grupo de células resultante de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde.

**Preparación** (152: Cap. Preliminar.13): conjunto de operaciones, de carácter técnico, que comprenden la elaboración de la fórmula magistral o preparado oficial bajo una forma farmacéutica determinada, su control y acondicionamiento siguiendo las normas de correcta elaboración.

**Preparado** (87: *Art.2.1.b*) (88: *Art.2.1.b*): una mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias.

**Preparado oficial** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.j*) (152: *Cap. Preliminar.14*): aquel medicamento elaborado según las normas de correcta elaboración y control de calidad establecidas al efecto y garantizado por un farmacéutico o bajo su dirección, dispensado en oficina de farmacia o servicio farmacéutico, enumerado y descrito por el Formulario Nacional, destinado a su entrega directa a los enfermos a los que abastece dicha farmacia o servicio farmacéutico.

**Prescripción o especificación técnica** (156: *Art. 125.1*)

- a) Cuando se trate de contratos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de la contratación, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, el impacto social, laboral, ambiental y climático de dichos materiales, productos o actividades que se desarrollen durante la elaboración o utilización de los mismos, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas), la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida de las obras; incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan
- b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

**Presencia** (1: *Art.32 bis*): cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
- b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
- c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí y deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

No obstante, lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico. En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

(1: *Disposición adicional decimocuarta*): en las obras de construcción, sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud, durante la ejecución de la obra lo anteriormente dispuesto será de aplicación en las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, con las siguientes especialidades:

- a) La preceptiva presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.
- b) En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 32 bis, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como se definen en el citado Real Decreto.
- c) La preceptiva presencia de recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas.

**Presión de prueba** (138: *Anexo Art.2.43*): aquella presión a la que se somete el equipo a presión para comprobar su resistencia. Corresponde a la mayor presión efectiva que se ejerce en el punto más alto del aparato durante la prueba de presión.

**Presión máxima admisible** (138: *Anexo Art.2.40*): es el valor de la presión que se toma para el cálculo del espesor del recipiente, a la temperatura de diseño y considerando el margen de seguridad adoptado por el diseñador. «Presión máxima admisible PS», la presión máxima para la que está diseñado el equipo, especificada por el fabricante.

**Presión máxima de servicio** (138: *Anexo Art.2.41*): es la presión más alta que se puede dar en el recipiente, en condiciones normales de funcionamiento.

**Prestación ortoprotésica** (109: *Anexo 1*): consiste en la utilización de productos sanitarios, implantables o no, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien modificar, corregir o facilitar su función, comprendiendo los elementos precisos para mejorar la calidad de vida y la autonomía del usuario. Esta prestación se facilitará por los servicios de salud o dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por parte de las administraciones sanitarias competentes. La cartera común de servicios de prestación ortoprotésica comprende:

- a) Los implantes quirúrgicos, que forman parte de la cartera común básica de servicios asistenciales, en la que también se incluyen las ortoprótesis externas de uso en pacientes ingresados.
- b) Las ortoprótesis externas de dispensación ambulatoria, que son integrantes de la cartera común suplementaria. Están constituidas por las prótesis externas, las sillas de ruedas, las ortesis y las ortoprótesis especiales.

### **Prestaciones sanitarias y recuperadoras de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social** (58: *Art. 1*)

Las prestaciones sanitarias y recuperadoras de la Seguridad Social derivadas de contingencias profesionales, encomendadas a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como la asistencia sanitaria correspondiente a contingencias comunes que sea legalmente autorizada o que pueda realizarse y facturarse de conformidad con la normativa aplicable, se podrán hacer efectivas por aquéllas mediante alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- a) A través de los recursos sanitarios y recuperadores gestionados por las Mutuas, incluidos los de las entidades y centros mancomunados.
- b) Por medio de convenios con las Administraciones públicas sanitarias o mediante conciertos con medios privados.

El desarrollo de las actividades sanitarias y recuperadoras mencionadas se llevará a cabo por las Mutuas en los términos que se señalan en este Real Decreto. Las instalaciones y servicios sanitarios y recuperadores de las Mutuas, en cuanto que están destinados a la cobertura de prestaciones incluidas en la acción protectora de la

Seguridad social e integradas en el Sistema Nacional de Salud, estarán sometidos a la inspección y control de las Administraciones públicas sanitarias.

La celebración de los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este Real Decreto se ajustará, en cuanto sea de aplicación, a lo establecido al efecto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Al personal sanitario que desarrolle las actividades sanitarias y recuperadoras encomendadas a las Mutuas en las modalidades a las que se refiere el apartado 1, y que se encuentre afectado por lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, le será de aplicación el régimen de incompatibilidades vigente en la comunidad autónoma en la que se desarrollen tales actividades.

En los términos y con el contenido que se establezcan por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se llevará un registro de los recursos sanitarios y recuperadores para la dispensación de las prestaciones encomendadas a las Mutuas, que deberá contener, al menos, información relativa a los centros propios y concertados, personal sanitario que presta servicios en los mismos y actividades de tales centros.

**Prestaciones de salud pública** (4: Art.8): es una combinación de ciencias, habilidades y actitudes dirigidas al mantenimiento y mejora de la salud de todas las personas a través de acciones colectivas o sociales.

**Prestador** (55: Art.3.2): cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

**Prevención** (1: Art.4.1º): es el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

**Prevención de problemas de salud** (43: Art.19.1): la prevención tiene por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar o eliminar en la medida de lo posible sus consecuencias negativas mediante políticas acordes con los objetivos de esta ley.

**Prevención de Riesgos Laborales, normativa** (1: Art.1): está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

**Prevención de Riesgos Laborales, objeto y carácter de la norma** (1: Art.2)

- a) La presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición. Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.
- b) Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

**Prevención de Riesgos Laborales, ámbito de aplicación** (1: Art.3.1): serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

**Prevención de Riesgos Laborales, normativa no aplicable** (*l. Art.3.2*): no será de aplicación la normativa de PRL en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- a) Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- b) Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- c) Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.
- d) No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

**Prevención de Riesgos profesionales, principios generales** (*l. Art.2.1*): son la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva.

**Prevención de Riesgos Laborales, principios generales de la acción preventiva**, (*l. Art.15*): el empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
  - b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
  - c) Combatir los riesgos en su origen.
  - d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
  - e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
  - h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
  - i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas y adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

**Prevención de riesgos profesionales** (*1: Art.30*): en cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley de PRL. Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la Ley de PRL. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieron acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de la Ley de PRL. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.

El empresario que no hubiere concertado el Servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con una única autorización de la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio español. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.

**Prevención en Salud Laboral** (*1: Art.5.1º*): es el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

**Prevención y control de riesgos** (*68: Anexo 3*): es el estudio e implantación de las medidas necesarias y convenientes para mantener bajo observación, evitar o reducir las situaciones de riesgo potencial y daños que pudieran derivarse. Las acciones preventivas deben establecerse antes de que se produzca la incidencia, emergencia, accidente o como consecuencia de la experiencia adquirida tras el análisis de las mismas.

**Principio activo o sustancia activa** (*59: Art. Único.6.c*) (*117: Art.2.c*): toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a la fabricación de un medicamento y que, al ser utilizadas en su producción, se convierten en un componente activo de dicho medicamento destinado a ejercer una acción farmacológica, inmunológica o metabólica con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas, o de establecer un diagnóstico.

**Principios de coordinación y cooperación** (*43: Art.3*): las actuaciones, las prestaciones y los servicios en materia de salud pública son un derecho individual y social que los poderes públicos han de garantizar y mantener, de acuerdo con la coordinación y cooperación interdepartamental con las Administraciones públicas competentes, y de acuerdo con la cooperación y la coordinación intersectorial, como elemento de cohesión de las políticas de todos los sectores con responsabilidad en la salud pública, con la finalidad de conseguir resultados de salud más eficaces, eficientes o sostenibles.

**Principio de equidad** (43: Art. 3): las políticas, planes y programas que tengan impacto en la salud de la población promoverán la disminución de las desigualdades sociales en salud e incorporarán acciones sobre sus condicionantes sociales, incluyendo objetivos específicos al respecto. Se considerará la equidad en todos los informes públicos que tengan un impacto significativo en la salud de la población. Igualmente, las actuaciones en materia de salud pública incorporarán la perspectiva de género y prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad.

Las Administraciones públicas de Andalucía ejercerán la tutela de la salud pública y su uso efectivo en condiciones de equidad y justicia redistributiva. Se reconoce el principio de equidad generacional, por el cual la presente generación deberá asegurar que la salud colectiva y el entorno que la posibilita se mantengan y mejoren en beneficio de las futuras generaciones.

**Principio de evaluación** (43: Art. 3): las actuaciones de salud pública deben evaluarse en su funcionamiento y resultados, con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada.

### **Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres**

(82: Art.3, 4 y 5): supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil. Es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Es aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

(77: Art.2. 1,2 y 3): es la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación.

Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el apartado anterior.

Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

- a) Dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; o que
- b) Respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar ajustes razonables para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica.

El acoso constituirá discriminación cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con alguno de los motivos indicados anteriormente que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

**Principio de integralidad** (43: Art. 3): las actuaciones de salud pública deberán organizarse y desarrollarse dentro de la concepción integral del sistema sanitario.

**Principio de la protección de la salud de la ciudadanía** (43: Art.3): las Administraciones públicas garantizarán la protección de la salud de la población y promoverán su mejora mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción en la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

**Principio de mínima afeción a la competencia** (104: Art. 4.d): se deberán utilizar las medidas para la prevención de los riesgos derivados para la salud humana del consumo de alimentos que menos perjudiquen, sin menoscabo de la protección de la salud, el normal ejercicio de la libertad de empresa.

**Principio de necesidad** (104: Art. 4.a): las actuaciones y limitaciones sanitarias para la prevención de los riesgos derivados para la salud humana del consumo de alimentos deberán estar justificadas por una razón de interés general, que deberá acreditarse y resultar aplicable a la medida en cuestión.

**Principio de no discriminación** (104: Art. 4.c): las actuaciones y limitaciones sanitarias para la prevención de los riesgos derivados para la salud humana del consumo de alimentos no deberán introducir diferencias de trato, en particular por razón de nacionalidad o forma empresarial.

**Principio de participación** (43: Art.3): las Administraciones públicas actuarán siempre bajo el principio de la efectiva participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y en el desarrollo de las políticas relacionadas con la salud pública, con especial atención a la población menor de edad y a las personas que por cuestiones sociales o de otro tipo tengan especiales dificultades para hacer valer su acción u opinión.

**Principio de pertinencia** (43: Art. 3): las actuaciones de salud pública atenderán a la magnitud de los problemas de salud que pretenden corregir, justificando su necesidad de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad.

**Principio de precaución** (43: Art. 3): la existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren.

**Principio de proporcionalidad** (104: Art. 4.b): las actuaciones y limitaciones sanitarias para la prevención de los riesgos derivados para la salud humana del consumo de alimentos deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.

**Principio de salud en todas las políticas** (43: Art. 3): las actuaciones de salud pública tendrán en cuenta las políticas de carácter no sanitario que influyen en la salud de la población, promoviendo las que favorezcan los entornos saludables y disuadiendo, en su caso, de aquellas que supongan riesgos para la salud. Asimismo, las políticas públicas que incidan sobre la salud valorarán esta circunstancia conciliando sus objetivos con la protección y mejora de la salud. Las actuaciones en salud pública se regirán por el principio de salud en todas las políticas, como estrategia de cooperación horizontal cuya finalidad es contribuir a la mejora de la salud de la población mediante la actuación en los determinantes de la salud a través de las políticas y acciones de todos los sectores de gobierno, con especial atención a los sectores distintos del de salud con capacidad de afectar a las condiciones sociales y económicas que se encuentran en la base del estado de salud de la población.

Las actuaciones de salud pública tendrán en cuenta las políticas de carácter no sanitario que influyen en la salud de la población, promoviendo las que favorezcan los entornos saludables y disuadiendo, en su caso, de aquellas que supongan riesgos para la salud.

Asimismo, las políticas públicas que incidan sobre la salud valorarán esta circunstancia conciliando sus objetivos con la protección y mejora de la salud.

**Principio de seguridad** (43: Art. 3): las actuaciones en materia de salud pública se llevarán a cabo previa constatación de su seguridad en términos de salud.

**Principio de solidaridad** (43: Art. 3): se reconoce el principio de solidaridad en salud pública, según el cual los poderes públicos asumen la responsabilidad de dirigir sus políticas a la reducción de las desigualdades en salud de la ciudadanía, removiendo los obstáculos educativos, culturales, geográficos y económicos que puedan impedir la libre promoción de la salud y el bienestar personal de la ciudadanía y el ejercicio pleno de sus capacidades.

**Principio de transparencia** (43: Art. 3): las actuaciones de salud pública deberán ser transparentes. La información sobre las mismas deberá ser clara, sencilla y comprensible para el conjunto de los ciudadanos.

**Principios de protección de los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes** (114: Art.11): la protección operacional de los trabajadores expuestos se basará en los siguientes principios:



- a) Evaluación previa de las condiciones laborales para determinar la naturaleza y magnitud del riesgo radiológico y asegurar la aplicación del principio de optimización.
- b) Clasificación de los lugares de trabajo en diferentes zonas, teniendo en cuenta: la evaluación de las dosis anuales previstas, el riesgo de dispersión de la contaminación y la probabilidad y magnitud de exposiciones potenciales.
- c) Clasificación de los trabajadores expuestos en diferentes categorías según sus condiciones de trabajo.
- d) Aplicación de las normas y medidas de vigilancia y control relativas a las diferentes zonas y a las distintas categorías de trabajadores expuestos, incluida, en su caso, la vigilancia individual.
- e) Vigilancia sanitaria.

**Principios específicos de la acción preventiva en PRL por el empresario (1: Art.15.2 a 5)**

Tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

Concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

**Principios generales de la acción preventiva (1: Art.15.1y 4):** son los siguientes:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

**Procedimiento** (152: *Cap. Preliminar.15*): conjunto de operaciones que deben realizarse, precauciones que han de tomarse y medidas que deberán aplicarse, relacionadas directa o indirectamente con la elaboración de un medicamento.

**Procedimiento de disociación de datos** (54: *Art.5.1.p*): todo tratamiento de datos personales que permita la obtención de datos disociados.

**Procedimiento de trabajo** (16: *Anexo I.4*): secuencia de las operaciones a desarrollar para realizar un determinado trabajo, con inclusión de los medios materiales (de trabajo o de protección) y humanos (cualificación o formación del personal) necesarios para llevarlo a cabo.

**Procedimiento invasivo** (48: *Art.3.t*): toda intervención realizada con fines de investigación que implique un riesgo físico o psíquico para el sujeto afectado.

**Procedimientos normalizados de trabajo** (152: *Cap. Preliminar.16*): son los procedimientos escritos y aprobados según las normas de correcta elaboración y control de calidad que describen, de forma específica, las actividades que se llevan a cabo tanto en la elaboración de una fórmula magistral o preparado oficial como en su control de calidad.

**Procesado** (114: *Art.4.60*): manipulación química o física con material radiactivo, incluida la extracción de mineral, la conversión, el enriquecimiento de material nuclear fisible o fértil y la reelaboración de combustible gastado.

**Procesos, actividades, operaciones, equipos o productos potencialmente peligrosos** (1: *Art.4.5º*): son aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

#### **Producto a granel**

(152: *Cap. Preliminar.17*): producto que ha pasado por todas las fases de preparación, excepto el acondicionamiento final.

(160: *Art.2.50*): producto no envasado con arreglo al Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Producto alimenticio o alimento** (106: *Art.4.a*): según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, es cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.

**Producto cosmético** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.n*): toda sustancia o mezcla destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.

**Producto de consumo** (114: *Art.4.65*): dispositivo o artículo manufacturado al que se han incorporado uno o varios radionucleidos deliberadamente o en el que estos se han producido por activación, o bien que genera radiaciones ionizantes, y que se puede vender o poner a disposición de miembros del público, sin supervisión especial o control reglamentario después de la venta.

**Producto de cuidado personal** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.m*): sustancias o mezclas que, sin tener la consideración legal de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos o biocidas, están destinados a ser aplicados sobre la piel, dientes o mucosas del cuerpo humano con finalidad de higiene o de estética, o para neutralizar o eliminar ectoparásitos.

**Producto fertilizante** (160: *Art.2.7*): producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, y reúna los siguientes requisitos (160: *Art.4.2*):

- a) Que aporte nutriente a las plantas de manera eficaz o mejore las propiedades del suelo.
- b) Que se disponga, para el producto, de métodos adecuados de toma de muestras, de análisis y de ensayo para poder comprobar sus riquezas y cualidades.
- c) Que, en condiciones normales de uso, no produzca efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

Se incluyen en esta definición los abonos, los productos especiales y las enmiendas.

**Producto industrial** (155: *Art. 8.1*): cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

**Producto intermedio** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.h*): el destinado a una posterior transformación industrial por un fabricante autorizado.

**Producto OMG** (46: *Art.4.b*): preparado que consista en un organismo modificado genéticamente o en una combinación de organismos modificados genéticamente, o que los contenga, y que se comercialice.

**Producto preenvasado** (46: *Art.4.g*): condición de un artículo unitario para la venta, integrado por un producto y el envase en que haya sido colocado antes de ponerlo en venta y que lo cubra de forma total o parcial, siempre que el contenido no pueda modificarse sin abrir o alterar el envase.

**Producto sanitario** (59: *Artículo único punto seis*) (117: *Art.2.l*): cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:

- a) diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad,
- b) diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia,
- c) investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico,
- d) regulación de la concepción, y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios.

**Producto terminado** (152: *Cap. Preliminar.18*): medicamento que ha pasado por todas las fases de preparación, incluyendo su acondicionamiento en el envase final.

**Producto tóxico** (138: *Anexo Art.2.44*): sustancias y mezclas que están clasificadas como peligrosas por su toxicidad aguda en el apartado 3.1 del anexo I del Reglamento CLP.

**Productos del tabaco** (132: *Art.2.1.a*): los productos que pueden ser consumidos y constituidos, total o parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no.

**Productos de origen animal** (95: *Art.3.2*): toda parte del animal, en estado natural o transformado, destinada al consumo humano o animal, o a usos técnicos o industriales. Se entenderán incluidos los óvulos, semen o embriones, los derivados o subproductos de origen animal, los huevos embrionados, los trofeos de animales o de origen animal, las excreciones y los cadáveres de animales.

**Productos fitosanitarios** (94: *Art. 2.o*): las sustancias activas y los preparados que contengan una o más sustancias activas presentados en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a proteger los vegetales o productos vegetales contra las plagas o evitar la acción de éstas, mejorar la conservación de los productos vegetales, destruir los vegetales indeseables o partes de vegetales, o influir en el proceso vital de los mismos de forma distinta a como actúan los nutrientes.

**Productos intermedios** (15: *Art.2.7*): las sustancias formadas durante las reacciones químicas y que se transforman y desaparecen antes del final de la reacción o del proceso.

**Productos vegetales** (94: Art. 2.c): los productos de origen vegetal no transformados o que han sido sometidos a una preparación simple.

**Productos zoonosanitarios** (95: Art.3.18): las sustancias o ingredientes activos, así como las formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, destinados al diagnóstico, prevención, tratamiento, alivio o cura de las enfermedades o dolencias de los animales, para modificar las funciones corporales, la inducción o el refuerzo de las defensas orgánicas o la consecución de reacciones que las evidencien, o a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación, para la lucha contra los vectores de enfermedades de los animales o frente a especies animales no deseadas, o aquellos productos de uso específico en el ámbito ganadero, en los términos establecidos en la normativa de aplicación. En esta definición se entenderán incluidos, junto a otros productos zoonosanitarios, los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero, que se registrarán por su normativa específica de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente respecto de ellos en esta ley.

**Profesión habitual** (Basada en 57: Disp. Trans. 26): aquella que el trabajador desempeña normalmente o a la que dedica su actividad fundamental y cuyas tareas fundamentales la define o determina.

### **Profesión regulada**

(63: Art.4.9.a y c): es la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. Igualmente, quedará equiparada a una profesión regulada, cuando los apartados anteriores no sean de aplicación, la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I. Se trata de entidades que gozan de un reconocimiento especial por parte de un Estado miembro de la Unión Europea, que expiden a sus miembros un título de formación, garantizando que cumplen normas profesionales dictadas por ellas y les otorgan el derecho a utilizar profesionalmente un diploma, una abreviatura o un rango correspondiente a dicho título de formación. Idéntica equiparación se producirá cuando un Estado miembro otorgue el reconocimiento a una asociación u organización de este tipo, siempre que dicho Estado informe de ello a la Comisión Europea y ésta lo haga público del modo que proceda en el Diario Oficial de la Unión Europea.

(55: Art.3.13): la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

**Profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia** (159: Anexo): Operadores jurídicos que, teniendo funciones de defensa, representación, peritaje, interpretación o cualesquiera otras que se determinen en las leyes procesales, sin pertenecer a ella por vínculos funcionariales o laborales, se relacionen de forma habitual con la Administración de Justicia.

**Profesiones sanitarias tituladas** (106: Art.2): aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable. Se estructuran en los siguientes grupos:

- a) De nivel licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados.
- b) De nivel diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados.

Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley. Conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de higienista dental.

**Profesionales del área sanitaria de formación profesional (106: Art.3):** son aquellos que ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos. Se estructuran en los siguientes grupos:

- a) De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.
- b) De grado medio: quienes ostentan los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia.

Tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la Administración General del Estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Estos técnicos superiores y técnicos ejercerán su actividad profesional sanitaria de acuerdo con las normas reguladoras de la formación profesional, de sus distintos niveles formativos y de su concreta titulación, en el marco del respeto a la competencia profesional, responsabilidad y autonomía propias de las profesiones sanitarias. Las administraciones sanitarias establecerán, en los casos en que resulte procedente, los modelos para la integración e incorporación de los técnicos superiores y técnicos a que se refiere este artículo y de sus actividades profesionales sanitarias a los centros y establecimientos dependientes o adscritos a tales administraciones, y regularán los sistemas de formación continuada y de desarrollo de éstos.

**Profesiones sanitarias, principios generales (106: Art.4):**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución, se reconoce el derecho al libre ejercicio de las profesiones sanitarias, con los requisitos previstos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en las demás normas legales que resulten aplicables.

El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.

Los profesionales sanitarios desarrollan, entre otras, funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias.

Corresponde a todas las profesiones sanitarias participar activamente en proyectos que puedan beneficiar la salud y el bienestar de las personas en situaciones de salud y enfermedad, especialmente en el campo de la prevención de enfermedades, de la educación sanitaria, de la investigación y del intercambio de información con otros profesionales y con las autoridades sanitarias, para mejor garantía de dichas finalidades.

Los profesionales tendrán como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés y salud del ciudadano a quien se le presta el servicio, el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas, determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación vigente, y de los criterios de normo-praxis o, en su caso, los usos generales propios de su profesión.

Los profesionales sanitarios realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional.

El ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico, y de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Existirá formalización escrita de su trabajo reflejada en una historia clínica que deberá ser común para cada centro y única para cada paciente atendido en él. La historia clínica tenderá a ser soportada en medios electrónicos y a ser compartida entre profesionales, centros y niveles asistenciales.
- b) Se tenderá a la unificación de los criterios de actuación, que estarán basados en la evidencia científica y en los medios disponibles y soportados en guías y protocolos de práctica clínica y asistencial. Los protocolos

deberán ser utilizados de forma orientativa, como guía de decisión para todos los profesionales de un equipo, y serán regularmente actualizados con la participación de aquellos que los deben aplicar.

- c) La eficacia organizativa de los servicios, secciones y equipos, o unidades asistenciales equivalentes sea cual sea su denominación, requerirá la existencia escrita de normas de funcionamiento interno y la definición de objetivos y funciones tanto generales como específicas para cada miembro del mismo, así como la cumplimentación por parte de los profesionales de la documentación asistencial, informativa o estadística que determine el centro.
- d) La continuidad asistencial de los pacientes, tanto la de aquellos que sean atendidos por distintos profesionales y especialistas dentro del mismo centro como la de quienes lo sean en diferentes niveles, requerirá en cada ámbito asistencial la existencia de procedimientos, protocolos de elaboración conjunta e indicadores para asegurar esta finalidad.
- e) La progresiva consideración de la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria.

Para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles:

- a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.
- b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta.
- c) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, durante el periodo de tiempo que fije ésta.
- d) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional, o separado del servicio, por resolución administrativa sancionadora firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta, cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria pública.
- e) Tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera, sean de protección personal o colectiva, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria privada.

Con la finalidad de facilitar la observancia de los requisitos previstos en el apartado anterior, se establecen las siguientes obligaciones de cesión de datos, para las que no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal:

- a) Los juzgados y tribunales deberán remitir aquellos datos necesarios referentes a las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la forma que reglamentariamente se establezca.
- b) Las Administraciones públicas con competencias sancionadoras sobre los profesionales sanitarios empleados por ellas deberán remitir las resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de suspensión o habilitación de éstos.
- c) Las corporaciones colegiales deberán remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad copia de las resoluciones sancionadoras que suspendan o inhabiliten para el ejercicio profesional impuestas por ellos, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado.
- d) El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad comunicará a las entidades mencionadas en los apartados b) y c) anteriores las resoluciones sancionadoras que reciba. Para ello, establecerá mecanismos de cooperación y sistemas de comunicación e intercambio de la información a través del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, creado por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

El órgano encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios podrá consultar los datos de carácter personal de los profesionales sanitarios contenidos en los archivos y ficheros del Documento Nacional de Identidad (DNI) y del Número de Identidad del Extranjero (NIE) competencia del Ministerio del Interior, para contrastar la veracidad de la información que consta en el registro. Para esta consulta no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

El órgano encargado de los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, informará al órgano del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, a solicitud de éste, de los datos necesarios referentes a las sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional contenidas en las inscripciones de estos registros integrados, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, en la forma que reglamentariamente se establezca. Para la cesión de estos datos no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

**Profesionales sanitarios, principios generales de la relación con las personas atendidas por ellos (106: Art.5):** se rige por los siguientes principios generales:

- a) Los profesionales tienen el deber de prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en esta ley y el resto de normas legales y deontológicas aplicables.
- b) Los profesionales tienen el deber de hacer un uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos a su cargo, tomando en consideración, entre otros, los costes de sus decisiones, y evitando la sobreutilización, la infrautilización y la inadecuada utilización de los mismos.
- c) Los profesionales tienen el deber de respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas a su cuidado y deben respetar la participación de los mismos en las tomas de decisiones que les afecten. En todo caso, deben ofrecer una información suficiente y adecuada para que aquéllos puedan ejercer su derecho al consentimiento sobre dichas decisiones.
- d) Los pacientes tienen derecho a la libre elección del médico que debe atenderles. Tanto si el ejercicio profesional se desarrolla en el sistema público como en el ámbito privado por cuenta ajena, este derecho se ejercitará de acuerdo con una normativa explícita que debe ser públicamente conocida y accesible. En esta situación el profesional puede ejercer el derecho de renunciar a prestar atenciones sanitarias a dicha persona sólo si ello no conlleva desatención. En el ejercicio en el sistema público o privado, dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con procedimientos regulares, establecidos y explícitos, y de ella deberá quedar constancia formal.
- e) Los profesionales y los responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes el ejercicio del derecho a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden, así como a conocer la categoría y función de éstos, si así estuvieran definidas en su centro o institución.
- f) Los pacientes tienen derecho a recibir información de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta ley, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y los otros datos que en esta ley se determinan como públicos.

Asimismo, podrán existir en los centros sanitarios y en las entidades de seguros que operan en el ramo de la enfermedad, otros registros de profesionales de carácter complementario a los anteriores, que sirvan a los fines indicados en el apartado anterior, conforme a lo previsto en los artículos 8.4 y 43 de esta ley.

Los criterios generales y requisitos mínimos de estos registros serán establecidos por las Administraciones sanitarias dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

**Profesiones sanitarias, principios rectores de la actuación formativa y docente (106: Art.12):**

- a) La colaboración permanente entre los organismos de las Administraciones públicas competentes en materia de educación y de sanidad.
- b) La concertación de las universidades y de los centros docentes de formación profesional y las instituciones y centros sanitarios, a fin de garantizar la docencia práctica de las enseñanzas que así lo requieran.
- c) La disposición de toda la estructura del sistema sanitario para ser utilizada en la docencia pregraduada, especializada y continuada de los profesionales.
- d) La consideración de los centros y servicios sanitarios, también, como centros de investigación científica y de formación de los profesionales, en la medida que reúnan las condiciones adecuadas a tales fines.
- e) La revisión permanente de las metodologías docentes y las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población.
- f) La actualización permanente de conocimientos, mediante la formación continuada, de los profesionales sanitarios, como un derecho y un deber de éstos. Para ello, las instituciones y centros sanitarios facilitarán la realización de actividades de formación continuada.
- g) El establecimiento, desarrollo y actualización de metodologías para la evaluación de los conocimientos adquiridos por los profesionales y del funcionamiento del propio sistema de formación.

**Programa (101: Anexo 1):** conjunto de proyectos que se agrupan para facilitar su gestión y seguimiento.

**Programas de deshabituación tabáquica (101: Art.12):** las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que también definirá los grupos prioritarios que resulten más vulnerables. El acceso a tratamientos de deshabituación tabáquica, cuya eficacia y coste-efectividad haya sido avalada por la evidencia científica, se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, valorando, en su caso, su incorporación a la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

**Programa de Notificación Espontánea (60: Art.2.2):** método de farmacovigilancia basado en la comunicación, recogida, registro y evaluación de notificaciones de sospechas de reacciones adversas a los medicamentos.

**Programación funcional del centro sanitario (98: Art.46.2.j):** las instrucciones que, en uso de su capacidad de organización y de dirección del trabajo, se establezcan por la gerencia o la dirección del “centro sanitario” en orden a articular, coordinadamente y en todo momento, la actividad de los distintos servicios y del “personal” de cada uno de ellos para el adecuado cumplimiento de las funciones sanitario-asistenciales.

**Prohibición de discriminación (108: Art. 2.d):** las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley orgánica se apliquen sin discriminación alguna por motivos de sexo, género, origen racial o étnico, nacionalidad, religión o creencias, salud, edad, clase social, orientación sexual, identidad sexual, discapacidad, estado civil, migración o situación administrativa, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Prohibición de fumar en centros sanitarios (101: Art.7.c.):** centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos

**Promoción del tabaco (132: Art.2.1.c):** todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.



Promoción de la salud: proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud para mejorarla. Incluirá las acciones dirigidas a incrementar los conocimientos y capacidades de los individuos, así como a modificar las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva (43: Art. 16.1).

**Promotor** (114: Art.4.66): persona física o jurídica que por vez primera en el país pretende realizar una nueva práctica.

**Propietario** (126: Art. 2.25): es la persona física o jurídica que ostenta la propiedad legal de la grúa, aunque pueda no usarla por sí mismo.

*Periodos de cotización asimilados por parto* (57: Art.235)

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple.

*Beneficios por cuidado de hijos o menores* (57: Art.236)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se computará como periodo cotizado a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido, aquel en el que se haya interrumpido la cotización a causa de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones por desempleo cuando tales circunstancias se hayan producido entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente de un menor, y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

El período computable como cotizado será como máximo de doscientos setenta días por hijo o menor adoptado o acogido, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

En cualquier caso, la aplicación de los beneficios establecidos en este artículo no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere 5 años por beneficiario. Esta limitación se aplicará, de igual modo, cuando los mencionados beneficios concurren con los contemplados en el apartado siguiente párrafo 2.

*Prestación familiar en su modalidad contributiva* (57: Art.237)

Los períodos de hasta tres años de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

De igual modo, se considerará efectivamente cotizado a los efectos de las prestaciones indicadas en el apartado anterior, el primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en los supuestos de reducción de jornada contemplados en el segundo párrafo del mencionado artículo.

Las cotizaciones realizadas durante los periodos en que se reduce la jornada según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.

Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la consideración como cotizados de los periodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 % de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

**Protección de la función de procreación de los/las trabajadores/as** (1: Art.25): el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

**Protección de la salud** (43: Art.27.1): componente de la política de salud en el que se encuadran las actividades orientadas al análisis de riesgos asociados a los alimentos y de riesgos ambientales, a la preservación del entorno saludable que afecte a los espacios públicos donde se desenvuelve la vida humana, a los medios de transporte y a la habitabilidad de las viviendas, así como a la protección frente a aquellos otros riesgos y fuentes de peligro para la salud física y mental que surjan en el contexto social (1, artículo 2). Es el conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios dirigidos a prevenir efectos adversos que los productos, elementos y procesos del entorno, agentes físicos, químicos y biológicos, puedan tener sobre la salud y el bienestar de la población.

**Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos** (1: Art.25): el empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

**Protección de la maternidad** (1: Art.26): la evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o

del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo”.

Lo dispuesto anteriormente será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si el cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

**Protección de la maternidad en PRL (I: Art.28):** comprende una serie de actuaciones que deben realizarse con las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente o durante el período de lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores:

- a) La inclusión en la evaluación de los riesgos a las trabajadoras a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico.
- b) Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

**Protección de los menores** (1: Art.27): antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores. A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto. En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud. Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el Gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos.

**Protección radiológica** (114: Art.4.67): Conjunto de normas y procedimientos que se utilizan para prevenir los riesgos de la recepción de dosis de radiación y, en su caso, paliar y solucionar sus efectos. **Protección radiológica de los trabajadores expuestos, principios** (114: Art.22): se basa en:

- a) Evaluación previa de las condiciones laborales para determinar la naturaleza y magnitud del riesgo radiológico y asegurar la aplicación del principio de optimización.
- b) Clasificación de los lugares de trabajo en diferentes zonas, teniendo en cuenta: la evaluación de las dosis anuales previstas, el riesgo de dispersión de la contaminación y la probabilidad y magnitud de exposiciones potenciales.
- c) Clasificación de los trabajadores expuestos en diferentes categorías según sus condiciones de trabajo.
- d) Aplicación de las normas y medidas de vigilancia y control relativas a las diferentes zonas y a las distintas categorías de trabajadores expuestos, incluida, en su caso, la vigilancia individual.
- e) Vigilancia de la salud.
- f) Información y formación.

**Prótesis** (71: Art.56): son los productos sanitarios, implantables o externos, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal o bien modificar, corregir o facilitar su función fisiológica.

**Proveedor de servicios de DNS** (130: Art.3.o): entidad que presta servicios de DNS en Internet.

**Proveedor de servicios digitales** (130: Art.3.f): persona jurídica que presta un servicio digital.

**Proyecto** (Basado en 101: Anexo)(102: Art.3.c): conjunto de acciones, recursos y medios bajo la dirección de un único responsable (Entidad ejecutora) que se crea para conseguir, en un plazo determinado de tiempo, la finalidad o resultados para los que se han definido las Medidas de un Plan.

**Prueba de aptitud** (63: Art.4.7.b): es el control realizado sobre los conocimientos, las capacidades y las competencias profesionales del solicitante, efectuado o reconocido por las autoridades competentes españolas y que tiene por objeto apreciar la aptitud del solicitante para ejercer en España una profesión regulada. Para permitir dicho control, las autoridades competentes españolas establecerán una lista de las materias que, sobre la base de una comparación entre la formación requerida en España y la recibida por el solicitante, no estén cubiertas por el diploma u otros títulos de formación que posea el solicitante. En la prueba de aptitud deberá tenerse en consideración que el solicitante es un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. La prueba versará sobre materias a elegir entre las que figuren en la lista y cuyo conocimiento sea una condición esencial para poder ejercer la profesión de que se trate en España. Dicha prueba podrá abarcar asimismo el conocimiento de las normas profesionales aplicables a las actividades de que se trate en España.

Las autoridades competentes españolas establecerán el estatuto en España de las personas en prácticas y de los solicitantes que deseen prepararse para la prueba de aptitud, en lo que se refiere al derecho de residencia, obligaciones, derechos y beneficios sociales, dietas y remuneración, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria aplicable.

**Prueba de estanqueidad** (138: Anexo Art.2.42): la comprobación de la hermeticidad de un equipo a presión o sistema, así como de las conexiones o de los elementos desmontables, en condiciones de utilización.

**Prueba hidrostática (hidráulica)** (138: Anexo Art.2.45): prueba de resistencia realizada al recipiente lleno de agua, sometiéndolo a la presión prescrita por la normativa aplicable.

**Prueba neumática** (138: Anexo Art.2.46): prueba de resistencia realizada mediante un fluido gaseoso, sometiéndolo a la presión prescrita por la normativa aplicable.

**Pruebas para la valoración de la capacidad psicofísica** (67: Art.62): aquellas, periódicas y adicionales, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión del correspondiente certificado de aptitud.

**Publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de PRL** (41: Arts. 1 a 4): se iniciará, de oficio, mediante propuesta contenida en acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En dicha propuesta, así como en la resolución del órgano competente para resolver, deberá hacerse constar que dicha sanción será hecha pública en la forma prevista en este artículo. Una vez que las sanciones adquieran firmeza, el órgano competente que dictó la primera resolución en el procedimiento sancionador, o, en su defecto, aquel que determine la Comunidad Autónoma, ordenará que se haga pública la sanción en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el correspondiente ámbito de competencia.

La publicación de la sanción se realizará en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de adquisición de firmeza del acto.

Además, dicho órgano podrá hacer públicas las sanciones en otros medios públicos distintos de los citados en el apartado anterior, en los plazos y condiciones señaladas en el mismo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente podrá ordenar la publicación conjunta de las sanciones con la periodicidad que se determine.

Los datos objeto de publicación incluirá, al menos:

- a) Nombre o razón social de la empresa sancionada.
- b) Sector de actividad a que se dedica.
- c) Número de Documento Nacional de Identidad de las personas físicas o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas.
- d) Domicilio social.
- e) Infracción cometida.
- f) Sanción económica impuesta, incluyendo la cuantía de la misma, así como las demás sanciones impuestas con carácter principal o accesorio, si las hubiera.
- g) Fecha de extensión del acta de infracción.
- h) Fecha en la que la sanción adquiere firmeza.

La publicación no alcanzará a los recargos de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

El órgano competente incorporará los datos señalados a un registro de consulta pública que habrá de habilitarse en cada una de las Administraciones competentes. La consulta de dicho registro no habilita en ningún caso para el tratamiento posterior de los datos o su inclusión en un fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos correspondientes a las resoluciones sancionadoras se cancelarán a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran publicado.

**Publicidad del tabaco** (132: Art.2.b): toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco, incluida la publicidad que, sin mencionar directamente un producto del tabaco, intente eludir la prohibición de la publicidad utilizando nombres, marcas, símbolos u otros elementos distintivos de productos del tabaco.

**Público** (149: Art. 3.17): una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con las disposiciones legales o con las prácticas comunes, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

**Público afectado** (149: Art. 3.18): el personal de un establecimiento y la población de su entorno que, de acuerdo a los estudios de análisis de riesgo y consecuencias, podría sufrir sobre su salud los efectos de un posible accidente grave.

**Público interesado** (149: Art. 3.19): el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas, o que tiene un interés que invocar en la toma de esas decisiones; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección de la salud de las personas o del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.

**Puertos comerciales** (68: Anexo 3): los que en razón a las características de su tráfico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias, entendiéndose por tales las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo, en volumen o forma de presentación que justifiquen la utilización de medios mecánicos o instalaciones especializadas.

**Puesta en el mercado** (160: Art.2.45): el suministro de un producto fertilizante a título oneroso o gratuito o su almacenamiento con fines de suministro. La importación de un producto fertilizante en el territorio aduanero de la Unión Europea se considerará puesta en el mercado a los efectos de este Real Decreto.

**Puesta en servicio** (126: Art. 2.14): es el conjunto de comprobaciones y maniobras que deben ejecutarse en una grúa instalada para que pueda pasar inmediatamente a la condición de servicio si las circunstancias lo permiten.

**Punto de acceso electrónico** (159: Anexo): conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de una institución pública.

**Punto de intercambio de Internet («IXP», por sus siglas en inglés de «Internet eXchange Point»)** (130: Art.3.m): una instalación de red que permite interconectar más de dos sistemas autónomos independientes, principalmente para facilitar el intercambio de tráfico de Internet. Un IXP permite interconectar sistemas autónomos sin requerir que el tráfico de Internet que pasa entre cualquier par de sistemas autónomos participantes pase por un tercer sistema autónomo, y sin modificar ni interferir de otra forma en dicho tráfico.

**Punto limpio** (84: Art.2.ae): instalación de almacenamiento en el ámbito de la recogida de una entidad local, donde se recogen de forma separada los residuos domésticos.

---

## Q

---

**Quemados** (129: Anexo II.U.38): unidad asistencial pluridisciplinar que, bajo la responsabilidad de un médico especialista, atiende a pacientes afectados por lesiones producidas por alteraciones térmicas en los tejidos y que por su extensión, profundidad o localización son consideradas graves o críticas.





# R

**Radiación incoherente** (22: Art. 2.d): toda radiación óptica distinta de una radiación láser.

**Radiación infrarroja** (22: Art. 2.a.3º): la radiación óptica de longitud de onda comprendida entre 780 nm y 1 mm. La región infrarroja se divide en IRA (780-1.400 nm), IRB (1.400-3.000 nm) e IRC (3.000 nm-1mm).

**Radiación ionizante** (114: Art.4.68): transferencia de energía en forma de partículas u ondas electromagnéticas de una longitud de onda igual o inferior a 100 nanómetros o una frecuencia igual o superior a  $3 \times 10^{15}$  hertzios, capaces de producir iones directa o indirectamente.

**Radiación láser** (22: Art. 2.c): la radiación óptica procedente de un láser.

**Radiación óptica** (22: Art. 2.a): toda radiación electromagnética cuya longitud de onda esté comprendida entre 100 nm y 1 mm. El espectro de la radiación óptica se divide en radiación ultravioleta, radiación visible y radiación infrarroja:

- 1º Radiación ultravioleta: La radiación óptica de longitud de onda comprendida entre 100 y 400 nm. La región ultravioleta se divide en UVA (315-400 nm), UVB (280-315 nm) y UVC (100-280 nm).
- 2º Radiación visible: La radiación óptica de longitud de onda comprendida entre 380 nm y 780 nm.
- 3º Radiación infrarroja: La radiación óptica de longitud de onda comprendida entre 780 nm y 1 mm. La región infrarroja se divide en IRA (780-1.400 nm), IRB (1.400-3.000 nm) e IRC (3.000 nm-1mm).

**Radiación óptica, Valores límite de exposición** (22: Art. 2.e): los límites de la exposición a la radiación óptica basados directamente en los efectos sobre la salud comprobados y en consideraciones biológicas. El cumplimiento de estos límites garantizará que los trabajadores expuestos a fuentes artificiales de radiación óptica estén protegidos contra todos los efectos nocivos para la salud que se conocen.

A. Tabla A.1 Valores Límite para las Radiaciones ópticas incoherentes y sus efectos sobre la salud

Nº orden	Longitud de onda $\lambda$ (nm)	Valor límite (unidades)	Parte del cuerpo/Riesgo
1	180-400 (UV A-B-C)	$H_{eff}=30$ ( $J/m^2$ ) <i>valor referido a 8 horas</i>	<b>Ojos:</b> Córnea----fotoqueratitis Oxjuntiva----conjuntivitis Cristalino----cataratas <b>Piel:</b> Eritema, elastosis, cáncer de piel
2	315-400 (UVA)	$H_{UV_A}=10^4$ ( $J/m^2$ ) <i>valor referido a 8 horas</i>	<b>Ojos:</b> Cristalino----cataractogénesis
3 a	( $\alpha \geq 1$ mrad) 300-700 (luz azul) <sup>(1)</sup>	Para $t \leq 10.000$ s $L_{IR}=10^6/t$ ( $W/m^2 \cdot sr$ ) Para $t > 10.000$ s $L_{IR}=100$ ( $W/m^2 \cdot sr$ )	<b>Ojos:</b> Retina----fotorretinitis
3 b	( $\alpha < 1$ mrad) <sup>(2)</sup> 300-700 (luz azul) <sup>(1)</sup>	Para $t \leq 10.000$ s $E_{IR}=100/t$ ( $W/m^2$ ) Para $t > 10.000$ s $E_{IR}=0,01$ ( $W/m^2$ )	
4	380 – 1400 (visible e IRA)	Para $t > 10$ s $L_{IR}=(2,8 \cdot 10^7)/C_a$ ( $W/m^2 \cdot sr$ ) Para $10 \mu s \leq t \leq 10$ s $L_{IR}=(5 \cdot 10^7)/(C_a \cdot t^{0,25})$ ( $W/m^2 \cdot sr$ ) Para $t < 10 \mu s$ $L_{IR}=(8,89 \cdot 10^8)/C_a$ ( $W/m^2 \cdot sr$ )	Para: $\alpha \leq 1,7$ mrad $C_a=1,7$ $1,7 \leq \alpha \leq 100$ mrad $C_a=\alpha$ $\alpha > 100$ mrad $C_a=100$ <b>Ojos:</b> Retina----quemaduras
5	780 – 1400 (IRA)	Para $t > 10$ s $L_{IR}=(6 \cdot 10^6)/C_a$ ( $W/m^2 \cdot sr$ ) Para $10 \mu s \leq t \leq 10$ s $L_{IR}=(5 \cdot 10^7)/(C_a \cdot t^{0,25})$ ( $W/m^2 \cdot sr$ ) Para $t < 10 \mu s$ $L_{IR}=(8,89 \cdot 10^8)/C_a$ ( $W/m^2 \cdot sr$ )	Para: $\alpha \leq 11$ mrad $C_a=11$ $11 \leq \alpha \leq 100$ mrad $C_a=\alpha$ $\alpha > 100$ mrad $C_a=100$ <b>Ojos:</b> Retina----quemaduras
6	780-3000 (IRA e IRB)	Para $t \leq 1.000$ s $E_{IR}=18.000 \cdot t^{0,75}$ ( $W/m^2$ ) Para $t > 1.000$ s $E_{IR}=100$ ( $W/m^2$ )	<b>Ojos:</b> Córnea----Quemaduras Cristalino----cataratas
7	380-3000 (visible, IRA e IRB)	Para $t < 10$ s $H_{IR} = 20.000 \cdot t^{0,25}$ ( $J/m^2$ )	<b>Piel</b> ----Quemaduras

<sup>1</sup> El intervalo de 300 a 700 nm comprende parte de los rayos UVB, todos los UVA y la mayor parte de las radiaciones visibles; denominándose riesgo «de luz azul». En sentido estricto, la luz azul corresponde únicamente al intervalo de 400 a 490 nm aproximadamente.

<sup>2</sup> Para fijar la mirada sobre fuentes muy pequeñas con un  $\alpha < 11$  mrad,  $L_a$  puede convertirse a  $E_a$ . Esto es aplicable únicamente en el caso de instrumentos oftalmológicos o al ojo estabilizado durante la anestesia. El tiempo máximo de «mirada fija» se calcula mediante la fórmula:  $t_{max} = 100/E_a$ , este valor debido a los movimientos oculares no es superior a 100s.

(22: Arts.5 a y b): valores límite de exposición a radiaciones ópticas

A. Tabla B.1 Valores límite de exposición de los ojos al láser ( $T_{Exposición} \geq 10s$ )

Longitud de onda $\lambda$ (nm) (1)	Apertura	VALOR Límite			Efecto
		Duración			
		$10^0 - 10^2$	$10^2 - 10^4$	$10^4 - 3 \cdot 10^5$	
UVC	180-280	H=30 ( $J/m^2$ )			Lesiones fotoquímicas y térmicas
UVB	280-302	H=30 ( $J/m^2$ )			
	303	H=40 ( $J/m^2$ )			
	304	H=60 ( $J/m^2$ )			
	305	H=100 ( $J/m^2$ )			
	306	H=160 ( $J/m^2$ )			
	307	H=250 ( $J/m^2$ )			
	308	H=400 ( $J/m^2$ )			
	309	H=630 ( $J/m^2$ )			
	310	H=1·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ )			
	311	H=1,6·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ )			
	312	H=2,5·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ )			
	313	H=4,0·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ )			
	314	H=6,3·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ )			
UVA	315-400	H=1·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ )			Lesiones fotoquímicas y térmicas
Visible (2)	400-600	H=100·C <sub>B</sub> ( $J/m^2$ ) $\gamma = 11 \text{ mrad (3)}$	E=1·C <sub>B</sub> ( $W/m^2$ ) $\gamma = 1,1 \cdot 10^{13} \text{ mrad (3)}$	E=1·C <sub>B</sub> ( $W/m^2$ ) $\gamma = 110 \text{ mrad (3)}$	Lesiones de la retina (fotoquímica)
	400-700	Si $\alpha \leq 1,5 \text{ mrad}$ y $t \leq T_2$ Si $\alpha > 1,5 \text{ mrad}$ y $t \leq T_2$ Si $\alpha > 1,5 \text{ mrad}$ y $t > T_2$	Entonces E=10 ( $W/m^2$ ) Entonces E=18·C <sub>A</sub> ·t <sup>0,75</sup> ( $W/m^2$ ) Entonces E=18·C <sub>A</sub> ·T <sub>2</sub> <sup>0,25</sup> ( $W/m^2$ )	Entonces E=10 ( $W/m^2$ ) Entonces E=18·C <sub>A</sub> ·C <sub>C</sub> ·t <sup>0,75</sup> ( $W/m^2$ ) Entonces E=18·C <sub>A</sub> ·C <sub>C</sub> ·T <sub>2</sub> <sup>0,25</sup> ( $W/m^2$ )	Lesiones de la retina (térmica)
IRA	700-1400	7 mm	Entonces E=10·C <sub>A</sub> ·C <sub>C</sub> ( $W/m^2$ ) Entonces E=18·C <sub>A</sub> ·C <sub>C</sub> ·C <sub>E</sub> ·t <sup>0,75</sup> ( $W/m^2$ ) Entonces E=18·C <sub>A</sub> ·C <sub>C</sub> ·C <sub>E</sub> ·T <sub>2</sub> <sup>0,25</sup> ( $W/m^2$ )	Lesiones térmicas	
IRB e IRC	1400-10 <sup>6</sup>	Véase(4)	E=1000 ( $W/m^2$ )	Lesiones térmicas	

- (1) Si aparecen dos límites para la longitud de onda del láser, se aplicará el más restrictivo.  
 (2) En el caso de una fuente poeigra con  $\alpha \leq 1,5 \text{ mrad}$ , los valores límite de E para la radiación visible (400 a 600nm) se reducen a los límites térmicos para  $10 < t < T_2$  y a los límites fotoquímicos para exposiciones mayores. Los valores de T<sub>1</sub> y T<sub>2</sub> véase el apartado B de este anexo. Los valores límite para las lesiones de retina fotoquímica también pueden expresarse como G=10<sup>4</sup>·C<sub>B</sub> (J·m<sup>-2</sup>·sr<sup>-2</sup>) para 10 < t < 10 000s y L=100·C<sub>B</sub> para t > 10 000s. Para medir G y L,  $\gamma_{\text{lim}}$  debe emplearse como campo visual para el cálculo de los promedios. La frontera oficial entre la radiación visible y la infrarroja es de 780 nm según la CIE. (La notación G la utiliza CEN, Lp la utiliza CEI y CENELEC) (3) Radiancia integrada, es la integral de la radiancia con respecto a un tiempo de exposición, expresada como energía radiante por unidad de área de la superficie radiante y por unidad de ángulo sólido de emisión, en julios por metro cuadrado por estereorradian (J·m<sup>-2</sup>·sr<sup>-2</sup>)  
 (3)  $\gamma$ : Ángulo del cono límite del campo visual de medición, expresado en miliradianes (mrad);  $\gamma_{\text{lim}}$ : campo visual de medición (mrad). Si  $\alpha > \gamma_{\text{lim}}$ , entonces  $\gamma_{\text{lim}} = \alpha$  (si se emplea un campo visual de medición mayor, el riesgo resulta sobervalorado) Si  $\alpha > \gamma_{\text{lim}}$ , debe ser lo suficientemente amplio para incluir la fuente en su totalidad, pero no está limitado de otro modo y podría ser mayor que  $\gamma_{\text{lim}}$  o ángulo subtendido de una fuente en miliradianes (mrad). Apertura límite: la superficie circular sobre la que se calculan los promedios de la irradiancia y la exposición radiante.  
 (4) Para  $\lambda$  entre 1.400 y 10.000 nm el diámetro de apertura es 5,5mm. Para  $\lambda$  entre 10<sup>4</sup> a 10<sup>6</sup> nm el diámetro de apertura es 11 mm

Tabla B.2 Valores límite de exposición de los ojos al láser ( $T_{Exposición} < 10s$ )

Longitud de onda $\lambda$ (nm) (1)	Apertura	VALOR Límite						Efecto	
		Duración							
		$10^{-10} - 10^{-11}$	$10^{-10} - 10^{-9}$	$10^{-9} - 10^{-7}$	$10^{-7} - 1,8 \cdot 10^{-6}$	$1,8 \cdot 10^{-6} - 5 \cdot 10^{-5}$	$5 \cdot 10^{-5} - 10^0$	$5 \cdot 10^0 - 10$	
UVC	180-280	H=30 ( $J/m^2$ )						Lesiones fotoquímicas y térmicas	
UVB	280-302	H=30 ( $J/m^2$ )							
	303	H=40 ( $J/m^2$ ) Si $t < 2,6 \cdot 10^{-9}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	304	H=60 ( $J/m^2$ ) Si $t < 1,3 \cdot 10^{-8}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	305	H=100 ( $J/m^2$ ) Si $t < 1,0 \cdot 10^{-7}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	306	H=160 ( $J/m^2$ ) Si $t < 6,7 \cdot 10^{-7}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	307	H=250 ( $J/m^2$ ) Si $t < 4,0 \cdot 10^{-6}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	308	H=400 ( $J/m^2$ ) Si $t < 2,6 \cdot 10^{-5}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	309	H=630 ( $J/m^2$ ) Si $t < 1,6 \cdot 10^{-4}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	310	H=1·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ ) Si $t < 1,0 \cdot 10^{-3}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	311	H=1,6·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ ) Si $t < 6,7 \cdot 10^{-3}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	312	H=2,5·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ ) Si $t < 4,0 \cdot 10^{-2}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	313	H=4,0·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ ) Si $t < 2,6 \cdot 10^{-1}$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
	314	H=6,3·10 <sup>3</sup> ( $J/m^2$ ) Si $t < 1,6$ entonces H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> (3)							
UVA	315-400	H=5,6·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,25</sup> ( $J/m^2$ )						Lesiones fotoquímicas y térmicas	
Visible e IRA	400-700	H=1,5·10 <sup>3</sup> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=2,7·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,75</sup> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=5·10 <sup>3</sup> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=18·t <sup>0,75</sup> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )			Lesiones térmicas	
	700-1050	H=1,5·10 <sup>3</sup> ·C <sub>A</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=2,7·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,75</sup> ·C <sub>A</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=5·10 <sup>3</sup> ·C <sub>A</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=18·t <sup>0,75</sup> ·C <sub>A</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )				
	1050-1400	H=1,5·10 <sup>3</sup> ·C <sub>C</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=2,7·10 <sup>3</sup> ·t <sup>0,75</sup> ·C <sub>C</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=5·10 <sup>3</sup> ·C <sub>C</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )	H=18·t <sup>0,75</sup> ·C <sub>C</sub> ·C <sub>E</sub> ( $J/m^2$ )				
IRB e IRC	1400-1500	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ ) (2)		H=1·10 <sup>7</sup> ( $J/m^2$ )		H=5,6·10 <sup>10</sup> ·t <sup>0,25</sup> ( $J/m^2$ )		Lesiones térmicas	
	1500-1800	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ ) (2)		H=1·10 <sup>7</sup> ( $J/m^2$ )					
	1800-2600	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ ) (2)		H=1·10 <sup>7</sup> ( $J/m^2$ )		H=5,6·10 <sup>10</sup> ·t <sup>0,25</sup> ( $J/m^2$ )			
	2600-10 <sup>6</sup>	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ ) (2)		H=100 ( $J/m^2$ )		H=5,6·10 <sup>10</sup> ·t <sup>0,25</sup> ( $J/m^2$ )			
		E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ ) (2)		H=100 ( $J/m^2$ )		H=5,6·10 <sup>10</sup> ·t <sup>0,25</sup> ( $J/m^2$ )			

- (1) Si aparecen dos límites para la longitud de onda del láser, se aplicará el más restrictivo.  
 (2) Habida cuenta de la falta de datos para estas duraciones de los pulsos, se recomienda la utilización de límites de irradiancia para 1ns establecidos por la ICNIRP  
 (3) En caso de múltiples pulsos, las duraciones del pulso láser de los pulsos producidos en un intervalo T<sub>0</sub> (Tabla B.2) deberán ser sumadas y el valor del tiempo resultante sustituirá por t en 5,6·10<sup>3</sup>·t<sup>0,25</sup>  
 (4) Cuando 1400; 3·10<sup>4</sup> el diámetro de apertura es 1mm para t < 0,3 y 1,5·t<sup>0,25</sup> para 0,3 < t < 10. Cuando 10<sup>5</sup>; 3·10<sup>4</sup> el diámetro de apertura es 11mm.

Tabla B.3 Valores límite de exposición de la piel al láser

Longitud de onda $\lambda$ (nm) (1)	Apertura	VALOR Límite						Efecto
		Duración						
		<10 <sup>6</sup>	10 <sup>6</sup> -10 <sup>7</sup>	10 <sup>7</sup> -10 <sup>8</sup>	10 <sup>8</sup> -10 <sup>9</sup>	10 <sup>9</sup> -10 <sup>10</sup>	10 <sup>10</sup> -3·10 <sup>10</sup>	
UV (A,B,C)	180-400	E=3·10 <sup>10</sup> ( $W/m^2$ )						Eritema
		Mismos valores que los límites de exposición para los ojos (tabla B.1 y B.2)						
Visible e IRA	400-700	E=2·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ )						Lesiones térmicas
	700-1400	E=2·10 <sup>11</sup> ·C <sub>A</sub> ( $W/m^2$ )	H=200·C <sub>A</sub> ( $J/m^2$ )	H=1,1·10 <sup>5</sup> ·C <sub>A</sub> ·t <sup>0,25</sup> ( $J/m^2$ )		E=2·10 <sup>11</sup> ·C <sub>A</sub> ( $W/m^2$ )		
IRB e IRC	1400-1500	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ )						
	1500-1800	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ )						
	1800-2600	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ )						
	2600-10 <sup>6</sup>	E=1·10 <sup>11</sup> ( $W/m^2$ )						
		Mismos valores que los límites de exposición para los ojos (tabla B.1 y B.2)						

- (1) Si aparecen dos límites para la longitud de onda del láser, se aplicará el más restrictivo.

(22: Anexo I y II) valores límite de exposición a la radiación láser.

**Radiación óptica, Vigilancia de la salud (22: Art. 10):** cuando se detecte una exposición que supere los valores límite, el trabajador o los trabajadores afectados, tendrán derecho a un examen médico. También tendrán derecho aquellos trabajadores que, como resultado de la vigilancia de la salud, se establezca que padecen una enfermedad o efecto nocivo para la salud identificable, que a juicio de un médico o un especialista de medicina del trabajo sea consecuencia de la exposición a radiaciones ópticas artificiales en el trabajo. En ambos casos:

El médico u otro personal sanitario competente deberá: proponer que los trabajadores expuestos se sometan a un examen médico; comunicar al trabajador el resultado que le atañe personalmente. También deberá asesorar al trabajador sobre cualquier medida de vigilancia de la salud a la que sea conveniente someterse tras el cese de la exposición; informar al empresario de cualquier resultado significativo de la vigilancia de la salud, conforme al artículo 22.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Por su parte, el empresario deberá: revisar la evaluación de los riesgos y las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos; tener en cuenta las recomendaciones del médico responsable de la vigilancia de la salud al aplicar cualquiera otra medida que se considere necesario para eliminar o reducir riesgos; disponer una vigilancia sistemática de la salud y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar.

**Radiación ultravioleta** (22: Art. 2.a.1º): la radiación óptica de longitud de onda comprendida entre 100 y 400 nm. La región ultravioleta se divide en UVA (315-400 nm), UVB (280-315 nm) y UVC (100-280 nm).

**Radiación visible** (22: Art. 2.a.2º): la radiación óptica de longitud de onda comprendida entre 380 nm y 780 nm.

**Radiancia (L)** (22: Art. 2.h): el flujo radiante o la potencia radiante emitida por unidad de ángulo sólido y por unidad de área, expresada en vatios por metro cuadrado por estereorradián ( $W/(m^2 \cdot sr)$ ).

**Radiodiagnóstico** (129: Anexo II.U.88): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Radiodiagnóstico, está dedicada al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades utilizando como soporte técnico fundamental las imágenes y datos funcionales obtenidos por medio de radiaciones ionizantes o no ionizantes y otras fuentes de energía.

**Radioterapia** (129: Anexo II.U.86): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Oncología radioterápica, se llevan a cabo tratamientos con radiaciones ionizantes y terapéuticas asociadas, fundamentalmente en el caso de pacientes oncológicos.

**Radón** (114: Art.4.69): El radionucleido Rn-222 y su progenie de corto periodo de semidesintegración, según proceda.

**Ratio** (28: Anexo): el promedio de trabajadores atendidos por un técnico del servicio de prevención trabajando a jornada completa (cociente entre el total de trabajadores atendidos por el servicio y el número de técnicos del mismo). Para el cálculo de la ratio se tendrá en cuenta que:

- a) Los trabajadores de cada empresa se computarán según los criterios que a efectos de determinar el número de delegados de prevención, se fijan en el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.
- b) Los trabajadores puestos a disposición por empresas de trabajo temporal se contabilizarán como si formasen parte de la plantilla de la empresa usuaria.
- c) Por cada especialidad concertada con una empresa se contabilizará un tercio del total de sus trabajadores (el 100 % si se concertan las tres especialidades).
- d) Los técnicos serán de nivel superior, o intermedio (50 % del total como máximo).
- e) Los técnicos a jornada parcial se computarán en la fracción que corresponda.

Ratios en función de la peligrosidad media de las empresas atendidas por un servicio de prevención.

Tarifa promedio	Ratio
Inferior a 1.5	2400
Entre 1.5 y 6	3600 dividido por la tarifa promedio
Superior a 6	600

Corrección en función del tamaño medio de los centros de trabajo atendidos. La ratio aplicable conforme a la tabla anterior se corregirá en función del tamaño medio de los centros de trabajo atendidos por el servicio de prevención (cociente entre el número total de trabajadores y el número total de centros a los que presta servicio) disminuyéndola o aumentándola en el % indicado en la siguiente tabla:

Tamaño medio	Menos de 4	4 a 8	8 a 16	16 a 32	Más de 32
%	- 25 %	- 10 %	0 %	+10 %	+25 %

Corrección por lejanía de los centros a las instalaciones del servicio. Las ratios se reducirán en un porcentaje igual al porcentaje de los trabajadores atendidos desde instalaciones del servicio de prevención que no estén en la misma provincia o en una provincia limítrofe o en la misma isla, salvo que dicho porcentaje sea menor del 10 %.

**Razón imperiosa de interés general (55: Art.3.11):** razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

**Razones imperiosas de interés general (63: Art.4.10):** razones reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Reacción adversa (60: Art.2.4):** cualquier respuesta nociva y no intencionada a un medicamento.

**Reacción adversa grave (60: Art.2.5):** cualquier reacción adversa que ocasione la muerte, pueda poner en peligro la vida, exija la hospitalización del paciente o la prolongación de la hospitalización ya existente, ocasione una discapacidad o invalidez significativa o persistente, o constituya una anomalía congénita o defecto de nacimiento. A efectos de su notificación, se tratarán también como graves aquellas sospechas de reacción adversa que se consideren importantes desde el punto de vista médico, aunque no cumplan los criterios anteriores, como las que ponen en riesgo al paciente o requieren una intervención para prevenir alguno de los desenlaces anteriores y todas las sospechas de transmisión de un agente infeccioso a través de un medicamento.

**Reacción adversa inesperada (60: Art.2.6):** cualquier reacción adversa cuya naturaleza, gravedad o consecuencias no sean coherentes con la información descrita en la ficha técnica del medicamento.

**Reacción peligrosa (138: Anexo Art.2.47):** entre otras se consideran reacciones peligrosas las que dan lugar a:

- a) Una combustión o un desprendimiento de calor considerable,
- b) La emanación de gases inflamables, asfixiantes, comburentes o tóxicos,
- c) La formación de materias corrosivas,
- d) La formación de materias inestables,
- e) Una elevación peligrosa de la presión.

**Recaída en un mismo proceso (57: Art.169.2):** cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos de la alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del periodo máximo de duración de la I.T. y de su posible prórroga.

**Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional (57: Art.164)**

Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

**Reciclado (84: Art.2.af):** toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

**Recinto cerrado (114: Art.4.70):** todo espacio delimitado por elementos arquitectónicos o estructuras artificiales o naturales que lo separen del ambiente exterior o de otros espacios interiores, y al que puedan acceder las personas.

**Recipiente (138: Anexo Art.2.48):** todo elemento con capacidad de almacenamiento destinado a contener materias u objetos. A efectos de esta normativa, las tuberías no se consideran como recipientes.

**Recipiente a presión (depósito) (138: Anexo Art.2.49):** recipiente diseñado para soportar una presión interna manométrica superior a 0,5 bares.

**Recipiente enterrado (138: Anexo Art.2.50):** recipiente totalmente enterrado, cubierto totalmente de tierra u otro material adecuado o la combinación de ambas disposiciones.

**Recipiente fijo (138: Anexo Art.2.51):** recipiente no susceptible de traslado con producto, o el trasladable con más de 3.000 l de capacidad.

**Recipiente móvil (138: Anexo Art.2.52):** recipiente con capacidad hasta 3.000 l, susceptible de ser trasladado de lugar.

**Recirculador o reciclador (120: Art.2.w):** equipo de buceo que recupera el contenido de oxígeno de la exhalación de un buceador para volver a introducirlo en el circuito de respiración.

**Reclamaciones previas (125: Artículo 13):** contra las resoluciones de reconocimiento de grado de discapacidad y de revisión del grado de discapacidad que se dicten por la Administración competente, las personas interesadas, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

**Recogida de residuos (84: Art.2.ag):** operación consistente en el acopio, la clasificación y almacenamiento inicial de residuos, de manera profesional, con el objeto de transportarlos posteriormente a una instalación de tratamiento.

**Recogida separada de residuos (84: Art.2.ah):** la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.

**Reconocimiento médico inicial de embarque marítimo (133: Art. 5.1):** el que se practique al interesado por primera vez o cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de realización del último reconocimiento médico de embarque marítimo.

**Reconocimientos médicos de aptitud previos al embarque marítimo** (133: Arts. 1.1, Anexos I y II): tendrán como objetivo garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima. Consultar anexos I y II en <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/14/1696/con>

**Reconocimientos médicos de los trabajadores del sector de la madera** (137: Art. 100): se realizará un reconocimiento médico específico inicial y acorde con el puesto de trabajo a desempeñar. Asimismo, se realizarán reconocimientos médicos con carácter anual salvo renuncia del trabajador. Esta renuncia solo será posible cuando en su puesto de trabajo no exista riesgo higiénico y deberá solicitarla el trabajador por escrito.

Se reconocen como protocolos médicos sectoriales de obligada aplicación los editados por el Ministerio de Sanidad y Consumo y, en concreto:

- a) Alveolitis alérgica extrínseca
- b) Asma laboral
- c) Manipulación manual de cargas
- d) Movimientos repetitivos
- e) Neuropatías por presión
- f) Ruido

El resultado de la revisión se le notificará por escrito al trabajador. Los reconocimientos médicos serán considerados como tiempo de trabajo; en el caso de ser trabajadores a turnos o nocturnos dicha consideración se hará con cargo a la jornada laboral del día posterior al del reconocimiento.

Se confeccionará un historial médico-laboral para cada trabajador. Cuando el trabajador finalice su relación laboral con la empresa, ésta instará al Servicio de Prevención para que entregue al trabajador afectado una copia del historial médico-laboral al que alude el artículo 37.3, apartado c), del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Cuando la duración del contrato de trabajo fuese inferior a un año la entrega del historial médico-laboral se realizará, previa solicitud del trabajador afectado por la extinción.

Los datos de los reconocimientos médicos velarán por la confidencialidad de los trabajadores y serán desarrollados a modo de estadísticas para conocimiento periódico del comité de seguridad y salud o delegados de prevención.

### **Reconocimientos médicos previos o periódicos, obligatoriedad**

(57: Art. 243): todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedades profesionales están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquellos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de enfermedad se establezcan en las normas que, al efecto, apruebe el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Los reconocimientos serán a cargo de la empresa y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquella, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir. Las indicadas empresas no podrán contratar trabajadores que en el reconocimiento médico no hayan sido calificados como aptos para desempeñar los puestos de trabajo de que se trate; igual prohibición se establece respecto a la continuación del trabajador en su puesto de trabajo cuando no se mantenga la declaración de aptitud en los reconocimientos sucesivos. Las disposiciones de aplicación y desarrollo determinarán los casos excepcionales en los que, por exigencias de hecho de la contratación laboral, se pueda conceder un plazo para efectuar los reconocimientos inmediatamente después de la iniciación del trabajo.

(57: Arts. 244.1): las entidades gestoras y las colaboradoras con la Seguridad Social están obligadas, antes de tomar a su cargo la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal empleado en empresas con riesgo específico de esta última contingencia, a conocer el certificado del reconocimiento médico previo, haciendo constar en la documentación correspondiente que tal obligación ha sido cumplida; de igual forma deberán conocer las entidades mencionadas los resultados de los reconocimientos médicos periódicos.

### **Reconocimientos médicos previos o periódicos, incumplimiento de la obligatoriedad (57: Arts.244.2 y 3)**

El incumplimiento por parte de la empresa de la obligación de efectuar los reconocimientos médicos previos o periódicos la constituirá en responsable directa de todas las prestaciones que puedan derivarse, en tales casos, de enfermedad profesional, tanto si la empresa estuviera asociada a una mutua colaboradora con la Seguridad Social, como si tuviera cubierta la protección de dicha contingencia en una entidad gestora (57: Arts.244.2).

El incumplimiento por las mutuas les hará incurrir en las siguientes responsabilidades (57: Arts.244.3)

- a) Obligación de ingresar en el Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, el importe de las primas percibidas, con un recargo que podrá llegar al 100 por ciento de dicho importe.
- b) Obligación de ingresar, con el destino antes fijado, una cantidad igual a la que equivalgan las responsabilidades a cargo de la empresa, en los supuestos a que se refiere el apartado anterior de este artículo, incluyéndose entre tales responsabilidades las que procedan de acuerdo con el Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Anulación, en caso de reincidencia, de la autorización para colaborar en la gestión.
- d) Cualesquiera otras responsabilidades que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

**Reconocimientos médicos/psicofísico (67: Art.5.1):** son pruebas de valoración obligatorias para la obtención del certificado de aptitud psicofísica que permita obtener y conservar la licencia, los certificados y las habilitaciones regulados, serán realizados en centros homologados de reconocimiento médico. “Es mas correcto citarlo como psicofísico”.

**Reconocimiento psicofísico inicial del personal ferroviario (67: Anexo IV.2):** deberán incluir como mínimo:

- 1) Reconocimientos médicos: reconocimiento médico general; examen de funciones sensoriales (visión, audición, percepción de colores); análisis de sangre y orina, con búsqueda, entre otras cosas, de la diabetes mellitus, en la medida en que sean necesarios para valorar la aptitud física del candidato; electrocardiograma (ECG) en reposo; detección de sustancias psicotrópicas como drogas ilícitas o tratamiento médico psicotrópico y el consumo de alcohol que cuestionen la aptitud para el trabajo.
- 2) Capacidad Psicológica y exámenes psicológicos: la capacidad psicológica para el desempeño de sus tareas con criterios de seguridad se establecerá a partir de la evaluación de las siguientes aptitudes: cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación); psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora); comportamiento-personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).

El objetivo de los exámenes psicológicos es ayudar en la designación y gestión del personal ferroviario. En la determinación del contenido de la evaluación psicológica, el examen deberá evaluar que el aspirante o personal ferroviario no revela deficiencias psicológicas, en particular en aptitudes operativas o en cualquier factor pertinente de la personalidad que puedan afectar a la ejecución segura de sus funciones. En la evaluación psicológica podrán utilizarse además ejercicios de test.

En todo caso, las pruebas de referencia para la valoración de capacidad psicológica tendrán que cumplir los siguientes requisitos: propiedades psicométricas adecuadas; adaptación de contenidos (lingüística y cultural); calibración y baremación con muestra española; capacidad probada de discriminación (sensibilidad y especificidad) con respecto a la fiabilidad en la conducción.

**Reconocimiento psicofísico periódico del personal ferroviario (67: Anexo IV.3):** deberán incluir como mínimo: reconocimientos médicos; reconocimiento médico general; examen de funciones sensoriales (visión, audición, percepción de colores); análisis de sangre y orina para la detección de diabetes mellitus y otros estados que indique el examen clínico; detección de sustancias psicotrópicas como drogas ilícitas o tratamiento médico psicotrópico y el consumo de alcohol. Se realizará además, un ECG en reposo a los maquinistas mayores de 40 años.

**Valoración de la capacidad psicológica:** los reconocimientos periódicos deberán incluir, con una frecuencia no inferior a un año, la valoración de la capacidad psicológica, en al menos las siguientes áreas:

- a) Cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación). Capacidad cognitiva y atencional suficiente, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia, para al menos las siguientes tareas:
  - 1. Funciones ejecutivas. Rendimiento en tareas de actualización, monitorización y alternancia.
  - 2. Concentración. Rendimiento en tareas de atención sostenida y vigilancia psicomotora.
- b) Psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora). Velocidad de reacción y procesamiento y capacidad de coordinación suficiente, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia, para al menos las siguientes tareas:
  - 1. Coordinación psicomotora. Rendimiento en tareas de coordinación manual o bimanual.
  - 2. Velocidad de reacción. Rendimiento en tareas de tiempo de reacción múltiple o múltiple con discriminación.
- c) Comportamiento-Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).
  - 1. Ausencia de patrones de comportamiento inestables, con tendencia al riesgo y a la búsqueda de sensaciones. Puntuaciones por debajo del punto de corte establecido en las pruebas de referencia para al menos los siguientes rasgos:
    - a. Tendencia al riesgo. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.
    - 2. Percepción de control. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.
- d) Psicopatología. Ausencia de síntomas o indicadores de riesgo para las patologías con efectos sobre la atención y la vigilancia, con puntuaciones en escalas de valoración de síntomas por debajo del punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia, en las siguientes dimensiones:
  - 1. Psicoticismo. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.
  - 2. Alteración del estado de ánimo. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.
  - 3. Ansiedad. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.
  - 4. Trastornos del sueño. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.

Se utilizarán preferentemente los test de valoración de capacidad psicológica incluidos en la batería de pruebas de referencia.

**Recuperación de oocitos** (129: Anexo II.U.32): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo, se encarga de la realización de las actividades precisas para la obtención y el tratamiento de gametos con fines procreadores o métodos de investigación/experimentación legalmente autorizados.

**Recursos** (68: Anexo 3): elementos naturales o técnicos cuya función habitual no está asociada a las tareas de autoprotección y cuya disponibilidad hace posible o mejora las labores de prevención y actuación ante emergencias.

**Recurso en protección de datos** (54: Art.5.2.k): cualquier parte componente de un sistema de información.

**Recursos preventivos** (1: Art.32 bis): aquellas personas a las que el empresario asigna en presencia en el centro de trabajo porque se presentan alguna de estas situaciones:

- a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
- b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.



- c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas. Deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa o de los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.
- c) Uno o varios trabajadores de la empresa no incluidos en los apartados anteriores que reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos considerados en las situaciones especificadas y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.

**Red de biobancos (49: Art.2.j):** conjunto de biobancos que han suscrito un acuerdo de colaboración para desarrollar de manera conjunta toda o parte de su actividad.

**Red nacional de vigilancia epidemiológica (112: Arts.1 a 4 y 28):** permite la recogida y el análisis de la información epidemiológica con el fin de poder detectar problemas, valorar los cambios en el tiempo y en el espacio, contribuir a la aplicación de medidas de control individual y colectivo de los problemas que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional y difundir la información a sus niveles operativos competentes y se encuentra al servicio del Sistema Nacional de Salud (112: Art.1).

*Sus funciones son las siguientes (112: Art.2)*

- a) Identificación de los problemas de salud de interés supracomunitario en términos de epidemia, endemia y riesgo.
- b) Participación en el control individual y colectivo de los problemas de salud de interés supracomunitario, garantizando, de forma precisa, el enlace entre vigilancia y toma de decisiones para prevención y control por parte de las autoridades sanitarias competentes.
- c) Realización del análisis epidemiológico, dirigido a identificar los cambios en las tendencias de los problemas mencionados en el apartado anterior, así como otras investigaciones epidemiológicas.
- d) Aporte de información operativa para la planificación.
- e) Difusión de la información a los niveles operativos competentes.
- f) Con carácter subsidiario, servir de base para la elaboración de estadísticas para fines estatales.
- g) Son actividades propias de la vigilancia la recogida sistemática de la información epidemiológica, su análisis e interpretación y la difusión de sus resultados y recomendaciones (112: Art. 3).

Está constituida por: el sistema básico de la vigilancia, integrado por la notificación obligatoria de enfermedades, la notificación de situaciones epidémicas y brotes y la información microbiológica (112: Art. 4). El sistema básico de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica podrá apoyarse, para aumentar su eficacia, en elementos complementarios, tales como las redes de médicos centinela, las enfermedades trazadoras y los territorios centinela (112: Art.28).

Sistemas específicos de vigilancia epidemiológica basados en sistemas de registros de casos, encuestas de seroprevalencia, sistemas centinelas y otros, que se podrán aplicar a la vigilancia epidemiológica del SIDA (síndrome de inmunodeficiencia adquirida), de la infección por VIH (virus de inmunodeficiencia humana) y de las enfermedades inmunoprevenibles (112: Art. 4).

Aquellos otros sistemas de vigilancia que el Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial, de acuerdo con la normativa vigente y a través del Consejo Interterritorial del Sistema nacional de Salud, crean necesario desarrollar en función de problemas específicos o como complemento de las intervenciones sanitarias para el control de las enfermedades (112: Art. 4).

**Redactor** (141: Art. 6.1.3): es la persona que, con título académico o sin él, redacta, bajo la supervisión de la empresa a la que se encuentra vinculado laboralmente, artículos para todo tipo de publicaciones.

**Redes y sistemas de información** (130: Art.3.a): cualquiera de los elementos siguientes: 1º Las redes de comunicaciones electrónicas, tal y como vienen definidas en el número 31 del anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; 2º Todo dispositivo o grupo de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, en el que uno o varios de ellos realicen, mediante un programa, el tratamiento automático de datos digitales; 3º Los datos digitales almacenados, tratados, recuperados o transmitidos mediante los elementos contemplados en los números 1º y 2º anteriores, incluidos los necesarios para el funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento de dichos elementos.

**Referencia técnica** (156: Art. 125.5): cualquier documento elaborado por los organismos europeos de normalización, distinto de las normas europeas, con arreglo a procedimientos adaptados a la evolución de las necesidades del mercado.

**Régimen de autorización** (55: Art.3.10): cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

**Registro** (152: Cap. Preliminar.19): recopilación manual o informática de todos los datos relativos a las materias primas, productos intermedios y productos terminados, ya sean fórmulas magistrales o preparados oficinales.

**Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios** (129: Art.2.1.g): conjunto de anotaciones de todas las autorizaciones de funcionamiento, modificación y, en su caso, instalación y cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios concedidas por las respectivas Administraciones sanitarias.

**Registro de consulta pública de las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de PRL** (41: Arts. 1 y 4): registro de las Administraciones competentes en donde constarán los datos correspondientes a las resoluciones sancionadoras impuestas por infracciones muy graves en materia de PRL; se cancelarán a los cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran publicado. La consulta de dicho registro no habilita en ningún caso para el tratamiento posterior de los datos o su inclusión en un fichero a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Registro de nombres de dominio de primer nivel** (130: Art.3.p): entidad que administra y dirige el registro de nombres de dominio de Internet en un dominio específico de primer nivel.

**Registros de personal en los servicios de salud** (98: Art.16)

Como instrumento básico para la planificación de los recursos humanos, los servicios de salud establecerán registros de personal en los que se inscribirá a quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios, en los términos en que en cada servicio de salud se determine.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará los requisitos y procedimientos para posibilitar el tratamiento conjunto y la utilización recíproca de la información contenida en los registros de personal de los servicios de salud, que se integrarán en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

**Reglamento de almacenamiento de productos químicos (APQ) y las instrucciones técnicas complementarias (ITCs) MIE APQ** (138: Art.1.): reglamento que tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos químicos peligrosos, entendiéndose por tales las sustancias o mezclas consideradas como peligrosas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, (Reglamento CLP), tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, y sus servicios auxiliares en toda clase de establecimientos industriales y almacenes, así como almacenamientos de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean de pública concurrencia.

**Reglamento técnico** (155: Art. 8.4): la especificación técnica relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización o utilización.

### **Rehabilitación**

(68: Anexo 3): es la vuelta a la normalidad y reanudación de la actividad.

(129: Anexo II.U.57): unidad asistencial en la que un médico especialista en Medicina física y rehabilitación es responsable de realizar el diagnóstico, evaluación, prevención y tratamiento de la incapacidad encaminándolos a facilitar, mantener o devolver el mayor grado de capacidad funcional e independencia posible al paciente incapacitado, con el fin de integrarlo en su medio habitual.

**Reincidencia en infracciones en materia de prevención de riesgos laborales** (39: Art. 41.1 y 2): existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza. En este caso la cuantía de las sanciones consignadas podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, de las cuantías máximas previstas para cada clase de infracción.

**Relación C/N** (160: Art.2.36): cociente entre el carbono orgánico y el nitrógeno orgánico.

**Relación dosis-efecto** (90: Art.3.m): la relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

**Remuneración** (75: Art.1.a): comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

**Rendimiento del trabajador de industrias cárnicas** (140: Art. 8): sistema de productividad del trabajador para el cobro de incentivos en función de los siguientes tipos:

- a) Rendimiento normal o mínimo exigible: es el obtenido por un trabajador de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad, sin realizar ningún esfuerzo superior, que según el método Bedaux equivale a 60 puntos/hora.
- b) Rendimiento habitual o medio: es el obtenido por un operario de forma permanente y continuada, pudiendo estimarse como rendimiento habitual o medio la media obtenida en el período de los treinta últimos días naturales trabajados en condiciones normales.
- c) Rendimiento óptimo: es el equivalente a 80 puntos/hora Bedaux, de un operario medio y entrenado, esforzándose en el trabajo, pero sin llegar a límites perjudiciales para su salud.

**Rendimiento normal** (141: Art. 5.1.3): es la cantidad de trabajo que el personal operario efectúa en una hora, cuando trabaja a actividad normal.

**Renovación** (165: Art. 4.22): actuación administrativa realizada después de que una habilitación, anotación o certificado hayan expirado, que renueva las atribuciones de la habilitación, anotación o certificado por otro período especificado una vez satisfechos los requisitos especificados.

**Represalias** (52: Art.6.6): cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto. Quedan excluidos los supuestos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

**Representante de redes y sistemas de información** (130: Art.3.j): persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que ha sido designada expresamente para actuar por cuenta de un proveedor de servicios digitales no establecido en la Unión Europea, a la que, en sustitución del proveedor de servicios digitales, pueda dirigirse una autoridad competente nacional o un CSIRT, en relación con las obligaciones que, en virtud de este Real Decreto-ley, tiene el proveedor de servicios digitales.

## **Representantes de los trabajadores**

(62: Art.3.6): toda persona elegida, nombrada o designada para representar a los trabajadores, de conformidad con la legislación vigente.

(81: Art.3.m): representantes de los trabajadores de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales.

**Requisitos mínimos de seguridad** (159: Anexo): exigencias necesarias para asegurar la información y los servicios.

**Requisitos para la autorización** (129: Art.2.1.f): requerimientos, expresados en términos cualitativos o cuantitativos, que deben cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios para ser autorizados por la administración sanitaria, dirigidos a garantizar que cuentan con los medios técnicos, instalaciones y profesionales adecuados para llevar a cabo sus actividades sanitarias.

**Residencia habitual** (118: Art.2.3): la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.

**Residuo** (84: Art.2.al): cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

**Residuos biodegradables** (85: Art.2.c): los residuos que pueden descomponerse en condiciones aerobias o anaerobias, tales como, entre otros, los residuos de alimentos, de jardinería, el papel y el cartón.

**Residuos de especial tratamiento** (95: Art.3.29): los envases de medicamentos, las vacunas, medicamentos caducados, jeringuillas desechables y toda clase de utensilios de exploración o aplicación, así como el material quirúrgico desechable.

**Residuos de un producto fitosanitario** (94: Art. 2.p): la sustancia o sustancias presentes en los vegetales, productos vegetales o sus transformados, productos comestibles de origen animal, o en el medio ambiente, que constituyan los restos de la utilización de un producto fitosanitario, incluidos sus metabolitos y los productos resultantes de su degradación o reacción.

**Residuos en productos de origen animal** (95: Art.3.28): toda sustancia, incluidos sus metabolitos, que permanece en las producciones o en el animal, y, después del sacrificio, en cualquiera de sus tejidos, como resultado de un tratamiento, ingesta o exposición del animal al mismo, incluidos los contaminantes ambientales, o como resultado de la administración de sustancias o productos no autorizados.

**Residuos domésticos** (84: Art.2.at): residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

**Residuos granulares** (85: Art.2.f): residuos que no son monolíticos.

**Residuos industriales** (84: Art.2.au): residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial como consecuencia de su actividad principal.

**Residuos inertes** (85: Art.2.a): aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles, ni combustibles, ni biodegradables; ni reaccionan con los materiales con los que entran en contacto ni física, ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a la contaminación del medio ambiente o perjudicar la salud humana. Los residuos inertes deben presentar un

contenido de contaminantes insignificante y, del mismo modo, el potencial de lixiviación de estos contaminantes así como el carácter ecotóxico de los lixiviados debe ser igualmente insignificante. Los residuos inertes y sus lixiviados no deben suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

**Residuos líquidos** (85: Art.2.d): los residuos que tienen un estado de agregación líquido, incluidas las aguas residuales pero excluidos los lodos.

**Residuos monolíticos** (85: Art.2.e): aquel residuo que tiene unas dimensiones mínimas de 40 mm en todas las direcciones y unas propiedades físicas y mecánicas que aseguran su integridad y la no presentación de fisuras durante un periodo suficiente de tiempo en las condiciones de vertido.

**Residuos municipales** (84: Art.2.av) (85: Art.2.b): los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

**Residuo NORM** (114: Art.4.72): material o producto de desecho, excluidos aquellos procedentes de actividades en las que haya habido un procesamiento, utilización o aprovechamiento de un material en razón de sus propiedades físicas o radiactivas, para el cual el titular de la actividad en la que ha sido generado no prevé ningún uso, y que contiene o está contaminado con radionucleidos de origen natural en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos en la reglamentación vigente.

**Residuo orgánico biodegradable** (160: Art.2.29): residuo o subproducto de origen vegetal o animal utilizado como materia prima, cuya descripción se incluye en el anexo IV del Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes (160).

**Residuo peligroso** (84: Art.2.añ): residuo que presenta una o varias de las características de peligrosidad y aquél que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte. También se comprenden en esta definición los recipientes y envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos, a no ser que se demuestre que no presentan ninguna de las características de peligrosidad.

**Residuo radiactivo** (114: Art.4.71): cualquier material o producto de desecho, para el que no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

**Resiliencia** (100: Art.2.5): la capacidad de hacer frente a perturbaciones económicas, sociales y medioambientales o a cambios estructurales persistentes de una manera justa, sostenible e inclusiva.

**Resistencia a los antimicrobianos** (116: Art.2.2.c): la capacidad de los microorganismos de ciertas especies para sobrevivir o incluso desarrollarse en presencia de una determinada concentración de un agente antimicrobiano que normalmente debería destruirlos o inhibir su crecimiento.

**Resolución** (125: Art. 9): la administración competente deberá dictar resolución expresa, a la vista del dictamen propuesta, sobre el reconocimiento de grado de discapacidad, así como sobre la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona o dificultades de movilidad, si procede. Dicha resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, se notificará junto con la resolución el dictamen propuesta. El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud y tendrá validez en todo el territorio del Estado. En la resolución deberá figurar necesariamente la fecha en que puede tener lugar la revisión.

**Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales** (108: Art. 2.a): la actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley orgánica se orientará a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.

### **Responsabilidad**

(141: Art. 6.1.2.4): es el grado de autonomía de acción del titular de la función, el nivel de influencia sobre los resultados y la relevancia de la gestión sobre los recursos humanos, técnicos y productivos.

(164: Art.28.e): apreciada en términos de la mayor o menor autonomía en la ejecución de las funciones, el nivel de influencia sobre los resultados y la relevancia de la gestión sobre los recursos humanos, técnicos y productivos.

**Responsabilidades administrativas de los empresarios** (1: Art.42): el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

**Responsabilidades del empresario por incumplimiento de sus obligaciones en PRL** (1: Art.42): por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento:

- a) Responsabilidades administrativas: Serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.
- b) Responsabilidades penales.
- c) Responsabilidades civiles.

**Responsable de seguridad de datos** (54: Art.5.2.l): persona o personas a las que el responsable del fichero ha asignado formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables.

**Responsable del fichero** (49: Art.2.k): persona física o jurídica u órgano administrativo que atenderá las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición formulados por los sujetos fuente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

**Responsable del fichero o del tratamiento de datos** (54: Art.5.1.q): persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente. Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

**Restricción de dosis** (114: Art.4.73): restricción de las dosis individuales esperables, utilizada para definir la gama de opciones consideradas en el proceso de optimización para una fuente de radiación determinada en situaciones de exposición planificada.

**Restricciones básicas de exposición a las emisiones radioeléctricas** (115: Anexos II.1.B y 2): son las restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo, basadas directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas. Dependiendo de la frecuencia del campo, las magnitudes físicas empleadas para especificar estas restricciones son la inducción magnética (B), la densidad de corriente (J), el índice de absorción específica de energía (SAR) o la densidad de potencia (S). La inducción magnética y la densidad de potencia se pueden medir con facilidad en los individuos expuestos.

Dependiendo de la frecuencia, para especificar las restricciones básicas sobre los campos electromagnéticos se emplean las siguientes cantidades físicas (cantidades dosimétricas o exposimétricas):

- a) Entre 0 y 1 Hz se proporcionan restricciones básicas de la inducción magnética para campos magnéticos estáticos (0 Hz) y de la densidad de corriente para campos variables en el tiempo de 1 Hz, con el fin de prevenir los efectos sobre el sistema cardiovascular y el sistema nervioso central.

- b) Entre 1 Hz y 10 MHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de corriente para prevenir los efectos sobre las funciones del sistema nervioso.
- c) Entre 100 kHz y 10 GHz se proporcionan restricciones básicas del SAR para prevenir la fatiga calorífica de cuerpo entero y un calentamiento local excesivo de los tejidos. En la gama de 100 kHz a 10 MHz se ofrecen restricciones de la densidad de corriente y del SAR.
- d) Entre 10 GHz y 300 GHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de potencia, con el fin de prevenir el calentamiento de los tejidos en la superficie corporal o cerca de ella.

Las restricciones básicas expuestas en el cuadro siguiente se han establecido teniendo en cuenta las variaciones que puedan introducir las sensibilidades individuales y las condiciones medioambientales, así como el hecho de que la edad y el estado de salud de los ciudadanos varían.

Tabla 26. Restricciones básicas para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (0 Hz-300 GHz)						
Gama de frecuencia	Inducción magnética (mT)	Densidad de corriente (mA/m <sup>2</sup> ) rms	SAR medio de cuerpo entero (W/kg)	SAR Localizado (cabeza y tronco) (W/kg)	SAR Localizado (miembros) (W/kg)	Densidad de potencia S (W/m <sup>2</sup> )
0 Hz	40	-	-	-	-	-
>0-1 Hz-	-	8	-	-	-	-
1-4 Hz-	-	8/f	-	-	-	-
4-1.000Hz	-	2	-	-	-	-
1.000 Hz-100 kHz	-	f/500	-	-	-	-
100 kHz-10 MHz	-	f/500	0,08	2	4	-
10 MHz-10 GHz	-	-	0,08	2	4	-
10-300 GHz	-	-	-	-	-	10

NOTA:

- f es la frecuencia en Hz.
- El objetivo de la restricción básica de la densidad de corriente es proteger contra los graves efectos de la exposición sobre los tejidos del sistema nervioso central en la cabeza y en el tronco, e incluye un factor de seguridad. Las restricciones básicas para los campos frecuencias muy bajas se basan en los efectos negativos establecidos en el sistema nervioso central. Estos efectos agudos son esencialmente instantáneos y no existe justificación científica para modificar las restricciones básicas en relación con las exposiciones de corta duración. Sin embargo, puesto que las restricciones básicas se refieren a los efectos negativos en el sistema nervioso central, estas restricciones básicas pueden permitir densidades más altas en los tejidos del cuerpo distintos de los del sistema nervioso central en iguales condiciones de exposición.
- Dada la falta de homogeneidad eléctrica del cuerpo, debe calcularse el promedio de las densidades de corriente en una sección transversal de 1 cm<sup>2</sup> perpendicular a la dirección de la corriente.
- Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores pico de densidad de corriente pueden obtenerse multiplicando el valor cuadrático medio (rms) por  $\sqrt{2}$  ( $\approx 1,414$ ). Para pulsos de duración  $t_p$ , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse en las restricciones básicas debe calcularse como  $f = 1/(2t_p)$ .
- Para frecuencias de hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsátiles, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos puede calcularse a partir de los tiempos de subida/caída y del índice máximo de cambio de la inducción magnética. La densidad de corriente inducida puede entonces compararse con la restricción básica correspondiente.
- Todos los valores SAR deben ser promediados a lo largo de un período cualquiera de seis minutos.
- La masa promediada de SAR localizado la constituye una porción cualquiera de 10 g de tejido contiguo; el SAR máximo obtenido de esta forma debe ser el valor que se utilice para evaluar la exposición. Estos 10 g de tejido se consideran como una masa de tejidos contiguos con propiedades eléctricas casi homogéneas. Especificando que se trata de una masa de tejidos contiguos, se reconoce que este concepto puede utilizarse en la dosimetría automatizada, aunque puede presentar dificultades a la hora de efectuar mediciones físicas directas. Puede utilizarse una geometría simple, como una masa de tejidos cúbica, siempre que las cantidades dosimétricas calculadas tengan valores de prudencia en relación con las directrices de exposición.
- Para los pulsos de duración  $t_p$ , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse en las restricciones básicas debe calcularse como  $f = 1/(2t_p)$ . Además, en lo que se refiere a las exposiciones pulsátiles, en la gama de frecuencias de 0,3 a 10 GHz y en relación con la exposición localizada de la cabeza, la SA no debe sobrepasar los 2 mJ/kg<sup>-1</sup> como promedio calculado en 10 g de tejido.

**Restricción en la participación** (125: Anexo I, Capítulo 01, apartado 6; Anexo II, capítulo 1): son los problemas que experimenta una persona para realizar actividades e implicarse en situaciones vitales. Viene determinada por la comparación de la participación (desempeño en la realización de una actividad en su entorno real) de la persona con una condición de salud, con la participación esperable de una persona sin discapacidad en esa cultura o sociedad.

**Resultado del aprendizaje** (64: Art.2.23): elemento básico del currículo que describe lo que se espera que un estudiante conozca, comprenda y sea capaz de hacer, asociado a un elemento de competencia y que orienta el resto de elementos curriculares, incluidos los criterios de evaluación que permitan constatar que el estudiante ha alcanzado el mismo.

### **Retribución**

(79: Art.2.1.e) (81: Art.3.a): el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones abonadas directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo;

(81: Art. 3.a): es el salario o sueldo base o mínimo ordinario y cualesquiera otras gratificaciones abonadas directa o indirectamente, en efectivo o en especie («componentes complementarios o variables»), por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

**Reumatología** (129: Anexo II.U.24): unidad asistencial en la que un médico especialista en Reumatología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de pacientes afectados de patología reumática.

**Revalidación** (165: Art. 4.23): actuación administrativa realizada durante el período de validez de una habilitación, anotación o certificado que permite al titular continuar ejerciendo las atribuciones de la habilitación, anotación o certificado por otro período especificado una vez satisfechos los requisitos especificados.

**Revisión del Grado de Discapacidad (GD)** (125: Art. 12): en las siguientes circunstancias:

a) De oficio por las Administraciones competentes, por alguna de las siguientes causas:

1º En la fecha de revisión prevista en la resolución de reconocimiento de GD

2º Cuando sean conocedoras de circunstancias que puedan dar lugar a una modificación del GD.

3º Cuando se constate la omisión o inexactitud en las informaciones de las personas usuarias.

b) A instancia de la persona interesada, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica:

1º Cuando hubieran transcurrido al menos 2 años desde la fecha de la resolución.

2º Excepcionalmente, este plazo puede reducirse, cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido.

La persona interesada podrá instar la incoación del procedimiento de revisión a partir de la fecha prevista a tal efecto en la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, aunque esta sea anterior al referido plazo de dos años, para el caso de que la Administración competente no haya procedido a la iniciación de oficio. Los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes podrán, asimismo, rectificarse en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración competente no haya revisado el grado de discapacidad en plazo, por causas ajenas a la persona interesada, se mantendrá el grado de discapacidad hasta que haya una nueva resolución.

**Revisión periódica** (138: Anexo Art.2.53): toda revisión o prueba posterior a la puesta en servicio de las instalaciones realizada por el inspector propio u organismo de control.

**RID** (138: Anexo Art.2.54): reglamento relativo al Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas, que figura en el apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), firmado en Berna el 9 de mayo de 1980, en su versión enmendada.



## **Riesgo**

(68: Anexo 3): grado de pérdida o daño esperado sobre las personas y los bienes y su consiguiente alteración de la actividad socioeconómica, debido a la ocurrencia de un efecto dañino específico.

(86: Art.2.i): probabilidad de que un contaminante presente en el suelo entre en contacto con algún receptor con consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente. En términos de protección de la salud humana, se asume que, para sustancias cancerígenas, una situación de riesgo aceptable es aquella en que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta no excede en uno por cada cien mil casos; para sustancias con efectos sistémicos, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre la dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible es inferior a la unidad.

(149: Art. 3.20): La probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas.

**Riesgo a radiaciones ópticas artificiales** (22: Art. 3.2): riesgo para la salud y la seguridad de los trabajadores debido a los efectos nocivos en los ojos y en la piel causados por la exposición a radiaciones ópticas artificiales.

**Riesgo de contaminación del suelo** (86: Art.2.i): probabilidad de que un contaminante presente en el suelo entre en contacto con algún receptor con consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente.

En términos de protección de la salud humana, se asume que, para sustancias cancerígenas, una situación de riesgo aceptable es aquella en que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta no excede en uno por cada cien mil casos; para sustancias con efectos sistémicos, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre la dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible es inferior a la unidad.

En términos de protección de los ecosistemas, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en que, para cada sustancia, el cociente entre el nivel de exposición, expresado como concentración, y el umbral ecotoxicológico, definido por la concentración máxima para la que no se esperan efectos sobre los ecosistemas, es inferior a la unidad.

**Riesgo dorsolumbar, Factores** (5: Anexo 1): la manipulación manual de cargas (MMC) puede presentar un riesgo dorsolumbar, en los casos siguientes agrupados según:

- a) Características de la carga.
  - 1) Demasiado pesada o demasiado grande.
  - 2) Voluminosa o difícil de sujetar.
  - 3) Está en equilibrio inestable o su contenido corre el riesgo de desplazarse.
  - 4) Está colocada de tal modo que debe sostenerse o manipularse a distancia del tronco o con torsión o inclinación del mismo.
  - 5) Debido a su aspecto exterior o a su consistencia, puede ocasionar lesiones al trabajador, en particular en caso de golpe.
  - 6) Esfuerzo físico necesario.
  - 7) Es demasiado importante.
  - 8) No puede realizarse más que por un movimiento de torsión o de flexión del tronco.
  - 9) Puede acarrear un movimiento brusco de la carga.
  - 10) Se realiza mientras el cuerpo está en posición inestable.
  - 11) Se trate de alzar o descender la carga con necesidad de modificar el agarre.
- b) Características del medio de trabajo.
  - 1) El espacio libre, especialmente vertical, resulta insuficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate.
  - 2) El suelo es irregular y, por tanto, puede dar lugar a tropiezos o bien es resbaladizo para el calzado que lleve el trabajador.

- 3) La situación o el medio de trabajo no permite al trabajador la MMC a una altura segura y en una postura correcta.
  - 4) El suelo o el plano de trabajo presentan desniveles que implican la MMC en niveles diferentes.
  - 5) El suelo o el punto de apoyo son inestables.
  - 6) La temperatura, humedad o circulación del aire son inadecuadas.
  - 7) La iluminación no sea adecuada.
  - 8) Exista exposición a vibraciones.
  - 9) Exigencias de la actividad.
  - 10) Esfuerzos físicos demasiado frecuentes o prolongados en los que intervenga en particular la columna vertebral.
  - 11) Período insuficiente de reposo fisiológico o de recuperación.
  - 12) Distancias demasiado grandes de elevación, descenso o transporte.
  - 13) Ritmo impuesto por un proceso que el trabajador no pueda modular.
- c) Factores individuales
- 1) La falta de aptitud física para realizar las tareas en cuestión.
  - 2) La inadecuación de las ropas, el calzado u otros efectos personales que lleve el trabajador.
  - 3) La insuficiencia o inadaptación de los conocimientos o de la formación.
  - 4) La existencia previa de patología dorsolumbar.

**Riesgo durante el embarazo** (57: Art.186 y 187): el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados. La prestación correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.

**Prestación económica** (57: Art.187)

La prestación económica por riesgo durante el embarazo se reconocerá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta ley para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.

La prestación económica nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquel en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o al de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por cien de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales. La gestión y el pago de la prestación económica por riesgo durante el embarazo corresponderá a la entidad gestora o a la mutua colaboradora con la Seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.

**Riesgo durante la lactancia natural** (57: Art.188 189)

*Situación protegida* (57: Art.188)

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

*Prestación económica* (57: Art.189)

La prestación económica por riesgo durante la lactancia natural se reconocerá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta ley para la prestación económica por riesgo durante el embarazo, y se

extinguirá en el momento en que el hijo cumpla 9 meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación, en cuyo caso se extinguirá el día anterior al de dicha reincorporación.

**Riesgo eléctrico** (16: *Anexo I.1*): riesgo originado por la energía eléctrica. Quedan específicamente incluidos los riesgos de:

- a) Choque eléctrico por contacto con elementos en tensión (contacto eléctrico directo), o con masas puestas accidentalmente en tensión (contacto eléctrico indirecto).
- b) Quemaduras por choque eléctrico, o por arco eléctrico.
- c) Caídas o golpes como consecuencia de choque o arco eléctrico.
- d) Incendios o explosiones originados por la electricidad.

**Riesgo emergente** (135: *Art. 3.2.b*): es el riesgo resultante de una incrementada exposición o susceptibilidad frente a un factor desconocido hasta el momento, o bien el asociado a un incremento en la exposición frente a un peligro ya identificado.

**Riesgo en redes y sistemas de información** (130: *Art.3.g*): toda circunstancia o hecho razonablemente identificable que tenga un posible efecto adverso en la seguridad de las redes y sistemas de información. Se puede cuantificar como la probabilidad de materialización de una amenaza que produzca un impacto en términos de operatividad, de integridad física de personas o material o de imagen.

**Riesgo laboral** (1: *Art.4.2º*): la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

**Riesgo laboral grave e inminente** (1: *Art.4.4º y Art.21*): aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores. En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata”.

Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

- a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.
- b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.
- c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley de PRL, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud. Si el empresario no adopta o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

Este acuerdo podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

**Riesgo químico** (15: Art.2.4): la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado de la exposición a agentes químicos. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

**Riesgo y carga mínimos** (48: Art.3.u): los impactos en la salud y las molestias que puedan sufrir los sujetos participantes en una investigación, y cuyos efectos sólo podrán ser de carácter leve y temporal.

**Riesgos asociados a la utilización del medicamento** (60: Art.2.14): cualquier riesgo para la salud del paciente o la salud pública relacionado con la calidad, la seguridad o la eficacia del medicamento, así como cualquier riesgo de efectos no deseados en el medio ambiente.

**Riqueza** (160: Art.2.32): expresa la concentración de un producto fertilizante en nutrientes dados, normalmente en porcentaje (%) en masa del producto.

**Ruido** (153: Art. 3.a.): comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro.

#### **Ruido, Consulta y participación de los trabajadores** (19: Art. 10)

La consulta y la participación de los trabajadores o de sus representantes sobre las cuestiones a que se refiere este Real Decreto y, en particular, respecto a las indicadas a continuación, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 31/1995:

- a) la evaluación de los riesgos y la determinación de las medidas que se han de tomar contempladas en el artículo 6.
- b) las medidas destinadas a eliminar o reducir los riesgos derivados de la exposición al ruido contempladas en el artículo 4.
- c) la elección de protectores auditivos individuales contemplados en el artículo 7.1.c).

#### **Ruido, Disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición laboral** (19: Art. 4)

Los riesgos derivados de la exposición al ruido deberán eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo posible, teniendo en cuenta los avances técnicos y la disponibilidad de medidas de control del riesgo en su origen.

La reducción de estos riesgos se basará en los principios generales de prevención, y tendrá en consideración especialmente:

- a) Otros métodos de trabajo que reduzcan la necesidad de exponerse al ruido.
- b) La elección de equipos de trabajo adecuados que generen el menor nivel posible de ruido, habida cuenta del trabajo al que están destinados, incluida la posibilidad de proporcionar a los trabajadores equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en la normativa sobre comercialización de dichos equipos cuyo objetivo o resultado sea limitar la exposición al ruido.
- c) La concepción y disposición de los lugares y puestos de trabajo.
- d) La información y formación adecuadas para enseñar a los trabajadores a utilizar correctamente el equipo de trabajo con vistas a reducir al mínimo su exposición al ruido.
- e) La reducción técnica del ruido:
  - 1º reducción del ruido aéreo, por ejemplo, por medio de pantallas, cerramientos, recubrimientos con material acústicamente absorbente.
  - 2º reducción del ruido transmitido por cuerpos sólidos, por ejemplo, mediante amortiguamiento o aislamiento.

- f) programas apropiados de mantenimiento de los equipos de trabajo, del lugar de trabajo y de los puestos de trabajo.
- g) la reducción del ruido mediante la organización del trabajo: limitación de la duración e intensidad de la exposición y ordenación adecuada del tiempo de trabajo.

Sobre la base de la evaluación del riesgo cuando se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, el empresario establecerá y ejecutará un programa de medidas técnicas y/o de organización que deberán integrarse en la planificación de la actividad preventiva de la empresa, destinado a reducir la exposición al ruido, teniendo en cuenta en particular las medidas mencionadas.

Sobre la base de la evaluación del riesgo, los lugares de trabajo en que los trabajadores puedan verse expuestos a niveles de ruido que sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, serán objeto de una señalización apropiada de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, cuando sea viable desde el punto de vista técnico y el riesgo de exposición lo justifique, se delimitarán dichos lugares y se limitará el acceso a ellos.

Cuando, debido a la naturaleza de la actividad, los trabajadores dispongan de locales de descanso bajo la responsabilidad del empresario, el ruido en ellos se reducirá a un nivel compatible con su finalidad y condiciones de uso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 31/1995, el empresario adaptará las medidas mencionadas a las necesidades de los trabajadores especialmente sensibles.

#### **Ruido, Evaluación de los riesgos de exposición (19: Art. 6)**

El empresario deberá realizar una evaluación basada en la medición de los niveles de ruido a que estén expuestos los trabajadores, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y del capítulo II, sección 1.a del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. La medición no será necesaria en los casos en que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión sin necesidad de la misma.

Los datos obtenidos de la evaluación y/o de la medición del nivel de exposición al ruido se conservarán de manera que permita su consulta posterior. La documentación de la evaluación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre y en el artículo 7 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Los métodos e instrumentos que se utilicen deberán permitir la determinación del nivel de exposición diario equivalente (LAeq,d), del nivel de pico (Lpico) y del nivel de exposición semanal equivalente (LAeq,s), y decidir en cada caso si se han superado los valores establecidos en el artículo 5, teniendo en cuenta, si se trata de la comprobación de los valores límite de exposición, la atenuación procurada por los protectores auditivos. Para ello, dichos métodos e instrumentos deberán adecuarse a las condiciones existentes, teniendo en cuenta, en particular, las características del ruido que se vaya a medir, la duración de la exposición, los factores ambientales y las características de los instrumentos de medición.

Entre los métodos de evaluación y medición utilizados podrá incluirse un muestreo, que deberá ser representativo de la exposición personal de los trabajadores. La forma de realización de las mediciones, así como su número y duración se efectuará conforme a lo dispuesto en el anexo II. Para la medición se utilizarán los instrumentos indicados en el anexo III, los cuales deberán ser comprobados mediante un calibrador acústico antes y después de cada medición o serie de mediciones.

La evaluación y la medición mencionadas en el apartado 1 se programarán y efectuarán a intervalos apropiados de conformidad con el artículo 6 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero y, como mínimo, cada año en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada tres años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción.

Dichas evaluaciones y mediciones serán realizadas por personal con la debida cualificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 y en el Capítulo III del Real Decreto 39/1997, en cuanto a la organización de recursos para el desarrollo de actividades preventivas.

En el marco de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el empresario, al evaluar los riesgos, prestará particular atención a los siguientes aspectos:

- a) el nivel, el tipo y la duración de la exposición, incluida la exposición a ruido de impulsos.
- b) la existencia de equipos de sustitución concebidos para reducir la emisión de ruido.
- c) los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción previstos en el artículo 5.
- d) en la medida en que sea viable desde el punto de vista técnico, todos los efectos para la salud y seguridad de los trabajadores derivados de la interacción entre el ruido y las sustancias ototóxicas relacionadas con el trabajo, y entre el ruido y las vibraciones.
- e) todos los efectos indirectos para la salud y la seguridad de los trabajadores derivados de la interacción entre el ruido y las señales acústicas de alarma u otros sonidos a que deba atenderse para reducir el riesgo de accidentes.
- f) la información sobre emisiones sonoras facilitada por los fabricantes de equipos de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa específica que sea de aplicación.
- g) cualquier efecto sobre la salud y la seguridad de los trabajadores especialmente sensibles a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 31/1995.
- h) la prolongación de la exposición al ruido después del horario de trabajo bajo responsabilidad del empresario.
- i) la información apropiada derivada de la vigilancia de la salud, incluida la información científico-técnica publicada, en la medida en que sea posible.
- j) la disponibilidad de protectores auditivos con las características de atenuación adecuadas.

En función de los resultados de la evaluación, el empresario deberá determinar las medidas que deban adoptarse con arreglo a los artículos 4, 7, 8 y 9, planificando su ejecución de acuerdo con lo establecido en el capítulo II, sección 2.a del Real Decreto 39/1997.

#### **Ruido, Información y formación de los trabajadores (19: Art. 9)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.1 y 19 de la Ley 31/1995, el empresario velará porque los trabajadores que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción y/o sus representantes reciban información y formación relativas a los riesgos derivados de la exposición al ruido, en particular sobre:

- a) la naturaleza de tales riesgos.
- b) las medidas tomadas en aplicación del presente Real Decreto con objeto de eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados del ruido, incluidas las circunstancias en que aquéllas son aplicables.
- c) los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción establecidos en el artículo 5.
- d) los resultados de las evaluaciones y mediciones del ruido efectuadas en aplicación del artículo 6, junto con una explicación de su significado y riesgos potenciales.
- e) el uso y mantenimiento correctos de los protectores auditivos, así como su capacidad de atenuación.
- f) la conveniencia y la forma de detectar e informar sobre indicios de lesión auditiva.
- g) las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud, y la finalidad de esta vigilancia de la salud, de conformidad con el artículo 11.
- h) las prácticas de trabajo seguras, con el fin de reducir al mínimo la exposición al ruido.

**Ruido, Limitación de exposición (19: Art. 8)**

En ningún caso la exposición del trabajador, determinada con arreglo al artículo 5.2, deberá superar los valores límite de exposición.

Si, a pesar de las medidas adoptadas en aplicación de este Real Decreto, se comprobaran exposiciones por encima de los valores límite de exposición, el empresario deberá:

- a) tomar inmediatamente medidas para reducir la exposición por debajo de los valores límite de exposición;
- b) determinar las razones de la sobreexposición.
- c) corregir las medidas de prevención y protección, a fin de evitar que vuelva a producirse una reincidencia.
- d) informar a los delegados de prevención de tales circunstancias.

**Ruido, Protección individual (19: Arts. 7 y 12.1)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 31/1995 y en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, de no haber otros medios de prevenir los riesgos derivados de la exposición al ruido, se pondrán a disposición de los trabajadores, para que los usen, protectores auditivos individuales apropiados y correctamente ajustados, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Cuando el nivel de ruido supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción, el empresario pondrá a disposición de los trabajadores protectores auditivos individuales;
- b) Mientras se ejecuta el programa de medidas a que se refiere el artículo 4.2 y en tanto el nivel de ruido sea igual o supere los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, se utilizarán protectores auditivos individuales;
- c) Los protectores auditivos individuales se seleccionarán para que supriman o reduzcan al mínimo el riesgo.

El empresario deberá hacer cuanto esté en su mano para que se utilicen protectores auditivos, fomentando su uso cuando éste no sea obligatorio y velando por que se utilicen cuando sea obligatorio de conformidad con lo previsto en el apartado 1.b) anterior; asimismo, incumbirá al empresario la responsabilidad de comprobar la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este artículo.

Cuando se recurra a la utilización de equipos de protección individual, las razones que justifican dicha utilización se harán constar en la documentación prevista en el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

Excepciones:

En las situaciones excepcionales en las que, debido a la índole del trabajo, la utilización plena y adecuada de protectores auditivos individuales pueda causar un riesgo mayor para la seguridad o la salud que el hecho de prescindir de ellos, el empresario podrá dejar de cumplir, o cumplir parcialmente, lo dispuesto en los artículos 7.1.a), 7.1.b) y 8.

Dicha circunstancia deberá razonarse y justificarse por el empresario, ser previamente consultada con los trabajadores y/o sus representantes, y constar de forma fehaciente en la evaluación de riesgos laborales. Además, deberá comunicarse a la autoridad laboral mediante el envío a ésta de la parte de la evaluación de riesgos donde se justifica la excepción, así como el período de tiempo estimado en el que permanecerán las circunstancias que la motivan, a efectos de que aquella pueda comprobar que se dan esas condiciones que justifican la utilización de la excepción. En cualquier caso, el empresario deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que garanticen, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, la reducción a un mínimo de los riesgos derivados de ellas. Además, la vigilancia de la salud se realizará de forma más intensa, según se establezca para cada caso en el protocolo de vigilancia sanitaria específica a que se refiere el artículo 11.2.

**Ruido, Valores límite de exposición y valores de exposición que dan lugar a una acción (19: Art. 5):**

- a) Valores límite de exposición:  $L_{Aeq,d} = 87$  dB(A) y  $L_{pico} = 140$  dB (C), respectivamente.
- b) Valores superiores de exposición que dan lugar a una acción:  $L_{Aeq,d} = 85$  dB(A) y  $L_{pico} = 137$  dB (C), respectivamente.
- c) Valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción:  $L_{Aeq,d} = 80$  dB(A) y  $L_{pico} = 135$  dB (C), respectivamente.

Al aplicar los valores límite de exposición, en la determinación de la exposición real del trabajador al ruido, se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores. Para los valores de exposición que dan lugar a una acción no se tendrán en cuenta los efectos producidos por dichos protectores.

En circunstancias debidamente justificadas y siempre que conste de forma explícita en la evaluación de riesgos, para las actividades en las que la exposición diaria al ruido varíe considerablemente de una jornada laboral a otra, a efectos de la aplicación de los valores límite y de los valores de exposición que dan lugar a una acción, podrá utilizarse el nivel de exposición semanal al ruido en lugar del nivel de exposición diaria al ruido para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos, a condición de que:

- a) el nivel de exposición semanal al ruido, obtenido mediante un control apropiado, no sea superior al valor límite de exposición de 87 dB(A).
- b) se adopten medidas adecuadas para reducir al mínimo el riesgo asociado a dichas actividades.

**Ruido, Vigilancia de la salud. (19: Art. 11y 12.2)**

Cuando la evaluación de riesgos prevista en el artículo 6.1 ponga de manifiesto la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, el empresario deberá llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores, y estos someterse a ésta, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en el artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997.

Los trabajadores cuya exposición al ruido supere los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción tendrán derecho a que un médico, u otra persona debidamente cualificada bajo la responsabilidad de un médico, a través de la organización preventiva que haya adoptado la empresa, lleve a cabo controles de su función auditiva. También tendrán derecho al control audiométrico preventivo los trabajadores cuya exposición supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción cuando la evaluación y la medición previstas en el artículo 6.1 indiquen que existe riesgo para su salud.

Dichos controles audiométricos se realizarán en la forma establecida en los protocolos específicos a que hace referencia el artículo 37.3.c) del Real Decreto 39/1997 y su finalidad será el diagnóstico precoz de cualquier pérdida de audición debida al ruido y la preservación de la función auditiva. Su periodicidad será como mínimo, cada tres años en los puestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada cinco años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción.

La vigilancia de la salud incluirá la elaboración y actualización de la historia clínico- laboral de los trabajadores sujetos a la misma con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. El acceso, confidencialidad y contenido de dichas historias se ajustará a lo establecido en el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, de la Ley 31/1995 y en el artículo 37.3.c) del Real Decreto 39/1997. El trabajador tendrá acceso, previa solicitud, al historial que le afecte personalmente.

Cuando el control de la función auditiva ponga de manifiesto que un trabajador padece una lesión auditiva diagnosticable, el médico responsable de la vigilancia de la salud evaluará si la lesión puede ser consecuencia de una exposición al ruido durante el trabajo. En tal caso:

- a) el médico u otro personal sanitario competente comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente.
- b) por su parte, el empresario deberá:



- 1) Revisar la evaluación de los riesgos efectuada con arreglo al artículo 6.
- 2) Revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 7, incluida la posibilidad de exigir el uso de los protectores auditivos en el supuesto a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 7, durante la revisión de aquellas medidas y hasta tanto se eliminan o reducen los riesgos.
- 3) Tener en cuenta las recomendaciones del médico responsable de la vigilancia de la salud al aplicar cualquiera otra medida que se considere necesario para eliminar o reducir riesgos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 7, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición.
- 4) Disponer una vigilancia sistemática de la salud y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar.

**Ruido ambiental, definición (90: Art.3.n):** el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Ruido ambiental, cálculo de los efectos nocivos (90: Anexo III.2):** los efectos nocivos se calcularán aplicando uno de los métodos siguientes:

El riesgo relativo (RR) de un efecto nocivo definido como:

$$RR = \left( \frac{\text{Probabilidad de que se produzca el efecto nocivo en la población expuesta a un nivel específico de ruido ambiental}}{\text{Probabilidad de que se produzca el efecto nocivo en la población no expuesta a ruido ambiental}} \right) \quad (\text{Fórmula 1})$$

El riesgo absoluto (RA) de un efecto nocivo definido como:

$$RA = \left( \frac{\text{Probabilidad de que se produzca el efecto nocivo en la población expuesta a un nivel específico de ruido ambiental}}{\text{Probabilidad de que se produzca el efecto nocivo en la población no expuesta a ruido ambiental}} \right) \quad (\text{Fórmula 2})$$

*Enfermedades cardíacas isquémicas (ECI).*

Para calcular el RR, respecto al efecto nocivo de ECI y relativo a la tasa de incidencia *i*, deberán utilizarse las siguientes relaciones dosis-efecto:

$$RR_{ECI,i,vial} = \begin{cases} e^{[(\ln(1.08/10))^*(L_{den}-53)]} & \text{para } L_{den} \text{ superiores a } 53 \text{ dB} \\ 1 & \text{para } L_{den} \text{ iguales o inferiores a } 53 \text{ dB} \end{cases} \quad (\text{Fórmula 3})$$

*Molestias intensas (MI)*

Para calcular el RA, respecto al efecto nocivo de MI, deberán utilizarse las siguientes relaciones dosis-efecto:

Para el ruido vial	$RA_{MI,vial} = (78.9270 - 3.1162 * L_{den} + 0.0342 * L_{den}^2) / 100$	(Fórmula 4)
Para el ruido ferroviario	$RA_{MI,ferroviario} = (38.1596 - 2.05538 * L_{den} + 0.0285 * L_{den}^2) / 100$	(Fórmula 5)
Para el ruido de aeronaves	$RA_{MI,aeronaves} = (-50.9693 + 1.0168 * L_{den} + 0.0072 * L_{den}^2) / 100$	(Fórmula 6)

### Alteraciones graves del sueño (AGS).

Para el cálculo del RA, respecto al efecto nocivo de AGS, deberán utilizarse las siguientes relaciones dosis-efecto:

Para el ruido vial	$RA_{AGS,vial} = (19.4312 - 0.9336 * L_{night} + 0.0126 * L_{night}^2) / 100$	(Fórmula 7)
Para el ruido ferroviario	$RA_{AGS,ferroviario} = (67.5406 - 3.1852 * L_{night} + 0.0391 * L_{night}^2) / 100$	(Fórmula 8)
Para el ruido de aeronaves	$RA_{AGS,aeronaves} = (16.7885 - 0.9293 * L_{night} + 0.0198 * L_{night}^2) / 100$	(Fórmula 9)

**Ruido ambiental, evaluación de los efectos nocivos (90: Anexo III.1):** los efectos nocivos a evaluar son los siguientes:

- las enfermedades cardíacas isquémicas (ECI) correspondientes a los códigos BA40 a BA6Z de la clasificación internacional CIE-11 establecida por la Organización Mundial de la Salud.
- molestias intensas (MI).
- alteraciones graves del sueño (AGS).

**Ruido estable (19: Art.2, Anexo 1.7):** aquel cuyo nivel de presión acústica ponderado A permanece esencialmente constante. Se considerará que se cumple tal condición cuando la diferencia entre los valores máximos y mínimo de L<sub>pA</sub>, medido utilizando las características «SLOW» de acuerdo a la norma UNE-EN 60651:1996, es inferior a 5 dB.

**Ruido, Valores límite de exposición diaria y a los niveles de pico (19: Art.5.1.a, 2 y 3):** L<sub>Aeq,d</sub> = 87 dB(A) y L<sub>pico</sub> = 140 dB (C), respectivamente.

En la determinación de la exposición real del trabajador al ruido, se tendrá en cuenta la atenuación que procuran los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores. En circunstancias debidamente justificadas y siempre que conste de forma explícita en la evaluación de riesgos, para las actividades en las que la exposición diaria al ruido varíe considerablemente de una jornada laboral a otra, a efectos de la aplicación de los valores límite y de los valores de exposición que dan lugar a una acción, podrá utilizarse el nivel de exposición semanal al ruido en lugar del nivel de exposición diaria al ruido para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos, a condición de que:

- El nivel de exposición semanal al ruido, obtenido mediante un control apropiado, no sea superior al valor límite de exposición de 87 dB(A)
- Se adopten medidas adecuadas para reducir al mínimo el riesgo asociado a dichas actividades.

**Ruido, Valores superiores e inferiores de exposición diaria y a los niveles de pico que dan lugar a una acción (19: Art.5.1.b,c y 2)**

- Valores superiores: L<sub>Aeq,d</sub> = 85 dB(A) y L<sub>pico</sub> = 137 dB (C), respectivamente.
- Valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción: L<sub>Aeq,d</sub> = 80 dB(A) y L<sub>pico</sub> = 135 dB (C), respectivamente.

Para los valores de exposición que dan lugar a una acción no se tendrán en cuenta los efectos producidos por los protectores auditivos individuales utilizados por los trabajadores.

**Ruido, Vigilancia de la Salud** (118: Art. 11): el estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos al ruido en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.



---

## S

---

**Salario** (56: Art.26.1 y 26.2): es la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo. El salario en especie no podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

**Salud** (44: Art.2.1): el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**Salud durante la menstruación** (44: Art.2.4): el estado integral de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o dolencia, en relación con el ciclo menstrual. Por gestión menstrual se entenderá la manera en que las mujeres deciden abordar su ciclo menstrual, pudiendo servirse para tal gestión de diversos productos menstruales, tales como compresas, tampones, copas menstruales y artículos similares.

**Salud Pública, medidas especiales** (107: Arts. 1 a 4): al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las siguientes medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad:

- a) Medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.
- b) Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Cuando un medicamento, un producto sanitario o cualquier producto necesario para la protección de la salud se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:

- a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.
- b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejante.

**Salud reproductiva** (44: Art.2.3): el estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con la reproducción. Es también un enfoque integral para analizar y responder a las necesidades de la población, así como para garantizar el derecho a la salud y los derechos reproductivos.

**Salud sexual** (44: Art.2.2): el estado general de bienestar físico, mental y social, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con la sexualidad de las personas. Es también un enfoque integral para analizar y responder a las necesidades de la población, así como para garantizar el derecho a la salud y los derechos sexuales.

**Sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, Graduación de las** (39: Art.39.1, y 39.3): las sanciones podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.

- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.
- c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
- d) El número de trabajadores afectados.
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

**Sancciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, Cuantía de las (39: Art. 40.2):**

Las leves, en su grado mínimo, con multa de 45 a 485 euros; en su grado medio, de 486 a 975 euros; y en su grado máximo, de 976 a 2.450 euros.

Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.451 a 9.830 euros; en su grado medio, de 9.831 a 24.585 euros; y en su grado máximo, de 24.586 a 49.180 euros.

Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 49.181 a 196.745 euros; en su grado medio, de 196.746 a 491.865 euros; y en su grado máximo, de 491.866 a 983.736 euros.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas previstas en este artículo, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

**Sanidad vegetal, Autoridad competente (94: Art. 2.t):** los órganos de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros Departamentos de la Administración General del Estado y a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

**Sanidad vegetal, Técnico competente (94: Art. 2.u):** profesional cualificado para el desarrollo de actividades en las diferentes materias contempladas en la presente Ley, que, además de cumplir los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio profesional, habrá de estar en posesión de titulación universitaria habilitante, la cual vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

**Sector (165: Art. 4.24):** parte de un área de control y/o parte de una región o región superior de información de vuelo.

**Sector de almacenamiento (138: Anexo Art.2.55):** Parte de un almacén que:

- a) En edificios, esté separada de otras salas mediante paredes y techos con una resistencia al fuego determinada.
- b) Al aire libre, esté separada mediante las correspondientes distancias o mediante paredes con una resistencia al fuego determinada.

**Secuelas (71: Art.93):** son las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.

**Secuelas agravatorias de estado previo (71: Art.100):** es la secuela que agrava un estado previo y que ya está prevista en el baremo médico de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación se mide con la puntuación asignada específicamente para ella. En defecto de tal previsión, la puntuación es la resultante de aplicar la fórmula:  $(M - m) / [1 - (m/100)]$

Donde “M” es la puntuación de la secuela en el estado actual y “m” es la puntuación de la secuela preexistente. Si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la unidad más alta.

**Secuelas interagravatorias (71: Art.99):** son aquellas secuelas concurrentes que, derivadas del mismo accidente y afectando funciones comunes, producen por su recíproca influencia una agravación significativa de cada una de ellas.

#### **Seguridad Social, Acción protectora (57: Art.42):**

Comprende:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en la letra anterior.
- c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- d) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.
- e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.

La acción protectora comprendida en los apartados anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los especiales de la Seguridad Social, así como de las prestaciones no contributivas.

Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones contributivas de la Seguridad Social, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios universalidad, unidad, solidaridad e igualdad, y todo ello se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las comunidades autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas.

#### **Seguridad Social, Condiciones del derecho a las prestaciones del Régimen General (57: Art.165)**

Para causar derecho a las prestaciones, las personas incluidas en su campo de aplicación habrán de cumplir, además de los requisitos particulares exigidos para acceder a cada una de ellas, el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.

En las prestaciones cuyo reconocimiento o cuantía esté subordinado, además, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán computables a tales efectos las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias.

Las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad temporal, de maternidad, de paternidad, de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones derivadas de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, salvo disposición legal expresa en contrario.

El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.10 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para supuestos de violencia de género, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, desempleo y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

El período por maternidad o paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo, o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo, será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

#### **Seguridad Social, Cotización al Régimen General de la (57: Art.141 a 153)**

Sujetos obligados (57: Art.141): los trabajadores y asimilados comprendidos en su campo de aplicación y los empresarios por cuya cuenta trabajen, la cotización comprenderá dos aportaciones: a) De los empresarios, y b) de los trabajadores. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la cotización completa correrá a cargo exclusivamente de los empresarios.

Sujeto responsable (57: Art.142): es el empresario, que es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán, asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad. La responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio se extiende a la totalidad de las deudas generadas con anterioridad al hecho de la sucesión. Se entenderá que existe dicha sucesión aun cuando sea una sociedad laboral la que continúe la explotación, industria o negocio, esté o no constituida por trabajadores que prestaran servicios por cuenta del empresario anterior. En caso de que el empresario sea una sociedad o entidad disuelta y liquidada, sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo. En los justificantes de pago de dichas retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la cuantía total de la cotización a la Seguridad Social indicando la parte de la cotización que corresponde a la aportación del empresario y la parte correspondiente al trabajador, en los términos que reglamentariamente se determinen. El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social afectados, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.

Duración de la obligación de cotizar (57: Art.144): nacerá con el inicio de la prestación del trabajo, incluido el período de prueba. La mera solicitud de la afiliación o alta del trabajador al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social surtirá en todo caso idéntico efecto. Se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque estos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.



Solo se extinguirá la obligación de cotizar con la solicitud en regla de la baja en el Régimen General al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social. Sin embargo, dicha comunicación no extinguirá la obligación de cotizar si continuase la prestación de trabajo. Continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de maternidad, en la de paternidad, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Se suspenderá durante las situaciones de huelga y cierre patronal. Por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales existirá, aunque la empresa, con infracción de lo dispuesto en esta ley, no tuviera establecida la protección de su personal, o de parte de él, respecto a dichas contingencias. En tal caso, las primas debidas se devengarán a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### *Tipo de cotización (57: Art.145)*

El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección de este Régimen General. Su establecimiento y su distribución, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, se efectuarán en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El tipo de cotización se reducirá en el porcentaje o porcentajes correspondientes a aquellas situaciones y contingencias que no queden comprendidas en la acción protectora que se determine para quienes sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena, así como para otros supuestos establecidos legal o reglamentariamente.

#### *Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (57: Art.146)*

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación, o situación en la tarifa de primas establecida legalmente. Para el cálculo de dichos tipos de cotización se computará el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

De igual forma se podrán establecer, para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales, tipos adicionales a la cotización de accidentes de trabajo, en relación a la peligrosidad de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados.

La cuantía de los tipos de cotización a que se refieren los apartados anteriores podrá reducirse en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención. Asimismo, dicha cuantía podrá aumentarse en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. La reducción y el aumento previstos en este apartado no podrán exceder del 10 por ciento de los tipos de cotización, si bien el aumento podrá llegar hasta un 20 por ciento en caso de reiterado incumplimiento de las aludidas obligaciones.

#### *Base de cotización (57: Art.147)*

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año. Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados. No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.

Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

- a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.
- b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del preceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.
- c) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.
- d) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) del citado texto refundido, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por estas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.

No obstante, lo dispuesto en el apartado 2.e), el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.

#### *Topes máximo y mínimo de la base de cotización (57: Art.148)*

El tope máximo de la base de cotización, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias incluidas en este Régimen, será el establecido, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. El tope máximo de la base de cotización así establecido será aplicable igualmente en los casos de pluriempleo. A los efectos de esta ley se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje en dos o más empresas distintas, en actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen General.

La base de cotización tendrá como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. El Ministerio de Empleo y

Seguridad Social adecuará, en función de los días y horas trabajados, los tope mínimos y las bases mínimas fijados para cada grupo de categorías profesionales, en relación con los supuestos en que, por disposición legal, se establezca expresamente la cotización por días o por horas.

*Cotización adicional por horas extraordinarias (57: Art.149)*

La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cotización adicional por horas extraordinarias estructurales que superen el tope máximo de ochenta horas establecido en el artículo 35.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se efectuará mediante la aplicación del tipo general de cotización establecido para las horas extraordinarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

*Cotización en contratos de corta duración (57: Art.151)*

En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a 7 días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36 por ciento. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad ni a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

*Cotización con sesenta y cinco o más años (57: Art.152)*

Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- a) 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- b) 67 años de edad y 37 años de cotización.

En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviere cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La exoneración de la cotización prevista en este artículo comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

*Cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo (57: Art.153)*

Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 6 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.

**Seguridad Social, entidades gestoras (57: Art.66):** las distintas entidades gestoras, a efectos de la debida homogeneización y racionalización de los servicios, coordinarán su actuación en orden a la utilización de instalaciones sanitarias, mediante los conciertos o colaboraciones que al efecto se determinen entre las mismas y son las siguientes:

- a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de las que se mencionan en el apartado c) siguiente.

- b) El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, para la administración y gestión de servicios sanitarios.
- c) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales, para la gestión de las pensiones no contributivas de invalidez y de jubilación, así como de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

**Seguridad Social, Gestión y administración** (57: Art.66): se efectúa, bajo la dirección y tutela de los respectivos departamentos ministeriales, con sujeción a los principios de simplificación, racionalización, economía de costes, solidaridad financiera y unidad de caja, eficacia social y descentralización.

**Seguridad y salud en el trabajo, para trabajadores de aplicación el Estatuto de los Trabajadores** (56: Art.19): El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad y salud en el trabajo.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el centro de trabajo, si no se cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia a tenor de la legislación vigente.

El empresario está obligado a garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de esta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. El trabajador está obligado a seguir la formación y a realizar las prácticas. Todo ello en los términos señalados en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas de desarrollo, en cuanto les sean de aplicación.

Los delegados de prevención y, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en un plazo de cuatro días, se dirigirán a la autoridad competente; esta, si apreciase las circunstancias alegadas, mediante resolución fundada, requerirá al empresario para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades en la zona o local de trabajo o con el material en peligro. También podrá ordenar, con los informes técnicos precisos, la paralización inmediata del trabajo si se estima un riesgo grave de accidente.

Si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por los representantes de los trabajadores, por mayoría de sus miembros. Tal acuerdo podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los delegados de prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal. El acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

**Sellado de tiempo** (159: Anexo): acreditación a cargo de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.

**Sello de tiempo** (159: Anexo): la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

**Sello electrónico** (159: Anexo): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, datos en formato electrónico anejos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos.

**Sello electrónico avanzado** (159: Anexo): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, un sello electrónico que cumple los requisitos contemplados en el artículo 36 de dicho Reglamento.

**Sello electrónico reconocido** (159: *Anexo*): según el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, un sello electrónico avanzado que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de sellos electrónicos y que se basa en un certificado cualificado de sello electrónico.

**Semana epidemiológica** (112: *Art.10*): es la unidad básica temporal para la declaración de los casos, y para su agregación y análisis, en todos los niveles de la Red.

**Semirremolque** (69: *Anexo 1.22*): vehículo no autopulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.

**Senda ciclable** (69: *Anexo 1.79*): vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

**Sensibilizantes** (87: *Art.2.2. k*) (88: *Art.2.2. k*): las sustancias y preparados que, por inhalación o penetración cutánea, puedan ocasionar una reacción de hipersensibilidad, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos negativos característicos.

**Señal** (60: *Art.2.9*): información en farmacovigilancia procedente de una o varias fuentes que sugiere una posible nueva asociación causal o un nuevo aspecto de una asociación conocida entre un medicamento y un acontecimiento o agrupación de acontecimientos adversos, que se juzga suficientemente verosímil como para justificar acciones encaminadas a su verificación.

**Señal acústica, definición** (3: *Art.2l*): una señal sonora codificada, emitida y difundida por medio de un dispositivo apropiado, sin intervención de voz humana o sintética.

**Señal adicional** (3: *Art.2h*): una señal utilizada junto a otra señal de las contempladas en el párrafo g) y que facilita informaciones complementarias.

**Señal de emergencia** (69: *Anexo 1.49*): el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección del vehículo para advertir que el vehículo representa temporalmente un peligro para los demás usuarios de la vía.

**Señal en forma de panel** (3: *Art.2g*): una señal que, por la combinación de una forma geométrica, de colores y de un símbolo o pictograma, proporciona una determinada información, cuya visibilidad está asegurada por una iluminación de suficiente intensidad.

**Señal gestual**: (3: *Art.2n*): un movimiento o disposición de los brazos o de las manos en forma codificada para guiar a las personas que estén realizando maniobras que constituyan un riesgo o peligro para los trabajadores.

**Señal indicativa** (3: *Art.2f*): una señal que proporciona otras informaciones distintas de las señales de prohibición o de salvamento o socorro.

**Señal luminosa** (3: *Art.2k*): una señal emitida por medio de un dispositivo formado por materiales transparentes o translúcidos, iluminados desde atrás o desde el interior, de tal manera que aparezca por sí misma como una superficie luminosa.

#### **Señales acústicas, características y requisitos**

(3: *Anexo IV.2*): la señal acústica deberá tener un nivel sonoro superior al nivel de ruido ambiental, de forma que sea claramente audible, sin llegar a ser excesivamente molesto. No deberá utilizarse una señal acústica cuando el ruido ambiental sea demasiado intenso. El tono de la señal acústica o, cuando se trate de señales intermitentes, la duración, intervalo y agrupación de los impulsos, deberá permitir su correcta identificación y clara distinción frente a otras señales acústicas o ruidos ambientales.

No deberán utilizarse dos señales acústicas simultáneamente. Si un dispositivo puede emitir señales acústicas con un tono o intensidad variables o intermitentes, o con un tono o intensidad continuos, se utilizarán las primeras para indicar, por contraste con las segundas, un mayor grado de peligro o una mayor urgencia de la acción requerida.

El sonido de una señal de evacuación deberá ser continuo.

(3: *Anexo IV.3*): una señal acústica indicará, al ponerse en marcha, la necesidad de realizar una determinada acción, y se mantendrá mientras persista tal necesidad. Al finalizar la emisión de una señal luminosa o acústica se adoptarán de inmediato las medidas que permitan volver a utilizarlas en caso de necesidad. La eficacia y buen funcionamiento de las señales y acústicas se comprobará antes de su entrada en servicio, y posteriormente mediante las pruebas periódicas necesarias. Las señales acústicas intermitentes previstas para su utilización alterna o complementaria deberán emplear idéntico código.

### Señales de advertencia

(3: *Art.2c*): una señal que advierte de un riesgo o peligro.

(3: *Anexo II.1º*): forma triangular. Pictograma negro sobre fondo amarillo (el amarillo deberá cubrir como mínimo el 50 por 100 de la superficie de la señal), bordes negros. Como excepción, el fondo de la señal sobre «materias nocivas o irritantes» será de color naranja, en lugar de amarillo, para evitar confusiones con otras señales similares utilizadas para la regulación del tráfico por carretera.

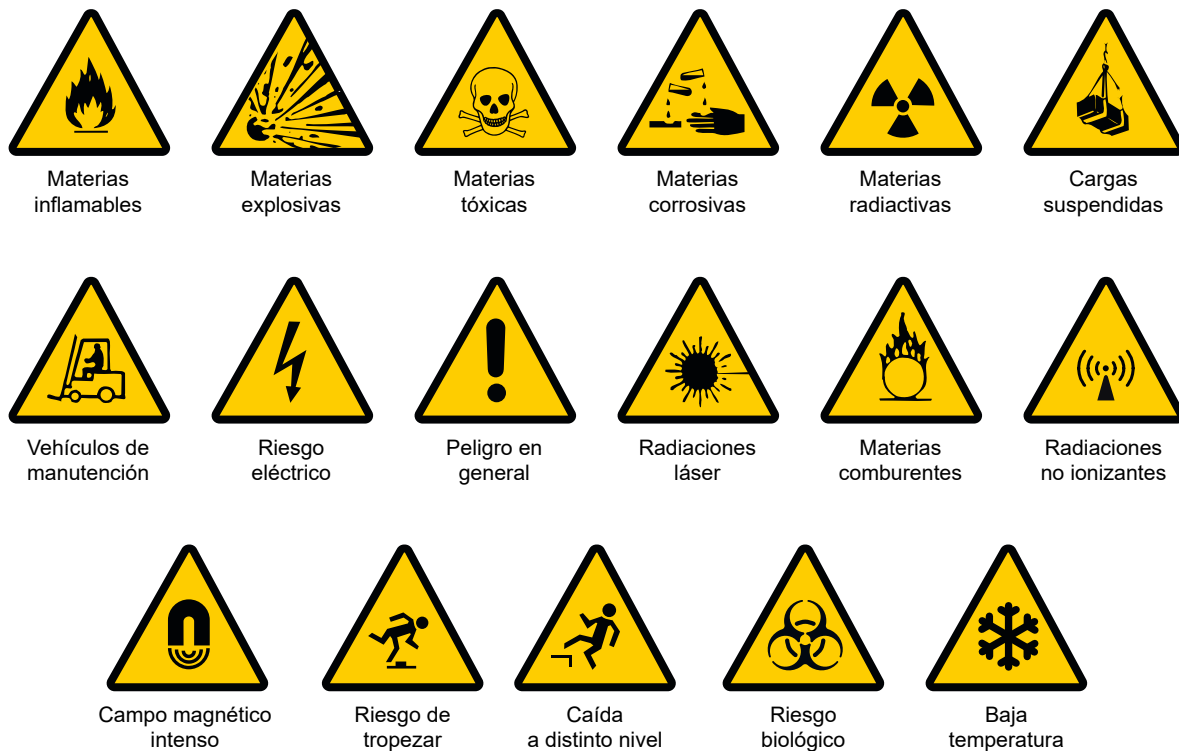


Fig. 13. Señales de advertencia

### Señales de obligación

(3: Art.2.d): una señal que obliga a un comportamiento determinado.

(3: Anexo III.3. 3°): forma redonda. Pictograma blanco sobre fondo azul (el azul deberá cubrir como mínimo el 50 por 100 de la superficie de la señal).



Fig. 14. Señales de obligación

### Señales de prohibición

(3: Art.2b): una señal que prohíbe un comportamiento susceptible de provocar un peligro.

(3: Anexo III.2°): forma redonda. Pictograma negro sobre fondo blanco, bordes y banda (transversal descendente de izquierda a derecha atravesando el pictograma a 45° respecto a la horizontal) rojos (el rojo deberá cubrir como mínimo el 35 por 100 de la superficie de la señal).



Fig. 15. Señales de prohibición

### Señales de salvamento o de socorro

(3: Art.2e): una señal que proporciona indicaciones relativas a las salidas de socorro, a los primeros auxilios o a los dispositivos de salvamento.

(3: Anexo III.5°): forma rectangular o cuadrada. Pictograma blanco sobre fondo verde (el verde deberá cubrir como mínimo el 50 por 100 de la superficie de la señal).



Fig. 16. Señales de salvamento o de socorro

**Señales gestuales, características y reglas de uso** (3: Anexo VI): una señal gestual deberá ser precisa, simple, amplia, fácil de realizar y comprender y claramente distinguible de cualquier otra señal gestual. La utilización de los dos brazos al mismo tiempo se hará de forma simétrica y para una sola señal gestual. Los gestos utilizados, por lo que respecta a las características indicadas anteriormente, podrán variar o ser más detallados que las representaciones recogidas en el apartado 3, a condición de que su significado y comprensión sean, por lo menos, equivalentes. Reglas particulares de utilización:

- La persona que emite las señales, denominada «encargado de las señales», dará las instrucciones de maniobra mediante señales gestuales al destinatario de las mismas, denominado «operador».
- El encargado de las señales deberá poder seguir visualmente el desarrollo de las maniobras sin estar amenazado por ellas.
- El encargado de las señales deberá dedicarse exclusivamente a dirigir las maniobras y a la seguridad de los trabajadores situados en las proximidades.
- Si no se dan las condiciones previstas en el apartado 2.2.o se recurrirá a uno o varios encargados de las señales suplementarias.
- El operador deberá suspender la maniobra que esté realizando para solicitar nuevas instrucciones cuando no pueda ejecutar las órdenes recibidas con las garantías de seguridad necesarias.
- Accesorios de señalización gestual.

El encargado de las señales deberá ser fácilmente reconocido por el operador. El encargado de las señales llevará uno o varios elementos de identificación apropiados tales como chaqueta, manguitos, brazal o casco y, cuando sea necesario, raquetas. Los elementos de identificación indicados serán de colores vivos, a ser posible iguales para todos los elementos, y serán utilizados exclusivamente por el encargado de las señales. El conjunto de gestos codificados que se incluye no impide que puedan emplearse otros códigos, en particular en determinados sectores de actividad, aplicables a nivel comunitario e indicadores de idénticas maniobras.















Señales gestuales			
	Significado	Descripción	Ilustración
<b>A) Gestos generales</b>	Comienzo: Atención. Toma de mando.	Los dos brazos extendidos de forma horizontal, las palmas de las manos hacia adelante.	
	Alto: Interrupción. Fin del movimiento.	El brazo derecho extendido hacia arriba, la palma de la mano derecha hacia adelante.	
	Fin de las operaciones.	Las dos manos juntas a la altura del pecho.	
<b>B) Movimientos verticales</b>	Izar.	Brazo derecho extendido hacia arriba, la palma de la mano derecha hacia adelante, describiendo lentamente un círculo.	
	Bajar.	Brazo derecho extendido hacia abajo, palma de la mano derecha hacia el interior, describiendo lentamente un círculo.	
	Distancia verbal.	Las mano indican la distancia.	
<b>C) Movimientos horizontales</b>	Avanzar.	Los dos brazos doblados, las palmas de las manos hacia el interior, los antebrazos se mueven lentamente hacia el cuerpo.	
	Retroceder.	Los dos brazos doblados, las palmas de las manos hacia el exterior, los antebrazos se mueven lentamente alejándose de cuerpo.	
	Hacia la derecha: Con respecto al encargado de las señales.	El brazo derecho extendido más o menos en horizontal, la palma de la mano derecha hacia abajo, hace pequeños movimientos lentos indicando la dirección.	
	Hacia la izquierda: Con respecto al encargado de las señales.	El brazo izquierdo extendido más o menos en horizontal, la palma de la mano izquierda hacia abajo, hace pequeños movimientos lentos indicando la dirección.	
	Distancia horizontal.	Las manos indican la distancia.	
<b>D) Peligro</b>	Peligro: Alto o parada de emergencia.	Los dos brazos extendidos hacia arriba, las palmas de las manos hacia adelante.	
	Rápido.	Los gestos codificados referidos a los movimientos se hacen con rapidez.	
	Lento.	Los gestos codificados referidos a los movimientos se hacen muy lentamente.	

Fig. 17. Señales gestuales

### Señales luminosas, características y requisitos

(3: Anexo IV.1): la luz emitida por la señal deberá provocar un contraste luminoso apropiado respecto a su entorno, en función de las condiciones de uso previstas. Su intensidad deberá asegurar su percepción, sin llegar a producir deslumbramientos. La superficie luminosa que emita una señal podrá ser de color uniforme, o llevar un pictograma sobre un fondo determinado. En el primer caso, el color deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1 del anexo II; en el segundo caso, el pictograma deberá respetar las reglas aplicables a las señales en forma de panel definidas en el anexo III. Si un dispositivo puede emitir una señal tanto continua como intermitente, la señal intermitente se utilizará para indicar, con respecto a la señal continua, un mayor grado de peligro o una mayor urgencia de la acción requerida. No se utilizarán al mismo tiempo dos señales luminosas que puedan dar lugar a confusión, ni una señal luminosa cerca de otra emisión luminosa apenas diferente. Cuando se utilice una señal luminosa intermitente, la duración y frecuencia de los destellos deberán permitir la correcta identificación del mensaje, evitando que pueda ser percibida como continua o confundida con otras señales luminosas. Los dispositivos de emisión de señales luminosas para uso en caso de peligro grave deberán ser objeto de revisiones especiales o ir provistos de una bombilla auxiliar.

(3: Anexo IV.3): una señal luminosa indicará, al ponerse en marcha, la necesidad de realizar una determinada acción, y se mantendrá mientras persista tal necesidad. Al finalizar la emisión de una señal luminosa se adoptarán de inmediato las medidas que permitan volver a utilizarlas en caso de necesidad. La eficacia y buen funcionamiento de las señales luminosas se comprobará antes de su entrada en servicio, y posteriormente mediante las pruebas periódicas necesarias. Las señales luminosas intermitentes previstas para su utilización alterna o complementaria deberán emplear idéntico código.

### Señales relativas a los equipos de lucha contra incendios

(3: Anexo III.4°): forma rectangular o cuadrada. Pictograma blanco sobre fondo rojo (el rojo deberá cubrir como mínimo el 50 por 100 de la superficie de la señal).

(3: Anexo VII.5): los equipos de protección contra incendios deberán ser de color rojo o predominantemente rojo, de forma que se puedan identificar fácilmente por su color propio. El emplazamiento de los equipos de protección contra incendios se señalará mediante el color rojo o por una señal en forma de panel de las indicadas en el apartado 3.4.o del anexo III. Cuando sea necesario, las vías de acceso a los equipos se mostrarán mediante las señales indicativas adicionales especificadas en dicho anexo.



Fig. 18. Señales de salvamento o de socorro

**Señalización de delimitación de seguridad de vías de circulación de vehículos** (3: Anexo VII.3): deberán estar delimitadas con claridad mediante franjas continuas de un color bien visible, preferentemente blanco o amarillo, teniendo en cuenta el color del suelo. La delimitación deberá respetar las necesarias distancias de seguridad entre vehículos y objetos próximos, y entre peatones y vehículos. Las vías exteriores permanentes que se encuentren en los alrededores inmediatos de zonas edificadas deberán estar delimitadas cuando resulte necesario, salvo que dispongan de barreras o que el propio tipo de pavimento sirva como delimitación.

**Señalización de riesgos de caída de personas, caída de objetos, choques y golpes (3: Anexo VII.2):** se realizará mediante señales en forma de panel que se ajusten a lo dispuesto, para cada caso, en el anexo III o por un color de seguridad, mediante franjas alternas amarillas y negras. Las franjas deberán tener una inclinación aproximada de 45° y ser de dimensiones similares de acuerdo con el siguiente modelo o bien podrán utilizarse ambos complementariamente.

**Señalización de seguridad y salud en el trabajo, colores de seguridad (3: Anexo II):** los colores de seguridad podrán formar parte de una señalización de seguridad o constituirlos por sí mismos. En el siguiente cuadro se muestran los colores de seguridad, su significado y otras indicaciones sobre su uso. Cuando el color de fondo sobre el que tenga que aplicarse el color de seguridad pueda dificultar la percepción de este último, se utilizará un color de contraste que enmarque o se alterne con el de seguridad, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla. Cuando la señalización de un elemento se realice mediante un color de seguridad, las dimensiones de la superficie coloreada deberán guardar proporción con las del elemento y permitir su fácil identificación.

Tabla 27. Colores de seguridad			
Color	Significado	Indicaciones y precisiones	Color de contraste
Rojo	Señal de prohibición	Comportamientos peligrosos	Blanco
	Peligro-alarma	Alto, parada, dispositivos de desconexión de emergencia. Evacuación	
	Material y equipos de lucha contra incendios	Identificación y localización	
Amarillo o amarillo anaranjado	Señal de advertencia	Atención, precaución. Verificación	Negro
Azul	Señal de obligación	Comportamiento o acción específica. Obligación de utilizar un equipo de protección individual	Blanco
Verde	Señal de salvamento o de auxilio	Puertas, salidas, pasajes, material, puestos de salvamento o de socorro, locales	Blanco
	Situación de seguridad	Vuelta a la normalidad	

**Señalización de seguridad y salud en el trabajo, definición (3: Art.2ª):** Una señalización que, referida a un objeto, actividad o situación determinadas, proporcione una indicación o una obligación relativa a la seguridad o la salud en el trabajo mediante una señal en forma de panel, un color, una señal luminosa o acústica, una comunicación verbal o una señal gestual, según proceda.

**Señalización de seguridad y salud en el trabajo, disposiciones mínimas de carácter general (3: Anexo I):** La elección del tipo de señal y del número y emplazamiento de las señales o dispositivos de señalización a utilizar en cada caso se realizará de forma que la señalización resulte lo más eficaz posible, teniendo en cuenta:

- a) Las características de la señal.
- b) Los riesgos, elementos o circunstancias que hayan de señalizarse.
- c) La extensión de la zona a cubrir.
- d) El número de trabajadores afectados.

En cualquier caso, la señalización de los riesgos, elementos o circunstancias indicadas en el anexo VII se realizará según lo dispuesto en dicho anexo.

La eficacia de la señalización no deberá resultar disminuida por la concurrencia de señales o por otras circunstancias que dificulten su percepción o comprensión.

La señalización de seguridad y salud en el trabajo no deberá utilizarse para transmitir informaciones o mensajes distintos o adicionales a los que constituyen su objetivo propio. Cuando los trabajadores a los que se dirige la señalización tengan la capacidad o la facultad visual o auditiva limitadas, incluidos los casos en que ello sea debido al uso de equipos de protección individual, deberán tomarse las medidas suplementarias o de sustitución necesarias. La señalización deberá permanecer en tanto persista la situación que la motiva. Los medios y dispositivos de señalización deberán ser, según los casos, limpiados, mantenidos y verificados regularmente, y reparados o sustituidos cuando sea necesario, de forma que conserven en todo momento sus cualidades intrínsecas y de funcionamiento. Las señalizaciones que necesiten de una fuente de energía dispondrán de alimentación de emergencia que garantice su funcionamiento en caso de interrupción de aquélla, salvo que el riesgo desaparezca con el corte del suministro.

**Señalización de seguridad y salud en el trabajo, formación (3: Art.5.2):** el empresario proporcionará a los trabajadores y a los representantes de los trabajadores una formación adecuada, en particular mediante instrucciones precisas, en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. Dicha formación deberá incidir, fundamentalmente, en el significado de las señales, especialmente de los mensajes verbales y gestuales, y en los comportamientos generales o específicos que deban adoptarse en función de dichas señales.

**Señalización de zonas de exposición a radiaciones ionizantes (114: Anexo IV):**

La señalización de las zonas controladas y vigiladas se efectuará basándose en lo establecido en la norma UNE 73302:2018, Distintivos para señalización de radiaciones ionizantes, o revisión posterior, y de acuerdo con lo especificado en este anexo.

El riesgo de exposición vendrá señalado utilizando su símbolo internacional, un «trébol» enmarcado por una orla rectangular del mismo color del símbolo y de la misma anchura que el diámetro de la circunferencia interior de dicho símbolo.

- a) Zonas controladas: en las zonas controladas, dicho trébol será de color verde sobre fondo blanco.
- b) Zonas de permanencia limitada: en estas zonas, el trébol será de color amarillo sobre fondo blanco.
- c) Zonas de permanencia reglamentada: en estas zonas, el trébol será de color naranja sobre fondo blanco.
- d) Zonas de acceso prohibido: en estas zonas, el trébol será de color rojo sobre fondo blanco.
- e) Zonas vigiladas: en las zonas vigiladas el trébol será de color gris azulado sobre fondo blanco.

Si en cualquiera de las zonas existiera solamente riesgo de exposición externa, se utilizará el trébol general de la zona bordeado de puntas radiales; si existiera riesgo de contaminación y el riesgo de exposición externa fuera despreciable, se utilizará el trébol general de la zona en campo punteado; y si existiera conjuntamente riesgo de contaminación y de exposición se empleará el trébol general de la zona bordeado de puntas radiales en campo punteado.

Todas las señales correspondientes a zonas controladas, de permanencia limitada, de permanencia reglamentada, de acceso prohibido, y vigiladas, se situarán en forma bien visible en la entrada y en los lugares significativos de las mismas.

Para todo tipo de zonas, las anteriores señalizaciones se complementarán en la parte superior con una leyenda indicativa del tipo de zona, y en la parte inferior del tipo de riesgo.

Cuando se deban señalar con carácter temporal los límites de una zona, se emplearán vallas, barras metálicas articuladas o soportes por los que se hagan pasar cuerdas, cadenas, cintas, etc., que tendrán el color correspondiente a la zona de que se trate. En los lugares de acceso entre zonas contiguas de diversas características, podrán señalizarse en el suelo los límites correspondientes mediante líneas claramente visibles con los colores correlativos a las zonas de que se trate. Dicha señalización se podrá complementar con una iluminación del color apropiado a las zonas de que se trate.

Dentro de las zonas controladas y vigiladas, las fuentes radiactivas y los equipos generadores de radiación deberán estar señalizados con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73302:2018, Distintivos para señalización de radiaciones ionizantes, o revisión posterior. Señalización de zonas de riesgo de atmósferas explosivas (17: Anexo III):



Zona con riesgos de atmósferas explosivas

Fig. 19. Señalización de zonas de riesgo de atmósferas explosivas

**Semestre Europeo** (100: Art.2.3): el proceso establecido en el artículo 2-bis del Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo.

**Servicio** (55: Art.3.1): cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea.

**Servicio de computación en nube** (130: Art.3.s): servicio digital que hace posible el acceso a un conjunto modulable y elástico de recursos de computación que se pueden compartir.

**Servicio de control del tránsito aéreo (ATC)** (165: Art. 4.3): servicio prestado con el fin de evitar colisiones entre aeronaves, y en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos, y de acelerar y mantener el flujo ordenado del tránsito aéreo.

**Servicio de Dosimetría Personal** (114: Art.4.74): entidad responsable de la calibración, lectura o interpretación de sistemas de vigilancia, o de la medición de radiactividad en el cuerpo humano o en muestras biológicas, o de la evaluación de las dosis, cuya capacidad para actuar al respecto sea reconocida por el Consejo de Seguridad Nuclear.

**Servicio de prevención** (1: Art.31.2) (114: Art.4.75): es el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

**Servicio de prevención, recursos humanos del servicio sanitario** (30: Art.4 y Anexos I y II)

El servicio sanitario del servicio de prevención debe contar con un director técnico, con el título de especialista en medicina del trabajo.

El personal sanitario debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales: los médicos deberán ser especialistas en medicina del trabajo o diplomados en medicina de empresa. Los enfermeros deberán ser especialistas en enfermería del trabajo o diplomados en enfermería de empresa. Podrán participar en el servicio sanitario otros médicos o enfermeros especialistas en posesión del título oficial, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención.

El número de profesionales sanitarios y su horario será adecuado a las características de la población trabajadora a vigilar y a los riesgos existentes. Se considera una Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un médico del trabajo o de empresa y un enfermero de empresa o del trabajo, a jornada completa. La dotación mínima de profesionales sanitarios será la siguiente:

- a) Hasta dos mil trabajadores, una UBS.
- b) A partir de dos mil trabajadores, se tendrá en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, para lo que se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención tomando como referencia la progresión siguiente:

**Tabla 28. Dotación mínima de profesionales sanitarios**

Hasta 2.000 trabajadores	1 UBS
De 2.001 a 3.500 trabajadores	48 minutos/trabajador/año
De 3.501 a 5.000 trabajadores	45 minutos/trabajador/año
De 5.001 a 10.000 trabajadores	40 minutos/trabajador/año
De 10.001 a 20.000 trabajadores	38 minutos/trabajador/año
De 20.001 a 30.000 trabajadores	36 minutos/trabajador/año
Más de 30.001 trabajadores	34 minutos/trabajador/año

- c) Cuando el personal sanitario del servicio de prevención tenga bajo su atención a población perteneciente a diferentes empresas concertadas, debido a la complejidad que supone la realización de las actividades de vigilancia colectiva de la salud en múltiples empresas (y a sus respectivos trabajadores), pertenecientes a diferentes sectores productivos y con diferentes estructuras y problemáticas, se aplicará el factor corrector al alza en el número de horas/trabajador/año, según el número de empresas asignadas al servicio de prevención:

**Tabla 29. Incremento en el número de horas/trabajador/año, según el número de empresas asignadas al servicio de prevención**

De 21 a 50 empresas	Incremento del 5 %.
De 51 a 100 empresas	Incremento del 10 %.
De 101 a 150 empresas	Incremento del 15 %.
De 151 a 200 empresas	Incremento del 20 %.
De 201 a 250 empresas	Incremento del 25 %.

La distribución del tiempo de trabajo del personal médico y de enfermería, teniendo presente las competencias profesionales de cada uno, podrá diferir en mayor o menor medida según la carga de trabajo y las peculiaridades de cada servicio sanitario y de los centros de trabajo y trabajadores a su cargo, respetando en su conjunto el tiempo establecido.

Para constituir un servicio sanitario de un servicio de prevención propio, siempre y cuando no se supere la previsión de dos mil trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación del servicio inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas, estableciendo como mínimo la mitad de la jornada laboral. El tiempo dedicado por los servicios sanitarios de los servicios de prevención a la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores se establecerá en función de los riesgos a los que estén expuestos y, como regla general, no deberá ser inferior a un tercio del tiempo de trabajo.

No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siendo, en su caso, de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones Públicas. Todo servicio de prevención deberá mantener las condiciones de acreditación con las que se autorizó la realización de la actividad sanitaria. Los servicios de prevención propios deberán notificar a la autoridad sanitaria cualquier modificación en la plantilla de personal sanitario, así como en el número de empresas y trabajadores a los que realicen la vigilancia de la salud. Los servicios de prevención ajenos cumplirán la obligación de notificar dichas variaciones conforme a lo previsto en los artículos 26.1 y 28.2.b) del Reglamento de los Servicios de Prevención.

En los servicios de prevención de riesgos laborales acreditados para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y/o enfermeros especialistas en enfermería del Trabajo, este personal, contará como recurso sanitario, desde el tercer año de formación en el caso de los médicos y segundo año para enfermería. A estos efectos cada dos residentes computarán, como un médico especialista o, en su caso, especialista en enfermería según corresponda, sin perjuicio de las garantías de autorización y supervisión de los residentes regulados en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Al personal que desarrolle su actividad en el servicio sanitario del servicio de prevención, le será de aplicación la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica Servicio de prevención, recursos materiales del servicio sanitario (30: Art.5 y Anexo III):

- a) La dotación de recursos materiales del servicio sanitario del servicio de prevención debe ser adecuada a las funciones que se realicen, por lo que dispondrá de los equipos y materiales sanitarios necesarios, así como equipos y material de archivo, para desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias del servicio.
  1. El servicio sanitario debe disponer de espacios para el acceso y recepción del usuario, la zona de atención (consultas y gabinetes), los apoyos generales del servicio y la zona de personal, debiendo garantizar la dignidad e intimidad de las personas en un área específica del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación interdisciplinar.
  2. El servicio sanitario podrá establecerse en locales propios, alquilados o cedidos, que deben cumplir los siguientes requisitos:
  3. Disponer, en su acceso, de una placa identificativa que recoja los datos de autorización sanitaria.
  4. Serán de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.
  5. Dispondrán de suministro eléctrico y de agua.
  6. Garantizarán las condiciones de iluminación y ventilación.
  7. Dispondrán de instalación contra incendios ajustada a la normativa.
- b) Reunir las condiciones básicas contempladas en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, así como en su caso, las normas de accesibilidad aprobadas en el ámbito del Estado, autonómico o local, en función de donde se ubique.
- c) Cumplir con lo establecido en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- d) El Servicio sanitario debe disponer de equipos y material adecuados, propios o concertados, para realizar la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación de equipamiento mínimo es:
  1. Audiómetro y cabina audiométrica homologados en todos los servicios de prevención ajenos. En el caso de los servicios de prevención propios únicamente en el caso de que en las empresas a las que dan servicio haya exposición a ruido.
  2. Camilla de exploración.
  3. Contenedores de residuos sanitarios, según normativa aplicable.
  4. Electrocardiógrafo.
  5. Equipo de radiodiagnóstico: propio o concertado.
  6. Equipo para control visión homologado.
  7. Esfigmomanómetro.
  8. Espirómetro o neumotacógrafo homologados.
  9. Fonendoscopio.
  10. Laboratorio: propio o concertado.

11. Linterna o fuente de luz externa.
12. Martillo de reflejos.
13. Medicación, material y equipo suficiente para atender urgencias y primeros auxilios.
14. Negatoscopio.
15. Nevera con termómetro de máximas y mínimas.
16. Oftalmoscopio.
17. Otoscopio.
18. Peso clínico.
19. Rinoscopio.
20. Talla.

Se debe disponer de equipos y material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad y seguridad en el tratamiento de los datos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El servicio de prevención deberá tener a disposición de la autoridad sanitaria documentación referida a los acuerdos o contratos que se mantienen con otros recursos sanitarios para garantizar la atención en situaciones de primeros auxilios, evacuación y traslado de trabajadores enfermos.

En caso de disponer de unidades móviles complementarias para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, previamente al inicio de su actividad, deberán disponer de autorización sanitaria de funcionamiento, debiendo comunicar su ámbito de actuación. Estos centros móviles se utilizarán para dar apoyo a las Unidades Básicas fijas del servicio de prevención. Contarán con los equipos y material sanitario suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, así como su seguridad, el respeto a su intimidad y dignidad, y la confidencialidad de sus datos, con las mismas dotaciones exigidas a las instalaciones fijas. En todo caso, cumplirán con la normativa específica para centros móviles de asistencia sanitaria vigente y serán plenamente accesibles a las personas con discapacidad.

El titular del servicio de prevención debe garantizar el mantenimiento de las instalaciones y equipamiento, con los correspondientes contratos de mantenimiento actualizados y el registro de las actividades que de ellos deriven.

**Servicio de prevención ajeno** (27: Arts. 10.2;16 a 18): es el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente. Tendrá carácter interdisciplinario, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales. El empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio.
- b) Que en el supuesto a que se refiere el párrafo c) del artículo 14 no se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio.
- c) Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 y en el apartado 4 del artículo 15 de la presente disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los representantes de los trabajadores deberán ser consultados por el empresario con carácter previo a la adopción de la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la indicada Ley, los criterios a tener en cuenta para la selección de la entidad con la que se vaya a concertar dicho servicio, así como las características técnicas del concierto, se debatirán, y en su caso se acordarán, en el seno del Comité de Seguridad y Salud de la empresa.



Podrán actuar como servicios de prevención ajenos las entidades especializadas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Disponer de la organización, las instalaciones, el personal y los equipos necesarios para el desempeño de su actividad.
- b) Constituir una garantía que cubra su eventual responsabilidad.
- c) No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
- d) Asumir directamente el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que hubieran concertado.

Para actuar como servicio de prevención ajeno, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la administración laboral, previa aprobación de la administración sanitaria, en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. La acreditación se dirigirá a garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento mencionados en el apartado anterior.

Las entidades especializadas acreditadas como servicios de prevención ajenos deberán:

- a) Contar con las instalaciones y los recursos materiales y humanos que les permitan desarrollar adecuadamente la actividad preventiva que hubieren concertado, teniendo en cuenta el tipo, extensión y frecuencia de los servicios preventivos que han de prestar, el tipo de actividad desarrollada por los trabajadores de las empresas concertadas y la ubicación y tamaño de los centros de trabajo en los que dicha prestación ha de desarrollarse.
- b) Contar con las especialidades o disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.
- c) Disponer como mínimo de un técnico que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de nivel superior, de acuerdo con lo establecido, por cada una de las especialidades o disciplinas preventivas señaladas en el párrafo anterior, salvo en el caso de la especialidad de medicina del trabajo que exigirá contar, al menos, con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa. Asimismo, deberán disponer del personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio, en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio.

Los expertos en las especialidades mencionadas actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores.

Disponer para el desarrollo de las actividades concertadas de las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades citadas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas, en los términos que determinen las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación la actividad sanitaria contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales.

#### **Servicio de prevención mancomunado (27: Art. 21):**

Podrán constituirse servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia del servicio. Por negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, o, en su defecto, por decisión de las empresas afectadas, podrá acordarse, igualmente, la constitución de servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

Las empresas que tengan obligación legal de disponer de un servicio de prevención propio no podrán formar parte de servicios de prevención mancomunados constituidos para las empresas de un determinado sector, aunque sí de los constituidos para empresas del mismo grupo.

En el acuerdo de constitución del servicio mancomunado, que se deberá adoptar previa consulta a los representantes legales de los trabajadores de cada una de las empresas afectadas en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, deberán constar expresamente las condiciones mínimas en que tal servicio de prevención debe desarrollarse. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la indicada ley, las condiciones en que dicho servicio de prevención debe desarrollarse deberán debatirse, y en su caso ser acordadas, en el seno de cada uno de los comités de seguridad y salud de las empresas afectadas. Asimismo, el acuerdo de constitución del servicio de prevención mancomunado deberá comunicarse con carácter previo a la autoridad laboral del territorio donde radiquen sus instalaciones principales en el supuesto de que dicha constitución no haya sido decidida en el marco de la negociación colectiva.

Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan y habrán de contar con, al menos, tres especialidades o disciplinas preventivas. Para poder constituirse, deberán disponer de los recursos humanos mínimos equivalentes a los exigidos para los servicios de prevención ajenos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo. En cuanto a los recursos materiales, se tomará como referencia los que se establecen para los servicios de prevención ajenos, con adecuación a la actividad de las empresas. La autoridad laboral podrá formular requerimientos sobre la adecuada dotación de medios humanos y materiales.

La actividad preventiva de los servicios mancomunados se limitará a las empresas participantes. El servicio de prevención mancomunado deberá tener a disposición de la autoridad laboral y de la autoridad sanitaria la información relativa a las empresas que lo constituyen y al grado y forma de participación de las mismas.

**Servicio de prevención propio** (27: Arts. 10.2 y .3; 14, 15): es el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención. Tendrá carácter interdisciplinario, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.

El empresario deberá constituir un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
- b) Que, tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I.
- c) Que, tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, así lo decida la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada ajena a la empresa.

Teniendo en cuenta las circunstancias existentes, la resolución de la autoridad laboral fijará un plazo, no superior a un año, para que, en el caso de que se optase por un servicio de prevención propio, la empresa lo constituya en dicho plazo. Hasta la fecha señalada en la resolución, las actividades preventivas en la empresa deberán ser concertadas con una entidad especializada ajena a la empresa, salvo de aquellas que vayan siendo asumidas progresivamente por la empresa mediante la designación de trabajadores, hasta su plena integración en el servicio de prevención que se constituya.

El servicio de prevención propio:

- a) Constituirá una unidad organizativa específica y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.
- b) Deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

- c) Habrá de contar, como mínimo, con dos de las especialidades o disciplinas preventivas previstas, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar, según lo establecido. Dichos expertos actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas al diseño preventivo de los puestos de trabajo, la identificación y evaluación de los riesgos, los planes de prevención y los planes de formación de los trabajadores. Asimismo, habrá de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles básico e intermedio previstas.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada, la actividad sanitaria, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación. Dicha actividad sanitaria incluirá las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 de la presente disposición, las actividades atribuidas por la Ley General de Sanidad, así como aquellas otras que en materia de prevención de riesgos laborales le correspondan en función de su especialización.

Las actividades de los integrantes del servicio de prevención se coordinarán con arreglo a protocolos u otros medios existentes que establezcan los objetivos, los procedimientos y las competencias en cada caso. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.

Las actividades preventivas que no sean asumidas a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de prevención ajenos. La empresa deberá elaborar anualmente y mantener a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes y del comité de seguridad y salud la memoria y programación anual del servicio de prevención a que se refiere el párrafo d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

**Servicios de Prevención, actividades sanitarias (30: Art. 3):** son las siguientes:

- a) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
- c) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía.
- d) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.
- e) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.
- f) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.
- g) Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.
- h) Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en desarrollo de las funciones que tiene atribuidas conforme al apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo.
- i) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

- j) Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- k) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

**Servicios de prevención, Modalidades organizativas** (1: Art.30 y 32): en cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará para ocuparse de dicha actividad. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de la Ley de PRL. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.

Uno o varios trabajadores designados: Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley de PRL. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación relativa a las obligaciones del empresario en PRL. Estos trabajadores:

- a) Colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.
- b) No podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo.
- c) Deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Constituirá uno o varios servicios de prevención propios: Deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen. Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

*Concertará con uno o varios servicios de prevención ajenos a la empresa (27: Art.10)*

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a) Asumiendo personalmente tal actividad.
- b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
- d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

En los términos previstos en el capítulo IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá por servicio de prevención propio el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención, y por servicio de prevención ajeno el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

Los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales.

**Servicios de prevención, organización y funciones** (*l: Art.31*): si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley de PRL, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de Ley de PRL.
- c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley de PRL.
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas.

El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. Entre estos requisitos, las entidades especializadas deberán suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquella constituya el límite de la responsabilidad del servicio. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de acreditación sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social no podrán desarrollar directamente las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos. Ello sin perjuicio de que puedan participar con cargo a su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Servicios de prevención, Protección de datos de carácter personal (30: Art.10): se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y especialmente los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

Servicios de prevención ajenos, acuerdos de colaboración (30: Art.6,7 y 8): los servicios de prevención ajenos podrán adoptar acuerdos de colaboración entre sí para la prestación de actividades sanitarias hacia las empresas concertadas, con objeto de dar cobertura efectiva a aquéllas cuyos centros de trabajo no se encuentren, en su totalidad, en el ámbito territorial de actuación del servicio de prevención principal o cuando resulte conveniente por razones de dispersión o lejanía de dichos centros de trabajo respecto del lugar de radicación de las instalaciones principales del servicio de prevención principal. En ningún caso el coste de las medidas derivadas de los acuerdos de colaboración recaerá sobre los trabajadores afectados.

*Los límites de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos, son:*

Las actividades sanitarias del servicio de prevención principal hacia los servicios de prevención colaboradores no podrán superar, en ningún caso, el diez por ciento del volumen total de actividad anual de aquél. Este límite se fijará sobre las ratios totales de recursos humanos de que deba disponer el servicio de prevención principal de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4.

El servicio de prevención colaborador deberá mantener en todo momento las ratios de recursos humanos de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 para cubrir con suficiencia no sólo las actividades sanitarias asumidas con las empresas con las que haya suscrito concierto de servicio de prevención ajeno, sino también aquéllas que le hayan encomendado otros servicios de prevención mediante acuerdos de colaboración.

*El desarrollo de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos, tendrá en cuenta lo siguiente:*

La celebración de acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos se atenderá a las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Que la empresa afectada conozca y acepte con carácter previo el contenido del acuerdo de colaboración y que sean consultados al respecto los delegados de prevención.
- b) La actividad encomendada mediante la colaboración deberá ajustarse a los mismos criterios que se sigan por el servicio de prevención ajeno principal en cuanto a la realización por él mismo de las distintas actividades sanitarias.
- c) No se podrá encomendar mediante acuerdo de colaboración la elaboración del programa de vigilancia sanitaria específica ni la vigilancia de la salud colectiva.
- d) Para garantizar la adecuada atención de los trabajadores del centro de trabajo afectado, en el caso de que se incluya en el ámbito de la colaboración la realización de exámenes de salud se deberá recoger la obligación de participación en el desarrollo del programa de vigilancia sanitaria específica, siguiendo las directrices del servicio de prevención principal.
- e) El servicio de prevención colaborador deberá desarrollar siempre con su propio personal y medios la actividad encomendada por el principal, por lo que no podrá, en ningún caso, subcontratarla o encomendarla a su vez a otro servicio de prevención ajeno.

Tanto el servicio de prevención principal como el colaborador deberán comunicar a la autoridad laboral que los acreditó, en el plazo de los diez días siguientes a su efectividad, los acuerdos de colaboración que se celebren. La autoridad laboral remitirá copia de dichos acuerdos a la autoridad sanitaria competente.

Las actividades sanitarias afectadas por la colaboración deberán constar de forma separada en la memoria anual del servicio de prevención principal y también en la del colaborador.

**Servicios de prevención propios, subcontratación de actividades (30: Art.9):** cuando un servicio de prevención propio tenga asumida la especialidad de medicina del trabajo, se podrán subcontratar actividades sanitarias

específicas que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad, tales como determinadas técnicas diagnósticas especializadas complementarias,

Cuando por motivos de dispersión geográfica o lejanía de alguno de los centros de trabajo de la empresa resulte necesario se podrán subcontratar con un servicio de prevención acreditado otras actividades del servicio sanitario del servicio de prevención, exceptuando la elaboración del programa de vigilancia sanitaria específica y la vigilancia de la salud colectiva, que son actividades sanitarias básicas y no se pueden subcontratar. En el caso de incluir los exámenes de salud se deberá incluir la obligación de participación en el desarrollo del programa de vigilancia sanitaria específica, siguiendo las directrices del servicio de prevención principal.

Los delegados de prevención deberán ser consultados respecto a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Las actividades sanitarias subcontratadas deberán ser notificadas a la autoridad sanitaria, en el plazo de los diez días siguientes a su efectividad.

En los supuestos a que se refiere este artículo, el servicio de prevención ajeno deberá mantener en todo momento las ratios de recursos humanos de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 para cubrir con suficiencia, no sólo las actividades sanitarias asumidas con las empresas con las que haya suscrito concierto de servicio de prevención ajeno, sino también aquéllas que le hayan subcontratado los servicios de prevención propios. Asimismo, el servicio de prevención ajeno, deberá comunicar a la autoridad laboral que lo acreditó, en el plazo de diez días, los datos de las subcontrataciones que puedan afectar a sus ratios de recursos humanos.

Las actividades subcontratadas referidas en el apartado anterior no podrán en ningún caso ser subcontratadas a su vez y deberán ajustarse a los mismos criterios que se sigan por el servicio de prevención propio en cuanto a la realización por dicho servicio de las distintas actividades sanitarias.

**Servicio de transfusión** (129: Anexo II.U.82): unidad asistencial de un centro hospitalario, vinculada a un centro de transfusión, en la que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Hematología y Hemoterapia, se almacena y distribuye sangre y componentes sanguíneos y en la que se pueden realizar pruebas de compatibilidad de sangre y componentes para uso exclusivo en sus instalaciones, incluidas las actividades de transfusión hospitalaria.

**Servicio digital** (130: Art.3.e): servicio de la sociedad de la información entendido en el sentido recogido en la letra a) del anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

### **Servicio sanitario**

(53: Art.3): la unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal cualificado para llevar a cabo actividades sanitarias.

(129: Art.2.1. b): unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas. Puede estar integrado en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria.

**Servicio sanitario de los servicios de prevención de riesgos laborales, actividades sanitarias** (30: Art.3):

- a) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.
- c) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía.
- d) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.

- e) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.
- f) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.
- g) Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.
- h) Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en desarrollo de las funciones que tiene atribuidas conforme al apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo.
- i) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- j) Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- k) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 37.3.d) del Reglamento de los Servicios de Prevención, el personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados 1, letras j) y k) de este artículo, no se incluirán entre las actividades sanitarias desarrolladas por los servicios sanitarios de los servicios de prevención la realización de exploraciones y pruebas no relacionadas con los riesgos laborales específicos de las tareas asignadas a los trabajadores o con riesgos inespecíficos que puedan dar lugar a agravar patologías previas. En todo caso, toda prueba o exploración deberá acompañarse de la mención explícita del riesgo o problema de salud asociado a la actividad laboral que se pretende examinar, sin que esto suponga detrimento de la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios ni de su facultad para la realización de pruebas o exploraciones que consideren relevantes según criterio médico. No obstante, el servicio de prevención podrá realizar programas preventivos no relacionados directamente con riesgos laborales cuando estos hayan sido acordados en la negociación colectiva. El tiempo dedicado a estas actividades deberá contabilizarse de manera diferenciada al del resto de las actividades del servicio sanitario del servicio de prevención, no computando a efectos de las ratios contemplados en el artículo 4.

**Servicio sanitario de los servicios de prevención de riesgos laborales, actuaciones sanitarias, seguimiento, control y calidad (30: Art.11):** la autoridad sanitaria podrá verificar, con la periodicidad y los procedimientos de inspección y control que estime oportunos, el mantenimiento de las condiciones y cumplimiento de los requisitos que permitieron la concesión de la correspondiente autorización administrativa. La autoridad sanitaria evaluará la actividad sanitaria que desarrollan los servicios de prevención, comprobando su calidad, suficiencia y adecuación.

La evaluación deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios. Deberá hacerse referencia tanto a su estructura y procesos como a los productos y los resultados obtenidos, en forma de indicadores de utilización de los recursos, de calidad de la actividad y en términos de mejora de las condiciones de trabajo y de la salud de los trabajadores. El servicio de prevención, con objeto de mejorar la calidad de las actividades sanitarias que presta, deberá velar por la mejora periódica de la capacitación profesional de su personal sanitario fomentando su formación continuada.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en coordinación con las comunidades autónomas, oídas las sociedades científicas y los agentes sociales, elaborará y mantendrá actualizada una Guía básica y general de orientación de las actividades de vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales, que incluirá los criterios de buena práctica profesional de calidad de la actividad sanitaria en prevención de riesgos laborales, así como, guías y protocolos de vigilancia específica de la salud de los trabajadores.



**Servicio sanitario de los servicios de prevención de riesgos laborales, definición (30: Art.1.3):** la unidad preventivo-asistencial que bajo responsabilidad de un especialista en Medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa, desarrolla las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores reguladas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.

**Servicio y Unidad Técnica de Protección Radiológica (114: Art.4.76):** entidad expresamente autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear para desempeñar las funciones establecidas en este reglamento. El Servicio de Protección Radiológica es una entidad propia de un titular o mancomunada por varios titulares, mientras que la Unidad Técnica de Protección Radiológica es una entidad ajena contratada por el titular.

**Servicio esencial (130: Art.3.c):** servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, que dependa para su provisión de redes y sistemas de información.

**Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria (129: Anexo II.C3):** servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad, ...).

**Sievert (Sv) (114: Art.4.77):** nombre especial de la unidad de dosis efectiva y equivalente. Un sievert es igual a un julio por kilogramo:

$$1 \text{ Sv} = 1 \text{ J kg}^{-1}$$

**Significativo (165: Anexo IV, Subparte A, Sección 1. A.010. i):** un grado de una afección médica cuyo efecto impediría el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia.

**Sílice cristalina (99: Anexo. Capítulo I.2.af):** dióxido de silicio, cristalizado generalmente en forma de cuarzo o cristobalita.

**Símbolo o pictograma (3: Art.2j):** una imagen que describe una situación u obliga a un comportamiento determinado, utilizada sobre una señal en forma de panel o sobre una superficie luminosa”.

**Simulador (165: Art. 4.25):** dispositivo sintético de entrenamiento que presenta las características importantes del entorno operativo real y reproduce las condiciones operativas en el que la persona que realiza la formación puede practicar directamente tareas en tiempo real.

**Sistema de buceo (120: Art. 2.o):** cualquier aparato, ingenio, equipo o instalación que sea utilizado en una operación de buceo.

**Sistema de calidad (155: Art. 8.13):** conjunto de la estructura, responsabilidades, actividades, recursos y procedimientos de la organización de una empresa, que ésta establece para llevar a cabo la gestión de su calidad.

**Sistema de clasificación profesional (56: Art.22.I):** mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de “grupos profesionales”.

**Sistema de firma electrónica (159: Anexo):** conjunto de elementos intervinientes en la creación de una firma electrónica. En el caso de la firma electrónica basada en certificado electrónico, componen el sistema, al menos, el certificado electrónico, el soporte, el lector, la aplicación de firma utilizada y el sistema de interpretación y verificación utilizado por el receptor del documento firmado.

**Sistema de garantía de calidad (152: Cap. Preliminar.120):** el conjunto de operaciones y actividades organizadas con el objeto de garantizar que los medicamentos posean la calidad requerida para el uso previsto.

**Sistema de gestión de emergencias (114: Art.4.78):** marco jurídico o administrativo que, con arreglo a la legislación nacional, establece responsabilidades para la preparación y respuesta ante emergencias nucleares o radiológicas, así como disposiciones para la toma de decisiones en caso de producirse una situación de exposición de emergencia.

**Sistema de gestión de riesgos (60: Art.2.20):** conjunto de actividades e intervenciones de farmacovigilancia dirigidas a determinar, caracterizar, prevenir o minimizar los riesgos relativos a un medicamento, incluida la evaluación de la efectividad de dichas actividades e intervenciones.

**Sistema de información (159: Anexo):** conjunto organizado de recursos para que la información se pueda recoger, almacenar, procesar o tratar, mantener, usar, compartir, distribuir, poner a disposición, presentar o transmitir.

**Sistema de información de datos (54: Art.5.2.m):** conjunto de ficheros, tratamientos, programas, soportes y en su caso, equipos empleados para el tratamiento de datos de carácter personal.

**Sistema de información IMSERSO-CCAA (125: Art. 14):** a los efectos de comprobar que la evaluación del grado de discapacidad sea uniforme en todo el territorio del Estado, se crea un Sistema de intercambio de información entre el Imserso y las Comunidades Autónomas. Dicho Sistema contendrá la información que se determine por el Imserso. El Sistema dispondrá de datos con fines estadísticos, con la previa anonimización de los mismos y garantizando las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona interesada. Con la finalidad anterior, las Comunidades Autónomas remitirán al Imserso la información requerida y deberán cooperar en la recopilación, ordenación, tratamiento, publicación, actualización y transparencia de los datos de valoración del grado de discapacidad, a incorporar en el Sistema con enfoque de género.

**Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (31: Art.1.1):** está constituido por el conjunto de principios legales, normas, órganos, personal y medios materiales, incluidos los informáticos, que contribuyen al adecuado cumplimiento de la misión que tiene encomendada, según lo establecido en la ley 23/2015.

**Sistema de nombres de dominio («DNS», por sus siglas en inglés de «Domain Name System»)** (130: Art.3.n): sistema distribuido jerárquicamente que responde a consultas proporcionando información asociada a nombres de dominio, en particular, la relativa a los identificadores utilizados para localizar y direccionar equipos en Internet.

**Sistema de Protección radiológica, principios (114: Art.6):** el control de todas las situaciones de exposición a las radiaciones ionizantes se fundamenta en un sistema de protección radiológica basado en los siguientes principios:

- a) **Justificación:** las decisiones que introduzcan una práctica deberán justificarse mediante un análisis que asegure que el beneficio individual o social que resulte de la práctica compense el detrimento de la salud que esta pueda causar. Las decisiones que introduzcan o alteren una vía de exposición para situaciones de exposición existentes y de emergencia deberán justificarse demostrando que la nueva situación es más beneficiosa que perjudicial.
- b) **Optimización:** la protección radiológica de las personas sometidas a exposición ocupacional o como miembros del público se optimizará con el objetivo de mantener la magnitud de las dosis individuales, la probabilidad de exposición y el número de personas expuestas lo más bajos que sea razonablemente posible teniendo en cuenta el estado actual de los conocimientos técnicos y factores económicos y sociales. Este principio se aplicará no solo en cuanto a la dosis efectiva sino también, cuando proceda, en cuanto a las dosis equivalentes, como medida de precaución para tener en cuenta las incertidumbres en lo que se refiere a la existencia de perjuicios para la salud por debajo del umbral en que se producen reacciones tisulares.
- c) **Limitación de dosis:** en situaciones de exposición planificada, la suma de las dosis recibidas por cualquier persona no superará los límites de dosis establecidos, tanto para la exposición ocupacional como para la de los miembros del público. Los límites de dosis se aplican a la suma de las dosis procedentes de las exposiciones externas en el período especificado y las dosis comprometidas a cincuenta años (hasta setenta años en el caso de niños) a causa de las incorporaciones producidas en el mismo período. En su cómputo no se incluirá la dosis debida al fondo radiactivo natural salvo en las actividades consideradas en el artículo 75, ni la exposición sufrida como consecuencia de exámenes y tratamientos médicos.

Sin perjuicio de lo anterior, este principio no se aplicará a la exposición deliberada y voluntaria de personas, cuando ello no constituya parte de su ocupación, para ayudar o aliviar a pacientes en diagnóstico o tratamiento médico; ni a la exposición de voluntarios que participen en programas de investigación médica y biomédica.

**Sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales (24: Arts.1,3.2 y 6):** para las empresas que se distinguen por su contribución eficaz y contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral podrán

beneficiarse de un incentivo del 5 %. Desde el 15 de abril al 31 de mayo de cada año, deberán presentar estas empresas su solicitud en la mutua o entidad gestora que asuma la protección de sus contingencias profesionales.

**Sistema de tratamiento de datos** (54: Art.5.2. n): modo en que se organiza o utiliza un sistema de información. Atendiendo al sistema de tratamiento, los sistemas de información podrán ser automatizados, no automatizados o parcialmente automatizados.

**Sistema Español de Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano** (60: Art.2.1): estructura descentralizada, coordinada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, que integra las actividades que las administraciones sanitarias realizan de manera permanente y continuada para recoger, elaborar y, en su caso, procesar la información sobre sospechas de reacciones adversas a los medicamentos con la finalidad de identificar riesgos previamente no conocidos o cambios de riesgos ya conocidos, así como para la realización de cuantos estudios se consideren necesarios para confirmar y/o cuantificar dichos riesgos. Está integrado por los órganos competentes en materia de farmacovigilancia de las comunidades autónomas y las unidades o centros autonómicos de farmacovigilancia a ellas adscritos, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, los profesionales sanitarios y los ciudadanos.

**Sistema Especial para Empleados de Hogar** (57: Arts.250 y 251): comprende a los trabajadores sujetos a la relación laboral especial a que se refiere el artículo 2.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (La del servicio del hogar familiar). Quedarán excluidos de este sistema especial los trabajadores que presten servicios domésticos no contratados directamente por los titulares del hogar familiar, sino a través de empresas, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en este Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

- a) El subsidio por incapacidad temporal, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, se abonará a partir del 9º día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días 4º al 8º de la citada baja, ambos inclusive.
- b) El pago de subsidio por incapacidad temporal causado por los trabajadores incluidos en este sistema especial se efectuará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.
- c) Con respecto a las contingencias profesionales del Sistema Especial para Empleados de Hogar, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 167.

**Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos o créditos ECTS** (63: Art.4.11): unidad de medida del haber académico usado en el Espacio Europeo de Educación Superior regulado en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre.

**Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación** (71: Art.33 y 77): aquel que tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, siendo la reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada sus dos principios fundamentales.

El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad. El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales.

La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

**Sistemas de Código Seguro de Verificación** (159: *Anexo*): procedimientos basados en un código que identifica a un documento electrónico y cuya finalidad es garantizar el origen e integridad de los documentos mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente; el carácter único del código generado para cada documento; su vinculación con el documento generado, de forma que cualquier modificación del documento generado dará lugar a un nuevo documento con un código seguro de verificación diferente; la posibilidad de verificar el documento en la sede electrónica como mínimo por el tiempo que se establezca en la resolución que autorice la aplicación de este procedimiento; así como un acceso al documento restringido a quien disponga del código seguro de verificación.

**Sistemas de contención** (138: *Anexo Art.2.56*): dispositivos o elementos para la retención de productos químicos peligrosos que hayan podido dispersarse debido a faltas de estanqueidad en otras partes de la instalación que normalmente las contienen. Se trata en concreto de salas de retención, cubetos de retención, tanques de contención, sumideros, tuberías, recipientes o superficies donde los productos químicos peligrosos quedan retenidos o desde los cuales los productos químicos peligrosos son evacuados.

**Sistemas de tuberías** (138: *Anexo Art.2.57*): conjunto de canalizaciones, bridas, válvulas, juntas, tornillos de sujeción y demás accesorios de tuberías sometidos a la presión y a la acción del producto.

**Sistemas de venteo y alivio de presión** (138: *Anexo Art.2.58*): sistemas diseñados para prevenir los efectos de las alteraciones de la presión interna de un recipiente de almacenamiento.

**Situación anormal** (165: *Art. 4.1*): circunstancias, incluidas las situaciones degradadas, que no son ni habitualmente ni comúnmente experimentadas y para las que un controlador de tránsito aéreo no ha desarrollado automatismos.

**Situación de emergencia** (165: *Art. 4.9*): situación grave y peligrosa que exige una actuación inmediata.

**Situaciones de emergencia** (1: *Art.20*): aquellas que requieran adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.

**Situaciones de exposición existente a Radiaciones ionizantes** (114: *Anexo V*): la exposición debida a contaminación de zonas por material radiactivo residual procedente de:

- a) Actividades pasadas que nunca estuvieron sujetas a control reglamentario o no estuvieron reguladas de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento.
- b) Una emergencia nuclear o radiológica, después de que la situación de exposición de emergencia se haya declarado finalizada, tal y como se prevé en el sistema de gestión de emergencias.
- c) Actividades pasadas de las que la empresa ya no es legalmente responsable.

La exposición a fuentes de radiación natural, incluidas: la exposición en recintos cerrados al radón y al torón, como por ejemplo en lugares de trabajo, viviendas y otros edificios y la exposición externa a la radiación, procedente de los materiales de construcción.

La exposición a productos de consumo, excluidos los alimentos, los piensos y el agua potable, que incorporen: radionucleidos procedentes de zonas contaminadas especificadas en el apartado 1, o bien, radionucleidos naturales.

**Sobreespesor de corrosión** (138: *Anexo Art.2.59*): espesor de pared del elemento de contención (tanques, recipientes y tuberías), suplementario al mínimo requerido para la resistencia mecánica (estructural y de presión), que pueda consumirse durante la vida útil del equipo.

**Solubilidad** (160: *Art.2.37*): cualidad de los abonos que indica la proporción de sus nutrientes disueltos en agua o en un reactivo determinado.

**Soporte de datos** (54: Art.5.2.ñ): objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos.

**Subcontratación** (2: Art.3h): la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado.

### **Subcontratista**

(2: Art.3f): la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente.

(62: Art.3.8): cualquier persona que dispense servicios y realice actividades directamente relacionadas con la atención sanitaria y hospitalaria en el marco de las relaciones de trabajo contractuales establecidas con el empresario.

**Subproductos de explotación** (95: Art.3.30): todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo.

**Subproyecto** (101: Anexo 1) (102: Art.3.d): descomposición de parte de un Proyecto o de otro Subproyecto cuando para su ejecución interviene más de una Entidad ejecutora. La descomposición en Subproyectos lleva asociada la transferencia de recursos económicos y el compromiso de cumplimiento de hitos y objetivos a la Entidad ejecutora responsable del Subproyecto.

**Suceso radiológico** (146: Segundo): se define como tal aquellos sucesos que afectan a las estructuras, sistemas, equipos o componentes de las instalaciones radiactivas y que de forma real o potencial pueden producir riesgo de exposición indebida al público y a los trabajadores expuestos.

**Suelo** (86: Art.2.a-d): la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial. Su uso puede ser:

- a) Industrial: aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades industriales, excluidas las agrarias y ganaderas.
- b) Urbano: aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades de construcción de viviendas, oficinas, equipamientos y dotaciones de servicios, y para la realización de actividades recreativas y deportivas.
- c) Otros: aquellos que, no siendo ni urbano ni industrial, son aptos para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

**Suelo contaminado** (86: Art.2.j) (84: Art.2.ax): aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así se haya declarado mediante resolución expresa.

**Sujeto fuente** (48: Art.3.v): individuo vivo, cualquiera que sea su estado de salud, o fallecido del que proviene la muestra biológica.

**Supervisor** (114: Art.4.79): persona provista de licencia específica concedida por el Consejo de Seguridad Nuclear, que capacita para dirigir el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva y las actividades de manipulación de los dispositivos de control y protección de la instalación. Todo ello según lo dispuesto en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

**Suspensión del contrato (56: Art.45):** causas y efectos de la suspensión; el contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Las consignadas válidamente en el contrato.
- c) Incapacidad temporal de los trabajadores.
- d) Nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.
- e) Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.
- f) Ejercicio de cargo público representativo.
- g) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
- h) Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias.
- i) Fuerza mayor temporal.
- j) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- k) Excedencia forzosa.
- l) Ejercicio del derecho de huelga.
- m) Cierre legal de la empresa.
- n) Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

**Suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo (56: Art.48)**

Al cesar las causas legales de suspensión, el trabajador tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, en todos los supuestos indicados en el apartado anterior excepto en los señalados en las letras a) y b), en que se estará a lo pactado.

En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente.

En los supuestos de suspensión por ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo o función.

El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. El nacimiento suspenderá el contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica durante 16 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre biológica o del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica.

En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores por el cuidado de menor, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá distribuirse a voluntad de aquellos, en periodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto. El disfrute de cada periodo semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días.

Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.

La suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente. La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. Cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas para cada adoptante, guardador o acogedor. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

Las diez semanas restantes se podrán disfrutar en periodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En ningún caso un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora. El disfrute de cada periodo semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. La suspensión de estas diez semanas se podrá ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión previsto para cada caso en este apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción. Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor.

La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. Cuando los dos adoptantes, guardadores o acogedores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las diez semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

En el supuesto de discapacidad del hijo o hija en el nacimiento, adopción, en situación de guarda con fines de adopción o de acogimiento, la suspensión del contrato a que se refieren los apartados 4 y 5 tendrá una duración adicional de dos semanas, una para cada uno de los progenitores. Igual ampliación procederá en el supuesto de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple por cada hijo o hija distinta del primero.

En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por parto o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

En el supuesto previsto en el artículo 45.1.n), el periodo de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses. Los trabajadores se beneficiarán de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubieran podido tener derecho durante la suspensión del contrato en los supuestos a que se refieren los apartados 4 a 8.

**Suspensión o cierre del centro de trabajo (1: Art.53):** el Gobierno o, en su caso, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**Suspensión de la garantía a las prestaciones sanitarias del SNS (51: Art.3.4):** situación provisional en la que queda suspendida de manera transitoria y en tanto persistan las causas que motiven tal situación, la garantía del tiempo máximo de acceso por parte del correspondiente servicio de salud.

**Sustancia (87: Art.2.1.a) (88: Art.2.1.a):** un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos por algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente produzca el proceso, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

**Sustancia infecciosa (47: Art.3.a):** una sustancia que contiene un microorganismo viable, tal como una bacteria, un virus, un parásito, un hongo y un prión, que se sabe o se sospecha de forma razonable que causa enfermedad en humanos o animales.

**Sustancia radiactiva (114: Art.4.80):** sustancia que contiene uno o más radionucleidos, y cuya actividad o concentración de actividad no pueda considerarse despreciable desde el punto de vista de la protección radiológica.

**Sustancia peligrosa (149: Art. 3.21):** toda sustancia o mezcla incluida en la parte 1 o enumerada en la parte 2 del anexo I, incluyendo aquellas en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio. Consultar <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/09/21/840/con>

**Sustancia psicoactiva (165: Art. 4.20):** el alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedantes e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión de la cafeína y el tabaco.

**Sustancias (88: Art.2.1.a):** los elementos químicos y sus compuestos en estado natural, o los obtenidos mediante cualquier procedimiento de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del procedimiento utilizado, excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición

**Sustancias activas (94: Art. 2.n):** las sustancias o microorganismos, incluidos los virus, que ejerzan una acción general o específica contra las plagas o en vegetales, partes de vegetales o productos vegetales.



**Sustancias peligrosas, accidente grave** (149: Art. 3.1): cualquier suceso, como una emisión en forma de fuga o vertido, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que sea de aplicación este Real Decreto, que suponga un riesgo grave, inmediato o diferido, para la salud humana, los bienes, o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas.

**Sustancias peligrosas, almacenamiento** (149: Art. 3.2): la presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenamiento, depósito en custodia o reserva.

**Sustancias peligrosas, establecimiento** (149: Art. 3.4): la totalidad del emplazamiento bajo el control de un industrial en el que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas; los establecimientos serán de nivel inferior o de nivel superior.

**Sustancias peligrosas, establecimiento de nivel inferior** (149: Art. 3.5): un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I. Consultar <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/09/21/840/con>

**Sustancias peligrosas, establecimiento de nivel superior** (149: Art. 3.6): un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 o de la parte 2 del anexo I. Todo ello empleando, cuando sea aplicable, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I. Consultar <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/09/21/840/con>

**Sustancias peligrosas, establecimiento existente** (149: Art. 3.7): un establecimiento que hasta 21 de octubre de 2015 está incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y que a partir de dicha fecha de entrada en vigor queda incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto sin cambiar su clasificación como establecimiento de nivel inferior o establecimiento de nivel superior.

**Sustancias peligrosas, establecimiento nuevo** (149: Art. 3.8): un establecimiento que entre en funcionamiento o se construya a partir de 21 de octubre de 2015; un emplazamiento operativo que pase a estar incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, o un establecimiento de nivel inferior que pase a ser un establecimiento de nivel superior o viceversa, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, debido a modificaciones en sus instalaciones o actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas.

**Sustancias peligrosas, establecimiento vecino** (149: Art. 3.9): un establecimiento cuya cercanía a otro establecimiento aumenta el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

**Sustancias peligrosas, instalación** (149: Art. 3.13): una unidad técnica en el interior de un establecimiento, con independencia de si se encuentra a nivel de suelo o bajo tierra, en la que se producen, utilizan, manipulan o almacenan sustancias peligrosas; incluyendo todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la misma, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de esa instalación.

**Sustancias peligrosas, otro establecimiento** (149: Art. 3.10): un emplazamiento operativo que quede incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, o un establecimiento de nivel inferior que pase a ser un establecimiento de nivel superior o viceversa, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, debido a motivos distintos de los mencionados en el apartado 8.b).

**Sustancias peligrosas, presencia** (149: Art. 3.16): la presencia actual o anticipada de sustancias peligrosas en el establecimiento, o de sustancias peligrosas que sea razonable prever que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de los procesos, incluidas las actividades de almacenamiento en cualquier instalación en el interior de un establecimiento, en cantidades iguales o superiores a las cantidades umbral indicadas en las partes 1 o 2 del anexo I. Consultar <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/09/21/840/con>

**Sustancias y preparados peligrosas** (87: Art.2.2.a-o) (88: Art.2.2.a-o): se considerarán las siguientes: explosivos, comburentes, extremadamente inflamables, fácilmente inflamables, inflamables, muy tóxicos, tóxicos, nocivos, corrosivos, irritantes, sensibilizantes, carcinogénicos, mutagénicos, tóxicos para la reproducción y peligrosos para el medio ambiente.

---

# T

---

**Tabaco de uso oral** (132: *Art. 2.1.g*): todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para inhalar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos.

**Tabla de descompresión** (120: *Art. 2.u*): conjunto estructurado de programaciones de descompresión o límites, generalmente organizados en orden creciente de tiempo en el fondo y de profundidad.

**Tanque atmosférico** (138: *Anexo ITC MIE APQ-0 Art.2.60*): recipiente diseñado para soportar una presión interna manométrica de hasta 0,15 bar.

**Tanque a baja presión** (138: *Anexo ITC MIE APQ-0 Art.2.61*): recipiente diseñado para soportar una presión interna manométrica superior a 0,15 bar y no superior a 0,5 bar.

**Tanque de techo flotante** (138: *Anexo ITC MIE APQ-0 Art. 3.3*): recipiente con o sin techo fijo que lleva una doble pared horizontal flotante o una cubierta metálica soportada por flotadores estancos.

**Tara** (69: *Anexo I 35*): masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.

**Tarea** (101: *Anexo I*): tercer nivel de descomposición de un Proyecto o de un Subproyecto para su gestión y seguimiento. Esta descomposición es opcional.

**Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (28: *Anexo I.1b*): es la indicada, para el CNAE de que se trate, en el cuadro I del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2010, sin que una posterior modificación de las tarifas de primas implique cambio en este elemento de cálculo de las ratios, por lo que se tendrá en cuenta la publicada en Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2009, corregida, en su caso, según lo establecido en el apartado 2 de dicha disposición.

**Tarjeta acreditativa del grado de discapacidad** (125: *Artículo 11*): la emitirá la Administración competente y será válida en todo el territorio del Estado. Para ello, el grado de discapacidad deberá haberse reconocido de conformidad con lo previsto en RD 888/2022. Tendrá un formato común y contendrá los siguientes datos mínimos:

- a) Datos identificativos.
- b) Grado de discapacidad.
- c) Periodo de vigencia.
- d) Dificultades de movilidad, en su caso.
- e) Necesidad de tercera persona, en su caso.
- f) Medidas de seguridad y confidencialidad.

La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad determinará el formato común para la tarjeta; asimismo, las Administraciones públicas emisoras de la tarjeta garantizarán la accesibilidad universal del soporte o formato de la misma

**Tarjeta amarilla** (60: *Art.2.10*): formulario para la notificación de sospechas de reacciones adversas. Su formato puede ser en papel o electrónico.

**Tarjeta profesional europea** (63: *Art.4.12*): certificado electrónico que acredita el cumplimiento por parte de un profesional de todas las condiciones necesarias para el ejercicio de una profesión regulada en un Estado miembro de acogida, bien sea en la modalidad de prestación temporal y ocasional de servicios o bien para el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

**Tasa de absorción específica de energía (SAR) sobre el cuerpo entero o sobre una parte localizada del mismo** (119: Anexo I.9): es la tasa de energía que es absorbida por unidad de masa de tejido corporal. Se expresa en vatios dividido por kilogramo (W/kg). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a radiofrecuencias. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR locales son necesarios para evaluar y limitar la excesiva acumulación de energía localizada en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición. Como ejemplo: la exposición de una persona a radiofrecuencias de pocos MHz (por ejemplo, de calentadores dieléctricos), o de personas expuestas al campo cercano de una antena. De estas magnitudes, las que pueden medirse directamente son: la intensidad de campo eléctrico (E), la intensidad de campo magnético (H), la densidad de flujo magnético (B), la densidad de potencia (S), la corriente de contacto (IC) y la corriente en las extremidades (IL).

**Técnicas de autoclonación** (46: Art.4.h): la extracción de secuencias de ácido nucleico de una célula de un organismo, que puede ir o no seguida de la reinserción total o parcial de dicho ácido nucleico (o de un equivalente sintético), con o sin fases enzimáticas o mecánicas previas, en células de la misma especie o de una especie que presente características filogenéticas muy similares, que puedan intercambiar material genético por procesos fisiológicos naturales, siempre que sea improbable que el organismo resultante sea patógeno para las personas, los animales o los vegetales. La autoclonación puede incluir el empleo de vectores recombinantes en relación con los cuales se disponga de una larga historia de utilización segura en los organismos correspondientes.

**Técnico cualificado/ Técnica cualificada/jefe de sección jefa de sección** (141: Art. 6.1.3): es la persona que realiza tareas complejas propias del grupo profesional de personal de dirección, técnico y mandos intermedios, que requieren un alto grado de especialización, conociendo a la perfección las actividades a desempeñar y realizándolas con plena autonomía.

**Técnico editorial/ Técnica editorial** (141: Art. 6.1.3): es la persona que realiza las tareas necesarias, según las indicaciones de un superior, para resolver los trabajos asignados de acuerdo con las características técnicas y requerimiento de plazos marcados.

**Técnico en Protección Radiológica** (114: Art.4.81): persona debidamente cualificada, que forma parte de un Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica y que bajo la dirección del Jefe de Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica realiza las actividades propias de dicho Servicio o Unidad.

**Técnico especialista/ Técnica especialista** (141: Art. 6.1.3): es la persona que realiza tareas que requieren especialización, conociendo las actividades a desempeñar, bajo la subordinación y coordinación a otras categorías superiores.

**Tecnología** (141: Art. 6.1.2.4): el conjunto de los instrumentos y procedimientos industriales empleados en cada uno de los grupos profesionales.

**Teletrabajo** (66: Art.2.b): aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

**Terapia ocupacional** (129: Anexo II.U.60): unidad asistencial en la que, bajo la responsabilidad de un terapeuta ocupacional, se utilizan con fines terapéuticos las actividades de autocuidado, trabajo y ocio para que los pacientes adquieran el conocimiento, las destrezas y actitudes necesarias para desarrollar las tareas cotidianas requeridas y consigan el máximo de autonomía e integración.

**Terapias no convencionales** (129: Anexo II.U.101): unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medios de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos o mediante técnicas de estimulación periférica con agujas u otros que demuestren su eficacia y su seguridad.

### **Tercer sector**

(151: Art. 2): organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social. Son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto

en la Ley 43/2015, de 9 de octubre. Para la representación y defensa de sus intereses de una forma más eficaz, las entidades del Tercer Sector de Acción Social podrán constituir asociaciones o federaciones que, a su vez, podrán agruparse entre sí.

(162: *Art. 2.3*): organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

**Tercero** (54: *Art.5.1. r*): la persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del fichero, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

**Territorio Centinela** (112: *Art.30*): cuando sobre un territorio definido se produzca la presencia de un riesgo específico para la salud de sus habitantes, ya sea por circunstancias accidentales o estructurales, se podrá calificar, por la autoridad sanitaria competente, a ese territorio como centinela, estableciéndose una vigilancia para detectar la presencia de casos nuevos de las enfermedades trazadoras relacionadas con los citados riesgos para la salud, de incidencia e interés nacional o internacional.

**Tiempo de máquina** (141: *Art. 5.1.5*): es el que emplea una máquina para producir una unidad de tarea, en condiciones técnicas determinadas.

**Tiempo de trabajo del personal estatutario de los servicios de salud** (98: *Art. 46.2.c*): período en el que el personal permanece en el centro sanitario, a disposición del mismo y en ejercicio efectivo de su actividad y funciones. Su cómputo se realizará de modo que tanto al comienzo como al final de cada jornada el personal se encuentre en su puesto de trabajo y en el ejercicio de su actividad y funciones.

Se considerará, asimismo, tiempo de trabajo los servicios prestados fuera del centro sanitario, siempre que se produzcan como consecuencia del modelo de organización asistencial o deriven de la programación funcional del centro

**Tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del SNS** (51: *Art.3.1*): plazo de tiempo, expresado en días naturales, que no podrá excederse para intervenir quirúrgicamente, atender en consultas externas o realizar una prueba diagnóstica o terapéutica a un usuario del SNS. Dicho plazo se computará desde el momento de la indicación de la atención por el facultativo, que corresponderá con la fecha de entrada en el registro de espera.

**Tipo de productos** (160: *Art.2.52*): productos con una misma denominación y características, conforme a lo indicado en el anexo I de este Real Decreto y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

**Tipificar** (160: *Art.2.51*): definir un conjunto de características comunes a un mismo tipo de productos.

**Titulado universitario superior/ Titulada universitario superior** (141: *Art. 6.1.3*): es la persona que, poseyendo un título universitario, o de enseñanza universitaria técnica, desempeña su trabajo dentro de la empresa en virtud de la titulación requerida por ser la misma necesaria para la labor desarrollada.

**Titulado universitario medio/ Titulada universitaria medio** (141: *Art. 6.1.3*): es la persona que, poseyendo un título reconocido oficialmente como de grado medio, desempeña su trabajo dentro de la empresa en virtud de la titulación requerida por ser la misma necesaria para la labor desarrollada.

### **Titular o Empresa**

(114: *Art.4.82*): persona física o jurídica que tiene, con arreglo a la legislación nacional, la responsabilidad respecto de una fuente de radiación (incluidos los casos en que el propietario o poseedor de la fuente de radiación no realiza actividades relacionadas con ella) o sobre el ejercicio de alguna de las prácticas o actividades laborales.

(138: *Anexo ITC MIEAPQ-0 Art.2.62*): persona física o jurídica que figura como responsable ante la Administración, de las obligaciones impuestas en la normativa y reglamentación vigente. Podrá ser el propietario, arrendatario, administrador, gestor o cualquier otra cuyo título le confiera esa responsabilidad.

**Titular de la actividad** (68: Anexo 3): la persona física o jurídica que explote o posea el centro, establecimiento, espacio, dependencia o instalación donde se desarrollen las actividades.

**Titular de la dirección científica del biobanco** (49: Art.2.l): persona física, designada como tal por la persona titular del biobanco, sobre la que recaen las obligaciones indicadas en el artículo 66.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio.

**Titular de vehículo** (69: Anexo I.5): persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente.

**Titular del biobanco** (49: Art. 2.m): persona física o jurídica que ostenta la titularidad del biobanco y que se responsabiliza del mismo a los efectos de este Real Decreto.

**Titular del vertedero** (85: Art. 2.r): persona física o jurídica propietaria de la instalación de depósito de residuos.

**Título de Especialistas en Ciencias de la Salud** (106: Art.16): corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, así como su supresión o cambio de denominación.

El título de especialista tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

Sin perjuicio de las facultades que asisten a los profesionales sanitarios, licenciados y diplomados, ni de los derechos reconocidos, por norma legal o reglamentaria, a quienes se encuentran habilitados para desempeñar plaza de especialista sin el correspondiente título, la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

**Título de especialista en Ciencias de la Salud, expedición del** (106: Art.17): por el Ministerio de Sanidad y requiere:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado o Diplomado Universitario que, en cada caso, se exija.
- b) Acceder al sistema de formación que corresponda, así como completar éste en su integridad de acuerdo con los programas de formación que se establezcan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de esta ley para el supuesto de nueva especialización.
- c) Superar las evaluaciones que se determinen y depositar los derechos de expedición del correspondiente título.

**Título de formación** (63: Art.4.13): es todo diploma, certificado y otro título expedido por una autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea, competente en la materia, que sancione oficialmente una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad. Asimismo, quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país, siempre que su titular tenga, en la profesión de que se trate, una experiencia profesional de tres años en el territorio del Estado miembro que haya reconocido dicho título de formación y sea certificada por este. Para las profesiones reguladas contempladas en el capítulo III del título III, este primer reconocimiento deberá haberse realizado cumpliendo las condiciones mínimas de formación que se establecen en dicho capítulo.

**Tolerancia** (160: Art.2.33): diferencia admisible entre el valor encontrado en el análisis del contenido de un elemento o de otra característica específica, con respecto a su valor declarado.

**Torón** (114: Art.4.83): el radionucleido Rn-220 y su progenie de corto periodo de semidesintegración, según proceda.

**Tóxicos** (87: Art.2.2. g) (88: Art.2.2. g): las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades puedan provocar efectos agudos o crónicos e incluso la muerte.

**Tóxicos para la reproducción** (88: Art.2.2. n): las sustancias o preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir efectos nocivos no hereditarios en la descendencia, o aumentar la frecuencia de éstos, o afectar de forma negativa a la función o a la capacidad reproductora masculina o femenina.

**Trabajador a tiempo completo comparable** (56: Art.12.1): a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, la jornada máxima legal.

**Trabajador autónomo** (2: Art.3g): la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente Ley.

**Trabajador autorizado** (16: Anexo I.13): trabajador que ha sido autorizado por el empresario para realizar determinados trabajos con riesgo eléctrico, en base a su capacidad para hacerlos de forma correcta, según los procedimientos establecidos en este Real Decreto.

**Trabajador cualificado** (16: Anexo I.14): trabajador autorizado que posee conocimientos especializados en materia de instalaciones eléctricas, debido a su formación acreditada, profesional o universitaria, o a su experiencia certificada de dos o más años.

**Trabajador desplazado** (32: Art. 2.1.2): el trabajador, cualquiera que sea su nacionalidad, de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley desplazado a España durante un período limitado de tiempo en el marco de una prestación de servicios transnacional, siempre que exista una relación laboral entre tales empresas y el trabajador durante el período de desplazamiento.

**Trabajador especialmente sensible a determinados riesgos laborales (TES)** (1: Art. 25): son aquellos trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. El empresario garantizará de manera específica la protección de los TES. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias. Los TES no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo

**Trabajador expuesto a radiaciones ionizantes, definición** (114: Art.4.84): persona que, trabajando, bien por cuenta propia o ajena, está sometida a exposición en el trabajo realizado en una práctica regulada por este reglamento, que puede recibir dosis que superen alguno de los límites de dosis para los miembros del público o que, implicando exposición a radón o radiación cósmica en aeronaves o vehículos espaciales, desarrolla su trabajo en actividades laborales que se gestionan como situaciones de exposición planificada.

**Trabajador expuesto a radiaciones ionizantes, clasificación** (114: Art.22.1): se clasifican en dos categorías:

- a) Categoría A: pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores expuestos que, por las condiciones en las que se realiza su trabajo, puedan recibir una dosis efectiva superior a 6 mSv por año oficial o una dosis equivalente superior a 15 mSv por año oficial al cristalino o superior a 150 mSv para la piel y las extremidades.
- b) Categoría B: pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores expuestos que no sean clasificados como trabajadores de la categoría A.

**Trabajador expuesto a radiaciones ionizantes, medidas de protección radiológica** (114: Arts.13.2, 21 y 24)

El titular de la práctica será responsable de que el examen y control de los dispositivos y técnicas de protección y de los instrumentos de medición se efectúen de acuerdo con los procedimientos establecidos, y con el asesoramiento y la supervisión del Servicio de Protección Radiológica o la Unidad Técnica de Protección Radiológica o, en su defecto, del Supervisor o persona a la que se le encomienden las funciones de protección radiológica, y comprenderán, en particular:

- a) El examen crítico previo de los proyectos de la instalación o actividad laboral, desde el punto de vista de la protección radiológica.
- b) La adquisición y puesta en servicio de fuentes de radiación nuevas o modificadas, desde el punto de vista de la protección radiológica.
- c) La comprobación periódica de la eficacia de los dispositivos y técnicas de protección.
- d) La calibración, verificación y comprobación periódica del buen estado y funcionamiento de los instrumentos de medición.
- e) La verificación de que los equipos de detección son utilizados adecuadamente.

No podrán asignarse a los menores de dieciocho años tareas que pudieran convertirlos en trabajadores expuestos, con la salvedad de las personas en formación y estudiantes con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años que, durante sus estudios, tengan que utilizar fuentes de radiación. En este último caso los límites de dosis efectiva admitidos se rebajarán a 6 mSv por año oficial, para el cristalino 15 mSv por año oficial, para la piel 150 mSv por año oficial y promediada sobre cualquier superficie cutánea de 1 cm<sup>2</sup>, y para cada extremidad 150 mSv por año oficial.

**Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes categoría A, exámenes de salud (114: Arts. 45 a 47 y 48.2):** toda persona que vaya a ser clasificada como trabajador expuesto categoría A deberá ser sometida a un examen de salud previo, que permita comprobar su aptitud para realizar las funciones que se le asignen y estarán sometidos, además, a exámenes de salud periódicos que permitan comprobar que siguen siendo aptos para ejercer sus funciones. Estos exámenes se realizarán cada 12 meses o más frecuentemente, si lo hiciera necesario, a criterio médico, el estado de salud del trabajador, sus condiciones de trabajo o los incidentes que puedan ocurrir. Tendrán una validez de 13 meses. No obtener el apto médico implica la baja como trabajador expuesto de categoría A.

#### *Examen de salud previo.*

El examen médico de salud previo de toda persona que vaya a ser destinada a un puesto de trabajo que implique un riesgo de exposición que suponga su clasificación como trabajador expuesto de categoría A, tendrá por objeto la obtención de un historial clínico-laboral que incluya, al menos, el conocimiento del tipo de trabajo realizado anteriormente y de los riesgos a que ha estado expuesto como consecuencia de él y, en su caso, del historial dosimétrico que deberá ser aportado por el trabajador.

#### *Exámenes de salud periódicos.*

Los exámenes de salud periódicos de los trabajadores expuestos de categoría A estarán adaptados a las características de la exposición a las radiaciones ionizantes o de la posible contaminación interna o externa y comprenderán un examen clínico general y aquellos otros estudios necesarios para determinar el estado de los órganos expuestos y sus funciones.

El Servicio de Prevención que desarrolle la función de vigilancia y control de la salud de los trabajadores podrá determinar la conveniencia de que se prolongue, durante el tiempo que estime necesario, la vigilancia de la salud de los trabajadores de categoría A que hayan sido posteriormente declarados no aptos o hayan cesado en esa actividad profesional. En los casos en que esa vigilancia de la salud post-ocupacional deba hacerse por otro Servicio de Prevención o por el Sistema Nacional de Salud, porque el trabajador haya cambiado de empresa o se encuentre en situación de desempleo o jubilación, el Servicio de Prevención debe informar de ello al trabajador y facilitarle la información necesaria, preferiblemente mediante copia de la historia clínico-laboral.

Para el caso de trabajadores de categoría A que hayan desarrollado su actividad en zonas controladas de instalaciones nucleares, la vigilancia y el control de la salud se prolongará durante diez años tras el cese de la actividad. No se podrá asignar o clasificar a ningún trabajador para un puesto específico como trabajador de la categoría A si no está clasificado médicamente como apto, o apto en determinadas condiciones, para el trabajo en presencia de radiaciones ionizantes.

**Trabajador externo expuesto a radiaciones ionizantes (114: Art.4.85):** cualquier trabajador expuesto que esté empleado de forma temporal o permanente por una empresa externa, que efectúe una actividad de cualquier carácter en una zona vigilada o controlada de las instalaciones o actividades incluidas en el ámbito de aplicación



de este reglamento. Se incluyen personas en formación o estudiantes y trabajadores por cuenta propia que lleven a cabo tales actividades.

**Trabajador nocturno** (*Art.36.1, 36.4 y 34.7*): aquel que realice normalmente en periodo nocturno una parte no inferior a tres horas de su jornada diaria de trabajo, así como a aquel que se prevea que puede realizar en tal periodo una parte no inferior a un tercio de su jornada de trabajo anual. La jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrá exceder de ocho horas diarias de promedio, en un periodo de referencia de quince días. Dichos trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias.

El Gobierno podrá establecer podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos del trabajo nocturno, así como especialidades en las obligaciones de registro de jornada, para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran. Igualmente, el Gobierno podrá establecer limitaciones y garantías adicionales a las previstas para la realización de trabajo nocturno en ciertas actividades o por determinada categoría de trabajadores, en función de los riesgos que comporten para su salud y seguridad. Los trabajadores nocturnos deberán gozar en todo momento de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo, y equivalente al de los restantes trabajadores de la empresa. El empresario deberá garantizar que estos trabajadores que ocupe dispongan de una evaluación gratuita de su estado de salud, antes de su afectación a un trabajo nocturno y, posteriormente, a intervalos regulares, en los términos establecidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en sus normas de desarrollo. Los trabajadores nocturnos a los que se reconozcan problemas de salud ligados al hecho de su trabajo nocturno tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno que exista en la empresa y para el que sean profesionalmente aptos.”

**Trabajador sanitario** (*62: Art.3.1*): toda persona empleada por un empresario, incluidas las que estén en período de formación o prácticas realizando actividades y servicios directamente relacionados con el sector sanitario y hospitalario. Los trabajadores empleados a través de una empresa de trabajo temporal se incluyen también.

**Trabajadora embarazada** (*27: Anexo VII y VIII*): esta es la lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora o del feto:

- a) Agentes físicos, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:
  1. Choques, vibraciones o movimientos.
  2. Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorsolumbares.
  3. Ruido.
  4. Radiaciones no ionizantes.
  5. Frío y calor extremo.
  6. Movimientos y posturas, desplazamientos, tanto en el interior como en el exterior del centro de trabajo, fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.
- b) Agentes biológicos: agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, según la clasificación de los agentes biológicos establecida en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto y siempre que no figuren en el anexo VIII.
- c) Agentes químicos: los siguientes agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, del feto o del niño durante el período de lactancia natural y siempre que no figuren en el anexo VIII:
  1. Las sustancias etiquetadas como H340, H341, H350, H351, H361, H371, H361d, H361f, H350i y H361fd por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
  2. Los agentes químicos que figuran en los anexos I y III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

3. Mercurio y derivados.
4. Medicamentos antimetabólicos.
5. Monóxido de carbono.
6. Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea.

d) Procedimientos: procedimientos industriales que figuran en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

No podrá haber riesgo de exposición a los siguientes agentes:

- a) Agentes físicos: radiaciones ionizantes. Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada, por ejemplo, en locales a presión, submarinismo.
- b) Agentes biológicos: toxoplasma. Virus de la rubeola. Salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.
- c) Agentes químicos: las sustancias etiquetadas como H360, H360D, H360F, H360FD, H360Fd, H360Df y H370 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Las sustancias cancerígenas y mutágenas, de categoría 1ª y 1B incluidas en la parte 3 del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- d) Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

**Trabajadora en período de lactancia natural (27: Anexo VII y VIII):** esta es la lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora o del niño:

- a) Agentes físicos, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:
  1. Choques, vibraciones o movimientos.
  2. Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorsolumbares.
  3. Ruido.
  4. Radiaciones no ionizantes.
  5. Frío y calor extremo.
  6. Movimientos y posturas, desplazamientos, tanto en el interior como en el exterior del centro de trabajo, fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.
- b) Agentes biológicos: agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, según la clasificación de los agentes biológicos establecida en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto y siempre que no figuren en el anexo VIII.
- c) Agentes químicos: los siguientes agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, del feto o del niño durante el período de lactancia natural y siempre que no figuren en el anexo VIII:
  1. Las sustancias etiquetadas como H340, H341, H350, H351, H361, H371, H361d, H361f, H350i y H361fd por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
  2. Los agentes químicos que figuran en los anexos I y III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

3. Mercurio y derivados.
4. Medicamentos antimicrobicos.
5. Monóxido de carbono.
6. Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea.

d) Procedimientos industriales que figuran en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

No podrá haber riesgo de exposición a los siguientes Agentes químicos: sustancias etiquetadas como H362 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Las sustancias cancerígenas y mutágenas, de categoría 1ª y 1B incluidas en la parte 3 del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

Y en cuanto a las condiciones de trabajo como trabajos de minería subterráneos.

**Trabajadores con discapacidad que precisen atención sanitaria fuera de su localidad** (56: Art.40.5): para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de habilitación o rehabilitación médico-funcional o atención, tratamiento u orientación psicológica relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género y para las víctimas del terrorismo.

**Trabajo a distancia** (66: Art.2.a): forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular.

**Trabajo a turnos** (56: Art.36.3 a 5): toda forma de organización del trabajo en equipo según la cual los trabajadores ocupan sucesivamente los mismos puestos de trabajo, según un cierto ritmo, continuo o discontinuo, implicando para el trabajador la necesidad de prestar sus servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas. En las empresas con procesos productivos continuos durante las 24 horas del día, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador esté en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria. Las empresas que por la naturaleza de su actividad realicen el trabajo en régimen de turnos, incluidos los domingos y días festivos, podrán efectuarlo bien por equipos de trabajadores que desarrollen su actividad por semanas completas, o contratando personal para completar los equipos necesarios durante uno o más días a la semana.

Estos trabajadores deberán gozar en todo momento de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo, y equivalente al de los restantes trabajadores de la empresa. El empresario que organice el trabajo en la empresa según un cierto ritmo deberá tener en cuenta el principio general de adaptación del trabajo a la persona, especialmente de cara a atenuar el trabajo monótono y repetitivo en función del tipo de actividad y de las exigencias en materia de seguridad y salud de los trabajadores. Dichas exigencias deberán ser tenidas particularmente en cuenta a la hora de determinar los periodos de descanso durante la jornada de trabajo.

**Trabajo de igual valor** (81: Art.3.1. g): un trabajo que se considere de igual valor con arreglo a los criterios no discriminatorios, objetivos y neutros con respecto al género.

**Trabajo de los menores** (56: Art.6)

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que se establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en las normas reglamentarias aplicables.

Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.

La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.

**Trabajo en proximidad** (16: Anexo I.12): trabajo durante el cual el trabajador entra, o puede entrar, en la zona de proximidad, sin entrar en la zona de peligro, bien sea con una parte de su cuerpo, o con las herramientas, equipos, dispositivos o materiales que manipula.

**Trabajo en tensión** (16: Anexo I.8): trabajo durante el cual un trabajador entra en contacto con elementos en tensión, o entra en la zona de peligro, bien sea con una parte de su cuerpo, o con las herramientas, equipos, dispositivos o materiales que manipula. No se consideran como trabajos en tensión las maniobras y las mediciones, ensayos y verificaciones.

**Trabajo libre** (141: Art. 5.1.6): es el trabajo en que el personal operario no queda limitado en su actividad por ninguna circunstancia externa a él (máquina, equipos, etc.), pudiendo desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

**Trabajo limitado** (141: Art. 5.1.7): es el trabajo en que el personal operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo.

**Trabajo nocturno** (56: Art.36.1 y 2): es el realizado entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. El empresario que recurra regularmente a la realización de trabajo nocturno deberá informar de ello a la autoridad laboral. La jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrá exceder de 8 horas diarias de promedio, en un periodo de referencia de 15 días. Dichos trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias. Tendrá una retribución específica que se determinará en la negociación colectiva, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos.

**Trabajo por turnos del personal estatutario de los servicios de salud** (98: Art.46.2.h): toda forma de organización del trabajo en equipo por la que el personal ocupe sucesivamente las mismas plazas con arreglo a un ritmo determinado, incluido el ritmo rotatorio, que podrá ser de tipo continuo o discontinuo, implicando para el personal la necesidad de realizar su trabajo en distintas horas a lo largo de un período dado de días o de semanas.

**Trabajo presencial** (66: Art.2.c): aquel trabajo que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa.

**Trabajos sin tensión** (16: Anexo I.6): trabajos en instalaciones eléctricas que se realizan después de haber tomado todas las medidas necesarias para mantener la instalación sin tensión.

**Tractocamión** (69: Anexo I.23): automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

**Tractocarro** (69: Anexo I.30): vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

**Tractor agrícola** (69: Anexo I.28): vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar, empujar, llevar o accionar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.

**Tractor de obras** (69: Anexo I.26): vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.

**Tractor de servicios** (69: Anexo I.27): vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.

**Tramitación de urgencia del procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad** (125: Art. 10): acordado por la Administración competente, de oficio o a instancia de la persona interesada, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando concurren razones de interés público que así lo aconsejen, entre otras las relacionadas con la salud, la violencia de género, la esperanza de vida u otras de índole

humanitaria. Implicará que los plazos establecidos para la realización de los trámites del procedimiento reducirán a la mitad su duración

**Transferencia internacional de datos** (54: Art.5.1. s): tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español.

**Transferencia lineal de energía, L** (114: Anexo I.3): es el promedio lineal de la tasa de pérdida de energía de una partícula cargada en un medio, esto es, la energía perdida por la radiación por unidad de longitud o de camino recorrido a través de un medio. Se define como el cociente entre dE y dl, donde dE es la energía media perdida por una partícula cargada debido a colisiones con electrones al atravesar una distancia dl en la materia:

$$L = \frac{dE}{dl}$$

La unidad para la transferencia lineal de energía es el julio por metro (J/m), pero es habitual que se exprese en keV/μm.

**Transfobia** (83: Art.3.o): toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

**Transporte continuado** (97: Art.8): el contrato de transporte en el que el porteador se obliga frente a un mismo cargador a realizar una pluralidad de envíos de forma sucesiva en el tiempo. El número, frecuencia, características y destino de los envíos podrán determinarse en el momento de contratar o antes de su inicio.

**Transporte de residuos** (84: Art.2.ay): operación de gestión consistente en el movimiento de residuos de forma profesional por encargo de terceros, llevada a cabo por empresas en el marco de su actividad profesional, sea o no su actividad principal.

**Transporte multimodal** (97: Art. 67): el contrato de transporte celebrado por el cargador y el porteador para trasladar mercancías por más de un modo de transporte, siendo uno de ellos terrestre, con independencia del número de porteadores que intervengan en su ejecución.

**Transportes por carretera** (72: Art. 1.1. 1º): aquellos que se realicen en vehículos de motor o conjuntos de vehículos que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres, urbanas o interurbanas, de carácter público y, asimismo, por las de carácter privado cuando el transporte sea público.

**Transportes por ferrocarril** (72: Art. 1.1. 2º): aquellos que se realicen mediante vehículos que circulen por un camino de rodadura fijo que les sirva de sustentación y de guiado.

**Transmisión de documentos** (54: Art.5.2.o): cualquier traslado, comunicación, envío, entrega o divulgación de la información contenida en el mismo.

**Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad** (104: Art.2.o): es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

**Transversalidad en igualdad de género o del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres** (82: Art. 15) (153: Art.3.5): el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

**Tranvía** (69: *Anexo I.10*): vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.

**Trasiego (o trasvase)** (138: *Anexo ITC MIE APQ-0 Art.2.63*): operación consistente en la transferencia de productos entre cualquier tipo de los recipientes de almacenamiento (fijos o móviles), los equipos de transporte y las unidades de proceso.

**Tratamiento de datos** (54: *Art.5.1.t*): cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

**Tratamientos de datos de salud** (154: *Disp. Adic. decimoséptima*):

a) Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

- 1) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 2) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- 3) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- 4) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- 5) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- 6) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.
- 7) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- 8) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- 9) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- 10) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.

b) El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:

- 1) El interesado o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.
- 2) Las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en vigilancia de la salud pública podrán llevar a cabo estudios científicos sin el consentimiento de los afectados en situaciones de excepcional relevancia y gravedad para la salud pública.

c) Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial.

En tales casos, los responsables deberán publicar la información establecida por el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa del centro donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información

por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato. Para los tratamientos previstos en esta letra, se requerirá informe previo favorable del comité de ética de la investigación.

- d) Se considera lícito el uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica.

El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá:

- a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la seudonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación.
- b) Que los datos seudonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:
- 1) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.
  - 2) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados.
  - 3) Podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

Cuando se traten datos personales con fines de investigación en salud, y en particular la biomédica, a los efectos del artículo 89.2 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán excepcionarse los derechos de los afectados previstos en los artículos 15, 16, 18 y 21 del Reglamento (EU) 2016/679 cuando:

- a) Los citados derechos se ejerzan directamente ante los investigadores o centros de investigación que utilicen datos anonimizados o seudonimizados.
- b) El ejercicio de tales derechos se refiera a los resultados de la investigación.
- c) La investigación tenga por objeto un interés público esencial relacionado con la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública u otros objetivos importantes de interés público general, siempre que en este último caso la excepción esté expresamente recogida por una norma con rango de Ley.

Cuando conforme a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679, se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

- a) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 o en los establecidos por la autoridad de control. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización o seudonimización de los datos.
- b) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.
- c) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.
- d) Designar un representante legal establecido en la Unión Europea, conforme al artículo 74 del Reglamento (UE) 536/2014, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en la Unión Europea. Dicho representante legal podrá coincidir con el previsto en el artículo 27.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

El uso de datos personales seudonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité de ética de la investigación previsto en la normativa sectorial. En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad responsable de la investigación requerirá informe previo del delegado de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos previos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los comités de ética de la investigación, en el ámbito de la salud, biomédico o del medicamento, deberán integrar entre sus miembros un delegado de protección de datos o, en su defecto, un experto con conocimientos suficientes del Reglamento (UE) 2016/679 cuando se ocupen de actividades de investigación que comporten el tratamiento de datos personales o de datos seudonimizados o anonimizados.

**Tratamiento de datos genéticos de carácter personal o de muestras biológicas** (48: Art.3.w): operaciones y procedimientos que permitan la obtención, conservación, utilización y cesión de datos genéticos de carácter personal o muestras biológicas.

**Tratamiento de muestras biológicas de origen humano** (49: Art.2.n): conjunto de operaciones y procedimientos que permiten la obtención, conservación, almacenamiento, utilización y cesión de muestras biológicas de origen humano y, en su caso, de los datos asociados a las mismas.

**Tratamiento de residuos** (84: Art.2.az): las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.

**Tratamiento previo de residuos** (85: Art.2.ñ): los procesos físicos, térmicos, químicos o biológicos, incluida la clasificación, a los que son sometidos los residuos con carácter previo a su eliminación mediante depósito en vertedero, que cambian las características de los mismos para reducir su volumen o su peligrosidad, facilitar su manipulación o incrementar su potencial de valorización.

Para los residuos municipales, el tratamiento previo comprenderá, cuanto menos, la clasificación y separación de fracciones valorizables de los residuos y, en el caso de contener fracción orgánica, la estabilización de dichas fracciones.

Para los residuos de construcción y demolición el tratamiento previo comprenderá como mínimo la clasificación y separación de fracciones valorizables (madera, fracciones de minerales-hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra-, metales, vidrio, plástico y yeso), así como el triturado y cribado de dichas fracciones.

**Transporte sanitario (carretera, aéreo, marítimo)** (129: Anexo II.U.100): unidad asistencial que tiene por objeto el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria, en vehículos terrestres, aéreos o marítimos, especialmente acondicionados al efecto.

**Trasplante de órganos** (129: Anexo II.U.94): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista, tiene como finalidad la utilización terapéutica de los órganos humanos, que consiste en sustituir un órgano enfermo, o su función, por otro sano procedente de un donante vivo o fallecido, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

**Tratamiento del dolor** (129: Anexo II.U.36): unidad asistencial en la que un médico especialista es responsable de aplicar técnicas y métodos para eliminar o aliviar el dolor, de cualquier etiología, al paciente.

**Travesía** (69: Anexo I.71): tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.

### **Trazabilidad**

(48: Art.3.x): capacidad de asociar un material biológico determinado con información registrada referida a cada paso en la cadena de su obtención, así como a lo largo de todo el proceso de investigación.

(160: Art.2.47): posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un producto fertilizante, mediante un sistema de procedimientos que permite realizar su seguimiento, desde su producción hasta su puesta en el mercado.

(159: Anexo): propiedad o característica consistente en que las actuaciones de una entidad pueden ser imputadas exclusivamente a dicha entidad.

**Trazabilidad OMG** (46: Art.4.c): la capacidad de seguir el rastro de los organismos modificados genéticamente y los productos producidos a partir de organismos modificados genéticamente a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización.



**Trolebús** (69: Anexo I.16): vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

**Trimix** (120: Art. 2.j): gas que contiene una mezcla específica de oxígeno, helio y nitrógeno, capaz de mantener la vida humana con un buceo apropiado o en condiciones hiperbáricas.

**Tubería de conexión** (138: Anexo ITC MIE APQ-0 Art.2.64): sistema dedicado al trasiego entre los recipientes de almacenamiento y entre éstos y las estaciones de carga y descarga.

**Turismo** (69: Anexo I.15): automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.



---

## U

---

**Umbilical** (120: Art. 2.l): sistema de elementos flexibles con flotabilidad adecuada, que permita el suministro de mezcla respirable y servicios necesarios al buceador, según el tipo de equipo empleado.

**Unidad, centro u organismo (UCO)** (36: Art. 3.c): recibirán esta denominación las instalaciones del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos a él adscritos, cualquiera que sea su designación, ejército de adscripción, función que desempeñe, o medios que contenga, e incluirá los establecimientos militares, los acuartelamientos, las bases, los barcos y cualquier otra de análoga consideración.

**Unidad de control de tránsito aéreo (ATC)** (165: Art. 4.4): expresión genérica que se aplica, según el caso, a un centro de control de área, a una unidad de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

### **Unidad de proceso**

(138: Anexo Art.2.65): conjunto de elementos e instalaciones de producción, incluyendo los equipos y los recipientes necesarios para la continuidad del proceso.

(145: Art. 2.f): es el conjunto de elementos e instalaciones de producción; incluye los equipos de proceso y los recipientes necesarios para la continuidad del proceso, situados dentro de los límites de batería de las unidades de proceso.

**Unidad familiar** (71: Art.60): en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos. También es unidad familiar la que conlleve, por lo menos, la convivencia de un ascendiente con un descendiente o entre hermanos.

### **Unidad Técnica o servicio de Protección Radiológica, Funciones** (114: Art.28):

- a) Optimización y establecimiento de restricciones de dosis.
- b) Planificación de nuevas instalaciones y autorización de puesta en servicio de fuentes de radiación nuevas. Evaluación de riesgos previa.
- c) Clasificación radiológica de las zonas de trabajo.
- d) Clasificación de los trabajadores expuestos.
- e) Vigilancia dosimétrica de los trabajadores expuestos.
- f) Asignación de dosis a los trabajadores expuestos a partir de los datos dosimétricos aportados por el Servicio de Dosimetría Personal autorizado.
- g) Actualización y mantenimiento de los historiales dosimétricos de los trabajadores expuestos.
- h) Vigilancia radiológica de los lugares de trabajo.
- i) Determinación de características de la instrumentación para la vigilancia de la radiación; comprobaciones, calibraciones y garantía de calidad asociada.
- j) Gestión de efluentes y de residuos radiactivos y residuos NORM.
- k) Vigilancia radiológica ambiental y control de dosis al público.
- l) Elaboración y aplicación de procedimientos de trabajo para el control de recepción, manejo, transporte y almacenamiento de material radiactivo.
- m) Establecimiento de medidas de prevención de accidentes e incidentes.
- n) Preparación e intervención en situaciones de exposición de emergencia.
- o) Programas de formación y perfeccionamiento de los trabajadores expuestos.

- p) Investigación y análisis de accidentes e incidentes y medidas correctoras.
- q) Evaluación de los riesgos y definición de las condiciones de trabajo de las trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia.
- r) Elaboración del Manual de Protección Radiológica y de los procedimientos asociados sometidos a garantía de calidad.
- s) Mantenimiento de registros y archivo.
- t) Preparación de la documentación necesaria en materia de protección radiológica.

**Urgencias** (129: *Anexo II.U.68*): unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico, está destinada a la atención sanitaria de pacientes con problemas de etiología diversa y gravedad variable, que generan procesos agudos que necesitan de atención inmediata.

**Urología** (129: *Anexo II.U.53*): unidad asistencial en la que un médico especialista en urología es responsable de realizar el estudio, diagnóstico y tratamiento de afecciones específicas del aparato urinario masculino y femenino y del aparato genital masculino.

**Uso industrial del suelo** (86: *Art.2.b*): aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades industriales, excluidas las agrarias y ganaderas.

**Uso urbano del suelo** (86: *Art.2.c*): aquel que tiene como propósito principal el de servir para el desarrollo de actividades de construcción de viviendas, oficinas, equipamientos y dotaciones de servicios, y para la realización de actividades recreativas y deportivas.

### **Usuario**

(53: *Art.3*): la persona que utiliza los servicios sanitarios de educación y promoción de la salud, de prevención de enfermedades y de información sanitaria.

(126: *Art. 2.19*): es la persona física o jurídica que utiliza la grúa, en calidad de propietario o arrendatario legal, que es responsable de su utilización y custodia, así como de que se realice el adecuado mantenimiento.

**Usuario o usuaria de la lengua de signos** (134: *Art.4.g*): es aquella persona que utiliza la lengua de signos para comunicarse.

**Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral** (134: *Art.4.h*): aquella persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social.

**Intérprete de lengua de signos**: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social.

**Usuario o usuaria de una lengua** (52: *Art.4*) (134: *Art. 4.f*): es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües.

**Usuaría/Usuario de equipos a presión** (150: *Art. 2.1.v*): La persona física o jurídica que utiliza, bajo su responsabilidad, los equipos a presión o instalaciones.

**Usuario de datos** (54: *Art.5.2.p*): Sujeto o proceso autorizado para acceder a datos o recursos. Tendrán la consideración de usuarios los procesos que permitan acceder a datos o recursos sin identificación de un usuario físico.

**Utilización confinada de Organismo modificado genéticamente** (45: *Art.2*): cualquier actividad por la que se modifique el material genético de un organismo o por la que éste, así modificado, se cultive, almacene, emplee, transporte, destruya o elimine, siempre que en la realización de tales actividades se utilicen medidas de confinamiento, con el fin de limitar su contacto con la población y el medio ambiente (65: *Art.5*). Las actividades

de utilización confinada se clasificarán, en función de la evaluación previa de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, en actividades de riesgo nulo o insignificante, de bajo riesgo, de riesgo moderado y de alto riesgo, a cada una de estas actividades les será de aplicación un grado de confinamiento suficiente para proteger la salud humana y el medio ambiente (65: Art.6).



---

## V

---

**Vacaciones anuales** (56: Art.38): el periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales. El periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción social fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecorrible. El procedimiento será sumario y preferente. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

**Vacunación** (129: Anexo II.U.5): unidad asistencial donde personal sanitario conserva y administra vacunas. Las funciones de custodia y conservación de éstas estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico.

### **Vacunación, Recomendaciones prácticas** (7: Anexo VI)

Cuando la evaluación demuestre la existencia de un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores por exposición a agentes biológicos contra los que existan vacunas eficaces, el empresario deberá ofrecer dicha vacunación. Deberá informarse a los trabajadores sobre las ventajas e inconvenientes tanto de la vacunación como de la no vacunación. La vacunación ofrecida a los trabajadores no acarreará a éstos gasto alguno. Podrá elaborarse un certificado de vacunación que se expedirá al trabajador referido y, cuando así se solicite, a las autoridades sanitarias.

**Validación** (165: Art. 4.31): proceso por el cual, completando satisfactoriamente un curso de anotación de unidad asociado a una habilitación o una anotación de habilitación, el titular podrá empezar a ejercer las atribuciones de dicha habilitación o anotación de habilitación.

**Valor del intervalo de grado de discapacidad (VIG)** (125: Anexo I, Capítulo 0.5.2.1): dentro de la clase de discapacidad en la que resulte comprendido el grado de deficiencia que alcance su evaluación con el “Baremo de evaluación de la deficiencia global de la persona” (BDGP).

**Valor inicial de ajuste (VIA)** (125: Anexo I, Capítulo 0.5.2.1): sobre el VIG se establece el grado o punto de partida, que ajusta el grado que se va a determinar en el proceso de evaluación mediante una relación jerárquica con el resto de constructos descritos para la evaluación de la discapacidad, que funcionarán como “Criterios secundarios de ajuste de grado” (CSA) o “Factores modificadores” (FM)

**Valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED<sup>®</sup>)** (99: Anexo. Capítulo I.2.g): valor límite de la concentración media, medida o calculada de forma ponderada con respecto al tiempo para la jornada laboral real y referida a una jornada estándar de ocho horas diarias.

### **Valor límite acústico**

(90: Art.3.ñ): un valor de Lden o Ln, o en su caso Ld y Le, que no deber ser sobrepasado y que, de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función de la fuente emisora de ruido (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad al ruido de los grupos de población; pueden

ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia la fuente de ruido o el uso dado al entorno).

(91: Art.2.m): un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

**Valor límite biológico** (15: Art.2.10): el límite de la concentración, en el medio biológico adecuado, del agente químico o de uno de sus metabolitos o de otro indicador biológico directa o indirectamente relacionado con los efectos de la exposición del trabajador al agente en cuestión.

**Valor límite de emisión** (89: Art.3.ñ): valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

**Valor límite de inmisión** (89: Art.3.o): valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

**Valor neutralizante** (160: Art.2.38): en una enmienda caliza, número que representa la cantidad de kilogramos de óxido de calcio (CaO) que tiene el mismo efecto neutralizante que 100 kg del producto considerado.

### **Valores límite ambientales**

(15: Art.2.9): valores límite de referencia para las concentraciones de los agentes químicos en la zona de respiración de un trabajador. Se distinguen dos tipos de valores límite ambientales:

- a) Valor límite ambiental para la exposición diaria: valor límite de la concentración media, medida o calculada de forma ponderada con respecto al tiempo para la jornada laboral real y referida a una jornada estándar de ocho horas diarias.
- b) Valor límite ambiental para exposiciones de corta duración: valor límite de la concentración media, medida o calculada para cualquier período de quince minutos a lo largo de la jornada laboral, excepto para aquellos agentes químicos para los que se especifique un período de referencia inferior.

(15: Art.3.4.b): los valores límite ambientales son los publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en el «Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España».

**Valores límite de exposición (VLE) a campos electromagnéticos** (119: Art. 2.d): los valores que se han establecido a partir de consideraciones biofísicas y biológicas, en particular sobre la base de efectos directos agudos y a corto plazo comprobados científicamente por ejemplo, los efectos térmicos y la estimulación eléctrica de los tejidos.

**Valores límite de exposición relacionados con efectos para la salud de la exposición a campos electromagnéticos (VLE relacionados con efectos para la salud)** (119: Art. 2.e)

Aquellos valores límite de exposición por encima de los cuales los trabajadores pueden sufrir efectos adversos para la salud, como el calentamiento o la estimulación de los tejidos nervioso y muscular.

**Valores límite de exposición relacionados con efectos sensoriales de la exposición a campos electromagnéticos (VLE relacionados con efectos sensoriales)** (119: Art. 2.f)

Aquellos valores límite de exposición por encima de los cuales los trabajadores pueden estar sometidos a trastornos transitorios de las percepciones sensoriales y a pequeños cambios en las funciones cerebrales.

**Valorización de materiales** (84: Art.2.bc): toda operación de valorización distinta de la valorización energética y de la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles u otros medios de generar energía. Incluye, entre otras operaciones, la preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno.



**Valorización de residuos** (84: Art.2.bb): cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general.

**Vector** (95: Art.3.31): medio transmisor, mecánico o biológico, que sirve de transporte de agentes patógenos de un animal a otro.

**Vegetales** (94: Art.2.b): las plantas vivas y las partes vivas de las mismas, incluidas las frutas frescas y las semillas.

**Vehículo** (69: Anexo 1.6): aparato apto para circular por las vías o terrenos.

#### **Vehículo de motor**

(91: Art.2.n): vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

(69: Anexo 1.12): vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

**Vehículo espacial** (114: Art.4.86): vehículo tripulado concebido para funcionar a una altitud de más de 100 km sobre el nivel del mar.

**Vehículo especial (V.E.)** (69: Anexo 1.25): vehículo, autopulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

**Vehículo mixto adaptable** (69: Anexo 1.19): automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

**Vehículo para personas de movilidad reducida** (69: Anexo 1.11): vehículo cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipara a los ciclomotores de tres ruedas.

**Vertedero** (85: Art.2.i): instalación para la eliminación de residuos mediante depósito en superficie o subterráneo. Tienen además la consideración de vertederos las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones donde se almacenan residuos peligrosos, dentro o fuera del lugar de producción, por un periodo de tiempo superior a 6 meses.
- b) Las instalaciones que almacenan residuos no peligrosos, dentro y fuera del lugar de producción de los mismos, por un periodo de tiempo superior a 1 año si el destino previsto para los mismos es la eliminación y 2 años si el destino previsto es la valorización.

No tienen la consideración de vertederos las instalaciones donde los residuos son descargados y acondicionados para su transporte a otras instalaciones donde son valorizados, tratados o eliminados.

**Veterinario autorizado o habilitado** (95: Art.3.23): el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le encomiende.

**Veterinario oficial** (95: Art.3.22): el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.

**Vía ciclista** (69: Anexo 1.74): vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

**Vía interurbana** (69: Anexo 1.72): vía pública situada fuera de poblado.

**Vía para automóviles** (69: Anexo 1.68): vía reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, con una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes, y señalizada con las señales S-3 y S-4, respectivamente.

**Vía urbana** (69: Anexo 1.73): vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.

### **Vías de comunicación pública**

(138: Anexo Art.2.66): calles, carreteras, caminos y líneas de ferrocarril de uso público, así como aquellas de carácter privado que sean utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios.

(145: Art. 2.g): son las carreteras y líneas de ferrocarril de uso público.

**Vibración** (91: Art.2.o): perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

**Vibraciones** (118: Art. 3.c.): comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

**Vibración transmitida al cuerpo entero** (18: Arts.2.b, 3.2 y 3.3): es la vibración mecánica que, cuando se transmite a todo el cuerpo, conlleva riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores, en particular, lumbalgias y lesiones de la columna vertebral.

- a) El valor límite de exposición diaria normalizado para un período de referencia de ocho horas se fija en 1,15 m/s<sup>2</sup>.
- b) El valor de exposición diaria normalizado para un período de referencia de ocho horas que da lugar a una acción se fija en 0,5 m/s<sup>2</sup>.

Cuando la exposición de los trabajadores sea de forma habitual inferior a los valores de exposición diaria establecidos, pero varíe sustancialmente de un período de trabajo al siguiente y pueda sobrepasar ocasionalmente el valor límite correspondiente, el cálculo del valor medio de exposición a las vibraciones podrá hacerse sobre la base de un período de referencia de 40 horas, en lugar de ocho horas, siempre que pueda justificarse que los riesgos resultantes del régimen de exposición al que está sometido el trabajador son inferiores a los que resultarían de la exposición al valor límite de exposición diaria. Dicha circunstancia deberá razonarse por el empresario, ser previamente consultada con los trabajadores y/o sus representantes, constar de forma fehaciente en la evaluación de riesgos laborales y comunicarse a la autoridad laboral mediante el envío a esta de la parte de la evaluación de riesgos donde se justifica la excepción, para que esta pueda comprobar que se dan las condiciones motivadoras de la utilización de este procedimiento.

**Vibración transmitida al sistema mano-brazo** (18: Arts.2.a, 3.1 y 3.3): es la vibración mecánica que, cuando se transmite al sistema humano de mano y brazo, supone riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores, en particular, problemas vasculares, de huesos o de articulaciones, nerviosos o musculares.

- a) El valor límite de exposición diaria normalizado para un período de referencia de ocho horas se fija en 5 m/s<sup>2</sup>.
- b) El valor de exposición diaria normalizado para un período de referencia de ocho horas que da lugar a una acción se fija en 2,5 m/s<sup>2</sup>. Cuando la exposición de los trabajadores sea de forma habitual inferior a los valores de exposición diaria establecidos, pero varíe sustancialmente de un período de trabajo al siguiente y pueda sobrepasar ocasionalmente el valor límite correspondiente, el cálculo del valor medio de exposición a las vibraciones podrá hacerse sobre la base de un período de referencia de 40 horas, en lugar de ocho horas, siempre que pueda justificarse que los riesgos resultantes del régimen de exposición al que está sometido el trabajador son inferiores a los que resultarían de la exposición al valor límite de exposición diaria. Dicha circunstancia deberá razonarse por el empresario, ser previamente consultada con los trabajadores y/o sus representantes, constar de forma fehaciente en la evaluación de riesgos laborales y comunicarse a la

autoridad laboral mediante el envío a esta de la parte de la evaluación de riesgos donde se justifica la excepción, para que esta pueda comprobar que se dan las condiciones motivadoras de la utilización de este procedimiento.

### **Vibraciones, vigilancia de la salud**

(118: Art. 11): el estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.

(18: Art. 2.b.): cuando la evaluación de riesgos ponga de manifiesto la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, se deberá llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores. La vigilancia de la salud, cuyos resultados se tendrán en cuenta al aplicar medidas preventivas en un lugar de trabajo concreto, tendrá como objetivo la prevención y el diagnóstico precoz de cualquier daño para la salud como consecuencia de la exposición a vibraciones mecánicas. Dicha vigilancia será apropiada cuando:

- a) La exposición del trabajador a las vibraciones sea tal que pueda establecerse una relación entre dicha exposición y una enfermedad determinada o un efecto nocivo para la salud.
- b) Haya probabilidades de contraer dicha enfermedad o padecer el efecto nocivo en las condiciones laborales concretas del trabajador.
- c) Existan técnicas probadas para detectar la enfermedad o el efecto nocivo para la salud.

En cualquier caso, todo trabajador expuesto a niveles de vibraciones mecánicas superiores a los valores establecidos tendrá derecho a una vigilancia de la salud apropiada. En aquellos casos en que no pueda garantizarse el respeto del valor límite de exposición, el trabajador tendrá derecho a una vigilancia de la salud reforzada, que podrá incluir un aumento de su periodicidad.

La vigilancia de la salud incluirá la elaboración y actualización de la historia clínico- laboral de los trabajadores sujetos a ella. El acceso, confidencialidad y contenido de dichas historias se ajustará a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y el artículo 37.3.c) del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. El trabajador tendrá acceso, previa solicitud, al historial que le afecte personalmente.

Cuando la vigilancia de la salud ponga de manifiesto que un trabajador padece una enfermedad o dolencia diagnosticable que, en opinión del médico responsable de la vigilancia de la salud, sea consecuencia, en todo o en parte, de una exposición a vibraciones mecánicas en el lugar de trabajo:

- a) El médico comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente; en particular, le informará y aconsejará sobre la vigilancia de la salud a que deberá someterse al final de la exposición.
- b) El empresario deberá recibir información obtenida a partir de la vigilancia de la salud, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.
- c) Por su parte, el empresario deberá:
  - 1) Revisar la evaluación de los riesgos efectuada.
  - 2) Revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos.

Tener en cuenta las recomendaciones del médico responsable de la vigilancia de la salud al aplicar cualquiera otra medida que se considere necesaria para eliminar o reducir riesgos, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición.

Disponer un control continuado de la salud del trabajador afectado y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar. En tales casos, el médico responsable de la vigilancia de la salud podrá proponer que las personas expuestas se sometan a un reconocimiento médico.

**Vibración mecánica, medición de los niveles de exposición** (18: Art. 4 y Anexo): precisa del uso de aparatos específicos y de una metodología adecuada. La medición se programará y efectuará a intervalos establecidos y serán realizadas por personal que cuente con la titulación superior en prevención de riesgos laborales con la especialidad de higiene industrial. Los datos obtenidos de la medición del nivel de exposición a las vibraciones mecánicas se conservarán de manera que permita su consulta posterior. Ver anexo.

**Vibración mecánica, evaluación de los riesgos de exposición** (18: Arts.4.4 y 4.5): podrá recurrirse a la observación de los métodos de trabajo concretos y remitirse a la información apropiada sobre la magnitud probable de la vibración del equipo o del tipo de equipo utilizado en las condiciones concretas de utilización, incluida la información facilitada por el fabricante. El empresario deberá justificar, en su caso, que la naturaleza y el alcance de los riesgos relacionados con las vibraciones mecánicas hacen innecesaria una evaluación más detallada de estos.

La evaluación se programará y efectuará a intervalos establecidos y serán realizadas por personal que cuente con la titulación superior en prevención de riesgos laborales con la especialidad de higiene industrial. La evaluación de los riesgos deberá mantenerse actualizada y los datos obtenidos se conservarán de manera que permita su consulta posterior. Al evaluar los riesgos, se concederá particular atención a los siguientes aspectos:

- a) El nivel, el tipo y la duración de la exposición, incluida toda exposición a vibraciones intermitentes o a sacudidas repetidas.
- b) Los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción.
- c) Todos los efectos que guarden relación con la salud y la seguridad de los trabajadores especialmente sensibles expuestos al riesgo, incluidas las trabajadoras embarazadas.
- d) Todos los efectos indirectos para la seguridad de los trabajadores derivados de la interacción entre las vibraciones mecánicas y el lugar de trabajo u otro equipo de trabajo.
- e) La información facilitada por los fabricantes del equipo de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa que regula la seguridad en la comercialización de dichos equipos.
- f) La existencia de equipos sustitutivos concebidos para reducir los niveles de exposición a las vibraciones mecánicas.
- g) La prolongación de la exposición a las vibraciones transmitidas al cuerpo entero después del horario de trabajo, bajo responsabilidad del empresario.
- h) Condiciones de trabajo específicas, tales como trabajar a temperaturas bajas.
- i) La información apropiada derivada de la vigilancia de la salud de los trabajadores incluida la información científico-técnica publicada, en la medida en que sea posible.

En función de los resultados de la evaluación, el empresario deberá determinar las medidas que deban adoptarse.

**Vibración mecánica, Disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición laboral** (18: Art. 5)

Teniendo en cuenta los avances técnicos y la disponibilidad de medidas de control del riesgo en su origen, los riesgos derivados de la exposición a vibraciones mecánicas deberán eliminarse en su origen o reducirse al nivel más bajo posible.

Cuando se rebasen los valores límite establecidos el empresario establecerá y ejecutará un programa de medidas técnicas y/o de organización destinado a reducir al mínimo la exposición a las vibraciones mecánicas y los riesgos que se derivan de ésta, tomando en consideración, especialmente:

- a) Otros métodos de trabajo que reduzcan la necesidad de exponerse a vibraciones mecánicas.
- b) La elección del equipo de trabajo adecuado, bien diseñado desde el punto de vista ergonómico y generador del menor nivel de vibraciones posible, habida cuenta del trabajo al que está destinado.

- c) El suministro de equipo auxiliar que reduzca los riesgos de lesión por vibraciones, por ejemplo, asientos, amortiguadores u otros sistemas que atenúen eficazmente las vibraciones transmitidas al cuerpo entero y asas, mangos o cubiertas que reduzcan las vibraciones transmitidas al sistema mano-brazo.
- d) Programas apropiados de mantenimiento de los equipos de trabajo, del lugar de trabajo y de los puestos de trabajo.
- e) La concepción y disposición de los lugares y puestos de trabajo.
- f) La información y formación adecuadas a los trabajadores sobre el manejo correcto y en forma segura del equipo de trabajo, para así reducir al mínimo la exposición a vibraciones mecánicas.
- g) La limitación de la duración e intensidad de la exposición.
- h) Una ordenación adecuada del tiempo de trabajo.
- i) La aplicación de las medidas necesarias para proteger del frío y de la humedad a los trabajadores expuestos, incluyendo el suministro de ropa adecuada.

Los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el empresario, se superase el valor límite de exposición, el empresario tomará de inmediato medidas para reducir la exposición a niveles inferiores a dicho valor límite. Asimismo, determinará las causas por las que se ha superado el valor límite de exposición y modificará, en consecuencia, las medidas de protección y prevención, para evitar que se vuelva a sobrepasar.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los sectores de la navegación marítima y aérea en lo que respecta a las vibraciones transmitidas al cuerpo entero, cuando, teniendo en cuenta el estado actual de la técnica y las características específicas del lugar de trabajo, no sea posible respetar el valor límite de exposición pese a la puesta en práctica de medidas técnicas y/o de organización.

El uso de esta excepción sólo podrá hacerse en circunstancias debidamente justificadas y respetando los principios generales de la protección de la salud y seguridad de los trabajadores. Para ello el empresario deberá contar con las condiciones que garanticen, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, la reducción a un mínimo de los riesgos derivados de ellas, y siempre que se ofrezca a los trabajadores afectados el refuerzo de la vigilancia de su salud.

La utilización de esta excepción deberá razonarse por el empresario, ser previamente consultada con los trabajadores y/o sus representantes, constar de forma explícita en la evaluación de riesgos laborales y comunicarse a la autoridad laboral mediante el envío a esta de la parte de la evaluación de riesgos donde se justifica la excepción, para que esta pueda comprobar que se dan las condiciones motivadoras de la utilización de la excepción.

El empresario adaptará las medidas mencionadas a las necesidades de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

**Vibraciones** (153: Art. 3.b): comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

**Vibraciones mecánicas, vigilancia de la salud en la exposición laboral** (18: Art. 8): la vigilancia de la salud, cuyos resultados se tendrán en cuenta al aplicar medidas preventivas en un lugar de trabajo concreto, tendrá como objetivo la prevención y el diagnóstico precoz de cualquier daño para la salud como consecuencia de la exposición a vibraciones mecánicas. Dicha vigilancia será apropiada cuando:

- a) La exposición del trabajador a las vibraciones sea tal que pueda establecerse una relación entre dicha exposición y una enfermedad determinada o un efecto nocivo para la salud.
- b) Haya probabilidades de contraer dicha enfermedad o padecer el efecto nocivo en las condiciones laborales concretas del trabajador.
- c) Existan técnicas probadas para detectar la enfermedad o el efecto nocivo para la salud.

En cualquier caso, todo trabajador expuesto a niveles de vibraciones mecánicas superiores a los valores establecidos tendrá derecho a una vigilancia de la salud reforzada que podrá incluir un aumento de su periodicidad.

Cuando la vigilancia de la salud ponga de manifiesto que un trabajador padece una enfermedad o dolencia diagnosticable que, en opinión del médico responsable de la vigilancia de la salud, sea consecuencia, en todo o en parte, de una exposición a vibraciones mecánicas en el lugar de trabajo.

El médico comunicará al trabajador el resultado que le atañe personalmente; en particular, le informará y aconsejará sobre la vigilancia de la salud a que deberá someterse al final de la exposición. El empresario deberá recibir información obtenida a partir de la vigilancia de la salud

Por su parte, el empresario deberá:

- a) Revisar la evaluación de los riesgos efectuada con arreglo al artículo 4.
- b) Revisar las medidas previstas para eliminar o reducir los riesgos.
- c) Tener en cuenta las recomendaciones del médico responsable de la vigilancia de la salud al aplicar cualquiera otra medida que se considere necesaria para eliminar o reducir riesgos, incluida la posibilidad de asignar al trabajador otro trabajo donde no exista riesgo de exposición.
- d) Disponer un control continuado de la salud del trabajador afectado y el examen del estado de salud de los demás trabajadores que hayan sufrido una exposición similar. En tales casos, el médico responsable de la vigilancia de la salud podrá proponer que las personas expuestas se sometan a un reconocimiento médico.

**Víctima** (76: *Art.3.e y f*): se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos de violencia contra la mujer (incluye a las niñas menores de 18 años) o violencia doméstica.

**Vida independiente** (104: *Art.2*) (104: *Art.2.h*): es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**Vida útil** (138: *Anexo Art.2.67*): es el tiempo de utilización de recipientes y tuberías hasta que se consume el sobreespesor de corrosión.

### **Vigilancia de la salud**

(1: *Art.22*): el empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador. No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización

de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

(27: Art.37): las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente y a lo establecido en los párrafos siguientes:

- a) Los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.
- b) En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales:
  - 1) Una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud.
  - 2) Una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores.
  - 3) Una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.
  - 4) La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso.

Los exámenes de salud incluirán, en todo caso, una historia clínico-laboral, en la que además de los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas.

Deberá constar igualmente, en caso de disponerse de ello, una descripción de los anteriores puestos de trabajo, riesgos presentes en los mismos, y tiempo de permanencia para cada uno de ellos. El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.

El personal sanitario del servicio deberá analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de la evaluación de los riesgos, con criterios epidemiológicos y colaborará con el resto de los componentes del servicio, a fin de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

El personal sanitario del servicio de prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas.

El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo.

**Vigilancia de zoonosis (116: Art.2.2.f):** un sistema de recogida, análisis y difusión de datos sobre la presencia de zoonosis, agentes zoonóticos y resistencia a los antimicrobianos ligada a ellos.

*Lista de zoonosis y agentes zoonóticos que deben ser objeto de vigilancia (116: Anexo I):*

- a) Siempre: brucelosis y sus agentes causales, campilobacteriosis y sus agentes causales, equinococosis y sus agentes causales, listeriosis y sus agentes causales, salmonelosis y sus agentes causales, triquinosis y sus agentes causales, tuberculosis por *Mycobacterium bovis* y *Escherichia coli* verotoxigénica.
- b) En función de la situación epidemiológica:
  - 1) Zoonosis víricas: calicivirus, virus de la hepatitis A, virus de la gripe, rabia y virus transmitidos por artrópodos.
  - 2) Zoonosis bacterianas: borreliosis y sus agentes causales, botulismo y sus agentes causales, leptospirosis y sus agentes causales, psitacosis y sus agentes causales, tuberculosis distintas de la indicada en la parte A, vibriosis y sus agentes causales, yersiniosis y sus agentes causales.
  - 3) Zoonosis parasitarias: anisakiasis y sus agentes causales, criptosporidiosis y sus agentes causales, cisticercosis y sus agentes causales, toxoplasmosis y sus agentes causales.
  - 4) Otras zoonosis y agentes zoonóticos.

**Vigilancia en salud pública (43: Art.12.1):** es el conjunto de actividades destinadas a recoger, analizar, interpretar y difundir información relacionada con el estado de la salud de la población y los factores que la condicionan, con el objeto de fundamentar las actuaciones de salud pública.

**Vigilancia radiológica de los lugares de trabajo (114: Art.31)**

La vigilancia radiológica de los lugares de trabajo de zonas controladas y vigiladas comprenderá:

- a) La medición de las tasas de dosis externas, especificando la naturaleza, tipo y calidad de las radiaciones de que se trate.
- b) La medición de las concentraciones de actividad en aire y la contaminación superficial, especificando la naturaleza de las sustancias radiactivas contaminantes y sus estados físico y químico.

En los lugares de trabajo especificados en el artículo 19.3, la vigilancia radiológica comprenderá:

- a) La medición de la concentración de actividad del radón en aire.
- b) En los casos que determine el Consejo de Seguridad Nuclear, la medición del factor de equilibrio y de la distribución de tamaño de aerosoles, o bien la medición de las concentraciones de actividad en aire de los descendientes del radón de vida corta.

Los documentos correspondientes al registro, evaluación y resultado de dicha vigilancia deberán ser archivados por el titular de la práctica, quien los tendrá a disposición del Servicio de Prevención y de las correspondientes autoridades competentes. Cuando sea adecuado, los resultados de estas medidas se usarán para estimar las dosis individuales, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 34 y 35.

**Vigilancia radiológica ambiental (114: Art.4.87):** medición de las tasas de dosis externas debidas a la presencia de sustancias radiactivas en el medio ambiente o la medición de concentraciones de radionucleidos en el medio natural.

**Vigilancia y control de salud de los trabajadores del sector de la construcción (139: Art.20):** la empresa garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al puesto de trabajo, tanto en el momento previo a la admisión como con carácter periódico. Los reconocimientos periódicos posteriores al de admisión serán de libre aceptación para el trabajador, si bien, a requerimiento de la empresa, deberá firmar la no aceptación cuando no desee someterse a dichos reconocimientos. No obstante, previo informe de la representación de los trabajadores, la empresa podrá establecer el carácter obligatorio del reconocimiento en los supuestos en que sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo



sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. En particular, la vigilancia de la salud será obligatoria en todos aquellos trabajos de construcción en que existan riesgos por exposición a amianto, en los términos previstos en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las Disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. En ningún caso los costes de estos reconocimientos médicos podrán ser a cargo del trabajador y en los periódicos, además, los gastos de desplazamiento originados por los mismos serán a cargo de la respectiva empresa, quién podrá concertar dichos reconocimientos con entidades que cuenten con personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

**Violencia contra la mujer (76: Art.3.a y f):** se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres (incluye a las niñas menores de 18 años), y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

**Violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo (44: Art.2.7):** todo acto basado en la discriminación por motivos de género que atente contra la integridad o la libre elección de las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, su libre decisión sobre la maternidad, su espaciamento y oportunidad.

**Violencia contra la mujer por razones de género (76: Art.3.d y f):** se entenderá toda violencia contra una mujer (incluye a las niñas menores de 18 años) porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

**Violencia doméstica (76: Art.3.b):** son todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.



---

## Z

---

**Zonas clasificadas** (138: *Anexo Art.2.68*): emplazamientos en los que haya o pueda haber sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla, o sólidos combustibles en forma de polvo para producir mezclas explosivas o inflamables de acuerdo con la ITC-BT-29 «Prescripciones particulares para las instalaciones eléctricas de los locales con riesgo de incendio o explosión» aprobada por el RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

### **Zona controlada**

(114: *Art.4.88*): zona sometida a regulación especial a efectos de protección contra las radiaciones ionizantes, o para evitar la dispersión de la contaminación radiactiva, y cuyo acceso está controlado.

(114: *Art.18.1.a*): es aquella zona en la que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: exista la posibilidad de recibir dosis efectivas superiores a 6 mSv por año oficial o sea necesario seguir procedimientos de trabajo con objeto de restringir la exposición a la radiación ionizante, evitar la dispersión significativa de contaminación radiactiva o prevenir o limitar la probabilidad y magnitud de accidentes radiológicos o sus consecuencias.

**Zona controlada, subdivisiones** (114: *Art.18.2*): las zonas controladas se pueden subdividir en las siguientes zonas:

- a) Zonas de permanencia limitada: son aquellas en las que existe el riesgo de recibir una dosis superior a los límites de dosis fijados.
- b) Zonas de permanencia reglamentada: son aquellas en las que existe el riesgo de recibir en cortos períodos de tiempo una dosis superior a los límites de dosis fijados y que requieren prescripciones especiales desde el punto de vista de la optimización.
- c) Zonas de acceso prohibido: son aquellas en las que existe el riesgo de recibir, en una exposición en muy corto periodo de tiempo, dosis superiores a los límites de dosis fijados.

**Zonas de fuego abierto** (138: *Anexo Capítulo I, Art. 3.4*): aquellas en las que, de forma esporádica o continuada, se producen llamas o chispas al aire libre, así como en las que existen superficies que pueden alcanzar temperaturas capaces de producir ignición. A título indicativo y no exhaustivo se consideran como zonas de fuego abierto:

- a) Los hornos, calderas, forjas, gasógenos fijos o móviles, antorchas y todo sistema de combustión, en general.
- b) Las instalaciones con motores de explosión o combustión interna utilizados en zonas con ambientes inflamables o explosivos, que no lleven protección antideflagrante.
- c) Los emplazamientos y locales en los que está permitido encender el fuego.

**Zonas de protección radiológica, establecimiento** (114: *Art.16*): a efectos de protección radiológica, el titular de la práctica identificará y delimitará todos los lugares de trabajo en los que exista la posibilidad de recibir dosis efectivas superiores a 1 mSv por año oficial o una dosis equivalente superior a 1/10 de los límites para el cristalino, la piel y las extremidades, y establecerá las medidas de protección radiológica aplicables. Dichas medidas deberán adaptarse a la naturaleza de las instalaciones y de las fuentes, así como a la magnitud y naturaleza de los riesgos. El alcance de los medios de prevención y de vigilancia, así como su naturaleza y calidad, deberán estar en función de los riesgos vinculados a los trabajos que impliquen una exposición a las radiaciones ionizantes.

**Zonas de protección radiológica, requisitos** (114: *Art.18*): en las zonas vigiladas deberá efectuarse, al menos, mediante dosimetría de área, una estimación de las dosis que pueden recibirse. Teniendo en cuenta la naturaleza y la importancia de los riesgos radiológicos, en las zonas controladas y vigiladas el titular de la práctica deberá realizar una vigilancia radiológica de los lugares de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31. Además, estas zonas:

- a) Estarán delimitadas adecuadamente y señalizadas de forma que quede de manifiesto el riesgo de exposición existente en las mismas. Esta señalización se efectuará de acuerdo con lo especificado en el anexo IV.
- b) Tendrán su acceso limitado a las personas autorizadas al efecto que hayan recibido la formación y las instrucciones adecuadas al riesgo existente en el interior de dichas zonas. En las zonas controladas estas instrucciones serán acordes con los procedimientos de trabajo establecidos por escrito por el titular de la práctica.

En las zonas controladas en las que exista riesgo de exposición externa, será obligatoria una estimación individual de dosis, que, en el caso de trabajadores de categoría A, deberá estar basada en dosimetría individual, salvo cuando el Consejo de Seguridad Nuclear acepte expresamente alternativas propuestas por el titular con base en las características especiales del puesto de trabajo.

En las zonas controladas en las que exista riesgo de contaminación, será obligatoria la utilización de equipos de protección individual adecuados al riesgo existente. A la salida de estas zonas existirán detectores adecuados para comprobar la posible contaminación de personas y equipos y, en su caso, poder adoptar las medidas oportunas.

El titular de la práctica será el responsable de que se cumpla lo establecido y de que esto se realice con el asesoramiento y la supervisión del Servicio de Protección Radiológica o la Unidad Técnica de Protección Radiológica o, en su defecto, del Supervisor o persona a la que se le encomienden las funciones de protección radiológica.

**Zona de proximidad** (16: *Anexo I.11*): espacio delimitado alrededor de la zona de peligro, desde la que el trabajador puede invadir accidentalmente esta última.

**Zona de respiración** (99: *Anexo. Capítulo I.2.h*): el espacio alrededor de la cara del trabajador del que éste toma el aire que respira. Con fines técnicos, una definición más precisa es la siguiente: semiesfera de 0,3 m de radio que se extiende por delante de la cara del trabajador, cuyo centro se localiza en el punto medio del segmento imaginario que une ambos oídos y cuya base está constituida por el plano que contiene dicho segmento, la parte más alta de la cabeza y la laringe (norma UNE-EN 1540 «Exposición en el lugar de trabajo. Terminología»).

**Zona de Salud** (50: *Art.1.1*): marco territorial de la atención primaria de salud, es la demarcación poblacional y geográfica fundamental: delimitada a una determinada población, siendo accesible desde todos los puntos y capaz de proporcionar una atención de salud continuada, integral y permanente con el fin de coordinar las funciones sanitarias afines.

**Zona peatonal** (69: *Anexo I.59*): parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

**Zona peligrosa** (10: *Art.2.c*): cualquier zona situada en el interior o alrededor de un equipo de trabajo en la que la presencia de un trabajador expuesto entrañe un riesgo para su seguridad o para su salud.

#### **Zona vigilada**

(114: *Art.4.89*): zona sometida a vigilancia a efectos de protección contra las radiaciones ionizantes.

(114: *Art.18.1.b*): es aquella zona en la que, no siendo zona controlada, exista la posibilidad de recibir dosis efectivas superiores a 1 mSv por año oficial.

**Zonas de servidumbre acústica** (89: *Art.3.p*): sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

**Zonas tranquilas en las aglomeraciones** (89: *Art.3.q*): los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

**Zona tranquila en una aglomeración** (90: *Art.3.o*): un espacio, delimitado por la autoridad competente, que no está expuesto a un valor de Lden, o de otro índice de ruido apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido, superior a un determinado valor que deberá ser fijado por el Gobierno.

**Zonas tranquilas en campo abierto** (89: *Art.3.r*): los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

**Zoonosis** (116: *Art.2.2.a*): la enfermedad o infección que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

## F. Anexos

### Anexo 1. Relación de DNR consultados

Anexo 1. Relación de DNR consultados (agrupados por rango, número y año de edición, y entre paréntesis el nº asignado de DNR)							
<b>Constitución española de 1978</b>							
Constitución Española (111)							
<b>Reglamentos y Directivas de Unión Europea</b>							
Directiva 2000/78/CE del Consejo (77) Directiva del Consejo 2004/113/CE (78)	Directiva 2006/54/CE (79) Directiva 2010/41/UE (80)	Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo (100) Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión (165)	Directiva (UE) 2023/970 de la Comisión (81)				
<b>Leyes orgánicas</b>							
3/1986 (107)	3/2007 (82)	2/2010 (44)	3/2022 (64)	3/2018 (154)	10/2022 (108)		
<b>Leyes ordinarias</b>							
2/1974 (92) 14/1986 (93) 16/1987 (72) 21/1992 (155)	31/1995 (1) 45/1999 (32) 41/2002 (53) 43/2002 (94)	8/2003 (95) 9/2003 (45) 16/2003 (96) 37/2003 (89)	44/2003 (106) 55/2003 (98) 28/2005 (132) 32/2006 (2) 39/2006 (162)	27/2007 (134) 14/2007(48) 15/2009(97) 17/2009 (55)	17/2011 (135) 33/2011 (43) 10/2013 (59) 23/2015 (31)	28/2015 (105) 39/2015 (35) 43/2015 (151) 9/2017 (156)	10/2021 (66) 7/2022 (84) 15/2022 (52) 4/2023 (83)
<b>Reales Decretos Legislativo</b>							
5/2000 (39)	8/2004 (71)	1/2013 (104)	1/2015 (117)	2/2015 (56)	6/2015 (69)	7/2015 (118)	8/2015 (57)
<b>Reales Decreto-ley</b>							
12/2018 (130)				6/2023 (159)			
<b>Reales Decretos</b>							
137/1984 (50) 24-julio-1889 (61) 363/1995 (87) 1993/1995 (29) 2210/1995 (112) 1879/1996 (25) 39/1997 (27) 485/1997 (3) 486/1997 (4) 487/1997 (5)	488/1997 (6) 664/1997 (7) 665/1997 (8) 773/1997 (9) 1215/1997 (10) 1216/1997(11) 1389/1997 (12) 1627/1997 (13) 928/1998 (40) 2487/1998 (121)	216/1999 (14) 375/1999 (113) 138/2000 (23) 175/2001(152) 374/2001 (15) 614/2001 (16) 1066/2001 (11) 255/2003 (88) 375/2003 (157) 681/2003 (17)	836/2003 (126) 1277/2003 (129) 171/2004 (26) 178/2004 (46) 290/2004 (73) 1940/2004 (116) 2267/2004 (143) 9/2005 (86) 179/2005 (37) 1311/2005 (18)	1513/2005 (90) 2/2006 (38) 65/2006 (47) 286/2006 (19) 396/2006 (20) 888/2006 (145) 1299/2006 (131) 393/2007 (68) 597/2007 (41) 1109/2007 (21)	1367/2007 (91) 1696/2007 (133) 1720/2007 (54) 286/2006 (19) 818/2009 (70) 486/2010 (22) 1093/2010 (161) 1796/2010 (65) 174/2011 (127) 843/2011 (30)	1039/2011 (51) 1630/2011 (58) 1716/2011 (49) 506/2013 (160) 577/2013 (60) 623/2014 (147) 184/2015 (128) 840/2015 (149) 299/2016 (119) 231/2017 (24)	581/2017 (63) 656/2017 (138) 550/2020 (120) 618/2020(34) 646/2020 (85) 809/2021 (150) 888/2022 (125) 1029/2022 (114)
<b>Órdenes</b>							
TAS/2926/2002 (142) SCD/1526/2005 (110)	APU/3554/2005 (144) SAS/1348/2009 (122)	TIN/2504/2010 (28) FOM/2872/2010 (67)	ESS/1451/2013 (62) ESS/256/2018 (33)	SCB/45/2019 (109) PCI/154/2019 (136)	SCB/93/2019 (123) SCB/94/2019 (124)	TED/723/2021 (99) HFP/1031/2021 (102)	HFP/1030/2021 (101)
<b>Otras Disposiciones</b>							
Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría (42) Resolución de 2 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo (137) Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo (163) Resolución de 29 de junio de 2020, de la Dirección General de Trabajo (164) Resolución de 6 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo (139)				Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo (140) Resolución de 21 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo (141) Resolución de 5 de enero de 2024, de la Subsecretaría (158) Instrucción IS-18, de 2 de abril de 2008, del Consejo de Seguridad Nuclear (146) Instrucción IS-10, de 30 de julio de 2014, del Consejo de Seguridad Nuclear (148)			

## Anexo 2. Tabla de aplicación cronológica de actividades y tareas para la valoración del BVD

Anexo 2. Tabla de aplicación cronológica de actividades y tareas para la valoración del BVD								
<b>Actividades y Tareas</b> (Mas información en 127: Anexo III, 5.1) <a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con</a>	Tabla de pesos de las escalas				VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TAREAS (Anexo D)			
	ANEXO A ESCALA GENERAL		ANEXO B ESCALA ESPECÍFICA		NIVEL DE DESEMPEÑO (D) P1: Positivo N1: Negativo, por dependencia N2: Negativo, por otras causas NA: No aplicable	PROBLEMA EN DEPENDENCIA (P) F: Físico M: Mental A: Ambos	APOYO PERSONAL	
	16-17 años	>17 años	16-17 años	>17 años			TIPO SP: Supervisión FP: Física parcial SM: Sustitución máxima AE: Apoyo especial	FRECUENCIA 0: Casi nunca 1: Algunas veces 2: Bastantes veces 3: Mayoría de las veces 4: Siempre
<b>1. Comer y beber</b>	<b>18,3</b>	<b>16,8</b>	<b>10,9</b>	<b>10,0</b>				
Reconocer y/o alcanzar los alimentos servidos	0,25	0,25	0,25	0,25				
Cortar o partir la comida en trozos	0,20	0,20	0,20	0,20				
Usar cubiertos para llevar la comida a la boca	0,30	0,30	0,30	0,30				
Acercarse el recipiente de bebida a la boca	0,25	0,25	0,25	0,25				
<b>2. Higiene personal relacionada con la micción y defecación</b>	<b>16,1</b>	<b>14,8</b>	<b>7,6</b>	<b>7,0</b>				
Acudir a un lugar adecuado	0,20	0,20	0,20	0,20				
Manipular la ropa	0,15	0,15	0,15	0,15				
Adoptar o abandonar la postura adecuada	0,30	0,30	0,30	0,30				
Limpiarse	0,35	0,35	0,35	0,35				
<b>3. Lavarse</b>	<b>9,6</b>	<b>8,8</b>	<b>8,7</b>	<b>8,0</b>				
Abrir y cerrar grifos	0,15	0,15	0,15	0,15				
Lavarse las manos	0,20	0,20	0,20	0,20				
Acceder a la bañera, ducha o similar.	0,15	0,15	0,15	0,15				
Lavarse la parte inferior del cuerpo	0,25	0,25	0,25	0,25				
Lavarse la parte superior del cuerpo	0,25	0,25	0,25	0,25				
<b>4. Realizar otros cuidados corporales</b>	<b>3,2</b>	<b>2,9</b>	<b>2,2</b>	<b>2,0</b>				
Peinarse	0,30	0,30	0,30	0,30				
Cortarse las uñas	0,15	0,15	0,15	0,15				
Lavarse el pelo	0,25	0,25	0,25	0,25				
Lavarse los dientes	0,30	0,30	0,30	0,30				

**Anexo 2. Tabla de aplicación cronológica de actividades y tareas para la valoración del BVD**

<b>Actividades y Tareas</b> (Mas información en 127: Anexo III, 5.1) <a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con</a>	Tabla de pesos de las escalas				VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TAREAS (Anexo D)			
	ANEXO A ESCALA GENERAL		ANEXO B ESCALA ESPECÍFICA		NIVEL DE DESEMPEÑO (D) P1: Positivo N1: Negativo, por dependencia N2: Negativo, por otras causas NA: No aplicable	PROBLEMA EN DEPENDENCIA (P) F: Físico M: Mental A: Ambos	APOYO PERSONAL	
	16-17 años	>17 años	16-17 años	>17 años			TIPO SP: Supervisión FP: Física parcial SM: Sustitución máxima AE: Apoyo especial	FRECUENCIA 0: Casi nunca 1: Algunas veces 2: Bastantes veces 3: Mayoría de las veces 4: Siempre
<b>5. Vestirse</b>	<b>12,9</b>	<b>11,9</b>	<b>12,6</b>	<b>11,6</b>				
Reconocer y alcanzar la ropa y el calzado	0,15	0,15	0,15	0,15				
Calzarse	0,10	0,10	0,10	0,10				
Abrocharse botones o similar	0,15	0,15	0,15	0,15				
Vestirse las prendas de la parte inferior del cuerpo	0,30	0,30	0,30	0,30				
Vestirse las prendas de la parte superior del cuerpo	0,30	0,30	0,30	0,30				
<b>6. Mantenimiento de la salud</b>	<b>3,2</b>	<b>2,9</b>	<b>12,0</b>	<b>11,0</b>				
Solicitar asistencia terapéutica	0,15	0,15	0,15	0,15				
Aplicarse las medidas terapéuticas recomendadas	0,10	0,10	0,10	0,10				
Evitar situaciones de riesgo dentro del domicilio	0,25	0,25	0,25	0,25				
Evitar situaciones de riesgo fuera del domicilio	0,25	0,25	0,25	0,25				
Pedir ayuda ante una urgencia	0,25	0,25	0,25	0,25				
<b>7. Cambiar y mantener la posición del cuerpo</b>	<b>11,0</b>	<b>9,4</b>	<b>2,2</b>	<b>2,0</b>				
Cambiar de tumbado a sentado en la cama	0,10	0,10	0,10	0,10				
Permanecer sentado	0,15	0,15	0,15	0,15				
Cambiar de sentado en una silla a estar de pie	0,10	0,10	0,10	0,10				
Permanecer de pie	0,15	0,15	0,15	0,15				
Cambiar de estar de pie a sentado en una silla	0,10	0,10	0,10	0,10				
Transferir el propio cuerpo mientras se está sentado	0,10	0,10	0,10	0,10				
Transferir el propio cuerpo mientras se está acostado	0,10	0,10	0,10	0,10				
Cambiar el centro de gravedad del cuerpo mientras se está acostado	0,20	0,20	0,20	0,20				

**Anexo 2. Tabla de aplicación cronológica de actividades y tareas para la valoración del BVD**

<b>Actividades y Tareas</b> (Mas información en 127: Anexo III, 5.1) <a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con</a>	Tabla de pesos de las escalas				VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TAREAS (Anexo D)			
	ANEXO A ESCALA GENERAL		ANEXO B ESCALA ESPECÍFICA		NIVEL DE DESEMPEÑO (D) P1: Positivo N1: Negativo, por dependencia N2: Negativo, por otras causas NA: No aplicable	PROBLEMA EN DEPENDENCIA (P) F: Físico M: Mental A: Ambos	APOYO PERSONAL	
	16-17 años	>17 años	16-17 años	>17 años			TIPO SP: Supervisión FP: Física parcial SM: Sustitución máxima AE: Apoyo especial	FRECUENCIA 0: Casi nunca 1: Algunas veces 2: Bastantes veces 3: Mayoría de las veces 4: Siempre
<b>8. Desplazarse dentro del hogar</b>	<b>13,4</b>	<b>12,3</b>	<b>13,2</b>	<b>12,1</b>				
Realizar desplazamientos para vestirse	0,25	0,25	0,25	0,25				
Realizar desplazamientos para comer	0,15	0,15	0,15	0,15				
Realizar desplazamientos para lavarse	0,10	0,10	0,10	0,10				
Realizar desplazamientos no vinculados al autocuidado	0,25	0,25	0,25	0,25				
Realizar desplazamientos entre estancias no comunes	0,10	0,10	0,10	0,10				
Acceder a todas las estancias comunes del hogar	0,15	0,15	0,15	0,15				
<b>9. Desplazarse fuera del hogar</b>	<b>12,3</b>	<b>12,2</b>	<b>14,0</b>	<b>12,9</b>				
Acceder al exterior	0,25	0,25	0,25	0,25				
Realizar desplazamientos alrededor del edificio	0,25	0,25	0,25	0,25				
Realizar desplazamientos cercanos en entornos conocidos	0,20	0,20	0,20	0,20				
Realizar desplazamientos cercanos en entornos desconocidos	0,15	0,15	0,15	0,15				
Realizar desplazamientos lejanos en entornos conocidos	0,10	0,10	0,10	0,10				
Realizar desplazamientos lejanos en entornos desconocidos	0,05	0,05	0,05	0,05				
<b>10. Realizar tareas domésticas</b>	<b>NA</b>	<b>8,0</b>	<b>NA</b>	<b>8,0</b>				
Preparar comidas	NA	0,45	NA	0,45				
Hacer la compra	NA	0,25	NA	0,25				
Limpiar y cuidar de la vivienda	NA	0,20	NA	0,20				
Lavar y cuidar la ropa	NA	0,10	NA	0,10				



**Anexo 2. Tabla de aplicación cronológica de actividades y tareas para la valoración del BVD**

<b>Actividades y Tareas</b> (Mas información en 127: Anexo III, 5.1) <a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/11/174/con</a>	Tabla de pesos de las escalas				VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y TAREAS (Anexo D)			
	ANEXO A ESCALA GENERAL		ANEXO B ESCALA ESPECÍFICA		NIVEL DE DESEMPEÑO (D) P1: Positivo N1: Negativo, por dependencia N2: Negativo, por otras causas NA: No aplicable	PROBLEMA EN DEPENDENCIA (P) F: Físico M: Mental A: Ambos	APOYO PERSONAL	
	16-17 años	>17 años	16-17 años	>17 años			TIPO SP: Supervisión FP: Física parcial SM: Sustitución máxima AE: Apoyo especial	FRECUENCIA 0: Casi nunca 1: Algunas veces 2: Bastantes veces 3: Mayoría de las veces 4: Siempre
<b>11. Tomar decisiones</b> Sólo en los casos de personas con una condición de salud que pueda afectar a las funciones mentales			<b>16,6</b>	<b>15,4</b>				
Decidir sobre la alimentación cotidiana			0,20	0,20				
Dirigir los hábitos de higiene personal			0,10	0,10				
Planificar los desplazamientos fuera del hogar			0,10	0,10				
Orientar sus relaciones interpersonales con personas conocidas			0,20	0,20				
Orientar sus relaciones interpersonales con personas desconocidas			0,10	0,10				
Gestionar el dinero del presupuesto cotidiano			0,10	0,10				
Disponer de su tiempo y sus actividades cotidianas			0,15	0,15				
Resolver el uso de servicios a disposición del público			0,05	0,05				

**Desempeño (D):** es la capacidad individual para llevar a cabo por sí mismo, de una forma adecuada, y sin apoyos de otra u otras personas, actividades o tareas en su entorno habitual. Tiene los siguientes niveles:

**P1: Desempeño positivo:** cuando la persona valorada sea capaz de desarrollar, por sí misma y adecuadamente, la tarea en su entorno habitual.

**N1 y N2: Desempeño negativo:** cuando quede demostrado que la persona valorada requiere el apoyo indispensable de otra u otras personas para llevar a cabo, de una forma adecuada, la tarea en su entorno habitual, o bien que no es capaz de realizarla de ninguna manera. En el desempeño negativo se distinguirá entre el derivado de la situación de dependencia (**N1**) y el derivado de cualquier otra situación (**N2**). Las otras situaciones de desempeño negativo, que a efectos de valoración oficial no son dependencia, incluyen factores determinantes de índole cultural, social, familiar, de sobreprotección o cualesquiera otras relacionadas con condiciones de salud que tengan posibilidades razonables de restitución o de mejoría, o bien cuando los apoyos en las tareas no sean imprescindibles en la mayoría de las veces o siempre en las que éstas tengan lugar.

**NA: Desempeño no aplicable:** cuando así corresponda por indicación expresa de la "Tabla de aplicación" (ver más adelante).

**Problema en dependencia (P):** En las tareas en que se presente situación de dependencia se identificarán los problemas de desempeño según su relación con el funcionamiento global de la persona valorada en:

**F: Problemas de funcionamiento físico:** la persona valorada no ejecuta físicamente la tarea y/o lo hace sin el control adecuado y/o no percibe las informaciones externas necesarias para su desarrollo.

**M: Problemas de funcionamiento mental:** la persona valorada no comprende la tarea y/o la ejecuta sin coherencia y/o con desorientación y/o no muestra iniciativa para su realización.

---

**A: Ambos problemas:** la persona valorada no ejecuta la tarea por la concurrencia de un problema de funcionamiento físico y mental.

---

**Apoyo personal:** Se considerará que los apoyos se precisan en las tareas cuando su intervención resulte imprescindible en la mayoría de las veces o siempre en las que éstas tengan lugar. En las tareas en que se presente dependencia se establecerá el tipo y frecuencia del apoyo de otra u otras personas teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

**Tipo de apoyo:** Se distinguirá la naturaleza del apoyo que necesita la persona valorada para la realización adecuada de la tarea. Si necesita diversos tipos de apoyo en una misma tarea se elegirá aquel que resulte más frecuente.

**SP: Supervisión:** Conlleva la estimulación verbal o gestual a la persona valorada mientras ésta ejecuta por sí misma la tarea a fin de que la desarrolle adecuadamente, así como la orientación en la toma de decisiones.

**FP: Física parcial:** Comprende la colaboración física con la persona valorada en la ejecución parcial o completa de la tarea. Ésta incluye la preparación de elementos necesarios para la realización de la tarea por sí mismo.

**SM: Sustitución máxima:** Comporta que la persona valorada no puede ejecutar por sí misma la tarea completa de ningún modo.

**AE: Apoyo especial:** Consiste en cualquiera de los apoyos anteriormente descritos cuando su prestación en el desarrollo de la tarea resulta obstaculizada por la interferencia determinante de condiciones excepcionales de salud de la persona valorada.

**Frecuencia de apoyo:** Se identificará considerando el número de ocasiones en que la persona valorada necesita apoyos personales cuando ésta deba realizar la tarea. La graduación se determina del siguiente modo, de acuerdo con los intervalos que propone la escala genérica de la CIF (OMS, 2001):

- 0: Casi nunca. 0-4 %
- 1: Algunas veces. 5-24 %
- 2: Bastantes veces. 25-49 %
- 3: Mayoría de las veces. 50-95 %
- 4: Siempre. 96-100 %

## Anexo 3. Capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario (67: Anexos III a VI)

Anexo 3. Capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario (67: Anexos III a VI)				
TIPO DE PERSONAL FERROVIARIO	REQUISITOS GENERALES	VISIÓN	AUDICIÓN	CAPACIDAD PSICOLÓGICA
<p><b>Personal de Circulación</b> (67: Anexo III)</p> <p><b>Personal de Infraestructura</b> (67: Anexo IV):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encargado de trabajos y del Piloto de Seguridad en la Circulación.</li> <li>- Operador de Maquinaria de Infraestructura (OMI)</li> </ul> <p><b>Personal de operaciones de tren</b> (67: Anexo V).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Auxiliares de operaciones de tren (AOT)</li> <li>- Operador de Vehículos de Maniobras (OVM)</li> <li>- Auxiliar de Cabina (AC)</li> </ul>	<p>No deberán padecer enfermedad ni tomar medicación, drogas o sustancias que puedan provocar los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pérdida repentina de la conciencia.</li> <li>- Disminución de la atención o concentración.</li> <li>- Incapacidad repentina.</li> <li>- Pérdida del equilibrio o de la coordinación.</li> <li>- Limitación significativa de la movilidad.</li> </ul> <p>Para <b>AC</b>, además se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales en las que puede ser preciso el personal habilitado de esta categoría, así como las posibles medidas alternativas implantadas en la reglamentación y en los sistemas de gestión de la seguridad en caso de su ausencia.</p>	<p>a) <b>Agudeza visual lejana:</b> 0,800 con ambos ojos en visión binocular (0,700 para AOT y AC), con un mínimo de 0,300 en el ojo peor (0,50 para OMI), con o sin corrección (escala decimal de visión lejana).</p> <p>b) Si se precisa utilizar <b>dispositivos correctores</b> para alcanzar la agudeza visual requerida, deberá llevar disponible un repuesto de su corrección.</p> <p>c) <b>Máxima corrección permitida:</b> Hipermetropía +5 dioptrías/Miopía -8 dioptrías.</p> <p>d) Está <b>permitida la utilización de lentes de contacto</b>, a condición de que no sean lentillas coloreadas ni fotocromáticas. Las lentillas provistas de filtro UV están autorizadas.</p> <p>e) <b>Agudeza visual intermedia y próxima:</b> suficiente, sin o con corrección.</p> <p>f) <b>Otras condiciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1º Sentido cromático normal con el test de Ishihara y, si fuera necesario, confirmado con otra prueba.</li> <li>2º Tiempo de respuesta al deslumbramiento normal.</li> <li>3º Sentido luminoso normal.</li> <li>4º Visión estereoscópica normal (No para AOT ni para AC)</li> <li>5º Campo visual completo.</li> <li>6º Integridad de los ojos y sus anejos.</li> <li>7º Fusión presente.</li> <li>8º No padecer enfermedad progresiva de los órganos de la visión.</li> <li>9º En caso de implantes y/o cirugía refractiva deberán transcurrir seis meses antes de ser valorado de nuevo, en todo caso deberá aportar informe oftalmológico favorable</li> <li>10º Visión binocular presente en AOT,OVM y AC.</li> </ol>	<p>a) <b>Audición suficiente</b>, sin o con prótesis auditiva (en casos especiales para OMI), confirmada por un audiograma, esto es, audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.</p> <p>b) <b>Audiometría tonal liminar</b> (No para AC):</p> <p>1º Pérdida media calculada con la media aritmética de las pérdidas a 500, 1.000 y 2.000 Hz que cumpla las siguientes condiciones:</p> <p>No sobrepasar los 40 dB H. L. (45 para AOT, 40 para OVM), en ninguno de los oídos.</p> <p>Sólo se permitirá alcanzar los 45 dB H.L.(50 para AOT),. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 30 dB H.L. (40 para AOT).</p> <p>2º Pérdida a 4.000 Hz que cumpla la siguiente condición:</p> <p>No sobrepasar los 60 dB H.L. (65 para AOT), en ninguno de los oídos.</p> <p>Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. (75 para AOT),en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 50 dB. H.L.(55 para AOT),.</p> <p>c) <b>Otras condiciones otorrinolaringológicas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1º No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.</li> <li>2º No padecer anomalías ni enfermedad del sistema vestibular.</li> </ol>	<p>Se establecerá en base a la evaluación de las siguientes aptitudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Cognitiva</b> (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).</li> <li>b) <b>Psicomotora</b> (velocidad de reacción, coordinación psicomotora).</li> <li>c) <b>Comportamiento-</b> Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).</li> </ol>

### Anexo 3. Capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario (67: Anexos III a VI)

<p><b>Personal de conducción (PC)</b> (67:Anexo VI).</p>	<p>Visión y Audición</p>	<p>a) Agudeza visual lejana, con o sin corrección: 1,0; mínimo 0,5 para el ojo de menor visión.</p> <p>b) Lentillas correctoras máximas: hipermetropía +5, miopía -8.</p> <p>Se autorizarán excepciones en casos especiales y tras dictamen de un oftalmólogo. La decisión última corresponderá al médico</p> <p>c) Visión próxima e intermedia: suficiente, con o sin corrección</p> <p>d) Se autorizan las lentes de contacto y las gafas siempre que sean sometidas al control periódico de un especialista</p> <p>e) Visión de colores normal: utilización de una prueba reconocida, como la de Ishihara, complementada con otra prueba reconocida, en caso necesario</p> <p>f) Campo de visión: completo</p> <p>g) Visión por los dos ojos: efectiva;</p> <p>h) Visión binocular: efectiva;</p> <p>i) Reconocimiento de señales de los colores: la prueba deberá basarse en el reconocimiento de colores por separado y no de diferencias relativas;</p> <p>j) Sensibilidad al contraste: buena;</p> <p>k) Ausencia de enfermedades degenerativas del ojo;</p> <p>l) Sólo se permitirán implantes oculares, queratotomías y queratectomías a condición de que sean objeto de reconocimiento a intervalos anuales o según la periodicidad decidida por el médico;</p> <p>m) Capacidad de resistencia al deslumbramiento; no deben existir alteraciones significativas en la capacidad de recuperación al deslumbramiento ni alteraciones de la visión mesópica.</p> <p>n) No están autorizadas las lentes de contacto de color ni las lentes fotocromáticas. Se autorizan las lentes con filtro UV.</p>	<p>a) Audición suficiente, confirmada por un audiograma, esto es: Audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.</p> <p>b) Audiometría tonal liminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La pérdida auditiva no deberá ser superior a 40 dB a 500 y 1.000 Hz, en cada uno de los oídos;</li> <li>2. La pérdida auditiva no deberá ser superior a 45 dB a 2.000 Hz para el oído de peor conducción aérea;</li> <li>3. Pérdida a los 4.000 Hz. La pérdida a 4000 Hz no sobrepasará los 60 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 50 dB. H.L.</li> </ol> <p>c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.</li> <li>2. Ninguna anomalía del sistema vestibular. No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo, vahído) permanentes, evolutivas o intensas, ya sean de origen otológico o de otro tipo.</li> <li>3. En casos especiales, está permitido el uso de prótesis auditivas.</li> </ol>	
--	--------------------------	---	--	--

### Anexo 3. Capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal ferroviario (67: Anexos III a VI)

Capacidad psicológica	<p>a) <b>Cognitiva</b> (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).</p> <p>a.1) Capacidad de control y gestión de los recursos cognitivos y atencionales suficiente, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia, para al menos las siguientes tareas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Funciones ejecutivas. Rendimiento en tareas de actualización, monitorización y alternancia.</li> <li>2. Concentración. Rendimiento en tareas de atención sostenida y vigilancia psicomotora.</li> </ol> <p>a.2) Capacidad cognitiva general y aptitud viso-espacial suficiente, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia para al menos las siguientes tareas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aptitud espacial dinámica. Rendimiento en tareas de orientación y percepción de velocidad relativa.</li> <li>2. Memoria. Rendimiento en tareas amplitud de memoria a corto plazo viso-espacial y verbal.</li> </ol> <p>b) <b>Psicomotora</b> (velocidad de reacción, coordinación psicomotora). Velocidad de reacción y procesamiento y capacidad de coordinación suficientes, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia para al menos las siguientes tareas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinación psicomotora. Rendimiento en tareas de coordinación manual o bimanual.</li> <li>2. Velocidad de reacción. Rendimiento en tareas de tiempo de reacción múltiple o múltiple con discriminación.</li> </ol> <p>c) <b>Comportamiento-Personalidad</b> (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).</p> <p>c.1) Ausencia de patrones de comportamiento inestables, con tendencia al riesgo y a la búsqueda de sensaciones. Puntuaciones por debajo del punto de corte establecido en las pruebas de referencias para al menos los siguientes rasgos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Búsqueda de sensaciones. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.</li> <li>2. Tendencia al riesgo. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.</li> <li>3. Percepción de control. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.</li> <li>4. Estabilidad emocional. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe.</li> </ol> <p>c.2) Presencia de patrones de comportamiento organizados, con elevada orientación al logro y cordialidad en el trato y la comunicación. Puntuaciones por encima del punto de corte establecido en las pruebas de referencias para al menos los siguientes rasgos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amabilidad. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe.</li> <li>2. Responsabilidad. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe.</li> </ol> <p>c.3) Psicopatología. Ausencia de síntomas o indicadores de riesgo para las patologías con efectos sobre la atención y la vigilancia, con puntuaciones en escalas de valoración de síntomas por debajo del punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia en las siguientes dimensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Psicoticismo. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.</li> <li>2. Alteración del estado de ánimo. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.</li> <li>3. Ansiedad. Evaluada mediante al menos una prueba de autoinforme o entrevista estructurada.</li> <li>4. Trastornos del sueño. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.</li> </ol>
Sistema locomotor:	Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de las tareas de su puesto de trabajo.

## Anexo 4. Clases del permiso o licencia de conducción (70: Art.4.2)

Anexo 4. Clases del permiso o licencia de conducción (70: Art.4.2)			
Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
<b>AM</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Ciclomotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros. Podrá estar limitado a la conducción de ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros.</li> <li>Vehículos para personas de movilidad reducida.</li> </ol>	15	
<b>A1</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Motocicletas con una cilindrada máxima de 125 cm<sup>3</sup>, una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW/kg y triciclos de motor cuya potencia máxima no exceda de 15 kW.</li> <li>Vehículos para personas de movilidad reducida.</li> </ol>	16	
<b>A2</b>	Motocicletas con una potencia máxima de 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/kg y no derivadas de un vehículo con más del doble de su potencia.	18	
<b>A</b>	Motocicletas y triciclos de motor.	20	Hasta los 21 años cumplidos no autorizará a conducir triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.
<b>B</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg que estén diseñados y construidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.</li> <li>Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 4.250 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.</li> <li>Triciclos y cuatriciclos de motor.</li> <li>Ciclomotores.</li> <li>Vehículos para personas de movilidad reducida.</li> </ol>	18	<p>Hasta los 21 años cumplidos no autorizará a conducir triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.</p> <p>Se podrán conducir dentro del territorio nacional con el permiso de la clase B, con una antigüedad superior a dos años, automóviles sin remolque impulsados por combustibles alternativos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kg pero que no exceda los 4.250 kg, siempre que la masa que supere los 3.500 kg provenga exclusivamente del exceso de masa del sistema de propulsión respecto al sistema de propulsión de un vehículo de las mismas dimensiones que esté equipado con un motor convencional de combustión interna con encendido por chispa o por compresión, y siempre que no se incremente la capacidad de carga respecto al mismo vehículo (1).</p> <p>Se podrán conducir dentro del territorio nacional con el permiso de la clase B, con una antigüedad superior a tres años, las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1. En el caso de que el permiso de la clase B se encuentre sometido a adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.7, segundo párrafo.</p>
<b>B + E</b>	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	18	
<b>C1</b>	<p>Automóviles distintos de los que autoriza a conducir el permiso de las clases D1 o D, cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg y no sobrepase los 7.500 kg, diseñados y construidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor.</p> <p>Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.</p>	18	
<b>C1 + E</b>	<p>Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C1 y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12.000 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.</p> <p>Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 12.000 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.</p>	18	

**Anexo 4. Clases del permiso o licencia de conducción (70: Art.4.2)**

<b>Clase de permiso</b>	<b>Vehículos que autoriza a conducir</b>	<b>Edad: años cumplidos</b>	<b>Excepciones</b>
<b>C</b>	Automóviles distintos de los que autoriza a conducir el permiso de las clases D1 o D, cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg que estén diseñados y contruidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.	21	La edad mínima será de 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.
<b>C + E</b>	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	21	
<b>D1</b>	Automóviles diseñados y contruidos para el transporte de no más de dieciséis pasajeros además del conductor y cuya longitud máxima no exceda de ocho metros. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.	21	La edad mínima será 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria, si bien sólo podrán conducir estos vehículos dentro del territorio nacional hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos.
<b>D1 + E</b>	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D1 y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	21	La edad mínima será 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria, si bien sólo podrán conducir estos vehículos dentro del territorio nacional hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos.
<b>D</b>	Automóviles diseñados y contruidos para el transporte de más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.	24	La edad mínima será de 21 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.
<b>D + E</b>	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	24	<p>La edad mínima será de 21 años cumplidos si lo han obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial acelerada y se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p> <p>La edad mínima será de 23 años cumplidos si lo han obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial acelerada.</p> <p>Dentro del territorio nacional y hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos, se podrá conducir a las siguientes edades:</p> <p>a) 18 años cumplidos en caso de que se conduzcan estos vehículos sin pasajeros o si se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km, para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>b) 20 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p>

## Anexo 5. Productos químicos, relación de peligros por almacenamiento (138: Art. 2.c)

Los almacenamientos de productos químicos de capacidad inferior a la que se indica en la columna 5 de la tabla que se recoge a continuación, no les sería de aplicación el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos (RAPQ).

Anexo 5. Productos químicos, relación de peligros por almacenamiento (138: Art. 2.c)					
1	2	3	4	5	6
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de almacenamiento (1)	
				Aplicación RAPQ	Ejecución Proyecto
2.2	Gases inflamables	1	H220	0	ver ITC
		2	H221		
	Gases químicamente inestables (3)	A	H230	-	-
		B	H231		
2.3	Aerosoles (inflamables)	1	H222 H229	50	ver ITC
		2	H223 H229		
	Aerosoles (no inflamables)	3	H229	200	ver ITC
2.4	Gases comburentes.	1	H270	0	ver ITC
2.6	Líquidos inflamables	1	H224	50	ver ITC
		2	H225		
		3	H226	250	
2.7	Sólidos inflamables	1	H228	500	2500
		2	H228	1000	5000
2.8	Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas)	A	H240	0	0
		B	H241	5	150
		C a F	H242		
2.9	Líquidos pirofóricos	1	H250	0	50
2.10	Sólidos pirofóricos	1	H250	0	50
2.11	Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo	1	H251	50	300
		2	H252		
2.12	Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	1	H260	50	300
		2	H261		
		3	H261		
2.13	Líquidos comburentes	1	H271	500	2500
		2	H272	750	2500
		3	H272	1000	2500
2.14	Sólidos comburentes	1	H271	750	2500
		2	H272	1000	2500
		3	H272	1250	2500
2.15	Peróxidos orgánicos	A	H240	0	0
		B	H241	5	150
		C a F	H242		
2.16	Corrosivos para los metales	1	H290	1000	5000



**Anexo 5. Productos químicos, relación de peligros por almacenamiento (138: Art. 2.c)**

1	2	3	4	5	6
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de almacenamiento (1)	
				Aplicación RAPQ	Ejecución Proyecto
3.1	Toxicidad aguda (2)	1	H300 H310 H330	50	250
		2	H300 H310 H330	150(liq) 250(sol)	1250
		3	H301 H311 H331	600(liq) 1000(sol)	5000
		4	H302 H312 H332		
3.2	Corrosión cutánea	1ª	H314	200	800
		1B	H314	400	1600
		1C	H314	1000	5000
3.3	Lesiones oculares graves.	1	H318	1000	5000
	Irritación ocular.	2	H319		
3.4	Sensibilización respiratoria.	1	H334	1000	5000
3.4	Sensibilización cutánea.	1	H317	1000	5000
3.5	Mutagenicidad en células germinales	1ª	H340	1000	5000
		1B	H340		
		2	H341		
3.6	Carcinogenicidad	1ª	H350	1000	5000
		1B	H350		
		2	H351		
3.7	Toxicidad para la reproducción	1ª	H360	1000	5000
		1B	H360		
		2	H361		
3.8	Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única	1	H370	1000	5000
		2	H371		
		3	H335 H336		
3.9	Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas	1	H372	1000	5000
		2	H373		
3.10	Peligro por aspiración	1	H304	1000	5000
4.1	Peligros para el medio ambiente	1	H400	1000	5000
		1	H410		
		2	H411		
		3	H412		
		4	H413		

Nota: en ningún caso la suma de los cocientes entre las cantidades almacenadas y las indicadas en las columnas 5 o 6 agrupadas por el tipo de peligro, según las partes 2, 3 y 4 del anexo I del CLP (columna 1 de la tabla), superará el valor de 1.

Con respecto a las unidades: para los productos químicos sólidos, la masa en kilogramos (kg). Para los productos químicos líquidos, el volumen en litros (l). Para los gases licuados, los gases licuados refrigerados y los gases disueltos: la masa en kilogramos (kg). Para los gases comprimidos: el volumen en Nm<sup>3</sup>.

La capacidad máxima unitaria de los envases en los almacenamientos de líquidos tóxicos excluidos no podrá superar los 2 litros para categoría 1 y los 5 litros para categoría 2.

Los gases químicamente inestables no pueden ser almacenados, excepto cuando se estabilicen de forma que no se pueda producir ninguna reacción peligrosa.

## Anexo 6. Determinación de la aptitud psicofísica de determinadas profesiones o actividades de riesgo elevado

Anexo 6. Determinación de la aptitud psicofísica de determinadas profesiones o actividades de riesgo elevado		
Profesión	Normativa de aplicación	Permalink ELI
Personal de las Fuerzas Armadas	RD 944/2001. Actualización 9/11/2021	<a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/08/03/944/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/08/03/944/con</a>
	Orden PRE/2373/2003. Actualización 19/12/2017	<a href="https://www.boe.es/eli/es/o/2003/08/04/pre2373/con">https://www.boe.es/eli/es/o/2003/08/04/pre2373/con</a>
Personal ferroviario	Orden FOM/2520/2006	<a href="https://www.boe.es/eli/es/o/2006/07/27/fom2520/con">https://www.boe.es/eli/es/o/2006/07/27/fom2520/con</a>
Tripulación de vuelo de aviones y helicópteros civiles	Orden FOM/1267/2008	<a href="https://www.boe.es/eli/es/o/2008/04/28/fom1267">https://www.boe.es/eli/es/o/2008/04/28/fom1267</a>
Cabos y Guardias de la Guardia Civil	Orden PCI/155/2019. Actualización 19/10/2023	<a href="https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/19/pci155/con">https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/19/pci155/con</a>
Personal guardia civil	Orden PCM/679/2022. Actualización 21/07/2022	<a href="https://www.boe.es/eli/es/o/2022/07/19/pcm679">https://www.boe.es/eli/es/o/2022/07/19/pcm679</a>
Vigilante de seguridad	Resolución 5/01/2023, de la Secretaría de Estado de Seguridad	<a href="https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-1073">https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-1073</a>
Tenencia y uso de armas	RD2487/1998. Actualización 7/06/2023	<a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/11/20/2487/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/11/20/2487/con</a>
Servicios de Seguridad privada		
Actividades de buceo	RD 550/2020. Anexo I. Actualización 26/06/2020	<a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/06/02/550/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/06/02/550/con</a>
Personal ferroviario	Orden FOM/2872/2010. Actualización 7/05/2022. Anexos I a IX	<a href="https://www.boe.es/eli/es/o/2010/11/05/fom2872/con">https://www.boe.es/eli/es/o/2010/11/05/fom2872/con</a>
Controladores de tránsito aéreo	Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión. Anexo IV, Subparte B, Sección 2. Requisitos de los certificados médicos de clase 3	<a href="https://www.boe.es/doue/2015/063/L00001-00122.pdf">https://www.boe.es/doue/2015/063/L00001-00122.pdf</a>
Embarque marítimo	RD 1696/2007. Anexos I, II y III	<a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/14/1696">https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/14/1696</a>
Conductores	RD 818/2009, Actualización 6/12/2023	<a href="https://www.boe.es/eli/es/rd/2009/05/08/818/con">https://www.boe.es/eli/es/rd/2009/05/08/818/con</a>



